



Universidad de Granada
FACULTAD DE DERECHO
HISTORIA DEL DERECHO

Estante N

Tabla 2354 (3)

Número 10

BIBL.	
Sala:	
Est:	
Nº BIBL.	
Sala:	<u>B</u>
Est:	<u>050</u>
	<u>116</u>

124064890

4519

TOMO TERCERO
DE AUTOS-ACORDADOS,
QUE CONTIENE
EL LIBRO QUINTO
por el orden de títulos
DE LAS LEYES DE RECOPIACION.



MADRID. M.DCC.LXXVII.

Por D. JOACHIN IBARRA, Impresor de Camara de S. M.

*A expensas de la Real Compañia de Impressores,
i Libreros del Reino.*

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

TOMO TERCERO
DE AUTOS ACORDADOS
QUE CONTIENE
EL LIBRO QUINTO
DE LAS LEYES DE RECOLECCION



MADRID, MDCCLXXVII

Por la Imprenta de la Real Academia de Ciencias y Artes de Madrid.
En la imprenta de la Real Academia de Ciencias y Artes de Madrid.
En la imprenta de la Real Academia de Ciencias y Artes de Madrid.

E
T
III.
IV.
V.
VI.
VII.
VII.
IX.
X.
ha
XI.
XII.
co
re
XIII
pr
XIV
XV
XVI
XVI
XVI
XIX
XX.
esse

INDICE

DE LOS TITULOS,

EN QUE SE DISTRIBUYE

el Libro quinto de este Tomo tercero.

LIBRO QUINTO.

- | | | |
|----------|---|---------|
| T | Titulo I. De los Casamientos. | * |
| | II. De las dotes, arras, i joyas. | * |
| | III. De las mugeres casadas, i solteras, &c. | * |
| | IV. De los Testamentos, i Comisarios, &c. | * |
| | V. De los lutos, i cera que se pueden traer. | * |
| | VI. De las mejoras de tercio i quinto. | * |
| | VII. De los Mayorazgos, | fol.1. |
| | VIII. De las herencias, i particion de ellas. | * |
| | IX. De las ganancias entre marido, i muger. | * |
| | X. De las donaciones, i mercedes que los Reyes han hecho, i hicieren, i otras personas, | fol.15. |
| | XI. De las ventas, i compras, i retractos, &c. | * |
| | XII. De la venta de brocados, sedas, paños, i como se han de medir, i tundir, i de los Corredores de mercaderias. | fol.20. |
| | XIII. De los pesos, i medidas para comprar, &c. | * |
| | XIV. De los Regatones, | fol.75. |
| | XV. De los contratos de censo, | fol.79. |
| | XVI. De los contratos, obligaciones, i fianzas, &c. | * |
| | XVII. De las prendas, i represarias. | * |
| | XVIII. De los cambios, i Cambiadores, &c. | * |
| | XIX. De los cambios, i Mercaderes que se alzan. | * |
| | XX. De las Casas de Moneda, i sus Oficiales, i essenciones, i privilegios, i jurisdiccion, | fol.92. |
| | | XXI. |

- XXI. De las Ordenanzas que han de guardar los Oficiales en la labor de la moneda, i de sus derechos, fol.104.
- XXII. Del marco, i pesos con que se ha de pesar el oro, i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar, fol.468.
- XXIII. Del Contraste, i Fiel público, fol.475.
- XXIV. De los Plateros, i Doradores, fol.478.
- XXV. De la tasa del pan, fol.470.



Erratas de este Tomo III.

<i>Página.</i>	<i>línea.</i>	<i>dice.</i>	<i>debe decir.</i>
16.....	7.....	imas.....	mas.
33.....	22.....	ha pesar....	ha de pesar.
46.....	32.....	ha tramar...	ha de tramar.
66.....	3.....	calera.....	caldera.
92.....	21.....	casa.....	casas.
115.....	últim.....	obervaremos,	observaremos.
147.....	26.....	necessoria...	necesaria.
150.....	31.....	persanas....	personas.
182.....	penúlt....	esta lei.....	de esta lei.
199.....	32.....	regisiros....	registros.
220.....	30.....	ordeuo.....	ordenó.
232.....	24.....	la vida.....	de la vida.
255.....	30.....	en pagar....	con pagar.
311.....	32.....	Matrid....	Madrid.
313.....	11.....	apartadas...	apartados.
313.....	24.....	lo que lo que..	lo que.
316.....	3.....	humeded....	humedad.
395.....	6.....	de unos.....	de unas.
433.....	12.....	consequenla..	consequencia.
464.....	9.....	{ correspn- dientes. . }	{ correspon- dientes.
88.....	3.....	parongon...	parangon.
497.....	4.....	virrud.....	virtud.

LIBRO QUINTO.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS MAYORAZGOS.

AUTO I. 69. 1. Parte.

Què Jueces han de ver los pleitos de Tenuta en ambas instancias.

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 12. de Junio de 1572. lib.3. fol.200.

LOS pleitos de Tenuta conforme à la Lei de Toro, que se han de ver por todo el Consejo, aviendose visto en la vista assi, despues à la revista se han de ver assimismo por todo el Consejo, aunque de los que lo vean en vista queden en qualquier numero, de manera que en ambos grados de vista, i revista se vea por todo el Consejo, sin ponerse reparo en que sean, ò no, los mismos.

AUTO II. 87. 1. Parte.

Cinco del Consejo puedan ver los articulos incidentes en los pleitos de Tenuta, hasta la definitiva.

El mismo en Madrid à Consulta de 17. de Agosto de 1582. lib. 3. fol. 208.

LOS articulos incidentes en los pleitos de Tenuta hasta la definitiva, se vean, i puedan ver por cinco Jueces, sin que sea necesario hallarse todo el Consejo.

AUTO III. 96. 1. Parte.

Cómo se han de ver en remission los pleitos de Tenuta.

El Consejo en Madrid à 31. de Mayo de 1585. lib. 3.
fol. 213.

LOS pleitos de Tenuta, que se uvieren visto por todo el Consejo, remitiendose en discordia, se puedan ver en remission por tres del Consejo, aunque aya mas Jueces, que los puedan ver.

AUTO IV. 99. 1. Parte.

La declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo, i los vistos se determinen por los señores que los vieron.

El mismo en Madrid à 4. de Diciembre de 1586. lib. 3.
fol. 215.

DE aqui adelante la declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo, i los negocios, que están vistos, se determinen por los señores que los vieron.

AUTO V. 164. 2. Parte.

Forma que deve observarse en la sucession de varones à estos Reinos.

Phelipe V. en Madrid à 10. de Mayo de 1713.

A Viendome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias, i utilidades, que resultarian à favor de la causa pública, i bien universal de mis Reinos, i vassallos de formar un nuevo reglamento para la sucession de esta Monarquía, por el qual, à fin de conservar en ella

la agnacion rigurosa , fuessen preferidos todos mis descendientes varones por la linea recta de varonia à las hembras , i sus descendientes , aunque ellas , i los suyos fuessen de mejor grado , i linea ; para la mayor satisfaccion , i seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia , aunque las razones de la causa pública , i bien universal de mis Reinos han sido expuestas por mi Consejo de Estado con tan claros , è irrefragables fundamentos , que no me dexassen duda para la resolucion ; i que para aclarar la regla mas conveniente à lo interior de mi propria familia , i descendencia , podria passar , como primero , i principal interessado , i dueño , à disponer su establecimiento ; quise oír el dictamen del Consejo , por la igual satisfaccion , que me deve el zelo , amor , verdad , i sabiduria , que en este , como en todos tiempos ha manifestado , à cuyo fin le remitì la Consulta de Estado , ordenandole que antes oyesse à mi Fiscal ; y avien-
dola visto , i oidole , por uniforme acuerdo de todo el Consejo , se conformò con el de Estado ; i siendo del dictamen de ambos Consejos que para la mayor validacion , i firmeza , i para la universal aceptacion concurriessen el Reino al establecimiento de esta nueva lei , hallandose este junto en Cortes por medio de sus Diputados en esta Corte , ordenè à las Ciudades , i Villas de voto en Cortes , remitiessen à ellos sus Poderes bastantes , para conferir , i deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente à la causa pública ; i remitidos por las Ciudades , i dados por esta , i otras Villas los Poderes à sus Diputados , enterados de las Consultas de ambos Consejos , i con cono-
A 2 ci-

cimiento de la justicia de este nuevo reglamento, i conveniencias que de èl resultan à la causa pública, me pidieron passasse à establecer por lei fundamental de la sucession de estos Reinos el referido nuevo reglamento con derogacion de las leyes, i costumbres contrarias; i aviendolo tenido por bien: mando que de aqui adelante la sucession de estos Reinos, i todos sus agregados, i que à ellos se agregaren, vaya, i se regule en la forma siguiente: Que por fin de mis dias suceda en esta Corona el Principe de Asturias, Luis, mi mui amado hijo; i por su muerte, su hijo mayor varon legitimo, i sus hijos, i descendientes varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio por el orden de primogenitura, i derecho de representacion, conforme à la Lei de Toro: i à falta del hijo mayor del Principe, i de todos sus descendientes varones de varones, que han de suceder por la orden expressada, suceda el hijo segundo varon legitimo del Principe, i sus descendientes varones de varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante, i legitimo matrimonio por la misma orden de primogenitura, i reglas de representacion, sin diferencia alguna: i à falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Principe, suceda el hijo tercero, i quarto, i los demàs, que tuviere legitimos, i sus hijos, i descendientes varones de varones, assimismo legitimos, i por linea recta legitima, i nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por la misma orden, hasta extinguirse, i acabarse las lineas varoniles de cada uno de ellos, observando siempre el rigor de la agnacion, i el

or-

orden de primogenitura con el derecho de representacion , prefiriendo siempre las lineas primeras, i anteriores à las posteriores : i à falta de toda la descendencia varonil , i lineas rectas de varon en varon del Principe , suceda en estos Reinos, i Corona el Infante Phelipe , mi mui amado hijo ; i à falta suya sus hijos , i descendientes varones de varones legitimos , i por linea recta legitima , nacidos en constante legitimo matrimonio ; i se observe , i guarde en todo el mismo orden de suceder , que queda expressado en los descendientes varones del Principe , sin diferencia alguna : i à falta del Infante , i de sus hijos , i descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas , i orden de mayoria , i representacion los demàs hijos varones , que Yo tuviere de grado en grado , prefiriendo el mayor al menor , i respectivamente sus hijos , i descendientes varones de varones legitimos , i por linea recta legitima , nacidos todos en constante legitimo matrimonio , observando puntualmente en ellos la rigurosa agnacion , i prefiriendo siempre las lineas masculinas primeras , i anteriores à las posteriores , hasta estar en el todo extinguidas , i evaquadas ; i siendo acabadas integramente todas las lineas masculinas del Principe , Infante , i demàs hijos , i descendientes mios legitimos varones de varones , i sin aver por consiguiente varon agnado , legitimo descendiente mio , en quien pueda recaer la Corona , segun los llamamientos antecedentes , suceda en dichos Reinos la hija , ò hijas del ultimo reinante varon agnado mio , en quien feneciere la varonia , i por cuya muerte sucediere la vacante , nacida en constante legitimo matrimonio , la una

despues de la otra, i prefiriendo la mayor à la menor; i respectivamente sus hijos, i descendientes legitimos por linea recta, i legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, observandose entre ellos el orden de primogenitura, i reglas de representacion, con prelación de las lineas anteriores à las posteriores, en conformidad de las Leyes de estos Reinos; siendo mi voluntad que en la hija mayor, ò descendiente suyo, que por su premoriencia entrare en la sucession de esta Monarquia, se buelva à suscitar como en cabeza de linea, la agnacion rigurosa entre los hijos varones, que tuviere, nacidos en constante legitimo matrimonio, i en los descendientes legitimos de ellos, de manera que, despues de los dias de la dicha hija mayor, ò descendiente suyo reinante, sucedan sus hijos varones, nacidos en constante legitimo matrimonio, el uno despues del otro, i prefiriendo el mayor al menor, i respectivamente sus hijos, i descendientes varones de varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio, con la misma orden de primogenitura, derechos de representacion, prelación de lineas, i reglas de agnacion rigurosa, que se ha dicho, i queda establecido en los hijos, i descendientes varones del Principe, Infante, i demàs hijos mios: i lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho ultimo reinante, varon agnado mio, i en las demàs hijas, que tuviere; pues sucediendo qualesquiera de ellas por su orden en la Corona, ò descendiente suyo por su premoriencia, se ha de bolver à suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones, que tuviere nacidos en legitimo constante matrimonio,

nio,
dio
na
vie
des
ma
cer
tèn
ob
en
na
leg
i p
he
mi
tan
pre
sus
rec
mo
laci
gur
mic
dici
cita
que
por
Mo
mo
de
nac
dev
se l
de

nio , i los descendientes varones de varones de dichos hijos legitimos , i por linea recta legitima nacidos en constante legitimo matrimonio , devriendose arreglar la sucession en dichos hijos , i descendientes varones de varones , de la misma manera que vâ expressado en los hijos , i descendientes varones de la hija mayor , hasta que estên totalmente acabadas todas las lineas varoniles, observando las reglas de la rigurosa agnacion : i en caso que el dicho ultimo reinante , varon agnado mio , no tuviere hijas nacidas en constante legitimo matrimonio , ni descendientes legitimos, i por linea legitima , suceda en dichos Reinos la hermana , ò hermanas , que tuviere , descendientes mias legitimas , i por linea legitima nacidas en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor à la menor , i respectivamente sus hijos , i descendientes legitimos , i por linea recta , nacidos todos en constante legitimo matrimonio , por la misma orden de primogenitura , prelación de lineas , i derechos de representacion , segun las Leyes de estos Reinos en la misma conformidad prevenida en la sucession de las hijas del dicho ultimo reinante , devriendose igualmente suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones, que tuviere la hermana , ò el descendiente suyo , que por su premoriencia entrare en la sucession de la Monarquía , nacidos en constante legitimo matrimonio , i entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legitimos , i por linea recta legitima , nacidos en constante legitimo matrimonio , que deveràn suceder en la misma orden , i forma , que se ha dicho en los hijos varones , i descendientes de las hijas de dicho ultimo reinante , observan-

do siempre las reglas de la rigurosa agnacion : i no teniendo el ultimo reinante hermana , ò hermanas , suceda en la Corona el transversal descendiente mio legitimo , i por la linea legitima , que fuere proxímior , i mas cercano pariente del dicho ultimo reinante , ò sea varon , ò sea hembra , i sus hijos , i descendientes legitimos , i por linea recta legitima , nacidos todos en constante legitimo matrimonio , con la misma orden , i regla , que vienen llamados los hijos , i descendientes de las hijas del dicho ultimo reinante : i en dicho pariente mas cercano , varon , ò hembra , que entrare à suceder , se ha de suscitar tambien la agnacion rigurosa entre sus hijos varones , nacidos en constante legitimo matrimonio , i en los hijos , i descendientes varones de varones de ellos legitimos , i por linea recta legitimos , nacidos en constante legitimo matrimonio , que deveràn suceder con la misma orden , i forma expressados en los hijos varones de las hijas del ultimo reinante , hasta que sean acabados todos los varones de varones , i enteramente evaquadas todas las lineas masculinas ; i caso que no uviere tales parientes transversales del dicho ultimo reinante , varones , ò hembras descendientes de mis hijos , i míos legitimos , i por linea legitima , sucedan à la Corona las hijas , que Yo tuviere nacidas en constante legitimo matrimonio , la una despues de la otra , prefiriendo la mayor à la menor , i sus hijos , i descendientes respectivamente , i por linea legitima , nacidos todos en constante legitimo matrimonio , observando entre ellos el orden de primogenitura , i reglas de representacion , con prelacion de las lineas anteriores à las

pos.

posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones, i hembras: i es tambien mi voluntad que en qualquiera de dichas mis hijas, ò descendientes suyos, que por su premoriencia entraren en la sucession de la Monarquia, se suscite de la misma manera la agnacion rigurosa entre los hijos varones de los que entraren à reinar, nacidos en constante legitimo matrimonio, i entre los hijos, i descendientes varones de varones de ellos legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, que deberá suceder por la misma orden, i reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que estèn acabados todos los varones de varones, i fenecidas totalmente las lineas masculinas; i se ha de observar lo mismo en todas, i en quantas veces, durante mi descendencia legitima, i por linea legitima, viniere el caso de entrar hembra, ò varon de hembra, en la sucesion de esta Monarquia, por ser mi Real intencion, de que, en quanto se pueda, vaya, i corra dicha sucession por las reglas de la agnacion rigurosa; i en el caso de faltar, i extinguirse enteramente toda la descendencia mia legitima de varones, i hembras, nacidos en constante legitimo matrimonio, de manera que no aya varon, ni hembra descendiente mio legitimo, i por lineas legitimas, que pueda venir à la sucession de esta Monarquia: es mi voluntad que en tal caso, i no de otra manera, entre en la dicha sucession la Casa de Saboya, segun, i como està declarado, i tengo prevenido en la lei ultimamente promulgada, à que me remito; i quiero, i mando, que la sucession de esta Corona proceda de aqui adelante en la forma expressada, estableciendo es-

ta

ta por lei fundamental de la sucession de estos Reinos, sus agregados, i que à ellos se agregaren, sin embargo de la Lei de la Partida, i de otras qualesquiera leyes, i estatutos, costumbres, i estilos, i capitulaciones, ù otras qualesquier disposiciones de los Reyes mis predecesores, que uviere en contrario, las quales derogo, i anulo en todo lo que fueren contrarias à esta Lei, dexandolas en su fuerza, i vigor para lo demas, que assi es mi voluntad.

AUTO VI. 136. 2. Part.

Forma de administracion en las Tenutas, quando el estado, ò mayorazgo està concursado, ò en seqüestro.

El Consejo en Madrid à 27. de Mayo de 1718.
EN los pleitos de Tenuta ocurre freqüentemen-
 te que el articulo de administracion formado
 reciprocamente por los litigantes, mientras se
 pone en estado de determinarse la Tenuta, suele
 tener el regular exïto de ponerse en seqüestro los
 bienes de los mayorazgos, sobre cuya sucession
 se controvierte; i para que aya persona, que los
 administre, beneficie, i cobre con total independen-
 cia de los interesados, siempre se ha cometido,
 i comete su nominacion al señor Presidente, ò Go-
 vernador del Consejo; i aviendo acaecido algunas
 veces que los bienes de Mayorazgos, cuyas Te-
 nutas se litigan, estàn concursados, i pendientes
 los concursos en otros Tribunales, ò en el Conse-
 jo, i por esta razon ai nombrados juridicamente
 Administradores Generales de dichos concursos,
 con cuya ocasion se suscita en semejantes casos
 la duda de si con la providencia del Administra-
 dor, que se nombra en fuerza de la executoria
 de

de seqüestro , ha de cessar el Administrador del concurso , ò si el nombrado para la execucion del seqüestro ha de ser solo un Administrador particular para los caudales , que quedaren de residuo despues de satisfechos los acreedores , i para percibir los alimentos consignados al poseedor de los bienes , ò estado concursado : para obviar esta dificultad mandaron que el Administrador nombrado en fuerza de la executoria de seqüestro no pueda embarazar el uso de su administracion general al que lo fuere legitimamente del concurso , i solo aya de tener la facultad de percibir , i cobrar del dicho Administrador General los caudales consignados para los alimentos del poseedor , como tambien las cantidades , que quedaren despues de satisfechos los acreedores , i cargas del concurso ; i que para la dicha cobranza aya de pedir los libramientos necesarios al Tribunal donde pendiere , teniendo facultad de pedir juridicamente al dicho Administrador General , siempre que convenga , la cuenta de su administracion en el Consejo , ò Tribunal donde pendiere el concurso ; i todas las cantidades , que el dicho Administrador seqüestrario percibiere , aya de tenerlas à lei de deposito , hasta que por el Consejo otra cosa se mande , ò hasta la determinacion del pleito de Tenuta , en cuya conformidad se ayan de entender , i dar las fianzas , i en su virtud los despachos para administrar , assi al que el señor Presidente nombrare en fuerza de executoria de seqüestro del Estado de Ossuna , (que actualmente pende en el Consejo , i sobre que se ha ofrecido esta duda) como en todos los demas casos , que ocurrieren en adelante.

A U T O V I I . 138. 2. Part.

Declarase la lei 11. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion sobre las mercedes del Señor Rei D. Enrique II. i casos de reversion à la Corona.

Phelipe V. en Madrid 23. de Octubre de 1720.

A Viendo considerado las dudas , que han acaecido en los Tribunales de estos Reinos sobre la comprehension , i extension de los mayorazgos de las donaciones , que hizo el señor Rei D. Enrique II. i reversion de ellas à la Corona , comprehendidas en la lei 11. tit. 7. lib. 5. de la nueva Recopilacion , i mandado su Magestad que con entero exámen , i toda reflexion se haga declaracion de la inteligencia , verdadero sentido , i comprehension de la dicha lei , para quitar de una vez las controversias de los Autores , como tambien la diversidad , ù oposicion de las determinaciones de los Tribunales , i que uniformemente se determinen todos ellos sobre este punto ; aviendolo consultado con su Magestad , i precedido su Real aprobacion : declararon que los mayorazgos de dichas donaciones Reales del Señor Rei D. Enrique II. son , i se entiendan limitados para los descendientes del primer adquirente , ò donatario , no para todos , sino para el hijo mayor , que uviere , del ultimo poseedor ; de tal manera que , no dexando el ultimo legitimo poseedor hijos , ù descendientes legitimos , aunque tenga hermanos , ò hijos , ù otros parientes transversales , hijos legitimos de los que han sido poseedores , i todos descendientes del primer donatario , no se estiendan à ellos los dichos mayorazgos , antes bien se entiendan excluidos , i no llamados à ellos ; i

declar
revers
merced
tad l
telige
las se
nales
se ofi
que e
bados
en qu
cales
racion
despac
nes c
Archi
confo
nes ,
ocurri

I
princi
cia de
ò Gov
cuenta
Sala d
vano a
tomado
Consej
mencio
pando
esta f
cacion
cios p
luego

declararon que en tales casos ha llegado el de la reversion à la Corona de semejantes donaciones, i mercedes Reales, en que se deve dar à su Magestad la possession de todas ellas; i segun esta inteligencia, i conforme à esta declaracion se den las sentencias, i determine en todos los Tribunales de estos Reinos en los casos, i pleitos, que se ofrecieren en adelante, como tambien en los que estuvieren pendientes, i no fenecidos, i acabados con Sentencia de Vista, i Revista; porque en quanto à estos, aviendose litigado con los Fiscales de su Magestad, no se entiende esta declaracion; i para que quede inviolable, mandaron se despachen à las Chancillerias, i Audiencias ordenes conforme à ella, para que se noten en sus Archivos, i Libros de Acuerdo, i sea notorio que conforme à ella se deven dar las determinaciones, en los casos, i pleitos pendientes, i que ocurrieren.

I Quando por la esfera del estado, i mayorazgo principal sea precisa la publicacion de la sentencia de Tenuta en las Casas del señor Presidente, ò Governador del Consejo (precediendo el ir à darle cuenta al tiempo de salir del Consejo el señor de la Sala de Tenuta, acompañado del Relator, i Escrivano de Camara de la causa) inmediatamente que aya tomado el asiento principal en su coche el señor del Consejo, entren en él sin intervalo de tiempo los mencionados Relator, i Escrivano de Camara, ocupando ambos el lugar inferior de los cavallos; i en esta forma, i orden continúen el acto de la publicacion de la sentencia pena de suspension de sus officios por quatro meses en qualquiera contravencion, luego que conste de ella por el señor del Consejo,

que

que la proponga en él , i con apercibimiento de mas severa demonstracion , reiterada que sea la culpa.

2 En el capitulo 17. de las Cortes del año 1602. que se concluyeron el de 1604. i se publicaron el de 1610. pidió el Reino al señor Phelipe III. no condesse à las Casas , i Mayorazgos de Castilla facultades , ni licencias para cargar censos sobre sus mayorazgos , i que no los pudiesen obligar à la seguridad de las dotes , i mandasse que à la muger, que quedasse pobre , i sin dote competente , sea obligado , el que sucediere en el mayorazgo , à alimentarla mientras se conservare en viudedad : i respondió su Magestad que era mui justo lo que se suplicaba en quanto à que no se concedan facultades para imponer censos sobre las casas , i mayorazgos de estos Reinos , ni obligarlos à la seguridad de las dotes ; i que assi tiene su Magestad mandado se tenga mucho la mano en ello ; i que se iba executando , i cumpliendo con efecto ; i en lo demás de la petition , que està proveido ya lo que conviene, vease la lei 1. 2. i 5. tit. 2. de este lib. i lei 6. de este titulo.

3 El año de 1713. pidió el señor Fiscal al Consejo mandasse guardar la lei 7. de este titulo , que prohibe juntarse dos mayorazgos de dos cuentos de renta en una persona por casamiento.

4 Sobre el modo de verse las remisiones , ò discordias en pleitos de Tenuta , i grados de mil i quinientas , vease el Auto ult. tit. 4. lib. 2.

TITULO DECIMO.

*DE LAS DONACIONES,
i mercedes, que los Reyes han hecho, i
hicieren, i otras personas.*

AUTO I.

*Los Legos, que hicieren donaciones à Monasterios,
ò Clerigos, ò personas essentas, paguen el quinto
al Rei, demàs de la alcavala, quando por ventura
fueren enagenados los bienes raices.*

D. Juan II. en Valladolid à 13. de Abril de 1452.

ORdenamos, i mandamos que qualquier Lego,
i otra persona sujeta à nuestra Jurisdiccion
Real, que donaren, ò vendieren, ò en otra qual-
quier manera enagenaren por qualquier titulo qual-
quier heredamiento, ò otros bienes raices à Uni-
versidad, ò Colegio, à persona, ò personas essen-
tas, que no sean de nuestra Jurisdiccion Real, ni
sujetas à ella, sean tenidas de pagar, i paguen à
Nos la quinta parte del verdadero valor de las
tales heredades, i bienes raices, que assi donaren,
i enagenaren; i esto demas de la alcavala, que
nos pertenesce quando por manera de venta fue-
ren enagenados: i desde agora establecemos que
ayan seido, i sean obligados los tales heredamien-
tos, i bienes à la dicha quinta parte, i ayan pas-
sado, i passen con esta misma carga, i sean avidos
por tributarios, i por tales los facemos, i cons-
tituimos en quanto atañe à la dicha quinta par-
te: i desde agora apropiamos, annexámos, è im-
ponemos el dicho tributo à los tales heredamien-
tos, i bienes, i en ellos, i sobre ellos; en tal ma-
ne-

nera que no puedan passar, ni passen sin la dicha carga, i tributo: i seguramos por nuestra fee Real de no facer merced de la dicha quinta parte, ni parte de ella en general, ni en especial à persona, ni personas algunas de qualquier estado, ò cond cion que sean, ni à Colegio, ni Universidad, imas que lo mandarèmos cobrar, i executar assi con efecto: i mandamos à nuestros Contadores Mayores que lo assienten assi por condicion en el Cuaderno de las Alcavalas, i que las arrienden con esta condicion; i que los Recaudadores, i Arrendadores hagan juramento de no hacer gracia de la quinta parte; con tanto que los Arrendadores no nos puedan poner por ello descuento alguno.

AUTO II.

Guardese la Ordenanza de Portugal, que prohibe la adquisicion de bienes raïces à los Eclesiasticos; i el Colector de la Reverenda Camara revoque el Edicto, en que mandò publicar la derogacion.

Phelipe IV. en Madrid à 4. Junio de 1636. por Consulta.

EL Consejo me dice ha visto mi Real Decreto, Consulta, i papeles del de Portugal en razon de un Edicto, que el Domingo de Ramos del año passado de 1635. hizo publicar el Colector Apostolico, que reside en aquel Reino, en que diò por ninguna, abrogò, casò, i derogò la Lei, i Ordenanza 2. tit. 18. lib. 2. de aquella Corona, que empieza assi: *Raiz naom podam comprar as Igrejas, è Ordens sem licemza do Rei;* la qual prohibe à los Clerigos, Iglesias, y Eclesiasticos comprar, i adquirir bienes raïces sin licen-

cen
lleg
versa
dent
retuv
sona
atenc
deve
no t
guno
ga el
use c
bres
dema
remed
tores
padre
manda
lector
iañade
de la
conced
echar
que ell
lo que
trate d
bienes
no dice
prohibi
el bene
el dexa
vos; co
do se e

Tom.

cencia de los Reyes de ella , ni retener los que
 llegaren à sus manos por Testamentos, Anni-
 versarios, i Capellanias, mandandose los vender
 dentro de un año, i los que en cierta cantidad
 retuvieren, que ayan de administrarse por per-
 sonas Legas: i, que aviendose conferido con toda
 atencion sobre la materia, parece al Consejo que
 deve guardarse la referida Lei, i que el Colector
 no tiene facultad (ni el Pontifice en sentir de al-
 gunos) para derogarla; i que se le escriba repon-
 ga el Edicto sin dilacion, i, no lo haciendo, se
 use con èl de lo que el derecho, leyes, i costum-
 bres de Portugal permitieren, pues como en los
 demas de la Christiandad, està en observancia el
 remedio de las fuerzas, segun lo afirman sus Au-
 tores Regnicolas, hasta el señor Phelipe III. mi
 padre, que en Carta de 4. de Mayo de 1611. tiene
 mandado no se llegue en aquel Reino con los Co-
 lectores à este estremo, sin darle cuenta primero;
 i añade el Consejo que si no bastare todo, use Yo
 de la mano, que el derecho, i costumbre me han
 concedido como à Rei, i Principe soberano, para
 echar de mi Reino los Eclesiasticos en los casos,
 que ellos tienen obligacion de obedecer, i cumplir
 lo que se les manda, como en este; i que no se
 trate de componer las licencias de las Iglesias, i
 bienes, que han adquirido contra la lei, porque
 no dice bien con el fin principal de ella (que es
 prohibir los bienes raices à los Eclesiasticos por
 el beneficio publico de que los tengan los Legos)
 el dexarselos poseer por otros intereses, i moti-
 vos; con cuyo parecer me he conformado, i man-
 do se execute assi puntualmente.

AUTO III.

No valgan las mandas bechas en la ultima enfermedad à los Confessores, ni à sus deudos, Iglesias, ni Religiones; i para estatuir lei, que en todos casos lo prohiba, se solicite en tiempo oportuno el assenso Pontificio.

El Consejo pleno en Madrid à 12. de Diciemb. de 1713.

LA ambicion humana ha llegado à corromper aun lo mas Sagrado, pues muchos Confessores, olvidados de su conciencia, con varias suggestions inducen à los Penitentes, i, lo que es mas, à los que estàn en articulo de muerte à que les dexen sus herencias con titulo de fideicomissos, ò con el de distribuirlas en obras pias, ò aplicarlas à las Iglesias, i Conventos de su Instituto, fundar Capellanias, i otras disposiciones pias; de donde proviene que los legitimos herederos, la Jurisdiccion Real, i derechos de la Real Hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto aconsejan, i executan, bastantemente enredadas; i, sobre todo, el daño es gravissimo, i mucho mayor el escandalo; i aunque para ocurrir à todo convendria prohibir absolutamente à los Escrivanos hacer escrituras, en que directa, é indirectamente resulten interessados los Confessores, ò les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ò el de sus Comunidades, ò parientes, castigando con las penas de falsarios à los tales Escrivanos, dando por nullos los instrumentos, i que, si de hecho contravinieren, quedèn aplicados los bienes à Hospitales, i Colegios de huerfanos; por aora, teniendo presente averse propuesto por los Fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de 1622.

i averse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad, i libertad Eclesiastica, para poner la mano Regia en lo universal de tan graves daños, sin el assenso, ò concordato Pontificio; no obstante, contrayendo la duda à lo particular de algun genero de mandas, comprehende el Consejo que las que hacen los Fieles à sus Confessores, parientes, Religiones, i Conventos en la enfermedad, de que mueren, por la mayor parte no son libres, ni con las calidades necessarias, antes bien mui violentas, i dispuestas con persuasiones, i engaños, sin algun consuelo del enfermo, que las dexa en perjuicio de otros parientes suyos, i obras mas pias: i assi acordò que no valgan las mandas, que fueren hechas en la enfermedad, de que uno muere, à su Confesor, sea Clerigo, ò Religioso, ni à deudo de ellos, ni à su Iglesia, ò Religion, para escusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe, ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella, i de devocion, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ò si mejorare de la enfermedad; i de esta suerte se assegura el consuelo de el donante en aquel aprieto, i se evitaràn las persuasiones, sugestiones, i fraudes, con que le turban, i truecan la voluntad contra la afeccion, dictada por la naturaleza en favor de la propria familia: i para conseguir este bien en universal beneficio de los vassallos con seguridad en los medios de verle establecido, i permanente, ya sea por concordato, ò assenso Pontificio, ò estatuyendo lei, se reservará su solicitud al tiempo, en que su Magestad mirare mas bien dispuestas las cosas: i entre tanto el Con-

sejo pondrà toda su aplicacion al remedio en los casos particulares , de que tenga noticia , castigando à los Escrivanos , que contravinieren à lo que por este Auto se les manda , i zelando siempre sobre las Justicias , para que lo hagan guardar por los medios , que estàn prevenidos en las Leyes de estos Reinos.

Vease el Aut. 4. cap. 33. i Remis. n. 4. tit. 1. lib. 4. l. 17. tit. 15. lib. 9. i Remis. hoc tit. Recop. i tit. 1. lib. 4.

TITULO DUODECIMO.

DE LA VENTA DE LOS BROCADOS,
Sedas , i Paños , i como se han de medir , i tun-
dir , i de los Corredores de mer-
cadurias.

AUTO I. Fol. 281. Tom. 3. Pragm.

Guardese la lei 23. tit. 12. lib. 5. de la Recopilacion, i se declara el peso de los tegidos de seda , assi de la antigua , como de la nueva fabrica.

Carlos II. i la Reina Gobernadora su madre en Madrid
à 23. de Enero de 1675. por Pragm. publicada
en 28. de èl.

ORdenamos , i mandamos que en quanto al peso de los tegidos antiguos , contenidos en la lei , se observe , i guarde lo que en ella se dispone en lo que no fuere à esta contraria : i que en quanto à los nuevos , que aqui iràn declarados , se guarde el que por esta Lei , i Pragmatica se les diere , sin embargo de qualesquiera provisiones , suspensiones , indultos , tolerancias , usos , i costum-

tumbres , que en contrario se aleguen , las quales abrogamos , casamos , i anulamos , i damos por ningunas , i de ningun valor , ni efecto , i que se cumpla , i guarde en la forma siguiente.

1 Cada vara de terciopelo liso , ò labrado negro ha de pesar seis onzas , quarta mas , ò menos , de seda fina , i limpia.

2 Cada vara de terciopelo liso , ò labrado de color ha de pesar cinco onzas i quarta , quarta mas , ò menos.

3 De aqui adelante no se puedan labrar terciopelos negros , ni de color lisos , ni labrados , en cuenta de pelo i medio , sino en cuenta de dos pelos , porque la experiencia ha mostrado que , por no saberse distinguir , ni conocer por los compradores , ni aun por los Mercaderes , se vende el un genero por el otro ; i el terciopelo que se labrare en menos cuenta que de dos pelos , se dà por falto de lei , i por perdido , con la aplicacion que se dirà en esta Pragmatica.

4 Mas porque el uso ha introducido nuevas telas , que se llaman terciopelados , rizados , ò realzados , encañonados , ò perfilados , ò de otro qualquier nombre , las quales pueden ser utiles al Comercio , dandoseles cuenta , i peso , conforme à lo que el tegido promete , i uso de que sirve , sobre que se ha platicado , i tomado pareceres de personas expertas : mandamos que los dichos terciopelados se tejan en cuenta de pelo i medio con trama de terciopelo , i que cada vara del negro pese cinco onzas , i de el de color quatro onzas i quarta , uno , i otro quarta mas , ò menos : i todavia para que dichos terciopelados se diferencien à la vista de los terciopelos , orde-

denamos , i mandamos que los terciopelos traigan por señal à las orillas las platas , i cordoncillos, que hasta aqui han traído , que demuestren los dos pelos en que están tegidos , i que los terciopelados no traigan señal ninguna , sino lisos de orilla à orilla.

5 En quanto à los rizos negros , i de color, conformandonos con lo que disponen las leyes: mandamos que no se puedan tejer sino es en cuenta de dos pelos , i damos por falta la tela de rizo , que se tegiere en otra cuenta , i por perdida con la aplicacion de esta Pragmatica ; i que cada vara del negro pese cinco onzas i media, i el de color cinco onzas , quarta mas , ò menos uno i otro.

6 Ordenamos , i mandamos que los rasos se tejan en tres telas , i no en menos , i que los altos negros , llanos , ò labrados pesen quatro onzas por vara , i los de color de este genero tres onzas i media, i el ordinario negro tres onzas i quarta , i el de color tres onzas , quarta mas , ò menos en todos.

7 I porque los brocados , que se han introducido de nuevo , son del mismo genero que los rasos , mandamos que tengan la misma cuenta, peso , i bondad de seda que los rasos , i que de otra suerte no se admitan al Comercio.

8 El gorgoràn negro ha de pesar tres onzas i media , i el de color tres onzas i quarta , uno i otro quarta mas , ò menos.

9 Por las experiencias , que se han hecho del tegido de los damascos , i razones , que se han hallado de nuevo , mandamos que cada vara de damasco negro pese tres onzas i media , i el de color tres onzas , quarta mas ò menos uno i otro.

La

10 La vara de tafetan doble negro ha de pesar dos onzas , i del de color onza i media , dos adarmes mas ò menos uno i otro.

11 La vara de doblete negro ha de pesar diez i nueve adarmes , i del de color diez i siete , un adarme mas ò menos uno i otro.

12 En quanto à la nueva fabrica de tafetanes sencillos, que se labran en Priego, Alcaudete, Jaen, i otros Lugares de aquel Reinado , mandamos se admitan al Comercio, con que cada vara del negro pese trece adarmes , i el de color once , un adarme mas ò menos uno i otro.

13 I porque las felpas negras , i de color , lisas , i labradas son fabrica nueva , i serà importante, tegiendose con la cuenta , i peso que esta tela pide por su uso , mandamos que se tejan en tela de terciopelo , i en cuenta de pelo i medio unas i otras ; i las negras lisas han de pesar cinco onzas i quarta cada vara ; las lisas de color quatro onzas i tres quartas ; las negras labradas quatro onzas i media ; las labradas de color quatro onzas i quarta ; una quarta mas ò menos unas i otras.

14 La vara de tercianela negra ha de pesar dos onzas i media , i la de color dos i quarta , dos adarmes mas ò menos una i otra.

15 La vara de anafaja negra ha de pesar tres onzas i quarta , i la de color tres onzas , quarta mas ò menos una i otra.

16 Los buratos negros de seda se han de tejer en cuenta de tafetan de quatro en pua , i ha de pesar cada vara tres onzas i tres quartas , quarta mas ò menos.

17 La estameña de cordoncillo de Cordova, que llaman de picote de aquella Ciudad , ha de

pesar tres onzas i quarta por vara , quarta mas ò menos.

18 Las piezas de manto han de tener diez i siete varas por lo menos ; i cada pieza de los de peine de Sevilla ha de pesar once onzas i media ; i de los que llaman de lustre con las mismas varas , nueve onzas , quarta mas ò menos en uno i otro.

19 Las colonias han de tener ochenta puas de quatro hilos ; las entrecolonias sesenta puas ; los listones quarenta puas ; i la reforzada veinte puas , i no menos unas , i otras.

20 I porque el peso , que se señala à las dichas telas de seda , es por la utilidad , que de ello à nuestros subditos , i vassallos resulta , estatuímos , i mandamos que ninguna de las contenidas en esta Pragmatica se pueda vender , comprar , ni comerciar en ellos , sin que tenga el dicho peso ; como està dispuesto por las Leyes de estos Reinos en lo tocante à la cuenta , i marca , aunque sean labradas en otras Provincias , assi de los dominios del Rei mi hijo , como de los Amigos , i Aliados de esta Corona , debaxo de las penas , que en esta lei se imponen à sus transgresores ; que se han de executar passados seis meses desde el dia de su publicacion , que se dàn de termino , para que sus correspondales , ò factores les puedan avisar de lo que contiene.

21 I mandamos à todos los Maestros , i Oficiales , Tegedores , Hiladores , i Menestrales de la dicha labor , i fabrica de sedas que , en las que en adelante hicieren , guarden la orden , i forma , que se dà en esta Pragmatica , sopena de perdimiento de la tela , que no correspondiere al dicho

pe-

peso
todo
mara
el de
ran l
sus
que

22
res de
sitar
gan ,
gras ,
matic
gido ,
lo qu
à las
donde
Telar
que c

23
i Teg
tinen
meses
la pub
de las
que lo
las cor
Ayunt
donde
i sella
que no
cuenta
Reino
no las

peso , i de cien mil mrs. por cada una , aplicado todo por quartas partes , mitad para nuestra Camara , i la otra mitad por igual para el Juez , i el denunciador ; i que en la misma pena incurran los Mercaderes , i Tratantes , si tuvieren en sus Tiendas , Casas , ò Lonjas , telas sin el peso, que en esta lei se dispone.

22 I mandamos à los Veedores de los Tegedores de sedas que tengan cuidado particular de visitar los Telares , para que en ellos nõ se pongan , ni tejan sedas algunas lisas , ò labradas , negras , ù de color de las contenidas en esta Pragmatica , que no sea con la calidad , trama , i tejido , que pueda corresponder , i corresponda à lo que en esta lei se dispone en quanto al peso ; i à las Justicias de las Ciudades , Villas , i Lugares, donde ai Fabricas de Seda , que visiten los dichos Telares con los dichos Veedores , castigando à los que contravinieren.

23 I todavia para que los dichos Fabricantes, i Tegedores puedan acabar de tejer las telas , que tienen comenzadas , permitimos que por quatro meses , que se comiencen à contar desde el dia de la publicacion de esta lei , puedan usar , i usen de las tramas , i telares , como , i en la manera, que los tienen puestos , con que registren las telas comenzadas , ante la Justicia , i Escrivano del Ayuntamiento de la Ciudad , Villa , ò Lugar, donde estuviere la Fabrica , i que assi registrada, i sellada se admita al Comercio dicha tela , aunque no corresponda al peso , con que sea de la cuenta , i bondad de seda , que por las Leyes del Reino està establecida ; i passado el dicho termino las demàs telas , que se pusieren de nuevo, que-

queden comprehendidas en la disposicion de esta Pragmatica.

24 I assimismo permitimos que los Mercaderes , i otras qualesquier personas , que tuvieren telas de sedas labradas en estos Reinos , ò fuera de ellos en los dominios del Rei , mi hijo , ò de Amigos , i Aliados de esta Corona , admitidas yà al Comercio , i en tiempo antes de la publicacion de esta Pragmatica , aunque no tengan el peso , que se señala por ella , las puedan vender , i disponer dentro de dos años primeros siguientes , que corran , i se cuenten desde el dia de su publicacion , con que ante todas cosas las manifiesten , i registren dentro de tres meses , contados desde el mismo dia , ante las Justicias de las partes , i Lugares , donde las tuvieren , i ante los Escrivanos del Ayuntamiento de ellos , las quales dichas Justicias las hagan poner por inventario ante los dichos Escrivanos , i sellar , para que no se puedan vender otras algunas de la dicha calidad ; i no las registrando , i sellando dentro del dicho termino , las ayan perdido , i las aplicamos por quartas partes , como dicho es , i passados los dos años , reservamos à nuestra disposicion todas las dichas mercaderias registradas , i selladas , que no se uvieren vendido , ò dispuesto de ellas en otra forma , para determinar el uso , en que se ayan de convertir.

25 Con el qual dicho peso , i calidades mandamos que se puedan introducir , ò introduzcan al Comercio todas las dichas telas de seda , assi en esta Corte , como en las demàs Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , i en sus Puertos secos , i mojados ; guardandose en quanto à los

registr
nas , i
vencio
de Enc
1674.

26

luntad
mente
te ; i l
dolo pu
Partido

*El man
paños
sido ,
prerr
men a
na ex*

El mism

A Vi
q
Fabrica
via ser
dancia
en ellos
do el a
fricas de
ra tegid
contravi
gozan l
ella , i
que mu
ayan ab
re

registros, averiguaciones, i visitas en las Aduanas, i Casas, en que se deven registrar, las prevenciones dispuestas en las Pragmaticas de 30. de Enero, i 10. de Marzo del año passado de 1674. por los Veedores, i Jueces à quien toca.

26 Todo lo qual queremos, i es nuestra voluntad se guarde, cumpla, i execute inviolablemente desde el dia de la publicacion en esta Corte; i lo mismo se observará fuera ella, mandandolo publicar las Justicias en las Cabezas de sus Partidos.

AUTO II.

El mantener, ni aver mantenido fabricas de sedas, paños, telas, i otros qualesquier tegidos, no ha sido, ni es contra la calidad de la nobleza, ni prerrogativas de ella; ni es necessario el exámen de uno de los quatro officios, teniendo persona exáminada en la fabrica.

El mismo en Madrid à 13. de Diciembre de 1682.
Pragmatica.

A Viendonos informado que una de las causas, que ha ocasionado el descaecimiento à las Fabricas en estos Reinos (donde su aumento devia ser mayor que en otros algunos por la abundancia de sedas, lanas, i otros materiales, que en ellos ai, i son propios frutos suyos) ha sido el averse llegado à dudar de si el mantener fabricas de paños, sedas, telas, i otros qualesquiera tegidos de oro, ò plata, seda, lana, ò lino contraviene à la nobleza, que en estos Reinos gozan los Hijosdalgo de sangre, i calidad de ella, i que esta duda ha sido de embarazo para que muchos hombres nobles de estos Reinos se ayan abstenido de mantener fabricas de los ge-
ne-

neros referidos , i que otros , que las han tenido , las han dexado por esta razon ; para que cesse el inconveniente , i los Naturales de estos Reinos se apliquen à la conservacion , i aumento de estas fabricas ; visto por los del nuestro Consejo , i con Nos consultado , fue acordado dar esta nuestra Carta , que queremos tenga fuerza de Lei , i Pragmatica sancion , como si fuera hecha , i promulgada en Cortes , por la qual declaramos , que el mantener , ni aver mantenido fabricas de la calidad de las que vãn expressadas , no ha sido , ni es contra la calidad de la Nobleza , inmunidades , i prerrogativas de ella ; i que el trato , i negociacion de las fabricas ha sido , i es en todo igual al de la labranza , i crianza de frutos propios , como lo son la plata , i oro , seda , i lana en estos Reinos ; con tanto que , los que uvieren mantenido , ò en adelante mantuvieren , ò de nuevo tuvieren fabricas , no ayan labrado , ni labren en ellas por sus proprias personas , sino por las de sus Menestrales , i Oficiales , porque siendo laborantes por sus personas , queremos se guarde lo que por Leyes del Reino està dispuesto : i por quanto por algunas Leyes de estos Reinos se prohibe se puedan tener fabricas de paños , sin que el dueño de ellas estè exâminado de uno de los quatro officios de Tagedor , Tundidor , Cardador , ò Tintorero , declaramos , i mandamos que para en adelante qualesquiera subditos naturales de estos nuestros Reinos puedan tener fabricas de paños , i otras qualesquiera , sin necessitar del exâmen de alguno de los quatro dichos officios , con calidad que en las fabricas , que por su cuenta tuvieren , ayan de tener por su cuenta ,

i ri
qua
caro
tos
disp
va
que

Jura
de

Carl

C

mate
que
de n
i Gu
do q
dicio
la p
lo q
que
incid
recho
la di
los C
ces ,
por i
conoc
gun p
conoc
ferido

i riesgo persona exâminada de uno de los dichos quatro officios , para que los generos , que fabricaren , sean con la bondad , i lei , que las de estos Reinos dispone : para lo qual derogamos la disposicion de la *lei 100. tit. 13. lib. 7. de la nueva Recopilacion* , i demàs , que contravengan à lo que en esta llevamos dispuesto.

AUTO III.

Jurisdiccion de la Junta de Comercio con inbibicion de otros Tribunales.

Carlos II. en Madrid à 4. de Marzo de 1683. i se despachò Cedula en 15. de èl.

Considerando lo que conviene aumentar el Comercio en estos Reinos , he resuelto poner materia tan importante al cuidado de una Junta, que mandè formar à este fin, de quatro Ministros de mis Consejos de Castilla, Indias, Hacienda, i Guerra, i un Regidor de Madrid ; i conviniendo que esta Junta tenga toda autoridad, i jurisdiccion, he tenido por bien concedersela, como por la presente se la concedo, privativa, para todo lo que la tocare, i pertenecière ; i es mi voluntad que las apelaciones, que se interpusieren en sus incidencias, i dependencias, que conforme à derecho se deven otorgar, vayan privativamente à la dicha Junta, i no à otro Tribunal ; porque à los Consejos, Chancillerias, Tribunales, Jueces, i Justicias de estos Reinos los inhibo, i he por inbibidos, i les mando no se intrometan en conocer de ello en manera alguna, ni con ningun pretexto, porque solo la dicha Junta ha de conocer unica, i privativamente de todo lo referido, de lo anexo, i dependiente ; para cuyo efec-

efecto le doi , i concedo tan bastante poder , facultad , i jurisdiccion , como de derecho es necesaria , i en tal caso se requiere con sus incidencias , i dependencias ; i para escusar las competencias , que tanto embarazan el curso de los negocios , derogo todos , i qualesquier fueros , que pretendieren , i pudieren pretender los interessados à titulo de qualesquiera essencia que tengan , ù devan gozar ; i mando que sobre ello no se forme , ni admita competencia alguna.

AUTO IV.

Apruebanse las nuevas Ordenanzas , en que se dà la forma , i regla con que se han de labrar los tegidos de seda , oro , i plata , i con que se han de admitir al Comercio los que vinieren de los Reinos Amigos , Aliados , i Confederados.

El mismo en Madrid à 30. de Enero de 1684. en las Ordenanzas firmadas de los Diputados , i Fabricantes de Toledo , Sevilla , Granada , i Valencia , convocados para ello en Madrid à 18. de Noviembre de 1683. hecha Consulta por la Junta en 28. del mismo , aprobadas por su Magestad en 30. de Enero de 1684. i publicada Pragmatica en 9. de Febrero de èl.

USando de mi regalìa , mando que estas Ordenanzas se observen , i guarden por lei general , establecida en beneficio comun de mis Reinos , dexando solo en su fuerza , i vigor las Leyes , i Ordenanzas antiguas en todo lo que no fueren contrarias à estas , con apercibimiento que qualquiera que contravenga à la puntual observancia de ellas (hallandose faltos de lei en el peso , cuenta , i marca , que deven tener , los generos de tegidos , que en ellas se expressan , quan-

do

do s
en e
ra e
la p
pena
ria ,
en l
exec
irren
travi
i ma
pecia
Juez
brica
cient
tual
much
son

I
de se
de p
veint
ligad
subid
es el
orilla
nocin
de la
siere
dad :
tas ,
incur
la lei

do se llegaren à reconocer por personas perítas en el Arte , i de toda satisfaccion , nombradas para este efecto , segun està dispuesto) incurra por la primera vez , como lo tengo ordenado , en la pena de ser quemada publicamente la mercaderia , en que uviere delinquido , i por la segunda en las arbitrarias , que pareciere imponerle , con execucion precisa en unas , i otras , para que lo irremisible , i público del castigo en el que contraviniere sirva à todos de exemplar escarmiento ; i mando à todos los Tribunales , i Justicias , especialmente donde no uviere (nombrado por mi) Juez privativo para la superintendencia de las fabricas de todos generos de tegidos , i lo perteneciente , i dependiente de ellas , cuiden de la puntual observancia de dichas Ordenanzas , por lo mucho que importa su entero cumplimiento ; i son del tenor siguiente.

Terciopelos , i rizos de tres pelos.

I No se puedan labrar en menor cuenta que de sesenta i tres portadas de tela , i sesenta i tres de pelo , todas de ochenta hilos , i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i se tramen con tramas finas , i limpias subidas de à dos cabos al torcer , i en marca (que es el ancho) de dos tercias de fino à fino sin las orillas , en las quales aya de llevar para su conocimiento tres listas de seda blanca en cada una de las orillas , i las demas de la color que quisiere el Fabricante , para que se conozca su calidad : i el que viniere con la señal de las tres listas , i no tuviere la cuenta que queda referida , incurra en la pena de mercaderia fabricada contra la lei , que es de ser quemada ; i el terciopelo negro

gro de tres pelos ha de pesar seis onzas i media, i el de color cinco onzas i tres quartas, i el de rizo negro de tres pelos seis onzas, i el de color cinco onzas i quarta cada vara de unos, i otros, quarta mas, ò menos; i el terciopelo liso, que và dicho, de tres pelòs, se ha de labrar con caja de correa, i hierro de enderezar.

Terciopelos lisos, i labrados quaxados.

2 Estos generos de terciopelos no se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de tela, i quarenta i dos de pelo, todas de à ochenta hilos de fina i limpia seda, i en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se tramen con trama fina subida de à dos cabos al torcer: i el terciopelo liso se ha de teger con caja de correa, i hierro de enderezar, i ambos generos en la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; i el dicho terciopelo liso, para que se diferencie del de tres pelos, ha de llevar en cada una de las orillas dos listas de seda blanca, i las demas de la color que quisiere el Fabricante, i como mas hermosee la tela: i respecto de que ambos generos son de una misma calidad, i cuenta, ha de pesar cada vara de lo negro cinco onzas i media, i del de color cinco onzas, i en unos i otros quarta mas ò menos.

Terciopelos labrados fondo en raso.

3 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de tela, i quarenta i dos de pelo, todas de à ochenta hilos, i se tramen con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i tenga de marca dos tercias de ancho sin las orillas, que

que
la c
tela
los
i de
ta m

4
de s
de p
fran
bos
de à
dos
una
se di
las h
que
blanc
ta de
merc
de h
i el
gro c
el de
una
alto
meno

5
xo n
quare
i me
trame
Tom

que estas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i como mas hermosee la tela; i ha de pesar cada vara de dichos terciopelos negros labrados fondo en raso cinco onzas, i de los de color quatro onzas i tres quartas, quarta mas, ò menos en unos i otros.

Rizos de hierro alto, i hierro baxo.

4 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de tela, i quarenta i dos de pelo, todas de à ochenta hilos, i tramados con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas dos listas de seda blanca, para que se diferencie de los de tres pelos, i las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; i si traxeren mas de las dos listas blancas (que son las que corresponden à la cuenta de dos pelos) han de incurrir en la pena de mercaderia fabricada contra lei; i el rizo negro de hierro alto ha pesar cinco onzas, i quarta, i el de color quatro onzas i tres quartas, i el negro de hierro baxo quatro onzas i tres quartas, i el de color de dicho hierro baxo quatro onzas i una quarta cada vara, i unos i otros de hierro alto i baxo (como queda dicho) quarta mas ò menos.

Felpas lisas.

5 Felpas lisas de hierro alto, i de hierro baxo no se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de tela, i treinta i una i media de pelo, todas de à ochenta hilos, i se tramem con trama de fina i limpia seda subida de

à dos cabos al torcer , i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura ; i en la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; i en ellas , en cada una , ha de llevar una lista de seda blanca , i las demàs de la color que quisiere el Fabricante , para que se diferencie de los terciopelos ; i las dichas felpas , assi de hierro baxo , como las de hierro alto (que llaman pelusas por el pelo largo que llevan , i todas han de labrarse en una misma cuenta) han de pesar las negras quatro onzas cada vara ; i las de color tres onzas i media , quarta mas ò menos en unas i otras.

Felpas de à dos baces.

6 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de tela de à ochenta hilos cada portada ; i el pelo , que hace el haz corto , ha de ser de treinta i una portadas i media ; i el pelo , que hace el haz largo , ha de ser de veinte i una portadas , todas de à ochenta hilos ; i se tramen con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer ; i en la marca de dos tercias de ancho de fino à fino sin las orillas (que las podrà labrar el Fabricante de la color que quisiere , ò hacerlas sin orillas , para la mayor facilidad de zurcirse) i ha de pesar cada vara de las negras cinco onzas i media , i de las de color cinco onzas , quarta mas ò menos en unas i otras.

Felpas quajadas labradas.

7 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de tela , i treinta i una i media de pelo , todas de à ochenta hilos , i se tramen con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i en peine de veinte i una

liga
la
i en
seda
felp
terc
chas
siera
las
lor
i ot

8

quar
i m
tram
à do
ligad
las o
una l
de lo
la col
la qu
i la
vara,
este g
prehe
pelo,
ro ha
onzas
tres o
ò mer
los ge
(por

li-

ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i en la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; i en cada una de ellas ha de llevar una lista de seda blanca (que corresponde à la que lleva la felpa lisa) para que estas se diferencien de los terciopelos labrados ; i las demas listas de las dichas orillas puedan ponerse de la color que quisiere el Fabricante ; i ha de pesar cada vara de las negras quatro onzas i media , i de las de color quatro onzas , quarta mas ò menos en unas i otras.

Piñuelas , que llaman terciopelados.

8 No se puedan labrar en menos cuenta de quarenta i dos portadas de tela , i treinta i una i media de pelo , todas de à ochenta hilos , i se tramen con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer ; i en peine de veinte i una ligaduras ; i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i en cada una de ellas ha de llevar una lista de seda blanca , para que se diferencien de los terciopelos labrados , i las demàs listas de la color que quisiere el Fabricante ; i ha de pesar la que llaman rizada negra tres onzas i quarta ; i la de color de dicho genero , tres onzas cada vara , quarta mas ò menos en unas i otras : i en este genero de piñuelas , ò terciopelados se comprehendien para la cuenta de portadas de teja , i pelo , i peine las realzadas , i de tres altos ; pero han de pesar las negras de estos generos tres onzas i tres quartas cada vara ; i de las de color tres onzas i media en unas i otras , quarta mas ò menos : con advertencia que se permite que de los generos referidos de piñuelas , ò terciopelados (por la hermosura de las labores , i que cam-

pee mas lo vistoso de ellas) se puedan labrar en peine de à diez i ocho ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, con calidad que lleven treinta i seis portadas de tela, i treinta i seis portadas de pelo, todas de à ochenta hilos; i han de tramarse con trama de fina i limpia seda, i tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas: i en cada una de ellas han de llevar una lista de seda blanca, para la diferencia de los terciopelos, que quedan referidos, i las demas listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere.

Damascos.

9 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, i se trame con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, porque, aunque antes se labraba con un dedo mas de ancho, se ha considerado ser mas util que quede en la de dos tercias, con la misma cuenta de portadas, porque serà mas tapido; i las orillas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; i ha de pesar cada vara de los negros tres onzas i media, i del de color tres onzas, quarta mas ò menos en unos i otros; pero se permite que se puedan labrar damascos en peine de veinte ligaduras, con calidad que lleven nueve hilos por pua, que corresponden à noventa portadas de à ochenta hilos; i en lo demàs del peso i ancho han de ser todos conformes.

Rasos altos, lisos, i labrados.

10 No se puedan labrar en menos cuenta que de ciento i veinte i seis portadas de à ochenta hi-

los

los
limp
han
i en
llas
tres
corre
telas
ner
de p
quan
unos

Raso

II
de oc
porta
subido
chad
en pe
puas
anch
lleva
que
màs
de la
ra d
de lo
quan

12

Los cada portada , tramados con trama de fina , i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras , i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i en cada una de ellas se han de poner tres listas de seda blanca (que es la señal , que corresponde à este genero de rasos , por tener tres telas de tafetàn) i las demàs listas las ha de poner el Fabricante de la color que quisiere ; i ha de pesar cada vara del negro tres onzas i tres quartas , i del de color tres onzas i quarta , i en unos i otros quarta mas ò menos.

Raso bordado passado de torzàl de seda , ò espolinado de dos cabos de torzàl , ò un cabo de entorchado.

II No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada , tramados con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i el torzàl entorchado sea de fina i limpia seda , i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i en cada una de ellas ha de llevar dos listas de seda blanca (que es la señal , que corresponde à dos telas de tafetàn) i las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , i ha de pesar cada vara de los rasos negros referidos , quatro onzas , i de los de color tres onzas i media , en unos i otros quarta mas ò menos.

Rasos lisos , i labrados.

12 No se puedan labrar en menos cuenta que

de à ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar con trama de limpia i fina seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas han de llevar dos listas de seda blanca (que es la señal, que, como el antecedente, corresponde à dos telas de tafetàn) i las demàs listas de la color que quisiere el Fabricante, i ha de pesar cada vara de los negros tres onzas, i de los de color dos onzas i media, i en unos i otros quarta mas ò menos; i se declara que debaxo de la cuenta, peso, i marca de los rasos referidos se comprehenden los que llaman de Ginebra, brocados, tapapieses con guarniciones, i todo genero de qualquier tegido asimilado à esta fabrica.

Rasos que llaman chorreados.

13 No se pueden labrar en peine de menos cuenta que de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i tramados con trama de fina i limpia seda, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales se han de diferenciar en esta forma: Teniendo ocho hilos por pua, assi las listas de raso, como las de gorgoràn (que corresponde à ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada) ha de llevar dos listas de seda blanca en cada orilla; i si tuviere en las listas del raso ocho hilos por cada pua, i seis en las de gorgoràn (que corresponde à menos cuenta que las ochenta i quatro portadas) ha de llevar en una orilla dos listas de seda blanca, i en la otra una lista de dicha

se-

seda blanca , i las demás de la color que quisie-
re el Fabricante : i este genero de tegidos de ra-
so , que llaman chorreados , i los que se les asi-
milaren , no se puedan labrar en menos cuenta
que la referida , i con las señales , que corres-
ponden à los dichos tegidos ; i cada vara de los
negros ha de pesar tres onzas , i de los de color
dos onzas i media , en unos i otros quarta mas
ò menos.

Brocateles.

14 No se puedan labrar en menos cuenta que
de cincuenta i dos portadas i media de tela , i
diez portadas i media de pelo , todas de à ochenta
hilos , i se han de tejer en peine de veinte i
una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura,
i se han de tramar con dos cabos de trama , i ca-
da cabo subido de à dos cabos al torcer , i que
dichas tramas sean de fina i limpia seda ; i si fue-
re de dos lanzaderas el brocatèl , sea la otra lan-
zadera de à otros dos cabos , como la anteceden-
te , i la lanzadera , que devè llevar de hilo , no
pueda ser de cañamo , sino de lino bien blanquea-
do antes de teñirse , i ha de tener la marca de dos
tercias de ancho sin las orillas , que las pueda
echar el Fabricante de la color que quisiere , i
ha de pesar cada vara seis onzas , quarta mas ò
menos.

Gorgoranes labrados de torzàl , ò entorchado.

15 No se puedan labrar en menos cuenta que
de sesenta i tres portadas de à ochenta hilos cada
portada , i se han de tramar de fina i limpia seda
subida de à dos cabos al torcer , i los torzales , ò
entorchados han de ser de fina i limpia seda , i
se han de tejer en peine de veinte i una liga-
du-

duras de à quarenta puas cada ligadura , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i en cada una de ellas una lista de seda blanca , para que el gorgoràn se diferencie del tafetàn ; i las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere ; i ha de pesar cada vara del gorgoràn negro tres onzas i tres quartas , i del de color tres onzas i quarta , i en unos i otros quarta mas ò menos.

Gorgoranes , chamelotes , ormesies lisos , labrados , i de aguas.

16 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de à ochenta hilos cada portada ; i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i en peine de veinte i una ligaduras , de à quarenta puas cada ligadura , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i en cada una de ellas una lista de seda blanca (para que se diferencien los generos referidos del tafetàn) i las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , i ha de pesar cada vara de los negros dos onzas i tres quartas , i de los de color dos onzas i media , dos adarmes mas ò menos en unos i en otros ; i en los generos referidos se comprehenden los tabies de seda , tercianelas , i otro qualquier genero de tegido , que pueda asimilarse à estos , aunque el nombre sea distinto ; i se previene que no se puedan dàr aguas à ninguno de los tegidos de seda referidos , que estuvieren en menos cuenta de la que queda expressada ; i si se las dieren , incurra en la pena de mercaderia fabricada contra lei.

Pi-

Picotes, ò sargas de seda.

17 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de à ochenta hilos cada portada, i el punto sea de cordoncillo, no de raso, i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas han de llevar una lista de seda blanca, por ser estos generos de la misma cuenta que los del gorgoràn, i las demas listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara de los negros dos onzas i tres quartas, i los de color dos onzas i media, en unos i en otros quarta mas ò menos: i si se tramaren con hiladillo, ò maraña, han de pesar los negros tres onzas, i quarta, i los de color dos onzas i tres quartas, en unos i otros quarta mas ò menos; i si se tramaren con estambre, han de pesar los negros quatro onzas i media, i los de color quatro onzas, unos i otros quarta mas ò menos.

Tafetanes dobles.

18 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i ha de llevar cada lanzadera à lo menos dos cabos de trama, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal que

no

no lleven lista alguna , i cada vara de los negros ha de pesar dos onzas , i quarta , i de los de color dos onzas , i en unos i otros dos adarmes mas ò menos : i se permite que como estèn labrados en el peso i cuenta que queda referido , se les pueda dar lustre , i no aguas , porque si se les dieren , ha de tenerse por mercaderia fabricada contra lei.

Tafetàn doble , que llaman espolin , ò embutido.

19 No se pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de tela , i quarenta i dos portadas de pelo , todas de à ochenta hilos , i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida , de à dos cabos al torcer , i se ha de tejer en peine de veinte i una ligaduras de quarenta puas cada ligadura , i ha de tener la marca de dos tercias de ancho , sin las orillas , las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , i ha de pesar cada vara de los negros dos onzas i tres quartas , i del de color dos onzas i media , quarta mas ò menos en unos i en otros.

Buratos de seda , i lana.

20 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada , i se han de tramar con estambre de lana fina , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , con tal que no lleve listas , i ha de pesar cada vara de los negros tres onzas i quarta , i de los de color , ò blancos para mantos capitulares , dos onzas i tres quartas , i en unos i otros quarta mas ò menos.

Ana

21
de qu
portad
ò mar
veinte
gadu
ancho
Fabric
no lle
gra tr
i tres
menos
Tafetà

22
de qua
tada ,
limpia
se han
ras , i
cho sin
el Fab
que no
los neg
dos on
ò meno

23
de quar
portada
ma de f
torcer ,
ligadura

Anafayas negras de color, ò blancas.

21 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar con hiladillo de seda, ò maraña de seda, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal que no lleven listas, i ha de pesar cada vara de la negra tres onzas, i la de color, ò blanca dos onzas i tres quartas, en unas i otras quarta mas ò menos.

Tafetàn doble labrado, que llaman catalufa, ò bordadillo.

22 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal que no lleven listas, i ha de pesar cada vara de los negros dos onzas i media, i de los de color dos onzas i quarta, i en unos i otros quarta mas ò menos.

Tafetanes sencillos.

23 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar con un cabo de trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de

de tener la marca de dos tercias de ancho , i no se les pueda echar orillas de color diferente de la tela , aunque sean labrados , i ha de pesar cada vara de los negros diez i siete adarmes , i de los de color quince adarmes , i en unos i otros un adarme mas ò menos ; i debaxo de la misma cuenta i peso referido se incluyen los tafetanes sencillos de lustre.

Manto de peine de Sevilla.

24 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à sesenta hilos cada portada , i se han de tramar con pelo fino i limpio subido de à dos cabos al torcer , i no se tramen con trama , ni pelo grueso , i se han de teger en peine de veinte i ocho ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas , i cada pieza de manto ha de tener diez i siete varas , i ha de pesar doce onzas i media , i en cada pieza quarta mas , ò menos : i se previene no se puedan labrar de menos cuenta i peso del que queda referido , por el engaño que puede aver de venderse unos por otros ; pero se permite que se puedan labrar de mas cuenta i peso para quien los quisiere , con declaracion que si fueren mas ò menos varas , suba , ò baxe el peso , que segun ellas lea correspondiere , i no se les pueda dar prensa.

Manto de torcidillo , que llaman requemado.

25 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta portadas de à quarenta i ocho hilos cada portada , i se han de tramar con requemado , ò torcidillo de fina , i limpia seda , i se han de teger en peine de veinte i quatro ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i han de tener la

mar-

mar
de t
de p
men
mas
clara
suba
respo

26
de v
port
de fi
de v
da li
cias
vara

27
de v
cada
fina i
veint
ligad
ancho
negro
en un
permi
nero

que
de ta

28
de vej

marca de dos tercias de ancho con las orillas , i ha de tener cada pieza de manto catorce varas , i ha de pesar ocho onzas cada pieza , quarta mas ò menos ; pero se permite que se puedan labrar de mas cuenta i peso para quien los quisiere , con declaracion , que si fuere de mas ò menos varas , suba , ò baxe el peso , que segun ellas les correspondiere.

Mantos de humo.

26 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte i dos portadas de à ochenta hilos cada portada , i tela i trama han de ser de requemado de fina i limpia seda , i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas , i ha de pesar cada vara media onza , adarme mas ò menos.

Burato claro para velos.

27 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada , i se ha de tramar con estambre de fina i limpia lana , i se ha de teger en peine de veinte i quatro ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i ha de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas , i ha de pesar cada vara del negro onza i media , del blanco onza i quarta , i en unos i otros dos adarmes mas ò menos ; i no se permita se labren de mayor peso , porque este genero solo sirve para velos de Monjas , i para que no puedan equivocarse con el burato de tela de tafetàn.

Pañuelos.

28 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte i una portadas de à ochenta hilos cada
por-

portada , i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas , i se han de tramar con hiladillo , ò maraña ; i si se tramaren con trama sean de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer ; i si se tramaren con trama , que no sea especie de seda , no pueden llevar otro genero de trama ; i no se les señala peso por la diferencia de tramas , de que se componen ; i si los quisieren hacer de labores , han de tener quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada de dicha marca i peso.

Chamelotòn , ò teletòn.

29 No se pueda labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos en cada portada , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , en las quales ha de poner el Fabricante dos listas de seda blanca (que es la señal que corresponde à dos telas de tafetàn) i las demas listas pondrà de la color que quisiere , i ha de pesar cada vara del negro quatro onzas , i del de color tres onzas i media , i en unos i otros quarta mas ò menos.

Liga , ò colonia de à tercia de ancho.

30 No se pueda labrar en menos cuenta que de diez i seis portadas de à ochenta hilos cada portada , i ha de llevar quatro hilos por cada puja del peine , i se ha tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i ha de pesar cada vara de la negra media onza , i de la

de co
ò me

31
de à
tada
del p
i lin
ha d
mes,
otras

32
de se
i ha d
i se h
subid
da va
dos a

33
de à
cada
fina i
i han
i no r
torce

34
de qu
mado
pesar
no m
adarm

de color siete adarmes , en una i otra adarme mas ò menos.

Liga, ò colonia de à sesma de ancho.

31 No se puedan labrar en menos cuenta que de à ochenta portadas de à ochenta hilos cada portada , i ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine , i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i ha de pesar cada vara de la negra quatro adarmes , i de la de color tres i medio , i en unas i otras medio adarme mas ò menos.

Liga , ò colonia de à ochava de ancho.

32 No se puedan labrar en menos cuenta que de seis portadas de à ochenta hilos cada portada, i ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine, i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i ha de pesar cada vara de la negra tres adarmes , i la de color dos adarmes i medio.

Colonia de ancho ordinario.

33 No se puedan labrar en menos cuenta que de à ochenta puas el peine , i quatro hilos por cada pua de èl , i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i han de pesar nueve varas de las negras una onza , i no menos , i de las de color las nueve varas catorce adarmes , i no menos.

Liston de media colonia.

34 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta puas de à quatro hilos por pua , tramado con trama de fina i limpia seda , i han de pesar cada nueve varas de los negros media onza i no menos , i las nueve varas de las de color siete adarmes , i no menos.

Me-

Medios listones , que llaman reforzada.

35 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte puas de à quatro hilos por cada pua , i se han de tramar con trama de fina , i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i ha de tener cada pieza sesenta i quatro varas ; i respecto de que se venden por piezas , ha de pesar cada pieza de las negras dos onzas , i de las de color una onza i tres quartas , i en unas i otras un adarme mas ò menos.

Cintas angostas , que llaman bocadillo.

36 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta hilos , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i ha de tener cada pieza sesenta i quatro varas ; i respecto de que se venden por piezas , ha de pesar cada pieza de las negras una onza , i de las de color catorce adarmes , i en unas i otras adarme mas ò menos.

Medias de peso como las de Toledo.

37 Las de punto ordinario para hombre han de pesar quatro onzas i quarta cada par , i lo mismo las de color , quarta mas ò menos en unas i otras ; i las de muger dos onzas i media , i no menos , i en unas i otras han de ser de pelos finos subidos de à dos cabos , i no de trama.

Medias de punto como las de Milàn.

38 Han de pesar las negras de pantorrilla para hombres tres onzas i media , i las de color tres onzas i quarta , i las de muger dos onzas , i las de arrugar del mismo punto de Milàn , las negras quatro onzas i media cada par , i las de color quatro onzas ; i en este mismo peso se comprehenden las medias labradas en telar , i todas han de

de se
cer.

§. I.
de teg
lorado
bino ,
chinill
de sed
i tram
das , ò
que de
res rel

§. I.
dos ter
los teg
uno de
tellana
braren
das , ay
so que
mentare
proporc
vara cas
tercia.

§. III
con sed
las tinta
porque v
queda e

Telas de

39 M
Tom. I.

de ser de pelo fino subido de à dos cabos al tercer.

§. I. I es declaracion que todos los generos de tegidos , que tuvieren color , que toque à colorado , ò morado , como son carmesì , columbino , violeta , ò caracucho , han de tener la cochinilla , que pertenece à la tintura de cada libra de seda de estas colores , assi en la tela , pelo , i trama , como en las orillas , aunque sean rosadas , ò rosa seca , que tambien le pertenece , i que de otra forma no se puedan fabricar las colores referidas.

§. II. Tambien se advierte que la marca de dos tercias de ancho , que han de tener todos los tegidos , que quedan mencionados en cada uno de ellos , han de ser dos tercias de vara castellana ; i assimismo que los tegidos , que se labraren de mas ancho que las dos tercias referidas , ayan de llevar la cuenta de mas hilos , i peso que le correspondiere al ancho que se les aumentare , advirtiendole que este se aumente con proporcion ajustada à que sea tres quartas de dicha vara castellana , ù de una vara , ù de vara i tercia.

§. III. Que todos los tegidos se han de hacer con seda , que estè bien blanqueada antes de dàr las tintas , i han de ser bien cerrados , i tapidos , porque viniendo claros , no seràn de la calidad que queda establecida.

Telas de plata i oro , que se fabrican en punto i cuenta de raso.

Rasos de oro pasado.

39 No se puedan labrar en menos cuenta que
Tom. III. D de

de ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada , i en peine de veinte i una ligaduras de à ochenta puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i la hilaza del torzàl de plata , ù oro ha de ser cubierta con hoja de holgado sobre limpia i fina seda , i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i en cada una de ellas dos listas de seda blanca , i las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere ; i si fuere solamente passado con un torzàl de plata , ù oro , ha de pesar cada vara cinco onzas , quarta mas ò menos.

Rasos brocados con flores de seda , i oro , ò plata.

40 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras , i à quarenta puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i las flores de oro , ò plata han de ser dos torzales hilados , cubiertos con hojas de holgado sobre fina i limpia seda , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i en cada una de ellas dos listas de seda blanca , i las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , i ha de pesar cada vara tres onzas i media quarta mas ò menos.

Fergas de plata de filigrana dobles.

41 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina i lim-

pia s
de t
lanz
sobr
de d
una
las l
que
quar

Telas

42
de se
porta
ligadu
han o
bida
juntar
ò plat
i fina
de hol
dos t
de ell
de po
siere ,
ta ma

Telas

43
de qu
portad

pia seda subida de à dos cabos al torcer , i se han de teger con dos torzales de plata , ù oro à cada lanzadera , hilados con hoja de holgado cubiertos sobre fina i limpia seda , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i en cada una de ellas dos listas de seda blanca , i las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , i ha de pesar cada vara cinco onzas , quarta mas ò menos.

Telas de plata i oro , que se fabrican en cuenta de gorgoràn.

42 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de à ochenta hilos cada portada , i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i se han de teger juntamente , ò espolinar , con dos torzales de oro , ò plata hilados con hoja de holgado sobre limpia i fina seda ; i juntamente se han de teger con hoja de holgado por hilar , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i en cada una de ellas una lista de seda blanca , i las demàs ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , i ha de pesar cada vara cinco onzas , quarta mas ò menos.

Telas de plata i oro , que se fabrican en cuenta de tafetàn.

Primavera de plata con flores de seda.

43 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada , i se han de teger en peine de veinte i

una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara dos onzas i media, quarta mas ò menos; i si fueren espolinados de plata, ù oro, ha de ser con dos torzales de hilaza cubierta con hoja de holgado sobre limpia i fina seda, i ha de pesar cada vara de este genero tres onzas i media, quarta mas ò menos.

Tela passada ò bordado.

44 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger con un torzal de plata, ù oro hilada sobre fina i limpia seda, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara de la tela referida quatro onzas, quarta mas ò menos.

Tela passada, que llaman sarga de plata, ò verguilla.

45 No se pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se ha de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia

seda
de te
sobre
plata
cias
vara
si fu
ser d
holga
cada
quar

Lama

46
de q
porta
una l
i se
seda
mento
de ter
orillas
mas ò

47
de qu
porta
una l
se ha
da su
con l
cada
de te
orilla

seda subida de à dos cabos al torcer , i se han de teger con un torzàl de plata , ù oro hilado sobre limpia i fina seda , i juntamente con hoja de plata por hilar , i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i ha de pesar cada vara tres onzas i media , quarta mas ò menos ; i si fueren espolinadas de flores de oro , han de ser de dos torzales de hilaza cubierta con hoja de holgado sobre fina , i limpia seda , i ha de pesar cada vara de este genero quatro onzas i media , quarta mas ò menos.

Lamas , ò tabies labrados de plata , ù oro por hilar.

46 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada , i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i juntamente con hoja de plata , ù oro por hilar , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i ha de pesar cada vara tres onzas , quarta mas ò menos.

Lamas llanas de aguas de plata.

47 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada , i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i juntamente con hoja de plata , ù oro por hilar , i ha de pesar cada vara tres onzas , quarta mas ò menos , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas ; i si fuere tegida de una lanzadera de plata,

ta , ù oro , ha de pesar tres onzas i media , una quarta mas ò menos.

Telas de plata , ù oro sin labor , que llaman restaño.

48 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i juntamente con hoja de plata , i oro por hilar , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i ha de pesar cada vara tres onzas i media , una quarta mas ò menos.

Telas de plata i oro , que llaman de relampagos , ò lampazos.

49 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina , i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i juntamente con hoja de plata por hilar , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i ha de pesar cada vara tres onzas i media , una quarta mas ò menos ; i si fueren espolinados con flores de oro , ò plata , ha de ser de torzàl hilado sobre limpia i fina seda con hoja de holgado cubierto , i ha de pesar cada vara de este genero quatro onzas , quarta mas ò menos.

Sargas ligadas de plata , i oro para ornamentos.

50 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos ca-
da

da po
i una
i se h
subid
un to
gado
ta po
cias o
vara

51
de q
porta
una l
i se h
da su
con u
con h
ha de
ner la
i ha o
ò me

52
de qu
portad
ligadu
ha de
mun
ancho
za i n
§. 1.
se co
tadas

dá portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con un torzàl de plata, ù oro hilado con hoja de holgado sobre limpia i fina seda, i con hoja de plata por hilar, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara quatro onzas, quarta mas ò menos.

Fergas sencillas de plata i oro de filigrana.

51 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con un torzàl de plata, ù oro hilado, cubierto con hoja de holgado sobre fina i limpia seda, i ha de llevar hoja de plata por hilar, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara quatro onzas, quarta mas ò menos.

Velillo de plata fina.

52 No se pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se ha de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se ha de tramar con hoja de plata, que llaman comun, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i ha de pesar cada vara onza i media, dos adarmes mas ò menos.

§. I. I se declara que todos los generos, que se contienen en la cuenta de quarenta i dos portadas, que corresponden à tela de tafetàn, no se

permite que en las orillas tengan listas de seda blanca , porque se diferencien de los generos de mas cuenta.

§. II. I assimismo se declara que respecto que todos los tegidos de tela de plata i oro se reducen à los tres generos expressados , que son cuenta de raso , cuenta de gorgoràn , i cuenta de tafetàn , assi los que se labran en estos Reinos , como los que vienen de fuera de ellos , aunque sean con diferentes nombres , han de tener la cuenta, peso , marca , i señal de los generos , à que se assimilaren ; i no viniendo en esta forma , incurran en la pena de la lei establecida.

§. III. I respecto de que los tegidos de oro i plata no pueden tener el peso tan ajustado por la variedad de labores , realces , ò briscado de ellas , assi en lo passado , como en lo espolinado , por las nuevas inventivas , que se hacen , ò poderse mezclar lo espolinado con lo passado , i con lo briscado , i assimismo concurrir en una pieza espolinado , passado , i briscado , para que no pueda aver engaño alguno , assi en las telas , que quedan referidas , como en las que fueren quaxadas , i las demàs , que se fabricaren de las calidades , que quedan referidas , i se sepan las platas , i oros , que ha de llevar cada genero de tegidos , assi dobles , como sencillos ; se ordena que cada media ochava (que son tres dedos de la vara Castellana) aya de tener las platas , ù oros , que se refieren en los capitulos siguientes ; i para que esto se pueda executar con mas facilidad , los Veedores , ò personas , que uvieren de reconocer las ropas , han de medir con un compàs la media ochava por el largo de la tela , i contar las platas,

ù oros
tuvieren
assi d
mas ò
ha de
que ha
dan ex

53
ochava
passado

54
ochava

55
ochava

56
ochava
bles.

57
ochava
polinado

58
ochava
quarenta

59
ochava
platas ò
cincuenta

ù oros , que incluyere de punto à punto , i si no
 tuvieren las que correspondieren à cada genero,
 assi dobles , como sencillas , dos platas , ù oros
 mas ò menos en cada media ochava , la tela se
 ha de dâr por falta de lei ; i las platas , ù oros,
 que han de tener los generos de tegidos , que que-
 dan expressados , han de ser las sigüientes.

Rasos de oro , i plata.

53 Han de tener en la medida de la media
 ochava sesenta platas , ù oros sencillas , si fueren
 passadas , i dobles de las espolinadas.

Brocados espolinados.

54 Han de tener en la medida de la media
 ochava sesenta platas , ù oros dobles.

Fergas de filigranas de plata dobles.

55 Han de tener en la medida de la media
 ochava cincuenta platas , ù oros dobles.

Cortes ricos para ornamentos.

56 Han de tener en la medida de la media
 ochava sesenta hojas de plata , i treinta oros do-
 bles.

Primaveras de plata.

57 Han de tener en la medida de la media
 ochava sesenta hojuelas de plata , i si fueren es-
 polinadas , sesenta oros dobles.

Telas passadas , ò bordados.

58 Han de tener en la medida de la media
 ochava quarenta i seis platas de hojuelas , i otras
 quarenta i seis de torzâl de oro ò plata.

Sargas de plata , ò verguillas.

59 Han de tener en la medida de la media
 ochava cincuenta platas de hojuela , i cincuenta de
 platas de torzâl sencillas , i si fueren espolinadas,
 cincuenta oros dobles en los espolinados.

La-

Lamas labradas , ò tabies.

60 Han de tener en la medida de la media ochava quarenta i seis platas de hojuelas.

Lamas llanas , i de aguas.

61 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta i seis platas de hojuela , i si fueren de una lanzadera , han de tener cien platas de hojuelas.

Restañó.

62 Ha de tener en la medida de la media ochava cien platas de hojuela.

Relampagos , ò lampazos.

63 Han de tener en la medida de la media ochava cien platas de hojuela , i si fueren espolinados , cien oros en los espolinados de torzà sencillos.

Sargas para ornamentos.

64 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela , i cincuenta platas de torzà sencillas,

Fergas de filigrana de plata sencillas.

65 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela , i cincuenta platas de torzà sencillas.

Velillo de plata.

66 No se le puede dàr numero de platas, porque no lleva trama.

67 §. I. I es declaracion que todos los generos de texidos mencionados , assi de plata , como seda sola , que tuvieren color , que toque à colorado , ò à morado , como son carmesi , columbino , violeta , ò caracucho , ha de tener la cochinnilla , que pertenece à la tintura de cada libra de seda de estos colores , assi en la tela , pelo , i trama

ma, e
rosa se
forma
ridos

§. I.
cionac
ta de
cada p
que,
cada v

§. I.
poder
dorada
hile p
i que
dor de
assimis
plata
plata
ra evit
esto se

§. I.
de dos
los teg

(que
han de
mismo
ancho
ta de
ancho
te se a
de tres
ra, ù

§. V

ma

media ma, como en las orillas, aunque sean rosadas, ò rosa seca (que tambien le pertenece) i que de otra forma no se puedan fabricar los colores referidos.

media, i si §. II. I se previene que todos los tegidos mencionados de plata, i oro, que se labraren en cuenta de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, han de ser las telas de seda gorda, que, por lo menos, antes de tegerse, ha de pesar cada vara de pie doce adarmes.

media espoli- §. III. Tambien se declara que no se ha de al sen- poder hilar plata para ningun tegido sobre seda dorada, porque no parezca ser oro; i que no se hile plata, que no sea hoja holgado à lo menos; i que no se teja, ni se hile, ni labre el Tirador de oro plata, que llaman hoja de sarga, i assimismo que no se hile plata fina sobre hilo, ni plata falsa sobre seda, sino al contrario, hilando plata fina sobre seda, i plata falsa sobre hilo, para evitar los fraudes, i engaños grandes, que en esto se cometen.

media cuenta §. IV. I tambien se advierte que la marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los tegidos, assi de oro i plata, como los de seda (que quedan mencionados en cada una de ellas) han de ser dos tercias de vara castellana; i assimismo, que los tegidos, que se labraren de mas ancho que las dos tercias, ayan de llevar la cuenta de hilos, i peso mas que le correspondiere al ancho, que se les aumentare, advirtiendole que este se aumente con proporcion ajustada, ò que sea de tres quartas de vara castellana, ù de una vara, ù de vara i tercia.

platas, §. V. Que para que los tegidos, assi de seda, gene- como colombochi- bra de i tra- ma

da , como de plata i oro puedan labrarse con la calidad i bondad , que queda prevenida , los Tiradores de plata , ù oro , Hiladores , i Torcedores de seda , i Tintoreros ayan de observar precisamente lo establecido en sus Ordenanzas , sin que por razon de costumbre , ù de tolerancia puedan dexar de observar lo estatuido en ellas ; por que de no averlas guardado se ha seguido el des-credito à las Fabricas de estos Reinos.

§. VI. I para que esto tenga la devida execucion , los Veedores , ò Mayorales de la Casa del Arte de la Seda , juntamente con los Veedores de los Tiradores , Hiladores , Torcedores , i Tintoreros , puedan visitar las casas de los Tiradores , i las de los Hiladores , i Torcedores , i sus tornos , i las de los Tintoreros , i sus tintes siempre que les pareciere conveniente ; i los Veedores de cada uno de los dichos Gremios sean obligados à concurrir , siempre que los llamaren los Veedores , ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda ; i si no lo hicieren luego , puedan los dichos Veedores , ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda , para evitar todo genero de fraudes , elegir las personas de cada uno de los dichos exercicios , que fueren de su mayor satisfaccion , para hacer prontamente la Visita , que les pareciere , sin que pueda poner impedimento alguno para ello ; i en caso que los Veedores , ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda , i los de los dichos Gremios no se conformaren , i el Juez de las Fabricas nombre tercero , que sea perito en el exercicio , sobre que se hiciere la Visita , i lo que la mayor parte de-clarare , se execute sin dâr lugar à litigio ,

puer

puer
la Ca
que r
dores
sita ;
xarla
dar f
para
§.
como
no cu
guen
i terco
la pri
Juez
cada p
§.
bricas
i peso
la Ciu
i siend
mo , c
de ven
gar , i
dores ,
despue
en el
llar en
(faltan
no fue
ño , qu
na , po
la seg
destiera

puedan compeler los Veedores , ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda à las personas, que nombraren , en caso de no concurrir los Veedores , con prision , à que vayan à hacer la Visita , sin que se les admita causa alguna para dexarla de hacer ; i qualesquiera Justicias les devan dar favor , i ayuda , siempre que se la pidieren, para poderlo executar.

§. VII. Que si los Tiradores de plata , ò oro, como los Hiladores , Torcedores , ò Tintoreros no cumplieren con lo que queda estatuido ; paguen el daño estimado por dos personas peritas, i tercero en caso de discordia , i tres mil mrs. por la primera vez , i por la segunda à arbitrio del Juez de las Fabricas , i la pena pecuniaria aplicada por tercias partes.

§. VIII. Que todas las manufacturas , i fabricas referidas para el ajuste de la lei , cuenta, i peso se ayan de reconocer por los Veedores de la Ciudad , Villa , ò Lugar , donde se fabricaren, i siendo de lei las puedan poner el sello de plomo , que han de traer , en que por una parte han de venir las Armas de la Ciudad , Villa , ò Lugar , i por la otra el nombre del Veedor , ò Veedores , que las sellaren , que la han de esculpir despues de reconocida la pieza , i se ha de poner en el mismo tegido de ella , i no se puedan sellar en otra forma ; i si el Veedor , ò Veedores (faltando à su obligacion) sellaren tegidos , que no fueren de lei , demas de la satisfaccion del daño , que se siguiere al interessado , incurra en pena , por la primera vez , de seis mil mrs. i por la segunda , doblada la cantidad , i dos años de destierro , i por la tercera , veinte mil mrs. i pri-

va-

vado de exercicio del Arte de la seda ; i en las mismas penas incurran los Veedores , que sellaren mercaderías , i generos de fuera de estos Reinos , que no tuvieren la lei , cuenta , peso , i marca , i señales , que se contienen en estas Ordenanzas.

§. IX. I para evitar qualquier genero de duda , que se pueda ofrecer , en quanto al peso , se previene que las piezas se ayan de pesar , como se hallaren al tiempo de reconocerlas , i teniendo el peso , que correspondiere al numero de varas , se ha de poder sellar , para el libre uso de ellas.

En 26. de Agosto de 1728. se dió Despacho por la Junta de Comercio , mandando guardar esta Real Pragmatica al Colegio , i Arte de la Seda de Valencia.

§. X. I todas las dichas Ordenanzas se han de executar indispensablemente , sin embargo de qualquier Leyes , Ordenanzas , i Privilegios generales , i particulares , que todos quedan anulados , i derogados ; para cuyo efecto , usando de mi regalía , mando que se observen por lei general , establecida en beneficio comun de mis Reinos , sin que se pueda executar lo contrario , dexando solo en su fuerza , i vigor las Leyes , i Ordenanzas antiguas en todo aquello , que no se opusieren , i fueren contrarias á estas.

AUTO V.

Nuevas , i antiguas Ordenanzas del bilar de la seda en mazo.

El mismo en Madrid à 15. de Julio de 1692. por Cedula aprobando las Ordenanzas de la Junta de Comercio.

merc
i añ
de J
m

PA
nio d
Orde
separ
i no
seda
que n
de to
cido
nerad
en el
guas
cho q
denan
su ma
do de
paraci
fina :
consul
te , po
gilanci
servici
denanz
texto a
pecialm
sedas ,
separac
fuere ,

mercio de Granada , hechas en 8. de Junio de 1535.
 i añadidas desde 2. de Marzo de 1691. hasta 25.
 de Junio de 1692. de orden de la Junta de Co-
 mercio de Madrid en 30. de Enero de dicho
 año de 91.

PAra la mayor perfeccion de las Fabricas de sedas de la Ciudad de Granada en 8. de Junio de 1535. por el Cabildo de ella se formaron Ordenanzas para el hilar de la seda, i calidad, i separacion, que deven tener los mazos en rama, i no permitir mezcla de azache, i ocàl entre la seda fina, con diferentes penas, i apercibimientos, que miran à la mejor, i mas puntual observancia de todo lo que contenian; i aviendose reconocido que con el transcurso del tiempo se ha vulnerado providencia tan importante, i que incide en el credito, i estimacion de fabricas tan antiguas, i de tanta fama; teniendo presente lo mucho que conviene la execucion de las dichas Ordenanzas, i lo demàs que ha parecido añadir para su mas efectiva execucion en el punto del hilado de la seda, i que se hagan los mazos con separacion de las sedas, sin permitir se adultere la fina: visto en la Junta de Comercio, i con Nos consultado, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando que con el cuidado, i vigilancia que se deve confiar de vuestro zelo à mi servicio, hagais guardar, i cumplir la dichas Ordenanzas, sin permitir que con motivo, ni pretexto alguno se alteren en todo, ni en parte, especialmente en quanto à que no se mezclen las sedas, disponiendo que los mazos se vendan con separacion, i pureza del genero, que cada una fuere, i que à este fin se visite la seda en los

ma-

mazos , antes de ponerse en venta : i permito , i tengo por bien que en las personas , que se hallaren transgressores en la execucion de lo que mira al hilado de la seda , i su separacion , se executen las penas impuestas en las dichas Ordenanzas , i las demàs que ha parecido añadir para su mejor observancia ; i el tenor de las Ordenanzas es como se sigue.

Que ninguno use su oficio sin ser examinado.

Tit. 17. en las Ordenanzas antiguas.

I „ Primeramente que ninguno use el dicho „ oficio de Hilador en esta Ciudad , ni su Tierra , „ Termino , ni Jurisdiccion , sin que primero sea „ examinado por los Veedores , que son , ò que „ fueren nombrados por esta Ciudad del dicho „ oficio , para que vean si es habil , i suficiente „ para usarlo ; i , siendolo , lo examinen , i le den „ su Carta ante Escrivano del Cabildo de esta Ciudad ; i el que en otra manera lo usare , incurra en pena de seiscientos mrs. i que por el tal „ examen lleven los dichos Veedores veinte i cinco „ mrs. no mas , so la dicha pena.

A esta Ordenanza se añade , que por ser la pena de mrs. corta , usan dicho oficio , sin estar examinados ; i assi convendrá mucho que su Magestad aumente la pena de los seiscientos mrs. ò lo que fuere servido , cometiendolo à las Justicias de las Villas , i Lugares para que escriban causas , i las remitan à la Junta , donde vengan à examinarse , i sean castigados en ellas.

Que al tiempo que hilaren , tengan dos muchachos para que sigan el Torno. Tit. 18. en las antig.

Otro-

2
„ Hi
„ de
„ ma
„ qu
„ per

3
„ de
„ mu
„ en
„ tor
„ dol
„ han
„ nin
„ hici
„ A

los di
i med
carbor
altura
tada e
en la
con le
el cam
caldera
la cue
cidos ,
vidrio
vir , i
i la di
quando
se hile
bra par
Tom.

2 „ Otrosì ordenamos i mandamos , que el
 „ Hilador sea obligado , al tiempo que hilare,
 „ de tener dos muchachos , ò muchachas , qual
 „ mas quisieren , para que traigan el torno , por-
 „ que puedan trabajar todo el dia , so la dicha
 „ pena.

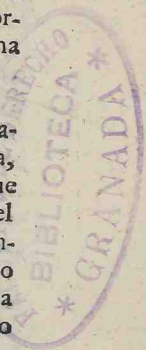
Que el Hilador haga el torno bueno. Tit. 19.

3 „ Otrosì ordenamos , i mandamos , que ca-
 „ de Hilador haga el torno , para hilar la seda,
 „ mui bueno , à vista de los Veedores , porque
 „ en esto ai mucho engaño ; i porque siendo el
 „ torno bueno , es provecho de la seda , i no sien-
 „ dolo , es daño : i por la razon de la visita no
 „ han de poder llevar los dichos Veedores cosa
 „ ninguna , so la dicha pena al que lo contrario
 „ hiciere.

Assimismo se añade à esta Ordenanza el que
 los dichos tornos han de tener de altura ladrillo
 i medio , i la rejuela de hierro , hilandose con
 carbon , i en tal caso ha de tener una quarta de
 altura desde la rejuela à la caldera , i que estè sen-
 tada en vago , i que solo tenga dos estrivos , uno
 en la piquera , i otro enfrente : i si se cociesse
 con leña seca , ha de estàr mas alta , teniendo
 el campanario vara i quarta de altura desde la
 caldera à las carretillas , i que estèn corrientes:
 la cuerda de la jaulilla ha de ser de vendos tor-
 cidos , i no de otra cosa alguna , i los gafetes de
 vidrio ; i dicho fuego ha de ser à punto de her-
 vir , i que el agua de la piquera no se derrame,
 i la disparadera del torno que sea lisa , para que,
 quando se dispare , salga con suavidad ; i que no
 se hile en verza , sino asoleado , por ser todo quie-
 bra para la renta de su Magestad , i fabrica de
 los

Tom. III.

E



los tegidos : i haciendose assi , serà en aumento de todo.

Que no echen muchos capullos en la caldera. Tit. 20.
 4 „ Otrosì ordenamos , i mandamos , que el
 „ Hilador no eche en la caldera muchos capu-
 „ llos , i que los echen poco à poco , porque los
 „ puedan hilar mejor , i mas limpios , i que estos
 „ capullos los traiga en la caldera en tres mane-
 „ ras , de ellos nuevos , i de ellos menos gasta-
 „ dos , i de los gastados del todo , i que siempre
 „ anden en la caldera de esta manera ; i que el
 „ agua , que estuviere en la caldera , sea clara,
 „ i limpia ; i si el Hilador pusiere algun acha-
 „ que , se vea por los Veedores què es la causa
 „ por qué trae la caldera sucia , si es por falta
 „ de los capullos , ò por què , so la dicha pena

Se añade à esta Ordenanza que no puedan traer en la caldera mas que de quatro à seis capullos , para que se hilen bien , i en acabandolos de labrar , se ha de descabezar la pella , i labrarlos , hasta que salga la seda clara , i limpia , las pegaduras han de ser de tres à quatro capullos , por convenir assi à su Magestad por sus derechos , i al aumento de las fabricas , i tegidos

Que el Maestro vea la caldera , i la lumbre , que ha menester. Tit. 21. en las antig.

5 „ Otrosì por quanto ai capullos que quie-
 „ ren mucha lumbre , i otros poca , mandamos
 „ que el Maestro , que la uviere de hilar , ante
 „ que lo comience à hilar , vea la caldera del ca-
 „ pullo , i la lumbre , que ha menester , i se
 „ eche , i no de otra manera , so pena de mil mrs



Que no tengan capullos. Tit. 22. en las antig.

6 „ Otrosì que , si fuere hallado à algun Hilador algun capullo sano , echado fuera de la caldera , que incurra en pena de seiscientos maravedis,

Que hilen limpia la seda.

7 „ Otrosì ordenamos , i mandamos , que los dichos Maestros Hiladores hilen la seda limpia , i sin motas , porque hilandose de esta manera , vale dos , ò tres pesantes mas ; so pena que , si assi no la hilaren , i fuesse hallada con motas , que pague la seda à su dueño , i mas incurra en pena de dos mil mrs.

Se añade à esta Ordenanza que se ha de apartar la seda fina de la ocàl , i sin tirar de la pella para sacar tramilla ninguna , ni echarla en el mázo por entraparse con la pelusa la ropa , i que esté bien cruzada , i cocida , i no cruda , por la lamia que arroja en daño de los tegidos , echandolos à perder.

Que quando se hicieren los mazos , no echen en ellos plomo , ni otra cosa. Tit. 2.

8 „ Otrosì , por quanto se ha hallado , que , al tiempo que hacen los mazos , entran dentro de ellos muchas cosas , i esto es en mucho daño , i perjuicio de la seda , i dueños de ella , ordenamos i mandamos , que ninguno de los dichos Hiladores , ni otra persona alguna , al tiempo que hicieren los mazos de la seda , no sean ossados de poner dentro de ellos alguna piedra , maraña , ni plomo , atanquias , ni otra cosa alguna , salvo que todo sea seda fina , so pena de dos mil mrs. i privacion del oficio de

„ Hilador por dos años.
 „ Se añade à esta Ordenanza para su mejor observancia que los mazos, que assi se hiciessen por los Hiladores, el mayor no passe de tres libras, i que no vengan torcidos, sino sueltos, i atados con la misma seda, i que en los Gelices de Alcaiceria nombre la Junta dos personas peritas, que vean, i reconozcan la seda, que entrare en ellos, si viene apartada la fina de la ocal, i azache, i media seda; i que cada seda se venda con distincion; i que no se pueda vender hasta que esté yista, i reconocida, i en los brevets firmada, ò rubricada; i esto se guarde, pena de dos mil mrs. por cada vez, assi al Geliz, como al dueño de la seda.

Que tengan torno, i todo aparejo.
 „ 9 „ Item ordenamos i mandamos, que los dichos Hiladores sean obligados de traer, i tener los tornos, i todos los otros aparejos, con que hilaren la seda, mui buenos, i bien hechos, i que no los traigan gastados, so pena que se los quiebren, i deshagan los Veedores, è incurran en pena de doscientos mrs.

§. I. La pena de esta Ordenanza por ser contra no se executa su contenido, i convendrá mucho que su Magestad siendo servido la aumente lo que le pareciere, cometiendo à las Justicias de las Villas, i Lugares visiten los tornos, i den cuenta à la Junta de las causas, que hicieren en razon de ello, para que sean castigados los que contravinieren à ellas; i si no lo hicieren, la Junta proceda contra las Justicias, i contra el dueño.

§. II. Todos los Hilanderos, i Hilanderas han

de hilar limpia, i fina seda; i para que sea limpia, no han de poder rebolver ocál, ò parche con lo fino, i para que esté bien cruzada, ha de andar el torrio en su cama de quadrado, i el mortero ha de ser macizo con sus roscas, i en el agujero de arriba su chapeta de hierro, para que haga mejor cruz.

§. III. I todos los cabos supernumerarios, ò de registro han de traer vanderilla con el nombre del dueño, i del Hiladero, i Hilandera.

§. IV. I los tornos no ayan de tener mas de tres varas i media de vuelo, i no mas por el perjuicio, que se le sigue al Fabricante por su poca coccion, i mala calidad; i no puedan hilar mas de con dos agujas, porque vaya la seda pareja, i sin lamia.

§. V. I assimismo que el Hilador saque, i quite del torno la labor, que uviere hecho atandolas por las cabezas de arriba con hilos de la misma seda, i los conchales de abaxo con seda, i abiertos, i no torcidos.

Que cada uno gane cada dia ochenta i cinco mrs. i pague los muchachos.

ro ,, Item mandamos que cada uno de los
 ,, dichos Maestros Hiladores no puedan llevar, ni
 ,, lleven por cada un dia, que hilaren seda, por
 ,, su trabajo, i jornal mas de dos reales i medio,
 ,, i que el tal Hilador sea obligado à pagar los
 ,, muchachos, ò muchachas, que le traen el
 ,, torno, so pena de seiscientos mrs. si mas lle-
 ,, vare de los dichos dos reales i medio en qual-
 ,, quier manera que sea.

Que sea este el jornal de quatro reales al
 E 3 dia,

dia, poniendo el dueño de la hilaza muchacho, ò muchacha, para hilar el torno.

Que las mugeres hilen por millares los capullos, ò por jornal, con que ganen ochenta, i cinco mrs.

II „Item, porque ai algunas personas mu-
 „geres en estas, i que no ponen tornos pùbli-
 „cos, sino es dentro de su casa, i no labran
 „todo el dia, por entender en sus cosas; man-
 „damos que estas tales puedan hilar por mi-
 „llares de capullos, ò por jornal, como se igua-
 „laren, con tanto que no suban de los dos rea-
 „les i medio, so la dicha pena; las quales di-
 „chas penas sea la tercia parte para los dichos
 „Veedores, ò persona, que lo acusare, i la otra
 „tercia parte para los Proprios de la Ciudad, i
 „la otra tercia parte para los Jueces, que lo sen-
 „tenciaren.

Que no hilen con escobilla.

12 „Item, mandamos que ningun Hilador
 „de seda sea ossado de hilar con escobilla, ni
 „con otra cosa alguna, excepto con la mano;
 „porque hilando con la dicha escobilla, no se
 „hila perfectamente, ni tan bien como sin ella,
 „so pena de 600. mrs.

Se añade que por quanto no se hila con la
 mano, sino con escobilla, i esta la hacen de di-
 ferentes yervas, i de hojas de verengena, de forma
 que descarnan el capullo, i hieren, i lo hacen par-
 che; en caso que no se hile con la mano, sino
 con escobilla, esta ha de ser de tomillo sedeño,
 por ser mui suave, i à proposito para dicha hila-
 za; i no aviendolo, que sean de hojas de ciega
 el viento.

Que

Que

13

„ ga
 „ no
 „ ser
 „ à e
 „ dici
 „ las
 „ que
 „ mu
 „ de

*Forma
 Sala*

Phel

Po
 to
 tos R
 cion d
 de este
 de ten
 tarde d
 una de
 Minist
 Haci
 cion d
 tera sa
 France
 losos d
 que de
 persona

Que el muchacho , i mozo , que traxere el torno , sea de doce años arriba.

13 „ Item que ningun Hilador de seda no tenga muchacho , ni muchacha , que traiga el torno , si no fuere de doce años arriba , porque por ser de menos edad , no aguardan al Hilador , i à esta causa no puede hilar como deve , so la dicha pena de 600. mrs. excepto en lo que toca à las mugeres , que hilan dentro de sus casas , por que estas tienen dentro de ellas muchachos , i muchachas , que las ayudan , i que estos sean de ocho años arriba , so la dicha pena.”

AUTO VI. 94. 2. Parte.

Formacion de la Junta de Comercio en una de las Salas del Consejo.

Phelipe V. en Madrid à 4. de Diciembre de 1705.

POr orden de 18. de Mayo de 1701. mandè à todas las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos propusiessen medios para la restauracion del Comercio , i ultimamente en 5. de Junio de este año mandè formar una Junta , que se ha de tener los Martes , Jueves , i Sabados por la tarde de todas las semanas indispensablemente en una de las Salas del Consejo , concurriendo tres Ministros de èl , cinco del de Indias , dos del de Hacienda , uno Togado de la Casa de Contratacion de Sevilla , i un Secretario , todos de mi entera satisfaccion , dos Intendentes de la Nacion Francesa , mui inteligentes en el Comercio , i zelosos del bien de las dos Monarquias , para la union que deve aver en ellas , i sus Comercios , i otras personas de igual confianza , è inteligencia de di-

ferentes partes, i Puertos de estos Reinos, para que se apliquen con el mayor vigor, i eficacia à la restauracion, i establecimiento del Comercio; i para que en un intento de tan capitales circunstancias se proceda por todos medios sin la lentitud, que suele padecerse: mando que por el Consejo se despache Provision, haciendo saber à todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabezas de Partido, i donde uviere Corregidores, Governadores, i Alcaldes Mayores, para que lo hagan notorio en sus Ayuntamientos, i se confiera en ellos, bien en comun, ò bien por los Diputados, que señalaren, con asistencia del mismo Corregidor, los medios posibles, para que en aquellos parages se resuciten las Fabricas, que antes aya avido, se formen nuevas, ò se aumenten las actuales, à cuyo fin tomaràn informes de los que sean practicos, i de los demas que convenga, i den cuenta à la referida Junta por mano del Secretario de ella de todo lo que se les ofreciere, i juzgaren conveniente, i util, expressando las Fabricas, que uviere, i las que se pudieren formar, i aumentar su producto, calidades, i precios de cada genero; i lo que (abastecida la Provincia) se podrá extraer, para que se les dè destinacion en el consumo, i por falta de venta no se les retarde el caudal, que necessitan para la continuacion de las mismas Fabricas; i para que por la referida Junta se les pueda prevenir, i advertir lo que uviere de executar, i embiar personas (si se necessitare) inteligentes, que pongan en perfeccion dichas Fabricas, en los hilos, tinturas, i en todo lo demas perteneciente à ellas, haciendoles saber, que à los que se aplicaren, i descubrieren

algu
favo
les p
ra q
en C
Con
sus
yore
à im
del c
los p
tituc
gocia

Los
qu

El m

T
gidos
za, i
dinar
Zara
produ
tos F
jas à
servic
de lo
feccio
todos
algun
solo

al-

algunas nuevas , los tendrè mui presentes para favorecerlos respectivamente , sin que su manejo les pueda obstar , assi para la nobleza , como para qualquier caracter , que tengan los Hijosdalgo en Castilla , encargando (en mi Real nombre) el Consejo à las Ciudades , Villas , i Lugares , i à sus Corregidores , Governadores , ò Alcaldes Mayores se apliquen con el mayor vigor , i eficacia à importancia tan comun , i universal , destierro del ocio , de las ruinas , que ocasiona , i alivio de los pobres , manifestandoles quan de mi Real gratitud serà lo que con su zelo adelantaren en negocio tan importante.

AUTO VII.

Los naturales de estos Reinos no vistan otras ropas que las fabricadas en ellos.

El mismo en S. Lorenzo à 10. de Noviembre de 1726.

TEniendo presente lo que se han adelantado las Fabricas de sedas de todas suertes de tejidos en Valencia , Granada , Toledo , i Zaragoza , i las de paños finos , granas , entrefinos , i ordinarios en Segovia , Guadalaxara , Valdemoro , Zaragoza , Teruèl , Vejar , i otras partes , que producen los suficientes para el consumo de estos Reinos , i que se siguen considerables ventajas à lo universal de mis vassallos , i à mi Real servicio de que la continuacion , i conveniencia de los Fabricantes las constituyan en mayor perfeccion , i aumento : he resuelto que en adelante todos mis vassallos , sin excepcion de personas algunas de estos mis Reinos , usen , i se vistan solo de los generos de sedas , i paños fabricados

en

en España , i no de otros , señalando para el consumo de la ropa , con que se hallaren , que no sea de dichas Fabricas , el termino de seis meses contados desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto ; pero sin embargo de que para lo general de su observancia sin gravamen de mis vasallos prescriba el referido tiempo , será mui de mi Real agrado , i servicio que todas aquellas personas , que en particular puedan anticiparse al exemplo , i obediencia de esta mi Real resolucion , lo executen : bien entendido que , passados los referidos seis meses , se practicaràn contra los contraventores , de qualquier estado , ò condicion que sean , las mas rigurosas penas , establecidas por anteriores Leyes , Estatutos , i Pragmaticas de estos Reinos. Tendràse entendido en el Consejo , por el qual se expediràn las ordenes circulares acostumbradas para su cumplimiento , zelando con el mayor cuidado su observancia , por ser tan importante al bien comun de éstos Reinos , ademàs de otras providencias governativas que à este conveniente fin mandarè expedir à su tiempo.

-
- 1 Por Real Cedula en Buen-Retiro à 15. de Mayo de 1707, refiriendose à la de 30. de Enero de 1684. i 4. de Diciembre de 1705. se bolvió à declarar à la Junta jurisdiccion privativa para todas las materias tocantes à puntos de trafico , i comercio , oyendo en justicia à los interessados en los pleitos , i causas , que en qualquier manera tengan , ò puedan tener su origen de materias , ò cosas tocantes à trafico , i comercio , assi demandando , como defendiendo.
- 2 Por Real Decreto de 29. de Enero de 1679. for

form
se bo
señal
nes
lib. i

3
Prov
dime
lenci
zas d
do en
con
vidu
tasse
tivo a

4
de es

D E

Ning
exp
las
en
res

Phelip

U
tones
cies d
pras à

Formò Junta para restablecimiento del Comercio ; i se bolvió à formar por otro de 25. de Enero de 1683. señalando para ella los Lunes , Miercoles , i Viernes al salir del Consejo. Vease el Aut. 3. tit. 20. hoc lib. i el 3. i 6. hoc tit.

3 *En 26. de Agosto de 1728. se despachò Real Provision en la Junta de Comercio , i Moneda à pedimento del Colegio , i Arte mayor de la Seda de Valencia , insertando , i mandando guardar las Ordenanzas del Aut. 4. de este tit. sin perjuicio de lo acordado en 8. de Febrero de 1726. sobre que dicho Colegio, con motivo de una denunciacion hecha à cierto individuo de èl , por aver fabricado una felpilla , se juntasse , i executasse la Ordenanza , assi en lo respectivo à este genero , como en los otros.*

4 *Lo demás de la materia vease en los titulos 12. de este lib. i tit. 13. 14. 15. 16. i 17. lib. 7.*

TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS REGATONES.

AUTO I.

Ninguno compre las especies , i mercaderias aqui expressadas para revenderlas , ni carne en pie en las ferias , debessas , ni en los caminos ; ni trate en regateria ; i no se entiendan por Revendedores los Mercaderes de Lonja.

Phelipe IV. en Madrid à 13. de Septiembre de 1627.
Pragm. c. 1.

UNA de las causas principales de la carestia general ha sido el numero grande de Regatones , que se han introducido en todas las especies del comercio , los quales anticipan las compras à los Mercaderes , haciendolas en los telares,
an-

antes de texerse los paños, i sedas, adelantando las pagas à los criadores, i laborantes, i subiendo el precio, por excluir de esta primera compra à los Mercaderes, con que los ganados, lienzos, i otros tegidos, que solian venir à las ferias, i se vendian por sus verdaderos dueños à precios acomodados à los Mercaderes de Tienda, i vecinos particulares para su gasto, han dexado de venir, en perjuicio grande de los derechos Reales, i de los Lugares en que se hacian estos mercados; i las sedas, i otras cosas, que solian venderse inmediatamente à los Mercaderes, i al fiado, no las hallan agora al contado, por interponerse estos Revendedores, que haciendo Estanco de las mercaderias ponen el precio à su beneplacito por la necesidad que tienen de comprar de ellos los Mercaderes, en conocido daño de los consumidores: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante se guarden, i executen inviolablemente las *leyes* 19. 24. i 25. *tit.* 11. i la 18. 19. 24. i 25. *tit.* 12. con la 7. i 8. *tit.* 14. *lib.* 5. de la *Recopilacion*, i la 45. *tit.* 18. *lib.* 6. en los casos, i segun la forma en que disponen: i estendiendo su prohibicion, mandamos que ninguna persona, de qualquier calidad, i condicion que sea, compre por si, ni por interposita persona, ninguna de las especies, mercaderias referidas, ni otras qualesquier, asì de seda, paño, lenceria, cera, hierro, papel, condovanes, ò otras qualesquiera pieles curtidas, por curtir, ni otra ninguna, sea simple, ò compuesta, mayor, ò menor, de qualquier calidad que sea, sin exceptuar ninguna, para las revender, si no fuere en Tienda pública à la vara, i para menor, ò para sacar fuera del Reino, segun,

los c
pater
Trat
te le
com
del n
emb
fuera
ta C
da c
viene
parte
Carn
trear
que s
contr
sados
ella r
en pe
marav
donde
la seg
la est
cera s
tad de
tro añ
de los
leyes
alguna
jas, i
estos E
den m
porque
neficio

los casos , que se permite por las leyes : i los Zapateros no puedan revender cordovanes , ni los Tratantes los puedan comprar dentro de las veinte leguas para el abasto de esta Corte , segun , i como les està mandado por Auto proveido por los del nuestro Consejo ; ni salgan à los caminos , ò embien à detener los cordovanes , i cueros , que fuera de las veinte leguas se vienen à vender à esta Corte , ò à las Ferias : i assimismo ningunò pueda comprar carne en pie en las Ferias , ni quando vienen de camino , ni en las dehezas , ni en otrà parte alguna para revender , sino trayendola à las Carnicerías , i Rastros à pesar por menor , i rastrear por sus personas , ò las de sus criados , sin que se interponga nuevo comprador ; i si alguno contraviniere en qualquiera de los casos expresados , assi en esta lei , como en las antiguas en ella referidas , sea condenado por la primera vez en perdimiento de lo que vendiere , i treinta mil maravedis , i en dos años de destierro del Lugar donde cometiere el delito , i cinco leguas ; i por la segunda vez se dupliquen las dichas penas , i la estimacion de lo que revendieren ; i por la tercera sean condenados , en perdimiento de la mitad de sus bienes , i en vergüenza pública , i quatro años de galeras : i en quanto à la regatería de los mantenimientos , mandamos se guarden las leyes , que sobre esto disponen , sin alteracion alguna : i no es nuestra intencion prohibir las Lonjas , i Almacenes de mercaderías , que no son de estos Reinos de España , sino que se meten , i pueden meter de fuera de ellos conforme à las leyes ; porque respecto de traerlas à tanta costa , i en beneficio de los Naturales , no se reputan los dichos

chos Mercaderes de Lonja por Revendedores.

AUTO II.

Ningun Tratante, ni otra persona en su nombre, Chalàn, ni Regatòn baxe, ni salga à los Caminos, Puertas, ni Plazas à comprar, ni à atravesar los generos, que se conducen à la Corte para su abasto, dexandolos llevar al Peso Real; i ningun Regatòn, ni Chalàn entre en la Plaza hasta las doce.

El Consejo en Madrid à 9. de Junio de 1639.

DEsde oi en adelante ningun Tratante de qualquier generos comestibles, sus mugeres, criadas, criados, ni otras personas en su nombre, Chalanes, ni Regatones, salgan, ni baxen à los Caminos, Puertas, Plazas, i Calles de esta Corte, ni Lugares de su contorno à comprar, ni à atravesar de los dueños, Arrieros, i Tragineros ningunos generos, i demàs, que conduxeren para el abasto de esta Corte, ni se mezclen con ellos en dichos parages con ningun pretexto (aunque sea del que se han solido valer, que es baxar à esperar sus Arrieros) dexando que los dueños, Arrieros, i Tragineros lleven à vender al Peso Real los generos, que conduxeren, donde por sí los vendan al comun, pena de vergüenza pública, seis años de destierro de esta Corte, i veinte leguas en contorno, i de doscientos ducados, que incurriràn por el mismo hecho de ser aprehendidos en qualquiera de los parages referidos; i baxo de las mismas penas ningun Regatòn ni Chalàn, hombre, ò muger entre en la Plaza hasta las doce; i, para que no puedan alegar ignorancia, se publique en la Plaza Mayor, i Plazuelas, i se fixe copia en los Registros de las ciu-

co P
blicas

DE

En lo
los
gare

El Cor

EN

los Es
los cer
data de
do ant

La lei
Cons
cione
sus T
las n

Phelipe

PA
le
prohib
de Hac
Real li
la pen
como

co Puertas de esta Corte , i demas partes públicas.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS CONTRATOS DE CENSO,

AUTO I. 186. I. Parte en la Nota.

En los titulos de registros de censos se diga que los Escrivanos tomen la razon de los que se otorgaren desde la data de este titulo.

El Consejo en Madrid à 8. de Julio de 1717. lib. 4. f. 43.

EN los titulos de registros de censos , que se despacharen de aqui adelante , se diga que los Escrivanos tomen la razon , i registren todos los censos , que se otorgaren desde el dia de la data del titulo , i no de los que se uvieren otorgado antes.

AUTO II.

La lei , que prohibe à los Contadores , i Oficiales del Consejo de Hacienda la compra de Juros , i situaciones , comprehenda à todos los Ministros de el, sus Tribunales , i Comisiones de Millones , i à las mugeres de ellos.

Phelipe IV. en S. Lorenzo à 22. de Octubre de 1651.

PAra que no aya duda en la inteligencia de la lei 1. cap. 47. tit. 2. lib. 9. de la Recopilacion (que prohibe à los Contadores , i Oficiales del Consejo de Hacienda la compra de Juros , i situaciones , sin Real licencia , i hacer sobre ello contratacion , so la pena en ella contenida) he resuelto declarar, como declaro , que en su razon , i decision es-
tân

tàn comprehendidos todos , i qualesquier Ministros del dicho Consejo , i sus Tribunales , i Comission de Millones , i las mugeres de dichos Ministros ; i con esta inteligencia se obrarà en la visita de los Ministros , sin embargo de qualesquier Leyes , Ordenanzas , estilo , uso , i costumbre , que aya en contrario , pues para en quanto à esto las derogo , i doi por ningunas , i de ningun valor , ni efecto.

A U T O I I I .

Las licencias para comprar Juros , Alcavalas , i otras rentas , que la Camara concede à los Ministros de Hacienda , no aprueban los contratos antecedentes ; i se escusen las demàs.

El mismo en Madrid à 27. de Febrero de 1665.

HE resuelto que las licencias , que por el Consejo de la Camara se conceden à Ministros míos , que sirven en mi Real Hacienda , para que puedan comprar Juros , Alcavalas , i otras Rentas , sin embargo de la prohibicion de la lei , no se den aprobando los contratos , que antes de las dichas licencias se uvieren hecho ; i que las demàs se escusen quanto fuere possible.

A U T O I V . Fol. 320. Tom. 3. Pragm.

Del dinero , que se uviere tomado à censo , i daño , moderen los reditos , è intereses à 5. por 100.

Carlos II. en Madrid à 14. de Marzo de 1680. por Cedula.

A Viendose considerado que se han tomado por las Ciudades , Villas , i Lugares del Reino (con facultades nuestras) cantidades considera-

bles d
interes
que h
lo que
vino ,
prios ,
mos r
ren ,
que uv
quier p
sean ,
como
para de
à solos
manera
permitti
rencia
hasta lo
gaba à
lo que
que sue
cargado
gre , vi
res ind
tir en
que sea
à que s
este aliv
posicion
ridas se
las mis
puedan
que est
cargas ,
Tom.

bles de dinero à censo ; i à daño , i muchas con intereses de mas de 5. por 100. para los servicios, que han hecho de donativos , i otros , cargando lo que esto importa sobre las quatro especies de vino , vinagre , aceite , i carnes , i sobre sus propios , i arbitrios , que se le han concedido ; hemos resuelto que todos los intereses , que pagaren , de mas de 5. por 100. al año , del dinero , que uvieren tomado à censo , ò à daño de qualquier personas de qualquier estado , ò calidad que sean , Concejos , i Universidades ; se reduzcan , como desde luego mandamos queden reducidos para desde primero de Enero de este presente año , à solos 5. por 100. sin que se pueda exceder en manera alguna , por ser lo mas proporcionado , i permitido en semejantes contratos ; i que la diferencia de los 5. por 100. à que han de quedar , hasta lo que pagaban (que se tiene entendido llegaba à 6. i à 8. por 100.) se reconozca , i ajuste lo que importa , sin dilacion alguna , i se aplique sueldo à libra à la moderacion de lo que està cargado sobre las dichas quatro especies de vinagre , vino , aceite , i carnes en los mismos Lugares indispensablemente , sin que se pueda convertir en otro efecto alguno por preciso , i urgente que sea , i à esta proporcion se baxen los precios , à que se venden , para que los Pueblos consigan este alivio ; i porque deseamos que todas las imposiciones , hechas sobre las quatro especies referidas se muden à otras hipotecas , que tuvieren las mismas Ciudades , Villas , i Lugares , ò se les puedan conceder , sin grave inconveniente , para que estos generos queden libres de semejantes cargas , i las gocen los vassallos à mas moderacion.

dos precios , siendo las nuevas hipotecas à satisfaccion de los interesados , vos las dichas Justicias informareis al Consejo lo que en esto se ofreciere , para que se tome la resolucion , que convenga , dando cuenta de aver executado lo demás que se os manda : todo lo qual queremos , i es nuestra voluntad se execute inviolablemente en la dicha forma , sin embargo de lo dispuesto por qualesquier licencias , facultades , i otros Despachos , que se uvieren expedido à essas dichas Ciudades , Villas , i Lugares , las quales derogamos en quanto à la permission del exceso de los 5. por 100. dichos , dexandolas en su fuerza , i vigor para en lo demás.

AUTO V. Fol. 327. Tom.3. Pragm.

No pueda imponerse censo al quitar à menos precio que de 33½. i un tercio el millar , i los reditos se baxen à esta razon ; que se ha de entender à tres por ciento.

Phelipe V. en Madrid à 12. de Febrero de 1705. Pragmatica publicada en 13. de èl , i en 17. de Agosto.

POR la lei 12. tit. 15. lib. 5. de la nueva Recopilacion se dispuso , i mandò no se pudiesen imponer , constituir , ni fundar censos al quitar à menos precio de à veinte mil mrs. el millar , i que los contratos , que en otra manera se hiciesen , fuessen en si ningunos , i de ningun valor , ni efecto ; i por la lei 13. del mismo titulo se mandò assimismo que los censos fundados hasta entonces quedassen reducidos al mismo respecto de veinte mil el millar , i que à esta razon , i no mas se pagassen en adelante ; i siendo repetidas

las instancias de diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos sobre la baxa, i minoracion de los reditos de los censos, nos han obligado à procurarles el alivio possible, en tiempo que las comunes necessidades precisan à pedir nuevos subsidios; i respecto de que la calamidad de los tiempos ha minorado el valor de las haciendas redituables, no aviendo alguna, que produzca el redito, ò frutos, que antes hizo proporcionados los intereses à razon de à veinte mil el millar, i que muchos Acreedores Censualistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura, i administracion de sus bienes, que en admitir la voluntaria dimission de las hipotecas, han minorado los reditos de los censos, assegurando su paga con la moderacion; i, teniendo presentes otros justos motivos, hemos tenido por bien de dâr sobre esta materia la providencia mas conveniente; i para ello ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pueda imponer, ni constituir censo al quitar à menos precio que de treinta i tres mil i un tercio el millar, i que los contratos de censos, que en otra manera se hicieren, sean en sî ningunos, i de ningun valor, ni efecto, i que no se puedan, en virtud de ellos, pedir, ni cobrar en Juicio, ni fuera de èl, mas de à la dicha razon, i respecto: i mandamos que ningun Escrivano de estos nuestros Reinos pueda dâr fee, ni haga escritura, ni contrato à menos, pena de privacion de oficio, i que los censos hasta entonces fundados à menos precio de los dichos treinta i tres i un tercio el millar, queden desde luego reducidos à èl; i los reditos, que en adelante corriessen, se reduzcan, i baxen

à la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio el millar , que se han de entender , i practicar à tres por ciento ; i que à este respecto , i no mas se cuenten , i paguen en adelante , lo qual se guarde , sin embargo de lo dispuesto por las leyes referidas.

AUTO VI.

Reducense los Juros al 3. por 100. segun, i en la forma que quedaron los censos por la Pragmatica de 12. de Febrero de 1705.

El mismo en Madrid à 12. de Agosto de 1727. Pragmatica. promulgada en 13. de èl.

SIendo en ambos fueros devida la observancia de las leyes taxâtivas de los justos precios de los reditos annuos , i sus reducciones , segun los tiempos , indigencias , i estado de la Monarquia , i vassallos , de que tan atentamente cuidaron los Señores Reyes nuestros predecesores , reduciendo los juros , i censos de diez à catorce , i despues veinte mil el millar en sus Reales Pragmaticas de los años 1563. 1608. i 1621. i ultimamente fueron justamente reducidos à los dichos treinta i tres mil i un tercio el millar à beneficio comun en la citada de 12. de Febrero del año de 705. aunque sin especificar los Juros , deviendo ser , como fueron en las antecedentes , i arreglada su constitucion , i la paga à los mismos censos , por serlo i conviniendo executar lo assi en observancia de las Leyes , i de la justicia , que deve ser igual i uniforme , hemos tenido por bien de dâr sobre esta materia la providencia mas conveniente ; para ello , visto por los del nuestro Consejo , i el Decreto de nuestra Real Persona à èl remitido

se ac
namos
desde
1727
los 3.
virtud
brero c
en otra
i de ni
en virt
fuera c
i tres
razon c
antes s
crivano
ni hag
privaci
turas h
ta i tres
cidos à
duzcan
mil i u
der, i p
to , i r
querem
pla , i
primero
embarg
tros Re
aya en

El imp
cient
mient

se acordò expedir la presente , por la qual ordenamos , i mandamos que por punto general para desde primero de Enero de este presente año de 1727. en adelante queden reducidos los Juros à los 3. por 100. à que lo quedaron los censos en virtud de la citada Real Pragmatica de 12. de Febrero del año de 1705. i que los contratos , que en otra manera se hicieren , sean en sì ningunos, i de ningun valor , ni efecto , i que no se puedan en virtud de ellos pedir , ni cobrar en Juicio , ni fuera de èl , mas de à la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio el millar , i los reditos à razon de à tres en lugar de los 5. por 100. à que antes se pagaban : i mandamos que ningun Escrivano de estos nuestros Reinos pueda dàr fee, ni haga escritura , ni contrato à menos , pena de privacion de oficio ; i que los contratos , i escrituras hechos à menos precio de los dichos treinta i tres mil i un tercio el millar , queden reducidos à èl , i los reditos , que corrieren , se reduzcan , i baxen à la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio el millar , que se han de entender , i practicar à 3. por 100. i que à este respecto , i no mas se cuenten , i paguen : todo lo qual queremos , i es nuestra voluntad se guarde , cumpla , i execute inviolablemente desde el dicho dia primero de Enero de este año en adelante , sin embargo de lo dispuesto por las Leyes de nuestros Reinos , Ordenes , Capítulos , i Decretos , que aya en contrario.

AUTO VII.

El importe de la diferencia de cinco à tres por ciento se considere mas valor para dàr cavimiento à los Juros , i el residuo se convierta en

*comprar , i pagar los principales , subrogandose
la Real Hacienda en el derecho de los Juristas.*

El mismo en S. Lorenzo à 9. de Noviembre de 1727.
à Consulta del Consejo de Hacienda , i Sala de Millones ,
hecha en 8. de Julio de èl , i Real Decreto
de 18. de Agosto.

ENterado del gravamen , i perjuicio , que padecia mi Real Hacienda en pagar reditos de los Juros al respecto de mas ò menos de catorce hasta veinte mil el millar , no obstante la Pragmatica del año de 1705. que reduxo los censos abiertos à treinta i tres i un tercio el millar , de cuya calidad , i naturaleza son los Juros ; teniendo presente lo informado en este assunto por la Contaduría General de la distribucion , i lo que pidió , i dixo el Fiscal ; me representò el Consejo de Hacienda en Consulta de 8. de Julio de este año que para desde primero de Enero de èl en adelante mandasse Yo que todos los Juros , impuestos en todas , i qualesquier rentas à mas , i menos de catorce hasta veinte mil el millar , se reduxessen à treinta i tres i un tercio en conformidad de la Real Pragmatica del año de 1705. à sola reserva , i excepcion de aquellos , cuya renta annual fue concedida sin el expressado respecto , i regulacion , ni intervencion de capitales , ni precios principales de bienes incorporados en la Corona , i si à correspondencia de sus rentas anuales , que en ella recayeron , con declaracion , que en quanto à los Juros sujetos à descuentos , i valimientos , i de los cinco generos , adquiridos despues del año de 1640. que gozan de reserva en la mitad , por lo qual no percibian el tres por cien-

to ,
ciess
que
cient
à tre
por
conf
blica
dar ,
i pro
el im
cient
que g
necie
valor
respo
nes ,
me à
cuent
que g
meno
valim
el res
de ass
mero
ta nu
cipale
mi R
chos
corres
escrit
favor
servir
lo ten

to , à que avian de quedar reducidos , no se hiciesse novedad en el pago de la cantidad annual , que cobraban , siendo menos de dichos tres por ciento , mandandoles baxar la diferencia de cinco à tres de los referidos descuentos , i valimientos por todo el tiempo de su duracion ; i aviendome conformado con su parecer , mandè expedir , i publicar la referida Pragmatica , la qual harà guardar , i cumplir en la forma , i con la distincion , i providencias , que propone , con declaracion que el importe de la diferencia de cinco à tres por ciento , à que hasta aora se han pagado los Juros , que gozan de entera reserva (como caudal perteneciente à mi Real Hacienda) se considere mas valor para dâr cavimiento à los Juros , à que correspondiere segun ordenes , fincas , i situaciones , i con que segun el cavimiento , que conforme à esta regla tuvieren los Juros sujetos à descuentos , i valimientos , i de los cinco generos , que gozan de reserva en la mitad , tanto mas , ò menos se les baxe de los mismos descuentos , i valimientos : i assimismo he resuelto se convierta el residuo , que quedare desembarazado despues de assi dado el cavimiento à los Juros desde primero de Enero de este año , i en los siguientes hasta nueva orden mia , en comprar , i pagar los principales de Juros , à que alcanzare , subrogandose mi Real Hacienda en todas las acciones , i derechos de los Juristas , para exìgir annualmente los correspondientes reditos annuos , no obstante las escrituras de redenciones , que deveràn otorgar à favor de la Corona ; i el importe de ellos ha de servir de aumento al expressado residuo , para que lo tenga el desempeño en cada año , hasta con-

seguir el de la Corona : i à este fin mando que por las Contadurias Generales se formen relaciones del liquido, que, segun esta regla, importar el residuo de la expressada diferencia de cinco à tres por ciento, despues de dado el referido cavimiento à los Juros, el qual se tenga en la Pagaduria de ellos por cuenta à parte, teniendolo à disposicion del Consejo, à quien encargo su execucion, i cumplimiento, dexando à su arbitrio la graduacion, metodo, i forma que en pagar los principales tuviere por justa, i conveniente.

AUTO VIII.

Desempeñense todas las alcavalas, tercias, servicio ordinario, i quatro medios por ciento del Reino enagenados por titulos de ventas perpetuas, i al quitar, segun i en la forma que se practica la redencion de Juros, aplicandose à este fin el producto de lo que se desempeñare, no incluyendose por aora los quatro medios por ciento, que con nombre de renovados se perciben por la Real Hacienda desde el año de 1706. por via de valimiento, el qual ha de quedar existente.

El mismo en Sevilla à 18, de Noviembre de 1732.

A Viendose practicamente experimentado el conocido beneficio, que resulta en la redencion de Juros, que tengo puesta al cuidado, i direccion del Consejo de Hacienda; he tenido por medio conveniente el de que, assi como tengo resuelto la citada redencion de Juros, de que se trata por la Contaduria General de la distribucion, se execute tambien por ella al mismo tiempo el desempeño de todas las alcavalas, tercias, servicio ordinario, i quatro medios por ciento del Rei-

no,

no,
trim
tar,
lo)
prim
do d
respo
empe
el pie
se pr
les or
empe
nomb
cienda
to, e
ga del
mar d
go ap
se nec
sejo,
curso
tiempo
porcio
por m
ciento
ren,
donde
serva,
mayor
fueren
de cue
de los
estar h
el Con

no, que se hallaren enagenadas de mi Real Patrimonio por titulos de ventas perpetuas, i al quitar, pagandose à los dueños (que justificaren serlo) las mismas cantidades, que se dieron por sus primitivas compras, baxando el capital del situado de Juros, que tenian, como tambien lo correspondiente al valimiento de la mitad de los desempeñados, que uno, i otro ha de quedar sobre el pie, i forma de distribucion, que al presente se practica, reglado à lo dispuesto por mis Reales ordenes, no incluyendose por aora en este desempeño los quatro medios por ciento, que con nombre de *renovados* se perciben por mi Real Hacienda desde el año de 1706. por via de valimiento, el qual ha de quedar existente; i para la paga del importe de estos desempeños se ha de tomar del caudal de reducciones de Juros, que tengo aplicado para su redencion, la cantidad, que se necessitare, i tuviere por conveniente el Consejo, sin que por esto cesse, ni se suspenda el curso del desempeño de Juros, sino que al mismo tiempo se execute el de una, i otra clase à proporcion de los citados fondos, à los quales aplico por mas aumento el producto de las alcavalas, cientos, i servicio ordinario, que se desempeñan, practicandose este, assi en las Provincias, donde ya están redimidos los Juros de entera reserva, como en las demàs, que se hallare ser de mayor utilidad à mi Real Hacienda; i segun se fueren desempeñando, se administren, i cobren de cuenta à parte por las cantidades, i tiempo de los encabezamientos, que al presente constare estar hechos, i, fenecidos estos, han de correr por el Consejo los que nuevamente se uvieren de executar:

tar: i mando que los Superintendentes, Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Provincias, i Cabezas de Partido, donde se hicieren estos desempeños, cuiden del puntual cobro de sus rentas (deducidas las citadas cargas del situado de Juros, i valimiento de los desempeñados, en cuya exacción no se ha de hacer novedad) i el importe de lo que assi quedare liquido le han de remitir integramente, dando noticia al Consejo, para que le conste, i se entregue en la Tesorería de la Pagaduría General de Juros, donde han de tenerse estos caudales à disposicion del mismo Consejo, en la propria forma que lo están los de reducciones (para lo qual queda expedida la orden, que corresponde) con la prevencion de que por aquella Tesorería se han de dar cartas de pago de los efectivos entregos à favor, i para resguardo de la Ciudad, Villa, ò Lugar, de que procedieren, abonandose igual conduccion, que la que se baxa al Recaudador de Rentas Reales, i Millones de su respectiva Provincia de los caudales, que entregan en la misma Tesorería de Juros; i en todo se han de observar las ordenes, i providencias, que el Consejo tuviere por convenientes, para lo qual le doi las mas amplias facultades, fiando de su zelo, i direccion asunto tan importante à mi Real servicio, i bien comun.

AUTO IX.

Los Oidores de Zaragoza no intervengan como Jueces en las Concordias entre los Pueblos, Universidades, i Señores con sus acreedores censuallistas.

El mismo en Madrid à 12. de Diciembre de 1738.
à Consulta de 8. de Octubre de él.

L
que
blos
sus a
dispo
cutar
derac
ò au
i en
ajusta
les co
conve
execu
res de
no es
claro
mande
si no
las qu
doi fa
dores
blos,
gon,
lidad,
de, i

I
los pr
en otra
ros bag
sando a
del quin
71. i al

LOS Oidores de la Audiencia de Aragon no intervengan como Jueces de las Concordias, que en adelante se quisieren hacer entre los Pueblos, Universidades, i Señores de vassallos con sus acreedores censualistas, i les dexen libre la disposicion, i facultad para que las puedan executar, como antes lo hacian, por sí, ò sus Apoderados, ò por medio de personas de distincion, ò autoridad, si fuessen menester para facilitarlas; i en los casos, que no se pudieren convenir, ò ajustar, puedan usar, ò deducir los derechos, que les compitiessen, en los Tribunales, donde les convenga; i todas las Concordias hasta entonces executadas en la forma referida por los Oidores de Zaragoza desde el nuevo gobierno, que no estuviessen aprobadas por el Consejo, las declare por nulas, de ningun valor, ni efecto; i mando que las partes usen de sus derechos como si no se uviessen hecho; i por lo respectivo à las que uvieren obtenido aprobacion del Consejo, doi facultad, i permiso à la mayor parte de acreedores en numero, i cantidad de qualesquier Pueblos, Universidades, i Señores temporales de Aragon, para que puedan pedir su rescission, ò nulidad, deduciendo sus acciones, i derechos, donde, i como mas bien les conviniere.

i No pague su Magestad à hombre de negocios los principales, ni reditos de Juros por adealas, ni en otra forma, i los verdaderos dueños de los Juros hagan diligencia para que se les pague, escusando conciertos, i cessiones fraudulentas. Cond.38. del quint. gen. en el Quad. de Escrit. de Millon. fol. 71. i allí en las mas Condic. nuevas cond. 103. fol.90. que

que lo que tocare al situado de Juros no se pueda sacar de poder del Tesorero, ò Receptor, ò Arque-ro; i allí cond. 15. fol. 98. en las Suplicas nuevas del año de 1650. que no pueda el Rei valerse de las medias annatas de Juros, i censos, quartas partes, i tercias annatas, ni de parte alguna de Juros, aunque sea dando mayor satisfaccion.

2 En Real Decreto de 21. de Marzo de 1739. se aplicò la diferencia de 5. à 3. por 100. à la paga de reditos à razon de 3. por 100. con nombre de Renta fixa, que se destinò à los acreedores de cartas de pago suspendidas por dicho Real Decreto.

3 Vease el Aut. 21. tit. 9. lib. 3. Aut. 22. tit. 19. lib. 2. el num. 2. Remis. al tit. 7. de este lib. Tom. de Autos, i num. 1. i 2. Remis. hoc. tit.

TITULO VIGESIMO.

DE LAS CASAS DE MONEDA, i sus Oficiales, i essenciones, i privi- legios, i jurisdiccion.

A U T O I. 33. 1. Parte.
Visitense las Casa de Moneda.

El Consejo en Madrid à Consulta de 4. de Agosto de 1564.

CONSULTÒSE con su Magestad que convenia se visitassen todas las Casas de Moneda de estos Reinos, i para ello se embien personas, quando les convienen.

A U T O II.
Establecimiento de la Junta de Moneda.

Phelipe V. en Madrid à 15. de Noviembre de 1730.
Real Decreto publicado en el Consejo à 4. de Diciembre de èl.

TEniendo resuelto por Decreto de 8. de Septiembre del año passado de 1728. el valor justo, i proporcionado, con que deve correr, i estimarse en estos mis Reinos, i Señorios el oro, i la plata, assi en pasta, como en moneda; he resuelto formar una Junta, que particular, i privativamente entienda, i conozca de los negocios de moneda, la qual se ha de componer de seis Ministros, incluso el que ha de presidir, siendo los dos, ò mas, Togados, i los restantes de Capa i Espada, i un Fiscal tambien Togado, i un Secretario con exercicio, i refrendata; declarando que el que ha de presidir esta Junta ha de ser siempre mi Secretario, que es, i en adelante fuere del Despacho de mi Real Hacienda, à quien desde luego constituyo, i nombro por Juez Conservador, i Superintendente General de todos mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, con jurisdiccion privativa para todo lo peculiar, i governativo de ellas, por cuya mano se me han de proponer todos los Ministros, i Oficiales, que sean precisos, i devan servir en las referidas Casas, separado, è independiente de esta Junta, en la forma, i con las circunstancias, que se advierten en la ordenanza expedida en 16. de Julio de este año para el gobierno de la labor de monedas, que se fabricassen en mis Reales Casas de Moneda de España; i los Ministros, que en adelante uvieren en la Junta, han de ocupar en ella los lugares, que les tocaren, segun la graduacion, i preferencia, que tuvieren en mis Tribunales: i respecto de que para la ocurrencia de la Secretaria de Moneda es preciso tenga el Secretario dos Oficiales, i un entretenido; ordeno, i mando que por aora
de-

dedique à este trabajo de los que actualmente sirven en la Secretaria de Comercio; i deviendo aver en esta Junta por Ministros subalternos un Escrivano de Camara, un Relator, un Agente-Fiscal, i dos Porteros, mando que la Junta nombre los sugetos, que fueren mas de su satisfaccion, i tuviere por à proposito, para que sirvan estos empleos; i à los Ministros, que han de componer la Junta, i subalternos, que ha de aver, concedo en remuneracion del mayor trabajo, que se les aumenta con la asistencia à esta Junta, mil escudos de vellon al año à cada uno de los ocho Ministros principales; treientos escudos al Relator; doscientos al Escrivano de Camara; doscientos al Agente-Fiscal; i ciento à cada uno de los dos Porteros; cuyas cantidades han de gozar por via de ayuda de costa, sin embargo de las ordenes, que prohiben dos gozes, i de otras qualesquiera; i se han de satisfacer puntualmente por mitad en S. Juan, i Navidad de cada año por el Tesosero de la Casa de Moneda de Madrid, de los caudales, que uviere en su poder, i en su defecto de los de las demàs Casas de Moneda de estos Reinos; i se deverà tener esta Junta por las tardes dos dias cada semana, los que señalarè mi Secretario del Despacho de Hacienda, quien podrà convocarla extraordinaria, quando lo considerare conveniente; i se tendrà esta Junta en su Casa, siempre que resida donde està mi Corte, i Tribunales; pero quando està ausente, se ha de formar en una de las Salas de mi Consejo de Hacienda; i mando que en las vacantes de Ministros, que para ella fueren ocurriendo, me consulte la Junta tres personas benemeritas, i de

gra

grad
mi E
nocin
cios,
crimi
nexas
todo
cantes
Ingen
i plat
pan en
llon,
metale
var in
lates e
no sol
ducir
ta, ba
de bag
menor
de for
Platero
no, n
alguna
te i do
no sea
estable
mayore
cias de
para lo
servand
vativa,
absoluta
rias, A

graduacion ; para que Yo elija la que fuere de mi Real agrado , cuya Junta instituyo para el conocimiento , i determinacion de todos los negocios , causas , i expedientes , assi civiles , como criminales , i sus incidencias , annexidades , i conexidades , i dependencias en qualquier forma en todo lo judicial , i contencioso sobre materias tocantes , i conducentes à los referidos mis Reales Ingenios , Plateros , Batiojas , Tiradores de oro , i plata , i todos los demàs Artifices , que se ocupan en las labores de monedas de oro , plata , vellon , i en las demàs maniobras de los referidos metales de oro , i plata ; i para que haga observar inviolablemente las leyes de veinte i dos quilates en el oro , i de once dineros en la plata , no solo quando estos dos metales se han de reducir à moneda , sino tambien quando en pasta , barras , ò polvos se han de convertir en labor de bagillas , i de qualesquier piezas mayores , i menores , i maniobras , sin excepcion de alguna ; de forma que no se pueda por ninguna persona , Platero , Oficial , Batioja , ni otro Artifice alguno , ni Marcador labrar , marcar , ni vender cosa alguna de oro con otra lei que la precisa de veinte i dos quilates , ni obra , ò pieza de plata , que no sea de la de once dineros , baxo de las penas establecidas por las Leyes de estos Reinos , las mayores que segun las calidades , i circunstancias de los casos arbitrare la Junta necesarias ; para lo qual , i cada parte de lo expressado , reservando en mi la jurisdiccion , se la concedo privativa , i abdicativamente en todas instancias con absoluta inhibicion de mis Consejos , Chancillerias , Audiencias , Tribunales , Corregidores , i

Jus-

Justicias de mis Reinos, i Señorios, de cuyas determinaciones, i providencias no aya, ni pueda aver recurso alguno, apelacion, ni suplicacion, aunque sea con la pena, i fianzas de las mil, i quinientas doblas; con declaracion que en las causas contra Oficiales, Ministros, i Operarios de mi Reales Ingenios, i Casas de Moneda han de conocer, i tengo mandado por la citada Ordenanza de 16. de Julio de este año conozcan los Superintendentes de ellas en primera instancia, i en segunda, i tercera la Junta; para la qual han de otorgar, i otorguen las apelaciones, i no para otro Consejo, ni Tribunal alguno, en la inteligencia de que con justicia de causas ha de poder la Junta advocar, i retener las pendientes ante los referidos Superintendentes; i teniendo entendido que los pesos, i pesas, con que comercian, pagan, i reciben los metales de oro, i plata, assi en monedas, como en pasta, ai diferencia, i variedad de unas à otras por abusos, i tolerancias en algunas de las Provincias, con graves perjuicios de mis vassallos, i comercios: es mi Real voluntad que, para extirparlos se corrijan estos pesos, i pesas, i se ajusten precisamente à los dinerales de mis Casas de Moneda, i Marco Real de Castilla, i en todos mis Reinos, i Señorios se reciban, i entreguen los referidos metales, i monedas de oro, i plata con igualdad, i sin diferencia alguna, à cuyo fin desde luego prohibo los pesos, i pesas, que llaman de Italia, i de otros qualesquier dominios estraños, i que unicamente se puedan usar, i usen los que estuvieren arreglados à los referidos dinerales, i Marco Real de Castilla; i para su cumplimiento la Junta de-

va dà
yà se
dios,
cont
das p
res,
sarias;
inciden
cativa
và exp
les, i
de Pue
res, i
Ayunta
especies
siendo
da un
un Reg
calde M
vando c
cejo fue
ran toda
i la pla
estè par
deres, i
nas, qu
der estas
que han
la que h
dineros,
i dos qui
sellado;
tienen la
hallandol

va dâr, i dè las eficaces providencias, i ordenes, yà sea por publicacion de vandos, ò por los medios, que discurra; i proceda al castigo de los contraventores, imponiendoles las penas estatuidas por Leyes de estos mis Reinos, i las mayores, que para su fiel observancia arbitrare necesarias; para lo qual, i todo lo à ello anexo, è incidente, le concedo la misma privativa, i abdicativa jurisdiccion con la absoluta inhibicion, que vâ expressada, de todos mis Consejos, Tribunales, i Justicias; pero considerando la multitud de Pueblos, donde ai, i puede haber Cambiadores, i Marcadores particulares, puestos por los Ayuntamientos donde diariamente se vendan estas especies, cuya averiguacion se haria dificil, no siendo freqüente la vigilancia; mando que en cada un mes cada Concejo sea obligado à nombrar un Regidor, ò Juradó con el Corregidor ò Alcalde Mayor, ò Justicia, si no los uviere, i llevando consigo al Marcador, que por cada Concejo fuere puesto, sigilosamente pidan, i requieran todas las pesas de oro, el marco, i el peso; i la plata de marcar, que se uviere vendido, i estè para vender por los Cambiadores, i Mercaderes, i Plateros, que uviere, i todas las personas, que tuvieren peso, i pesas, i trato de vender estas dos especies, vean, i averigüen la plata, que han vendido despues de la publicacion, i la que hallaren labrada, si es de la lei de once dineros, que ha de tener la plata, i la de veinte i dos quilates el oro; i si el marco està justo, i sellado; como deve, i si las pesas son justas, i tienen las correspondientes señales, i marcas, i hallandolas, i sus granos, i marcos no justos, ò

sin la señal, que deven tener, i que la referida plata, i oro es de menos lei, ò que està menguado el peso, con que se pesò uno, i otro, lo aprehendan, i recojan, formen causas à los culpados, i procedan à la imposicion de penas contenidas en las leyes, de cuyas sentencias otorguen las apelaciones en los casos, segun derecho apelables, para la Junta, i no para otro Consejo, ni Tribunal alguno; i para que esta se entere de lo que se obra, sea obligado cada Corregidor, ò Alcalde Mayor, ò Justicia à remitir à ella testimonio de las causas fulminadas cada mes, con expression de las sentencias, i condenaciones, aplicacion, i distribucion de las que por passadas cosa juzgada se uvieren executado, i executaren; i por quanto en las Ferias, i Mercados suelen ser mayores los excessos, i fraudes, sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes Mayores, Justicias de los Pueblos, i Territorios, en que se celebraren, à executar la misma visita, i diligencias expressadas en cada una de ellas; i de averlo assi executado, ayan de dâr, i dèn cuenta à la Junta, practicando assimismo todo lo demàs, que llevo ordenado se execute en las visitas mensuales dentro de los Pueblos, en la inteligencia, que de no observarlo assi, se procederà contra ellos à las multas, i condenaciones correspondientes: mando que de tiempo en tiempo (el que pareciere à la Junta) disponga que salga à estas visitas el Ensayador Mayor de mis Reinos, ò la persona, ò personas, que por ella se eligieren, i nombren; en la qual ayan de jurar, i juren, como en lo antecedente lo hacian en mi Consejo de Hacienda, dandoles la Junta los correspondientes

desp
título
May
da en
de la
mens
dos l
ment
sayad
dores
sonas
dimie
Marc
i reco
que e
de pr
i pesa
das la
ren la
forma
gacion
tadas
ra su c
bunal
juicios
de pie
la imp
Marca
de los
i plata
les, P
dades
tuidas
indispe

despachos con destinacion de Pueblos reglados al titulo , è instruccion dada al referido Ensayador Mayor , con sola la diferencia de la lei establecida en las nuevas Ordenanzas , i con aditamento de las reglas , que van prescriptas en las visitas mensuales de los Pueblos para el exâmen de todos los pesos , i pesas , i de lo obrado injustamente , labrado , i vendido por los Plateros , ensayado , i marcado por los Contrastes , Ensayadores , i Marcadores particulares , à que las personas assi nombradas han de arreglar sus procedimientos , i los suyos el referido Ensayador , i Marcador Mayor de mis Reinos en las visitas , i reconocimientos dentro , i fuera de la Corte , que es obligado à hacer ; i haga , i tenga facultad de prender , embargar bienes , recoger los pesos , i pesas prohibidas , i no arregladas , i aprender todas las piezas , i cosas de oro , i plata , que hallaren labradas faltas de su devida lei , i peso , i formar causas à los que uvieren faltado à su obligacion , que , puestas en estado de sentencia , i citadas las partes , las han de remitir à la Junta para su determinacion , i no à otro Consejo , ni Tribunal alguno : i por quanto muchos de los perjuicios , que padecen mis vassallos en la compra de piezas de oro , i plata , han podido consistir en la impericia de los Ensayadores , Contrastes , i Marcadores particulares de los Pueblos , i en la de los Artifices de las Platerias , maniobras de oro , i plata , los que por constitucion de mis Leyes Reales , Pragmaticas , i Ordenanzas de algunas Ciudades Capitales , i Cabezas de Partido tienen estas tuidas personas para estos officios , en cuyo uso es indispensable la devida habilidad , è idoneidad;

ordeno à la Junta aplique su cuidado , i expida las ordenes necessarias à fin de que , los que uvieren de exercer los referidos officios , sean primeramente exâminados , ò por los Ensayadores Mayores de mis Reinos , ò por las personas , que se tengan por convenientes , i aprobados , se les dèn sus titulos , los que exhiban en la Junta , para que , constando en ella de sus nombramientos , i suficiencia , puedan pasar à exercer sus officios , precediendo à la possession el juramento , que mando hagan de usarlos bien , i fielmente , i no marcar piezas algunas mayores , ni menores de oro , i plata , que no tengan las leyes expressadas , i quebrando , ò cortando las que no las tuvieren , de que ayan de dar , i den cuenta à las Justicias , à quienes tocare : igualmente mando que en la Junta hagan el devido juramento los Ministros , i personas , que segun la citada Ordenanza de 16. de Julio de este año deven hacerle en ella , i yo nombrare para mis Reales Ingenios , i Casas de Moneda , residiendo en la Corte , i hallandose presentes en ella , pues no estandolo , doi facultad à la Junta para nombrar personas , en cuyas manos lo hagan , i de averlo executado , se remita testimonio à ella : concedo facultad à la Junta para solicitar las noticias convenientes à dar las mas eficaces providencias , à fin de impedir la fabrica de moneda falsa en todos mis dominios de España , i de Indias , el que se introduzca por los confines de Reinos Estrangeros , usando de todos los medios , que discurra , i para proceder al castigo de los fabricantes , introductores , i expendedores con imposicion de las penas estatuidas , para lo qual le doi jurisdiccion cumulativa , i preventi-

va

va e
i Jus
i par
uno
tenga
Gene
de m
i los
de Re
Ordin
las p
i en
interp
tarà p
diente
servar
Orden
bado e
de mi
establ
estás
orden
aora ,
la Jun
este m
Guern
da , p
nales
dencia
en la p

Agreg
El mis

va con mi Consejo de Castilla , sus Tribunales, i Justicias , que de ellò han conocido , i conocen; i para que assi este punto , como todos , i cada uno de los contenidos en este mi Real Decreto tengan el devido efecto , mando à los Capitanes Generales , Comandantes Generales, Intendentes de mis Exercitos , Governadores , Corregidores, i los Superintendentes , Subdelegados , Ministros de Rentas Provinciales , i Generales , i Justicias Ordinarias den pronto , i entero cumplimiento à las providencias , i ordenes que la Junta les dirija; i en los casos , que parezca necessaria à esta la interposicion de mi Real autoridad , me lo consultarà para que Yo tome las resoluciones correspondientes : ordeno à la Junta la devida puntual observancia , i cumplimiento de las citadas ultimas Ordenanzas , que he mandado formar , i he aprobado en 16. de Julio de este año para el gobierno de mis Reales Ingenios , i Casas de Moneda , i las establecidas en el año passado de 1728. en lo que estas no fueren contrarias à aquellas , i todas las ordenes , i providencias , que Yo he dado hasta aora , i diere en adelante à este fin ; i prevengo à la Junta he mandado participar todo lo resuelto por este mi Real Decreto à mis Consejos de Castilla, Guerra , Inquisicion , Indias , Ordenes , i Hacienda , para que lo tengan entendido , i los Tribunales , i Ministros de su comprehension , i dependencia ; i para su observancia , i cumplimiento en la parte , que tocare , i pudiere tocar à cada uno.

AUTO III.

Agregase la Junta de Comercio à la de Moneda.
 El mismo en Sevilla à 9. de Diciembre de 1730. por
 Real Decreto.

A Viendome representado la Junta de Comercio en Consulta de 11. de este mes, con insercion de otra de 27. de Noviembre del año proximo passado, el corto numero de Ministros, à que se halla reducida, i la precision, que considera de que se aumenten, para dar curso à los negocios ocurrentes à su instituto; he resuelto, teniendo presente la gran connexion de estos con los de Moneda, que todos los que corren, i han debido correr por la Junta de Comercio, assi gubernativos, como de Justicia, segun su establecimiento, estèn desde aora en adelante à cargo de la Junta de Moneda con el nombre de Junta de Comercio, i de Moneda, i que se despachen por ella (en la forma que lo ha hecho, i debido hacer hasta aqui la Junta de Comercio) con las mismas facultades, autoridad, i jurisdiccion privativa, que estàn concedidas à esta por Decretos, i ordenes expedidas desde el año de 1679. en la inteligencia de que los Ministros, que oï lo son de la Junta de Comercio, han de cessar, como mando cessen en este encargo, pues solo debe estar al cuidado de los de la Junta de Moneda, i darse por ella todas las providencias, despachos, i ordenes, que se ofrecieren pertenecientes à Comercio; i respecto de que no queda que hacer en quanto à la Secretaria, por estar ya unidas las de ambas Juntas, es mi voluntad que, por lo que toca à los papeles causados por la Escrivania de Camara de la Junta de Comercio, disponga esta se entreguen al Escrivano de Camara de la de Moneda baxo de inventario formal, i distinto, que deverà formar, i dar à continuacion de èl su recibo, de que entregará copia autorizada en la Secretaria.

taria
peles

La f
den
de
ind

El mi

A
Casas
intenc
apela
duos
sujeto
nifest
cion
tes p
clarar
dente
tanci
causa
ciales
de M
buna

Los
no
cu
i
ac

taría , para que siempre conste en ella de los papeles , que assi se entregaren.

A U T O I V.

La Junta de Moneda en apelacion , i los Superintendentes de las Casas en primera instancia conozcan de todas las causas civiles , i criminales de los individuos , i dependientes de ellas.

El mismo en S. Ildefonso à 28. de Julio de 1733. por Real Decreto publicado en 10. de Agosto.

Aunque en la Planta , i Ordenanzas , con que mandè establecer la Junta de Moneda , i las Casas , donde se fabrica , declarè que los Superintendentes de ellas solo devian conocer (con las apelaciones à la Junta) de las causas de sus individuos , respectivas à los delitos , que cometiessen , sujetos à sus mismos manejos , i empleos : ha manifestado la experiencia que de la limitada jurisdiccion concedida à estos Juzgados , resultan bastantes perjuicios ; i para atajarlos , he venido en declarar que la Junta en apelacion , i los Superintendentes de las Casas de Moneda en primera instancia deven conocer privativamente de todas las causas civiles , i criminales de los Ministros , Oficiales , trabajadores , i dependientes de las Casas de Moneda , con inhibicion de los Consejos , i Tribunales , Jueces , i Justicias de estos Reinos.

A U T O V.

Los Ministros , i Operarios de las Casas de Moneda no gocen del fuero privilegiado en los Juicios de cuentas , i particiones , sucession de Mayorazgos , i bienes raices , ni en los tratos , i comercios , i acudan à las Justicias Ordinarias.

El mismo en S. Ildefonso à 9. de Agosto de 1738.

SIN embargo de la absoluta facultad concedida por mi Real Decreto de 10. de Agosto de 1733. à los Superintendentes de las Casas de Moneda para el conocimiento de todas las causas civiles, i criminales de los individuos de ellas; he resuelto à Consulta de la misma Junta de Comercio, i Moneda que los Ministros, Oficiales, i Operarios de las Casas de Moneda no gocen del fuero, que les està concedido, en quanto à los Juicios, que se les ofrecieren de cuentas, i particiones, sucession de mayorazgos, i litigios de bienes raíces, ni en los casos, i negocios de tratos, i comercios, sino que ayan de conocer de todo esto los Tribunales, Jueces, ò Justicias, ante quienes se empezaren, ò pertenecieren, dexando en su fuerza, i vigor para el conocimiento de todas las demas causas, i cosas, que se les ofrezcan, la absoluta facultad concedida à los Superintendentes, con la misma inhihicion, que està declarada.

Vease el Aut. 3. 6. i num. 1. i 2. Remis. tit. 12. Aut. 45. 46. 48. 58. 60. 61. i 65. tit. 21. hoc lib.

TITULO VIGESIMOPRIMO.

DE LAS ORDENANZAS,
*que han de guardar los Oficiales en la labor
de la moneda, i de sus derechos.*

AUTO I. 59. 1. Parte.

Los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis i medio.

El

Titulo vigesimoprimo. 105

El Consejo en Madrid à Consulta en 14. de Octubre de 1569. lib. 3. fol. 190.

PRegonese que los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis i medio, i en este precio se tomen; i que las Justicias lo hagan assi cumplir.

AUTO II. Fol. 203. B. tom. 3. Pragm.

La moneda de vellon de à quatro mrs. excepto la del Ingenio de Segovia se recoja dentro de treinta dias, i se reselle, valiendo ocho mrs. cada pieza de à quatro; i se consuma el vellon resellado, dando satisfaccion à sus dueños.

Phelipe IV. en Madrid à 11. de Febrero de 1641. por Cedula Publicada el mismo dia.

TODas las piezas de vellon, que oi corren por valor de quatro mrs. (menos las que estàn labradas en el nuevo Ingenio de Segovia, i no estàn reselladas, porque en quanto à estas no se hace novedad) se recojan dentro de treinta dias, i passado el termino los dueños no la puedan expender, ni gastar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma; i en dicho termino se lleve à las Casas de Moneda mas cercanas, i de mayor comodidad, donde tengo dada orden, para que sin dilacion se reciba, i à los dueños, i personas, que la llevaren, se entregue el valor, que oi tiene, junto con el gasto de conducirla à dichas Casas; en las quales he mandado se reselle con dos sellos, por cada parte el suyo, que el uno es una corona con el año en que se sella, (que es este de 1641.) puesto por suma con letras Guarrismas, i el otro con otra corona del valor en que ha de quedar, que es de ocho mrs. puesto con le-

letras Castellanas, de manera, que cada pieza tendrá los dichos dos sellos; i despues ha de correr el quarto que oi es de quatro mrs. por ocho; i no se han de resellar por aora las piezas de dos mrs. i de maravedi, las quales, i las de à quatro del Ingenio de Segovia, han de correr por el valor, que al presente tienen: i porque tambien he resuelto que toda la moneda de vellon resellada se recoja, es mi voluntad que de aqui hasta 15. de Mayo de este año de 41. se lleve el dicho vellon resellado, que assi se ha de consumir, en las Casas de Moneda, donde se ha de dar satisfaccion, i en adelante no ha de correr; la qual ha de ser con mas el porte de la conduccion en la forma declarada por las instrucciones, que se dieron; i quiero se observe, i publique en virtud de esta mi Cedula como si fuera lei general hecha i publicada en Cortes: i porque en materia tan grave como la de moneda qualquiera transgression tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes, mando que esta se execute contra los que la embriaren, ò expendieren despues de la dicha prohibicion sin el resello, i contra los que lo intentaren imitar, ò falsear en qualquiera manera, ò hicieren otro fraude para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no la manifestaren se procederà conforme à derecho.

AUTO III. Fol. 204. Tom. 3. Pragm.

El precio en el trueque de la moneda de oro, i plata à la de vellon no exceda de 50. por 100. i se observen las leyes 21. i 22. de este tit. en las declaraciones.

El mismo allì à 7. de Septiembre de 1641. Cedula
9. de el.

Guardense inviolablemente las Pragmaticas de 20. de Marzo del año 1637. i 21. de Enero del de 1640. en todo, i por todo, como en ellas se contiene, so las penas, prohibiciones, i privilegios de probanzas, i todo lo demas en ellas declarado, las quales se han aqui por insertas, è incorporadas de *verbo ad verbum*, excepto en quanto al precio de los trueques, que (por aora, i hasta que venga la Flota de Nueva-España, i los Galeones de Tierra-Firme) se permite poder trocar la dicha moneda de oro, ò plata à vellon con premio de cincuenta por ciento, i no mas; i quanto quiera que en la dicha Pragmatica, que se promulgò en 20. de Marzo del dicho año de 1637. està prohibido el dar el oro, ò plata por vellon à gozar, i gozar, en declaracion de ella, se revoca, i da por ninguna qualquiera permission, que se ayado para dar oro, ò plata por vellon à gozar, i gozar con intereses, ò sin ellos, prohibiendo que de aqui adelante no se haga, ni pueda hacer por esta via, ni de prenda, ò empeño, ni en otra forma, que directa, ni indirectamente pueda ser contra el intento de las dichas Leyes, i Pragmaticas, i debaxo de las mismas penas, i prohibiciones en ellas contenidas: i respecto de averse entendido que se han negociado muchas partidas de oro, i plata por vellon en la forma referida, cuyos plazos no avrán llegado, i por eso las partes no podrán pedir su dinero; se declara que las partes, à quien esto tocara, no han de poder, ni puedan prorrogar los plazos de las pagas; i desde luego se dàn por ningunos los que se prorrogaren, i uvieren prorrogado ocho dias antes de esta publicacion; i que si, llegado el plazo, i quince dias des-

despues , la parte que fuere dueño del oro , ò plata , no la desempeñare , su Magestad pueda hacer. lo en las dos tercias partes de lo que montare la partida , dando por el trueque à los dichos 50. por 100. i la otra tercia parte se pueda quedar , i que de con ella el que la tuviere en su poder en empeño ò gozar , i gozar , pagando al dueño del oro , ò plata el trueque à como està dicho : i porque tengamos mejor execucion lo que arriba va declarado de las partidas , que se uvieren dado de oro , ò plata por vellon , à gozar , i gozar , ò por via de prenda , assi los que las uvieren dado , como recibidos se manda que tengan obligacion à manifestar en esta Corte en el Consejo de Hacienda dentro de ocho dias despues de esta publicacion , i fuera de la Corte ante las Justicias Ordinarias de cada Lugar , con seguridad de que no seràn castigados por la contravencion de la lei , ni exceso del vellon , que por esta forma uvieren recibido ; i si que , passado el dicho plazo no lo uvieren manifestado , incurràn en perdimiento de las cantidades de oro , ò plata , que uvieren percibido , i dado , i de vellon , aplicados à su Magestad ; i demas de estas incurràn , i se den por incursos en las demas penas contenidas en las dichas Leyes , i Pragmaticas contra los que contravinieren à ellas.

AUTO IV. Fol. 205. Tom. 3. Pragm.

Las piezas de Moneda de dos , i quatro mrs. labradas en el Ingenio de Segovia se ressellan , i valgan la de dos seis , i la de quatro doce.

El mismo allì à 22. de Octubre de 1641. Cedula publicada cada el mismo dia.

Porque las piezas , que solian valer quatro mrs. labradas en el Ingenio nuevo de Segovia con

dos on
en dich
mo valo
diferen
por la
i la des
to que
labradas
se resell
moneda
sellar , i
Ingenio
valor de
lladas se
tro mrs.
mrs. i qu
de esta
neda , de
de la pub
darà prom
forme al
el gasto
Cedula d
i mando
esta mi C
i quatro
se admita
en que ca
da reprob
labradas e
mis Reinc
porque ha
con que a
munes.

dos ondas, se resellaron, i oi valen doce mrs. i en dicho Ingenio se labraron otras piezas del mismo valor de quatro mrs. con sola una onda, i con diferente caracter, i estas quedaron por resellar: por la confusion, i embarazo, que esto causa, i la desigualdad de estas dos monedas, he resuelto que las piezas de dos mrs. i las de quatro mrs. labradas en el Ingenio de Segovia con una onda, se resellen en la forma, i como se resella la otra moneda, que por ordenes mias està mandada resellar, i que las piezas de la dicha moneda del Ingenio nuevo de Segovia, que oi corren por el valor de dos maravedis, valgan despues de reselladas seis maravedis, i las piezas de valor de quatro mrs. despues del dicho resello valgan doce mrs. i que para el dicho efecto se lleven todas las de esta calidad à las dichas mis Casas de Moneda, dentro de sesenta dias contados desde el de la publicacion de esta mi Cedula, donde se darà prontamente la satisfaccion à los dueños conforme al valor, que oi tiene la dicha moneda con el gasto de la conduccion en conformidad de la Cedula de 11. de Febrero de este año; i quiero, i mando que desde el dia de la promulgacion de esta mi Cedula no corra la dicha moneda de dos, i quatro mrs. del dicho Ingenio de Segovia, ni se admitan en ningun comercio, so las penas, que caen, è incurrèn los que usan de moneda reprobada; i en quanto à las piezas de dos mrs. labradas en las otras Casas de Moneda de estos mis Reinos, no se hace novedad, ni alteracion, porque hán de valer por el valor, que oi corren, con que avrà moneda menuda para los usos comunes.

AUTO V. Fol. 205. B. Tom. 3. Pragm.

La moneda de vellon , que corre por doce , i ocho mrs. valga dos , la de seis uno , la de quatro uno ; i las de à dos una blanca ; i no se lleve premio por el trueque de la plata.

El mismo en Zaragoza à 31. de Agosto de 1642. à petición del Reino junto en Cortes por Pragm. publicada en 15. de Septiembre de èl con una Ins-
trucccion del mismo dia 31.

MAndamos que todas las piezas de moneda de vellon, que oi corren por valor de doce mrs. corran por el de dos , i las de seis mrs. corran por valor de un maravedi , i las piezas de otra qualquier moneda de vellon , que oi corren por ocho mrs. queden reducidas , i baxadas tambien à dos mrs. i las piezas de valor de quatro (si las uvieren) queden reducidas à un maravedi , i las que corren por valor de dos mrs. queden reducidas à una blanca ; i por estos precios , i no mas corra la dicha moneda de vellon en estos Reinos : i porque , baxada la reduccion de esta moneda en la forma dicha , cessaràn los excessos , que ha avido en ello , i en los trueques ; anulamos , i derogamos las Leyes , i Pragmaticas de 8. de Marzo de 625. 30. de Abril de 636. 20. de Marzo de 637. i 6. de Enero de 638. en que por ellas se permitia poder llevar por razon del premio de la plata 10. i 25. por 100. i qualesquier ordenes , i tolerancias , que permitian los dichos premios , i otros mayores.

I I prohibimos , i mandamos que por ningun caso , causa , ò razon pueda pedirse , llevarse , i recibirse premio alguno de los trueques de vellon à plata , i oro , aunque se diga , i alegue que

por vi
las pe
matica
ciones
su fue
todos
i cond
i con c
intenta
truequ
irremis
las pu
xa en
hecho
de cad
ra pers
i Pragm
rada.

2 I
Lei , i
quanto
ciones ,
ren obl
do recil
cumplie
razon de
diesse c
pagar r
quier o
obligado
lo que s
3 I
sodicho
nuestros

Titulo vigesimoprimo. III

por via de interès , conduccion , ù otro daño , sò las penas contenidas en las dichas Leyes , i Pragmaticas , que en quanto à ellas , i sus prohibiciones , i forma de probanza queremos queden en su fuerza , i vigor , para que se executen contra todos , i qualesquier personas de qualquier estado , i condicion que sean , que en qualquier manera , i con qualquier pretesto pidieren , ò llevaren , ò intentaren llevar algunos premios por razon de trueques de vellon à plata , i oro , para que irremissiblemente se executen , i ningun Juez las pueda moderar , pues , executada la baxa en la forma dicha , de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas , i el valor de cada una , que dignamente merecerà qualquiera persona , que contraviniere à esta nuestra Lei , i Pragmatica , la pena en las dichas leyes declarada.

2 I assimismo derogamos , i anulamos la dicha Lei , i Pragmatica de 8. de Marzo de 625. en quanto por ella se mandaba que en las obligaciones , ò contratos , en que los deudores estuvieren obligados à pagar en oro , ò plata , no aviendo recibido oro , ù plata , en moneda , ò pasta , cumpliesen con pagar en vellon con el premio à razon de 10. por 100. i que lo mismo se entendiesse con aquellos , que estuviessen obligados à pagar reditos en oro , ò plata , anulando qualesquier obligaciones , en que los deudores se ayan obligado à pagar oro , ò plata , si no fuesse por lo que se uviessse recibido en ella

3 I mandamos que en quanto à todo lo susodicho se observen , i guarden las otras Leyes de nuestros Reinos , que disponen que como quiera que

que uno se aya obligado , lo quede ; i que el deudor no pueda pagar una cosa por otra contra la voluntad del acreedor ; i aunque las utilidades de esta baxa seràn las que se han experimentado en otros Reinos , i mayores de las que en estos se experimentaron con la del año de 628. por quedar aora mas ajustada la materia , i los daños, que de presente recibiràn algunos , se repararàn con la grande utilidad , que à los mismos , que la recibieren , i à todos , se les seguirà de la baxa, ajustamiento , i reduccion de esta moneda ; i para que tenga efecto con la mayor comodidad , i alivio de mis vassallos que sea possible , he mandado se vayan buscando , i considerando medios, que sean suficientes de producir lo necessario para la dicha satisfaccion , à que se atenderà con el afecto, i cuidado , que espero de los Ministros , à quien lo he cometido , guardandose en la distribucion de lo que resultare de los que se eligieren , la forma, i orden , que se declara en la Instruccion , que avemos mandado dâr el dia de la data de esta mi Carta.

4 I por escusar los fraudes , que se hacen , pagando deudas , redimiendo censos , suponiendo depositos , i por otros muchos modos ; ordenamos , i mandamos que las pagas , redenciones de censos, depositos , i otros qualesquiera actos , i pagas , que se hicieren dos dias antes del de la publicacion de esta lei , no obren efecto ninguno ; i sin embargo de ello el acreedor , ò acreedores puedan pedir su derecho , i cobrar enteramente sus reditos en moneda corriente , lo qual es mi voluntad se entienda en quanto à las compras , i ventas , que se uvieren hecho en dinero de contado por convenien-

nencia

5

tit. 17

i desin

observa

des inc

nas fu

ta; ma

leyes ,

executa

6 I

cop. que

metal ;

que nin

plateado

pública

titulo ,

sobre co

que nin

da hacer

cosa nin

pada , t

titulo , p

dar las

pueda de

sea plata

fluos , q

turales ,

de consu

guen ; o

puesto p

execute

Justicias

plir , i

Tom. I

nencia de las partes dentro del dicho termino.

5 I porque por las *leyes 67. tit. 21. lib. 5. i 6. tit. 17. lib. 8. de la Recop.* està prohibido fundir, i deshacer la moneda de plata, i oro; i de la inobservancia de las dichas leyes han resultado grandes inconvenientes, i los Plateros, i otras personas funden, i deshacen la moneda de oro, i plata; mandamos se observen, i guarden las dichas leyes, i penas de ellas, i las Justicias las hagan executar con todo rigor.

6 I assimismo la *lei 5. tit. 24. lib. 5. de la Recop.* que prohibe dorar, ni platear sobre ningun metal; i la lei 6. del mismo titulo, que manda que ninguna persona tenga en su casa dorado, ni plateado sobre metales, ni lo venda, ni trueque pública, ni secretamente; i la lei 8. del mismo titulo, que prohibe que nadie sea ossado à dorar sobre cobre; i la lei 10. del mismo titulo ordena que ningun Platero, Oficial, ni otra persona pueda hacer, ni haga vender, ni venda, ni compre cosa ninguna de plata, batida, relevada, estampada, tallada, i llana; i por la lei 11. del mismo titulo, por Nos publicada, està mandadas guardar las dichas leyes, añadiendo que tampoco se pueda dorar sobre otro ningun metal, aunque sea plata lisa; i assi por evitar los gastos superfluos, que se siguen à nuestros subditos, i naturales, como por evitar los inconvenientes, que de consumirse la plata, i oro vanamente, se siguen; ordenamos, i mandamos que todo lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, i execute sò las penas en ellas contenidas, i las Justicias de estos nuestros Reinos las hagan cumplir, i executar; procediendo con todo rigor

gor contra los transgresores.

7 La lei 2. tit. 12. lib. 7. de la nueva Recop. prohibe que no se puedan labrar en estos Reinos braseros, ni bufete ninguno de plata, de ninguna hechura que sea; i la Lei, i Pragmatica, que mandamos publicar en 10. de Febrero de 623. prohibe que no se pueda hacer ningun genero de bordadura de oro, ò plata, i està mandada guardar con otras ampliaciones; ordenamos, i mandamos que lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, i execute, i que de aqui adelante ningun Bordador, Oficial, ni otra persona pueda bordar con oro, ni con plata vestidos de qualquier calidad que sean de hombre, ò muger, ò otra qualquiera cosa de adorno de sus personas, ò de su casa, i que, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de cien mil mrs. i quatro años de destierro de esta Corte, i su jurisdiccion, i de Lugar donde viviere, ò se le pueda poner quatro años de un Presidio, segun la calidad de la persona; y por la segunda vez en perdimiento de bienes, i sea llevado à las Galeras, para que sirva en ellas à lo que se le ordenare.

8 I porque assimismo por la lei 10. t. 18. lib. 6. de la Rec. està ordenado que los Mercaderes Estrangeros que vienen à los Puertos de estos Reinos con mercaderias, las vendan, i no lleven de retorno oro, ni plata, ni moneda, i que se obliguen, i den fianza de sacar otras tantas mercaderias de retorno; i por la lei 60. del dicho titulo, i libro se prohibe la saca de oro, i plata; i por la lei 61. se renueva la dicha prohibicion con nuevas penas, i se manda guardar la dicha lei 10. i se dà forma en los registros, i manifestaciones de lo que los Estrangeros

ros h
rias,
dicho
dar los
ellas;
dar los
de esto
se man
tit. 21.
da de t
damos
assi res
de los l
en ellas
leyes de
que no
nos, ni
re, sea
para sub
sumiend
dad del
nuestros
i palab
no crece
de nuev
niente l
gue, po
te corre
valor na
para otr
i guarde
da con
tenga la
costumb

ros han de hacer para el retorno de las mercaderias, i se suspende lo dispuesto en la lei 9. del dicho titulo, i se dà la forma, que han de guardar los Mercaderes Estrangeros para el retorno de ellas, i tambien se dispone lo que han de guardar los que tienen licencia para sacar oro, i plata de estos Reinos; i por la lei 63. del mismo titulo se manda guardar la dicha lei 10. i por la lei 25. tit. 21. lib. 5. de la Recop. està prohibida la entrada de todo genero de cobre; ordenamos, i mandamos que todo lo dispuesto por las dichas leyes, assi respecto de los Mercaderes Naturales, como de los Estrangeros, se guarde, i cumpla, como en ellas se contiene, sò las penas en las dichas leyes declaradas; i es nuestra deliberada voluntad que no se buelva à crecer el vellon en estos Reinos, ni se labre moneda de èl; i que si se labrare, sea teniendo valor intrinseco, i natural, i para subrogarse en lugar del que oi corre, i consumiendo esta absolutamente; para mayor seguridad del cumplimiento de ello, i que la tengan nuestros subditos, i vassallos, damos nuestra fee, i palabra Real por Nos, i nuestros sucessores que no creceremos la dicha moneda, ni la labraremos de nuevo; i si en algun tiempo pareciere conveniente labrarse otra, que sobstituya, i se subrogue, por quedar menos tratable la que de presente corre, serà, la que de nuevo labraremos, de valor natural, i que sirva para consumirla, i no para otra cosa; i esto queremos que se observe, i guarde como contrato reciproco, i lei paccionada con mi Reino hecha en Cortes; i queremos tenga la misma fuerza que de derecho, fuero, i costumbre puede tener, i esto lo observaremos, aun-

que nuestros Reinos nos supliquen lo contrario, ò dèn su consentimiento para ello.

Instruccion, que se ha de guardar en la baja de la moneda de vellon, i la forma que se ha de tener en la satisfaccion de ella.

9 Mandamos que la dicha lei se publique en esta Corte, i en todas las Ciudades, Villas, Lugares Cabeza de Partido, i en las demàs, que se pudieren, en un mismo dia; i que desde aquel obliguen su decission, i promulgacion, i para ello se embie traslado autorizado de ella, i de esta Instruccion en pliegos cerrados, con orden para que las Justicias no lo puedan abrir, hasta el dia que se señalare para la promulgacion, i publicacion, lo qual cumplan, sò las penas, en que incurren aquellos, que quebrantan los secretos, i mandatos Reales.

10 Los Corregidores, i Justicias de las dichas Ciudades, i Villas, aviendo abierto el pliego, que fuere metida la lei, que ha de ser el mismo dia, i delante de las personas, que en cada parte se señalaràn, luego que abran el dicho pliego, i leàn la dicha lei, i esta Instruccion, i lo que por ella se ordena, i manda, sin divertirse en otro acto alguno, i sin intervencion de otras personas mas de las que se les señalaren, con sumo secreto iràn à casa de los Factores, Assentistas, Hombres de negocios, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, Recaudadores, i otras personas, que tengan hacienda, i Rentas Reales, ò la administraren por los dichos Factores, Assentistas, i sus Cobradores, de las demàs personas particulares, que parecieren

conve
i tam
de otr
des,
res, M
todos
mis su
de la
pesan
ò tale
i regi
to con
tas, i
qual s
diversa
ticia,
mo no
al mis
se hag
aunque
las Jus
ra esto
vincia
nes ne
Abade

11
una m
las cas
nas arr
sona n
do èl
dinero
cobro
Tenier

conveniente , i tengan tratos , i caxa en su casa , i tambien à la de los Administradores de Estados de otros bienes , i rentas pertenecientes à los Grandes , Titulos , i otras personas singulares , Tutores , Mayordomos de Iglesias , i Conventos , i de todos los demàs , que administraren hacienda de mis subditos , i por ante Escrivano haràn registro de la cantidad de vellon , que cada uno tuviere , pesandola , i poniendo al peso de cada esportilla , ò talego el numero de ellas , i aviendola pesado , i registrado , la pondrà en una pieza , ò aposento con toda seguridad , i resguardo , clavando puertas , i ventanas , dexando sola una puerta , la qual se ha de cerrar con tres candados de llaves diversas , i una de ellas ha de tener la misma Justicia , otra la persona , que consigo llevare , como no sea pariente del Receptor , i otra quedará al mismo Receptor , ò Depositario ; i esto mismo se haga en las otras Ciudades , Villas , i Lugares , aunque no sea Cabeza de Partido , i lo executen las Justicias , i Alcaldes Ordinarios de ellas , i para esto los dichos Corregidores , Cabeza de Provincia , i Partido embien el mismo dia las ordenes necesarias , assi para lo de Señorio , como lo Abadengo.

11 I porque esta diligencia se ha de hacer à una misma hora , i à un mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositos , i demàs personas arriba referidas , si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar , mandamos que yendo èl personalmente à la casa , donde uviere mas dinero , i que le pareciere que necessita de mayor cobro , à las demàs embie à su Alcalde Mayor , ò Teniente acompañado de dos Regidores de la ma-

yor satisfaccion , i de un Escrivano , que tambien lo sea , para que el registro se haga à un tiempo , i en los Lugares particulares assista el Cura con las Justicias.

12 I , por lo que toca à esta Corte , la Junta , que mando formar en ella , dispondrà , i señalarà las casas , i personas , que lo han de executar , i nombrarà los Ministros para esto ; i en las Ciudades de Valladolid , Granada , Audiencia de Sevilla , i la Coruña los pliegos se remitiràn à los Presidentes , i Regentes de aquellas Chancillerías , i Audiencias , i à la Coruña al Governador , los quales juntandose con el Asistente , i Corregidores , valiendose de los Oidores de aquellas Chancillerías , i Audiencias eligiràn aquellos , de quien tenga mayor satisfaccion , i les ordenaràn que por sus personas executen la dicha diligencia en un mismo tiempo , i una misma hora , i con el recato , que la materia pide.

13 I en todas las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , donde assistiere , i se hallare alguno del mi Consejo , ò Consejos , Oidor , Alcalde , ò Alcalde de Hijosdalgo , los Corregidores , demàs Justicias se lo avisen , i haràn el registro con su intervencion , i asistencia ; i esto mismo queremos que se guarde en las dichas Ciudades , Villas , i Lugares , donde se hallaren algunos Contadores nuestros , ò algunos Jueces de Comision , nombrados por los del nuestro Consejo , i los unos i los otros nos informaràn singularmente lo que ha passado en dicho registro : Todos los dichos registros se han de hacer en presencia de las dichas Justicias , i hechos , el mismo dia se pregonarà la dicha lei en la parte que se acostumbra ,

el testi
lado a
manos
dilacio

14
hasta c
mercio
abunde
mente
do à es
las cos

15
la Flota
dios rea
tro , i
guna p
servicio
pueda s
ta , sin
para ell
las dero
da usar
incurra
yes , i
sacan n

16
su plat
de or
neda er

17
de Mor
rechos
pierden
do que

el testimonio de su publicacion junto con el traslado autorizado de dicho registro lo embiarà à manos del Secretario de la dicha Junta , luego sin dilacion alguna.

14 I porque con la dicha baxa , i reduccion hasta que la plata , i oro se introduzca en los comercios , i con la venida de Flota , i Galeones abunden estos Reinos de plata , i oro , necessariamente se conocerà la falta de moneda , ocurriendo à este inconveniente ordenamos , i mandamos las cosas siguientes.

15 Que toda la plata , i oro que viniere en la Flota , i Galeones se labre en moneda de medios reales , reales sencillos , de à dos , de à quatro , i de à ocho , por iguales partes , sin que ninguna persona , aunque sea para cosa de mi Real servicio , i prevenciones de Flandes , ò Italia , pueda sacar de estos Reinos plata , ni oro en pasta , sin embargo de qualesquier licencias , que para ello estèn concedidas , que por la presente las derogamos , i anulamos para que no se pueda usar de ellas ; i los que lo contrario hicieren , incurran en las penas , que por estas nuestras Leyes , i Pragmaticas estàn impuestas contra los que sacan moneda de estos Reinos.

16 Todos los que quisieren reducir à moneda su plata labrada , cadenas , oro , ò otras joyas de oro , lo puedan hacer , labrando la dicha moneda en esta forma.

17 I porque se ha entendido que en las Casas de Moneda de estos Reinos se llevan algunos derechos excessivos , i que , los que labran su plata , pierden dos reales en cada marco ; ordèno , i mando que la dicha Junta reconozca , i se informe de

lo que en esto ha passado, i passa, i me consulte, i proponga lo que tuviere por mas conveniente para bien de mis vassallos, i de estos Reinos en esta ocasion.

18 I como por la dicha Lei, i Pragmatica del dia de la fecha de esta se declara lo que deseo el bien, i alivio de estos Reinos, i escusar à mis vassallos el daño inmediato, que recibiràn con la baxa de la moneda respecto del estado de las cosas, visto que mi Real Hacienda no està capaz para dár esta satisfaccion enteramente, he mandado se vayan buscando, i considerando medios, que sean suficientes para producir lo necessario, i que se dè satisfaccion à todos, cuyos efectos se han de administrar, gobernar, i distribuir por los de la dicha Junta, la qual nombrarà las Casas, i Diputaciones, assi en esta Corte, como fuera de ella, que estèn à cargo de las personas de mayor satisfaccion, i credito de estos Reinos, i estos han de recibir lo que procediere de los dichos medios, i todo el caudal, que perteneciere à esta negociacion, i pagar à los que lo uvieren de aver por las cedulas, i ordenes que dieren los de la dicha Junta; la qual ha de disponer en esta Corte, i fuera de ella, todo lo que mirare à la satisfaccion, i cumplimiento de la lei, en lo que fuere el ajustamiento, baxa, i reduccion de la moneda, i satisfaccion de ella, i administracion de los dichos medios, fiando de la grande inteligencia, i zelo de tales Ministros, que la daràn à mis Reinos, i vasallos, i dispondrán las cosas, i medios, de manera que sin molestia, ni gasto, i con suma brevedad cada uno pueda conseguir la satisfaccion, que le tocare del daño,

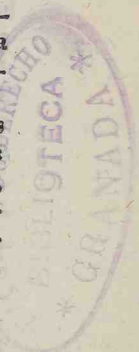
que

que uv
ciones
ciere c
Corte,
llas, i
19
Ordina
de ella
i execu
cha Ju
cion, l
i fraude
i depend
dos los C
ces, i
ñorios p
lo susoc
20 I
se guar
uviere,
assi se b
zon que
à la dic
nes de t
en casa
de Nego
soreros,
res, i ot
tas Reale
bienes,
Titulos,
uvieren
Iglesias,
ministrare

que uviere recibido, dando las ordenes, è instrucciones, i haciendo todo lo demàs, que les pareciere conveniente, assi para lo que toca à esta Corte, como para todas las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos.

19 I mandamos à los Corregidores, Alcaldes Ordinarios, Jueces, i Justicias, i Ayuntamientos de ellas, i à otros qualesquier cumplan, guarden, i executen las ordenes, que se dieron por la dicha Junta en todo lo que toca à la dicha satisfaccion, baxa, i ajustamiento de la dicha moneda, i fraudes, que se cometieren, i lo à ello annexò, i dependiente, inhibiendo como inhibimos à todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios para que no se entrometan à conocer de lo susodicho.

20 I para que en la forma de la satisfaccion se guarde toda igualdad, conforme al caudal que uviere, i fuere produciendo de los medios, que assi se beneficiaren, i aya la buena cuenta, i razon que conviene; ordenamos, i mandamos que à la dicha Junta se traigan, i embien las relaciones de todo el vellon, que se uviere registrado en casa de los Factores, Assentistas, Hombres de Negocios, i sus Cobradores, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, i otros Cobradores, i Recaudadores de Rentas Reales, Administradores de Estados, de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares, i todo lo que uviere registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i todos los demàs, que administraren hacienda de mis subditos, i de lo que
 assi-



assimismo uvieren , para que , visto lo que cada uno uviere de aver , se le dè satisfaccion conforme al caudal , que uviere , i medios , que se fueren beneficiando en la forma , i modo , que con ellos se ajustare.

21 De ninguna persona se han de llevar derechos ningunos por razon de los despachos , que en su favor se dieren para la satisfaccion , i si algunos se dieren , se han de pagar de mi Real Hacienda ; i qualquier Ministro Contador mio , ò Escrivano , Juez , ò Oficial , que llevare mrs. algunos por razon de los Despachos , aunque le sean devidos conforme à nuestros Aranceles , ò Ordenanzas , por el mismo hecho incurra en las penas del quatrotanto por la primera vez , i en quatro años de suspension de oficio , i por la segunda en las setenas , i privacion de oficio perpetua , i en esto , i en la brevedad , i facilidad del despacho , i en que nadie reciba molestia , ni vejacion , ha de poner particular cuidado la Junta , teniendo entendido que en ello me harà el mayor servicio.

22 I en lugar de la satisfaccion , que se ha de dâr , si alguno , ò algunos , de los que lo uvieren de recibir , quisieren alguna honra , privilegio , ò comodidad , se me podrà proponer , i consultar por los de la Junta , porque mi animo , i voluntad es acomodar à todos mis vassallos en aquello , que sin perjuicio de la causa publica , ò tercero , les pudiere yo beneficiar , i hacer merced.

AUTO VI. Fol. 209. B. Tom. 3. Pragm.

Las piezas de plata , que corrian por el valor de ocho reales , en adelante corran por el de diez , i las de à quatro reales valgan cinco , i al respectivo

la
qua
cinc

El mis

M granos
les, co
lib. 5.
tres rea
ta i un
para el
cinco ,
los dos
conform
del tit.
ajustare
deros ,
deros ,
de las
que no
persona
derecho
je , por
i mand
brare ,
reales ,
passe ig
labrada
damos ,
ta nuest
reales d

*la demás plata ; i el escudo de oro , que valia
 quatrocientos i quarenta mrs. valga quinientos i
 cincuenta.*

El mismo en Madrid à 23. de Diciembre de 1642. por
 Cedula publicada el mismo dia.

MAndamos que de aqui adelante del marco
 de plata de lei de once dineros i quatro
 granos , del qual se labran sesenta i siete rea-
 les , conforme à lo dispuesto en la *lei 2. tit. 21.
 lib. 5. de la Recop.* se labren , i saquen ochenta i
 tres reales i un quartillo , de los quales los ochenta
 i un reales i un quartillo han de ser , i sean
 para el dueño de la plata en lugar de los sesenta i
 cinco , que por las leyes antiguas se les daban , i
 los dos queden para los gastos de la labor , en
 conformidad de lo dispuesto por la dicha *lei 2.
 del tit. 21. lib. 5. de la Recop.* ò menos lo que se
 ajustare ; i mandamos à los Tesoreros , Ensayadores ,
 Balanzarios , i demás Capataces , Monederos ,
 Guardas , i demás Ministros , i Oficiales
 de las dichas Casas de Moneda de estos Reinos
 que no pidan , ni lleven , ni descuenten à las
 personas , que llevaren à labrar dicha plata , los
 derechos que nos tocan , i pertenecen del señoreaje ,
 porque desde luego les hacemos gracia de ello ;
 i mandamos que toda la moneda , que assi se labrare ,
 sean reales de à dos , sencillos , i medios
 reales , i no de otra manera : i porque corra , i
 passe igualmente la moneda de plata , que està
 labrada , con la que de nuevo se labrare , mandamos ,
 que desde el dia de la publicacion de esta
 nuestra lei , valga cada real de à ocho diez
 reales de à treinta i quatro mrs ; los de à quatro,
 cin-

cinco ; los de à dos , dos i medio ; i al mismo respecto los reales sencillos , i medios reales : i queremos que este aumento sea, i gocen , i se aprovechen de él las personas , i dueños en cuyo poder se hallare la dicha moneda , i que todos nuestros subditos , i vassallos , i los demàs estantes, i habitantes en estos nuestros Reinos la admitan, reciban, i contraten con ella por el precio , i valor referido.

1 I en quanto à la plata de baxilla, mandamos que , la que se llevare à labrar à las Casas de la Moneda, tenga el dicho valor ; i prohibimos, i defendemos que ninguna persona de qualquier calidad , estado , ò condicion que sea, no pueda comprar, ni vender por aora , i mientras fuere nuestra voluntad , la dicha plata labrada de otras algunas , para ningun efecto que sea, si no fuere de los Plateros , por ser este su oficio , à los quales tambien prohibimos que no la puedan comprar de otros terceros , sino que se lleve , la que los dueños quisieren deshacer à las dichas Casas de la Moneda , en que tendràn tan conocido beneficio ; i avemos proveido , i mandado que en ellas se diputen personas, que dèn à los dueños el precio de la plata que llevaren , i les tocare conforme al crecimiento en esta lei contenido , con lo qual con utilidad grande suya se conseguirà tambien la pùblica, i universal de que ayá mas moneda para el Comercio.

2 I porque en el oro se han experimentado los mismos inconvenientes , que en la plata se han referido , i es preciso ocurrir à ellos , igualando su valor al que por esta lei se le dà à la plata; mandamos que assimismo de aqui adelante el es-

cudo
confo
ciento
mone
mand
forma
ha or
dueño

3

to, i
hacer
oro, i
neficio
cio ; t
sibles
luptad
ta de
la que
(que
cer, s
contien
en las
la labo
la dich
dineros
lleven
medio,
to de
les dan
de esta
mrs. re
que hic
reaje,
la plata

cudo de lei de veinte i dos quilates, que hasta aora conforme el ultimo crecimiento ha valido quatrocientos i quarenta mrs. de aqui adelante valga en moneda quinientos i cincuenta mrs. i de este precio mandamos que corran, i se reciban en la misma forma i manera que en la moneda de la plata se ha ordenado, quedando el crecimiento para los dueños, que la tuvieren, ò labraren.

3. I si bien entendemos que con el crecimiento, i ajustamiento de monedas, que mandamos hacer por esta lei, abundaràn nuestros Reinos de oro, i plata, i correrà con mayor igualdad, i beneficio de nuestros subditos, i naturales el Comercio; todavia, para que por todos los medios posibles se consiga, permitimos, i es nuestra voluntad que, los que quisieren labrar la dicha plata de baxilla en moneda de vellon rico, que es la que mandò labrar el Rei mi señor, i abuelo (que santa gloria aya) lo puedan assimismo hacer, siendo de la propria liga, i peso que se contiene en la *lei 14. tit. 21. lib. 5. de la Recop.* en las Declaraciones de las Leyes que tratan de la labor de la moneda, excepto en que como por la dicha lei se dispone que cada marco lleve dos dineros i medio, i dos granos de plata de lei, lleven tan solamente dos dineros menos grano i medio, que es lo que corresponde al crecimiento de la plata en esta lei contenido; para lo qual les damos licencia, i facultad, con que las piezas de esta dicha moneda sean de à diez i seis, i ocho mrs. reservando, como tambien reservamos, à los que hicieren esta labor, de los gastos del señoreaje, pagando solamente el dueño, que llevare la plata, los derechos del braceaje, i los gastos de-

de refinar la pasta, i ponerla de lei; porque de los demas pertenecientes à nuestra Real Hacienda assimismo les relevamos desde luego de la paga de ellos, i queremos, i es nuestra voluntad que la ganancia, i beneficio, que se sacare de la labor de esta moneda por causa de la liga, que ha de llevar, sea para la persona, cuya fuere la pasta, i no para otra alguna; con que la liga, que se echare en esta moneda de vellon rico, aya de ser, i sea de la de vellon, que oi corre, sin que se pueda echar otra alguna; con declaracion, que hacemos, que esta dicha labor se aya de hacer, i haga dentro de seis meses, contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Cedula, i passados, no se ha de poder labrar sin nueva licencia nuestra; i porque nuestra intencion, i voluntad es no alterar los cambios, i contrataciones, que se hacen de estos Reinos à otros, i de ellos à estos, es declaracion, que assi en las letras de cambio, i remesas de dinero, ù otro qualquier genero de contrataciones, les sea licito, i permitido à los contrayentes el hacerlo, especificando el valor de las monedas, i que se aya de observar inviolablemente en lo que las partes se convinieren, siguiendo en todo la lei de los contratos.

4 I para que los que hasta aqui se han hecho en nuestros Reinos tengan cumplido efecto, declaramos, i mandamos que los que fueren deudores de moneda recibida en plata, ù oro, por qualquier causa, ò razon que sea, ayan de estar, i esten obligados à pagar en la moneda del mismo valor, peso, i lei que lo recibieron, i entonces corria; i que lo mismo se entienda con los

los de
venien
estuvie
de pag
en los
reditos
res con
ga, sa
conven
târ, i
do oblig
5 I
de 31.
sacar d
ron gua
tendem
que tam
Hombre
que, au
tras, co
solamen
que en
cabezas
cias, i
su nomi
ni trasp
i se aver
mo hech
to de lo
cado à
mos à l
personas
Puertos
los enem

los deudores, que por escrituras, contratos, ò conveniencias, están obligados à pagar en plata, i estuvieren passados los plazos, i ellos en mora de pagar antes de la publicacion de esta lei; pero en los demàs casos, i en las obligaciones de pagar reditos, ò intereses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga, salvo si en los contratos uvieren las partes convenidose en otra forma, porque se ha de estàr, i passar por lo que cada uno uviesse queriendo obligarse.

5 I aunque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agosto se prohibiò que no se pudiesse sacar de estos Reinos oro, ni plata, i se mandaron guardar las leyes, que sobre ello disponen, entendemos, i alargamos la dicha prohibicion, para que tambien se entienda con los Assentistas, i Hombres de Negocios, i los comprehenda, para que, aunque tengan licencias, i facultades nuestras, concedidas por condiciones de sus assientos, solamente se ayan de entender, i entiendan para que en virtud de ellas ellos solos en sus proprias cabezas puedan valerse, i usar de las dichas licencias, i permissiones; pero no otros algunos en su nombre, i no las han de poder vender, ceder, ni traspasar en ninguna forma; i si lo hicieren, i se averiguase el fraude, desde luego por el mismo hecho declaramos aver incurrido en perdimiento de lo que assi sacaren, i el quatrotanto aplicado à nuestra Real Camara, i Fisco; i mandamos à los Aduaneros, i Portazgueros, i otras personas, à cuyo cargo està la guarda de los Puertos, i Aduanas, que no dexen passar oro à los enemigos de nuestra Corona.

6. I porque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agosto de este año assimismo se dispuso, i mandò que no se pudiesse llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellon, plata, i oro, aunque se dixesse, i alegasse que era por via de interes, conduccion, ù otro daño; i aunque esto se prohibiò por evitar los fraudes, que con aquel pretesto podian hacerse, introduciendo trueques; declaramos no averse comprendido en la dicha Pragmatica lo que se deviere, i llevare por causa de la transportacion real, i efectiva de un Lugar à otro, aunque sea en letras, no excediendo de lo que justa, i usualmente se acostumbra llevar por los portes; i en caso necesario dispensamos con la dicha lei, si en algo fuere contraria à esto solamente, quedando, como queda la prohibicion, i penas de ella en su fuerza, i vigor, para que se executen en los que contravinieren, i cambiaren sin intervenir verdadera, i real transportacion de un Lugar à otro, i cambio verdadero: i si bien entendemos que con el crecimiento, i ajustamiento de monedas, que por esta lei hacemos, se ajustarán tambien los precios de las mercaderias, i mantenimientos, i los jornales, i hechuras de los trabajadores, i oficiales de manos, reduciendose à su verdadero valor, i al que tenian, antes que se comenzassen à hacer los crecimientos de la moneda de vellon, por cuya causa han tambien ellos crecido; todavia porque la codicia no les altere, mandamos à los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i à los Corregidores, à cada uno en su jurisdiccion que no consientan, ni permitan alteracion alguna en los precios de mercaderias,

man-

manter
que los
mente
taren
Consej
que se
ordenes
assimism
tiguen
mala vo
diciendo
cer, ò b
comerci
por que
rarla, c
te preci
dicha Pr
7. I
cilitar,
pondenci
periment
que estab
la fee, c
mos se e
donde se
blezcan,
dose de e
dito; i as
confieran
consulten
vilegios,
por benef
de, i cun
ta nuestra
Tom. II

mantenimientos, manufacturas, i jornales, sino que los ajusten, i moderen, castigando severamente à los que los alteraren, crecieren, ò intentaren hacerlo; i al Governador, i los del nuestro Consejo que atiendan, i velen sobre ello, para que se execute con efecto, i para ello dèn las ordenes, i provisiones necessarias: à los quales assimismo mandamos que hagan castigar, i castiguen con rigor à todos aquellos, que pusieren mala voz en la moneda de vellòn, que oi corre, diciendo, i divulgando que se ha de bolver à crecer, ò baxar, con lo qual impiden, i estrechan el comercio, i ocasionan otros graves inconvenientes, por que nuestra determinada voluntad es no alterarla, crecerla, ni baxarla, ni reducirla à diferente precio del que oi corre, i està recibido por la dicha Pragmatica de 31. de Agosto de este año.

7 I porque nuestro deseo, i voluntad es facilitar, i aumentar el trato, comercio, i correspondencias en nuestros Reinos, i en ellos se experimentaron muchas utilidades en los tiempos, que estaban introducidos los Bancos públicos con la fee, credito, i seguridad necessaria, i los mismos se experimentan en los Reinos, i Provincias donde se practican; mi voluntad es que se establezcan, i entablen en estos Reinos, encargandose de ellos personas de toda satisfaccion, i credito; i assi he mandado à los del mi Consejo que confieran, i platiquen sobre ello luego, i me lo consulten, dandoles todas las preeminencias, privilegios, i prerrogativas convenientes para el mayor beneficio de las partes; i mandamos se guarde, i cumpla con efecto todo lo contenido en esta nuestra Cedula, sin dár lugar à que en lo re-

ferido, ni en parte alguna de ello aya ningun fraude, ni colusion, sino que se execute invariablemente, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señorios, ordenanzas, estilo, uso, ò costumbre, que aya, pueda aver en contrario, que para en quanto a esto solo assimismo dispensamos, i lo derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs adelante; i para que ninguno pretenda ignorancia, i llegue à noticia de todos, mandamos se pregone esta nuestra Cedula en nuestra Corte, i en las demàs partes, i lugares acostumbrados, que assi es nuestra voluntad.

AUTO VII. Fol. 212. Tom. 3. Pragm.

Todas las personas puedan llevar à las Casas de Moneda la plata labrada de servicio, i labrada en ellas en piezas de reales de à dos, sencillas, i medios reales.

El mismo allì Cedula à 24. de Diciembre de 642.

MAndamos que todas las personas, assi Eclesiasticas, como Seglares, que llevaren a las Casas de Moneda de estos Reinos la plata labrada, que tuvieren de servicio, la puedan llevar en ellas en piezas de reales de à dos, sencillos, i medios reales, por iguales partes, declarando, como declaro, que la ganancia de la labor sea para los dueños, que llevaren la dicha plata en esta manera: Que si la labor de la plata no quisieren que corra por su cuenta, por la de mi Real Hacienda se les aya de dàr en las Casas de Moneda, demàs de lo que montare el peso enteramente en la misma especie de plata, 5. por 100.

100. e.
derech
la qui
en las
ra el C
llon,
el gast
reaje,
ced, i
los qu
i mane
lanzari
demas
de Mo
ni des
brar la
tocan,
luego
queden
ta, de
misma
en vel
caso d
queren
sieren
piezas
rico (
señor,
mo ha
se cont
de la n
que tr
qual lo
piezas

100. en vellon , sin que por la labor , ni otros derechos se les descuenten cosa alguna ; i à los que la quisieren labrar por su cuenta , los 65. reales en las dichas monedas de plata , que se sacan para el dueño de cada marco , i 10. por 100. en vellon , advirtiendole que ha de correr por su cuenta el gasto de la labor , menos los derechos del señoreaje , que nos pertenecen , de que les hacemos merced , i suelta , i queremos queden en beneficio de los que labraren , para que tengan menos costa ; i mandamos à los Tesoreros , Ensayadores , Balanzarios , Capataces , Monederos , Guardas , i demas Ministros , i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos Reinos que no pidan , lleven , ni descuenten à las personas , que llevaren à labrar la dicha plata , los derechos , que assi nos tocan , i pertenecen del señoreaje , porque desde luego les hacemos gracia , i donacion de ellos , i queden à las personas , que labraren la dicha plata , de cada marco de la labrada 65. reales en la misma especie de plata , i los dichos 10. por 100. en vellon en la forma referida , que para en este caso dispensamos con la lei , que lo prohíbe , i queremos , i es nuestra voluntad que los que quisieren labrar la dicha plata de baxillas , ù otras piezas en moneda de plata de vellon , que llaman rico (que es la que mandò labrar mi abuelo , i señor , que santa gloria aya) lo puedan assimismo hacer , siendo de la propria liga , i peso , que se contiene ; i declara en la *lei 14. tit. 21. del lib. 5. de la nueva Recop.* en las Declaraciones de las leyes , que tratan de la fabrica de la moneda ; para lo qual les damos licencia , i facultad con que las piezas de esta moneda sean de à diez i seis , i

ocho mrs. reservando , como tambien reservamos à los que hicieren esta labor , de los gastos del señoreaje , pagando solamente el dueño , que llevara la plata , los derechos del braceaje , i los gastos de refinar la pasta , i ponerla de lei , porque de los demàs pertenecientes à nuestra Real Hacienda , assimismo los relevamos desde luego de la paga de ellos , i queremos , i es nuestra voluntad que la ganancia , i beneficio , que se sacare de la labor de esta moneda por causa de la liga que ha de llevar , sea para la persona cuya fuere la plata , i no para otra alguna , con que la liga , que se echare en esta moneda de vellón rico , aya de ser , i sea del vellon , que oi corre , sin que se pueda echar otra alguna ; con declaracion que hacemos , que la dicha labor , assi de plata , como de vellon rico , aya de ser , i sea hecha dentro de seis meses contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Cedula , i pasados , no se ha de poder labrar ningunas de las dichas monedas , ni recibirse para ello en las Casas de ella : i assimismo mandamos à los dichos Tesoreros , Ensayadores , Balanzarios , i demàs Ministros , i Oficiales de las dichas Casas de Moneda que à las personas , que llevaren la dicha plata labrada , barras , i pasta , la reciban , i labren en la moneda de plata en la forma recibida sin detencion alguna , dando , ò entregando à sus dueños en plata la que assi llevaren , con mas las dichas ganancias en vellón , con que , la que se labrare del dicho vellon rico , aya de ser , i sea de plata labrada de baxillas , i otras cosas de servicio ; i prohibimos que ninguna persona de qualquier estado , calidad , ò condicion que sea ,

no pu
rante
otras a
fuere
los qu
compra
que lo
Casas
i el q
la dich
las per
Reinos
tica de
diesse
manda
blan ,
bicion
ta , qu
llon ric
quier
person
los Ass
da es p
porque
ra el u
nuestro
i en c
desde
nas , r
dado ,
ellas e
hiciere
person
Puerto

no pueda comprar, ni vender por aora, i durante la dicha labor, la dicha plata labrada de otras algunas, para ningun efecto que sea, si no fuere de los plateros, por ser este su oficio, à los quales tambien prohibimos que no la puedan comprar de otros terceros, si no que se lleve, la que los dueños quisieren deshacer, à las dichas Casas de Moneda, para hacer de ella la dicha labor, i el que lo contrario hiciere, pierda assimismo la dicha plata con el quatrotanto, è incurra en las penas impuestas por derecho, i leyes de estos Reinos; i aunque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agosto se prohibiò que no se pudiesse sacar de estos Reinos plata, ni oro, i se mandaron guardar las leyes, que sobre ello hablan, estendemos, i alargamos la dicha prohibicion, para que tampoco se pueda sacar la plata, que se hiciere de la dicha labor, ni del vellon rico, aunque para ello demos licencia à qualquier Assentista, Hombre de Negocios, ù otra persona particular, ò lo saquen por condicion en los Assientos, que hicieren, ò se diga, ò pretenda es para mi servicio, ù otro caso particular, porque mi voluntad es que esta aya de servir para el uso, i comercio de los Naturales de estos nuestros Reinos, i no para otro efecto alguno; i en caso que concedamos las dichas licencias, desde luego las damos, i reputamos por ningunas, rotas, i canceladas, i como si no se uvieran dado, i concedido, para que no se pueda usar de ellas en manera alguna, i los que lo contrario hicieren, i los Aduaneros, i Portazgueros, i otras personas, à cuyo cargo estàn las guardas de los Puertos, que dexaren sacar la dicha plata, caigan,

gan , é incurran los unos , i los otros en las penas impuestas por las dichas leyes , sin que por ningun caso se les pueda moderar ; i porque por la dicha Lei , i Pragmatica de 31. de Agosto de este año assimismo se dispuso , i mandò que no se pudiesse llevar , ni recibir premio alguno de los trueques de vellon à plata , i oro , aunque se dixesse , i alegasse que era por via de interès , conducion , ù otro daño , i aunque esto se prohibiò por evitar los fraudes , que con aquel pretesto podian hacerse , introduciendo trueques ; es declaracion que la prohibicion referida , de que no se pueda recibir premio por los trueques de la moneda de vellon à oro , solo sea , i se entienda en el caso , que habla del trueque de la dicha moneda de vellon à oro , i no en la de plata à oro ; i assimismo declaramos no averse comprehendido en la dicha Pragmatica lo que se deviere , i llevar por causa de la transportacion real , i efectiva de un lugar à otro , aunque sea en letras , no excediendo de lo justo , i que usualmente se acostumbra llevar por los portes ; i en caso necesario dispensamos con la dicha lei , si en algo fuere en contrario , en quanto à esto solo , quedando , como queda , la prohibicion , i penas de ella en su fuerza , i vigor , para que se executen en los que contravinieren , i cambiaren sin intervenir verdadera , i real transportacion de un lugar à otro , i cambio verdadero.

AUTO VIII. Fol. 213. B. Tom. 3. Pragm.

De la labor de la plata en barras paguen los dueños derechos de señoreage ; pero no los paguen de la baxilla , que llevaren à hacer moneda , excepto el

el g
i do
teng

El mi

P O

ño , c
quarti
sacar

ra la

se ent

la pla

como

gun l

de pla

la lab

los du

paguen

señore

i orde

aunque

ced de

plata ,

xillas

dula s

dicha

car de

tillo ,

se saca

terame

quarti

dicha

ño lo

el

el gasto de refinarla : i el escudo de lei de veinte i dos quilates , que se mandò valiesse 550. mrs. tenga de valor 612.

El mismo allì à 12. de Enero de 1643. Cedula publicada en 13. de èl.

POR quanto tenemos mandado en la Cedula de 23. de Diciembre de 1642. se dèn al dueño , que llevare à labrar la plata , 81. reales i un quartillo de los 83. i un quartillo , que se ha de sacar de cada marco de lei , quedando los dos para la labor ; declaramos que lo susodicho sea , i se entienda , quedando por cuenta del dueño de la plata el gasto de refinarla , i ponerla de lei , como hasta aora se ha hecho , i practicado , segun las leyes , que sobre la labor de la moneda de plata disponen ; i assimismo declaramos que de la labor , que se hiciere de la plata de barras , los dueños , que la llevaren , ayan de pagar , i paguen à nuestra Real Hacienda los derechos del señoreaje , que me tocan conforme à las Leyes , i ordenanzas , que sobre ello disponen ; porque , aunque por la dicha nuestra Cedula hacemos merced de ellos à los dueños , que llevaren à labrar plata , se entienda en la que fuere labrada de baxillas , i servicio , como en la dicha nuestra Cedula se contiene , i no en barras ; i porque en la dicha Cedula de 23. de Diciembre se manda sacar de cada marco de plata 83. reales i un quartillo , i ajustada la cuenta à los 67. reales , que se sacaban antes de cada marco , corresponden enteramente en la labor nueva 83. reales , i tres quartillos , mandamos que del marco se saque la dicha cantidad , de que se le ha de dár al dueño lo que le toca , reservando para los derechos

I 4

de

las pe-
que por
que por
gosto de
que no
uno de
que se
interès,
e prohi-
pretes.
; es de-
que no
e la mo-
enda en
cha mo-
à oro;
hendido
e , i lle-
i efec-
letras,
ente se
neces-
go fue-
quedan-
de ella
uten en
interve-
n lugar
m.
los due-
guen de
excepto
el

de la labor lo que por las leyes de estos Reinos les pertenece, i con esta declaracion queremos se entienda, i execute lo contenido en la dicha nuestra Cedula; i mandamos à los Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demàs Capataces, Monederos, Guardas, Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda que executen, guarden, i cumplan lo contenido en esta nuestra Cedula, segun en ella se declara, i dexen para mi Real Hacienda los derechos, que assi nos tocan, i pertenecen del señoreaje de las personas, que assi fueren à labrar la dicha plata en barras, i à los que llevaren la de baxilla, i servicio no se les descuenta, conforme està mandado por la dicha nuestra Cedula de 23. de Diciembre: i porque por ella assimismo se manda que el escudo de lei de 22. quilates valga en moneda los dichos 550. mrs. à que se igualò, conforme al valor, que se diò à la dicha plata, i respecto de lo que comunmente corria antes, parece no tiene el que es necesario, i le corresponde, mandamos que de aqui adelante el escudo de lei de 22. quilates valga, i passe por 612. mrs. i que à este precio corra, i se reciba en la misma forma, que se recibian, i passaban por los dichos 550. mrs. que se mandò por la dicha nuestra Cedula, quedando este crecimiento para los dueños, que tuvieren, ò labraren el dicho oro; i queremos, i mandamos que en lo que no fuere contrario à esta nuestra Cedula, se guarde, i cumpla lo contenido en la de 23. de Diciembre, sin que se altere en otra cosa alguna.

El ve
636
ocbo
con
llad

El mis

M
i despu
ciendo
baxa c
vedi) d
tra Ca
ocho m
estos p
vellon
de ente
moneda
govia,
que ult
de seis
cluimos
se, si n
dispuest
Pragma
crecimie
ser, i s
tuviere,
los Hon
ros, Re
Fieles,
nezca à

AUTO IX. Fol. 214. B. Tom. 3. Pragm.

El vellon antiguo, que se resellò el año de 1602. i de 636. en Valladolid, corra la pieza de à dos por ocho, i la de uno por quatro mrs. no enter diendose con la del Ingenio de Segovia ultimamente resellada, que ha de passar segun oi corre.

El mismo allì à 12. de Marzo de 643. Pragmatica publicada el mismo dia.

MAndamos que la moneda de vellon antigua (que se resellò en Valladolid el año de 602. i despues por nuestro mandado el año de 636. creciendola al valor de doce, i seis mrs. que con la baxa quedò reducida al valor de dos, i un maravedi) desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta corra, i valga la de à dos, por valor de ocho mrs. i la de uno, por valor de quatro; i por estos precios, i no mas corra la dicha moneda de vellon antigua en estos Reinos, sin que se aya de entender, ni entienda este crecimiento con la moneda, que se labrò en el nuevo Ingenio de Segovia, la una con una onda, i la otra con dos, que ultimamente se resellò, creciendola al valor de seis, i doce mrs. porque esta desde luego la excluimos de èl, i mandamos que no valga, ni pase, si no fuere en la forma, que oi corre, i està dispuesto, i mandado por la dicha nuestra Lei, i Pragmatica, con declaracion, que hacemos que el crecimiento, que montare la dicha moneda, aya de ser, i sea para las personas, en cuyo poder estuviere, excepto la que se hallare en las casas de los Hombres de Negocios, Assentistas, Tesoreros, Receptores, Arrendadores, Administradores, Fieles, Cogedores, i otras, cuyo interès pertenezca à nuestra Real Hacienda, ò à particulares, por-

porque este crecimiento ha de ser para ella , i los dichos particulares , à cada uno lo que le tocare , i no para los dichos Hombres de Negocios , Receptores , i demas personas , en cuyo poder estuviere , i se hallare , por no aver corrido por su cuenta la pèrdida de lo que se hallò en su poder al tiempo de la baxa ; i prometemos , i asseguramos por nuestra fee , i palabra Real por Nos , i por los Reyes nuestros successores , que aora , ni en ningun tiempo no creceremos , ni creceràn esta moneda , ni las demas , ni se harà alteracion , ni baxa en ninguna de ellas , sino que permaneceràn siempre en su valor , segun i en la forma que al presente corre , i està dispuesto , i mandado por la dicha nuestra lei , i Pragmatica de 31. de Agosto de 642.

I I por esta nuestra Carta , i para que aya menos moneda de vellon respecto del crecimiento , que aora hacemos de la antigua , i toda quede con mas igualdad , i justificacion , i se escusen los fraudes , que puede aver por andar juntas dos monedas de diferente peso ; tenemos por bien , i mandamos que la moneda , que oi corre por blancas , las personas , que la tuvieren , tengan obligacion à deshacerse de ella dentro de quatro meses , despues de la publicacion de esta lei , en qualesquier manufacturas , que quisieren , dandoles , como desde luego les damos licencia , i facultad para ello , sin embargo de las leyes , que lo prohiben , con que si , passados los dichos quatro meses , no vieren dispuesto de ella , no corra , ni se use de esta moneda , i la ayan de llevar , i lleven à las Cabezas de Partido , para que en ellas se registre , i pague lo que montare de nuestra Real Hacienda , i quede con esto consumida.

2
Dicie
cada
i un
se les
labor
con l
mismo
cudo
3
de En
que se
da ma
cienda
i perte
vicio ,
monta
por lib
porque
mas de
antes ,
alli ade
para lo
i se ha
ensanch
vassallo
denamo
determi
ta , i C
el creci
à ocho
respecto
i como
Reinos

2 I porque por una nuestra Cedula de 23. de Diciembre de 642. mandamos que se sacassen de cada marco de plata, que se labrasse, 83. reales i un quartillo, que era lo que por leyes antiguas se les dava, quedando los dos para el gasto de la labor, i se igualasse la plata labrada en moneda con lo que de nuevo se labrasse, i valiesse assi mismo cada real de à ocho, diez reales, i el escudo de lei 550. mrs.

3 I despues por otra nuestra Cedula de 12. de Enero de este año declaramos que de la plata, que se llevasse à labrar en barras, se diesse por cada marco 81. reales, pagando à nuestra Real Hacienda los derechos del señoreaje, que nos tocan, i pertenecen; i que à la plata, que fuesse de servicio, se le descontassen de ellos los derechos, que montasse el refinarla, i ponerla de lei, dandoles por libras de los derechos del señoreaje; i que, porque el escudo de lei de 22. quilates no valia mas de 550. mrs. i respecto del valor, que corria antes, parecia nõ tenia el necessario, valiesse de alli adelante 612. mrs. quedando este crecimiento para los dueños, que tuviessen, ò labrasen el oro: i se ha reconocido assimismo la poca utilidad, i ensanche, que han tenido nuestros subditos, i vassallos para comerciar con este crecimiento: ordenamos, i mandamos que por aora, i mientras determinamos otra cosa, i en el interin que la Flota, i Galeones vienen de las Indias, se suspenda el crecimiento de la dicha plata, i valga el real de à ocho ocho reales, i las demas piezas al mismo respecto, i segun valian, antes que se creciesse, i como està dispuesto por Leyes de estos nuestros Reinos, i que la plata, que se ha labrado conforme

me à la dicha nuestra Cedula de 23. de Diciembre de 642. se reciba, passe, i permute por el valor, que tiene, conforme à su peso, i division de marco, i al respecto de la demas antigua, sin que tenga ningun crecimiento, ni otro valor que aquel; i assimismo mandamos que la plata, que de nuevo se labrare de baxillas, aya de ser, i sea en piezas de à dos reales, sencillos, i medios reales, regulando cada marco à 65. reales, que es su lei, i peso antiguo, i como se dispone, i manda por Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i se hacia antes de la publicacion de las dichas nuestras Cedula de 23. de Diciembre de 642. i 12. de Enero de este año, sin que se pueda alterar en cosa alguna.

4 I queremos que los derechos, que nos tocan, i pertenezcan del señoreaje, ayan de ser i sean para los dueños, que labraren la dicha plata de baxillas, sin que ninguna de las casas de estos Reinos se las pidan, ni lleven, porque desde luego, para que tengan este beneficio, les hacemos gracia, merced de ellos; i mandamos à los Tesoreros, Balcanzarios, i demas Capataces, Monederos, Guardas, Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos nuestros Reinos, guarden, cumplan, i executen, en lo que à ellos tocare, lo contenido en esta nuestra Lei, i Pragmatica; i à los que fueren à labrar la dicha plata de baxilla, no consientan, ni den lugar se les descuenten los dichos derechos del señoreaje, pena que serán castigados conforme à derecho: i para que el oro no se saque de estos Reinos con tanta facilidad, i tenga la estimacion, que conviene, atendiendo al valor, que tiene en otros Reinos, tenemos assimismo por bien, i mandamos que cada escudo de oro

valga
510. r
por n
de qua
pedir
sodich
de est
por te
i denu
da la
dos, i
la mis
redor,
vendan
su past
por est
que de
quilate
da ven
que po
Reinos
compra
del que

El real
vellor

El mism

MA
ra que s
ma igua
de vello
pras, q

valga de aqui adelante quince reales, i por ellos 510. mrs. i en este precio passe, i se reciba, i no por mas; i ninguna persona por si, ni por otra, de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda pedir, demandar, ni recibir mas precio del susodicho por ellos, pena de tres años de destierro de estos Reinos, i quinientos ducados aplicados por tercias partes para nuestra Camara, Juez, i denunciador por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i la tercera dos mil ducados, i destierro perpetuo de estos Reinos; i en la misma pena incurra qualquiera, que fuere Corredor, ò tercero, para que los dichos escudos se vendan, dèn, i truequen à mas precio; i porque su pasta corresponda con el valor, que le damos por esta nuestra lei, ordenamos, i mandamos, que de aqui adelante un castellano de oro de 22. quilates valga 680. mrs. i al dicho precio se pueda vender, i venda, i no à mas, so las penas, que por Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos estàn impuestas à los que dan, ò venden, compran, ò reciben moneda de oro à mas precio del que por Nos està dispuesto.

AUTO X. Fol. 216. Tom. 3. Pragm.

El real de à ocho de plata passe por diez reales de vellòn; i al respecto las demás monedas.

El mismo allí à 18. de Septiembre de 1647. Pragm. publicada en 19. de èl.

MAndamos que por aora, i entretanto que se dispone la forma, que puede aver para que sin embarazo alguno corran por una misma igualdad las monedas de plata, i oro con la de vellòn; de aqui adelante en las ventas, i compras, que se hicieren en las partes públicas, Plas-

zas,

zas , Rastro , Carnicerías , Tabernas , i otras Tiendas , donde por mayor , i menor se venden los mantenimientos para el sustento comun , i en las Tiendas , i Lonjas de mercaderías , i demas cosas , que se compran , ò venden , de todos , i qualesquiera generos que sean , no se pueda recibir , ni reciba por el precio de las cosas , que se vendieren , la moneda de plata con mas diferencia de la de vellon que à razon de diez reales cada real de à ocho , i à este respecto las demas monedas de plata , que sale à 25. por 100. i tambien à este mismo respecto el doblon , ò escudo de oro , segun su estimacion de plata ; i supuesto que por los precios de todas las cosas , que se venden , i compran , no han de poderse recibir con mayor estimacion de la que queda dicha las monedas de plata , ò oro en lugar de las de vellon , es nuestra voluntad que à los contribuyentes en nuestras Rentas Reales , imposiciones , i servicios de todo genero de ellas , se les aya de recibir , quando mas , con la estimacion referida en lugar de vellon , i con ella misma los receptores , Tesoreros , i demas personas , que la recibieren , puedan pagar à los dueños de juros , i libranzas , i otras personas , que lo uvieren de aver de ellos , declarandose en las cartas de pago , assi en las que los Receptores , Tesoreros , ò Cogedores dieren à los contribuyentes , como en las que ellos recibieren de las personas à quien pagaren , las monedas en que se entregò el dinero , i la estimacion à como se regulò , no pudiendo los unos , ni los otros pedir , ni intentar entregar la dicha moneda de plata con mayor estimacion de la que corresponde à 25. por 100.

I
por e
cantic
i pag
vellon
ban e
ño de
se le
este c
cibir
do ma
dos lo
i Prag
comm
las de
do, p
en per
ò del
cinco
cias p
ciador
la terce
nos , i
pueda
i si lo
que tu
Pragma
que se

A U
Toda la
rù sa
El misn
publica

I I assimismo mandamos que las personas, que por escrituras, ò en otra forma devieren algunas cantidades en moneda de vellon, ayan de pagar, i paguen precisamente en la misma moneda de vellon, sin obligar à los acreedores que las reciban en moneda de plata, ù oro, salvo si el dueño de la deuda, por conveniencia suya pidiere se le pague en moneda de plata, ù oro, que en este caso permitimos que por aora la puedan recibir con la misma calidad, considerada, quando mas, con la diferencia de 25. por 100. i todos los que en contravencion de esta nuestra Lei, i Pragmatica dieren, ò recibieren, trocaren, ò commutaren los reales de à ocho, i al respecto las demas monedas por mas precio que el referido, por el mismo hecho la primera vez incurran en pena de dos años de destierro de esta Corte, ò del Lugar, donde hicieren la contravencion, i cinco leguas, i treinta mil mrs. aplicados por tercias partes, Camara, gastos de justicia, i denunciador; i por la segunda la pena doblada, i por la tercera el destierro sea de estos nuestros Reinos, i los mrs. sean cien mil; i ninguna justicia pueda commutar, ni minorar las dichas penas, i si lo hicieren, de ello, i de qualquiera omission, que tuvieran, en cumplimiento de esta nuestra Pragmatica se les hará cargo en la residencia, que se les tomare.

AUTO XI. Fol. 217. i 218. Tom. 3. Pragm.
Toda la moneda de plata labrada en el Reino del Perú se ponga conforme à la lei.
 El mismo allí à primero de Octubre de 1650. Pragm.
 publicada el mismo dia, i pregonada en 10. del mismo, i en 24. de Marzo del año de 1651.

Man-

MAndamos que toda la moneda falta de lei, que uviere del Perù, se reduzca à las Casas de Moneda de estos Reinos, para que alli se funda, afine, i ponga à la lei, que deve tener, prohibiendo desde luego el uso de ella con las calidades, i penas siguientes.

1 Que dentro de dos meses todos los particulares, que se hallaren con esta moneda del Perù, la lleven à las Casas publicas de la Moneda, para que, aviendose fundido, i puesto à la lei, se les vuelva el valor, que quedare labrado en moneda ajustada, i corriente.

2 Que no se cobren de esta nueva labor ningunos derechos de señoreaje, i se moderen, quanto fuere posible, los otros derechos forzosos, que tocan à los Oficiales por su trabajo personal, para que los dueños de la plata gocen deste beneficio en lo uno, i en lo otro.

3 Que, no queriendo qualquiera de los dueños fundir la moneda del Perù falta de lei para que se vuelva à labrar en reales, cumpla con llevarla à qualquiera de las Casas de Moneda, para que alli se corte por medio, i se le vuelva cortada, de manera que no pueda ser de uso para moneda, i el dueño la lleve para guardarla, ò hacer, quando quisiere, plata de servicio, puesta à la lei.

4 Que, para que todos puedan desde luego valerse de esta moneda del Perù, falta de lei, con que se hallaren, sin esperar la dilacion de labrarla de nuevo, ò cortarla, en caso que no quieran llevarla para estos efectos à la Casa de la Moneda, aya en ellas, i en otros puestos públicos de cada Lugar moneda de vellon, i de plata corriente labrada.

brada
que à
tado p
ocho
da fue
i al re
ma m
5
ner pa
vea lue
i que l
medio
Moned
reales,
cienda
6
rù, fal
cinco d
en las A
cienda,
meses,
te al dic
como es
Perù, q
7
ra facilit
convenci
por paga
i de à qu
estimacio
vellon,
permisio
8
meses,
Tsm. I

braida en estos Reinos , ò en el de Mexico , para que à tódos, los que quisieren , se les dè en contado por cada real de à ocho del Perù , falto de lei, ocho reales de vellon , ò cinco de plata de moneda buena , i corriente , à eleccion de los dueños, i al respecto por cada real de à quatro de la misma moneda.

5 Que este vellon , i plata , que se ha de poner para este efecto en las partes pùblicas , se ponga luego por cuenta de nuestra Real Hacienda; i que la plata del Perù falta de lei , que por este medio se recogiere , se funda en las Casas de la Moneda , i puesta à la lei se vuelva à labrar en reales , corriendo por cuenta de nuestra Real Hacienda la perdida , ò diferencia , que resultare.

6 Que todos los que en esta moneda del Perù , falta de lei , estimado cada real de à ocho à cinco de plata , ò ocho de vellon , quisieren pagar en las Arcas Reales , i bolsas de nuestra Real Hacienda , la que le devieren dentro de dichos dos meses , se les aya de recibir por moneda corriente al dicho respecto , quedando à cargo nuestro, como està dicho , la fundicion de los Reales del Perù , que por este medio se recogieren.

7 Que en el dicho termino de dos meses , para facilitar mas el comercio , se permita que por convencion entre partes puedan pagar , i recibir por paga de moneda corriente estos reales de à ocho, ò de à quatro del Perù , faltos de lei , con dicha estimacion de cinco reales de plata , ò ocho de vellon , i , pasado el dicho termino , cesse esta permission.

8 Que , en aviendose cumplido los dichos dos meses , qualquiera persona , en cuyo poder se

hallare qualquiera cantidad de moneda, fabricada en el Perú, falta de lei, excepto la que se uviera registrado, i cortado en las Casas de Moneda, de manera que no se pueda usar de ella, incurra en pena de perdimiento de ella, i en dos años de destierro; i la segunda vez sean dobladas estas penas.

9 Que en los otros reales de à ocho falsos, que se conocen solo con estregarlos, i no tienen mas de real i medio de plata, poco mas, ò menos, i todo lo demas es cobre, i se presume aver entrado de Francia, i Portugal, i no ser fabricados en el Perú, ni en otra Casa de Moneda de las aprobadas, se hace la prohibicion absoluta, declarandolos por falsos desde luego; i mandamos que no corran, ni se admitan en ningun pagamento, i que dentro de los dichos dos meses se lleven, i registren en la Casa de la Moneda, i pasados, incurran los que usaren de ellos, en las penas impuestas por las leyes contra los expendedores de moneda falsa.

AUTO XII. Fol. 219. Tom. 3. Pragm.

La moneda de plata, que se labrare, sea por quatro partes, una en reales de à ocho, i de à quatro, otra en reales de à dos, otra en reales sencillos, i otros en medios reales; i tengan los de à dos, sencillos, i medios la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble de reales de à quatro, i de à ocho.

El mismo allì à 14. de Agosto de 1651. Pragmatica publicada dicho dia.

1 **M**Andamos que toda la moneda de plata que de aqui adelante se labrare en todas, i qualesquiera Casas de estos Reinos, sea per-

perter
quale
bre p
les
dos,
reales

2
dos,
cion,
de rea
ocho
medio
sin di
censos
ò uvier
plata,
deudor
vieren
de plat
te, qu
quiera
tuviere
esta Le
quando
la tal
moneda
no ha
dichos

3 I
execute
quiera e
hiciera
trato,
haciend

pertenecientes à mi Real Hacienda , como à otros qualesquiera particulares , se aya de labrar , i labre precisamente por quartas partes , una en reales de à ocho , i de à quatro , otra en reales de à dos , otra en reales sencillos , i otra en medios reales.

2 I queremos , i mandamos que los reales de à dos , sencillos , i medios tengan la misma estimacion , i valor respectivamente que la plata doble de reales de à quatro , i de à ocho , de manera que ocho reales en piezas de à dos , ù de uno , ù de medio real , valgan tanto como un real de à ocho sin diferencia alguna , para todas las compras, censos , contratos , ò trueques , que se hicieren , ò uvieren hecho ; i los Tesoreros , i compradores de plata , i los dueños de ella , i otros qualesquiera deudores de plata cumplan con pagar lo que devieren en qualquier genero de las dichas monedas de plata , mayores , ò menores en todo , ò en parte , qual mas quisieren , sin embargo de qualesquiera contratos , pactos , i escrituras , en que estuvieren obligados à pagar en plata doble ; i que esta Lei , i Pragmatica no se pueda renunciar , i quando quiera que de hecho la renuncie el deudor , la tal renunciacion no valga , porque siendo la moneda menuda tan necessaria para el uso comun , no ha avido otra causa para desestimarla , sino los dichos pactos , i obligaciones.

3 I mandamos que assi se guarde , cumpla , i execute , so pena que , qualquiera persona de qualquiera estado , calidad , i condicion que sea , que hiciere alguna paga , ò permuta , trueque , ò contrato , dando , ò recibiendo la moneda de plata , haciendo diferencia entre la plata doble , i la demas

menuda de reales de à dos, sencillos, i medios reales, ò dando mas estimacion à la una que à la otra, incurra por la primera vez en perdimiento de la cantidad de moneda, que diere, ò recibiere, aplicando las dos tercias partes para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el denunciador, con mas otro tanto aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, el qual pueda gozar de la parte, que le tocare, aunque sea uno de los delinquentes, que aya incurrido en ello, quedando libre de la pena, en que por esta nuestra Carta podia, i devia ser condenado por averlo contravenido, i por la segunda vez, demàs de la pena referida, incurra en diez años de destierro del Reino, i en mil ducados aplicados por tercias partes en la forma referida.

4 I mandamos que ningun Corredor, ni otra persona trate, ni concierte ningunos contratos, ò trueques de estas monedas, en que se considere darse mas estimacion à las unas que à las otras, ni sea medianero para semejantes conciertos, pena de diez años de Galeras, i perdimiento de bienes, i ningun Escrivano pueda otorgar ante sí escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de esta lei, ni pueda poner que la paga se aya de hacer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, i de 50y. mrs. para la nuestra Camara.

5 I ordenamos que las Justicias Ordinarias procedan en las causas, que contra esto se hicieren, à la averiguacion, i castigo contra todas, i qualesquiera personas, de qualquier estado, i calidad que sean, aunque sean de las tres Ordenes Militares, ò Soldados, sin embargo de que sean

de mi
liares
lesqui
jurisdic
care a
no pu
que te
to no
ni se a
vativat
Consej
de mi
i para
basten
larès,
quales
pena c

AUTO
Toda la
antes
cepto
mada
en la
dos m
ceda

El mism
cada di
del n

TO
c
estado,
año de
año de
rilla, q

de mi Guarda , i demàs gente de Guerra , Familiares , i Ministros del Santo Oficio , i otras qualesquiera personas privilegiadas , i essentas de la jurisdiccion ordinaria , porque , en todo lo que tocare à la contravencion de esta lei , queremos que no puedan gozar , ni gocen privilegio de fuero , que tengan , i les esté concedido , i que sobre esto no se pueda formar , ni se forme competencia , ni se admita , ni se den inhibiciones , porque privativamente cometemos estas causas à los de mi Consejo , Chancillerías , i Audiencias , Alcaldes de mi Casa , i Corte , i demàs Justicias Ordinarias ; i para la probanza de este delito mandamos que basten probanza privilegiada , ò tres testigos singulares , que depongan cada uno de su fecho , los quales se tengan por idoneos , para imponer la pena ordinaria.

AUTO XIII. Fol. 220. 221. i 222. Tom. 3. Pragm.
Toda la moneda de vellon buelva al estado , que tenia antes de la baxa de 15. de Septiembre de 1642. excepto la antigua labrada antes del año de 1597. llamada calderilla , que corria por quatro , i ocho mrs. en la qual no se hace novedad ; i toda la de mas de dos mrs. valga ocho ; i el premio de la plata no exceda de 50. por 100.

El mismo allì à 11. de Noviem. de 1651. Cedula publicada dicho dia , i se pregondè en 5. 16. 23. i 31. de Dic. del mismo año , i en 7. i 22. de Enero de 1652.

TODA la moneda de vellon , que al presente corre en estos mis Reinos , buelva al mismo estado , que tenia antes de executarse la baxa el año de 1642. excepto la antigua labrada antes del año de 1597. que comunmente llaman de calderilla , que oi corre con valor de quatro , i ocho mrs.

en la qual no se hace novedad , i toda la demas es la que mando crecer , de tal manera que la pieza , que oi vale dos mrs. valga de aqui adelante ocho mrs. que es lo que valia en tiempo de la dicha baxa del año de 1642. con lo qual quedan todas las monedas de vellon igualadas en la proporcion , con que al principio se labraron ; i porque con esto no quedará moneda de dos mrs. que es tan necesaria para el uso , i comercio menor , mando que se labre luego hasta la cantidad de cien mil ducados con el peso correspondiente à la que ha de quedar , que será una quarta parte de lo que se crece à ocho mrs. i para que el dicho crecimiento tenga efecto , mando que toda la dicha moneda de vellon , que oi corre , menos la de calderilla , de qualquiera calidad que sea , se recoja dentro de 30. dias primeros siguientes ; i passado el dicho termino de 30. dias , los dueños , que la tuvieren , no la puedan expender , ni gastar , ni se admita en ningun pagamento , ni en otra forma , i los que la tuvieren en su poder , sin averla llevado à resellar , incurran en las penas , que el Derecho tiene puestas à las personas , que tienen en su poder moneda prohibida , las que abaxo se diràn , las quales se executaràn en sus personas , i bienes inviolablemente , i dentro del dicho termino de 30. dias se lleve à las Casas de la Moneda de estos Reinos , que estuvieren mas cercanas , i de mayor comodidad para las personas , que la tienen , i tuvieren , donde tengo dada orden , para que sin ninguna dilacion se reciba , i se entregue à los dueños , i personas , que lo llevaren , el valor , que oi tiene , en moneda del nuevo resello , que se ha de hacer , junto con el gasto , que tuvieren de llevarla , i conducir-

cir-
dar l-
el dic-
la di-
que d-
impo-
delito-
pena
i mar-
ò enc-
cho r-
ò fals-
fraud-
los sa-
derà
I
dràn t-
con lo-
do ci-
causa
do ata-
dria m-
ticular-
el tru-
exced-
re ; i à
por m-
las co-
precio
à la q-
distan-
supue-
darà r-
à este

ciria à las dichas Casas, en las quales he mandado dar la forma, è instruccion, que se ha de tener en el dicho resello; i despues de hecho, ha de correr la dicha moneda resellada de nuevo con el valor, que queda referido; i porque en materia de tanta importancia, como es la de la moneda, qualquiera delito, ò transgresion de lei, ù ordenanza, tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes; quiero, i mando se execute contra los que la expendieren, ò encubrieren despues del dicho termino sin el dicho resello, i contra los que la intentaren imitar, ò falsear en qualquiera manera, ò hicieren otro fraude, para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no la manifestaren, se procederà conforme à Derecho.

I I considerando que con esta resolucion podrán tener ocasion, los que tratan de aprovecharse con los trueques de la plata, para aumentarle, siendo cierto que en este tiempo no ha auido mas causa que su imaginacion, i codicia, i conviniendo atajar el perjuicio, que con esta alteracion tendria mi Real Hacienda, i el comercio de los particulares, i el precio de las cosas; he resuelto que el trueque de la moneda de plata à la de vellon no exceda de los 50. por 100. que oi comunmente corre; i à este respecto el oro, sin poderle considerar por mas valor de 16. rs. de plata el escudo; i que las conducciones del vellon, considerado que su precio mas comun es oi à 10. por 100. se reduzcan à la quarta parte, i no se pueda dar mas, por mas distante que sea la parte de donde se conduxere, supuesto que el peso de esta moneda de vellon quedarà reducido à la quarta parte del que oi tiene, i à este respecto se minore el porte, i conduccion

de las partes mas cercanas ; i porque la observancia de estos puntos es tan importante para assegurar la conveniencia de este medio , i escusar el daño , que de lo contrario podia seguirse , visto que no han sido bastantes , para remediar el abuso , i exceso de los premios , las penas impuestas antes de aora , i que los transgresores de esto ofenden gravemente al estado público ; ordeno , i mando que qualquiera persona de qualquier estado , i calidad que sea , que hiciere alguna permuta , trueque , ò contrato , ò interviniere en èl , excediendo del dicho premio de los 50. por 100. si fuere persona noble , sea llevado , sin embargo de apelacion , ni otro recurso , por la primera vez por seis años à un Presidio cerrado ; i si no fuere noble , sea llevado por el dicho tiempo à Galeras ; i por la segunda incurran , assi los nobles , como los que no lo fueren , en pena de la vida , i en entrambos casos incurran juntamente en perdimiento de todos sus bienes , i de qualesquiera officios , i mercedes , que tengan , i pierdan la naturaleza de estos Reinos , i se procederà en estos casos en conformidad de las leyes ultimamente establecidas para el castigo de los que exceden en los trueques ; i para mayor observancia de todo , i que en el castigo de tan pernicioso delito se proceda con la mayor autoridad , i execucion , que fuere posible , he mandado formar en el Consejo una Sala de algunos Ministros de èl , para que privativamente , i con la continuacion , que la importancia de la materia pide , se conozca en ella , assi en esta Corte , como en todo el Reino , por via de gobierno en conformidad de la *lei 21. tit. 21. del lib. 5. de la nueva Rec.* procediendo assi en la observancia de los trueques

de

de la p
mo de
mercado
los den
to , i di
se en el
ai causa
de las d
te con
muy esp
guarde ,
que el D
niente ,
uvieredes
en todos
los Minis
proposito
para que
vando à
dencia , i
i I p
sello se e
nas partic
llandola e
gunos cas
con grand
Ministros
principales
cretas con
dir estos
ta materia
las Casas
con la sev
importanci

de la plata , i oro , i conducciones del vellon , como de que los precios de los mantenimientos , mercaderias , jornales , i manufacturas , i todos los demàs de la Republica no excedan de lo justo , i dispuesto por las leyes , pues manteniendose en el mismo estado que oi tiene la plata , no ai causa , ni razon para que por esto se altere el de las demàs cosas : i mando que vos el Presidente con los de la dicha Sala del Consejo pongais mui especial , i continuo cuidado en que esto se guarde , i execute por todos los medios , i vias , que el Derecho dispone , i os pareciere conveniente , para lo qual os doi toda la potestad , que ovieredes menester ; i assi en esta Corte , como en todos los demàs Lugares del Reino nombrareis los Ministros , i personas , que os parecieren à proposito , dandoles las comisiones necessarias , para que procedan en primera instancia , reservando à la dicha Sala las apelaciones , superintendencia , i gobierno de toda esta materia.

I I por quanto en la ocasion del ultimo resello se experimentaron algunos fraudes de personas particulares , que falsearon la moneda , resellandola en sus casas , sobre que se executaron algunos castigos ; ordeno que la dicha Sala atienda con grande vigilancia à este punto , nombrando Ministros de entera satisfaccion en los Lugares principales del Reino , dandoles instrucciones secretas con las advertencias necessarias para impedir estos fraudes , i todos los demàs , que en esta materia se pudieren cometer dentro , i fuera de las Casas de la Moneda ; i para que los averigüen con la severidad , i demonstracion , que pide la importancia de este negocio ; previniendo los medios

dios , que el Derecho permite en casos semejantes de tanta ofensa para el estado público contra las personas Eclesiasticas , i Religiosas , que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas , teniendo entendido que en estos delitos no ha de valer ningun fuero privilegiado , ni el de los Cavalleros de Ordenes , Familiares del Santo Oficio , Ministros Titulados , ù Oficiales de èl , ni de Soldados , aunque sean de mi Guarda , ni otros qualesquiera essentos , por qualquier privilegio que sea.

AUTO XIV. Fol. 222. à 228. B. i 230. Tom.3.
Pragm.

La moneda de vellon gruessa se reduce à la quarta parte del valor ; i se assigna satisfaccion à los interesados con dos Instrucciones paru el modo.

El mismo en Buen-Retiro à 25. de Junio de 1652. por Pragm. publicada en dicho dia con sus dos Instrucciones , * i Real Cedula de 28. de èl , que es cap. 27. de este Auto.

ORdenamos , i mandamos que toda la moneda de vellon gruessa , que se creció , i mandó resellar por la Pragmatica de 11. de Noviembre del año passado de 1651. quede reducida al estado que tenia antes de la dicha Pragmatica , que es la quarta parte del valor que oi tiene ; de manera que la pieza de esta moneda , que oi vale ochenta mrs. valga de aqui adelante , i solo hasta fin del año 1652. dos mrs. i la pieza , que vale quatro mrs. aya de valer un maravedi ; i que à este mismo valor de un maravedi se reduzcan los nuevos ochavos , que despues de la dicha Pragmatica de 11. de Noviembre se han labrado con valor de

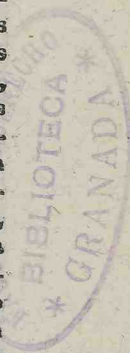
mrs. porque , haciendose en ellos la baxa solamente de la mitad , quede en el Reino mas cantidad de piezas de à maravedi para mayor comodidad del Comercio , i de la gente mas pobre en los usos menores ; advirtiendò que en la moneda antigua de cobré con una mezcla de plata, que comunmente llaman de calderilla , no se hace , ni se ha de hacer ninguna novedad , corriendo como hasta aqui con el valor , que tiene , de quatro , i ocho mrs. con el qual quedará el Reino con moneda menuda , i usual de todas piezas desde uno hasta ocho mrs. i aunque las utilidades de esta baxa serán para todos mis vassallos, las que se han experimentado en este , i otros Reinos , i los daños , que de presente recibirán algunos , se repararán , i recompensarán con la grande utilidad , que à los mismos que le recibieren , i à todos se les seguirá de la igualdad de las monedas , i baxa de los precios , i de presente el mayor daño , i mas inmediato caerà sobre mis Rentas , i Patrimonio , que , por hallarse todavia sin distribuir en las Casas de Moneda tres millones de lo que ha resultado del resello , i entenderse que en las bolsas de mis Factores , i Tesoreros de mis Rentas avrá mas de otros quatro millones , (daño tan insuperable , que solo la obligacion , i amor à la causa pública me pudiera obligar à passar por èl ;) con todo , por el mayor deseo del alivio de mis Reinos , i de tan buenos , i leales vassallos , que con tanta fidelidad , i amor me sirven , he querido escusarles el daño inmediato , que recibirán con la baxa , cargando toda la pérdida sobre mi Real Hacienda , aunque considerando el estado de ella se me ha asegurado que

que podia hacer esta baxa sin dár satisfaccion alguna , por ser un acto preciso de justicia para conservacion de la causa pública la igualdad , i reduccion de monedas , i que por esta razon se dexò de dár satisfaccion à los particulares en la baxa el año de 42. aviendo sido en tanta mayor cantidad que la de aora ; i assi ordeno , i mando que todos los que el dia de la publicacion de esta lei se hallaren con la moneda de vellon , sobre que cae esta baxa , i quisieren que se les dè satisfaccion del daño , que recibieren con ella , lleven el vellon , que tuvieren à las Arcas , i Casas , que en esta Corte , i en las demàs Ciudades , Villas de estos Reinos mandarè señalar para esto , dentro de seis dias , contados desde la publicacion de esta Pragmatica , i en ellas en presencia de la Justicia , ò Ministro , i demàs personas , que para ello se señalaren , i por ante Escrivano , que dè fee , i testimonio , entreguen el dicho vellon , el qual se recibirà en las dichas Arcas , i se le darà testimonio de recibo , autorizado de la dicha Justicia , i en virtud de èl , sin otro despacho , se les darà satisfaccion de todo el valor , que tenia antes de la promulgacion de esta lei ; i no pudiendolo entregar en las Arcas diputadas para esto dentro de los dichos seis dias , cumplan con manifestarlo por peticion dentro de ellos ante la Justicia Ordinaria , i depositarlo realmente por el mandado en el Depositario , que le señalare , para passarlo de allí à las Arcas en aviendo comodidad , como no passe de dos meses , i con testimonio de lo uno , i de lo otro avrán cumplido , i assi mismo los depositos , que antes de esta lei estuvieron hechos judicialmente , i ante Escrivano

i de qu
ciones ,
pias , n
qualesq
registra
dias , i
chos do
por mi
ros sob
donde l
la de to
tiva , i
la aplic
de los q
llon en
tener un
chos ju
razon d
biendo e
estimaci
i dando
en sus
moneda
esta lei
los que
cobrar s
dad , i t
tajada d
seo el m
el daño
los juro
tengan
calidade
anata ,

i de que constare legitimamente , assi de imposiciones , ò redenciones de censos tocantes à obras pias , mayorazgos , ò Comunidades , como de otros qualesquier efectos pertenecientes à particulares , registrandolos en la misma forma dentro de los seis dias , i llevandolos à las Arcas dentro de los dichos dos meses , se les darà à todos la satisfaccion por mi Consejo de Hacienda en principal de juros sobre la Renta del Tabaco de cada Lugar , donde lo pidiere , (quedando por mayor obligada la de todo el Reino) que es la mas segura , efectiva , i libre , que se puede desear ; i desde luego la aplico , i obligo enteramente à la satisfaccion de los que en la forma referida entregaren el vellon en las dichas Arcas , todos los quales han de tener una misma antelacion , i lugar , i los dichos juros se han de dar situados , i estimados à razon de veinte mil el millar en vellon , recibiendo en pago la moneda de vellon por toda la estimacion , que tenia , i valor antes de la baxa , i dandose à los dueños carta de pago por entero en sus privilegios , como si los pagàran en la moneda de vellon usual , i corriente despues de esta lei , con que quedaràn mui beneficiados los que recibieren esta satisfaccion , aviendo de cobrar sus reditos en moneda de tan buena calidad , i teniendo el capital en la renta mas aventajada de estos Reinos ; i por lò mucho que deseo el mayor beneficio de mis vassallos , i reparar el daño , que recibiràn , ordeno , i mando que los juros , que se situaren para esta satisfaccion , tengan , i yo les concedo todos los privilegios , calidades , i prerrogativas assi de reserva de media anata , tercias , ò quartas partes , como otras qua-

les-



lesquiera , que se uvieren dado antes de aora à los demàs juros que estuvieren vendidos , ò dados por merced , i las demàs , que las partes pidieren , no siendo en ofensa de la causa pública , ni en perjuicio de tercero ; i mando que de ninguna persona se lleven derechos algunos por razon de los despachos , que se dieren para la satisfaccion ; i si algunos se dieren , se han de pagar de mi Real Hacienda , i qualquiera Ministro Contador mio , Escrivano , Juez , Oficial , que llevare mrs. algunos por razon de los dichos despachos , aunque les sean devidos conforme à mis Aranceles , i Ordenanzas , por el mismo hecho incurran en las penas del quatrotanto , i en quatro años de suspension de officio , i en esto , i en la brevedad , i facilidad del despacho , i en que nadie reciba molestia , ni vejacion , ha de poner particular cuidado mi Consejo de Hacienda , i ademàs de esta satisfaccion de juros , que mando dar en la Renta del Tabaco , mando que en todas las deudas , que me dieren qualesquiera Ciudades , ò Lugares de estos Reinos , i otros particulares por razon de los servicios , que me han deuido pagar de lo causado hasta fin del año passado de 1651. se admita la paga , haciendola dentro de dos meses en esta moneda de vellon por todo el valor , que tiene antes de la baxa , exceptuando solo à los Tesoreros , Receptores , i demàs Ministros de Justicia , en cuyo poder uvieren entrado estos servicios ; pues , no aviendolos registrado el dia de la baxa , por tenerlo convertido en sus usos , i mereciendo pena por ello , no sería justo que participassen de este beneficio , que solo se ha de conceder para el alivio de los contribuyentes de cada

L.

Lugar , que fueren deudores , à los quales en todo les vengo à remitir las tres partes de las quatro de sus deudas , demàs del beneficio , que reciben en esta forma de paga , de librarse de Executores , i de las molestias , i gastos , que se avian de seguir de ellos ; i para que los Concejos puedan facilmente juntar dentro de los dichos dos meses la moneda crecida , que uvieren menester , para manifestar sus deudas à mi Real Hacienda , se les concederàn por el Consejo todos los arbitrios , que propusieren , en que no aya perjuicio de tercero , i facultad para tomar sobre ellos el vellon necessario prestado con alguna ganancia proporcionada para el dueño que lo diere , segun se ajustaren las partes , con que tambien por este camino los particulares de cada Pueblo se acomodarán , escusando alguna parte de la baxa , que les avia de tocar à sus caudales , en caso que no quieran la satisfaccion entera de principal de juro en la Renta del Tabaco ; i aunque los dos medios referidos parecen suficientes para dar enteramente satisfaccion à mis vassallos de la pérdida entera , que podrán tener en esta baxa segun la cantidad de vellon , con que se presupone podrán hallarse al tiempo de ella , todavia , para que mas suficientemente puedan tener la dicha satisfaccion ; ordeno , i mando que tambien se dè à los que la pidieren , en crecimiento de alcavalas , i de los unos por cientos , i del servicio ordinario , i extraordinario , ù de juros de por vida , ò al quitar , que estuvieren impuestos à menos de à veinte , ò en perpetuaciones de rentas temporales por una , ò mas vidas , ò en jurisdicciones de vassallos , ù de terminos , ò en regimientos ,
que

que estuvieren por vender , ò en otros qualesquiera officios , i regalias , que las partes propusieren , aunque su precio se aya de pagar en plata , cumpliendo con dar 50. por 100. de premio regulandolo por el que tenia antes de esta baxa , por mayor beneficio de los que la padecieren , aunque de aqui adelante no aya de tener ningun premio , i depositando el vellon en las dichas Arcas dentro de los dichos seis dias ; se les recibirà por el valor crecido , que ha tenido antes de la baxa , en pago de los dichos efectos , que cada uno quisiere comprar à los precios , que despues se ajustaren con mi Consejo de Hacienda , ò uvieren tenido hasta aqui ordinariamente , sin alterarlos , ni crecerlos por mi parte : con que parece se da disposicion para que por diferentes caminos todos los particulares acomoden el vellon , con que le cogiere esta baxa , sin recibir pèrdida , recayendo esta enteramente sobre mi Real Hacienda ; i aunque , reconociendo quan perjudicial ha sido , i es esta moneda de vellon grueso , se deviera consumir dèsde luego enteramente , sin dexarla reducida à la quarta parte , cerrando con esto la puerta de todo punto à los Estrangeros , que han hecho grangeria de introducirla en estos Reinos , siendo tambien esta una de las principales causas , que me ha obligado à apresurar esta baxa ; con todo , por considerar que las monedas de plata , i oro , i de calderilla se hallan retiradas del Comercio , i que es necessario dar tiempo para que buelvan à èl , i se difundan , i fixen por todas las Provincias , i Lugares de estos Reinos , he tenido , i tengo por bien que la dicha moneda gruesa de vellon quede por aora redu-

cida à
cion o
orden
ro del
se mas
de aora
uso co
de mo
permit
fundido
se gast
neda fi
tiene a
llaman
mrs. d
cientos
vament
mitad ,
ràn cie
avrà la
menore
avrà de
mayores
por que
pio del
llon , i
mala ca
poca ca
de tener
plata ,
cessaria
cada dia
Castilla
años tu
Tom. I

cida à la quarta parte , i corra por esta estimacion desde aqui à fin de este año 1652, i passado, ordeno, i mando que desde el primer dia de Enero del año, que viene de 653. no corra, ni pase mas por moneda el dicho vellon grueso, i desde aora para entonces la repruebo, i prohibo el uso con las penas, en que incurren los que usan de moneda falsa, ò reprobada por el Principe, permitiendo solo el uso de la plata despues de fundido el cobre para los demàs empleos, en que se gasta este metal, i desde aora señalo por moneda fixa, i perpetua la antigua de cobre, que tiene alguna mezcla de plata, que comunmente llaman calderilla, en piezas de quatro, i ocho mrs. de que se supone avrà tres millones, i seis-cientos mil ducados, i assimismo los ochavos nuevamente labrados, que oi quedan baxados à la mitad, i reducidos à un maravedi, en que quedaràn cien mil ducados, pues con estas cantidades avrà la moneda, que es necessaria para los usos menores, i por conseqüencia natural, i precisa avrà de salir la plata, i oro para los comercios mayores, sin premio, ni diferencia en el valor, por quedar consumido enteramente desde principio del año que viene la principal especie de vellon, i la que ha causado con su abundancia, i mala calidad los desconciertos presentes, i en tan poca cantidad la moneda de calderilla, que avrà de tener naturalmente igual estimacion, que la plata, i oro, por ser tan manejable, usual, i necessaria para los gastos menudos, i forzosos de cada dia, i la que para ello uvo solamente en Castilla desde el año 1552. sin que por muchos años tuviesse diferencia con la plata, hasta que

Tom. III,

L

co-

comenzò à introducirse el vellon grueso , que es el que ha de quedar consumido enteramente ; i para que el consumo de los quatro millones , en que por aora ha de quedar reducida esta moneda gruesa de vellon , se haga de aqui à fin de este año , de manera que entonces , ni aora no reciban pèrdida , ni perjuicio los particulares , en cuyo poder estuviere , ò entrare , se vaya desde luego consumiendo por cuenta de mi Real Hacienda , aplicando para esto todo lo que procediere de las quiebras de millones en todos los Lugares del Reino , las quales desde luego aplico para este consumo , i assimismo todo lo que procediere de los empleos de los juros de la Renta del Tabaco , i de las demas compras de los efectos referidos , que hizieren los particulares con el vellon , que han de entregar en las Arcas , ò registrar dentro de los dichos seis dias ; i assimismo lo que me pagaren los Lugares , i demàs contribuyentes de los devitos causados hasta fin de 651. pues todas estas cantidades han de quedar reducidas à la quarta parte en moneda corriente ; i aunque yo pudiese usar , i valerme de ella , quiero que , como fuere re entrando en mis Arcas , se vaya fundiendo , reduciendo à pasta el cobre , i el precio , que procediere de èl , se aplique tambien al mismo consumo con los demàs efectos , que he mandado se vayan buscando para lo mismo , para que precisamente se consiga en este año este consumo , aunque sea estrechándose tanto mi Real Hacienda , para que mis vassallos lleguen à estar de tanta felicidad , como serà la igualdad de las monedas ; i porque con el vellon , que desde aora hasta fin de este año se ha de consumir , abunda

ràn es
preciso
lei 25.
prohibi
en past
pla , i
que co
cada añ
plata p
res , i
pre , la
que toc
i Galec
Casas d
antes de
les , rea
à ocho
de la m
nistros ,
se labra
ta para
qualesq
concedi
anulo ,
sas de r
Italia , i
cieren ,
tras Ley
los que
qual , i
das men
dos , la
abundará
la mone

ràn estos Reinos de cobre necesario para los usos precisos, ordeno, i mando que lo dispuesto en la *lei 25. cap. 7. tit. 21. lib. 5. de la Recop.* en que se prohibe la entrada de todo genero de cobre, assi en pasta, como en manufactura, se guarde, cumpla, i execute como en ella se contiene; i para que con la venida de los Galeones, i Flotas de cada año abunden estos Reinos de la moneda de plata para todos sus comercios mayores, i menores, i venga à ser esta, como lo es, i lo fue siempre, la natural, i ordinaria, ordeno, i mando que toda la plata, i oro, que viniere en Flotas, i Galeones, i de aqui adelante se labrare en las Casas de la Moneda, se labre precisamente, como antes de aora lo tengo mandado, en medios reales, reales sencillos, de à dos, de à quatro, i de à ocho, por iguales partes, pena de perdimiento de la moneda, i de privacion de oficio à los Ministros, que lo consintieren, de la Casa donde se labrare; i prohibo la saca de la plata en pasta para fuera de estos Reinos, sin embargo de qualesquiera licencias, que hasta oi estuvieren concedidas, ò se concedieren adelante, las cuales anulo, i revoco, aunque se ayan dado para cosas de mi servicio, i provisiones de Flandes, ò Italia, i otras partes; i los que lo contrario hicieron, incurran en las penas, que por otras nuestras Leyes, i Pragmaticas estàn impuestas contra los que sacan moneda de estos Reinos; con lo qual, i labrandose todos los años en estas monedas menudas de medios reales, sencillos, i de à dos, la plata, que viene en pasta todos los años, abundará el Comercio mayor, i menor, de toda la moneda necessaria en plata, sin necessitar de

otra alguna; i juzgamos que con estas disposiciones se avrán dispuesto las monedas en estado de igualdad, que siempre se ha deseado, aviendo estinguido el vellon grueso, que ha causado el daño, i dexando solo la moneda provincial precisa para el uso, de que se sigue tan universal beneficio à mis Reinos, i vassallos; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar, desde el dia que se uvieren publicado en la Cabeza de Provincia, Partido de cada uno, i no antes, aunque se avieren publicado primero en esta Corte, i en otros; todas las Justicias guardaràn en la publicacion de esta Instruccion, que se les embiarà juntamente con la Cedula mia de este mismo dia, en la qual se le dará forma para el registro, que se deviere hacer de la dicha moneda en todas las bolsas publicas, i particulares; i para escusar los fraudes que suelen hacerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier pagos, i pagas, que se uvieren hecho quatro dias antes de la promulgacion de esta lei, en la Cabeza de Partido, ò Provincia, incluyendose con ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente; qual es mi voluntad que no se entienda en quanto to à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros de contado por convencion de las partes dentro del dicho termino, i para

contrat
cha de
ningun
mas,
precios
parece
sentimi
vierno
reducie
dome l

Instrucc

Man
tica se
traslad
con Co
Villas,
den de
cessario
den en
guiente

I L
esta In
persona
iràn à
bres de
ceptore
persona
ò la ad
sus col
lares,
i caxa
tradore

contratos , que se uvieren hecho antes de la fecha de esta , en que no uviere auido entrega de ninguna de las partes ; i assimismo para los demás , en que la uviere auido , i exceso en los precios por razon del temor de la baxa , en que parece que las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre , mando que la Sala de Gobierno del Consejo provea de remedio general , reduciendolos conforme à justicia , ò consultandome lo que le pareciere.

Instruccion del mismo dia 25. de Junio de 1652. para la execucion de la Pragmatica.

Mandamos que luego que la dicha Pragmatica se aya publicado en esta Corte , se remitan traslados autenticos de ella , i de esta mi Cedula con Correos en diligencia à todas las Ciudades , Villas , i Lugares , Cabezas de Partido , con orden de que desde allí se remitan los traslados necesarios à los Lugares de su jurisdiccion , i guarden en su execucion , i cumplimiento la forma siguiente.

I Luego que ayan recibido la dicha Lei , i esta Instruccion , sin comunicarla mas que à las personas , que adelante se dirà , con sumo secreto iràn à casa de los Factores , Assentistas , i Hombres de Negocios , Depositarios , i Tesoreros , Receptores , Pagadores , Fieles , i Cogedores , i otras personas , que tengan hacienda , i Rentas Reales , ò la administraren por los dichos Assentistas , i sus cobradores , i de las demás personas particulares , que pareciere conveniente , i tengan tratos , i caxa en su casa , i tambien à las de Administradores de Estados , i de otros bienes , i rentas



perteneçientes à los Grandes , i Titulos , i otras personas singulares , Tutores , i Mayordomos de Iglesias , i Conventos , i de todos los demàs , de que uiesse noticia que administran hacienda de mis subditos , i por ante Escribano haràn registro de la cantidad de vellon , que cada uno tuviere , pesandola , i poniendo el peso de cada esportilla , ò talego , i el numero de ellos ; i aviendolo pesado , i registrado , lo pondrà en una pieza , ò aposento con toda seguridad , i resguardo , clavando puertas , i ventanas , i dexando solo una puerta , la qual se ha de cerrar con tres candados , ò llaves diversas , i una de ellas ha de tener la misma Justicia , otra el Escribano , que consigo llevare , como no sea pariente del Receptor , i otra quedará al mismo Receptor , ò Depositario ; i esto mismo se hará en las otras Ciudades , Villas , i Lugares , aunque no sean Cabeza de Partido , i lo executen las Justicias , i Alcaldes Ordinarios de ellas ; i para esto los dichos Corregidores , Cabezas de Provincia , i Partido embien el mismo dia las ordenes necesarias , con traslado de esta Instruccion , assi para lo de Señorío , como de Abadengo.

2 I porque esta diligencia se ha de hacer en una misma hora , i à un mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositarios , i demàs personas arriba referidas , si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar , mandamos , que yendo èl personalmente à la casa , donde uviere mas dinero , i que le pareciere que necessita de mayor cobro , à las demàs embie su Alcalde Mayor , ò Teniente , acompañado de dos Regidores de la mayor satisfaccion , i de un Escribano , que tam-



tambi
tiemp
Cura

3
orden
uno ,
regist
posicio
ma ,
esta I
tido d

4
Audien
despac
llas C
Gover.

tente,
de aqu
llos ,
ordena
cha dil
ma ho

5
de este
alguno
Oidor

Contact
lesquie
nomb

regidor
rigidos
que , a
interve
en los

tambien lo sea , para que el registro se haga à un tiempo , i en los Lugares particulares asista el Cura con las Justicias.

3 Por lo que toca à esta Corte se embiaràn ordenes mias à cada Presidente , para que cada uno , por lo que le toca , mande hacer el mismo registro en todas las bolsas dependientes de su disposicion ; i el Presidente del Consejo darà la forma , que le pareciere para que la dicha Lei , i esta Instruccion se remita à los Lugares del Partido de esta Villa.

4 En las Ciudades de Valladolid , Granada, Audiencia de Sevilla , i la Coruña se remitiràn los despachos à los Presidentes , i Regentes de aquellas Chancillerias , i Audiencias , i à la Coruña al Governador , los quales , juntandose con el Asistente , i Corregidores , i valiendose de los Oidores de aquellas Chancillerias , i Audiencias elijan aquellos , de quien tengan mayor satisfaccion , i les ordenaràn que por sus personas executen la dicha diligencia en un mismo tiempo , i en una misma hora , i con el recato , que la materia pide.

5 En todas las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , donde assistieren , ò se hallaren alguno , ò algunos del mi Consejo , ò Consejos , Oidor , ò Alcalde , ò Alcalde de Hijosdalgo , ò Contadores , ò Administradores Generales de qualquiera Rentas mias , ò Jueces de Comisiones , nombrados por los del nuestro Consejo , los Corregidores , i demàs Justicias , à quienes iràn dirigidos estos pliegos , se lo avisaràn luego , para que , acompañandose con ellos , i con su acuerdo , intervencion , i asistencia se haga el registro , i en los Lugares , donde uviere Casas de Moneda,

se hará el registro en ellas , con asistencia , i acuerdo del Superintendente , que uviere en ella por el Consejo de Hacienda , distinguiendo la moneda , que se hallare resellada , i por resellar , i haciendo notoria la dicha lei al Superintendente , para que desde entonces se suspenda el resello.

6 Al mismo tiempo , que se hiciere el registro del dinero en las casas de todas las personas , que quedan referidas , se les ha de tomar declaracion de los libros , que tienen de cargo , i data , con distincion , obligandoles à que los exhiban ; i al principio de la primera partida , i al fin de la ultima firmará el Corregidor , i el Superintendente , ò Ministro , que interviniere con èl , dexando numeradas las hojas , que tuviere cada uno de los dichos libros , para que en todo tiempo conste el vellòn , que han deuido tener , de lo que assi uviere recibido hasta el dia del registro.

7 Hecha esta diligencia del registro , en el mismo dia haràn publicar la Lei , i Pragmatica de la baxa de la fecha de este dia , que con esta Instruccion se les remite , haciendola pregonar en todas las partes pùblicas , i acostumbradas por ante Escriuano , que de ello dè fee.

8 Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece que se darà satisfaccion en juro sobre la Renta del Tabaco , i assimismo en los demas efectos , que vãn señalados en ella , de la pèrdida , que tuvieren los particulares en el vellòn , con que se hallaren el dia del registro , entregandolo dentro de seis dias en las Arcas , que Yo mandare señalar para ello , las dichas Justicias , i Ministros , à quienes fueren dirigidos estos despachos , nombraràn cada uno en el Lugar , que le tocar,

una

una pe
Arca c
cha pe
la Just
han de
los par
dichos
tenia a
ello , p
pago ,
le dè p
princip
griere e
cha Pr
Casas
de sus
vellon

9

de los
persona
dichas
cierre.
que se
satisfac
los par
xa , i s
tro ay
ticular
i queri
para q
tregar
dias , i

10

tiempo

una persona abonada , en cuya casa se ponga una Arca con tres llaves , que estè à cargo de la dicha persona , dandole à èl la una llave , otra à la Justicia , i otra al Escrivano , ante el qual se han de hacer todos los depositos del vellòn , que los particulares quisieren entregar dentro de los dichos seis dias , recibiendo por el valor , que tenia antes de la baxa , i dandoles testimonio de ello , para que en virtud de èl , i de la carta de pago , que uviere dado el dicho Depositario , se le dè por mi Consejo de Hacienda satisfaccion en principal de juro , ò en los demàs efectos , que eligiere en conformidad de lo dispuesto por la dicha Pragmatica ; i en las Ciudades , donde uviere Casas de Moneda , se pondrà esta Arca à cargo de sus Tesoreros , por averse de fundir en ellas el vellon , que procediere de estos efectos.

9 Que el vellon , que se registrare en poder de los dichos Tesoreros , Arrendadores , i demàs personas , que vãn referidas , quede debaxo de las dichas tres llaves , i no se les entregue , ni desencierre hasta passados los dichos seis dias , para que se escuse que con este mismo dinero pidan satisfaccion en los juros , i demas efectos referidos los particulares , à quienes no uviere tocado la baxa , i solamente en caso , que al tiempo del registro ayan declarado que toca el vellon à algun particular , ò constare legitimamente , pidiendolo èl , i queriendolo passar à la dicha Arca de tres llaves , para que se le dè satisfaccion , se le podrà entregar para este efecto dentro de los dichos seis dias , i no para otro alguno.

10 En caso que por falta de comodidad , ò tiempo para recibir el dinero en las dichas Arcas,

cas, no pudieren los particulares entregar dentro de los dichos seis dias el vellon, con que se hallaren, para que se les dè satisfaccion de ello, pareciendo ante las dichas Justicias por peticion, i ofreciendo el registro, i deposito real, lo admitiràn, i haciendolo en el Depositario abonado, que la misma Justicia le señalare dentro de los dichos seis dias, se podrá passar despues este mismo vellon à las dichas Arcas dentro de dos meses, i dar testimonio de la entrada, i carta de pago del Depositario, para que en virtud de ella, se le pueda dár satisfaccion por mi Consejo de Hacienda.

11 Passados los dichos seis dias, contados desde el dia de la publicacion de la dicha Pragmatica, no se admitirà en las dichas Casas el vellon de ningun particular, no aviendo hecho en ellos el registro, ù deposito ante la Justicia, como queda dicho, por quanto con el aviso del termino, que Yo les concedo à todos, es visto aver renunciado la satisfaccion, que deseo darles de la pèrdida, que tuvieren en el vellon, con que les cogiere la baxa.

12 Que si despues de aver entregado en las Arcas qualquier particular el vellon, con que se hallare, se le ofreciere otro empleo de mayor conveniencia suya, que el que Yo ofrezco para satisfaccion de la baxa, se le buelva, pidiendolo dentro de dos meses, i recogiendo el testimonio, ò carta de pago original, que se le uviere dado al tiempo del entrego, para que se note, i prevenga que no se ha de dár satisfaccion por mi Consejo de Hacienda.

13 Que en las bolsas públicas, i demàs ren-

tas las
person
fee del
i hasta
cerrado

Instruc
Justi

14
por el
person

juntar

za de

Regid

assimi

abona

les, a

to, ò

el jur

i fielm

juntar

Lugar

cessar

en co

remite

15

dos n

señala

guro,

las Ju

con t

las u

Tesor

tas las Justicias assistan , i no pudiendo , pongan personas de satisfaccion , con Escrivano que dè fee del dinero , que entrare en los dichos seis dias , i hasta passados , no se pague à nadie , i estè encerrado por escusar los inconvenientes referidos.

Instruccion del mismo dia , dada por el Consejo à las Justicias , i Ministros , sobre el consumo del vellon grueso.

14 En los Lugares donde no fueren señalados por el Consejo especialmente los Ministros , i personas , que han de cuidar de esta materia , se juntarà la Ciudad , ò Ayuntamiento de la Cabeza de Partido , i se nombrarà un Veintiquatro , ò Regidor que le pareciere de credito público , i assimismo otra persona del Comercio , que sea abonada , i de procedimientos ajustados , los quales , aviendo sido nombrados por el Ayuntamiento , ò mayor parte de votos , aceptarán , i haràn el juramento acostumbrado de que serviràn bien , i fielmente esta ocupacion ; i aviendolo hecho se juntaràn todos los dias con el Corregidor , ò su Lugar-Teniente las horas , que les parecieren necessarias para disponer , i executar esta materia en conformidad de las ordenes , que aora se les remiten , i se les fueren dando por el Consejo.

15 Luego que se junten el Corregidor , i los dos nombrados por el Cabildo , ò Ayuntamiento , señalaràn una Casa en el sitio mas público , i seguro , que uviere , (adonde de alli adelante haràn las Juntas) i en ella pondràn una Arca , ò Caja con tres llaves diferentes à satisfaccion de quien las uviere de tener , i nombraràn una persona por Tesorero , ò Depositario de ella , llana , i abonada,

da, tomando de èl las fianzas, i seguridad que les pareciere conveniente; i assimismo nombrarán un Contador, que tenga la cuenta, i razon de todo lo que uviere de entrar, i salir en la dicha arca, el qual ha de ser el de mayor inteligencia, i satisfaccion que uviere, i aviendo algun Contador de su Magestad escusarán el nombrar otro, porque desde luego se ha de tener por nombrado por el Consejo, i le avisarán de ello, para que asista à tener en todo intervencion, i tomar la dicha razon; i assimismo nombrarán un Escrivano de toda inteligencia, i legalidad, para que asista à dàr fee de todo lo que entrare, i saliere en la dicha Arca, ò Caja, sin que se pueda abrir para ningun efecto no hallandose presente, i el Tesorero aya de otorgar ante èl las cartas de pago de todo lo que recibiere, i pagare en ella, teniendo registro en cuaderno à parte de todas ellas, i tomando la razon el Contador en ellas, de suerte que en todo tiempo se puedan confrontar los libros, que tuvieren entrambos, de la entrada, i salida de la dicha Arca.

16 El dicho Tesorero ha de tener una llave de la dicha Arca, i la otra el Contador, que tuviere razon de ella, i la tercera llave la ha de tener el Corregidor, i estando impedido qualquiera de los tres, siendo necessario abrir el Arca, no ha de fiar la llave, sino à persona de su satisfaccion, supuesto que ha de correr por su cuenta, i riesgo, i que à todos tres llaveros se les ha de hacer cargo igualmente de qualquier falta, que uviere en ella, i ademàs de esto el Tesorero ha de tener obligacion à dar la cuenta de la dicha Arca, con cargo, i data de todo lo que uviere

entrado
le pidi

17

que qu
para q
de la
los q
registr
seis di
matica
i avisa
que ha
Lugar
dias,
Arca,
que co
los de

18

do lo
bras d
ta del
quiera
garen
causad
dose t
gruess
tes de
te efe
tor d
lo qu
viere
dor,
ta, i
dias d

entrado, i salido en ella, cada i quando que se le pidiere.

17 En esta Arca ha de entrar todo el vellon, que qualesquiera personas quisieren llevar à ella, para que su Magestad les dè satisfaccion en juros de la Renta del Tabaco, ò en otros efectos de los que se han aplicado para esto, aviendolo registrado, i depositado ante la Justicia dentro de seis dias despues de averse publicado la dicha Pragmatica, en conformidad de lo dispuesto en ella, i avisarà à todas las Justicias del Partido, para que hagan remitir los depositos, que en cada Lugar se uvieren hecho dentro de los dichos seis dias, para que entren, i se recojan en la dicha Arca, i se les dè testimonio à los dueños, para que con èl se les dè la misma satisfaccion que à los demàs en conformidad de la Pragmatica.

18 Assimismo ha de entrar en dicha Arca todo lo que procediere de los dos millones de quiebras de millones, que se administran por la Junta del Reino, i assimismo todo lo que qualesquiera Concejos, ò particulares contribuyentes pagaren de lo que devieren à su Magestad de lo causado hasta fin del año passado 1651. recibiendo todas estas partidas en la moneda de vellon grueso por todo el valor crecido, que tenia antes de la baxa de la dicha Pragmatica, i para este efecto dispondràn que el Tesorero, ò Receptor de cada Cabeza de Partido, donde entrare lo que procediere de quiebras, i de lo que se deviere hasta fin del dicho año 1651. i el Contador, ò persona, à cuyo cargo estuviere la cuenta, i razon de ello, dèn certificacion cada ocho dias de lo que uviere entrado en su poder por

es-

esta razon , teniendo cuenta à parte de ello en conformidad de las ordenes , que avian tenido por el Consejo de Hacienda , i Junta de Millones , i haràn que lo lleven , i entreguen en la dicha Arca del consumo sin dilacion alguna.

19 Todo el vellon grueso, que uviere entrado en ella de los dichos efectos , i otros , que se aplicaren para lo mismo , se ha de ir desde luego cortando publicamente à vista del Pueblo , para que todos tengan satisfaccion de que se cumple en esta parte la voluntad de su Magestad , i lo dispuesto por la dicha Pragmatica , i despues de cortado se ha de fundir , i reducir à pasta, la qual se ha de vender à Caldereños , ù otros particulares con el beneficio , que se pueda , i el precio , que resultare , se ha de bolver à cortar , i fundir , continuando siempre el vender la pasta , i cortar el precio , que resultare de ella , con toda cuenta , i razon.

20 Concertaràn los jornales de los Cortadores , i Fundidores con la mayor conveniencia , i ahorro que pudieren , pregonandolo , i dandolo por baxa ; i lo que fuere menester para esto , i para los demàs gastos precisos de la administracion , i consumo , lo librarà la dicha Junta , firmando las libranzas todos tres , i tomando la razon el Contador , siendo à cargo de todos la satisfaccion de lo mal librado.

21 Todo el vellon , que entrare en la dicha Arca , se ha de recibir por peso , i en la misma forma se ha de entregar à los Cortadores , ò Fundidores , i bolverlo à recibir de ellos en la dicha Arca , i se nombrarà una persona de satisfaccion , por cuya cuenta corra el peso , para pesar lo

que

que en
ta mod

22

cho res
que les
dias , e
dos m
Pragma
dad , q
me el
la baxa
el Teso
do al
de con
que ha
este tes
Corte
los qu
por el
virtuies
aora al
se han
como
llon p
juros ,

23

otros a
tervini
las par
tas en
lo cur
fee al
los qu

24

que entrare , i saliere , dandole una ayuda de costa moderada por este trabajo.

22 A todos los particulares , que uvieren hecho registro , i deposito del vellon grueso , con que les cogió la baxa , en el dicho termino de seis dias , entregandolo en la dicha Arca dentro de dos meses conforme lo dispuesto por la dicha Pragmatica , se les darà testimonio de la cantidad , que uvieren entregado , estimandola conforme el valor crecido que el vellon tenia antes de la baxa , i con insercion de la carta de pago , que el Tesorero de la dicha Arca uviere dado , firmando al pie de dicho testimonio los tres , que han de concurrir en la dicha Junta , i el Contador , que ha de tener la razon , porque en virtud de este testimonio se les ha de dar à todos en esta Corte satisfaccion en el efecto , que eligieren de los que están señalados en la dicha Pragmatica por el Consejo , ò Tribunal , adonde tocare ; advirtiendole que , por quanto avia dadas antes de agora algunas libranzas sobre ia renta del tabaco , se han mudado à otra parte para dexarla libre , como lo està ya , para que los dueños del vellon puedan gozar desde luego de la renta de los juros , que se les situaren.

23 No han de llevar derechos de estos , ni otros algunos despachos los Ministros , que interviniere en ellos , porque los han de dar à las partes de valde , debaxo de las penas dispuestas en la dicha Pragmatica ; i para que conste que lo cumplen assi , el Escrivano lo ha de dar por fee al pie de las cartas de pago , i testimonios de los que dieren à las partes.

24 Cumplidos los seis dias , que por la Pragmatica-

matica se dispone estèn encerradas las Caxas de los Tesoreros, i demàs personas, que uieren hecho registro el dia de la publicacion de la Pragmatica, i antes de desencerrarlas, pediràn razon à todos los Escrivanos de los registros, i depositos, que otros particulares uieren hecho, para pedir satisfaccion de la baxa, en conformidad de la Pragmatica, i à un mismo tiempo iràn por sus personas, ò embiaràn otras de su satisfaccion à que reconozcan los dichos depositos de particulares, i si son reales, i ciertos, i regulandolos por peso, i no hallandolos estantes, lo pondrán por fee, para escusar el fraude de que con un mismo dinero se hagan diferentes depositos, i se pida à su Magestad satisfaccion de lo que no la deviere dar; i hecha esta diligencia, reconocerà las casas de los Tesoreros, i demàs bolsas pùblicas, que estuviere cerradas, para que conste si ai el mismo dinero, que se registrò el dia de la baxa, ò alguno menos; i, poniendo por fee lo que constare de esta diligencia, les dexaràn libre el uso del dinero, entregandoles las llaves.

25 A los Ministros, que intervinieren en la Junta, i à los demàs, que se han de ocupar en esta materia, conforme al tiempo que durare, i resultando los buenos efectos, que se espera de su cuidado, el Consejo les mandará dàr satisfaccion de su trabajo, i ocupacion, que uieren tenido, i se tendrá particular cuidado con sus personas, para representarlo à su Magestad en las ocasiones, que se ofrecieren de sus aumentos, por ser este uno de los mas señalados servicios, que pueden hacer à su Magestad, por ser la tabla, en que se ha de salvar la salud pùblica de los comercios,

i caud.

26

que pa
i la cu
van aq
forme
cada c
cutand
del Co

27

chos m
à quien
Consejo
tendenc

A
Declar
de J
las C
sumo.

El mism
Cedul

P
gu
persona
execuci
en la l
conferid
conmige
raciones
i C
Pragma
que me
Tom.

i caudales de todo el Reino.

26 Veràn la Pragmatica, i la Instruccion, que para su execucion mandò dar su Magestad, i la cumplirà en todos los demàs casos, que no van aqui expressados, i en los demàs obraràn conforme à su prudencia, dando cuenta al Consejo cada correo de lo que se fuere ofreciendo, i executando en todo por mano del Superintendente del Consejo, que se les señalare.

27 La * administracion, i execucion de dichos medios corra por las Justicias, i Ministros, à quien se encargare por la Sala de Gobierno del Consejo, que tienen, i han de tener la Superintendencia.

AUTO XV. Fol. 230. B. Tom. 3. Pragm.

Declaran algunos puntos de la Pragmatica de 25. de Junio sobre la baxa del vellon, como tambien las Cedula, è Instrucciones dadas para su consumo.

El mismo en Madrid à 3. de Agosto de 1652. por Real Cedula, i se diò pregòn en 14. de Agosto, i 17. de Septiembre de èl.

Porque assi en esta mi Corte, como en algunos Partidos, i por diversos Ministros, i personas se ha dificultado en la inteligencia, i execucion de diferentes puntos, que se contienen en la Pragmatica de 25. de Junio de este año, i conferidose sobre ello en el dicho mi Consejo, i conmigo consultado, he resuelto hacer las declaraciones siguientes.

1 Que, respecto de que por la dicha Lei, i Pragmatica ordenè, i mandè que en las deudas, que me devieren qualesquier Ciudades, Villas, i

Tom. III.

M

Lu

Lugares de estos mis Reinos , i Señorios , i otros particulares por razon de los servicios , que me han debido pagar de lo causado hasta fin del año passado 1651. se admita la paga , haciendola dentro de dos meses en la moneda de vellon resellada por todo el valor , que tenia antes de la baxa ; declaro que la palabra *servicios* es generica , i universal , en la qual se comprenden qualesquiera rentas , imposiciones , ò tributos , con que el Reino me acude , i sirve , teniendose por contribuyentes los Concejos por las cantidades , en que están encabezados , no teniendolo cobrado de sus vecinos contribuyentes , entre quienes lo reparten , ò están obligados , porque teniendo cobrado , i en poder de sus Mayordomos , Capitulares , Fieles , ò Cogedores , i otros Ministros , i no lo aviendo registrado el dia de la baxa , no se les admita sino en la moneda corriente ; i tambien se han de tener por contribuyentes los vecinos de cada Lugar , assi de los que están encabezados , como de los por encabezar , de lo que unos , i otros devieren de alcavalas , unos por ciento , servicio ordinario , i extraordinario , repartimiento , ò servicio de casamiento , i moneda forera .

2 I en quanto à si los Arrendadores de mis Rentas Reales , assi de por mayor , como de por menor , han de gozar del mismo beneficio de poder pagar en la moneda resellada conforme al valor , que tenia antes de la baxa , i si los tales Arrendadores han de recibir en la misma moneda lo que les devieren pagar los contribuyentes de las mismas Rentas ; declaro que la dicha Lei , i Pragmatica no dispone cosa en quanto à la obligacion , que tienen los Arrendadores , ni la altera-

ra , p
matic
dando
para
ran p
cobrar
algun
i en
la pul
se ha
lo cau
que se
crecid
destina
mente
del pr
mente
quarta
da con
las Ar
ta de
tribuye
dor , s
rendam
que est
ga à lo
ron ha
las pag
i que
entonce
rentas
cobren
ren de
cessivas

ra, por lo que uvieren cobrado antes de la Pragmatica, i deben pagarlo en moneda corriente, quedando este punto à la disposicion de Derecho, para que en caso que los Arrendadores no quieran pagar en moneda corriente todo lo que tenian cobrado antes de la dicha Pragmatica, i tuvieren algunas pretensiones, se determinen en justicia; i en quanto à lo que uvieren cobrado despues de la publicacion de ella, i en los dos meses, que se han concedido à los contribuyentes para pagar lo causado hasta fin del dicho año 1651. mando que se reciba la dicha moneda resellada al valor crecido, en que se permite pagarla en las Arcas destinadas para el consumo, sin que inmediatamente se pague à los Arrendadores, baxandoles del precio de sus arrendamientos lo que enteramente importaren estas pagas, supuesto que la quarta parte, à que quedan reducidas en moneda corriente, queda aplicada al consumo, i en las Arcas de èl; i que con testimonio de la carta de pago, que se uviere dado en ellas al contribuyente, con intervencion del mismo Arrendador, se le baxe, i descuento del precio de su arrendamiento lo que importare, i con calidad de que este descuento, i baxa tan solamente se haga à los Arrendadores de las pagas, que devieron hacer hasta fin del dicho año 1651. i no de las pagas siguientes desde principio de este año; i que si uvieren pagado de lo que devian hasta entonces anticipadamente, sin aver percibido las rentas en esperanza de que las avian de percibir, cobren los alcances, que por razon de ello hicieron de mi Real Hacienda, i no de las pagas sucesivas, i de manera que de ellas no reciban por

esta causa los Juristas ninguna descomodidad, sino solamente en las pagas atrasadas de hasta fin del año passado, à las quales toca la moneda, que se ha de consumir.

3 Los deudores de las Rentas de las Salinas del Reino se tengan, i reputen por contribuyentes, para gozar del beneficio de la Pragmatica en los dichos dos meses, los que devieren devitos procedidos de los repartimientos, i acopiamientos, que se hacen à los Lugares, en que por via de tributo pagan mas de lo que devian, assi en la cantidad, como en el premio de la sal, siendo un genero necessario para la conservacion de la vida, i que principalmente no se compra por grangeria, i trato.

4 I declaro que no se deven considerar por contribuyentes, à quienes comprenda la gracia de pagar en la moneda de crecido valor, los deudores de la renta del servicio, i montazgo, que se causa al pasar los ganados por los Puertos, quando entran, i salen à herbajar; ni los deudores del precio de las dehezas de las Ordenes, ni de los naipes, ni los deudores de los derechos, que se causan de entrada, i salida en las Aduanas, i Puertos secos, i mojados, como son, almojarifazgos, diezmos de la mar, i otros que se extraen de estos Reinos, ni nada de los derechos de millones, que se causan en lo cargado para fuera del Reino, sino solo los que se causan, i contribuyen dentro de estos Reinos; i que tampoco gocen del dicho beneficio los deudores de los derechos del papel blanco, jaban, chocolate, azucar, pescados, i otros generos, de que se causan de entrada, i salida para en cuenta de los

servicio

5
oficios
tambien
resella
la pu
dad d

6
en las
lares,
ella b
dola e
las pa
de 16
moned
que e
no ay
la for
dado d
gamen
que p
han d
passad
no des
zas de

7
tas cor
pagas,
el dich
re, av
do ello
màs de
cados,
desde l

servicios del Reino.

5 Los devitos causados de medias annatas de officios, i mercedes declaro que se puedan pagar tambien en los dos meses en la misma moneda resellada por el valor crecido; que corria antes de la publicacion de la Pragmatica, i en conformidad de lo dispuesto en ella.

6 La moneda que uviere quedado por resellar en las Casas de Moneda, ò en poder de particulares, mando que corra, sin que se padezca en ella baxa alguna, por no la aver avido, ni teniendola el que se uviere hallado con ella; i assi en las pagas de los devitos atrassados de hasta fin de 1651. como en los corrientes, se reciba por moneda usual al valor, que tenia antes del resello, que es el mismo que tiene al presente; i porque no aya duda, ni dificultad desde quando, i en la forma que corren los dos meses, que se han dado de plazo para hacer los contribuyentes sus pagamentos en la moneda de valor crecido, declaro que para en quanto à esta mi Corte corren, i se han de contar desde el dicho dia 25. de Junio passado; i en las Provincias, i Partidos del Reino desde los dias, que en cada uno de las Cabezas de ellos se uviere publicado la dicha baxa.

7 I respecto de que resulta daño à los Juristas con admitir en moneda sin entero valor las pagas, de que ellos avian de cobrar sus juros por el dicho termino de los dos meses, i lo que fuere, averse de consumir; tengo por bien que todo ello se satisfaga de mi Real Hacienda, i además de los efectos, que particularmente están aplicados, he mandado al Consejo de Hacienda que desde luego vaya pensando en los medios mas efec-

tivos , que uviere , para dicha satisfaccion ; i tambien he ordenado al mi Consejo proponga los que se le ofrecieren conforme à la cantidad , que montare la pèrdida de lo que se pagare en los dos meses pertenecientes à los Juristas.

AUTO VI. Fol. 235. à 240 Tom. 3. Pragm. *La moneda comunmente llamada Calderilla no corra por moneda , i la de vellon grueso corra sin limitacion de tiempo , la de plata , i oro no tenga premio alguno ; i los doblones no valgan mas que à 28. reales.*

El mismo en Madrid à 14. de Noviembre de 1652. por Pragm. publicada en el mismo dia.

SIN embargo de lo dispuesto en la Pragmatica de 25. de Junio de este año , de aqui adelante corra en estos Reinos , no solo hasta fin de este año , sino tambien despues de él en los demàs siguientes la moneda gruesa de vellon , que se avia mandado consumir , i en su lugar se consuma desde luego toda la moneda antigua de vellon , labrada antes del año 1597. que comunmente llaman de calderilla , i quede consumida en qualquiera poder donde se hallare , i desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica mandamos que no sea tenida por moneda , i la prohibimos absolutamente , para que no se pueda expender , ni gastar , dar , ni recibir en ningun pagamento , ni contrato , so las penas impuestas por derecho contra aquellos , que expenden , ò usan de moneda reprobada , ò falsa , i contra los terceros , ò sabidores de qualesquiera pagas , ò contratos , que se ayan hecho con ella despues esta lei.

2 Para que este consumo se haga sin pérdida de nuestros vassallos, en cuyo poder se hallare la moneda de calderilla, aunque conforme à justicia, i à lo que se ha practicado en semejantes baxas, i consumos en este, i los demàs Reinos, donde lo ha pedido la conveniencia pública, no se ha dado à los particulares satisfaccion del daño, con todo, continuando la benignidad, con que tratè à mis vassallos en la baxa ultima del vellon, mandamos que à todos los particulares, ò Comunidades, que dentro de seis dias en esta Corte, i fuera de ella dentro de quince uvieren registrado, ù depositado ante las Justicias Ordinarias la moneda de calderilla, con que se hallaren, i dentro de dos meses la entregaren en mis Arcas Reales, que en cada Cabeza de Partido estàn oi formadas para el consumo, i corte del vellon, se les dè la misma satisfaccion, que mandè dár à los que padecieron la baxa por la dicha Pragmatica de 25. de Junio de este año, assi en juros del Tabaco, como en crecimientos de rentas, jurisdicciones, i demas efectos contenidos en la dicha Pragmatica, i con las mismas calidades, privilegios, i condiciones dispuestas en ella; i no aviendola registrado, por no querer esta satisfaccion, sino valerse de la pasta de dicha calderilla, lo puedan hacer, llevandola precisamente dentro de los dichos dos meses à una de las Casas de Moneda de estos Reinos, para que aviendose cortado, ò fundido en ellas, se les buelva cortada, ò en pasta, so pena que, si passados los dichos dos meses se hallare la dicha moneda sin estâr cortada en poder de algun particular de qualquiera calidad, estado, ò condicion

que sea, incurra en las penas puestas por Derecho contra los que tienen, ò expenden moneda reprobada por falsa, executandose las mismas penas contra los encubridores, ò sabidores, que no uvieren dado noticia de ella.

3 Para que mis vassallos puedan mejor escusar el daño, que se les siguiere del consumo de esta moneda, queremos que los deudores contribuyentes de nuestra Real Hacienda puedan pagar en esta moneda de calderilla dentro de los dichos dos meses los devitos atrassados hasta fin del año 651. con las mismas calidades, i declaraciones, que estaban hasta aqui dispuestas para pagarme en moneda gruesa por el valor antiguo.

4 Por quanto con este consumo entero de la moneda de calderilla, i con el corte continuado del vellon grueso, despues que se baxò à la quarta parte, viene à quedar desde luego en todo el Reino solamente la moneda de cobre necessaria, i precisa para los usos menores, i con todo su valor intrinseco, i por esto serà para todos mas inescusable, i estimada que la moneda de plata, i oro por la abundancia, que ai de ella en estos nuestros Reinos, i lo que cada año les entra de nuevo, i viene de las Indias, con que ha llegado al punto, i tiempo, que con tantas disposiciones anteriores se ha prevenido, i solicitado para conseguir, i executar con justicia, i conveniencia universal la igualdad de las monedas, con que se corre en todos los Reinos, i Provincias de España, i fuera de ella; deseando aplicar la ultima medicina, i assiento firme à la salud de estos Reinos de Castilla, que es donde se ha padecido, i padece esta enfermedad; ordenamos, i mandamos

mos que de aqui adelante no pueda aver diferencia alguna entre el valor , ni estimacion de la moneda , ni darse premio alguno por trocar la de cobre con la de oro , ò plata , ni llevarse interès alguno de moneda à moneda por ningun respeto , ò consideracion , si no que corran con una misma igualdad , i valor cada una , segun el legal , que tiene en todo genero de contratos , ò pagamentos , sin excepcion de ninguno , de tal suerte que un real de plata valga tanto como 34. mrs. de vellon , i 34. mrs. de vellon valgan tanto como un real de plata , derogando , como derogamos , todas las Pragmaticas , i Leyes , en que antes de aora se han dado diferentes permissiones para el premio de la plata , las quales queremos que sean de ningun valor , ni efecto , como si aqui fueran insertas , i expressadas à la letra ; porque nuestra intencion , i voluntad es que desde aora para siempre queden reprobados , i prohibidos los premios de la plata en nuestros Reinos , so las penas , i forma de castigo , que abaxo se dirà.

5 Desde el dia de esta Pragmatica , i Lei , no se pueda hacer ninguna obligacion , contrato , ni precio à pagar en vellon expressamente , sino en plata ; i aunque el dinero se aya recibido en plata , i se obligue el deudor à pagar en ella , pueda pagar con la moneda de vellon corriente , que deve correr con la misma estimacion que la plata , con que el acreedor no podrá pretender , ni alegar que recibe perjuicio , ni obligarle à recibir la paga en una moneda mas que en otra , i qualesquier leyes , que hicieren en su favor , las derogamos , i anulamos , para establecer con toda firmeza en nuestros Reinos la igualdad de las monedas.

nedas , en que consiste el mayor interès de la causa pública , i esta lei queremos que no se pueda renunciar , i quanto quier que de hecho la renuncie el deudor , la tal renunciacion no valga , i ningun Escrivano pueda otorgar ante sí escrituras , ni obligaciones de vellon , contra lo dispuesto en este capitulo , pena de suspension de oficio por quatro años , i de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara.

6 Por ser justo , i necessario reducir tambien à su proporcion la moneda de oro , que con el desconcierto de las otras ha participado del desorden ; mandamos que cada escudo de oro no valga , ni pueda valer mas que catorce reales de plata , ò vellon , i al respecto cada doblon de dos escudos de oro , 28. reales , sin embargo de lo dispuesto en la Pragmatica de 11. de Noviembre del año passado de 651. la qual en quanto à esto derogamos , i damos por nula ; i queremos que además del dicho precio no puedan los escudos , i doblones correr , ni passar , ni venderse , ni comerciarse en alguna manera sò las penas , que por las Leyes , i Pragmaticas de estos Reinos están puestas à los que dan , ò venden , compran , ò reciben la dicha moneda de oro à mas precio del que por Nos està puesto.

7 Por ser consecuente , i natural que , estinguido el premio de la plata , aya de cessar , i cesse al mismo tiempo el precio crecido de las cosas , que ha introducido la malicia de los Tratantes , i solo se ha causado del valor imaginario de los trueques , i diferencia de las monedas ; ordenamos , i mandamos que generalmente todos los mantenimientos , mercaderias , i demas cosas , que han

ta aqui
guen de
plata , co
ò pagar
tassa por
i Ministr
abastos p
mutativa
regla , i
la misma
antes de
adelante s
en vellon
preciso , i
dos los p
tercera pa
plata , con
do , i serà
cia , sin d
deba subi
del premio
8 Para
de la plat
oi conside
los Merca
dan baxar
la cantida
que los ur
sa alguna,
desde lueg
las moned
luego se r
tercias par
chas , ò c

ta aqui se estimaban en vellon , se estimen , i paguen de aqui adelante con la misma cantidad de plata , con que antes de aora se podian permutar , o pagar , de forma que sin ser necessario poner tassa por menor à ningun genero , las Justicias , i Ministros , à quienes tocare el gobierno de los abastos públicos , i observancia de la justicia commutativa en los comercios , i tratos , estimen por regla , i tassa general para el precio de cada cosa la misma cantidad de plata , con que se pagaba antes de esta Pragmatica , supuesto que de aqui adelante se ha de pagar todo en esta moneda , ò en vellon , que tenga la misma estimacion , i ser preciso , i justo que generalmente se baxe en todos los precios , que se estimaban à vellon ; la tercera parte , que correspondia al premio de la plata , considerando que ella en sì siempre ha sido , i serà de un mismo ser intrinseco , i substancia , sin que aquello , que se permuta con ella , deva subir , ni baxar por el accidente extrinseco del premio , ò valor imaginario.

8 Para escusar absolutamente à los dueños de la plata de la pèrdida de la tercera parte , que oi consideran en el premio , i assimismo para que los Mercaderes , Tratantes , i demàs personas puedan baxar los precios de vellon , que oi corre , à la cantidad de plata , que les corresponde , sin que los unos , ni los otros se desacomoden en cosa alguna , i generalmente todos mis vassallos gocen desde luego de este universal beneficio de igualar las monedas ; ordenamos , i mandamos que desde luego se reduzcan , i queden reducidas à las dos tercias partes todas las obligaciones de vellon hechas , ò contraídas hasta el dia de esta Pragmatica,

ca, aunque los plazos de las pagas cumplan después de ella por qualquier causa, ò con contrato, con escritura, ò sin ella, entre qualesquiera personas, ò Comunidades, de qualquier estado, y condicion que sean, aunque sean tocantes à la Real Hacienda, siendo yo acreedor, i deudor, y procediendo de vellon tomado à daño, se reducan las obligaciones de los principales, i convenientemente de los intereses, que devieren responderles; de suerte que, pagando qualquiera deudor de vellon las dos tercias partes de la obligacion contraida hasta aqui en plata, quede libre, como si uviera pagado por entero su obligacion, de que esperamos que lenta, i successivamente resultará que precisamente, aun sin apremio, se moderen al respecto los precios de todas las mercaderias, i mantenimientos, jornales, manufacturas, i demàs gastos ordinarios de cada familia, contentandose cada uno con la misma cantidad de plata, con que oi se satisface, pues con la misma pagará èl, ò comprará lo proprio que oi pudiera en vellon.

9 En los reditos corridos de censos, juramentos, tributos, ò cargas perpetuas, que se devan pagar en vellon, se baxe la tercia parte, que estuviere por pagar, i se deviere de todo lo corrido, i que corriere hasta fin de este año, por escusar la confusion de la cuenta para las partes; pero en los mismos principales de los dichos juros, censos, tributos, i demàs cargas anuales, i perpetuas, aunque sean con facultad de redimir, mandamos que en ellos, ni en los corridos, que se devieren adelante, no se haga ninguna baxa, ni novedad, sino que se pague por entero conforme

à sus cont
proceda c
10 Pa
de qualq
rar en la
la plata e
desde lueg
en todo e
en lo que
cienda en
parte, sin
adelante se
cies de vir
las mas un
que oi se
tes, que s
plata sin
la misma c
pagar, i al
estos quat
las demàs
paso que
tos.

11 Au
rendamie
monas partic
dichas qua
te desde lu
arandola m
los Arrend
perjuicio su
quisieren p
pagandole
anta para

à sus contratos , aunque la obligacion del capital proceda de vellon.

10 Para resguardar enteramente mis vassallos de qualquiera perjuicio , que se quiera considerar en la pèrdida de aquel premio imaginario de la plata en quien la tuviere , i para facilitar mas desde luego la baxa , i moderacion de los precios en todo el comercio , mandamos , que no solo en lo que hasta aqui se deviere à mi Real Hacienda en vellon , se haga la baxa de la tercia parte , sino tambien en los tributos , que de aqui adelante se me devieren pagar de las quatro especies de vino , vinagre , aceite , i carne , que son las mas universales , se baxa la tercia parte de lo que oi se deve pagar , con que los contribuyentes , que son todo el Reino , podrán expender su plata sin pèrdida del premio , pagando con ella la misma cantidad de tributos , que oi pudieran pagar , i al mismo respecto baxará el precio en estos quatro generos , i consiguientemente el de las demás cosas , manufacturas , i jornales , al passo que se modera la costa de los mantenimientos.

11 Aunque estèn dadas en cabezòn , ò arrendamiento à qualesquier Comunidades , ò personas particulares las sissas , ò impuestos de las dichas quatro especies , mandamos que se execute desde luego la dicha baxa de tercia parte , con arandola menos de los contribuyentes ; i para que los Arrendadores no pretendan que esto es en perjuicio suyo , les damos eleccion para que , si quisieren passar adelante con el arrendamiento , pagandole por entero , ò hacer dexacion de la renta para de aqui adelante , lo puedan hacer ; con

con declaracion que de esta baxa no se les ha de seguir ningun perjuicio à los Juristas , quedando siempre obligada mi Real Hacienda à pagarles por entero su renta corriente en los años siguientes.

12 Respecto de que en estas quatro especies ai diferentes imposiciones , que con facultad mia han arbitrado , i cargado algunas Ciudades , i Lugares del Reino para diferentes efectos de mi servicio , i necesidades pùblicas , mandamos que se haga la misma baxa de la tercera parte á los contribuyentes en todas estas imposiciones , que se cobran para qualesquiera Ciudades , ò Lugares, dexando en ellas la misma eleccion à los Arrendadores , en caso que estèn arrendadas , para continuar sus arrendamientos , queriendolos pagar por entero ; ò hacer dexacion de ellos para de aqui adelante.

13 En los arrendamientos hechos hasta aqui de qualesquiera possessiones , i derechos , como dehezas , cortijos , heredades , casas , oficios , i otros qualesquier bienes raices , ò muebles , i derechos incorporales , que estèn arrendados à pagar en vellon , supuesto que en la obligacion de la renta corrida , que estuviere por pagar , se hace baxa de la tercia parte , i esto no se ha de entender en la renta que corriere desde primero de Enero del año de 653. se dexá eleccion à los tales Arrendadores , para que , sin embargo de no estàr cumplido el tiempo de sus arrendamientos , puedan desistirse de ellos , no conviniendose con el dueño en la baxa , que le deve hacer de alli adelante , respecto de reducirse la obligacion de la renta à mejor moneda , i deverse minorar el precio de los arrendamientos al respecto que el de las demás cosas.

los arre
ren de c
mientos
para la
demàs a
moderan
aunque
qualquie
por la S
i por el
vea lo q
moderac
i à que s
ralmente
rendamie
en vellon
deràn los
las cosas
15 T
das antes
uno se u
plata , ò
en esta c
en la mi
la obliga
ciones de
de esta l
ellas , co
pagar en
Pragmati
los capit
deudor p
la obligac

14 No ajustandose las partes en el precio de los arrendamientos , que de aqui adelante uvieren de correr , i particularmente en los arrendamientos de las deheſſas , por ser tan necessarias para la cria , i sustento del ganado , i assimismo los demàs arrendamientos , i contratos , que se devan moderar por la razon , i mente de esta nueva lei , aunque en ella no vayan expressados , acudiendo qualquiera de las partes al Consejo , mando que por la Sala de Gobierno , sumaria , i brevemente , i por el termino , que mejor le pareciere , se provea lo que tuviere por justo , con atencion à la moderacion general del precio de todas las cosas , i à que se avrà de pagar de aqui adelante generalmente en plata la obligacion de todos los arrendamientos , i contratos , que se pagaban antes en vellon , i con la misma consideracion procederàn los Alcaldes de esta Corte en las tassas de las cosas , que les tocare hacer.

15 Todas las obligaciones hechas , i contraidas antes de la fecha de esta Pragmatica , en que uno se uviere obligado à pagar expressamente en plata , ò que con efecto uviere recibido el dinero en esta especie , mandamos que se ayan de pagar en la misma moneda , en que se recibìò , ò se hizo la obligacion de pagarlo ; i assimismo las obligaciones de vellon hechas , i contraidas hasta el dia de esta Pragmatica , se baxe la tercia parte de ellas , como queda dicho , queriendolas el deudor pagar en plata , como pudiera hacerlo antes de esta Pragmatica , en la manera que queda dicho en los capitulos antecedentes ; pero , queriendo el deudor pagar en vellon , aya de pagarlas conforme la obligacion de su contrato , sin gozar de la baxa.

Por

16 Por quanto al passo , que se han descon-
 certado las monedas , i los contratos , que se han
 hecho con ellas , se han desordenado los intereses
 del dinero anticipado , tomado à daño , ò retarda-
 do , i es justo que , moderandose el precio de to-
 das las cosas , se reforme al mismo tiempo este
 exceso ; ordenamos , i mandamos que todos los
 intereses , causados hasta oi , que estuvieren por
 pagar , i los que de aqui adelante corrieren por
 qualesquiera contratos , obligaciones , ò negocios,
 en que conforme à Derecho se puedan pedir , ò
 llevar intereses , aunque sean tocantes à mi Real
 Hacienda , ò por Mi aprobados , no puedan pas-
 sar , ni excedan de 5. por 100. al año , ni aya
 obligacion de pagarlos mas que à este respecto , sin
 embargo de qualesquiera pactos , ò contratos , que
 aya hechos , ò se hicieren , los quales anulamos,
 i prohibimos , como injustos , i usurarios , i so las
 penas impuestas por Derecho contra ellos , sin
 que se puedan sustentar , ni defender con ningun-
 na causa , ni color de daño emergente , ò lucra-
 cessante , ni con otro algun pretesto , aunque sea
 en nombre de cambio , i revocamos la *lei 9. de
 tit. 18. lib. 5. de la Recop.* i las demàs leyes , or-
 denes , i cédulas nuestras , i qualesquiera usos , ò
 costumbres , que uviere auido en contrario , ò
 uviere de aqui adelante ; i para excluir las obliga-
 ciones simuladas , que se pueden hacer en fraude
 de esta lei , incluyendo en ellas los intereses
 como suerte principal , mandamos que el deudor,
 al tiempo que otorgare qualquier escritura , ò ce-
 dula , en que se obligue à pagar alguna cantidad,
 declare en ella con juramento si ay intereses , i lo
 que montan , i el Escrivano dè fee del tal jurame-
 nto ,

mento ,
 ò cedu-
 lamento ,
 cutar ni
 tè recon-
 gun Tr
 fee , ni
 que que
 ma subst
 ratos ,
 i faltand
 por nulo
 gado , i
 bas parte
 se proced
 ros , con
 17 P
 go de un
 tereses pa
 de cambio
 comodida
 ha menes
 varse real
 aqui adel
 tit. 18. lib
 bio mrs. a
 de estos R
 penas en
 queremos
 sonas , qu
 razon de
 es cierto
 tan poco
 cada Luga
 Tom. III

mento, i el acreedor, para usar de la escritura, ò cedula hecha en su favor, haga el mismo juramento, i sin lo uno, i lo otro no se pueda executar ningun instrumento, ò cedula, aunque estè reconocida, ni admitirle las Justicias en ningun Tribunal, ni Juicio, ò fuera de èl, ni haga fee, ni probanza para ningun caso, ni efecto, porque queremos que lo susodicho sea tenido por forma substancial de qualesquiera obligaciones, ò contratos, que se hicieren, ò celebraren por escrito, i faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nulos, como si no se uviessen hecho, ni otorgado, i no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos, como usurarios, i logreiros, conforme à Derecho.

17 Por quanto à titulo de conduccion, i riesgo de un Lugar à otro se ha introducido llevar intereses paliados, i esto es mas injusto en las letras de cambio dentro de España, por ser bastante la comodidad de hallar cada uno el dinero donde lo ha menester, i sèr ordinario no conducirse, ni llevarse realmente; mandamos, i ordenamos que de aqui adelante se guarde inviolablemente la *lei 8. tit. 18. lib. 5. de la Recop.* que prohibe dar à cambio mrs. algunos por ningun interes de un Lugar de estos Reinos para otro Lugar de ellos, so las penas en la dicha lei contenidas, en las quales queremos que incurran todas, i qualesquiera personas, que dieren, ò llevaren interes alguno por razon de conduccion de plata, ù de vellon, pues es cierto que el vellon de aqui adelante, por ser tan poco necessario para el comercio, lo retendrá cada Lugar en sî para sus usos menores; i en qual-

Tom. III. N quie-

quiera letra, que se probare averse llevado algun interes à titulo de conduccion, costa, riesgo, en encomienda, ò dilacion de la paga, no aya obligacion de cumplirla, ni se pueda executar en Juicio, ni fuera de èl, aunque estè aceptada; i qualquiera Corredor, que interviniere en ello, incurra la primera vez en privacion de su oficio, i destierro del Reino por quatro años, i la segunda por otros tantos sea llevado à Galeras, sin embargo de qualesquiera usos, ò costumbres, que uviere en contrario, ò aya de aqui adelante.

18 Por ser esta lei el ultimo remedio, que ya podemos aplicar para conseguir la igualdad de las monedas, i extirpar absolutamente de nuestros Reinos el pernicioso abuso del premio de la plata, por quedar la moneda de vellon con todo su valor intrinseco, i su cantidad en sola la precisa, i necessaria para los usos menores, i de aqui adelante seria cosa detestable, i especie de traicion, i falsedad contra el estado pùblico, i prò comunal, i serian como robadores pùblicos los que baxandoles Yo à sus obligaciones de vellon la tercia parte, i assimismo à los tributos principales, que me devian pagar por entero, i assimismo moderandoles al respecto el precio de todas las cosas, en confianza de que han de expender su plata sin premio, sin embargo de esto quisiessen subirla, i adulterar su valor legal, i oponerse à nuestra principal regalía, i potestad Real, que consiste en dar precio fixo, i pùblico à las monedas, en cuya consideracion se declarò por la *lei 21. tit. 21. lib. 5. de la Recop.* que el que excediesse en trocar la plata por vellon à mas precio del permitido, entonces fuesse avido, i tenido por alevè; i assimis-

mo po
rò qu
falsa
formi
tra lei
el pre
orò, p
racion
sea te
blico
llevar
chos E
mos,
quiera
traven
que, c
èl, con
dando
llon;
tienen
ò prem
dad,
dor de
i todas
este d
puesta
alevè,
Princi
mismo
quales
pierda
tas pe
bargo
sejo,

mo por la *lei 5. tit. 17. lib. 8. de la Recop.* se declaró que este mismo crimen de aleve comete el que falsea la moneda en qualquiera manera ; en conformidad de todo esto , declaramos por esta nuestra lei que qualquiera alteracion convencional en el precio fixo , que aora damos à las monedas de oro , plata , i vellon , sea lo mismo que la adulteracion real , i material de las mismas monedas , i sea tenido esto por hurto manifesto , i robo público , respecto del premio de la plata , que se llevare , i de la baxa de las obligaciones , i derechos Reales , de que se gozare ; por tanto queremos , i mandamos que qualquiera persona de qualquiera calidad , ò condicion que sea , que en contravencion de esta lei hiciere alguna permuta , trueque , contrato , ò fuere sabidor , ò interviniere en el , como Corredor , ò en otra qualquiera manera , dando à las dichas monedas de oro , plata , ò vellon , mas , ò menos estimacion de la legal , que tienen , ò admitiendo entre ellas alguna diferencia , ò premio , aunque sea de poca , ò mucha cantidad , sea avido , i tenido por aleve , i por falseador de moneda , i por ladron , i robador público ; i todas , i qualesquier personas , que cometieren este delito , incurran como tales en las penas dispuestas por Derecho contra aquellos que cometen aleve , ò que falsean , ò adulteran la moneda del Principe , ò roban , i hurtan publicamente ; i assi mismo en perdimiento de todos sus bienes , i de qualesquiera officios , i mercedes , que tengan , i pierdan la naturaleza de estos Reinos , i todas estas penas se ayan de executar , i executen sin embargo de apelacion , ò suplicacion ; i ningun Consejo , Tribunal , Juez , ni Justicia las pueda mo-

derar en caso que se proceda con proceso abierto, ni indultarse, i si de hecho se indultaren, no valga, ni aproveche el indulto; i sin embargo de èl se aya de executar la dicha pena, assi la corporal, i de infamia, como la pecuniaria, i perdimiento de bienes, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i atendiendo à que estos contratos se hacen secreta, i paliadamente, procurando los Estrangeros impossibilitar la averiguacion, ordenamos, i mandamos que para probanza de este delito, i poder imponer las penas declaradas, basten tres testigos singulares, aunque sean las mismas partes, ò cómplices, à quienes desde luego damos impunidad, si voluntariamente lo acusaren, ò declararen, i que se pueda proceder, i proceda con processo cerrado, sin dar nombres de testigos en publicacion, ni en ratificacion, ni el del acusador, ò denunciador, para este efecto de poder imponer pena extraordinaria, segun la calidad, i gravedad de la causa, para que con mayor libertad puedan los testigos deponer, i el acusador acusar.

19 Para mayor observancia de esta Pragmatica, i que se proceda en ella con la mayor autoridad, que fuere posible, ademas del conocimiento ordinario, que han de tener las Justicias Ordinarias, cada una en su jurisdiccion, mandamos que en el Consejo se forme una Sala de los Ministros del mismo Consejo, que Yo señalare, la qual tenga, i Yo le doi desde luego la superintendencia, i jurisdiccion privativa en todo el Reino para el reconocimiento, i todo lo tocante à la execucion de esta Pragmatica, i particularmente de la prohibicion de los premios, i trueques de la

la plata
cios de
manifac
reducien
ocasion
nian es
Lugares
tarà los
se les o
con las
le parec
Sala, e
dicialme
nozca p
probanz
tieren en
que tuvi
ni guar
destierro
commen
las perso
la, para
todo este
mitacion
sonas de
embarga
res, ò S
demas g
Reales,
ù de la S
nas privi
dinaria,
siento,
quanto à

la plata, i oro à vellon, i reformation de los precios de mantenimientos, mercaderias, jornales, manufacturas, i todos los demas de la República, reduciendo, los que se uvieren alterado con la ocasion de las monedas, al estado, que antes tenían estimados en plata; i para las Ciudades, i Lugares, que pareciere à la dicha Sala, me consultará los Ministros de mayor entereza, i por ella se les darán las comissiones para conocer de ello con las Instrucciones, i advertencias secretas, que le pareciere, reservando las apelaciones à la dicha Sala, en la qual no solo se ha de proceder judicialmente, sino tambien quiero que se conozca por via de gobierno, i que, aunque no aya probanza cumplida, los del mi Consejo, que assistieren en la dicha Sala, puedan con las noticias, que tuvieren por bastantes, sin formar processo, ni guardar orden judicial, hacer las multas, i destierros, è imponer las demas penas, que se commensuraren con la calidad del negocio, i de las personas, à su arbitrio; i damos à la dicha Sala, para la disposicion, averiguacion, i castigo de todo esto, jurisdiccion general, i absoluta, sin limitacion de fuero contra todos, i qualesquier personas de qualquier estado, i calidad que sean, i no embargante que sean de las tres Ordenes Militares, ò Soldados, aunque sean de mis Guardias, i demas gente de Guerra, ò Criados de mis Casas Reales, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, ù de la Santa Cruzada, i otras qualesquiera personas privilegiadas, i essentas de la jurisdiccion ordinaria, aunque sean por contratos de factoria, asiento, ù otro qualquier privilegio, porque en quanto á lo contenido en esta Pragmatica quere-

mos que no puedan gozar , ni gocen de ningun privilegio de fuero , que tengan , i les esté concedido , i sobre esto mandamos que no se pueda formar , ni se forme competencia , ni se admitan peticiones sobre ella , ni se den inhibiciones por otro ningun Consejo , Junta , ò Tribunal , por que privativamente cometemos estas causas à la dicha Sala , i Jueces , ò Ministros por ella señalados , i nombrados ; i por si acaso algunas personas Eclesiasticas , ò Religiosas , faltando à la obligacion de sus estados , interviniere en los trueques , ò permutaciones de las monedas contra lo dispuesto en esta lei , ò excedieren de los precios justos , que devieren correr todas las cosas entre los demas vassallos de mis Reinos , ò encubrieren à los que fueren transgresores , aunque no creemos que personas de tal estado incurriran en culpas tan indignas de èl , porque , si esto sucediesse , redundaria en destruicion del público gobierno de mi Monarquia , cuya conservacion , i defensa me pertenece por derecho contra qualesquier personas ; mandamos que los del nuestro Consejo , que por Mi fueren señalados para la dicha Sala , procedan contra todos los Eclesiasticos , ò Religiosos , que faltaren à lo susodicho , segun que de fuero , i de derecho Nos podemos , i devemos proceder contra las personas Eclesiasticas de estos mis Reinos , inobedientes à nuestros mandatos , que ofenden , i turban el estado público , desnaturalizandolos de ellos , i privandolos de las temporalidades ; i porque ademas de las penas contenidas en esta lei , la mayor será el peligro de las proprias conciencias , i el pecado , que cometen los transgresores de los justos mandamientos de su superior , i señor,

ñor , c
de este
hagan s
claram
que est
gressor
llevarer
duccion

20

i estan
uviere p
guardar
les emb
en que
viere ha
blicas ,
que po
do cens
modos ,
nes de
actos ,
antes d
en ellos
alguno
pago , c
acredor
creditos
à esta l

A
Instruc
de la
i reg
Instrucc

ñor, con daño de sus proximos, i la restitucion de este daño, à que son obligados, aunque lo hagan secreto, i no sean de ello denunciados; declaramos que nuestra intencion, i voluntad es que esta lei obligue en conciencia, i que los transgressores estèn obligados à la restitucion de lo que llevaren por razon del trueque, premio, ò conduccion de la plata, i demas monedas.

20 Esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se uviere publicado en esta Corte, i todas las Justicias guardaràn en su publicacion la Instruccion que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este dia, en que se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de las monedas en todas las bolsas pùblicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que podràn hacerse, pagando deudas, redimiendo censos, i suponiendo depositos, i por otros modos, ordeno, i mando que las pagas redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se uvieren hecho doce dias antes de la publicacion de esta lei, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar sus creditos en la moneda, i cantidad, que conforme à esta Pragmatica se debieren pagar.

AUTO XVII. Fol. 233. Tom.3. Pragm.

Instruccion en razon de la Pragmatica del consumo de la moneda de vellon, que llaman de calderilla, i regisiros, que se ban de hacer.

Instruccion de 14. de Noviembre de 1652. fol. 233. i 423. tom. 3. Pragmat.

Luego que la Lei , i Pragmatica de la fecha de esta se aya publicado en esta Corte , se remitan traslados autenticos de ella , i de esta mi Cedula con Correos en diligencia à todas las Ciudades , Villas , i Lugares , Cabezas de Partido ; i las Justicias de ellos , luego que los ayan recibido , remitiràn los traslados necesarios à todos los Lugares de su jurisdiccion con suma brevedad , i unos , i otros guardaràn en su execucion , i cumplimiento la forma siguiente.

Cap. 1. Es à la letra el cap. 1. del Aut. 14. i el cap. 10. del Aut. 5. de este tit. por lo qual no se repiten aqui.

2 Es el cap. 2. del Aut. 14. i Aut. 5. c. 11. h. tit.

3 Es à la letra el cap. 3. del Aut. 14. i el cap. 12. del Aut. 5. de este tit.

4 Es à la letra el cap. 4. del Aut. 14. i cap. 12. del Aut. 5. de este tit.

5 Es el cap. 5. del Aut. 14. i el cap. 13. del Aut. 5. de este tit.

6 Es à la letra el cap. 6. del Aut. 14. h. tit.

7 Es à la letra el cap. 7. del Aut. 14. h. tit.

8 Es à la letra el cap. 8. del Aut. 14. h. tit.

9 Es à la letra el cap. 11. del Aut. 14. h. tit.

10 Es à la letra el cap. 9. del Aut. 14. h. tit.

AUTO XVIII. Fol. 240. Tom. 3. Pragm.

Providencias sobre la observancia de la Pragmatica de arriba.

El mismo allì por Cedula de 14. de Noviembre de 1651.

Luego que la dicha lei , i Pragmatica se aya publicado en esta Corte , se remitan traslados autenticos de ella , i de esta mi Cedula con Cor-

Correos
i Lugares
desde all
Lugares
cion , i c
Los c
Auto so
de este t

A
Declaras
viembr
cios de
lla , i

El mismo

A Vie
te
dad de l
ante tod
la reform
te , com
hasta tar
se suspe
ra à los
en todos
pendient
hibicion
forma de
teresados
esta mor
la dicha
gruesso ,

Correos en diligencia à todas las Ciudades , Villas, i Lugares , Cabezas de Partido , con orden de que desde allí se remitan los traslados necesarios à los Lugares de su jurisdiccion , i guarden en su execucion , i cumplimiento la forma siguiente.

Los cap. 1. 2. 3. i siguientes hasta el 13. de este Auto son à la letra los trece primeros del Aut. 14. de este tit. por lo que no se repiten.

AUTO XIX. Fol. 242. Tom. 3. Pragm.

Declarase , i se suspende la Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. hasta ajustar , i reformar los precios de las cosas , excepto el consumo de la calderilla , i la forma de satisfacer à los interesados.

El mismo allí à 17. de Noviembre de 1652. por Real Cedula,

A Viendose publicado en esta Corte en 14. de este mes , i año la Pragmatica sobre la igualdad de las monedas ; he resuelto que primero , i ante todas cosas se trate de ajustar , i perficionar la reformati6n de los precios , assi en esta Corte , como en los demas Lugares del Reino , i que hasta tanto que esto estè hecho con satisfaccion , se suspenda la execucion de ella en lo que mira à los premios , i valor de la plata , i oro , i en todos los demas capitulos de ella por ser dependientes de esto , excepto en quanto à la prohibiccion , i consumo de la moneda de calderilla , i forma de satisfaccion , que he mandado dar à los interesados en ella , i anulacion de pagas hechas con esta moneda dentro de doce dias antecedentes à la dicha Pragmatica , i conservacion del vell6n grueso , para que corra siempre sin limitacion de tiempo.

tiempo; por tanto ordeno, i mando que sin embargo de lo que antes estaba dispuesto en la Pragmatica de 25. de Junio de este año, de aqui adelante corra en estos Reinos, no solo hasta fin de este año, sino tambien, despues de él en los demás siguientes, la moneda gruesa de vellon, que se avia mandado consumir à fin de este año, i en su lugar se consuma desde luego toda la moneda antigua de vellon labrada antes del año 1597. que comunmente llaman de calderilla, i quede consumida en qualquiera poder donde se hallare, i desde luego mandamos que no sea tenuta por moneda, i la prohibimos absolutamente, para que no se pueda expender, ni gastar, dar ni recibir en ningun pagamento, ni contrato, so las penas impuestas por Derecho contra aquellos, que expenden, ò usan de moneda reprobada, ò falsa, i contra los terceros, ò sabidores de qualesquiera pagas, ò contratos, que se ayan hecho con ella despues de esta lei; i para que este consumo se haga sin pèrdida de nuestros vassallos, en cuyo poder se hallare la moneda de calderilla, aya que conforme à justicia, i à lo que se ha practicado en semejantes baxas, i consumos en este, i los demás Reinos, donde lo ha pedido la conveniencia pública, no se ha dado à los particulares satisfaccion del daño, con todo, continuando la benignidad, con que tratè à mis vassallos en la baxa ultima del vellon; mandamos que à todos los particulares, ò Comunidades, que dentro de seis dias en esta Corte, i fuera de ella dentro de quince desde el dia de la publicacion de esta Cedula en esta Corte, uvieren registrado, i depositado ante las Justicias Ordinarias la moneda de

calderilla
meses la
Cabeza d
consumo
faccion,
por la di
assi en
de rentas
nidos en
calidades
ella, i n
no, por
de la pa
llevando
meses à
nos, pa
ella, se
que, si
la dicha
de qual
estar co
Derecho
neda rep
mas per
que no
mis vas
se sigui
mos qu
Real h
calderill
vitos at
mas cal
aqui dis
el valor

calderilla , con que se hallaren , i dentro de dos meses la entregaren , en mis Arcas Reales en cada Cabeza de Partido , que estàn oi formadas para el consumo , i corte del vellon , se les dè la misma satisfaccion , que mandè dâr à los que padecieren la baxa por la dicha Pragmatica de 25. de Junio de este año , assi en juros del tabaco , como en crecimientos de rentas , jurisdicciones , i demàs efectos contenidos en la dicha Pragmatica , i con las mismas calidades , privilegios , i condiciones dispuestas en ella , i no aviendola registrado en el dicho termino , por no querer esta satisfaccion , sino valerse de la pasta de dicha calderilla , lo puedan hacer , llevandola precisamente dentro de los dichos dos meses à una de las Casas de Moneda de estos Reinos , para que , aviendose cortado , ò fundido en ella , se les buelva cortada , ò en pasta , so pena que , si passados los dichos dos meses se hallare la dicha moneda en poder de algun particular , de qualquier calidad , ò condicion que sea , sin estar cortada , incurra en las penas impuestas por Derecho contra los que tienen , ò expenden moneda reprobada por falsa , executandose las mismas penas contra los encubridores , ò sabidores , que no uvieren dado noticia de ellas ; i para que mis vassallos puedan mejor escusar el daño , que se siguiere del consumo de esta moneda ; queremos que los deudores contribuyentes à nuestra Real hacienda puedan pagar en esta moneda de calderilla dentro de los dichos dos meses los devitos atrassados hasta fin del año 651. con las mismas calidades , i declaraciones , que estaban hasta aqui dispuestas para pagar en moneda gruessa por el valor antiguo ; i para escusar los fraudes , que

po-

podrà aver auido , pagando deudas con esta moneda de calderilla , redimiendo censos , i haciendo depositos , ò por otros qualesquiera modos , ordeno , i mando que las pagas , redenciones de censos , depositos , i otros qualesquier actos , i pagas , que se uvieren hecho en dicha moneda de calderilla doce dias antes del dia catorce de este presente mes , en que se publicò la Pragmatica en esta Corte , incluyendose en ellos el dia de la dicha publicacion , no obren efecto alguno , i sin embargo de ello , de los recibos , i cartas de pago , que se uvieren otorgado , el acreedor , ò acreedores puedan pedir su derecho , i cobrar sus creditos en la moneda , i cantidad , que se les devia , i fuere corriente despues de esta lei , bolviendo la calderilla , que uvieren recibido ; i esta nuestra Cedula obligue à los vecinos , i estantes en qualquiera Lugar , desde el dia que se hubiere publicado en esta Corte , i todas las demás Justicias guardaràn en su publicacion la Instruccion , que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este dia , en que se les darà forma para el registro , que se deviere hacer de la moneda de calderilla en las bolsas pùblicas , i particularès , i suspendemos todos los demás capitulos de la dicha Pragmatica , publicada en esta Corte en 14. de este mes sobre la igualdad de las monedas , en todo lo tocante al valor , i premios de la plata , i oro , i en todos los demás capitulos , por ser dependientes de ello , i solo queremos que se guarde , i cumpla lo contenido en esta Cedula , i se execute inviolablemente , sin que ninguna persona ponga en ello embarazo , ni impedimento alguno , por convenir assi à mi servicio ; i

todas las
Señorios
cumplir,
cion hec

A U

La mone
cuño n
más la

El mismo

POR

resol
moneda o
à la qual
parte tien
columnas
bricò , en
cantidad
mona de o
ponga du
neda , i
de plata l
guna pers
la dicha r
de à ocho
por quatro
tener el n
brada en e
en el cuño
todo rigor
caen , e i
cian con

todas las Justicias de estos nuestros Reinos , i Señorios , cada una en su jurisdiccion , la hagan cumplir , i executar como Lei , i Pragmatica sancion hecha , i promulgada en Cortes.

AUTO XX. Fol. 243. B. Tom. 3. Pragm.

La moneda de plata , labrada en el Perú con el cuño nuevo , corra en estos Reinos , como la demás labrada en ellos.

El mismo allí à 23. de Septiembre de 1653. por Pregon.

POR quanto en cumplimiento de ordenes , i resoluciones mias se ha labrado en el Perú moneda de plata de toda lei , i valor intrinseco , à la qual se ha puesto nuevo cuño , que por una parte tiene mis Armas Reales , i por otra las dos columnas con el *plus ultra* , i el año , que se fabricò , en medio de ellas , de la qual ha venido cantidad à estos Reinos ; i porque ninguna persona de qualquier estado , ò condicion que sea , ponga duda en la bondad , i calidad de la moneda , i sea usual , i corriente , como la demás de plata labrada en estos Reinos ; mando que ninguna persona dexè de recibir , i comerciar con la dicha moneda , tomandola , i dandola , el real de à ocho por ocho reales de plata , i el de à quatro por quatro reales , i el de à dos por dos reales , por tener el mismo valor intrinseco que la demás labrada en estos Reinos , i no diferenciarse mas que en el cuño , so pena de que seràn castigados con todo rigor , i condenados en las penas , en que caen , è incurrèn los que no reciben , i comercian con la moneda usual , i corriente.

AU.

AUTO XXI. Fol. 243. Tom. 3. Pragm.

La moneda antigua de calderilla buelva à correr con el valor , que tenia antes , resellandola de nuevo , i dando à los dueños la mitad , i la otra à su Magestad.

El mismo en el Escorial à 21. de Octubre de 1654 por Pragmatica publicada en Madrid à 22. de él, con su Instruccion del mismo dia 22.

ORdenamos , i mandamos que la moneda de cobre , que comunmente llaman de calderilla , se reselle de nuevo en las Casas de Moneda de estos Reinos con el sello Real , que mandaremos dar para esto ; i despues de resellada con el dicho sello , i no antes , buelva à correr por moneda corriente con el valor de quatro mrs. cada pieza menor , i ocho mrs. cada pieza mayor , que es lo mismo que tenia al tiempo , i quando se prohibió el uso de ella por la dicha Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. la qual desde luego derogamos , i damos por ninguna en quanto à esto ; para cuya execucion ordenamos se guarde lo siguiente.

I Que aunque por la dicha Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. los dueños , en cuyo poder se hallò esta moneda de calderilla al tiempo de su publicacion , quedaron privados enteramente de todo el valor de ella , justificandolo la utilidad pública , en que se fundò aquella lei ; i los que oi la retienen , con no haber pedido despues acá satisfaccion de ella , es visto haber renunciado la que se les ofreció en la misma Pragmatica en diferentes efectos de nuestra Real hacienda ; sin embargo queremos , i tenemos por bien que

los due
dad de
llare,
todos
sas de
par en
i faltas
ha de s
dar par

2 C
de diez
cada L
èl esta
blicado
cada un
neda d
Ordinar
qualesq
ella , si
bicion
judicial
firmand
en los

no , el

3 C
plidos l
ven toc
cantida
da uno
registro
tado la
derilla
le man

4 C

los dueños , que oi la tuvieren , gocen de la mitad de esta moneda , con que cada uno se hallare , quedando por nuestra cuenta la costa de todos los Ministros , i Oficiales de todas las Casas de Moneda del Reino , que se avrán de ocupar en este resello ; i assimismo el desperdicio , i faltas , que en èl avrà ; por que todo esto se ha de satisfacer de la otra mitad , que ha de quedar para nuestra Real hacienda.

2 Que para el cumplimiento de esto , dentro de diez dias (que han de comenzar à correr en cada Lugar desde el dia en que se publicare en el esta Pragmatica , sin embargo de averse publicado antes en las Cabezas de Partido) registre cada uno en el Lugar , donde se hallare , la moneda de calderilla que tuviere , ante la Justicia Ordinaria , i Escrivano del Ayuntamiento , ù otros qualesquiera de los del Numero , nombrados por ella , sin ser necesario hacer deposito , ni exhibicion de la moneda , sino solamente declaracion judicial de la cantidad , que cada uno tuviere , firmandolo el Juez , i Escrivano , i la parte ; i en los Lugares cortos , donde no uviere Escrivano , el Juez solo con la parte.

3 Que dentro de treinta dias , despues de cumplidos los diez , que por todo seràn quarenta , lleven todos à la Casa de Moneda mas cercana la cantidad de esta moneda , que uviere registrado cada uno , donde con testimonio de la cantidad del registro , que uviere hecho , se le pagará de contado la mitad de ella en la dicha moneda de calderilla , resellada con el nuevo resello , que aora le mandaremos echar.

4 Que todos los que quisieren escusarse del

re-

registro, ù de llevar esta moneda à resellar en las casas de Moneda, lo puedan hacer pagandola dentro de los mismos terminos à nuestra Real hacienda en las Arcas de ella, que uviere en cada Lugar, i no aviendolas en èl, en poder de la persona, que nombrare la Justicia por su cuenta, i riesgo, donde se le recibirà por el valor de la mitad, que se concede à los dueños, en pago de qualesquiera devitos, que se devan à nuestra Real hacienda por qualquiera causa, ò razon que sea, sin exceptuar ninguna, aunque estén consignados, cedidos, ò librados à qualquiera persona; i aunque los plazos de las pagas no estén cumplidos, qualquiera pueda pagar en esta forma, por si, ò por otro qualquiera particular, Comunidad, ò Concejo, contra los quales desde luego cedemos nuestro derecho al que hiciere la paga, para que lo pueda cobrar del deudor, lo qual puedan hacer todos dentro de los diez dias primeros, aunque no ayan hecho registro de la moneda, i passados, con testimonio de averlo hecho dentro de otros treinta dias siguientes, quedando à eleccion de cada uno antes, ò despues del registro, el pagarlos à nuestra Real hacienda, ò llevarlos à las Arcas de Moneda, para percibir por qualquiera de estos medios la mitad de esta moneda, sin embargo de tenerla oi perdida enteramente.

5 Que qualquiera, que se hallare con esta moneda, i no la uviere registrado dentro de los dichos diez dias, ni la uviere llevado à resellar en una de las Casas de Moneda, ni pagandola à nuestra Real hacienda en la forma referida, incurra en las penas impuestas por Derecho contra

los que
ocultan
damos
sus bie-
na nob.
si fuere
por otr
vo rese-
neda,
nado en
sus bien
manifest

6 Q
mo rese-
res, qu
casas;
gos; m
Consejo
to, con
tos de e
cantes à
brando l
tiendolo
que conv
demàs a
ra impe
en esta m
de las C
cutando
para cas
pùblico e
sas, que
tan cosas
ha de v
Tom. I.

los que retienen en su poder, ò encubren, i ocultan moneda reprobada por el Principe; i mandamos sea condenado, en perdimiento de todos sus bienes, i demas de esto, si no fuere persona noble, sea llevado à Galeras por seis años, i si fuere noble, sea echado à un Presidio cerrado por otros tantos, i el que intentare imitar el nuevo resello, que aora se ha de echar à esta moneda, ò falsearla en manera alguna, sea condenado en pena de la vida, i perdimiento de todos sus bienes, i contra los sabidores, que no lo manifestaren, se proceda conforme à Derecho.

6 Que por averse experimentado en este ultimo resello algunos fraudes de personas particulares, que falsearon la moneda, resellandola en sus casas, sobre que se executaron diferentes castigos; mandamos que la Sala de Gobierno del Consejo atienda con grande vigilancia à este punto, conociendo privativamente en todos los delitos de este genero, i en los demàs negocios tocantes à la observancia de esta Pragmatica, nombrando los Ministros, que le pareciere, ò cometiendolo à las Justicias, dandoles las comissionses, que convengan con las Instrucciones secretas, i demàs advertencias, que fueren necessarias, para impedir estos fraudes, y todos los demas, que en esta materia se pudieren cometer dentro, i fuera de las Casas de la Moneda, previniendo, i executando los remedios, que el Derecho permite para casos semejantes de tanta ofensa del estado público en las personas eclesiasticas, i Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas, con declaracion que en estos delitos no ha de valer ningun fuero privilegiado, ni el de

los Cavalleros de Ordenes, Familiares del Santo Oficio, ò Ministros Titulados, Oficiales de èl, ni de Soldados, aunque sean de la Guarda de nuestra Real persona, ni otros qualesquiera essentos por qualquiera privilegio que sea; i que la Sala de Gobierno pueda conocer, i proceder en conformidad de lo dispuesto por *la lei 21. tit. 21. lib. 5. de la Recop.* i se admitan las probanzas irregulares, que el Derecho permite en delitos de dificultosa probanza, i denunciadores pùblicos, ò secretos, à los quales se les dé la tercia parte del valor de esta moneda, oculta, ò falseada, que delataren, i las otras dos tercias partes sean para el Juez, i Camara.

Instruccion cerca del resello de la calderilla.

7 Por quanto por una Lei, i Pragmatica, que he mandado publicar, su fecha en 21. de este presente mes i año para que buelva à correr la moneda antigua de calderilla, se dispone que todos los que se hallaren con ella, la registren dentro de diez dias, i dentro de otros treinta la lleven à resellar à la Casa de Moneda mas cercana, donde se les darà la mitad en la misma moneda resellada, quedando la otra mitad para mi Real hacienda; i para que esto se execute con mayor alivio de mis vassallos, i se escusen los fraudes, que pueden ofrecerse; ordeno, i mando que los Ministros, Justicias, i Corregidores, à quienes tocara la execucion de la dicha Pragmatica, cada uno en su jurisdiccion guarde el orden siguiente.

8 Luego que reciba el traslado de la dicha Pragmatica, i de esta Instruccion, que se le remitirà con carta del Presidente del nuestro Consejo, ordenarà al Escrivano del Ayuntamiento,

que as
monee
que la
que se
cada u
papel
nos,
que no
sion d
Camara
solo de
pacho
firmado
crivano

9
en los
vano o
señalar
parecie
gan los
proposi
Lugar.

10
uviere
tos reg
dinario
monio

11
gistro,
hiba la
cuyo p
dad, i
de èl,
cion de

que

que asista à los registros , i manifestaciones de esta moneda , que quisieren hacer ante èl los dueños , que la tuvieren en el termino , i en la conformidad , que se dispone en la dicha Pragmatica , dandole à cada uno testimonio del registro , que hiciere en papel del sello quarto , sin llevarle derechos algunos , i dando fee al pie de cada testimonio de que no los lleva , pena de quatro años de suspension de oficio , i de cincuenta mil mrs. para mi Camara , i estos testimonios han de ir firmados solo del Escrivano para mayor facilidad del despacho , quedando el registro original en su poder , firmado del Juez , i de la parte , i del mismo Escrivano.

9 En los Lugares de grande poblacion , i en los que pareciere que no podrá solo el Escrivano de Ayuntamiento dar despacho à las partes , señalarà la Justicia los demàs Escrivanos , que le parecieren necesarios , para que ante ellos se hagan los mismos registros , escogiendo los mas à proposito de los que fueren del Numero de cada Lugar.

10 En los demàs Lugares cortos , donde nouviere Escrivano , que seràn pocos , se haràn estos registros ante qualquier Alcalde , ò Juez Ordinario , firmando èl , i la parte , i dandole testimonio del registro en la forma referida.

11 A ninguna persona , que hiciere este registro , se le ha de obligar à que deposite , i exhiba la moneda , ni declare donde la tiene , ni en cuyo poder , sino solamente que declare la cantidad , i que lo firme , para darle luego testimonio de èl , i que en su virtud pueda pedir la satisfaccion de la mitad , como se dispone en la Pragmatica.

12 En cada Lugar, de donde se uviere de llevar la moneda de calderilla à resellar en las Casas de Moneda mas cercanas, se nombrará una persona abonada por cuenta, i riesgo de la Justicia, i Regidores, que la han de nombrar, la qual vaya recibiendo las cantidades, que cada uno le quisiere entregar, para que por cuenta de ellos las lleve à resellar, llevando testimonio del registro, que uvieren hecho, de la misma manera, como queda dicho, para que con èl vuelva à traer resellada la mitad de su valor, que se ha de pagar à sus dueños.

13 A los que no quisieren embiar à resellar su moneda, se les reciba en las Arcas Reales por el valor de la mitad en paga de qualesquier devitos suyos, ò agenos, en conformidad de la Pragmatica, i no aviendo Arcas, la Justicia nombrará una persona abonada por su cuenta, i riesgo, que reciba estas pagas, i se dará carta de pago à las partes, para que les sirva el resguardo, i las Justicias daràn aviso à los Administradores de las rentas, adonde tocaren las pagas, para que dispongan del dinero, haciendolo llevar à la Casa de Moneda mas cercana, para que se reselle en ella, i se pague despues à quien tocara.

14 Tendrán mui especial cuidado en inquirir, i velar sobre que no aya ningun fraude, ni intento para falsear esta moneda con nuevo resello, i procurará saber si algunas personas la buscan, ò reciben en pagamentos, ò en otra forma, i si dexan de registrarla, ò la retienen, ò encubren, i procederàn con todo rigor en conformidad de la Pragmatica, i de todo lo que se ofreciere iràn dando cuenta en el Consejo; advirtiendo,

que

que la
en tod
de esta
ella,
Consejo
de lueg
i demàs
ces Or
tra los
na ma

15
que se
neda,
Escriva
passado
persona
ponien
Preside
re omi
dichos
te perso

A
Consum
lugar
calde

El mis

I
que oi
mrs. ca
han de
esta C

que las apelaciones de sus autos, i sentencias en todos los negocios tocantes à la observancia de esta Pragmatica, i contra los transgresores de ella, han de venir à la Sala de Gobierno del Consejo, porque para todos estos negocios desde luego inhiho à las Chancillerias, Audiencias, i demàs Tribunales, i Consejos, i todos los Jueces Ordinarios han de proceder à prevencion contra los que trataren hacer algun fraude en alguna manera.

15 Luego que se ayan cumplido los diez dias, que se dàn para el registro judicial de dicha moneda, harà sacar un testimonio en relacion del Escrivano, ò Escrivanos, ante quienes uvieren passado estos registros, con declaracion de las personas, i cantidades, que uvieren registrado, poniendolas à la letra, i lo remitirà à mano del Presidente del Consejo; advirtiendole que si tuviere omission en remitirle, luego que se cumplan dichos diez dias, se ha de despachar de esta Corte persona à su costa, que lo haga traer.

AUTO XXII. Fol. 246. Tom. 3. Pragm.

Consumase la moneda de vellon grueso, i en su lugar se labre otra con el mismo peso que la calderilla, satisfaciendo à los interesados.

El mismo allì à 24. de Septiembre, i 30. de Octubre de 1658.

I. **O**Rdenamos, i mandamos que se consuma toda la moneda de vellon grueso, que oi corre en estos Reinos con valor de dos mrs. cada pieza, i que dentro de treinta dias, que han de correr desde el dia de la publicacion en esta Corte, i en cada Ciudad, i Lugar Cabeza

de Partido , todos los que se hallaren con esta moneda gruessa , la lleven à una de las Casas de Moneda de estos Reinos , la mas cercana , para que alli se funda ; i las Ciudades , Villas , i Lugares , i qualesquiera personas , que devieren cantidades à la Real hacienda , puedan pagarlas dentro del dicho termino con la moneda de vellòn grueso , que tuvieren , i cumplan con hacer estas pagas , ò llevarla à las Casas de la Moneda à su eleccion , como les fuere de mas comodidad.

2 I para que esta moneda gruessa , que ha de quedar consumida , no haga falta al comercio , i se subrogue en su lugar otra , en que no aya los inconvenientes , que oi se reconocen en esta ; mandamos que se labre luego otra moneda de cobre , la qual sea del mismo peso que la de calderilla , de suerte que el marco tenga las mismas piezas , i cada una de ellas valga ocho mrs. labrandose tambien alguna cantidad en piezas de dos mrs. correspondientes al peso del marco ; con que quedará en estos Reinos toda la moneda de vellòn igualada en su peso para escusar los fraudes de las pagas , dificultad , i costa de las conducciones , i el comercio con bastante moneda de piezas de à dos , quatro , i ocho mrs. i mas facil de comunicarse de unos Lugares à otros.

3 I para que de todo punto se distinga esta moneda de la gruessa , que oi corre , i queda prohibida para adelante , se eche en cada pieza de la nueva labor nuevo cuño , el qual sea por una parte una orla redonda , i en medio de ella se ponga el nombre *PHILIPPUS* en cifra , con una corona encima , i en la otra parte una orla redonda , i en medio unas letras que digan *REX* , i

en-

encima
ro de4
hallare
consummanda
las mitituya
que sejustam
que enluego
re , inuestra
de los5
prohibgruessa
para ebimos
expencmanera
tas poReinos
prohibde vel
que cose ha
6
tanteò tran
la vidmanda
tentar

encima otra corona , i debaxo de todo , el numero de mrs. de su valor.

4 I para que las partes interesadas , que se hallaren con esta moneda gruesa , que se ha de consumir, reciban de ella luego entera satisfaccion, mandamos que , al tiempo que la entregaren en las mismas Casas de Moneda , se les buelva , i restituya otra tanta cantidad de la moneda nueva, que se labrare , con mas la costa de los portes , que justamente tuviere ; i para este efecto mandamos que en las dichas Casas de Moneda se comience luego à labrar toda la moneda gruesa que uvie- re , i entrare en nuestras Arcas , i procediere de nuestras Rentas Reales , para que la satisfaccion de los particulares sea pronta.

5 I passados los dichos treinta dias quede prohibida , i sin valor alguno la dicha moneda gruesa que se ha de consumir , que desde aora para entonces la reprobamos , vedamos , i prohibimos , para que ninguna persona pueda tenerla, expenderla , ni usar de ella para otro efecto en manera alguna , so las penas , que estàn impuestas por Derecho , Leyes , i Pragmaticas de estos Reinos à los que retienen en su poder moneda prohibida , con declaracion que de toda la moneda de vellon , que oi corre , solo ha de quedar la que comunmente llaman de calderilla , en que no se hace novedad alguna.

6 I porque en materia tan grande , è importante como es la dicha moneda qualquiera delito, ò transgression de lei , i ordenanza tiene pena de la vida , i perdimiento de bienes , queremos , i mandamos que esta se execute contra los que intentaren , ò falsearen en qualquiera manera la dicha

cha moneda nueva , que se labrare , ò hiciere otro fraude , i que contra los sabidores , i que no lo manifestaren , se proceda conforme à Derecho.

7 I contra los que la metieren en estos Reinos , por ser delito de lessa Magestad , i de moneda falsa , i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos , que si se labràra por los particulares dentro de ellos , por no tener en esta los enemigos de esta Corona , i de la Religion Catholica el interès , que consiguen en la que meten ; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda , ò la recibieren , ò ayudaren à su entrada , ò la aceptaren , sean condenados en pena de muerte de fuego , perdimiento de todos sus bienes , desde el dia del delito , i de los navios , ò barcos , ò por tierra de los carros , i recuas , en que viniere , ò uviere entrado la dicha moneda , aunque aya sido sin noticia del dueño de los navios , barcos , carros , ò recuas , sin que se puedan excusar por menores de edad , ni por ser Etranjeros ; i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador , i la otra mitad à nuestra Camara , i al Juez que la sentenciare por iguales partes.

8 I excluimos à los hijos de los dichos delinquentes , hasta la segunda generacion inclusive , de todos los officios honorificos , assi de Justicia , como de las demàs honras , Abitos , i familiaridades , en que se hacen pruebas de calidades.

9 I solo el assentar la entrada , ò recibo de la dicha moneda , aunque no se aya conseguido el efecto , se castigue con pena capital ; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda,

i no la
en pena
bienes c

10
damos q
testigos
hecho , l
poner la
denuncia
donde se
persona ,

11 I
contenid
oponer p
ta , aun
tares , C
dos de q
dias , i C
Titulares
la Santa
Moneda
que aqui
ò igual e
cer espec
la damos
gozar de
estos caso
conceder.
pueda for
admita ,
bunales ,
nocer por
i assiento

i no la manifestaren , mandamos sean condenados en pena de Galeras , i perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida.

10 I para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas , ò tres testigos singulares , que depongan cada uno de su hecho , los quales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria , i que el complice , que denunciare al compañero estando en estos Reinos , donde se pueda prender , consiga liberacion de su persona , i bienes.

11 I mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero , ni se les admita , aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares , Capitanes , i Soldados actuales , ò jubilados de qualesquiera Milicias , i de nuestras Guardias , i Criados de nuestra Real Casa , Oficiales Titulares , con exercicio , ò sin èl , Familiares de la Santa Inquisición , Oficiales de las Casas de Moneda , Artilleros , i otros qualesquiera , aunque aqui no estèn expressados , ò sean de mayor , ò igual essencion , i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion , que , siendo necessario , mandamos por hecha , i declaramos que no deben gozar de sus essenciones , i privilegios , i que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos ; i queremos que sobre esto no se pueda formar , ni se forme competencia , ni se admita , è inhibimos à todos los Consejos , Tribunales , i Jueces , que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios , essenciones , i assientos.

AUTO XXIII. Fol. 247. i 249. Tom. 3. Pragm.
La moneda gruessa de vellon , que se creció à quatro , i à dos mrs. cada pieza , quede en la mitad.

El mismo en Aranjuez Pragm. à 6. de Mayo. de 658.
 publicada dicho dia con una Instruccion en 11. cap.
 que se omite aqui por ser à la letra el Aut. 14.
 desde el cap. 1. al 13. inclusivè.

SIN embargo de lo dispuesto por la Pragmatica
 de 24. de Septiembre de 1658. i de lo contenido en la Cedula de 30. de Octubre del mismo año , se baxe , i reduzca la moneda de vellon grueso à la mitad del valor con que oi corre, quedando cada pieza , que oi vale quatro mrs. en dos mrs. i las de ochavos , que oi corren con valor de dos mrs. en un maravedi , sin que por ninguna causa , ni con ningun pretesto pueda correr , ni valer en estos Reinos , ni en el comercio de ellos con mas valor , ni en mas cantidad que de dos mrs. i un maravedi cada una de las dichas piezas respectivamente ; i porque deseo que esta baxa se haga con todo alivio de mis vassallos , i se les escuse juntamente el daño , i perjuicio , que de ella pueden recibir ; ordeno i mando que , si dentro de dos meses de la publicacion de esta lei , los dueños , en poder de quien se hallare este vellon el dia de la publicacion de ella, tuvieren por conveniencia suya el llevarlo à mis Arcas , i bolsas Reales , se reciba en ellas sin distincion , aunque estè por resellar , en pago de qualesquiera devitos de mi Real Hacienda , i rentas de ella , atrassados de plazos cumplidos , i pagaderos hasta fin del año passado 1658. de qualquiera genero , i calidad que sean , al respectivo

to de su valor entero de quatro , i dos mrs. cada pieza , como oi corre , para que por este medio la perdida venga á recaer sobre mi Real Hacienda , sin daño de ningun particular ; i porque en algunos de los interesados en esta baxa puede suceder que no tengan pagas , que hacer à mi Real Hacienda , i por esta causa no puedan gozar de la utilidad , i beneficio , que se les ofrece por el medio referido ; ordeno tambien que à los dueños de esta moneda , que la quisieren llevar à las dichas Arcas , i bolsas Reales dentro del dicho termino de dos meses , ò entregarla en qualquiera de las Casas de Moneda de estos Reinos , se les dè tambien satisfaccion , no solo en el medio propuesto , si le quisieren , sino tambien en todos los demàs , que se ofrecieren , i señalaren en la Pragmatica , que se promulgò en 25. de Junio del año 1652. i de lo dispuesto por otra Cedula , que se despachò en 3. de Agosto del mismo año en su declaracion , quando se hizo la baxa de este mismo vellon , reduciendolo à la quarta parte de su valor , que fue en juros sobre la Renta del Tabaco , en crecimientos de alcavalas , i unos por ciento , servicio ordinario , i extraordinario , ù de juros de por vida , ò al quitar , que estuvieren impuestos à menos de à veinte , ò en perpetuaciones de rentas temporales por una , ò mas vidas , ò en jurisdicciones de vassallos , ù de terminos , ò en Regimientos , que estuvieren por vender , ò en otros qualesquiera efectos , i regalías , que propusieren los mismos interesados , i con las mismas calidades , i circunstancias , que se refieren en la Pragmatica , i Cedula referidas , guardandose en todo las Instrucciones , i forma , que se diò por ellas

pa-

Pragm.
 id à qua-
 mitad.
 o de 658
 11. cap.
 Aut. 14.
 Pragmatica
 lo conte-
 el mismo
 de vellon
 oi corre,
 o mrs. en
 orren con
 n que por
 sto pueda
 el comer-
 cantidad
 na de las
 deseo que
 nis vassa-
 ño , i per-
 eno i man-
 ublicacion
 quien se
 on de ella,
 arlo à mi
 ellas sin
 en pag
 cienda , i
 cumplidos,
 1658. de
 al respec-

para la execucion , i cumplimiento de la satisfaccion , que se ofrece ; i passado el dicho termino de dos meses , mando que cesse el recibirse esta moneda en mis Arcas , i bolsas Reales , i el darles la satisfaccion , que se ofrece , i que los dueños de ella , que en este termino no la uvieren llevado , sea por su cuenta la pèrdida de la baxa , pues por su voluntad avrán renunciado este beneficio , i desde el dia de la publicacion de esta lei , ordeno , i mando que no pueda correr , ni valer esta moneda en el comercio con mayor valor de los dos mrs. i maravedi , excepto durante los dos meses para lo tocante à pagar à mi Real Hacienda los devitos referidos ; i passado el dicho termino , no se ha de recibir en mis Arcas , i bolsas Reales , mas que solo por valor de dos mrs. i maravedi ; i ordeno , i mando que esta Lei , i Pragmatica obligue à los vecinos , i estantes en qualquiera Lugar , desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia , ò Partido de cada uno , i no antes , aunque se aya publicado en esta Corte , i en otros , i todas las Justicias guardaràn en la publicacion la Instruccion , que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este dia , en la qual se les darà forma para el registro , que se deviere hacer de la dicha moneda en todas las bolsas pùblicas , i particulares ; i para escusar los fraudes , que suelen hacerse , pagando deudas , redimiendo censos , suponiendo depositos , i por otros muchos modos , ordeuo , i mando que las pagas , redenciones de censos , depositos , i otros qualesquiera actos , i pagas , que se uvieren hecho quatro dias antes de la publicacion de esta lei en la Cabeza de Provincia ,

Partido
cacion ,
efecto ;
pago , q
acreedor
teramen
qual es
to à las
con din
partes d
tratos ,
de esta
guna de
en que
por razo
las parte
bre , m
no prov
forme à
que le p

AU
Forma d
pèrdid
la pu

El mism
un

Para
pu
llon en
mira à
cutar el

Par

Partido, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, se dan por nulas, i de ningun valor, ni efecto; i sin embargo de ella, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros de contado por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos, que estuvieren hechos antes de la fecha de esta, en que no uviere avido entrega de ninguna de las partes; i assimismo para los demàs, en que la uviere avido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en la Sala de Gobierno provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, i equidad, ò consultandome lo que le pareciere.

AUTO XXIV. Fol. 250. B. tom. 3. Pragm.

Forma de executarse el rateo, i aplicacion de la pèrdida del vellon, que se registrò al tiempo de la publicacion de la baxa hasta fin del año de 1658.

El mismo alli à 16. de Junio de 1659. por Pragmat. i un Auto del Consejo de Hacienda en Sala de Millones.

Para mejor inteligencia, i execucion de lo dispuesto por la Pragmatica de la baxa del vellon en 6. de Mayo de este año en la parte, que mira à la forma, en que se ha de disponer, i executar el rateo, i aplicacion de la pèrdida que uvie-

re

re en la moneda , registrada al tiempo de la aplicacion de ella , i pagas , que se hicieren por devitos de hasta fin del año 658. se proveyò en mi Consejo de Hacienda en la Sala de Millones el Auto siguiente. „ En la Villa de Madrid à 16. „ dias del mes de Junio de 1659. los señores Presidente, i del Consejo de Hacienda de su Magestad „ en Sala de Millones , aviendo entendido que al „ tiempo de la publicacion de la Pragmatica de 6. „ de Mayo passado de este año (que se publicò el mismo dia en esta Corte) sobre la „ baxa de la moneda de vellon grueso , resellada à la mitad del valor , con que se mandò corriesse por la Pragmatica de 24. de Septiembre de 1658. algunos Tesoreros , Arqueros , Receptores , Depositarios , i Arrendadores , i otras personas , à cuyo cargo es , i ha sido la cobranza de los servicios de Millones , cuya administracion , i beneficio pertenece al dicho Consejo de Hacienda en Sala de Millones , hicieron registros de diferentes cantidades de la dicha moneda , que dixeron tener cobrada de lo procedido de los dichos servicios de Millones ; i para que , (por no tener orden del dicho Consejo de la forma , que deben guardar en la aplicacion del daño de la moneda de vellon , que legitimamente uvieren registrado , i del descuento , que se uviere de hacer) no se detenga la paga à los dueños de juros , i libranzas situados , i consignados en los dichos millones , assi de los que el dia de la publicacion de la Pragmatica en cada Cabeza de Partido estaban cumplidos los plazos , que se devian pagar , como tambien de los que no estaban cumplidos al

„ tiem-

tiempo
mandad
I „
ros , i
i demã
llon en
publica
hagan
(con la
que ha
de pul
tivamen
tas de
de què
años , i
plidos ;
blicacio
ridad ;
nocer e
publica
que est
2 „
trado ,
vicios
plidos
1658.
se estu
mismo.
parte
que im
dã sati
dispon
3 „
que lo

tiempo de la dicha publicacion ; dixeron que mandaban, i mandaron lo siguiente.

1 „ Que cada uno de los Tesoreros , Arqueros , i Receptores , Depositarios , Arrendadores , i demàs personas , que uvieren registrado vellon en las Cabezas de Partido al tiempo de la publicacion de la dicha Pragmatica de la baxa, hagan luego en primer lugar relacion jurada (con la pena del tres tanto) de las cantidades, que hasta aquel dia de la publicacion , i antes de publicarse , avian cobrado , i pagado efectivamente de la Tesoreria , Receptoria , ò rentas de su cargo ; i en què dias , i partidas , i de què tercios , ò pagas , con separacion de años , i de los juros , i libranzas de plazos cumplidos , que tenian por pagar el dia de la publicacion de la baxa , con toda distincion , i claridad ; de suerte , que por ellas se pueda reconocer el estado , que el dia , i al tiempo de la publicacion tenia lo cobrado , i pagado , i lo que estaba por cobrar de cada renta.

2 „ Que el daño de la baxa del vellon registrado , que se uviere cobrado de los dichos servicios de millones , cuyos plazos fueren cumplidos , i pagaderos hasta fin del año passado 1658. se ratee año por año entre todo lo que se estuviere deviendo à juros , i libranzas de los mismos plazos , i à cada uno se les descuente la parte , que le tocare prorata de la cantidad, que importare el daño de la baxa , de que se les dà satisfaccion en los efectos , i medios , que dispone la Pragmatica.

3 „ Que el daño que recibiere por la moneda, que los Concejos , i contribuyentes pagaron con „ el

„ el valor de antes de la baxa por devitos cum-
 „ plidos , i pagaderos hasta fin de 1658. en con-
 „ formidad de la Pragmatica , sea , i se entienda
 „ por menos valor de la renta , i se descuenta
 „ año por año de lo que se deviere de las mismas
 „ rentas , en primer lugar de la finca , i si no la
 „ uviere , de los juros , i libranzas mas moder-
 „ nos , à los quales se les avrà de dár satisfaccion
 „ del daño , que recibieron , en la forma que se
 „ refiere en el capitulo antecedente.

4 „ Que el daño del vellon , que se uviere
 „ registrado , i tocara à los dichos servicios de mi-
 „ llones , cuyos plazos se cumplen , i son paga-
 „ deros despues de fin de Diciembre del año pas-
 „ sado 1658. se tenga por menos valor de la ren-
 „ ta , i se descuenta en primer lugar de la finca,
 „ i no la aviendo de los juros , i libranzas mas
 „ modernos , i se les avrà de dár satisfaccion del
 „ daño , que recibieron en la forma que se refie-
 „ re en los capitulos antecedentes.

5 „ Que los rateos , i pagas que se hicieren
 „ en conformidad , i cumplimiento de los tres ca-
 „ pitulos antecedentes , sean por aora sin per-
 „ juicio de lo que determinare el Consejo en ra-
 „ zon de lo que se deviere hacer bueno al Tesorero,
 „ Receptor , ò Arrendador de cada renta , de la
 „ cantidad de dicha moneda de vellon , que uviere
 „ registrado.

6 „ I para que el descuento , que por aora se
 „ ha de hacer en la forma referida , del daño de
 „ la baxa de todo el vellon registrado no cause
 „ perjuicio à los dueños de juros , i libranzas,
 „ en caso que por el Consejo no se mande hacer
 „ bueno enteramente à los Tesoreros , Receptores,

„ Ar-

„ Arren
 „ del v
 „ Depo
 „ perso
 „ tros ,
 „ sejo ,
 „ de Mi
 „ te año
 „ presen
 „ del tro
 „ cer lu
 „ gar de
 „ dia de
 „ hiban
 „ libros ,
 „ sobre la
 „ gistros
 „ cho ter
 „ de otro
 „ hasta fi
 „ no uvi
 „ que del
 „ cer bu
 „ ellos , à
 „ que lo
 „ i precie
 „ conside
 „ ño del
 „ el perju
 „ virtud d
 „ apremio
 „ que no
 „ el regist
 „ sacado
 „ Tom. III

„ Arrendadores , i demàs personas todo el daño
 „ del vellon registrado , los dichos Tesoreros,
 „ Depositarios , Arqueros , Receptores , i otras
 „ personas , que uvieren hecho los dichos regis-
 „ tros , los traigan , i presenten en el dicho Con-
 „ sejo , i Contaduria Mayor de Hacienda en Sala
 „ de Millones hasta fin de Agosto de este presen-
 „ te año , i tambien dentro del mismo tiempo
 „ presenten las relaciones juradas , con la pena
 „ del tres tanto , que como dicho es , han de ha-
 „ cer luego de lo cobrado , i pagado , i por pa-
 „ gar de la renta de su cargo , hasta el tiempo , i
 „ dia de la publicacion de la Pragmatica ; i ex-
 „ hiban tambien con ella en dicho Consejo sus
 „ libros , para que con vista de todo se determine
 „ sobre la justificacion de la cantidad de sus re-
 „ gistros , con apercibimiento que passado el di-
 „ cho termino , i no aviendolo hecho , i dentro
 „ de otros dos meses siguientes , que en todo será
 „ hasta fin de Octubre de este presente año 659.
 „ no uvieren sacado despacho de la cantidad,
 „ que del dinero registrado se les uviere de ha-
 „ cer bueno , se despacharán Sobrecartas contra
 „ ellos , à todos los dueños de juros , i libranzas,
 „ que lo pudieren , i uvieren cabido en el valor,
 „ i precio de los dichos servicios de millones , sin
 „ considerar en ellas descuento alguno por el da-
 „ ño del dinero , que se uviere registrado , i que
 „ el perjuicio , que se siguiere por pagarse en
 „ virtud de las Sobrecartas , i sin ellas , i con
 „ apremios à dueños de juros , i libranzas , aun-
 „ que no se les deviesse pagar , si se uviera visto
 „ el registro , i determinadose en razon de èl , i
 „ sacado despacho de su justificacion dentro del
 „ Tom. III. P „ di-

„ dicho termino hasta fin de Octubre , serà por
 „ cuenta de los dichos Tesoreros , Arqueros , Re-
 „ ceptores , Arrendadores , i demàs personas , à
 „ cuyo cargo uviere sido la paga de los dichos
 „ servicios de millones , que no uviere presentado
 „ sus registros , i relaciones , exhibido sus li-
 „ bros , i sacado despacho de la justificacion de
 „ ellos , i no por dueños de juros , i libranzas
 „ de ellos à quien se uviere pagado , ni por cuen-
 „ ta de la Real Hacienda , como si no uviere avi-
 „ do daño alguno en los dichos servicios de mi-
 „ llones por razon de la dicha baxa.

7 „ Que con insercion de este Auto se despa-
 „ chen Provisiones de su Magestad à todos los
 „ Administradores generales , i particulares de
 „ millones de estos Reinos , para que la hagan
 „ notoria à todos los Tesoreros , Receptores, Ar-
 „ queros , Arrendadores , i otras personas , que
 „ ante ellos , ò otras Justicias uviere hecho los
 „ dichos registros , con apercibimiento que à los
 „ que no pudieren ser avidos para notificarselo,
 „ serà bastante la publicacion , que se hiciere de
 „ la dicha Provision en la Cabeza de Partido,
 „ como si se les uviere notificado ; i que de
 „ este Auto se tome la razon por los Contadores
 „ del Reino , por el Escrivano Mayor de Rentas
 „ de Millones , i por los Contadores de Resultas
 „ de ellos de la Mesa de Memorias, : i para que
 „ tenga efecto mando se execute dicho Auto en
 „ todo , i por todo , dando las ordenes , i despachos
 „ necesarios.

AUTO XXV. Fol. 252. Tom. 3. Pragm.

*La moneda de vellon grueso , que corria por das
 mrs. cada pieza , se funda , i buelva à labrar de*

*cada
à dos*

El mism

ORd
 de
 nuestros
 se recoja
 funda en
 labrar de
 treinta i
 una pieza
 mrs. rep
 i propor
 ner valo
 gar de la
 moneda
 comercia
 perpetua
 gie , i p
 mero de
 peso , i
 ràn piez
 reciere
 facilidad
 zas de à
 rà à est
 ra , i fa
 que nue
 reciban
 que se
 brevedad
 vellon

*cada marco , que tenia treinta i quatro piezas de
à dos mrs. cincuenta i una de à quatro.*

El mismo alli à 11. de Septiembre de 1660. por Prag-
matica publicada en dicho dia.

ORdenamos , i mandamos que toda la moneda
de vellon grueso , que oi corre en estos
nuestros Reinos con valor de dos mrs. cada pieza,
se recoja en las Casas de Moneda de ellos , i se
funda en ellas , i hecha pasta nueva se vuelva à
labrar de cada marco de moneda , que oi tiene
treinta i quatro piezas de à dos mrs. cincuenta i
una piezas , dando à cada una valor de quatro
mrs. repartiendo entre ellas igualmente el peso,
i proporcion de cada marco , con que vendrà à te-
ner valor , despues de labrados , 204. mrs. en lu-
gar de los 68. mrs. que oi tiene , i para que esta
moneda nueva sea mas estimable , i corra en el
comercio con diferencia , i forma permanente , i
perpetua , se le pondrà por un lado nuestra efi-
gie , i por el otro lado dos columnas con el nu-
mero de su valor , i guardando la proporcion del
peso , i valor referido en cada marco , se labra-
ràn piezas de à dos mrs. en la cantidad , que pa-
reciere necessaria para el ajustamiento , i mayor
facilidad de los usos menores , i lo demàs en pie-
zas de à quatro , i de à ocho mrs. con que se da-
rà à estos nuestros Reinos una moneda mas lige-
ra , i facil de transportar , i de mejor uso : i por-
que nuestro deseo es que nuestros vassallos no
reciban en esta nueva labor descomodidad alguna , i
que se haga , i disponga con mayor facilidad , i
brevedad , mandamos que toda esta moneda de
vellon grueso se vaya registrando en nuestras

Arcas , i bolsas Reales , se reciba en ellas por cuenta de lo procedido , i que procediere de nuevas rentas , i servicios , i que lo que se hallare en ser el dia de la publicacion de esta nuestra Lei , i Pragmatica , i todo lo demàs , que despues de ella fuere entrando , i se recibiere en ellas , se lleve precisamente à las Casas de Moneda , que fueren mas cercanas adonde se hallare el dinero , para que se funda en ellas , i de lo que se entregare , se les vuelva , i dè satisfaccion en la nueva labrada , con mas las costas , i gastos de la conduccion , que se ha acostumbrado pagar en otras ocasiones , i lo mismo se haga , i execute en todo lo demàs , que se hallare en ser , i fuere entrando en las bolsas pùblicas , i abastos ; i porque en materia tan grave , è importante , como es la dicha moneda , qualquiera delito , ò transgression de lei , i ordenanza tiene pena de la vida , i perdimiento de bienes , queremos , i mandamos que esta se execute contra los que imitaren , ò falsearen en qualquiera manera la dicha moneda nueva , que se labrare , ò hicieren otro fraude , i que contra los sabidores , i que no lo manifestaren , se proceda conforme à Derecho , i contra los que la metieren en estos Reinos , por ser delito de lessa Magestad , i de moneda falsa , i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos que si se labràra por los particulares dentro de ellos , por no tener en esta los enemigos de esta Corona , i de la Religion Catholica , el interès , que consiguen en la que meten ; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda , ò la recibieren , ò ayudaren à su entrada , ò la receptaren , sean condenados en pena de muerte de fuego ,

per-

perdim
delito
los car
trado
cia de
ò recu
de edac
conder
nuncia
que la

1
quente
de todo
como
en que
intenta
aunque
gue co
de la
ren , n
ras , i
cacion

2
damos
testigo
hecho
poner
denun
Reino
cion e
ningu
tica p
fuero
de las

perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito , i de los navios , ò barcos , i por tierra de los carros , ò recuas , en que viniere , ò uviere entrado la dicha moneda , aunque aya sido sin noticia de los dueños de los navios , barcas , carros , ò recuas , sin que se puedan escusar por menores de edad , ni por ser Estrangeros ; i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador , i la otra à nuestra Camara , i al Juez , que la sentenciare , por iguales partes.

1 I excluimos à los hijos de los dichos delinquentes , hasta la segunda generacion inclusivè , de todos los oficios honorificos , assi de Justicia , como de las demas honras , Abitos , i familiaturas , en que se hacen pruebas de calidades ; i solo el intentar la entrada , ò recibo de la dicha moneda , aunque no se aya conseguido el efecto , se castigue con pena capital ; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda , i no la manifestaren , mandamos sean condenados en pena de Gale-
ras , i perdimiento de todos sus bienes , con la aplicacion referida.

2 I para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas , ò tres testigos singulares , que depongan cada uno de su hecho , los quales se tengan por idoneos , para imponer la pena ordinaria , i que el complice , que denunciare al compañero estando en estos nuestros Reinos , donde se pueda prender , consiga liberacion en su persona , i bienes ; i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero , ni se les admita , aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares , Capitanes , i Soldados

actuales , ò jubilados de qualesquiera Milicias , i de nuestras Guardias , i Criados de nuestra Real Casa , Oficiales Titulares con exercicio , ò sin èl , Familiares de la Santa Inquisicion , Oficiales de las Casas de Moneda , Artilleros , i otros qualesquiera , aunque aqui no estèn expressados , ò sean de mayor , ò igual essencia , i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion , que , siendo necessario , la damos por hecha , i declaramos que no deven gozar de sus essenciones , i privilegios , i que para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos ; i queremos que sobre esto no se pueda formar , ni forme competencia , ni se admita ; è inhibimos à todos los Consejos , Tribunales , i Jueces , que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios , essenciones , i assientos.

AUTO XXVI. Fol. 254. i 255. B. Tom. 3. Pragm.

Labrese una moneda de plata fina ligada con cobre en lugar de la de vellon simple , i se consuman las de vellon grueso , i calderilla por cuenta de la Real Hacienda , como fuere entrando en sus Arcas , sin daño de ningun particular , i se pone la Instruccion.

El mismo en S. Lorenzo el Real à 29. de Octubre de 1660. por Pragm. publicada en Madrid à 30. de dicho mes , con una Instruccion del mismo dia.

ORdenamos , i mandamos que cesse la labor de vellon simple , i que en su lugar se fabrique otra nueva moneda ligada de plata ; i que à un marco de ocho onzas de peso , que ha de valer 24. reales , se le echen veinte granos de plata fina de lei , que será la quinta parte del valor del

del marco , i lo demas de cobre , para que la haga mas estimable , i firme ; i en esta proporcion , i lei se labren piezas de à dos mrs. de à quatro , de ocho , i de à 16. mrs. para mas facil expedicion de las negociaciones , contratos , pagas , i usos mayores , i menores ; i que en lugar del cuño , que se avia mandado echar à la moneda de cobre , solo se le eche à esta , que aora se ha de labrar con la liga referida de plata en todas las piezas , por la una parte nuestra efigie , i por la otra en la de dos mrs. un leon , en la de quatro mrs. un castillo , i en la de ocho mrs. un escudo con dos castillos , i dos leones en quadro , i en la de à 16. mrs. todas nuestras Armas enteras , declarando , como declaramos que se han de consumir las monedas , que aora ai de vellon grueso , i calderilla ; i que por esto no las prohibimos , ni reprobamos , sino que han de correr , como corren libremente , porque este consumo se ha de ir haciendo sin baxa alguna de las mismas monedas , ni daño de algun tercero , como fueren entrando en nuestras Arcas , i bolsas Reales de todos los servicios , i rentas , assi atrassadas , como corrientes , recibiendo las por el valor entero , que tienen , i recogiendo las , como se avia de hacer para la labor de la moneda de cobre , i que tan solamente vuelva à salir la parte , que tocara à los Juristas , i consignaciones de terceros , i fixas , que ha de quedar libre , i solo se ha de consumir lo que tocara à Librancistas , dandoles satisfaccion en la misma pasta del cobre , que fuere procediendo , vendiendole por cuenta de la Real Hacienda ; i lo que faltare , en las mismas consignaciones de años adelante , ò en otras de otros Partidos , la que pareciesse , i fuere de mayor con-

veniencia à los mismos interesados , ò la satisfaccion , que se propusiere por el Consejo de Hacienda , con que sin perjuicio considerable de estos terceros , pues tambien serán beneficiados en la moderacion de los premios de plata , i de las conducciones , i demas utilidades , i sin perdida de otro particular alguno , ni del comercio , se vendrán à consumir las monedas de vellon grueso , i calderilla , i solo quedará subrogada fixamente esta nueva ligada con plata , evitando tantos daños , como han causado à estos Reinos las monedas de cobre , que oi corren.

I I para que tenga efecto , hemos mandado aplicar para este todas nuestras Rentas Reales , que se cobran en especie de plata , i el servicio , que esperamos nos hará el Reino , hallandose junto en Cortes , con el amor , i zelo que acostumbra : i en lo que fuere contraria , ò diferente à esta , la dicha Pragmatica de II. de Septiembre , la anulamos , i revocamos , i damos por ninguna , i de ningun valor , ni efecto , porque esta es la que se ha de observar precisamente : i porque en esta materia , que es de tanta gravedad , qualquier delito , ò transgression de lei , i ordenanza , tiene pena la vida , i perdimiento de bienes , queremos , i mandamos que esta se execute contra los que imitaren , ò falsearen en qualquier manera la dicha moneda nueva , que se labrare , ò hicieren otro fraude , i que contra los sabidores , i que no lo manifestaren , se proceda conforme à Derecho , i contra los que la metieren en estos Reinos , por ser delito de lessa Magestad , i de moneda falsa , i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos , que si se labrara por los particulares dentro de ellos ,
per

por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica, el interès, que consiguen en la que meten; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, i perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, i de los navios, barcos, carros, ò recuas, en que viniere, ò uviere entrado la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia de los dueños de los navios, barcas, carros, ò recuas, sin que se puedan escusar por menores de edad, ni por ser Estrangeros, i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, i la otra mitad à nuestra Camara, i al Juez, que la sentenciaré por iguales partes, i excluimos à los hijos de los dichos delinquentes hasta la segunda generacion inclusive de todos los officios honorificos, assi de justicia, como de las demas honras, Abitos, i familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades, i solo el intentar la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no lo manifestaren, mandamos sean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida; i para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas, ò tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los quales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria, i que el complice que denunciare al compañero, estando en estos nuestros Reinos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, i

bien-

bienes; i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ò jubilados, de qualesquier Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares, con exercicio, ò sin èl, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, i otros qualesquiera, aunque aqui no estèn expressados, ò sean de mayor, ò igual essencia, i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que siendo necessario la damos por hecha, i declaramos que no deven gozar de sus essenciones, i privilegios, i que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos; i queremos que sobre esto no se pueda formar, ni se forme, ni admita competencia, è inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, i assientos.

Instruccion en razon de la Pragmatica de arriba.

2 En lugar de la moneda de cobre solo, que por la dicha Pragmatica de 11. de Septiembre proximo passado se mandò labrar, se ha de fabricar en todas las Casas de Moneda de estos Reinos una moneda nueva, ligada de plata, i cobre, que ha de tener en cada marco de ocho onzas veinte granos de plata fina de lei, i lo demas de cobre hasta el cumplimiento del peso del dicho marco, el qual ha de tener de valor 24. reales, que son 816. mrs. i se han de hacer de cada marco (en la cantidad que de cada pieza se acordare por mi Consejo de Hacienda) monedas de à 16.

mrs.

mrs. con
Reales p
conocida
con mi
de Casti
de ocho
gie por
mero de
efigie po
mero de
marco 5
ocho, i
de las de
de peso,
comunes
ciles de
3 E
bre, que
mi Cons
ellas en
4 T
ra esta l
por los
i por los
de Hacie
las piez
dades, i
4. i 5. d
moneda
bre prox
clarando
pone, co
harà carg
5 Si

mrs. con mi efigie por una parte , i mis Armas Reales por la otra , i el numero 16. para que sean conocidas por este valor , i monedas de à ocho mrs. con mi efigie por una parte , i por otra las Armas de Castilla , i Leon^{*}, contrapuestas , i el numero de ocho , i monedas de à quatro mrs. con mi efigie por una parte , i por otra un castillo , i el numero de quatro , i monedas de à dos mrs. con mi efigie por una parte , i por otra un leon , i el numero de dos mrs. i en esta conformidad tendrà el marco 51. piezas de à 16. mrs. i 102. de las de à ocho , i de las de à quatro mrs. 204. piezas , i 408. de las de à dos mrs. con que avrà de esta moneda de peso , i lei las necessarias para todos los usos comunes , i comercio menor de poco peso , i faciles de contar , i conducir de unas partes à otras .

3 Esta labor se ha de hacer de la plata , i cobre , que se llevare à las dichas Casas de orden del mi Consejo de Hacienda , i se ha de recibir en ellas en la forma , que adelante se dirà.

4 Toda la plata en moneda acuñada , que para esta labor se conduxere à las Casas de Moneda por los medios , que contiene la dicha Pragmatica , i por los otros , que dispusiere el dicho mi Consejo de Hacienda , se ha de recibir en ellas , i llevar à las piezas del Tesoro en la forma , i con las calidades , i prevenciones , que disponen los capitulos 4. i 5. de la Instruccion , que para la labor de la moneda de cobre solo se hizo en 11. de Septiembre proximo passado , i so las penas de ellos , declarando las monedas , de que cada partida se compone , con distincion , i particularidad , i assi se hará cargo al Tesorero.

5 Si alguna plata se llevare en piezas labradas de

de servicio, i no en moneda, se ha de reconocer què piezas son, i de què hechura, i lo que pesa cada una, i se ha de executar en su entrada en las Casas en su peso, i recibo en el Tesoro, lo mismo que queda dicho de la plata en moneda acuñada; i para asegurarse de la lei, que tuviere la plata de las dichas piezas, se ha de llevar con ellas à la Casa de la Moneda de esta Villa certificacion de ello del Contraste, Marcador de la plata, i oro de esta Corte, en que lo certifique con toda distincion, i particularidad; i en las demas Casas de Moneda de estos Reinos ha de traerse la misma certificacion del Marcador de aquella Ciudad, i si no le uviere en alguna, han de reconocerse en la Casa las piezas, despues de pesadas, i antes que se metan en la pieza del Tesoro, por el Ensayador de la dicha Casa, para que las vea, i ensaye cada una por si, i declare la lei, que tienen, quedando à eleccion del dueño de la plata, i en este caso no ha de aver Marcador: Que se ensaye cada pieza de por si, ò todas juntas, todo en presencia del Superintendente, ò del Contador, que assistiere con nombramiento mio en las dichas Casas, i del Tesorero, i Escrivano de ellas, i de una de las Guardas, i de la persona, que llevare las dichas piezas, i con las dichas declaraciones se assiente en los libros, i se dèn los recibos à las partes, i no de otra manera, i con ellos se hará cargo al Tesorero.

6 Si alguna plata se llevare à las dichas Casas en barras, ò en barretones para el mismo efecto, demas de que se ha de reconocer el peso, i lei, que trae cada una, se ha de pesar en la forma ordinaria, i ensayar por el Ensayador la lei con las mismas assistencias de los Ministros, que se con-

tienen
mas se
soro, as
el peso
que se
con la n
xeren,

7 I
nedas, c
barreton
Moneda
ha de in
dando
de las di
à quien
de la qu
peso, i
misma r
monedas
de la pl

8 T
corre co
llaman
una, qu
Pragma
de tocar
tas de e
var lueg
gar, do
consign
arbitrio
sejo de
ciere pu
servicio

tienen en los capitulos precedentes, i con las mismas se ha de recibir, i meter en la pieza del Tesoro, assentandose en los libros barra por barra el peso, i lei, que trae cada una, i el peso, i lei, que se la hallò en la Casa, con toda distincion, i con la misma se daràn los recibos à los que la traxeren, i se harà cargo al Tesorero.

7 I supuesto que toda esta plata, assi en monedas, como en piezas labradas, i en barras, i barretones se ha de ir llevando à las Casas de la Moneda de orden de mi Consejo de Hacienda, i se ha de ir recibiendo en ellas en la forma dicha, i dando cuenta cada semana los Superintendentes de las dichas Casas al Ministro del mismo Consejo, à quien se encargare la correspondencia de cada una de la que se fuere recibiendo, i de quièn, de què peso, i lei, para que se tenga entendido; i por la misma mano se darà la orden de la forma, i en què monedas se ha de ir dando satisfaccion à los dueños de la plata, sin que se les retarde, ni detenga.

8 Toda la moneda gruessa de vellon, que oi corre con valor de dos mrs. cada pieza, i la que llaman de calderilla de quatro, i ocho mrs. cada una, que uviere el dia de la publicacion de esta Pragmatica en mis Arcas Reales, que me puede tocar por fincas de rentas, i de medias-annatas de ellas, i de otros servicios, se ayan de llevar luego à la Casa de Moneda mas cercana al Lugar, donde estuvieren, aunque estèn librados, i consignados por qualquiera causa, quedando al arbitrio, i disposicion del Governador del mi Consejo de Hacienda reservar las partidas, que pareciere pueden tener de presente inconveniente à mi servicio tomarlas, i el poder mudar la consignacion

à las que se tomaren; i todo lo demas, que tocaren à juros, i situaciones fixas de terceros, ha de quedar libre en las Arcas, para acudir con ello à quien pertenciere.

9 En la forma de entrar en las Casas de Moneda este vellon, i la calderilla, i de contarla, pesarla, i entrarla en las Arcas, i cargarla al Tesorero, se ha de guardar la misma orden, i disposicion, que por las dichas Pragmaticas de 11. de Septiembre passado, è Instruccion de 16. del mismo està dada, i en especial en los cap. 4. i 5. de ella, sin alterar en cosa alguna, i so las penas, que en ellos se contienen.

10 Todo lo que montare el cobre, que se llevare de mis Arcas Reales en moneda à las Casas de Moneda, i se consumiere en esta labor, se ha de bolver à las mismas Arcas, de donde uviere salido, en la moneda nueva, que con él se uviere labrado, para que con ella se dè satisfaccion à los interesados, à quien tocaren, en conformidad de las ordenes, que por el dicho mi Consejo de Hacienda para ello se dieren.

11 Todo el cobre, que no se gastare en esta labor, i sobrare de la moneda, que se uviere llevado à las Casas, se ha de quedar fundido, i reducido à pasta de cobre en ellas mismas, i con ellas se darà satisfaccion à los interesados en este caudal à los precios, que el Consejo ajustare, si la quisieren tomar en ella, i lo que no alcanzare, ò se les dexare de pagar por esta causa, se les librarà con sus intereses en las mismas consignaciones, que oi tienen en los años siguientes, estando desembarazadas.

12 Para la labor de esta moneda, i fabricar

ca-

cada m
plata fir
sacando
puesta
de que
da Casa
respecto
entra d
à la ma
de plata
moneda
res, qu
cha riel
Casa, p
por la d
tubre p
al Teso
cha int
neda en
bor, i e
quecimi
sobre es
Rei D.
aya) m
co, que
en las I
truccion

AU
No corr
i se
que te
El mism

cada marco de ella con liga de veinte granos de plata fina de lei, i lo demas de cobre, se ha de ir sacando del Tesoro con la intervencion, que està puesta, de la plata, i cobre, en moneda, ò pasta, de que estuviere hecho cargo al Tesorero de cada Casa, la que fuere necessaria en proporcion respecto de la liga, i de lo que en cada marco entra de ambos metales, precediendo el contar à la mano los reales, que se sacaren en moneda de plata, i pesarla juntamente con el vellòn en moneda, ò pasta, para entregarla à los Fundidores, que hagan las aleaciones, i fundicion, i hecha rieles, i ensayados por el Ensayador de la Casa, para que se reconozca si lleva la lei, que por la dicha Pragmática publicada en 30. de Octubre próximo passado se dispone, se entregaràn al Tesorero, i Oficiales de cada Casa, con la dicha intervencion, para que lo labre, i haga moneda en la forma, que queda dicha; en cuya labor, i en el ajustamiento de las piezas, i blanqueamiento de ellas se guardaràn las leyes, que sobre esto hablan, i en especial la que el Señor Rei D. Phelipe II. mi abuelo (que santa gloria aya) mandò hacer quando se labrò el vellòn rico, que es la *lei 14. tit. 21. lib. 5. de la Recopil.* en las Declaraciones, i lo que en la dicha Instruccion de 16. de Septiembre passado se dispone.

AUTO XXVII. Fol. 257. Tom. 3. Pragm.

No corra la moneda de la nueva labor de martillo, i se reciba en las Arcas Reales por el valor, que tenia, entregandose dentro de treinta dias.

El mismo en Madrid à 30. de Octubre de 1661. por
Pregòn.

Des-

DEsde oi en adelante no corra en estos Reinos la moneda de la nueva labor de martillo, porque desde luego se prohíbe el uso de ella, i en sus Arcas, i bolsas Reales se reciba la dicha moneda indistintamente por el valor, que hasta aora ha tenido, por cuenta de qualesquier rentas, servicios, ù deudas, que en qualquier manera pertenezcan à la Real Hacienda, ù de los otros modos dados para esta satisfaccion en la ultima baxa de la moneda, entregandola en ellas dentro de treinta dias primeros siguientes, que han de correr, i contarse desde el dia de la publicacion de este Pregòn en esta Corte, i fuera de ella en las Cabezas de Partido, i à los particulares, que se hallaren con la dicha moneda, llevandola à los molinos, è ingenios, que están formados, se les buelva la misma cantidad, de la que se uviere labrado, i fuere labrando en ellos, siendo por cuenta de la Real Hacienda el daño, i pèrdida, que uviere, ò se les dè satisfaccion en el medio, que eligieren de los declarados para ella en la baxa ultima de moneda, porque ningun particular por razon de esta prohibicion reciba daño, pèrdida, ni menoscabo, i todas las pagas involuntarias, redenciones de censos, i depositos, que se uvieren hecho en esta moneda dentro de los tres dias antecedentes à la publicacion del Pregòn dado en esta Corte, sean ningunas, i de ningun valor, ni efecto.

AUTO XXVIII. Fol. 257. B. i 258. Tom. 3. Prag.

La moneda de vellòn ligada se baxe à la mitad del valor, que ha tenido; i se prohíbe el uso de la de vellòn grueso, i calderilla.

El mis
publica
por

O
K
Octubr
moned
valor,
za de
cuatro
dos un
gun pr
nos, m
i porq
que un
de vel
corrido
nera c
porque
vio de
el dañ
orden
de la
cuyo
lino,
tes, t
Arcas
go de
rentas
i paga
qualq
to de
tro, i
Tem

El

El mismo allí à 14. de Octubre de 1664. por Pragm. publicada dicho dia con Instruccion , que no se pone por ser à la letra los cap. 1. i siguiente , hasta el 8. del Aut. 14. hoc tit.

Ordenamos , i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 29. de Octubre del año de 1660. se baxe , i reduzca la moneda de molino de vellon ligado à la mitad del valor , con que oi corre , de manera que la pieza de à diez i seis mrs. valga ocho , i la de ocho quatro , i la de quatro mrs. valga dos , i la de dos uno , sin que por ninguna causa , ni con ningun pretesto pueda correr , ni valer en estos Reinos , ni en el comercio de ellos con mayor valor ; i porque conviene que en mis Reinos no aya mas que una moneda de vellon , prohibo el uso de la de vellon grueso , i calderilla , que hasta aora ha corrido ; i la repruebo , para que de ninguna manera corra en mis Reinos , ni se use de ella ; i porque deseo que esta baxa se haga con todo alivio de mis vassallos , i se les escuse juntamente el daño , i perjuicio , que de ella pueden recibir , ordeno , i mando que , si dentro de treinta dias de la publicacion de esta lei , las personas , en cuyo poder se hallare la dicha moneda de molino , que fueren primeros deudores contribuyentes , tuvieren por conveniencia suya llevarla à mis Arcas , i bolsas Reales , se reciba en ellas en pago de qualesquiera devitos à mi Real Hacienda , i rentas de ella , atrassados de plazos cumplidos , i pagaderos hasta fin del año passado 1662. de qualquier genero , i calidad que sean , al respecto de su valor entero de diez i seis , ocho , quatro , i dos mrs. à que oi corre , para que por este

te medio la pèrdida venga à recaer sobre mi Real Hacienda; i passados los dichos treinta dias no se ha de recibir en mis Arcas, i bolsas Reales, mas que por el valor, à que queda reducido: i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, ò por otros muchos modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro dias antes de la publicacion de esta lei en la cabeza de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean nulass, i de ningun valor, ni efecto, i sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente; lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros de contado por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos, que estuvieren hechos antes de la fecha de esta, en que no uviere auido entrega de ninguna de las partes, i assimismo para los demàs en que la uviere auido, i excesso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se avràn ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en Sala de Gobierno provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, i equidad, ò consultandome lo que le pareciere; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada

uno

uno, i
ta Cort
daràn e
embiarà

AUTO
La mon
ocho
introc
la In
Carlos I
Pragu

Que
lo
C
lino lig
Moneda
dò redu
piezas
à quatr
uno, de
ra el d
lo à la
te respo
dos mrs
màs de
I I
cobre,
imitació
ferencia
que dev
ga, ni
Armas
tambien

uno, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardaràn en la publicacion la Instruccion, que se les embiarà juntamente.

AUTO XXIX. Fol. 259. i 261. B. Tom. 3. Pragm.

La moneda de molino, que corria con el valor de ocho mrs. se baxe à dos, i la de quatro, i la introducida de fuera del Reino, à uno, i se dà la Instruccion.

Carlos II. en Madrid à 10. de Febrero de 1680. por Pragmatica publicada dicho dia, con su Instruc.

i Pregon de 12. de èl

Queremos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 14. de Octubre de 1664. en que la moneda de molino ligada de plata, labrada en las Casas de Moneda de estos Reinos, se mandò baxar, i quedò reducido el marco de ella à doce reales, i las piezas de diez i seis mrs. à ocho, i las de ocho à quatro, i las de quatro à dos, i las de dos à uno, desde aora se baxe, i quede reducida, i corra el dicho marco de moneda ligada legitima solo à la quarta parte, que son tres reales, i à este respecto las piezas de à ocho mrs. que valgan dos mrs. las de quatro mrs. un maravedi, i las demás de dos mrs. i un maravedi à esta proporcion.

I que toda la moneda de molino de puro cobre, que se ha fabricado en estos Reinos à imitacion de la legitima (cuyo peso con poca diferencia corresponde una à otra en las piezas, que deve tener cada marco, aunque no en la liga, ni en la perfeccion de la forma, efigie, i Armas, en que se distingue, i dexa reconocer) tambien quede reducida à la quarta parte del valor

lor con que oi corre , de manera , que la pieza de ocho mrs. quede en dos mrs. siguiendo en todo la misma forma expressada en el capitulo antecedente , atendiendo à la mayor libertad de los contratos , i facilitar el uso , i comercio de ella.

2 Que toda la demàs moneda de molino fabricada fuera de estos Reinos , è introducida en ellos por Estrangeros , i Naturales (que no solo no tiene la lei , liga , i peso que la legitimamente fabricada en las Casas de Moneda , ni el peso que la falsa fabricada dentro del Reino ; pero es tan delgada , i feble , que ni en el peso , ni en la forma corresponde , antes facilmente se diferencia , i manifiesta à la vista) quede reducida à la octava parte del valor , con que oi corre , de manera que la pieza de ocho mrs. quede reducida à un maravedi , i las demàs à este respecto , sin que en manera alguna , ni con ningun pretesto pueda passar en estos Reinos , ni en el Comercio de ellos con mayor valor desde la publicacion de esta lei , pues à esta baxa , i precisa moderacion obligan los desordenes , i males , que del uso , è introduccion de ella se han seguido , i pudieran con la dilacion llegar à irremediabiles.

3 I atendiendo à evitar quanto sea possible el perjuicio de mis vassallos , i que , los que se hallaren con la moneda de molino de la primera fabrica , i ligada de plata , no experimenten con la baxa la pérdida , ni la dificultad de valerse de este caudal ; por aliviarles la descomodidad , i el daño , mando que todas las cantidades , que pudiesen en las Casas de Moneda de estos Reinos , ò entregaren en mis Arcas , i bolsas Reales , se les

recibar
re en
50. po
ga , q
cion e
da , i
4
vassallo
ño , i
han de
fue lab
les O
contra
traven
sa pub
nar al
sallos
Concej
nas de
estuvie
das las
i cobra
Millon
bre de
passará
Reinos
alivio
bros F
dades ,
ticular
razon
con J
salario
tamen

reciban , i paguen por todo el valor , que oi corre en moneda de plata , ù oro con el premio de 50. por 100. al respecto de los 165. mrs. de liga , que tiene cada marco , i se les dè satisfaccion en contado por cuenta de mi Real Hacienda , i por hacerles este beneficio.

4 I por lo que deseo el mayor alivio de mis vassallos , i que en parte pueden relevarse del daño , i perjuicio , que con la baxa precisamente han de sentir , no obstante que esta moneda no fue labrada , aprobada , ni permitida por mis Reales Ordenes , ni Pragmaticas , sino introducida contra lo por ellas dispuesto , en fraude , i contravencion suya , i en grave perjuicio de la causa publica , tengo por bien de remitir , i perdonar al Reino en general , i à mis subditos , i vassallos de todas las Ciudades Villas , i Lugares , Concejos , i Universidades , i particulares personas de èl , todas , i qualesquier cantidades , que estuvieren deviendo à mi Real Hacienda , de todas las rentas , i servicios , que se administran , i cobran por mi Consejo de Hacienda , i Sala de Millones , de años atrassados hasta fin de Diciembre de 1673. que segun la mas cierta cuenta passaràn de doce millones de ducados , i que mis Reinos , i vassallos gocen de esta relevacion , i alivio , i que dichos devitos se testen de mis Libros Reales , i queden libres los Concejos , Ciudades , Villas , i Lugares , Universidades , i particulares , que fueren deudores , sin que por esta razon se les moleste aora , ni en tiempo alguno con Jueces Executores , Ministros , costas , ni salarios , porque en todo han de quedar absolutamente libres , i relevados de esta obligacion ; i

por mas favorecerles, i con deseo de sobrellevarles en las contribuciones, i tributos con que sirven, i por el grande amor que les tengo; es mi voluntad, i ordeno que qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, Concejos, Universidades, i personas particulares, que fueren primeros deudores, i contribuyentes de mis Rentas Reales, i servicios concedidos por el Reino, que se cobran, i administran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, desde primero de Enero del año passado 1674. hasta fin de Diciembre de 1677. que quisieren pagar à mi Real Hacienda los devitos de ella, que corresponden desde el año de 1674. hasta el de 1677. inclusive en la dicha moneda de molino, que por el termino de sesenta dias contados desde el de la publicacion en cada Ciudad, Villa, ò Lugar Cabeza de Partido, cumplan, i se reciba en mis Arcas, i bolsas Reales por mis Arrendadores, Tesoreros, Receptores, i Depositarios, que fueren de dichas rentas, i servicios por todo el valor, i como corria antes de la baxa, en pago de qualesquier devitos, pertenecientes à mi Real Hacienda, i rentas de ella de qualquier genero, i calidad que sean, para que por este medio la pérdida de mis vassallos les sea mas tolerable, i queden con todo el alivio, i beneficio que permiten los empeños de mi Real Hacienda, i la urgencia de las assistencias precisas en defensa de mis Reinos.

5 I si dentro de los sesenta dias, que se señalan, las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares no hicieron las pagas realmente, i con efecto, entrando en las Arcas, i bolsas Reales, no se les recibirà por todo el

el valor
el que h
ducida p
6 I
terse, pa
poniendo
ordeno,
censos,
pagas, q
la prom
vincia, ò
cacion,
que sin e
go; que
dores pu
ramente
mo si no
es mi vo
compras
nero de
dentro d
que se uv
de esta,
las parte
avido, i
femor de
esto las
miento li
vierno p
dad, i j
ciere; i
tica obli
quiera L
do en l

el valor, que antes de la baxa corria, sino por el que ha de tener despues de executada, i reducida por esta Pragmatica.

6 I por escusar los fraudes que suelen cometerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos medios; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro dias antes de la promulgacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean en si nulas, i de ningun efecto; i que sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan repetir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, como si no uvieran precedido dichos actos; lo qual es mi voluntad no se entienda en quanto à las compras, i ventas que se uvieren hecho con dinero de contado por convencion de las partes dentro del dicho termino, ni para los contratos, que se uvieren hecho, i celebrado antes de la fecha de esta, en que no uviere entrega de ninguna de las partes; i para los demàs, en que la uviere avido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que quanto à esto las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en Sala de Gobierno provea de remedio, reduciendolo à equidad, i justicia, ò consultandome lo que le pareciere; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de

cada uno , i no antes , aunque se aya publicado en esta Corte , i en otros ; i todas las Justicias guardaràn en la publicacion , i execucion de esta lei la Instruccion , que se les embiarà juntamente.

Instruccion sobre la baxa de la moneda de molino.

7 La Lei , i Pragmatica se publicará en esta Corte , i en todas las Ciudades , Villas , i Lugares , Cabezas de Provincia , i Partido , despachando para ello Correos en diligencia con esta Instruccion , i Carta para las Justicias , à quienes tocare executar lo.

8 Es à la letra el Aut. 14. cap. 1. i Aut. 28. cap. 1. de este tit.

9 Es el cap. 2. del Aut. 14. de este titulo.

10 Es el Aut. 14. cap. 3. Aut. 28. cap. 3. i Aut. 31. cap. 3. de este titulo.

11 Es el Aut. 14. cap. 4. Aut. 28. cap. 3. i Aut. 31. cap. 4. de este titulo.

12 Aut. 14. cap. 4. Aut. 28. cap. 4. Aut. 31. cap. 5. hoc. tit.

13 Aut. 14. cap. 7. i Aut. 28. cap. 6. de este tit.

14 Aut. 14. cap. 6. Aut. 28. cap. 5. Aut. 31. cap. 6. hoc. tit.

15 Executado el registro en la forma , que và referido , se ha de reconocer , i contar toda la moneda de molino , haciendo la separacion de la que se hallare de liga de plata la falsa de puro cobre , fabricada en estos Reinos , i la feble introducida por los Estrangeros , i Naturales , i se pondrán las cantidades , que uviere de cada moneda con claridad , i distincion , passandola à la mano , i sentandolas en las partidas de dicho re-

gistro ;
consider
executa
para qu
i con l
Pragmat
no se e
tradores
resados
rida , i
ocurra à
no se p
mitan lo
Haciend
16
Haciend
meros s
tica , qu
puesto l
que teni
i Lugar
res , que
ceptores
Fieles ,
ra recib
tado ante
de Renta
tervinier
por ante
bolsas R
cada mor
Tesorero
Cogedore
lo que a

registro; para lo qual se señalan seis dias, que se consideran bastantes à esta diligencia, i aviendola executado, se bolverà à las bolsas donde toca, para que al respecto de la baxa, en que queda, i con la diferencia, que se contiene en dicha Pragmatica, sirva luego al uso, i comercio, i no se experimente falta, i los dueños, Administradores, Depositarios, Tesoreros, i demàs interesados pueden valerse de ella en la forma referida, i con este reconocimiento por menor se ocurra à los muchos fraudes, que de otra suerte no se pueden evitar, i con esta distincion se remitan los registros al Consejo, i al de mi Real Hacienda precisamente.

16 En las pagas, que se hicieren à mi Real Hacienda por el termino de los sesenta dias primeros siguientes de la publicacion de la Pragmatica, que se ha de recibir segun lo en ella dispuesto la moneda de molino por todo el valor, que tenia antes de la baxa; las Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i personas particulares, que fueren deudores, la entregaràn à los Receptores, Tesoreros, Depositarios, Arrendadores, Fieles, i Cogedores de mis Rentas Reales, i para recibirla se harà registro por menor, i al contado ante la Justicia, Corregidor, Administrador de Rentas Reales, Ministros, ò personas, que interviniere en los primeros registros, para que por ante Escrivano se entregue en mis Arcas, i bolsas Reales con la distincion, i diferencia de cada moneda, i con ella se harà cargo à los dichos Tesoreros, Arrendadores, Receptores, Fieles, i Cogedores de las dichas mis Rentas Reales, i de lo que assi fueren percibiendo, se les harà bueno

no en su cuenta la pérdida, que en esto se tuviere, i cargarà para la paga de juros, i libranzas, la cantidad, que quedare liquida en moneda corriente; i con esta calidad, è intervencion, i constàndo de todo por testimonio de Escrivano, se les haràn buenas dichas pagas, i no en otra forma.

17 I para que en todo aya la buena cuenta, i razon que conviene, se ordena, i manda que las relaciones de todo el vellòn de moneda de molino, que se uviere registrado al tiempo de la publicacion de esta lei, como tambien del que se fuere pagando dentro del termino de los sesenta dias en poder de los Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, i otros Cobradores, i Recaudadores de Rentas Reales, Factores, Assentistas, i Hombres de Negocios, i sus correspondientes, i Cobradores, Administradores de Estados, i de otros bienes, i rentas, pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares; i todo lo que uviere registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i todos los demàs, que administraren hacienda de mis subditos, se remitan à esta Corte à los Consejos de Hacienda, i Castilla, para que, vistas en ellos, cada uno por lo que le toca, provean, i dèn las ordenes convenientes para el mejor cobro, i resguardo de mi Real Hacienda, i de la de los demàs subditos, i vasallos.

AUTO XXX. Fol. 263. Tom. 3. Pragm.

Prohibese el uso de la moneda de molinos, que correria con el valor de dos mrs. i se dà satisfaccion

cion à la
cienda co
El mismo en
matica pu
ci
M Anda
la f
minos, as
de labrò en
tambien la
ellos, i la f
duce por lo
en el uso
ningun valo
esta lei en
ni pague,
menor para
dencion, n
mayor, ni
i I por
rio de esto
les vassallos
recibirian co
minos, si s
obstante lo
cienda, que
se les dè sat
ta lo qual
esta lei se g
2 Por c
Pragmatica
nos, que s
ño, se dic
el perjuicio

cion à los interesados por cuenta de la Real Hacienda con una Instruccion.

El mismo en Madrid à 22. de Mayo de 1680. por Pragmatica publicada en 23. de èl , con una Instruccion , por Cedula del mismo dia.

MAndamos que toda la moneda de vellòn de la fabrica de molinos , que ai en estos Reinos , assi la legitima con liga de plata , que se labrò en las Casas de Moneda de ellos , como tambien la falsa fabricada de solo cobre dentro de ellos , i la feble , que se ha introducido , è introduce por los Estrangeros , i Naturales , se prohibe el uso de ella , i no corra por moneda con ningun valor desde el dia de la publicacion de esta lei en adelante para siempre , ni se reciba , ni pague , ni corra en el Comercio mayor , ni menor para ningun efecto , paga , quita , ò redencion , ni en ninguna compra , ni venta por mayor , ni por menor.

1 I por lo que deseo el mayor bien , i alivio de estos mis Reinos , i de tan buenos , i leales vassallos , i escusarles el daño inmediato , que recibirian con esta prohibicion de moneda de molinos , si sobre ellos recayesse esta pèrdida , i no obstante lo cargada que se halla mi Real Hacienda , que apenas podrà tolerarla , he resuelto se les dè satisfaccion à todos los interessados ; para lo qual ordenamos que en la execucion de esta lei se guarde , i observe lo siguiente.

2 Por quanto por uno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa de esta moneda de molinos , que se publicò en 10. de Febrero de este año , se dice que por evitar , quanto sea posible , el perjuicio de mis vassallos , i que los que se ha-

hallassen con la moneda de molinos de la primera fabrica ligada con plata no experimentassen con la baxa la pèrdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal; i por aliviarles la descomodidad, i el daño, se mandò que todas las cantidades, que se pusiessen en las Casas de Moneda de estos Reinos, ò se entregassen en las Arcas, i bolsas Reales, se les recibiesse, i pagasse por todo su valor, como corria, en moneda de oro, ò plata con el premio del 50. por 100. al respecto de los 165. mrs. de plata de liga, que tiene cada marco, i se le diesse satisfaccion en contado por cuenta de nuestra Real Hacienda; i en la inteligencia de este capitulo se han ofrecido algunas dudas: atendiendo aora al respecto de la calidad de esta moneda, aunque no aya de correr, por quedar, como queda, prohibida, i sin ningun uso, i que mis vassallos tengan algun mayor beneficio en correspondencia del valor intrinseco, que tiene en la plata, i cobre, de que se compone cada marco, i que mis vassallos tengan mas pronta satisfaccion de la que se les podria dar en contado por mi Real Hacienda, si se executàra lo contenido en dicho capitulo; ordeno, i mando que todas las deudas, que se estuvieren deviendo à mi Real Hacienda de qualesquier años atrassados hasta fin del passado 1678. assi de mis Rentas Reales, como de todos los servicios de millones, que se administran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, i por qualesquier Concejos, Universidades, contribuyentes, Tesoreros, Receptores, Depositarios, Cogedores, i personas particulares de estos mis Reinos, i aunque procedan de alcances de cuentas

fenecidas
qualesquier
ordinarias
se dierer
deudas
dia-annat
na, de q
causadas
pagar en
oseros,
poder dev
cada mar
cha baxa
razon de
que, no
tres reale
cinco rea
dida mas
cho respe
se les aya
de seis m
dichas dev
beneficio
de esta g
en esta co
las cartas
mo si las
ò oro, e
este medi
cion; i p
rare esta
si no la
sas Reale
vellon po

fenecidas de dichas rentas , i servicios , i otras
 cualesquier rentas , assi ordinarias , como extra-
 ordinarias , assi de las dadas , como de las que
 se dieran ; compras de alcavalas , i jurisdicciones,
 i deudas particulares de compras de oficios , me-
 dia-annata , i otras deudas , sin exceptuar ningun-
 a , de qualquier calidad que sean , como sean
 causadas hasta fin del dicho año 1678. se puedan
 pagar en mis Arcas , i bolsas Reales por los Te-
 soreros , Receptores , i demàs personas , en cuyo
 poder devian entrar los dichos devitos , regulado
 cada marco de ocho onzas , que antes de la di-
 cha baxa corria por el valor de doce reales , à
 razon de ocho reales en moneda de vellon ; con
 que , no aviendo de correr sino al respecto de
 tres reales , mis vassallos reciben el beneficio de
 cinco reales mas de aumento , con que esta pèr-
 dida mas recae sobre mi Real Hacienda ; y al di-
 cho respecto de ocho reales de vellon por marco
 se les aya de recibir , i reciba durante el terminò
 de seis meses , que se señalan para satisfacer las
 dichas deudas , porque , passados , ha de cessar el
 beneficio , que se les sigue à los dichos deudores
 de esta gracia , i se les den à los interessados , que
 en esta conformidad satisficieren las dichas deudas,
 las cartas de pago , i finiquito , que pidieren , co-
 mo si las pagaran en moneda corriente de plata,
 ò oro , calderilla , ò vellon grueso , con que por
 este medio las partes reciben mas pronta satisfac-
 cion ; i permito que las personas , en quienes pa-
 rare esta moneda de molinos legitima ligada ,
 si no la quisieren entregar en mis Arcas , i bol-
 sas Reales al dicho respecto de ocho reales de
 vellon por cada marco , por no tener que satis-
 fa-

facer con ella deudas de mi Real Hacienda , la puedan fundir , i hacer pasta , i venderla à qualquiera personas , Naturales , i Estrangeros al respecto de los dichos ocho reales de vellon , ò como mejor les estuviere , para que por este medio se puedan utilizar de este caudal.

3 Que respecto de que toda la demàs moneda de molino de solo cobre , que oi corre en el comercio con valor de dos mrs. que por esta Lei, i Pragmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es feble, i de la que no lo es , porque ninguna ha de correr ; mando que dentro de diez dias primeros siguientes de la publicacion , se lleve , i entregue en las Casas de Moneda de estos Reinos à los Tesoreros de ellas, con intervencion de los Superintendentes , i Contadores , que oi se hallan assistiendo à la labor de moneda gruessa , ò en las Ciudades , Cabezas de Obispados , ò Cabezas de Partidos , i Lugares grandes en poder de las personas de caudal , i credito , que en cada una de estas Ciudades he mandado diputar , i nombrar para recibir la moneda, que por los interesados se llevare, para que al tiempo del entrego se les dè satisfaccion pronta de la cantidad , que assi entregaren dentro del dicho termino en contado de todas las partidas, que no excedieren de 500. reales , i en vales , à pagar en tres meses las de hasta 100. ducados , i las que excedieren de esta suma , en qualquier cantidad que sea , en el plazo de un año , por los tercios de él , de quatro en quatro meses, todo en la forma , que vâ dispuesto por uno de los capitulos de la Instruccion , que en este dia he mandado remitir con esta Pragmatica à todas las

dichas pa
de en to
ne ; i per
linos cor
demas Ci
de gran
ta lei , i
razon no
de pan ,
bles , i no
en satisfa
generos la
llevar lue
señalados
han de ha
verà en
rilla , ò
nado este
gor la dic
4 I p
tiembre d
esta man
ceda de 5
que no se
nos plata
neda amo
bre en rea
bargo de
los deudor
cumplan
5 I p
se mandò
cillos , i
valor resp

dichas partes , la qual queremos se cumpla, i guar-
de en todo, i por todo, como en ella se contie-
ne; i permitimos que la dicha moneda de mo-
linos corra, i se reciba en esta Corte, i en las
demas Ciudades, Cabezas de Partido, i Lugares
de gran poblacion el dia de la publicacion de es-
ta lei, i el siguiente à ella, para que por esta
razon no falte el abasto de los mantenimientos
de pan, carne, i vino, i demàs generos comesti-
bles, i no para otro efecto alguno; pues los que
en satisfaccion de la venta, i consumo de estos
generos la recibieren en este tiempo, la podràn
llevar luego à los puestos, i partes que estaràn
señalados, i destinados para los trueques, que se
han de hacer en dinero de contado, i se les bol-
verà en moneda corriente de oro, plata, calde-
rilla, ò vellon grueso al mismo tiempo; i pas-
tado este termino ha de quedar en su fuerza, i vi-
gor la dicha prohibicion.

4 I por quanto por Pragmatica de 7. de Sep-
tiembre de 1641. i 11. de Noviembre de 1651.
està mandado que el premio de la plata no ex-
ceda de 50. por 100. i à este respecto el oro, i
que no se pueda sacar, ni saquen de estos Rei-
nos plata, ni oro, assi en pasta, como en mo-
neda amonedada, i que la moneda de plata se la-
bre en reales sencillos la decima parte; i sin em-
bargo de qualesquier pactos, i escrituras, en que
los deudores se obliguen à pagar en plata doble,
cumplan en pagar en reales sencillos.

5 I por otra de 14. de Agosto del año 1651.
se mandò tambien que los reales de à dos, sen-
cillos, i medios tengan la misma estimacion, i
valor respectivamente que la plata doble sin dife-
ren-

rencia alguna para todas las compras, censos, contratos, ò trueques, que se uvieren hecho, i se hicieren en adelante, i que ningun Escrivano pudiesse otorgar ante sí escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella lei, ni pudiesse poner que la paga se aya de hacer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, i de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara, con otras penas, i apercibimientos contenidos, i expressados en las dichas Pragmaticas: queremos, i ordenamos que aora se guarden, i cumplan en todo, lo que à esta fuere annexô, i concerniente, i que por ellas estuviere dispuesto, i contra su tenor, i forma no se pueda ir en manera alguna, so las penas en las dichas leyes expressadas, que damos aqui por insertas.

6 I ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada una, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros, i todas las Justicias guardarán en la publicacion, i execucion de esta Lei la Instruccion, que se les embiarà juntamente.

AUTO XXXI. Fol. 265. B. à 269. buelt.

Instruccion dada en 22. de Mayo de 1680. por Cedula especial.

POR quanto por Lei, i Pragmatica del dia de la fecha de esta se mandò prohibir el uso de toda la moneda de molino, que oi corre en estos Reinos, despues de la baxa promulgada en ro. de Febrero de este presente año con valor de dos mrs.

mrs. po
fieren en
cion, i
teresad
prohibic
suposicio
gociacio
da, com
que se e
dos mis
el mayor
uno, i c
mos que
aya publi
autentico
reos en c
Lugares
desde all
Lugares
cion, i c
1 Es
2 Es
3 Es
4 Es
5 Es
6 Es
7 Es
8 Por
ce que de
de molino
uso, se h
radas por
dinero de
dias, que
Tom. II

mrs. por las causas , i consideraciones , que se refieren en dicha Pragmatica ; i porque en su execucion , i la satisfaccion , que se ofrece dar à los interesados , en quienes recayere la pèrdida de esta prohibicion , pueden resultar algunos fraudes , ò suposiciones de depositos , i registros , i otras negociaciones , assi en perjuicio de mi Real Hacienda , como de personas particulares ; i mi animo es que se escusen los dichos fraudes , para que todos mis vassallos , en quanto sea posible , tengan el mayor alivio , que la materia permite , i en lo uno , i otro aya la prevencion necessaria ; mandamos que , luego que la dicha Lei , i Pragmatica se aya publicado en esta Corte , se remitan traslados autenticos de ella , i de esta Instruccion con Correos en diligencia à todas las Ciudades , Villas , i Lugares Cabezas de Partido , con orden de que desde allí se remitan los traslados necesarios à los Lugares de su jurisdiccion , i guarden en su execucion , i cumplimiento la forma siguiente.

- 1 Es à la letra el cap. 1. del Aut. 14. h. tit.
- 2 Es à la letra el cap. 2. del Aut. 14. h. tit.
- 3 Es el cap. 3. del Aut. 14. de este tit.
- 4 Es el cap. 4. del Aut. 14. de este tit.
- 5 Es el cap. 5. del Aut. 14. de este tit.
- 6 Es el cap. 6. del Aut. 14. de este tit.
- 7 Es el cap. 7. del Aut. 14. de este tit.

8 Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece que de lo que importa el daño de esta moneda de molinos , respecto de quedar prohibida , i sin uso , se ha de dar satisfaccion à las partes interesadas por cuenta de mi Real Hacienda , assi en dinero de contado dentro del termino de los diez dias , que se señalan en la Pragmatica , como des-

Tom. III.

R

pues



pues de passados en la forma , i efectos , que van señalados en ella ; i que las partes queden con entera satisfaccion , i confianza de que la recibirán como se ofrece ; se tendrá entendido que para este fin se ha ajustado un Assiento con Don Clemente Merino , en que por via de factoria se ha obligado à recojer dicha moneda de molino , i correr por su mano la satisfaccion , i que para el efecto referido ha de nombrar por su cuenta , i riesgo en todas las Ciudades Cabezas de Obispados , i de Partido , i Lugares grandes , que se incluyen en cada Obispado , personas , que todas sean de abonado credito , i caudal , como son los Tesoreros Generales de la Santa Cruzada de cada Obispado , para que en poder de los tales Tesoreros , ilas demas personas , que èl , ò ellos nombraren en las Ciudades Cabezas de Partido , i Lugares grandes , que se incluyen en cada uno de los dichos Obispados , se reciban las cantidades de moneda de molino , que las partes interesadas en dicha moneda quisieren entregar , tomando al mismo tiempo del dicho Don Clemente Merino , ù de los dichos Tesoreros de Cruzada , ò personas , que èl , ò ellos nombraren en cada Lugar , en moneda corriente la satisfaccion de lo que cada uno uviere de aver por la moneda que uviere entregado , con la distincion , i en la forma siguiente.

9 De todas las partidas , que se entregaren por menor en moneda de molino con valor de dos mrs. que llegaren hasta quinientos reales , han de recibir al tiempo del entrego otra tanta cantidad en dinero de contado.

10 De todas las partidas , que se entregaren en dicha moneda de molino con valor de dos mrs.

que



que pas
poder d
sonas n
ò los di
mas per
sean de
segurida
vales de
prio en
do , ò en
contado

II C
saren de
que sea
en poder
personas
chos Lug
dos inclu
tambien
misma ca
so de un
quatro m

12 I
moneda e
bezas de
poblacion
termino
entregar
Lugares g
contados
tica en c
partidas ,
ren , se l
teresadas

que passaren de 500. reales hasta cien ducados en poder de los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas nombradas, el dicho D. Clemente Merino, ò los dichos Tesoreros de la Santa Cruzada, i de mas personas nombradas por èl, ò por ellos, que sean de mayor satisfaccion de las partes, haràn seguridad à favor de las partes interesadas, con vales de pagarles la misma cantidad por fecho proprio en las mismas Ciudades Cabezas de Obispado, ò en las Ciudades Cabezas de Partido, por de contado, dentro de tres meses de la prohibición.

11 Que de todas las demas partidas, que passaren de cien ducados hasta qualquiera cantidad que sea, i se entregaren en moneda de à dos mrs. en poder del dicho D. Clemente Merino, ò de las personas por èl nombradas en qualquiera de dichos Lugares Cabezas de Obispados, i de Partidos inclusos en ellos, ò Lugares grandes, haràn tambien papeles por de contado, para pagarles la misma cantidad en moneda corriente en el discurso de un año por los tercios de èl, de quatro en quatro meses.

12 I para que las partes interesadas en dicha moneda entreguen en las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, i de Partido, i Lugares de gran poblacion la dicha moneda, i esto sea dentro del termino competente, para que se pueda llevar, i entregar en cada Ciudad, ò Cabeza de Partido, ò Lugares grandes, se señala el termino de diez dias contados desde el de la publicacion de la Pragmatica en cada Ciudad, Villa, ò Lugar; i de las partidas, que dentro del dicho termino entregaren, se les ha de dar satisfaccion à las partes interesadas en la forma referida, regulando por el

valor de dos mrs. cada pieza, como oi corre, sin ninguna distincion, aunque sea de la moneda de molino ligada, que las partes voluntariamente quisieren entregar, como la moneda falsa, que es de solo cobre, ora sea de la fabricada dentro de estos Reinos, ora sea de la introducida de fuera de ellos, pues llevandose, i entregandose la dicha moneda de molinos en poder del dicho D. Clemente, ù de los Tesoreros por èl nombrados, ò personas que èl, ò ellos nombraren, i entregandoseles dentro de los dichos diez dias, es justo que gocen del beneficio de la paga, i satisfaccion de los dos mrs. à que se ha de bolver en moneda corriente, en virtud de los vales, i papeles que hicieren.

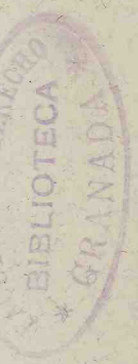
13 Que de las demas partidas, que, passado el dicho termino de diez dias, no se llevaren, i se entregaren con efecto dentro de ellos à dichas personas, no se ayan de recibir por el valor de dos mrs. como las antecedentes, que se èntregaren dentro del termino destinado, porque, las que passado el termino se entregaren, tan solamente se han de recibir por solo el peso, que tuviere la tal moneda, i no han de poder pedir que se les pague al respecto de dos mrs. sino solamente se les ha de bolver en vales lo que les correspondiere en moneda corriente, respecto del cobre, que tuviere su peso, regulado para su satisfaccion à razon de 148. mrs. por cada libra de 16. onzas, que es lo que corresponde à las 37. piezas de à dos mrs. por marco, à que oi sale labrado cada marco en moneda nueva en todas las Casas de Moneda de esta Corte, i las demas del Reino, porque no es justo que à los que no go-

zaren de
te el val
importar
con la
de la lab
14 C
cada Lug
dichos C
moneda
Cabeza
Cabezas
canos, p
su recibo
para que
do, ò va
expressad
se manife
les pudier
currir mu
de perjud
gozar del
ha de dar
15 I
moneda
no queder
des, que
da para s
damos qu
i durante
poca pobl
providenci
mas, i Ti
tento de c
chas Justi

waren del dicho termino se les pague enteramente el valor de dos mrs. sino al respecto de lo que importare el peso, pues la Real Hacienda queda con la perdida del coste de la fabrica, i gastos de la labor.

14 Que dentro del dicho termino de diez dias cada Lugar por menor de los comprehendidos en dichos Obispados tengan obligacion de llevar la moneda de molinos, con que se hallaren, à la Cabeza de dichos Obispados, ò à las Ciudades Cabezas de Partido, ò Lugares grandes mas cercanos, para entregarla à las personas, que para su recibo, i satisfaccion estuvièren destinadas, para que en ellas se les pueda satisfacer en contado, ò vales, segun las cantidades, que quedan expressadas al respecto de dos mrs. i si, aviendose manifestado dentro del dicho termino, no se les pudiere recibir por falta de tiempo, ò por concurrir muchas personas de una vez, no se les ha de perjudicar, aunque se passe el termino, para gozar del beneficio en la satisfaccion, que se les ha de dar de à los dos mrs.

15 I porque el dia de la prohibicion de esta moneda los Lugares cortos, i de poca vecindad no queden privados del uso de las cortas cantidades, que cada vecino puede tener de esta moneda para su mantenimiento; permitimos, i mandamos que por el termino de dichos diez dias, i durante ellos, en los dichos Lugares cortos de poca poblacion las Justicias de cada Lugar den providencias para que en las Carnicerias, Tabernas, i Tiendas se les dè lo necessario para el sustento de comida, entregando cada vecino à las dichas Justicias el dinero de molino, con que se



hallaren, con cuenta, i razon; i aviendose recogido en la forma dicha por las Justicias de cada Lugar, sea de su obligacion (antes de passarse dichos diez dias) llevar el dinero, que assi recogieren, à la Ciudad Cabeza de Obispado, ò Ciudad Cabeza de Partido, ò Lugar grande, que estuviere mas cercano al tal Lugar, donde se recogiere la moneda, para que entregandola à la persona del dicho Don Clemente Merino, ò à qualquiera de los Tesoreros de Cruzada, ò personas por èl, i por ellos nombradas en las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, ò de Partido, ò Lugares grandes, la reciban luego, i se les buelva en contado otra tanta cantidad en moneda corriente, manifestandose dentro de dichos diez dias ante las dichas personas, que lo han de recibir, para que, aunque passe el termino de los diez dias, no pierdan la satisfaccion, que se les ha de bolver à razon de dos mrs. ni los pobres reciban perjuicio alguno en su corto caudal, respecto de la prohibicion; pues en esta forma los Lugares de corta poblacion pueden ser assistidos sin descomodidad, i por la cercania, que cada uno tiene, ò de los Lugares Cabezas de Obispos, ò de Cabezas de Partido, ò Lugares grandes, podrán executar lo aun antes del termino de dichos diez dias; i los Corregidores, cada uno en los Lugares de su jurisdiccion, i Partido, daràn las demàs ordenes, que fueren necessarias, para que las Justicias de cada Lugar de por menor, i de poca vecindad lo cumplan, i executen con toda buena providencia.

16 Que por quanto el dinero de moneda de molino, que se ha de recibir dentro del termino de dichos diez dias, se ha de pagar en contado, i va-
les

les respect
riente, i l
se ha de r
dencia de
riente, i
en uno,
claridad,
suposicion
à las parte
conforme a
que el dic
Tesoreros
las dichas
nombraren
de Partido
cada Obis
tervencion
no de Ay
Ciudades,
que dieren
personas n
recibieren
para la sa
razon de à
vales, i lo
por peso, c
tidad, de c
vales, que
por cada li
cuya preve
para la dif
re de dar,
la misma
no, i dic

les respecto de dos mrs. cada pieza en moneda corriente, i la que se entregare passado el termino, se ha de recibir al peso, i pagarse en correspondencia de lo que pesare tambien en moneda corriente, i lo que en esta conformidad se recibiere en uno, i otro tiempo, conviene que sea con claridad, i distincion, i que se escusen fraudes, i suposiciones por la diferencia que ai de restituir à las partes lo que legitimamente les deve tocar, conforme al dia de los entregos; ordeno, i mando que el dicho D. Clemente Merino, i los dichos Tesoreros de Cruzada, que èl nombrare, assi en las dichas Cabezas de Obispado, i las que ellos nombraren en las Ciudades, i Lugares Cabezas de Partido, i Lugares grandes comprendidos en cada Obispado, reciban la dicha moneda con intervencion de las Justicias, i por ante el Escrivano de Ayuntamiento de cada una de las dichas Ciudades, i Lugares; i que en la carta de pago, que dieren, assi èl, como los dichos Tesoreros, i personas nombradas, se declare el dia, en que lo recibieren, i que es dentro del termino señalado para la satisfaccion, que se les uviere de dar à razon de à dos mrs. por pieza, ò en contado, ò en vales, i lo que fuere recibido despues del termino por peso, declarando las arrobas, ò libras, i la cantidad, de que se uviere hecho, ò uviere de hacer vales, que ha de ser al respecto de los 148. mrs. por cada libra, como queda dicho antes de esto, cuya prevencion es mui precisa, i necessaria, assi para la diferencia de la satisfaccion, que se uviere de dar, como porque al mismo respecto, i en la misma forma que el dicho D. Clemente Merino, i dichos Tesoreros, i personas por ellos

nombradas lo recibieren de los particulares, se les ha de recibir tambien à los dichos Tesoreros, i personas, quando de los dichos Partidos se llevare à las Casas de Moneda, sin diferencia alguna.

17 Que toda la moneda de vellon falsa, que en la forma referida se recogiere en todas las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, ò Ciudades Cabezas de Partido, ò Lugares de gran poblacion por las personas diputadas para ello por el dicho D. Clemente Merino, i los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas, que èl, ò ellos nombraren, se aya de llevar desde las dichas partes à las Casas de Moneda mas cercanas, para que en ellas se reciba, i haga pasta, i se labre en moneda nueva gruessa de à dos mrs. por cuenta de mi Real Hacienda, i con el recibo de su entrego se ha de hacer bueno al dicho D. Clemente Merino, ò personas nombradas por èl, ò por dichos Tesoreros, por cuenta de su factoria.

18 Que por quanto el dia de la prohibicion se manda que se haga registro en todas las bolsas de la Real Hacienda, de la moneda de molinos falsa, que se hallare en ellas; i este caudal tocarà à juros, i libranzas, à quien se avrà de restituir: ordeno, i mando que en quanto al entrego, que seuviere de hacer de esta moneda de molinos, que se hallare en los Registros de Tesoreros, Arrendadores, i bolsas Reales, se guarden las ordenes, que se dieren por mi Consejo de Hacienda, assi para que se lleve à labrar à las dichas Casas de Moneda mas cercanas, como para que de lo que se entregare en ellas (aunque no entre en poder del dicho D. Clemente Merino) se hagan por èl, ò por los dichos Tesoreros, ò personas por èl nombradas,

bradas,
tiempo
la cantid
chas Cas
dieren lo
de los C
i que lo
nero, q
bolsas R
Cruzada
con todo
los Depo
cantidad
se le har
su cuenta
19 I
rios de la
no se lle
nero de n
bieren en
harà carg
de molin
cion de
te caudal
devian pa
se subrog
en quant
salida; p
ros, Rec
dichas re
sados dic
les ha de
cada piez
chas ren

bradas, los vales para la restitucion, i paga al tiempo de un año, de quatro en quatro meses, de la cantidad, que constare aver entregado en las dichas Casas de Moneda por las Cartas de pago, que dieren los Tesoreros de ellas, con la intervencion de los Contadores, que uviere en las dichas Casas; i que lo mismo sea, i se entienda con todo el dinero, que se registrare, procedido de las demas bolsas Reales de mis Consejos, Casas Reales, i Cruzada, i las demas de esta calidad, i tambien con todo el dinero, que se registrare en poder de los Depositarios Generales de todo el Reino, i la cantidad, que importaren los vales, que hicieren, se le hará buena al dicho D. Clemente Merino en su cuenta de la provision, de que se ha encargado.

19 I los Tesoreros, Receptores, ù Depositarios de las dichas rentas i servicios, por cuya mano se llevare á las dichas Casas de Moneda el dinero de molino, con que aora se hallaren, i recibieren en su satisfaccion los dichos vales, se les hará cargo de ellos en lugar de la dicha moneda de molino, para que á sus plazos tengan obligacion de cobrar los dichos vales, i pagar con este caudal los juros, i libranzas á quien tocaba, i devian pagar con la dicha moneda de molino, pues se subrogan en lugar de ella los dichos vales, i para en quanto á sus cargos viene á ser una entrada por salida; por cuya razon, aunque los dichos Tesoreros, Receptores, Arrendadores, i Depositarios de dichas rentas entregaren la dicha moneda, pasados dichos diez dias de termino, sin embargo se les ha de bolver este caudal al respecto de dos mrs. cada pieza, por considerarse procedido de las dichas rentas, i servicios Reales, i de acreedores

tan

tan legitimos , como son los Juristas , i Librancistas ; i que sobre lo que no han percibido del caudal , que se registrò al tiempo de la primera baxa , ni poderseles dar satisfaccion de ello , por averse consumido toda en la nueva labor , es justo que aora reciban este beneficio.

20 Que si las partes , que se hallaren con esta moneda de molinos , assi las que residen en las Ciudades donde ai Casas de Moneda , como en las otras Ciudades Cabezas de Obispado , ù de Partido , ò Lugares grandes , tuvieren mas conveniencia , i facilidad en llevar à entregar en dichas Casas de Moneda la con que se hallaren , sin entrar en poder de dicho D. Clemente Merino , ni de sus correspondientes , lo puedan hacer , i en las dichas Casas de Moneda se les reciba , i dè carta de pago el Tesorero de la tal Casa , con intervencion del Superintendente , i Contador , que asisten , en ellas , declarando en ella la cantidad , que se entrega , en què dia la entrega , contada , i pesada , para que , si fuere el entrego dentro de los dichos diez dias , se les satisfaga en otra tanta cantidad de moneda corriente de dos mrs. i si passado el dicho termino , al respecto de 148. mrs. cada libra , como antes de esto queda dicho , i en la dicha carta de pago se diga como de la cantidad , que en una , i otra forma se entregare , se aya de hacer vale para su satisfaccion por el dicho D. Clemente , ò personas por èl nombradas , i en virtud de la dicha carta de pago , i sin otro recaudo , ayan de hacerse dichos papeles , i al dicho D. Clemente se haràn buenos en su cuenta con la dicha carta de pago del Tesorero de dicha Casa de Moneda , i la que le diere la parte interesada de aversele hecho

cho los vales à su favor, pues todo esto se ordena por mayor satisfaccion de las partes, i brevedad en su despacho.

21 Que por quanto el dia de la publicacion de esta prohibicion en cada Ciudad Cabeza de Obispado, i Ciudades Cabezas de Partido, i Lugares grandes comprehendidos en cada uno, conviene que el dicho D. Clemente Merino tenga ya elegidos, i nombrados à los dichos Tesoreros de Cruzada, i èl, ò ellos las demas personas, que ovieren de recibir la dicha moneda, i satisfacerla à las partes interesadas, i que en cada parte aya el dinero de contado, que sea necessario para la paga, i satisfaccion, que se ha de dar à las partidas de hasta 500. reales, i que para ello en esta Corte es necesario tener puestos pùblicos, adonde se hagan los trueques por menor, i lo mismo en las demas Ciudades referidas, i el dar estas ordenes es muì conveniente, i que se executen luego; ordeno, i mando al Consejo de Hacienda que por èl, ò su Gobernador se den las necessarias al dicho D. Clemente, para que tenga hechas todas estas disposiciones, conforme à su contrato, i obligacion, i remitido el dinero necesario, assi en esta Corte, como en los dichos Partidos, para que sin un punto de dilacion las partes puedan acudir à los puestos señalados à entregar la dicha moneda de molino, i trocarla por otra moneda corriente de plata, ù oro, calderilla, ò vellon grueso, en que se encarga mucho la puntualidad, i brevedad, para que en aquel dia, i los siguientes se puedan continuar los trueques por menor de partidas menores, que, como dicho es, no puedan exceder de hasta quinientos reales.

AU-

AUTO XXXII. Fol. 269. B. Tom. 3. Pragm.

Recibanse en las Casas de Moneda las piezas de cobre à tres reales i medio la libra , i los Artifices no bagan manufacturas de este metal.

El mismo allí à 14. de Mayo de 1683. por Vando.

POR lo que interesa el beneficio comun en que se labre cantidad de moneda de cobre del peso , i lei que la que oi corre con nombre de vellon grueso , i que la pasta , que uviere en estos Reinos , sirva precisamente à este fin ; mandando se reciban todas las piezas de cobre , que particulares quisieren llevar à las Casas de Moneda , pagandoles su precio al respecto de tres reales i medio de vellon la libra ; i se admitan en la misma forma en todo el Reino en pago de lo que se estuviere deviendo à la Real Hacienda de qualesquiera deudas causadas hasta fin del año passado de 82. i para mayor brevedad , i aumento de este medio se prohíba , como desde luego se prohíbe , assi en la Corte , como en las demàs Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos à los Artifices que hacen manufacturas de este metal , el que puedan labrarlas de aqui adelante , en que no se les sigue perjuicio , pudiendo fabricarlas de otros metales , i se registren todas las que tuvieren hechas en sus Tiendas , i se les conceden dos meses de termino para venderlas , i la pasta , que se hallare en sèr , se tome por cuenta de la Real Hacienda , pagandoles el coste de ella al referido precio , sin que puedan comprar cobre en pasta , ni en baxilla de aqui adelante , porque toda sirva à la labor de la moneda ; i si hecho el registro

fa-

fabricare
gunas , s
primera
segunda
Ciudad
diez legu
dad de s
perpetuo
missible
chos Art
de cobre
res , deba
estuvieren
las Casas

AUT
La mone
el valo
i de à

El mismo

Q
lo
brero de
neda de
reales el
al precio
22. de
bio abs
dicha m
fabricada
buelva a
quedand

fabricaren otras de nuevo , ò uvieren ocultado algunas , se dèn por perdidas , è incurran por la primera vez en pena de veinte mil mrs. i por la segunda en seis años de destierro de la Corte, Ciudad , Villa , ò Lugar donde contraviniere , i diez leguas en contorno , i perdimiento de la mitad de sus bienes , i por la tercera en destierro perpetuo del Reino , que se ha de executar irremissiblemente ; i tambien se les prohibe à los dichos Artifices el que puedan aderezar las piezas de cobre maltratadas , que les llevaren particulares , debaxo de la misma pena , pues , las que no estuvieren de uso , se admitiràn à sus dueños en las Casas de Moneda , i se les pagará su valor.

AUTO XXXIII. Fol. 270. Tom. 3. Pragm.

La moneda de molino legitima buelva à correr con el valor de quatro mrs. la que antes corria à ocho, i de à dos la que valia quatro.

El mismo allì à 9. de Octubre de 684. por Pragmatica publicada en 10. de èl.

Queremos , i mandamos que (sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 10. de Febrero del año de 80. en que se mandò que la moneda de molino ligada legitima corriese à tres reales el marco , i à este respecto la pieza mayor al precio de dos mrs. i la menor à uno ; i la de 22. de Mayo del mismo año , en que se prohibio absolutamente el uso de esta moneda) que la dicha moneda de molino legitima ligada de plata fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos, buelva al uso de moneda , como antes le tenia, quedando reducido su valor à razon de seis reales
el

el marco , i cada pieza mayor , que por la Pragmatica de 14. de Octubre de 64. corriò por ocho mrs. i despues por la de 10. de Febrero de 80. se reduxo à dos , corra de aqui adelante à quatro mrs. i la menor à dos , quedando en su fuerza, i vigor la prohibicion de la moneda , que no fuere legitima , fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos.

I queremos que todas las penas establecidas por Leyes , i Pragmaticas contra las personas, que fabricaren , introduxeren , usaren , ù expendieren moneda falsa en estos Reinos , se guarden, cumplan , i executen inviolablemente contra los Fabricadores , introducidos , i expendedores de dicha moneda falsa ; i prohibimos se saque dicha moneda de molino legitima de estos nuestros Reinos debaxo de las mismas penas , que por Leyes, i Pragmaticas estàn impuestas à los que extraen la plata de ellos ; i mandamos que todas las Justicias de estos nuestros Reinos executen todas las penas referidas en ellas contra los susodichos, sin excepcion de persona alguna , con apercibimiento que , no lo executando assi , se passará contra los que fueren negligentes , ù omisos à executar todas las demonstraciones , penas , i castigos que correspondan à su omission , negligencia , ò tolerancia.

AUTO XXXIV. Fol. 270. B. Tom.3. Pragm.

El marco de plata , que en pasta , ò baxilla valia 64 reales , i de que se labraban 67. piezas , valga en pasta 81. reales i quartillo , i en moneda 84. i se labren reales de à ocho , de à quatro , de à dos , i sencillos , teniendo el de à ocho de valor intrin-

seco di
quince
plata ,
el real
tener d
reales
nores ;
les de
treinta
tro , i
del señ
oro ; i
de 50. p

El mismo

Q Uere
ta o
que hasta
de 65. rea
les , qued
braceaje e
dueño de
ba ; para
xilla 81. r
te mas ,
marco de
estienda ,
de plata ,
de 34. m
en la mist
82. para
de que se
ma lei , i
me à las

seco diez reales de plata, que han de correr por quince reales de vellon con nombre de escudo de plata, i à este respecto las demás monedas; pero el real de à ocho de la nueva moneda, que ha de tener de intrinseco ocho reales de plata, valga doce reales vellon, i à este respecto las monedas menores; i el escudo de oro, que valia quince reales de plata, valga 19; el de à dos, que valia treinta, valga 38; i à este respecto los de à quatro, i de à ocho: hacese gracia de los derechos del señoreaje à los que llevaren à labrar plata, i oro; i todas estas monedas corran con el premio de 50. por 100.

El mismo allì à 14. de Octubre de 1686. por Pragm. publicada en dicho dia.

QUeremos, i mandamos que el marco de plata de lei de once dineros i quatro granos, que hasta aora en pasta, ò baxilla tenia el valor de 65. reales, i de que se han labrado 67. reales, quedando dos de ellos para el señoreaje, i braceaje en las Casas de Moneda, i 65. para el dueño de la pasta, i materia, de que se fabricaba; para en lo de adelante valga en pasta, i baxilla 81. reales i quartillo, que es la quarta parte mas, que se dà de crecimiento al valor del marco de plata; i que, labrada en moneda, se estienda, i saquen de èl 84. piezas, ò reales de plata, de valor cada una de un real de plata de 34. mrs. los dos para el señoreaje, i braceaje en la misma conformidad que hasta aqui, i los 82. para el dueño de la labor, dando al marco, de que se han de fabricar las 84. piezas, la misma lei, i peso, que tenia el marco, que conforme à las Leyes de estos mis Reinos se labra
has-

la Prag-
por ocho
de 80. se
quatro
fuerza,
e no fue-
moneda de

ablecidas
personas,
à expen-
guarden,
ontra los
edores de
ue dicha

ros Rei-
r Leyes,
extraen
las Jus-
todas las
odichos,
apercibi-
passará
missos à
s, i cas-
egligen-

agm.

valia 65.
valga en
84. i se
e à dos,
e intrin-
se-

hasta aora , de que se sacaban las 67. piezas , sin que esta labor tenga diferencia alguna en lei à la que hasta aora ha avido conforme à las Leyes de estos Reinos , i solo dandole mayor estimacion en la extension , i numero de piezas : i mando que de aqui adelante en esta conformidad se labren reales de à ocho , de à quatro , de à dos , i reales sencillos correspondientes à los 84. reales , en que se ha de distribuir el marco ; i que cada real de à ocho , de los que en esta forma se labraren , valga , i tenga ocho reales de plata de valor intrinseco en la misma especie , i en la misma conformidad los de à quatro , de à dos , i sencillos.

1 I prohibo que desde la publicacion de esta Pragmatica en adelante de ningun modo se pueda labrar , ni labre moneda de plata en mis Casas de Moneda de otro peso , ni lei , que la que corresponde al marco , de que se han de componer las 84. piezas , que se han expressado , las quales se labraràn con los nuevos cuños , que yo mandare , i no en otra manera.

2 I aunque pudiera ser conveniente que la moneda de plata , que oi corre en estos Reinos , labrada conforme à las Leyes de ellos , se reduxesse à esta nueva labor , para que no uyiesse diferencia de moneda en ellos ; atendiendo à que el comercio no se estreche por el embarazo de reducir las monedas , que estàn labradas à la nueva forma , i à que los Señores Reyes mis antecessores en los tiempos , que dieron mayor valor al marco de plata , ù oro , passaron por el inconveniente de permitir variedad de monedas , por no perjudicar à las antecedentemente labradas segun las Leyes de estos Reinos ; es mi voluntad que la

mo-

moneda
con non
to, que
lei, que
de plata
la estim
bre de e
labrado
i corra
de med
à dos, i
cia del
halla lab
brare, e
ren, i m
3 I p
de plata
que tiene
en estos
el premio
quiero,
duccion
halla lab
re, de m
aora cor
queda c
valga qu
tro, que
lor de ci
i à este
de esta
nueva la
valor oc
vellon, i
Tom. I

moneda de plata , que hasta aora se ha labrado con nombre de real de à ocho , i segun el aumento , que se dà al marco de plata por esta nueva lei , queda con el valor intrinseco de diez reales de plata , los valga , i corra en estos Reinos con la estimacion de diez reales de plata con el nombre de escudo de plata , i la que hasta aora se ha labrado con nombre de real de à quatro , valga , i corra por cinco reales de plata con nombre de medio escudo , i à esta proporcion los de à dos , i sencillos , quedando el util , i conveniencia del mayor valor , assi de la moneda , que se halla labrada , como de la que en adelante se labrare , en utilidad de los vassallos , que la tuvieren , i no de mi Real Hacienda.

3 I porque este aumento , que se dà al marco de plata , no es extrinseco , sino regulado al que tiene en si , i le dàn todas las Naciones , i en estos Reinos ha corrido , i corre la plata con el premio , i reduccion de 50. por 100. en vellon ; quiero , i mando que à este mismo premio , i reduccion corra en adelante , assi la plata , que se halla labrada , como la que de nuevo se labrare , de modo que el escudo de plata , que hasta aora corria con el nombre de real de à ocho , i queda con el valor de diez reales de plata , valga quince reales de vellon ; i el real de à quatro , que oi queda por medio escudo con valor de cinco reales de plata , valga siete i medio ; i à este respecto los reales de à dos , i sencillos de esta moneda ; i que el real de à ocho de la nueva labor , que se hiciere , que ha de tener de valor ocho reales de plata , valga doce reales de vellon , i à este respecto los reales de à quatro ,

de à dos , i sencillos de esta moneda ; i que en esta conformidad , i con este premio se puedan pagar con estas monedas de plata todas las deudas , i obligaciones contraídas à pagar en vellon , i las que adelante se hicieren , sin que el premio de la plata se pueda acrecentar , ni baxar , porque queremos corra en esta conformidad.

4 I porque aviendose dado extension à la plata , es justo se dè tambien al oro ; queremos , i mandamos que el marco de oro se mantenga , i labre con el mismo peso , i lei , que hasta aora se ha labrado ; pero queremos , i mandamos que el escudo de oro , que hasta aora por Pragmatica de estos Reinos tenia de valor quince reales de plata , tenga el valor de diez i nueve , i el doblon de à dos escudos , que por la misma Pragmatica tenia el valor de treinta reales de plata , valga treinta i ocho ; i à este respecto los doblones de à quatro , i de à ocho , los quales tengan al respecto de este valor la misma reduccion , i premio con el vellon , i hasta esta cantidad se puedan satisfacer , i pagar las obligaciones de vellon en oro , con la reduccion de 50. por 100.

5 I porque mis vassallos tengan mayor utilidad en la labor de esta nueva moneda , i hecha se execute con mayor conveniencia suya , aunque sea en perjuicio de mi Real haber , i derechos , que por las Leyes de estos Reinos me pertenecen por el señoreaje de la labor de la moneda de plata ; quiero , i mando que las personas , que llevaren à labrar plata de baxilla à mis Casas de Moneda , sean libres de la paga del derecho del señoreaje , i percibiendo esta mayor utilidad los dueños de la labor , i quedando sin ella mi Real Hacien-

cienda ,
 otras L
 en lo q
 za , i vis
 las perso
 plata , q
 labor , q
 que con
 parte de
 ta , se c
 ños de la
 neda 81.
 mi Real
 à cumpli
 via , para
 utilizados
 tado en
 quiero q
 Casas de
 la que oi
 gocen del
 i se les er
 les por ca
 ò moneda
 cho del se
 moneda à
 6 I p
 ga , i sati
 hechas à p
 proceda de
 faccion , s
 recibido p
 cion aya c
 tar pleitos

cienda, segun i como tambien està dispuesto por otras Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, que, en lo que à esto mira, quiero queden en su fuerza, i vigor, i que de este mismo beneficio gocen las personas que llevaren à labrar la moneda de plata, que oi corre, para reducirla à la nueva labor, que por esta Pragmatica se manda; i aunque conforme à este nuevo aumento de la quarta parte de mayor valor, que se dà al marco de plata, se cumpliera, i pagàra enteramente à los dueños de la plata, entregandoles en moneda à moneda 81. reales i quartillo, pudiendo quedar para mi Real Hacienda los tres quartillos, que restan à cumplimiento de los 82. reales de plata; todavia, para que mis subditos, i naturales sean mas utilizados en la labor, i el comercio sea aumentado en utilidad suya; i de estos mis Reinos, quiero que todos los que llevaren à labrar à las Casas de Moneda pasta, baxilla, ò moneda, de la que oi corre, para reducirla à esta nueva labor, gocen del beneficio de los tres quartillos de plata, i se les entreguen en las Casas de Moneda 82. reales por cada marco, i à los que llevaren baxilla, ò moneda, de quienes no se ha de cobrar el derecho del señoreaje, se les entreguen 83. reales en moneda à moneda.

6 I porque puede ofrecerse duda sobre la paga, i satisfaccion de los contratos, i obligaciones hechas à pagar en plata, ò porque la obligacion proceda de contrato, en que se capitulò esta satisfaccion, sin aver recibido plata, ò porque se aya recibido plata, i se aya prevenido que la satisfaccion aya de ser en moneda de plata; deseando evitar pleitos, i que nuestros subditos, i vassallos no sean

sean molestados con ellos , ordenamos , i mandamos que las obligaciones , i contratos , que se uvieren hecho con obligacion de pagar en plata , se puedan satisfacer con la moneda , que oi està labrada , i con la que de nuevo se ha de labrar , conforme al valor , que por esta Pragmatica se dà à la dicha moneda de plata , pagandose un escudo de plata , à que quedan reducidos los reales de à ocho , que oi corren por diez reales de plata ; i los reales de à ocho , que nuevamente se labren , por ocho reales de plata ; i assi las demás monedas de reales de à quatro , de à dos , i sencillos , de una , i otra labor , conforme al valor , que por esta Pragmatica les vâ dado , sin que el acreedor pueda pedir otra satisfaccion , excepto en los contratos , en que aviendose recibido moneda de plata , el deudor se aya obligado especialmente à pagar la cantidad de plata , que recibò , en las mismas monedas , que entregò , i del mismo valor , peso , i lei ; porque en estos casos el deudor ha de estàr obligado à pagar en las mismas especies , que recibò , i especialmente se capitularon al tiempo del contrato.

7 I porque , al tiempo que esta Pragmatica se promulgare , se podràn hallar algunas cantidades de plata , ò por razon de deposito , ò por otras causas , las quales no pertenezcan à las personas , en cuyo poder se hallaren ; declaramos , i mandamos que el aumento , i mayor valor , que estas cantidades tuvieren , aya de ser , i sea para las personas , à quienes pertenecia el dinero al tiempo de la promulgacion de esta Pragmatica , i no para aquellos , en cuyo poder se hallare.

8 I si sucediere algun caso , à que por esta

Prag-

Pragm
que po
que lo
provid
me à L

Las ob
se de
da en
El C

PO
m
cerca
ta , i c
gacion
pagar
ella se
aviend
pecialr
de pag
ta , q
lei ; i
mo se
chas à
preten
res no
obliga
de oro
Pragm
pagar
al tien
gacion

Pragmatica no se aya dado providencia , segun lo que por ella và mandado , queremos , i mandamos , que los que sobrevinieren , i à que no està dada providencia , se sentencien , i determinen conforme à Derecho , i Leyes de estos Reinos.

AUTO XXXV. 33. 2. Part.
Las obligaciones à pagar en escudos , ò doblones , se deven satisfacer en estas monedas , como se manda en las bechas à pagar en plata.

El Consejo en Madrid à 21. de Octubre de 1686.
 à Consulta.

POR quanto en la Pragmatica , que se promulgò en 14. de este presente mes , i año cerca de la extension que se diò al valor de la plata , i oro , se manda , i previene que en las obligaciones , hechas à pagar en plata , se cumpla con pagar en moneda de plata con el valor , que por ella se le dà , excepto en las obligaciones , en que aviendose recibido especie de plata , estuviere especialmente prevenido , i capitulado que se ayan de pagar , i satisfacer en la misma moneda de plata , que se recibieron , i del mismo valor , peso , i lei ; i que por no averse expresado que esto mismo se avia de observar en las obligaciones hechas à pagar en escudos , ò doblones de oro , se pretende por algunos acreedores , que los deudores no han de cumplir para satisfaccion de estas obligaciones con pagar en escudos , ò doblones de oro , conforme à la extension , que por la dicha Pragmatica se les ha dado , sino es que han de pagar en tantas piezas como importaba su valor al tiempo de la obligacion , i antes de la promulgacion de esta Pragmatica ; visto en el Consejo,

i consultado con su Magestad , declaraban , i declararon , que las obligaciones hechas à pagar en escudos , ò doblones de oro , deven satisfacerse en estas monedas con la extension que por dicha Pragmatica se les ha dado , sin que por los acreedores se pueda pedir , ni pretender otra cosa , en la misma conformidad que por dicha Pragmatica se manda en las obligaciones hechas à pagar en plata : i assi lo mandaron , i señalaron.

AUTO XXXVI. 34. 2. Parte.

El real de à ocho , que conforme à la Pragmatica quedò por escudo de plata con valor de diez reales de plata , valga 128. quartos de vellon , i el de à quatro 64. el de à dos 32. i el real de plata 16. quartos.

El mismo alli à 4. de Noviembre de 1686. à Consulta.

POR quanto en la Pragmatica , que se promulgò en 14. de Octubre proximo passado cerca de la extension que se diò al valor de la plata , i oro , se mandò que el real de à ocho , que antes valia ocho reales de plata , i con la reduccion doce de vellon , se creció à diez de plata , i quince de vellon , que hacen 127. quartos i medio ; i porque la experiencia ha manifestado que el quebrado del ochavo , que và de 127. i medio à 128. es de algun embarazo para el trueque de las piezas menores de plata , por no llegar el real de plata al valor de 16. quartos cabales , valiendo el real de à ocho 127. i medio , i faltarle media blanca , i al real de à dos una , i al real de à quatro un maravedi ; i aunque la diferencia es tan corta , en las pagas , que en los comercios menores se hacen con un real sencillo , ù de à dos , se

es-

escusan
quince i
i medio ;
te , visto
gestad ,
conforme
de plata
128. qua
à dos 32.

Las letra
Pragm
gun el
ron ; i
pasta p
las mi
lor , pe
za la E

El mismo
SIN e
S ca o
mento d
que este
paràre e
de depos
à otras p
ella per
se halla
bre lo r
antes de
plata , d
rir al da
su Mag

escusan de recibir el real sencillo mas que por quince i medio, i el real de à dos por treinta i uno i medio; i para ocurrir à semejante inconveniente, visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que el real de à ocho, que conforme à la dicha Pragmatica quedò por escudo de plata con valor de diez reales de plata, valga 128. quartos de vellon, i el de à quatro 64. el de à dos 32. i el real de plata 16. quartos.

AUTO XXXVII. 35. 2. Part.

Las letras, que al tiempo de la promulgacion de la Pragmatica estaban aceptadas, se satisfagan segun el valor de las monedas al tiempo que se dieron; i los que tuviessen dinero en plata, oro, ò pasta por encomienda, ò otra razon, satisfagan en las mismas especies que recibieron del proprio valor, peso, i lei, quedando en lo demàs en su fuerza la Pragmatica.

El mismo allì à 18. de Noviembre de 1686. à Consulta.

SIN embargo de estàr dispuesto en la Pragmatica de 14. de Octubre proxìmo sobre el aumento de mayor valor de monedas de plata, i oro, que este aumento, que tuviere dicha moneda, que paràre en poder de qualesquier personas por razon de depositos, ò por otras causas, que pertenezcan à otras personas, aya de tocar à la persona, à quien ella pertenezca, i no à aquellos, en cuyo poder se hallare; todavia se ofrecen pleitos, i dudas sobre lo referido, i sobre la paga de letras dadas antes de la publicacion de la Pragmatica à pagar en plata, doblones, ò reales de à ocho; i para ocurrir al daño, visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que las letras, que al tiem-

po de la publicacion de la Pragmatica se avian
 dado, i estaban aceptadas con obligacion de pagar
 en plata, ù doblones, ò no estando cumplidas, ò
 estandolo, i no pagadas, aunque estuviessen em-
 pezadas à pagar, se satisfagan enteramente con-
 forme al valor que las monedas de plata, i oro
 tenian al tiempo que se dieron; i assimismo que
 todas las personas, que tuviessen en su poder en
 confianza por encomienda, ò por otra qualquiera
 razon, cantidades de plata, i oro, assi en mone-
 da, como en pasta, de qualquier genero que sea,
 que devan entregar à terceros, yà sean en virtud
 de escrituras, vales, assientos de libros, ù otros
 papeles que se estilan hacer entre hombres de ne-
 gocios, i que los Mercaderes de plata, que uvie-
 ren hecho vales, ù otros papeles, ò instrumentos
 por cantidades de dinero, plata, oro, ò pasta, que
 en su poder se ayan puesto, i otras personas, en
 quienes por la misma razon pararen, ayan de sa-
 tisfacer, i pagar las cantidades, que por alguna
 de las razones referidas estuvieren deviendo en las
 mismas monedas, que recibieron, i del mismo va-
 lor, peso, i lei, i en los mismos metales, i pas-
 tas que se les uviere entregado, quedando, como
 mandamos quede, en su fuerza, i vigor lo dis-
 puesto en la dicha Pragmatica, para en quanto à
 los demàs contratos, i obligaciones, que se uvie-
 ren hecho, aunque sea con dependencias del co-
 mercio de Indias, i segun las condiciones, i cali-
 dades, que en ella se expressan sin novedad al-
 guna.

AUTO XXXVIII. 36. 2. Part.

El castellano de oro, que valia 24. reales de plata,
val-

*valga 24
 pasta, 4
 El mismo*

R Espe
 el d
 se dió el
 valor de
 dad que c
 de la Pra
 dar la ex
 en pasta
 to en el
 mandaron
 dado valg
 reales de
 tassacion
 i joyas.

*Los doblo
 falta,*

El mismo

M Ed
 se ha est
 cibirlos l
 en otra f
 que los
 dar satis
 tare, ò c
 sen dicho
 consulta
 doblones
 de su pe

valga 25. i à este respecto se tasse el oro , assi en pasta , como en rieleles , i joyas.

El mismo allì à 26. de Noviembre de 1686. à Cons.

Respecto de aver su Magestad permitido que el doblon de oro , à que por la Pragmatica se diò el valor de 38. reales de plata , corra por el valor de 40. reales de plata , con la misma igualdad que corria con quatro reales de à ocho antes de la Pragmatica de 14. de Octubre , devriendose dar la extension correspondiente al marco de oro en pasta , para que se tasse à esta proporcion ; visto en el Consejo , i consultado con su Magestad, mandaron que el castellano de oro , que està mandado valga 24. reales de plata , tenga de valor 25. reales de plata ; i en esta conformidad se haga la tassacion del oro , assi en pasta , como en rieleles, i joyas.

AUTO XXXIX. 38. 2. Parte.

Los doblones faltos de peso se reciban , baxandose la falta , i pagandola los que los entregaren.

El mismo allì à 22. de Febrero de 1687. à Consulta.

Mediante averse reconocido que , con ocasion de hallarse algunos doblones faltos de peso, se ha estrechado el Comercio , escusandose de recibirlos las personas , que por razon de pagas , ò en otra forma los han de aver ; i sin embargo de que los que han de pagar con ellos , se allanan à dar satisfaccion entera de lo que del peso les faltare , ò que se les descuenta la falta : para que cesen dichos inconvenientes , visto en el Consejo , i consultado con su Magestad , mandaron que los doblones , aunque estèn faltos en alguna cantidad de su peso , se reciban , i corran como si estuviesen

*de plata,
val-*

sen cabales en èl, pagandose por las personas que los entregaren lo que importàre la falta de peso, ò baxandose esta misma cantidad del valor del doblon, conforme al que por la Real Pragmatica le està dado.

AUTO XL. Fol. 273. Tom. 3. Pragm.
Prohibese comprar, ò trocar moneda de plata con qualquiera interès de poca, ò mucha cantidad.

El mismo allì à 24. de Abril de 1704. Real Provision.

Procedase contra todas, i qualesquier personas, vecinos, i naturales de estos nuestros Reinos (i Estrangèros, que al presente residen, i en adelante residieren en ellos) que tratasen, i comerciaren en comprar, ò trocar moneda de plata con qualquier interès de poca, ò mucha cantidad, condenandoles en las penas correspondientes à tan grave delito, i obrando en todo conforme à derecho, i justicia; i de las aprensiones que se hicieren de la moneda referida, i de lo demàs en esta razon se dè cuenta à los del nuestro Consejo, para que con su vista se provea lo que convenga.

AUTO XLI. 97. 2. Part.

En Navarra, i Castilla valgan los luises de oro de Francia como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos como los reales de à ocho de plata doble; i los medios escudos, i quartos de escudos à proporcion.

Phelipe V. en el Campo Real de Jadraque à 5. de Julio de 1706. por Real Decreto, i se diò Provision en Burgos à 19. de èl.

AViendo entrado yà en Navarra el crecido numero de Tropas, que vienen à Castilla, em-

biadas por
abuelo, p
consiga e
gancia, c
siendo p
rencia de
Francia;
en todos l
valgan los
dos escud
de à ocho
i quartos
tendido as
denes, i d
cucion.

No se adm
si solo l
que en a

El Consejo

DEspa
dem
cialidad à
de Navarr
Castilla,
i à las Jus
Castilla,
mitan la
que ha em
sencillos,
llaman Pe
luises de

biadas por el Rei Christianissimo , mi señor , i abuelo , para que uniendose à las que tengo , se consiga el exterminio , i escarmiento de la arrogancia , con que los enemigos llegaron à Madrid ; i siendo preciso que para el pagamento , i subsistencia de la gente aya , i corran las monedas de Francia ; he resuelto , que assi en Navarra , como en todos los Dominios de Castilla se reciban , i valgan los luises de oro , como los doblones de à los escudos de oro ; los escudos , como los reales de à ocho de plata doble ; i los medios escudos , i quartos de escudos , à proporcion : tendràse entendido assi en el Consejo , i expedirà luego las ordenes , i despachos necesarios para su puntual execucion.

AUTO XLII. 110. 2. Parte.

No se admitan en estos Reinos los pesetes de Francia, si solo los luises de oro , pesos , i medios pesos, que en aquel Reino llaman Libras Blancas.

El Consejo en Madrid à 9. i Provision à 10. de Mayo de 1709.

DEspachense provisiones à los Corregidores , i demàs Justicias de estos Reinos , i con especialidad à los de los Lugares comarcanos à la Raya de Navarra , i à la de Francia , i Cataluña por Castilla , i Aragón , i demàs inmediatos à ellos , i à las Justicias de todos los Puertos de Mar de Castilla , Valencia , i Cataluña para que no permitan la entrada en estos Reinos de la moneda , que ha empezado à introducirse en ellos de reales sencillos , i de à dos , fabrica de Francia , que llaman Pesetes , ni otra alguna , que no sean los luises de oro , pesos , i medios pesos , que en Fran-

Francia llaman *libras blancas*, cuyas monedas so-
 las han sido admitidas al Comercio de España por
 orden de su Magestad, siendo de la lei, peso, i
 bondad, que tenian al tiempo de la permission,
 excluyendo todas las demàs, deteniendo, i em-
 bargando las que se procuraren introducir de las
 que vãn prohibidas, i dando cuenta al Consejo,
 haciendo notificar esto mismo à los Administra-
 dores, i demàs Ministros de Rentas Reales, Ca-
 bos de Barcos, i Ministros de Aduanas de Puer-
 tos secos, i mojados, todos los quales zelen con
 la mayor vigilancia, no solo la entrada de esta
 moneda, sino tambien la prohibicion de la saca
 de oro, i plata de estos Reinos, en moneda,
 barras, ò baxilla, por mar, i por tierra, exe-
 cutando con los extractores las penas establecidas
 por las leyes, que su Magestad quiere se man-
 tengan en su fuerza, i vigor inviolablemente, no
 obstante qualesquier ordenes de su Magestad, ge-
 nerales, ò particulares, por las quales aya con-
 cedido permisos para la extraccion del oro, i
 plata de estos Reinos, las quales ha mandado
 suspender su Magestad; i por quanto algunas per-
 sonas con buena fee, i en virtud de despachos le-
 gitimos, ignorando esta resolucion, pueden con-
 ducir para fuera de estos Reinos plata, ò oro,
 en este caso no se proceda contra ellos criminal-
 mente, si solo se les embargue el oro, ò plata,
 que llevaren, dando cuenta al Consejo, i remi-
 tiendo à èl las ordenes, que llevaren; i los unos,
 i los otros cumplan exàctamente con lo aqui
 mandado, pena de mil ducados, i de privacion
 de sus officios, con las demàs prevenidas por De-
 recho, i Leyes de estos Reinos; i assi se publique.

AU.

Sobre el
InstrucEl mismo
ro de Ju

A Vien
 nue
 para aque
 dios reale
 seco à la
 Magestad
 cio de E
 por evitar
 tension d
 la puerta
 introduce
 do su M
 la entrada
 oro, i pla
 ros por m
 se reduci
 todo à la
 tallos en
 esta redu
 su Real
 ido servi
 el daño,
 Pueblos,
 à consult
 todas las
 Reinos l
 de su pu
 de valer l

AUTO XLIII. III. 2. Parte.

Sobre el mismo asunto de moneda de Francia, i la Instruccion para practicarse.

El mismo allì à 16. de Mayo, i Provision à primero de Junio 1709. con Real Resolucion à Consulta.

A Viendose introducido en estos Reinos una nueva moneda de Francia, fabricada solo para aquel Reino, de à dos reales, sencillos, i medios reales de plata, inferiores en su valor intrinseco à la moneda de estos Reinos; i enterado su Magestad del perjuicio, que se sigue al Comercio de España, porque el daño no creciese, i por evitar los inconvenientes, que del uso, i extension de esta moneda pueden resultar, i cerrar la puerta à la codicia de los Mercaderes, que la introducen para sacar la plata de España, mandò su Magestad prohibir con graves penas, assi la entrada de esta moneda, como la salida del oro, i plata de España para los Reinos Estrangeros por mar, i por tierra; i que esta moneda fuese reducida à su valor intrinseco, por ocurrir del todo à la entrada de otra tal; i para que sus vallos en lo posible queden libres del perjuicio de esta reduccion, no obstante hallarse tan exàusto su Real Erario por las presentes urgencias; ha sido servido cargar sobre su Real Hacienda todo el daño, que pudiere recibir; en alivio de los Pueblos, i en cumplimiento de su Real resolucion à consulta del Consejo, mandaron se publique en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos la reduccion de dicha moneda, que desde su publicacion en las Cabezas de Partido han de valer los reales de à dos de ella à 25. quartos, los

los reales sencillos à doce quartos i medio, i los medios reales à seis quartos de vellon, i no mas, ni menos; i su Magestad recibirà la dicha moneda por todo el valor, que ha tenido hasta aqui, en pago de sus Rentas Reales, i de todos los devitos, que por qualquier titulo se debieren à la Real Hacienda hasta fin de Abril de este año, con que se hagan los pagos en sus Caxas Reales, Tesorerías, i demàs partes, donde suelen hacerse, dentro del termino de veinte dias, contados desde la publicacion en las Cabezas de Partido; i pasado dicho termino, i en este mismo las Justicias de estos Reinos, Administradores, i Arrendadores, i otros qualesquiera, à cuyo cargo estè la cobranza de qualesquier devitos, i contribuciones Reales, reciban esta moneda en pago de ellos en el referido termino, dando las Justicias todas las providencias, que cupieren en lo possible, para que las personas, que vãn à los Lugares à llevar trigo, pan, i otros mantenimientos para el sustento de los Pueblos, buelvan à sus Lugares con la menor pérdida que sea possible, registrando para ello antes de la publicacion toda la moneda de lei, i la que tuvieren de la referida de Francia, que uvieren en las Caxas, i Depositarias Reales, para recoger con ella toda la que estos vendedores de mantenimientos uvieren tomado aquel dia; por todo su valor, porque no se disminuya su caudal, i puedan comprar con moneda de España lo que necessitaren, para continuar su trato; i si algun caudal sobrare, este se aplique para trocar à la gente pobre las partidas cortas, que llevaren; i los que uvieren de pagar à la Real Hacienda, sin algun perjuicio su-

yo podrán
que pudie
dad, ni e
las Justic
i sin algu
recogiere
zas de Pa
ciria à m
uviere em
cedentes
las person
aver coop
de esta mo
ca vista d
el Consejo
bre ellas;
de la publi
das las pe
nero depos
cursos, a
particulare
juicio de
rado la le
mente las
saca de or
executando
en ellas es
na persona
trodzca e
der en ell
excepto lo
medios esc
las Justici
Ministros

yo podràn ir recogiendo de los pobres la moneda, que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad, ni embarazo; sobre lo qual estaràn atentas las Justicias para irlo disponiendo con suavidad, i sin alguna violencia; i toda la moneda, que se recogiere de esta, se irà conduciendo à las Cabezas de Partido, i de alli à esta Corte, para reducirla à moneda de España; i la moneda, que se uviere embargado en virtud de las ordenes antecedentes dadas por el Consejo en poder de todas las personas, contra quienes uviere sospecha de aver cooperado, ò interesado en la introduccion de esta moneda, se quedará embargada, hasta que en vista de las diligencias que se uvieren hecho, el Consejo dè las providencias convenientes sobre ellas; i assimismo hará pregonar que el dia de la publicacion parezcan ante las Justicias todas las personas, que tuvieren en su poder dinero depositado de obras pias, menores, concursos, administraciones, ò de otras personas particulares, para que no ceda la baxa en perjuicio de los Depositarios, que uvieren observado la lei de tales; i que se guarden inviolablemente las leyes de estos Reinos, que prohiben la saca de oro, i plata de ellos por mar, i por tierra, executando con los transgressores todas las penas en ellas establecidas, i so las mismas penas ninguna persona natural, ni estraña de estos Reinos introduzca en ellos moneda estrangera, para expendere en ellos, ò usar de ella en qualquiera forma, excepto los luises de oro de Francia, escudos, i medios escudos de plata de toda lei; sobre lo qual las Justicias de estos Reinos, Administradores, i Ministros de las Aduanas de Puertos secos, i mo-

ja-

jados pongan mui especial cuidado , i no permitan el quebrantamiento de esta orden en las entradas, i salidas de oro , i plata , i monedas pena de privacion de sus officios , i que se procederà contra ellos con todo rigor de derecho ; i assimismo mandaron que no se admitan por precio alguno , ni se reciban en las Caxas Reales las monedas mencionadas de Francia , ù de España , que fueren falsas , por averse introducido algunas entre las demàs , i estas se cortaràn donde quiera que fueren halladas , para que no se pueda usar de ellas.

Instruccion sobre la misma moneda de Francia.

I Luego que reciban este Auto , han de despachar con todo secreto copias de èl , i de esta Instruccion à todas las Justicias de sus Partidos , aunque sean de Señorìo , ò Abadengo , ò Villas exímidas , para que en el dia señalado , ò en el mas inmediato siguiente , si en aquel no pudiese ser , hagan la publicacion , i executen lo que en el Auto se manda , reconociendo antes las Caxas , i Depositos de Rentas Reales , como tambien de los Propios , i otros Depositos públicos , i particulares , separando unas , i otras monedas , para evitar fraudes , i para reconocer la buena moneda , que uviere en el caudal que tocàre à su Magestad , para executar con ella lo que en el Auto va prevenido en orden à solicitar el mayor alivio , i menor daño de los pobres , i de los Abastecedores , i la que se hallare falsa , se cortarà ; i à las personas que tuvieren en su poder depositos particulares , i administraciones de qualesquiera Comunidades , ò particulares , ò Mayordomos , se les darà testimonio para su resguardado

do de la
poder dep
los deposi
en caso d
pio caudal
que se ha
mayor ca
obras pias
2 Pre
rias , que
participen
les , i à o
que tenga
cion , ò
en las Ciu
diencias ,
sidentes d
de tales ,
cias conv
su cargo ,
de anteced
de los dic
rias , par
3 I p
desde el o
tido , par
Magestad
en todas
Reales , d
conste lo
mitan mas
4 I si
cho algun
liciosas co
Tom. II

do de la moneda de Francia, que tuvieren en su poder depositada, estando integros, i separados los depositos, i no aviendo usado de ellos; porque en caso de aver usado, ò mezcladolo con su propio caudal, no les deve aprovechar el registro, en que se ha de tener mui particular cuidado, i con mayor cautela en los caudales de menores, i de obras pias.

2 Previénese tambien à las Justicias Ordinarias, que luego que reciban estos Despachos, los participen à los Administradores de Rentas Reales, i à otros qualesquier Jueces, ò Ministros, que tengan à su cargo la cobranza, administracion, ò Superintendencia de Hacienda Real; i en las Ciudades donde uviere Chancillerías, ò Audiencias, lo participen en primer lugar à los Presidentes de estos Tribunales, ò que hagan officio de tales, para que por su parte den las providencias convenientes à todo aquello que estuviere à su cargo, i se repartan las diligencias, que han de anteceder à la publicacion, entre los Ministros de los dichos Tribunales, i las Justicias Ordinarias, para que se hagan con mayor brevedad.

3 I passados veinte dias, que han de correr desde el de la publicacion en la Cabeza de Partido, para las pagas que se han de hacer à su Magestad, se ha de hacer nuevo reconocimiento en todas las Arcas, Tesorerías, i Depositarias Reales, de qualquier calidad que sean, para que conste lo que hasta alli se ha pagado, i no se admitan mas pagas, aviendo de ser dinero efectivo.

4 I si en estos proximos dias se uvieren hecho algunas redenciones de censos, ò pagas maliciosas con la justificacion conveniente, citadas

las partes, si no se compusieren, se darà cuenta al Consejo con remission de los Autos, i todas las demas dificultades, que se ofrecieren, se propondràn al Consejo por mano de los señores de la Sala de Gobierno, à quienes està cometi- da la correspondencia de las Provincias.

AUTO XLIV. Fol. 273. Tom. 3. Pragm.

Las leyes contra monederos falsos se observen in- violablemente, no solo contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reinos, sino tambien con los de qualquiera otra Potencia, ò Corona, aunque las monedas no corran en estos Reinos.

Phelipe V. en Madrid à 7. de Abril de 1716. por Pragm. publicada en 2. Mayo de dicho año.

TODas las Leyes de estos Reinos, que im- ponen penas contra los monederos falsos, sean inviolablemente observadas, i se executen no solamente contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reinos, sino tambien con los de qualquiera otra Corona, ò Potencia Soberana, aunque las dichas monedas no se admitan, ni corran en estos mis Reinos; i mando à los Jueces, que conocieren de estas cau- sas, que procedan en ellas con el mayor rigor, sin remitir, ni moderar con pretexto alguno las penas de las leyes mandadas guardar nuevamen- te, i declaradas por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero tenga fuerza de lei, como si fuese hecha, i promulgada en Cortes, i que sea pu- blicada en esta, i en todas las Cabezas de Par- tido, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia.

AU.

AUTO XLV.

Ordenanzas para las Casas de Moneda.

El mismo en Madrid à 26. de Enero de 1718.

Siendo una de las mayores importancias de mi Monarquía el restablecimiento de las Casas, y Fabricas de moneda, de que al bien comun, y particular de mis Reinos, y Señoríos han de resultar los beneficios, y efectos, que siempre solicita mi paternal amor; y considerando al mismo tiempo que para la conservacion de los Ingenios, que he mandado prevenir à este fin, y para que se observe en ellos el buen régimen, methodo, y orden, que tanto conviene, se hace indispensable establecer una segura regla, por aver reconocido que assi las Ordenanzas hechas en la primera ereccion, como las estatuidas en el libro 5. de la Recopilacion, se han alterado con el transcurso del tiempo, estando impracticables la unas, y con necesidad de declaracion, y enmienda las otras; por tanto, deseando ocurrir al devido reparo, y remedio, he tenido por bien de ordenar, y reglar lo siguiente.

Y Primeramente mando, que siempre que de mi Real orden se remitieren conductas de oro, plata, y otros metales à las Casas de Moneda para su fabrica, se depositen en una pieza segura, (que se llamarà el Tesoro de metales) concurriendo à su recibo, y peso el Superintendente, Tesorero, Contador, y Ensayador con el Maestro de Balanzas, y certificandose este acto, y entrada en el Tesoro por el Contador, con distincion especifica de barras, y peso, deveràn

tambien firmar en èl los otros tres Ministros enunciados , para que assi se solemnice mas la entrega.

2 Puestos que sean los metales en el Tesoro , de que han de tener quatro llaves para su seguridad los referidos Ministros , se pasará à su ensaye ; i reconocida la lei , i beneficio correspondiente , se entregaràn al Fundidor , mediante recibo , quando llegue el caso de fundirlos en rieles con las mismas circunstancias de peso , i asistencia de los quatro Ministros.

3 Hecha la fundicion de los metales , los bolverà à entregar al Tesorero en rieles con la propia asistencia , i practica , i se pondrán en el Tesoro hasta que se ayan de entregar à los Monederos para su reduccion à moneda.

4 Quando llegue el caso de labrarse los rieles , se entregaràn por el mismo peso , i orden à los Monederos , quienes à continuacion de los referidos Ministros firmaràn su recibo , i no sabiendo , un testigo por ellos.

5 Labrada que sea la moneda de los rieles entregados , se barandearà , i rebolverà , haciendo las levadas acostumbradas , segun lo dispuesto por Leyes de estos Reinos , i la recibirà el Tesorero con la solemnidad , peso , i practica antecedente , ensayandose primero por el Ensayador una moneda para hacer su declaracion de si corresponde à lei , i peso , que prescriban mis ordenes , à fin que en este caso pueda exponerse al publico comercio.

6 La referida moneda , con cuya mitad ha de hacerse el ensaye , se encerrará juntamente con la otra mitad en la Arca de tres llaves , embuel-

ta en la
acto ante
misma qu
rendicion
7 En
tencia de
mano la m
inde , i s
Tesoros p
de mi Te
uviere po
los febles
pongan en
tendrán el
dor , reserv
destino , s
8 I res
io por las
la moneda
cortes , con
ciones ; con
tento , qu
esta ordena
de labraren
de irà seña
de la Fabri
ter para si
no ; pero d
desperdicio
ta , deverà
con justa
9 I sie
que ocasion
mas en la

ta en la Certificacion, que darà el Contador del
 acto antecedente, con especificacion de ser la
 misma que se ensayò, i corresponder à aquella
 rendicion, como siempre se ha estilado.

7 En esta conformidad, i con la misma assis-
 tencia de los referidos Ministros se contará à la
 mano la moneda, para reconocer la cantidad que
 existe, i se entregará al Tesorero en uno de los
 Tesoros para su distribucion con cartas de pago
 de mi Tesorero Mayor, ò en la forma que Yo
 uviere por conveniente ordenar; declarando que
 los febles, que produxeren las rendiciones, se
 pongan en una Arca separada de tres llaves, que
 tendrán el Superintendente, Tesorero, i Conta-
 dor, reservandolos para los fines de su primitivo
 destino, si otra cosa no mandàre practicar.

8 I respecto de ser inevitable algun desperdi-
 cio por las mermas que producen las labores de
 la moneda, i su braceaje, assi en las leyes de los
 Cortes, como en el reconocimiento, i demàs fun-
 ciones; concedemos al Tesorero un medio por
 ciento, que mando se le haga bueno en virtud de
 esta ordenanza sobre toda la suma de marcos, que
 se labraren, con cuyo beneficio, i salario, que
 se irá señalado, i à los Maestros, i Operarios
 de la Fabrica, no ha de poder el Tesorero preten-
 der para si, ni para ellos otro emolumento algu-
 no; pero declaro, que aviendo de ser menor este
 desperdicio, siempre que se fabrique moneda grue-
 ta, deberá regularse segun la experiencia lo que
 con justa proporcion correspondiere señalarse.

9 I siendo assimismo irremediable la merma,
 que ocasiona la exálacion de las partes eteroge-
 neas en la fundicion de metales menos fixos (en
 que

que no se comprende el oro) mando se abone al Maestro Fundidor siete al millar, en cuyo beneficio, i el sueldo que lleva assignado, quedando obligado à bolver el total, que se le entregare para fundir, sin que pueda pretender otra cosa alguna por refundiciones de zizallas, i escobillas hasta el entero apuro.

10 I porque, siendo el Tesorero quien especialmente ha de cuidar de la seguridad de quanto se obra en cada Ingenio, es conseqüente sean de su eleccion los Fundidores, Monederos, i demas Operarios de cada Fabrica, le concedo facultad para que los elija, i nombre con intervencion del Contador, i aprobacion del Superintendente, removiendo los de la misma suerte todas las veces que le parezca conveniente, no obstante qualquier titulos, ò despachos, con que se hallaren.

11 Siempre que Yo mandare fabricar con precision, ò la consideraren, el Superintendente podrá aumentar los Operarios que le parezcan necesarios de acuerdo con el Tesorero, cuyos salarios se pagaràn à proporcion de lo aqui regulado, segun los dias que trabajaren en sus respectivos exercicios.

12 Las compras de toda suerte de materiales seràn propuestas por el Tesorero al Superintendente, para que las mande executar por el Ministro de la Casa, como se ha estilado; i en fin de cada semana despacharà libramiento formal con intervencion del Contador de la Casa, mediante relacion jurada del referido Ministro, para que satisfaga el Tesorero su legitimo importe.

13 Siempre que aya de darse principio à nueva labor, serà del cargo del Superintendente ha-

cer tallar
quales di
Secretario
para eleg

14 Se

endente l
to, dond

caudal; i
res en p

en este c
tural cur

dirà à los
sea de p

15 N
de la Fab

cerda, n
en sus ob

ductos.

16 I
duda en

el tiempo
tualmente

intervalo
por falta

otro acci
pension

enterame

17 E
i Ensayo

sas de M
venientes

asi en e
atraso d

18 I

cer tallar tres laminas diferentes de moneda, las quales dirigirà à mi Real mano por medio del Secretario del Despacho Universal de Hacienda, para elegir la que consideràre mas conveniente.

14 Serà assimismo del cuidado del Superintendente hacer reconocer el rio desde su nacimiento, donde pudiere practicarse, para examinar su caudal; i si le divierten los Pueblos, ò particulares en perjuicio de la Fabrica, à fin de disponer en este caso la retrocession de las aguas à su natural curso, i antigua corriente; pero no impedirà à los Pueblos este beneficio, siempre que no sea de perjuicio à la Fabrica.

15 Ni permitirà tampoco que en el recinto de la Fabrica, ni sus accessorios aya ganado de cerda, ni otro alguno, que pueda causar daño en sus obras, encañados de aguas, i demàs conductos.

16 I porque conviene obviar todo motivo de duda en razon del goce del salario, declaro que el tiempo de labor serà aquel en que se estè actualmente trabajando, como tambien aquel corto intervalo, ò suspension, que acontezca, ya sea por falta de agua, ò rotura de alguna rueda, ò otro accidente semejante; i que el tiempo de suspension se entenderà por aquel, en que faltando enteramente los materiales, se cierre la Fabrica.

17 El Superintendente, Tesorero, Contador, i Ensayador han de vivir precisamente en las Casas de Moneda, durante la labor, por los inconvenientes, que de lo contrario pudieran resultar, assi en el riesgo de los caudales, como en el atraso de las labores.

18 El Tesorero, que actualmente es, i los

que en adelante fueren , compeleràn , i apremiaràn à los Monederos , i demàs Oficiales , i Obremos à que sirvan bien , fiel , i diligentemente sus officios ; i si sucediere alguna desobediencia , ò desorden , darà inmediatamente cuenta al Superintendente , para que proceda al castigo , i remedio correspondiente.

19 I porqué es conveniente evitar el desperdicio , i coste del despique , i su refundicion , mando que de aqui adelante se vacien los metales en rieleras abiertas , como se ha estilado en todos los Ingenios.

20 Assimismo mando que los Maestros Monederos tengan un Aprendiz nombrado por el Tesorero , con la misma aprobacion del Superintendente , para que assista à armar , i desarmar las ruedas , i muñecas ; i que , en caso de no ocurrir este trabajo , se le destine à tirar rieles , ò à otra ocupacion por el propio Tesorero.

21 Todos los materiales , que se compraren con cuenta i razon para las Fabricas , mando se exceptúen de la paga de todos los derechos de alcavalas , cientos , millones , nuevos impuestos , i de otros qualesquiera tributos Reales ; pero encargo mui particularmente à los Superintendentes vigilen con la mayor atencion à precaber la experiencia del menor abuso.

22 Ordeno assimismo , que siempre que cesare enteramente la labor , passe el Contador à formar inventario especifico de todos los materiales , pertrechos , i demàs cosas , que uviere pertenecientes à la Fabrica , i que , entregandose de ellos el Guardamateriales , ponga el recibo al pie del inventario , para que de esta suerte quede obli-

gado à l
dado.

23 I
es mi
Ministro
durante
interven
Maestro
minas i
como si
sueldos
suspensi
por mi

24 I
tiempo
labor pr
la con
escobilla
efecto lo
durante
fin que
poco à
cisos.

25 I
sa , i F
tendente
al año e
sion , si
conserva
i materi
esta. Ins
poner V
dieren e
chivarlos

gado à la respõsion de lo que se pusiere à su cuidado.

23 Por lo que mira al pagamento de sueldos es mi Real voluntad que los correspondientes à Ministros , i Oficiales se satisfagan mensualmente, durante la labor , mediante recibo de cada uno, intervenido por el Contador , i los salarios de Maestros , i Jornaleros todas las semanas por nominas intervenidas assimismo por el Contador, como siempre se ha estilado, declarando que los sueldos, que iràn señalados para el tiempo de suspension, seràn pagados quando suceda el caso, por mi Tesorero Mayor.

24 I porque es importante no malograr el tiempo mas oportuno para la continuacion de la labor principal , mando que , para no suspenderla con motivo del apuro total de los residuos, escobilla, i su lavadura, se destinen para este efecto los meses de Diciembre , i Enero , i que durante ellos no se dè plata para nueva labor, à fin que de esta suerte se escusen en tiempo tan poco à proposito salarios, que no sean mui precisos.

25 Para la direccion, i règimen de cada Casa, i Fabrica, es mi voluntad aya un Superintendente con el sueldo de 248. reales de vellòn al año en tiempo de labor, i 12. en el de suspension, siendo de su obligacion el cuidado de la conservacion de la Casa, Ingenio, instrumentos, i materiales, i todo lo demàs, que pertenece à esta Inspeccion, como el acudir à las labores, i poner *Visto bueno* en todas las Certificaciones, que dieren el Contador, i Ensayador, ya sea para archivarlos en la Casa de Moneda, ò para otros efectos;

tos ; i igualmente en las que ayan de formarse de la exístencia de Oficiales , i Obreros para la satisfaccion de sus sueldos , en el tiempo , i forma que va dispuesto.

26 Assimismo mando se dedique con particular vigilancia , à que todos los individuos de la Fabrica correspondan con la mayor exâctitud al cumplimiento de su dever , compeliendolos à ello por los medios , que juzgarà mas convenientes ; i à fin que las desobediencias , ù otros desordenes , que puedan cometerse por ellos , no queden sin el condigno castigo correspondiente , le delego toda la jurisdiccion necessaria , para que en semejantes casos proceda segun lo establecido por Leyes de estos Reinos , valiendose para la seguridad de los presos de las Carceles pùblicas , sin que los embaracen las Justicias con pretexto alguno ; antes bien mando les faciliten todo el favor , i asistencia que fuere necessario , declarando que , no siendo Letrado , podrà valerse de Asesor en causas graves , i tambien de Secretario , para proceder con la regularidad , i buen orden que es justo.

27 Igualmente le concedo facultad , para que en todo lo anexô , i concerniente à las Casas de Moneda pueda requerir , mandar , i apremiar à las Justicias , i vecinos de los Pueblos de la circunferencia , por los medios que considerare mas oportunos , i eficaces , à que subministren , i conduzcan los materiales que necessitaren para la Fabrica por sus justos precios , i tambien para contentarlos à que no impidan , ni inviertan el curso de las aguas en perjuicio de las labores.

28 Serà nombrado un Tesorero con el goce de

de 22
bor , i
gacion
za ; i
el Tri
precisa
so de n
intende
lo hecl

29
Fabrica
sueldo
de susp
de cue
i salida
ros , p
compra
constar
fee , co
no à es
digna
te sin t
tique i
niente

30
brado
po de

31
30. rea
bor , i
gacion
uviere

32
reales a

de 22y. reales de vellon al año en tiempo de labor, i la mitad en el de suspension, con las obligaciones, i cargas prescriptas en esta Ordenanza; i siendo una de ellas el dár su cuenta en el Tribunal de mi Contaduría Mayor de ellas precisamente cada dos años, à cuyo fin, en caso de no executarlo, serà apremiado por el Superintendente, hasta que exhiba Certificacion de averlo hecho.

29 Ha de aver un Contador de la Casa, i Fabrica con nombramiento mio, i 18y. reales de sueldo al año en tiempo de labor, i 10y. en el de suspension; siendo de su cuidado formar libros de cuenta, i razon, cargos, i datas de entradas, i salidas de metales, salarios de Ministros, i Obremos, pagas, que se hicieren, i materiales, que se compraren, para que en todos tiempos pueda constar lo que assi ocurriere, de suerte que haga fee, como dispuesto por un Ministro, que destino à este fin; i qualquiera cosa, que observare, digna de providencia, i remedio, la harà presente sin tardanza al Superintendente, para que practique inmediatamente lo que fuere mas conveniente à mi Real servicio.

30 Ha de aver un Ensayador por Mi nombrado con el sueldo de 36. reales al dia en tiempo de labor.

31 I assimismo un Maestro Entallador con 30. reales de sueldo cada dia en tiempo de labor, i 10. en el de suspension; siendo de su obligacion fabricar punzones, i matrices, quando nouviere muñecas que tallar.

32 Tambien avrà un Escrivano con 1100. reales al año en tiempo de labor, i la mitad en el

el de suspension; siendo de su obligacion executar quanto se ofreciere correspondiente à su officio, segun las ordenes del Superintendente.

33 Avrà assimismo un Alguacil con el goce de 1500. reales al año en todo tiempo; siendo de su obligacion registrar las aguas, si fuere practicable, desde su nacimiento, à fin de dár cuenta al Superintendente de las que se sacaren por particulares, para que pueda aplicar el remedio conveniente; i en las prisiones, que se ofrecieren hacer, como tambien en las compras de materiales, ù otros actos anexos, se arreglarà à la orden del Superintendente.

34 Avrà igualmente dos Maestros para labrar moneda en cada Casa con 109950. reales de vellon al año, por mitad, estando en labor, i 54475. en tiempo de suspension, tambien por mitad.

35 Assimismo avrà un Maestro de Ruedas, i Obras para Carpinteria, i Albañileria con el goce de 34300. reales de vellon al año, i la mitad en tiempo de suspension.

36 Ha de aver dos Oficiales con 44380. reales de vellon al año, por mitad, solamente durante la labor.

37 Avrà tambien un Maestro de lavar escobilla con 12. reales de vellon cada un dia de los que trabajare.

38 Un Maestro de Balanza con 24200. reales de vellon al año, solo durante la labor; siendo de su cargo pesar los metales, que el Superintendente le mandare, i acomodar con su asistencia, i la del Ensayador mensualmente los pesos, i pesas; para que se hallen en el fiel punto, que es tan justo.

Un

39
vellon
tiempo
lo que

40
año en
dar, i
nomin
i just
sus ro
custod
sona a
tenden

41
de vell
de su
lo que
perime

42
ocho
pare e
Oficia
te estu

43
el fuel
medio

44
goce
niento

za; c
abona
person
de cue
zadas

39 Un guardamateriales con 1460. reales de vellon al año , durante la labor , i la mitad en tiempo de suspension ; el qual deverà arreglarse à lo que en lo respectivo à su cargo vâ dispuesto.

40 Un Portero con 1825. reales de vellon al año en todo tiempo ; siendo de su cuidado guardar , i asistir en la Casa de Moneda , haciendo nominas de Oficiales , i Obreros con la legalidad , i justificacion , que corresponde , como assimismo sus rondas , i velando , como se requiere , en su custodia , sin permitir se introduzca en ella persona alguna , que no tenga licencia del Superintendente.

41 Un Maestro de Herrero con diez reales de vellon cada un dia de los que trabajare , siendo de su obligacion tener en estado de servir todo lo que pende de su oficio , de suerte que no se expirimente falta alguna.

42 Este Maestro tendrà un Oficial mayor con ocho reales de vellon cada dia de los que se ocupare en el trabajo , i de la misma suerte otros seis Oficiales mas con cada seis reales al dia , durante estuvieren empleados.

43 Tambien se le señalarà un Peon , que sirva el fuelle del fuego en la Fragua con tres reales i medio de vellon al dia , mientras se ocupa.

44 Ha de aver un Maestro Fundidor con el goce de quince reales por cada crazada de quinientos marcos , que entregare en Sala de Libranza ; con cuyo salario , i las mermas , que le van abonadas , ha de satisfacer al Ayudante , i demàs personas , que necessitare para el fuelle ; siendo de cuenta de mi Real Hacienda los gastos de crazadas , carbòn , crisoles , aceite , palas , varandas ,

i demàs herramientas ; i en caso de no llegar las cruzadas à quatro , por ser la fundicion de apuros , ò por otro accidente , se le pagaràn quince reales de salario por cada uno de los dias , que assi trabajare , i à proporcion al Ayudante , i Peones.

45 Tambien ha de aver doce Cortadores con cada ocho reales al dia mientras trabajaren.

46 I assimismo diez i seis Peones , que sirvan para tirar , i al trabajo de todas las Oficinas con cada seis reales al dia , los quales gozaràn solamente durante su ocupacion , i los distribuirà en ellas el Maestro mayor de acuerdo con el Superintendente.

47 Para enderezar las barras , hacer pelotas de zizallas , i otras cosas , que se ofrecen , se señalan dos Peones mas , con cada seis reales al dia durante el trabajo.

48 Tambien avrà dos Capataces para recoger , i blanquear la plata , con cada ocho reales al dia , que trabajaren.

49 Un Maestro Tornero , i Vaciador de Sortijas con diez i nueve reales de vellon al dia , que se empleare.

50 Un Peon con tres reales i medio al dia , que se exercitare , el qual ha de servir tambien para sacar los materiales , i conducirlos à las Oficinas , que se le mandare.

51 Assimismo se señala un Peon al Maestro Tornero para mover el fuelle , i la rueda , con que se labran las muñecas , i vacian las sortijas con tres reales i medio al dia durante su ocupacion.

52 Igualmente he resuelto destinar dos Guardas de vista continuas con cada siete reales al dia ,
los

los qua
nas , i
Casa de
pañia de
guacil so
perinten
conocer
màs Op
lida ; i
preciso
ò dos G
mo sue

Tod
za man
tual , i
lo que
igualme
i D. En
i Doña
moria ;
sas , i
rogativa
todo ello
naciones
prescrip
toca , lo
puedo h

los quales han de vigilar sobre todas las Oficinas, i concludida la labor del dia, guardaràn la Casa de noche alternativamente, de dia en compaña del Portero, sirviendo el uno de ellos de Alguacil segundo para todo lo que se ofrezca al Superintendente, i assimismo para registrar, i reconocer todos los Maestros, i Oficiales, i demàs Operarios, assi à la entrada, como à la salida; i declaro que, siempre que lo considerare preciso, el Superintendente podrá aumentar uno, o dos Guardas, segun la necesidad, con el mismo sueldo señalado.

Todo lo dispuesto, i reglado en esta ordenanza mando se guarde, execute, i cumpla tan puntual, i devidamente como corresponde, i que, en lo que no fueren contrarias à ella, se observen igualmente las establecidas por los Reyes D. Juan, i D. Enrique, i por los Catholicos D. Fernando, i Doña Isabel, mis predecessores de gloriosa memoria; i à los Ministros, i Oficiales de las Casas, i Fabricas de Moneda las essenciones, i prerrogativas, que legitimamente les correspondiere, todo ello, no obstante qualesquier leyes, ordenaciones, i privilegios, i lo demàs, que à lo aqui prescripto se oponga, que para en quanto à esto toca, lo dispense en la forma, i manera que lo puedo hacer.

Suel-

Sueldos, que deben gozar los Ministros, Maestros,
i. Oficiales de las Casas de Moneda, segun lo re-
glado en esta Ordenanza.

	Tiempo de labor. Reales.	Tiempo de suspension, Reales.
Superintendente.....	24ϣ000.....	12ϣ000.
Tesorero.....	22ϣ000.....	11ϣ000..
Contador.....	18ϣ000.....	10ϣ000.
Ensayador.....	13ϣ140.....	ϣ
Tallador.....	10ϣ950.....	3ϣ650.
Escrivano.....	1ϣ100.....	ϣ550.
Alguacil.....	1ϣ500.....	1ϣ500.
Un Maestro de Moneda.	5ϣ475.....	2ϣ737 ¹ / ₂
Otro.....	5ϣ475.....	2ϣ737 ¹ / ₂
Maestro de Ruedas.....	3ϣ300.....	1ϣ650.
Balanzario.....	2ϣ190.....	ϣ
Guardamateriales.....	1ϣ460.....	ϣ730.
Portero.....	1ϣ825.....	1ϣ825.
Un Guarda de vista.....	2ϣ555.....	2ϣ555.
Otro.....	2ϣ555.....	2ϣ555.
	<u>115ϣ525.rs.</u>	<u>53ϣ490.rs.</u>

AUTO XLVI.

Planta para el establecimiento de las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla, en cumplimiento de Reales Ordenes.

El mismo en S. Lorenzo à 20. de Agosto de 1718.

LAS reglas establecidas en las demàs Casas de Moneda han de ser respectivamente observadas en estas, las quales deveràn componerse de un Superintendente, i demàs Minis-

tros,

tros, Ofi
al pie de
siderados
zaràn sin
bien se sei
que se p
dos por
2 Qu
en plata,
reales de
mismas c
Moneda
3 To
lares, se'la
de su Mag
no siendo
Ensayador
Real inter
den de
para hace
caudal en
neda, pa
General
4 El
labrar, av
cordoncill
cio de su
nedaje, i
5 Los
vran de
llaves, qu
i Contador
no, ò para
en Magest
Tom. III

tros, Oficiales, i Operarios, que iràn expressados al pie de esta planta, los quales han de ser considerados como Ministros de su Magestad, i gozaràn sin descuento alguno los sueldos, que tambien se señalan, que es à proporcion de lo mismo, que se practica en las demàs Casas, pagados todos por la Tesoreria General.

2 Quanto à la especie, que ha de fabricarse en plata, ha resuelto ya su Magestad que sea en reales de à dos, en el propio methodo, i baxo las mismas ordenes, que se executa en las Casas de Moneda de Segovia, i Cuenca.

3 Toda suerte de plata, que llevaren particulares, se labrarà comprandola el Tesorero de cuenta de su Magestad onza por onza, si fuere buena; i no siendo de lei, à respecto de lo que certificare el Ensayador, lo qual es tambien conforme à la Real intencion de su Magestad, declarada en Orden de 10. de Julio proximo passado; i porque para hacer estas compras es preciso aya algun caudal en poder del Tesorero de la Casa de Moneda, parece conveniente que por la Tesoreria General se le subministren hasta 4ff. doblones.

4 El oro, que se llevare por particulares à labrar, avrà de fabricarse de figura redonda, i con cordoncillo, cabal, segun lei, dexando à beneficio de su Magestad los derechos de señoreaje, monedaje, i demas, que estan prevenidos por leyes.

5 Los febles, que resultaren de la labor, se avrán de reservar en un Arca separada de tres llaves, que tendràn el Superintendente, Tesorero, i Contador, para los fines de su primitivo destino, ò para lo que fuere mas del Real agrado de su Magestad.

6 De la importancia de estos febles , i de los derechos formará el Contador cada tres meses Certificacion , para passarla à manos del Ministro , que tuviere à su cargo la comission de Casas de Moneda , para que , dando cuenta à su Magestad reciba sus Reales Ordenes sobre lo que se ha de executar acerca de uno , i otro punto.

7 El gasto , que se ocasionare con las mulas , i por qualquier otro motivo , i compra de materiales , se avrá de incluir en la relacion , que cada mes formará el Tesorero , con intervencion del Contador , i *Visto bueno* del Superintendente , i este la remitirá al Tesorero General , para que haga satisfacer su importe.

8 El modo de satisfacer estas nominas , ò relaciones mensuales el Tesorero General del Rei , será incluirla en representacion con su dictamen , i passandola à la Real mano de su Magestad , executarà el pago con su Real aprobacion , entregando el caudal total de ella al Tesorero , para que le distribuya por menor.

9 En todo lo que mira de gobierno , economia , i subordinacion , que ha de aver entre los individuos de esta Casa , sus obligaciones , i las precauciones , i modo , en que han de proceder , assi en recibir los materiales , como en depositar , i entregarlos para el ensaye , fundicion , i labor , se avrán de arreglar respectivamente , i en los casos adaptables à lo dispuesto en la Ordenanza establecida para las demàs Casas de Moneda , que tuvo su Magestad à bien de declarar en 26. de Enero de este año , de que la adjunta es copia.

Nota de lo
se conside
de Mo.

10 Un
ales de.

Casa para

de part

de labor ,

mo acudi

como los

del Rei ti

tiempo , q

in 18y. r

eros en t

ension.

11 Un

es de vell

no de labo

ntendente.

12 Un

ueldo al a

13 Un

ia , idem.

14 Un

rellon al c

15 Un

al año , i

Casas de l

16 Un

todo tiempo

17 Dos

ales de ve

18 Un

Nota de los Ministros, Oficiales, i Operarios, que se consideran necesarios para establecer la Casa de Moneda de Madrid, con expression de sus sueldos.

10 Un Superintendente con el sueldo de 18y. reales de vellon al año, porque, abriendose esta Casa para la conveniencia pública en labor incierta de particulares, no puede entenderse tiempo de labor, ni de suspension, respecto de que cada uno acudirá à labrar quando sea interés suyo; i como los Superintendentes de Casas de Moneda del Rei tienen sueldo destinado para uno, i otro tiempo, que aqui no puede practicarse, se regulan 18y. reales al año, que es 6y. menos que los otros en tiempo de labor, i 6y. mas del de suspension.

11 Un Tesorero con el goce de 16y. reales de vellon en todo el año, no solo en tiempo de labor, por la misma razon que el Superintendente.

12 Un Contador con 12y. rs. de vellon de sueldo al año, no solo en tiempo de labor, &c.

13 Un Ensayador con 30. reales de vellon al año, idem.

14 Un Maestro Entallador con 25. reales de vellon al dia, idem.

15 Un Escrivano con 60. ducados de vellon al año, i las obligaciones establecidas en las otras Casas de Moneda.

16 Un Alguacil con 1500. reales de vellon en todo tiempo.

17 Dos Maestros de labrar moneda con 10y950. reales de vellon al año, por mitad.

18 Un Maestro de Ruedas, i Obras para Carpin-

pintería, i Albañilería con 3300. rs. de vellon al año.

19 Dos Oficiales, que han de tener al respecto de 4380. reales de vellon al año, por mitad, el tiempo que se ocuparen, en que arbitrarà el Superintendente.

20 Un Maestro de lavar escobilla, con 12. reales cada dia que trabajare.

21 Un Maestro de Balanza con 2200. rs. al año.

22 Un Guardamateriales con 1460. rs. de vellon al año.

23 Un Portero con 1825. reales al año en todo tiempo.

24 Un Maestro Herrero con diez reales de vellon cada dia de los que trabajare.

25 Un Oficial mayor, que ha de tener con ocho reales de vellon cada dia, i seis Oficiales mas con cada seis reales al dia, durante estuvieren empleados.

26 Un Peon, que ha de tener para que sirva al fuelle del fuego de la fragua, con tres reales i medio de vellon al dia, mientras se ocupe.

27 Un Maestro Fundidor con el goce de 15. rs. por cada crazada de 500. marcos, con cuyo salario, i las mermas, que se le abonan por la ultima Ordenanza, ha de satisfacer al Ayudante, i demas personas, que necessitare.

28 Doce Cortadores, mas, ò menos, segun se necessite, con cada ocho reales al dia de los que trabajaren.

29 Diez i seis Peones, mas, ò menos, como sea preciso, que sirvan para tirar, i al trabajo de todas las Oficinas con cada seis reales al dia, durante su ocupacion.

30 Dos Peones con cada seis reales al dia de los

los que tr
hacer pelo
31 Do
la plata co
32 Un
as con o
pleare.
33 Un
e emplea
cirlos à las
34 Un
reales i me
35 Do
ete reales
I respec
que insta
dispend
à observa
ante para
la Fabrica
de jornal;
res, que p
los Oficial
en necess
todo motiv

AUT
Corra en el
en quart
i Leon,
bre de S
pada, i t
con el len
conferen

los que trabajaren , para enderezar las barras , i hacer pelotas de zizallas.

31 Dos Capataces para recoger , i blanquear la plata con ocho reales al dia que trabajaren.

32 Un Maestro Tornero , i Vaciador de Sortijas con ocho reales i medio al dia que se empleare.

33 Un Peon con tres reales i medio al dia que se empleare , para sacar los materiales , i conducirlos à las Oficinas.

34 Un Peon para el Maestro Tornero con tres reales i medio al dia interin su ocupacion.

35 Dos Guardas de vista continuos , con cada siete reales al dia.

En el respecto de que la atencion mas principal à que insta la razon , es escusar por todos medios los dispendios , que no sean mui precisos , se debetia observar que à menos de no aver material bastante para dos meses de labor , no se empiece la Fabrica principal , ni mantengan los Obreros jornal ; i que entretanto en las pequeñas labores , que puedan ofrecerse , solamente se empleen los Oficiales , i Operarios , que precisamente fueren necesarios , i no mas , para que assi se evite todo motivo de exceso.

AUTO XLVII. Fol. 273. Tom. 3. Pragm.

Corra en el Comercio la nueva moneda de puro cobre en quartos , ochavos , i mrs. i sus divisas Castillo , i Leon , i Flores de Lis por una parte con el nombre de S. M. i por otra un Leon coronado con Espada , i Cetro en los brazos , i dos Mundos debaxo con el lema Utrumque virtute protego , por la circunferencia.

El mismo en S. Lorenzo à 24. de Septiembre de 1718.
por Cedula publicada en 1. de Octubre de dicho año.

A Viendo dado à conocer la experiencia que la especie de moneda de vellon de estos mis Reinos, como tan expuesta à la falsificacion, i otros abusos de la codicia, ha ocasionado tan graves daños al pùblico, i usual comercio, como los que se estàn padeciendo actualmente en Aragon, Cataluña, i otras partes; i conviniendo à mi Real servicio, i al beneficio universal de mis Reinos, i Vassallos precaver para en adelante, en quanto sea possible, tan gravissimo perjuicio; he tenido por bien de reglar varias providencias, con que al mismo tiempo de recoger la mala, ù defectuosa especie de la referida moneda de vellon, se fabrique otra redonda de puro cobre, que será general para todas las Provincias, i tendrá su valor intrinseco proporcionado, no expuesta à la falsificacion, i otros abusos, compuesta de quartos, ochavos, i maravedis, siendo sus divisas un Castillo, un Leon, i las Flores de Lis por una parte, con mi Real nombre por orla, como es estilo, i por otra un Leon coronado con Espada, i Cetro en los dos brazos, i dos Mundos debaxo con el lema por la circunferencia, que dice: *Utrumque virtute protego*; en cuya consequècia, por lo respectivo à la correspondencia de esta moneda con la de oro, i plata, es mi Real voluntad se observe, i guarde la misma regulacion que oi tiene el vellon en los Reinos de Castilla; de suerte que la equivalencia de un real de plata doble sea en quartos diez i seis, en ochavos treinta i dos, en mrs. sesenta i quatro; i la de un real de vellon en

en quartos ocho i medio, en ochavos diez i siete, i en mrs. treinta i quatro : i à este mismo respecto, i proporcion en las demàs piezas de una, i otra especie ; i en esta forma mando , i es mi Real voluntad (que quiero tenga fuerza de Lei , i Pragmatica sancion , como si fuera hecha , i promulgada en Cortes) que se admita , i corra en el público comercio esta nueva moneda de vellon, sin que ninguna persona , de qualquier estado, i condicion que sea , ponga en ello embarazo, i impedimento alguno , no obstante qualquier establecimiento, ordenanza , ò lei, que à esto pueda oponerse, por convenir assi al estado de la causa pública , universal beneficio , i conveniencia de mis vassallos , i à mi Real servicio ; i ordeno, i mando à los del mi Consejo , Presidentes, Oidores de mis Chancillerias , i Audiencias , i demàs Tribunales , i Justicias , à quiénes perteneciere, lo hagan assi publicar con la solemnidad , i circunstancias , que en semejantes casos se acostumbra , para que ninguno pueda alegar ignorancia , i lo hagan cumplir , i executar , i contra los que contravinieren en manera alguna , procedan por todo rigor de derecho à las penas correspondientes.

AUTO XLVIII.

Planta para el establecimiento de las Casas de Moneda de Madrid , i Sevilla.

El mismo en Buen-Retiro à 31. de Marzo de 1719.

Teniendo por conveniente se restablezcan , i pongan corrientes las Casas de Moneda de Madrid , i Sevilla , à fin de que los que , hallandose con porciones de oro , i plata en barras , pas-

ta, ladrillos, tejos, polvos, ò baxilla, i queriendo usar de estas especies, reduciendo su importe à moneda, puedan acudir à ellas, i percibir el precio que corresponda à su valor, i premio, para que, al mismo tiempo que mis vassallos experimenten los beneficios de esta providencia, no padezca mi Real Hacienda, ni la pública utilidad los perjuicios, que de la extraccion de oro, i plata à Reinos estraños se ha reconocido hasta aqui por inobservancia de las Leyes Reales, i Sanciones, que la prohíben; he resuelto se formen, i establezcan con inviolable duracion las instrucciones siguientes.

1 Que por aora, i sin que sea exemplar en adelante, se permita la fabrica de moneda de oro de particulares por su cuenta, pagando los derechos, que disponen las Leyes del Reino.

2 Que à todos los que acudieren con plata en barras, pasta, ò ladrillos, se les comprará, pagando cada marco de plata, reducido à lei de once dineros i quatro granos, à 65. reales de plata, con mas un 5. por 100. que es lo que estoi informado que suele producir el trafico comun de la plata fuerte Mexicaná; i à esta misma proporcion se satisfará la que tuviere menos lei, segun exámen, è inspeccion del Ensayador del Ingenio, siendo de cuenta del vendedor los derechos del reensaye, sin que sea licito passar por los que se executaren en Indias.

3 A las personas, que presentaren oro de venta en estas dos Casas de Moneda, se pagará el castellano, del que tuviere menos de 22. quilates, à 21. reales de plata doble, reducido à los 22. quilates; el que presentare puesto à esta lei, ò ma-

yor,

por, recib
gramente
chos Real
sorero; p
dido, i en

4 Qu
drán en p
fondos su
fueren lle
segun las

5 I p
tadas, i r
agua fuer

se habilit
mayor, p
neda, fac
tas instru

6 Las
cutar con
principale

que para
vernandos
dieren el
lo que lo
depositars
cribe la
te estable

7 Qu

der, sea
ò polvos
à dár (en
to, i abo

esta preca

8 Qu

por, recibirà lo que produxere amonedado integramente, dexando solo el importe de mis derechos Reales, i los del braceaje en poder del Tesorero; pero ha de ser de su obligacion darlo fundido, i enrielado.

4 Que para facilitar esta disposicion se pondrán en poder de los Tesoreros de estos Ingenios fondos suficientes para pagar los metales, que fueren llegando à venderse, lo que se practicarà segun las reglas, que aqui se establecen.

5 I para que las operaciones de afinacion apartadas, i reensayes, yà por cimienta real, yà por agua fuerte, se executen con la debida exàctitud, se habilitaràn personas idoneas por el Ensayador mayor, para que distribuïdas en las Casas de Moneda, faciliten el mejor methodo de observar estas instrucciones.

6 Las compras de oro, i plata se han de executar con intervencion de los quatro Ministros principales, i el Tesorero pagará el importe de lo que para los pagos librare el Superintendente, gobernandose por las Certificaciones, que de lei, i peso dieren el Ensayador, i Maestro de Balanza; i todo lo que lo que en esta forma se comprare, ha de depositarse con el orden, i disposicion, que prescribe la Ordenanza general, que mandè ultimamente establecer para règimen de las Casas de Moneda.

7 Que à las personas, que llevaren plata à vender, sea en baxilla, ò enrielada, i oro en pasta, ò polvos, no se les pueda obligar à otra cosa, que à dar (en caso necessario) testigos de conocimiento, i abono, quando alguna sospecha precise à esta precaucion.

8 Que, porque suelen venir de Indias algunos

te-

tejos , ò rieleles de oro sin quintar , i puede experimentarse lo mismo en algunas barras , ò tejos de plata , no se les podrá denunciar , ni hacer otra molestia à los que los presentaren en las Casas de Moneda , respecto de que por varias Cédulas de los Señores Reyes D. Phelipe IV. i D. Carlos II. se halla dispensado este punto , precaviendo las extracciones fraudulentas de oro , i plata ; i , para ocurrir al perjuicio de los quintos , se intimará à los Gobernadores , i Jueces , Oficiales Reales de mis Caxas de quintos , zelen vigilantemente la mayor observancia de las Leyes, i Ordenamientos Reales de Indias , que previenen estos inconvenientes.

9 I respecto de que las sèrias providencias , que en assunto tan importante se han dado por Leyes de estos Reinos , que previenen la extraccion del oro , plata , i cosas preciosas de ellos à los estraneros , es mi Real voluntad que se reiteren , expidiendo ordenes mui estrechas para que se invigile en la mejor observancia de estos Reales Estatutos , i mandando se executen en los transgressores las penas impuestas en ellas con todo rigor.

10 Se prohíbe à los Orifices , i Plateros comprar mas oro , ò plata que el que prudencialmente , i respecto de su trafico pudieren trabajar , i vender en alhajas dentro del Reino , advirtiendoseles que para obviar los inconvenientes , que de este desorden han resultado al público , se diputarán à tiempos proporcionados (segun sea mi Real voluntad) Visitadores idoneos , i fidedignos , para que reconozcan , i ponderen las porciones , que de una , i otra especie tuvieren en sus Casas , inquirendo si las llevan à vender en baxillas , ò rieleles à las de los Hombres de Negocios , i se dará pun-

puntualme
al denuncia
ciones se
para hacer

II T
segun esta
nes, no co
na plata ,
por las pr
de que de
han disfra
tos, assi
bien estar
mente à la

12 Re
no siempre
como prop
viene de l
sino à pro
lares à ve
aora se di
menos qu
genio de S
no se ocas
rios , i co
seguirse u

13 A
de recizal
executen h
de quatro
aviere res
na porcio
15y. marc
Madrid , e

puntualmente el premio , que señalan las leyes, al denunciador , i al que lo fuere de tales extracciones se le asegurará el recato de su nombre, para hacer mas facil la delacion.

11 Tambien les impongo precepto para que, segun està dispuesto por justissimas constituciones, no compren dichos Plateros à persona alguna plata , ni oro enrielado , sea , ò no de baxilla, por las pruebas que ha inducido la experiencia, de que desfiguradas en este modo las piezas , se han disfrazado con este medio considerables hurtos, assi sagrados , como de particulares , antes bien estaràn obligados à denunciarlo inmediatamente à la Justicia para su aprension.

12 Respecto de que en estas Casas , donde no siempre ha de labrarse la plata , i oro (que como propios de mi Real Hacienda directamente viene de Indias) no podrá ser la fabrica cierta, sino à proporcion de la ocurrencia de los particulares à vender la plata , ò labrar el oro (como por aora se dispensa) no se empezará labor de plata menos que teniendo juntos 15y. marcos en el Ingenio de Sevilla , i 8y. en el de Madrid , mirando no se ocasionen gravamenes en la paga de Operarios , i compra de materiales , quando no ha de seguirse utilidad à mi Real servicio.

13 A este fin se previene que las refundiciones de recizallas , i beneficio de las escobillas no se executen hasta que se hallen juntos estos residuos de quatro labores ; ò yà sea que con lo que seuviere reservado de las mismas recizallas , i alguna porcion de plata , se lleguen à componer los 15y. marcos expressados en Sevilla , i los 8y. en Madrid , que ordeno exîstan en uno , i otro In-
ge-

genio , para empezar las fabricas , advirtiendo que mientras no se benefician , las escobillas se conserven en paraje preservado de humedad , para evitar la contingencia de que padezca corrupcion.

14 Que por no detener à los particulares, quando tuvieren necesidad , ò conveniencia de labrar alguna porcion de oro , sea visto que , si es considerable hasta 500. marcos , se les libre luego sin detenerlos , dexando los derechos establecidos ; pero si fuere mas corta la porcion , que no convenga labrarla luego , se les pague su importe en especie de plata de contado , segun devia rendir en moneda , reservandolo para que se libre de cuenta , i como propio de mi Real Hacienda , quando llegue al numero de los 500. marcos expressados.

15 Estas reglas se entenderàn para règimen de la Casa de Moneda de Sevilla ; i para el de la de Madrid se previene en este punto que no podrá empezarse labor de oro menos que teniendo 200. marcos juntos , i se observará en menores cantidades el methodo , que en el capitulo antecedente se advierte para Sevilla ; con cuya providencia se ocurre al beneficio público , à la urgencia del interessado , i à la conveniencia de obviar pretextos à la extraccion.

16 Que , quando no aya labor , se despidan todos los Operarios , quedando solos el Superintendente , Tesorero , Contador , Ensayador , Balanzario , dos Guardas , i un Portero , porque de esta suerte no se paguen salarios , que no sean muy precisos ; i unos , i otros se reglaràn al pie de esta Instruccion , i se deveràn pagar por la Tesoreria General , i con su disposicion.

17 I
 ò Ingeni
 govia , i
 i Catalu
 que se e
 esta tierra
 den mia
 dos , rea
 las orde
 yadores
 brar , ni
 ces de r
 quando
 los Min
 mis Tri
 porque ,
 orden m
 cometid
 lo està
 de mi C
 neral ; i
 en lo re
 cuyo fin
 correspo
 gun las
 sorios.

Todo
 esta Inst
 cumpla
 como se
 rio à el
 Constitu
 Enero
 para el

17 I ultimamente prohibo que en las Casas, ò Ingenios de Moneda de Sevilla, Madrid, Segovia, i Cuenca, i en las de Aragon, Valencia, i Cataluña, i qualesquiera otros establecidos, ò que se establecieren en mis Reinos, i Señorios de esta tierra firme, se pueda fabricar hasta otra orden mia mas especie de moneda, que reales de à dos, reales sencillos, i medios reales, debaxo de las ordenes, que sucessivamente darè à los Ensayadores de ellos: i assimismo no se puedan labrar, ni abrir muñecas, que no sea con matrices de mi Real Ingenio de Segovia, las quales, quando conviniere darlas, no serà arbitrario de los Ministros de dichos Ingenios, ni alguno de mis Tribunales de dentro, i fuera de la Corte, porque, siempre que se necessite avrà de preceder orden mia, dirigida al Ministro, à quien tuviere cometido este cuidado, è inspeccion, como aora lo està de mi Real orden D. Nicolàs de Hinojosa, de mi Consejo de Hacienda, i mi Tesorero General; i lo mismo se practicarà inviolablemente en lo respectivo à la fabrica, i talla del oro, à cuyo fin tendrán todos los Superintendentes su correspondencia continua con este Ministro, segun las ocurrencias de cada Ingenio, i sus accesorios.

Todo lo dispuesto, reglado, i establecido en esta Instruccion, i Ordenanza mando se guarde, cumpla, i execute tan puntual, i exàctamente, como se deve; i que en lo que no fuere contrario à ellas, se observen igualmente las nuevas Constituciones, i Ordenanzas, que en 26. de Enero del año passado de 1718. mandè establecer para el règimen, i buen gobierno de las Casas de

Mo-

Moneda de estos mis Reinos , i las Leyes , i Pragmaticas de los Reyes D. Juan , i D. Enrique , i de los Catolicos D. Fernando , i Doña Isabel mis predecesores de gloriosa memoria , i à todos los Ministros , i Oficiales de las expressadas Casas , è Ingenios de Moneda se guardaràn las prerrogativas, essenciones , i privilegios , que legitimamente les estuvieren concedidos ; todo , no obstante qualquiera Leyes , Ordenaciones , Pragmaticas , i Estatutos , que en contrario se ayan hecho , i promulgado , pues en quanto à lo que contienen estas instrucciones , las suspendo , i revoco , como puedo.

AUTO XLIX.

Castiguense los monederos falsos , i los que expendieren , è introduxeren dicha moneda.

El mismo en Madrid à 11. de Mayo de 1725. à Cons.

PARA evitar las fabricas de Moneda falsa , expenderla , è introducirla en estos nuestros Reinos , hemos dado diferentes comisiones , ordenes , i providencias , en cuya virtud se han preso , i castigado diferentes reos de este delito ; i porque somos informado permanecen otros , i conviene à nuestro servicio se castiguen , i extingan : visto por los del nuestro Consejo , i consultadolo con nuestra Real persona , se acordò dar esta nuestra carta , por la qual os mandamos à todos , i cada uno de vos en vuestros distritos , i jurisdicciones que , luego que la recibais , con el mayor cuidado , sigilo , zelo , i aplicacion , i usando de los medios , que discurriereis mas eficaces , procedais à la averiguacion , i prision de todas , i cualesquier personas , que fabricaren , expendieren , è introduxeren monede-

moneda falsa
dos unos
con toda
i executada
castigos ,
ros Reinos
eliminacion
iores resp
especto
se dice es
Reinos de
odos tien
los parage
les) os m
de dichos
nato , i d
castigo de
te con los
to se prop
falsa ; i pa
auxilios
reis à los
para que
siones , i
Comandar
que fueren
ta à los d
del nuestro

El escudo
de à dos
144. i à

El mis

cada falsa en estos nuestros Reinos, comunican-
 doos unos à otros las noticias, que adquiriereis
 con toda reserva, para el logro de las prisiones;
 i executadas, procedereis contra los reos à sus
 castigos, como se previene por las Leyes de nues-
 tros Reinos, que sobre ello tratan, con subor-
 dinacion al nuestro Consejo, i Tribunales supe-
 riores respectivos, con remision de los autos; i
 respecto de que todas las mas de dichas fabricas
 que se dice estàn en los confines de dichos nuestros
 Reinos de Francia, i Navarra (lo que ha sido en
 todos tiempos mas regular por la disposicion de
 los parages, i propension officiosa de los Natura-
 les) os mandamos à vos las Justicias confinantes
 de dichos Reinos os apliqueis con el mayor co-
 mato, i desvelo, que se requiere, à la prision, i
 castigo de los delinquentes, teniendole igualmen-
 te con los contravandistas, por si con este pretes-
 to se propassan à expendedores de dicha moneda
 falsa; i para su captura, i persecucion pedireis los
 auxilios de Guardas, ò Militares, que necessita-
 reis à los Gefes, i Comandantes, que los tuvieren,
 para que por este medio se consigan dichas pri-
 siones, i castigo; i mandamos à dichos Gefes, i
 Comandantes os den luego dicho auxilio, i de lo
 que fuereis adelantando en lo referido, dareis cuen-
 ta à los del nuestro Consejo cada mes por mano
 del nuestro Fiscal, para proveer lo que convenga.

AUTO L.

*El escudo de oro valga 18. reales de plata, el doblon
 de à dos escudos 36. el de à quatro 72. i el de à ocho
 144. i à proporcion lo correspondiente en vellon.*

El mismo en el Pardo à 14. de Enero de 1726.

Co.

COMO quiera que la continua extraccion de la moneda à otros Dominios priva à todos mis subditos de las conveniencias, que se refundirian en ellos, si permaneciese constantemente en España; deseando Yo precaver los inconvenientes, i perjuicios, que se originan de que salga fuera, i por conseqüencia que se aseguren entre mis vasallos aquellos mismos beneficios, que produce en otros Dominios la extraccion; he juzgado que el medio mas conveniente, i oportuno para lograr estos fines, es subir el valor de la moneda de oro; por lo qual he resuelto que el escudo de oro que hasta aora passaba por 16. reales de plata doble, valga 18; el doblon de à dos escudos 36; el de à quatro 72; i el de á ocho 144; i assi à proporcion lo que correspondiere en vellon para el curso del Comercio, sin que se exceda de la regla referida, la qual es mi voluntad se observe particular, i generalmente en estos Reinos, sin la mas minima alteracion, ni interpretacion estraña, ò contraria à lo que va expressado en esta mi Real deliberacion; i para escusar las dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, i otros instrumentos, de qualquier genero que sean, i estèn otorgados, i hechos con la calidad de que las cantidades, que contuvieren, se han de satisfacer en oro por ser la especie en que se recibieron; declaro que se han de pagar en la propia moneda de doblones, ò en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, i suplementos, i no con el aumento de los dos reales de plata doble, à que por esta providencia subirá el precio de cada escudo de oro.

Los pes
 sin us
 reales
 sumam
 nincia
 gon,

El m

EN po
 Enero p
 que teni
 perjuicio
 do las m
 cia tuve
 diendo à
 bien de
 escudo c
 ocho rea
 de plata
 de este
 que vien
 la mone
 de plata
 mente fa
 so, i aù
 veniente
 so, i fig
 de tres m
 cion de
 que oi tie
 Depositari
 que dever
 Tom. 1

AUTO LI.

Los pesos valgan nueve rs. i medio de plata ; i quede sin uso despues de tres meses la moneda de medios reales , reales , i dos reales de plata , que oi corre sumamente diminuta ; sin hacer novedad en la provincial de plata , que tienen los Reinos de Aragon , Valencia , i Cataluña.

El mismo en el Pardo à 8. de Febrero de 1726.

EN conseqüencia de la resolucion , que tuve por conveniente tomar en Decreto de 14. de Enero proxîmo passado , dando mas valor que el que tenia à la moneda de oro , para precaber los perjuicios , que producía su extraccion ; i militando las mismas razones , que para aquella providencia tuve presentes , en la moneda de plata ; atendiendo à contener , è impedir que salga esta tambien de mis Dominios , he resuelto que el peso escudo de plata , que hasta aqui ha passado por ocho reales de plata , valga nueve reales i medio de plata de la misma moneda , corriendo debaxo de este precio todos los pesos , i medios pesos , que vienen de los Reinos de Indias ; i hallandose la moneda de medios reales , reales , i dos reales de plata , que oi corre (à excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso , i àun falta de lei alguna parte , i siendo conveniente que se reduzca toda à una misma lei , peso , i figura ; mando assimismo que por el espacio de tres meses , contados desde el dia de la publicacion de este Decreto , se reciba segun el valor , que oi tiene , por todos mis Tesoreros , Arqueros , Depositarios , i Arrendadores , en cuenta de lo que deven percibir por mis derechos Reales , à quienes

nes se les admitirà en la misma forma en mis Casas de Moneda del Reino , i abonará à los Recaudadores en cuenta de lo que deven satisfacer por el precio de sus arrendamientos ; i à los Tesoreros , Arqueros , i Depositarios , en cuenta tambien de lo que devieren pagar , deviendose recoger en la misma forma toda la moneda , que tiene el valor de plata nueva , que corre con este nombre , i passados los referidos tres meses , quedaràn sin uso , ni valor alguno las monedas de medios reales , reales , dos reales de plata doble , i toda la nueva , i , no queriendo hacer novedad en la moneda provincial de plata , que tienen los Reinos de Aragon , Valencia , i Principado de Cataluña , ha de subsistir , i passar en la forma , que hasta aqui ; i deviendo tener igual valor toda la plata , ya sea en baxilla , barras , ò pasta , se ha de dar al marco de lei de à once dineros , el que le corresponde , segun el aumento , que por este Decreto doi à los pesos de Indias ; i para escusar las dudas , que pueden ofrecerse en las obligaciones , escrituras , vales , ù otros instrumentos , de qualquier genero que sean , que estèn hechos , i otorgados con la çalidad de que las cantidades , que importaren , se han de satisfacer en la plata , que se aumenta , por averse recibido en esta misma especie ; declaro se han de pagar en el valor equivalente , que tenian al tiempo de los desembolsos , ò suplementos , i no con el aumento , que se da por este , à la parte.

A U T O L I I .

Al oro de 22. quitaes en pasta , barras , ò polvos se ha de considerar el aumento , que le corresponde , segun el valor de escudos , i doblones.

El

El mismo allí à 23. de Febrero de 1726.

A Viendose ofrecido las dudas de si devia tener el mismo aumento el oro en pasta, barras, polvos, i los pesos, i medios pesos fabricados en España; he venido en declarar que al oro de 22. quilates, sea en pasta, barras, ò polvos, se ha de considerar el aumento, que le corresponde segun el valor, que di à los escudos, i doblones por el Decreto de 14. de Enero proximo pasado; que los pesos, i medios pesos fabricados en España han de correr con el valor de los nueve reales i medio de plata, en la forma que lo mandè por el Decreto de ocho de este presente mes.

A U T O L I I I.

Los reales de à ocho, i de à quatro fabricados en Sevilla el año 1718. se recojan dentro de tres meses, i mientras se executa, valgan 8. rs. de plata doble.

El mismo en Buen-Retiro à 2. de Abril de 1726. publicado en 4. de èl.

A Viendo entendido que en conformidad de ordenes mias se fabricaron el año de 1718. en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla 323y372. pesos escudos de plata en reales de à ocho gruesos, i de à quatro; he resuelto se recojan estos en mis Casas de Moneda del Reino en el termino de tres meses contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, i que, interin se executa, passen, i se aprecien por el valor de ocho reales de plata doble, que tenian antes del aumento dado à los pesos, i medios pesos por los expedidos en 8. i 23. de Febrero de este año.

AUTO LIV.

Prorrogase el termino de los tres meses hasta fin de Agosto, i se admitan por nueve reales i medio de plata los pesos, ò reales de à ocho del peso competente, i à su respecto los reales de à quatro, i los demas, con la disminucion, ò falta, que tuvierem.

El mismo allì à 27. de Abril de 1726.

A Viendose experimentado que la cortedad del termino prescripto de los tres meses para recoger las especies de medios reales, reales, dos reales de plata, i toda la del valor, i nombre de plata nueva, no es suficiente à conseguirlo, por razon de las distancias de las Provincias à las Ciudades, en que estàn las Casas de Moneda; atendiendo al conocido perjuicio, que por esta razon podria recibir el comun de mis vassallos por falta de tiempo competente para el dispendio de las referidas monedas, i de los pesos, i medios pesos fabricados en Sevilla el expressado año de 1718. he resuelto prorrogar el termino de su uso hasta el dia fin de Agosto de este presente año, i que en su consequencia se reciban durante el tiempo de esta prorrogacion por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, i Arrendadores, à quienes se les admitirà en mis Casas de Moneda del Reino, i abonarà à los Recaudadores en la misma forma, que fui servido prescribir por los antecedentes Decretos: i respecto de que ha hecho ver la experiencia que se han introducido muchas piezas de reales de à ocho, i de à quatro, tan cortas de peso, que en algunas se ha reconocido no corresponden con gran diferencia al que regularmente devian tener; declaro que solo se han de

de admiti
reales de
i à su pro
demas so
minucion
peso.

En Ceuta
Nas, y
no teng

El mismo

A Vier
de
de tres re
la Plaza
ralgan qu
proporcion
den conve
ra sin no
lo que se
demas r
que en Es
se à este fir
este assun

En la Mo
doblón,
les ha a

El mismo
i se diero

A Vien
no

de admitir por nueve reales i medio de plata los reales de à ocho, que tuvieren el peso competente, i à su proporcion los reales de à quatro, i que los demas solo han de correr, i admitirse con la disminucion, que tuvieren en su valor por falta de peso.

AUTO LV.

En Ceuta hasta nueva providencia corran las Carillas, que valen tres reales; i el real de à ocho no tenga mas estimacion que en España.

El mismo en Madrid à 12. de Junio de 1726. à Cons.

A Viendo sabido que en Ceuta ai una especie de moneda de plata, que llaman Carillas, de tres reales de vellon cada una; i que en aquella Plaza està introducido que los reales de à ocho valgan quatro quartos mas que en España, i à proporcion la demas plata; el Consejo darà la orden conveniente para que la moneda de Carillas corra sin novedad hasta que Yo ordene en adelante lo que se aya de executar; i que los rs. de à ocho, de demas moneda de plata tenga el propio valor que en España, sin diferencia alguna, observandose à este fin los Decretos, i ordenes expedidas sobre este assunto.

AUTO LVI.

En la Montaña, i Reino de Navarra se reciban el doblon, i el real de à ocho con el aumento, que se les ha dado.

El mismo en S. Ildefonso à 4. de Octubre de 1726. *
i se dieron en 5. de el las ordenes correspondientes.

A Viendo entendido que en la Montaña, i Reino de Navarra ha auido algunas diferencias

entre las Tropas trabajadoras de Marina, i la gente del País, por no querer estos recibir el doblon, i el real de à ocho con el aumento; que se prescribe en los Decretos expedidos à este fin; he resuelto que por el Consejo se den luego * las ordenes mas estrechas para la puntual observancia de los referidos Decretos, à fin de evitar los graves perjuicios, que causa la voluntaria alteracion en el trato, i comercio.

AUTO LVII.

Dase regla en el recibo de los reales de à ocho, i de à quatro, i que corra el termino para recoger la plata antigua hasta nueva orden.

El mismo en S. Lorenzo à 25. de Octubre de 1726.
publicada en 29. de èl.

HE tenido por bien declarar que la falta de un real de plata de 16. quartos de vellon se divide en quatro partes, iguales, que si en un peso, escudo, ò medio peso no llegassen à faltar enteramente las dos partes, que son ocho quartos de vellon, se reciba por cabal, por dever considerarse variedad precisa de la fabrica, que las Ordenanzas, i el comun uso dispensan; si excediere la falta del medio real de plata, i no llegasse à las tres quartas partes, solo se ha de descontar el medio real de plata; i si pasasse la falta de las tres quartas partes, i no llegasse à los 16. quartos, se han de descontar solos los doce, que corresponden, i assi progressivamente en el caso de que los pesos, i medios pesos sean todavia mas cortos; i para que se embaracen los abusos, que puede aver en las pesas, con que se deven reglar el real de à ocho, i el de à quatro, mando que

todas aya
las Casas
por Leyes
no obstar
ta del Co
en que r
este año
ta antigu
rzo, ni
por el pro
ta que Y
de execut

Corran ba
sencillo.
i las mo
que llan

El mismo

NO a
peti
os medios
iguos, q
nadas, q
estan exp
grave per
de una vé
he resuel
los, i dos
monedas,
vulgarmen
de à seis

todas ayan de ser segun la practica , i estilo de las Casas de Moneda , conforme à lo dispuesto por Leyes , i Ordenanzas ; i tambien mando que, no obstante lo dispuesto por resolucion à Consulta del Consejo de 17. de Julio proximo passado, en que resolvì prorrogar el termino hasta fin de este año para recoger la moneda menuda de plata antigua , se reciba , i admita toda sin embargo , ni reparo alguno en la misma forma , i por el propio valor , que presentemente tiene , hasta que Yo ordene lo que en adelante se uviere de executar con ella.

AUTO LVIII.

Corran hasta fin de Julio los medios reales , reales sencillos , i dos reales de plata de fabrica antigua, i las monedas , que tienen el valor de plata nueva, que llaman Marias , i desde Agosto queden sin uso.

El mismo en Aranjuez à 27. de Abril de 1728. por Decreto publicado en 29. de dicho.

NO aviendose acabado de recoger (en los repetidos plazos , que he concedido para ello) los medios reales , reales , i dos reales de plata antiguos , que no son de figura redonda , ni las monedas , que tienen el valor de plata nueva , que estan expuestas à que la malicia las cercene en grave perjuicio del público ; i deviendose quitar de una vez el curso de las mencionadas monedas ; he resuelto que los medios reales , reales sencillos , i dos reales de plata de fabrica antigua , i las monedas , que tienen el valor de plata nueva , que vulgarmente se llaman Marias , que son de à doce, de à seis , i de à tres , i de à real i medio de ve-

llon cada una , tengan curso solamente hasta fin de Julio de este presente año , en cuyo termino se reciban en el Comercio , i en las Caxas Reales al precio , que oi corren ; i para que se puedan recoger en el termino ultimo de tres meses , que aora concedo , en las Casas de Moneda , à fin de fundirlas , i bolverlas à labrar en moneda de figura redonda , i con cordoncillo al canto , en la forma que tengo resuelto ; mando se vayan recibiendo en ellas desde luego todas las cantidades , que de estas monedas se llevaren , pagando su precio al peso , à razon de 76. reales de plata de moneda provincial por marco , siendo de la lei de once dineros , que corresponde à nueve reales i medio de plata de à 16. quartos por onza , que es el mismo precio , à que por Decreto de 8. de Febrero del año de 1726. mandè se pagasse la plata , que se llevasse à las Casas de Moneda , ya fuesse en baxilla , barras , ò pasta , siendo de la lei de once dineros , ò reduciendola à ella ; i hallandome informado que el termino de tres meses , que aora señalo , es competente para que se vayan recogiendo todas las referidas monedas , i recibiendo en las Casas de ella , mando que desde primero de Agosto de este presente año en adelante queden sin curso , ni uso alguno , assi en el comercio , i trafico , como en las Arcas , Tesorerias , i demas Caxas Reales , en las que prohibo se reciban por precio alguno.

AUTO LIX.

Otras Ordenanzas para las Casas de Moneda de estos Reinos , i los de Indias.

El mismo en Madrid à 9. de Junio de 1728.

Me

ME
Indias s
ta con a
peso, i e
que requ
fectos se
rios à c
acaecer
leran has
nedas de
Remedio
ser de fig
las que
al cercen
estos, i
sados M
en adelan
los cargo
sitas de
à quienes
mar una
lo, è inte
cuidos, i
dentes,
curriesse
ciones,
ra el ren
mayor de
personas
represent
de oro en
lla arregl
Ordenan

ME hallo informado de que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i de los de Indias se ha labrado la moneda de oro, i de plata con algun descuido, assi en la lei, como en el peso, i estampa, i no con la pureza, i atencion que requiere materia tan importante, cuyos defectos se atribuyen por los Ministros, i Operarios à contingencias, i accidentes, que suelen acaecer en las labores, i que por esta causa se toleran hasta cierto termino en las Fabricas de Monedas de otros Reinos de Europa, à que llaman *Remedio*; i que por no tener buena estampa, ni ser de figura redonda con un cordoncillo al canto las que se labran en Indias, estàn mui sujetas al cercen, i à la falsificacion: deseando obviar estos, i otros inconvenientes, i que los expresados Ministros, i demas individuos no tengan en adelante motivo justo con que disculparse en los cargos, que se les pudieren hacer en las Visitas de las mencionadas Casas por las personas, à quienes toca su inspeccion, tuve por bien formar una Junta de Ministros de experimentado zelo, è inteligencia, que, teniendo presentes los descuidos, i defectos padecidos en las labores antecedentes, i las causas, de que se han originado, discurrese, i me consultasse las reglas, i precauciones, que fuessen mas oportunas, i seguras para el remedio, tomando parecer de mi Ensayador mayor de estos Reinos, i de otros Ensayadores, i personas practicas, è inteligentes; i aviendoseme representado tambien que la lei de las monedas de oro en estos Reinos, i en los de Indias se halla arreglada à la de 22. quilates por las Reales Ordenanzas, i que de muchos años à esta parte

se

se observa la misma proporcion en las monedas de oro de Francia, Portugal, i de otros Estados de Europa; i que sería mui conveniente à mi Real Servicio, i al bien comun de mis vassallos que se practicasse la misma proporcion, i uniformidad en las monedas de plata, reduciendo las de mis Dominios à la lei de once dineros, que es la que tienen las de los expressados Reinos confinantes, i otros, en lugar de los once dineros i quatro granos, que hasta aora ha debido tener, segun Ordenanzas, la plata, que se ha labrado en mis Casas de Moneda, para cuya reduccion concurren tambien las consideraciones de que, no siendo de mejor lei que las de otros Estados, con quienes mas comercian mis vassallos, seràn menos apetecidas, i buscadas para extraerlas; i que hallandose ya el oro en la lei de 22. quilates, i poniendose la plata en la de once dineros, quedará igual la lei de uno, i otro metal, i de sus respectivas monedas, por la mathematica proporcion que avrá de 24. à 22. quilates en el oro, i de doce à once dineros en la plata, cuya correspondencia conducirá tambien à reglar mejor la proporcion respectiva de las monedas, quando se trate de la estimacion, que deven tener entre sí las de oro, de plata, i de cobre con reflexiõn del coste, i valor intrinseco de cada uno de estos metales: teniendo presente assimismo la resolucion, que tomè por Decreto de 13. de Julio de 1709. expedido al Consejo de Castilla, cuyo tenor es como se sigue:

Enterado de lo que el Consejo me ha representado sobre la lei, que se deve dar à la nueva moneda, que tengo mandado labrar en esta Corte, i de lo que ha resultado de los Ensayes, que se han hecho con las que

corren en
Mexico,
brarse,
permiso
pesos gru
por en a
como lo
Tendrãse
Por esto
mencion
te punto
pusiesse
aviendolo
Consulta
este año
veniente
venido e
i Pr
moneda
mis Cas
de Indias
da, ò p
dineros j
por via
las fundi
cia (de la
fundicion
las pued
se les ha
entender
una labor
maliciosa
con el ri
plata, in

corren en España, de Sevilla, i Reinos del Perú, i Mexico, he resuelto que la moneda que està para labrarse, sea de lei de once dineros, con el remedio, ò permiso de feble de dos granos, que es la lei de los pesos gruesos de Francia (que son los que la tienen mejor en aquel Reino) sacando 68. reales de cada marco. como lo tengo mandado por lo que mira al peso: Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento. Por estos, i otros motivos mandé tambien à la mencionada Junta que, discurriendo tocante à este punto, i oyendo al Ensayador mayor, me propusiesse lo que se considerase mas acertado; i aviendolo executado assi, i representadome en Consultas de 16. de Enero, 4. i 23. de Marzo de este año lo que se le ofrecia, i parecia mas conveniente sobre el todo de esta importancia, he venido en resolver, i mandar lo que se sigue.

I Primeramente es mi voluntad que toda la moneda de plata, que en adelante se labrare en mis Casas de Moneda de estos Reinos, i de los de Indias, ya sea por cuenta de mi Real Hacienda, ò por la de particulares, tenga la lei de once dineros justos; i permito à los Ensayadores de ellas por via de remedio, i por escusar la repeticion de las fundiciones, que si por accidente, ò contingencia (de las que suelen acaecer) saliere la plata de la fundicion con uno, ù dos granos, à lo mas, de falta, las puedan libremente despachar, sin que por ello se les haga cargo alguno; pero esto solo se deverà entender en una, ù dos crazadas à lo mas, i no en una labor corriente, pues en tal caso se tendrà por maliciosa, i los que lo executaren seràn castigados con el rigor de las leyes, i se bolverà à fundir dicha plata, introduciendole el abono correspondiente.

To-

2 Todas las monedas de plata , que se labran en las Casas de estos mis Reinos , i de los de Indias , seràn acuñadas en ingenios , ò molinos de agua , ù de sangre , i de figura circular con cordoncillo , ò laurel al canto , para dificultar por este medio el cercen , i la falsificacion ; i para que no aya variacion alguna en estas , ni en las demas circunstancias de las monedas de plata , que se labraren en las Casas de estos , i de aquellos Reinos , se remitiràn à todas ellas matrices de la punzoneria de armas , orlas , letras , i grafilas , que se executaràn por el Tallador de la Casa de la Corte , ò el que con mas primor lo executare , para que precisa , è invariablemente sigan los demas Talladores de todas las Casas una misma regla en el repartimiento de toda la punzoneria , è inscripciones , para cuya uniforme imitacion se les remitiràn tambien monedas executadas en cobre , para que les sirvan de muestras.

3 Por lo que toca al peso , ò talla que han de tener las expressadas monedas , ya sean piezas gruesas , ò menudas , considerando que la labor , i forma con que se han de executar en adelante , segun esta mi Ordenanza , serà mas prolija , costosa , i detenida , mando que en lugar de los 67. rs. de plata , que antes de aora salian de cada marco , se saquen en adelante 68. para que con este real de aumento (ademas de los derechos , que por Leyes de estos mis Reinos estàn assignados à los Oficiales de mis Casas de Moneda por razon del braceaje) se pueda subvenir à la mayor costa , que tendrà la expressada moneda , de cuyo real de aumento se sacaràn once mrs. i tres quintos , para repartir entre los Oficiales , que adelante seràn de-

declarad
con lo c
como de
tinada à
veros de
señalare
la cuent
dese esta
drid , i S
la diferen

4 Co
marco en
en todas
monedas
contenid
mas de e
de à quat
reales de
pero es
de estos
den mia ,
ocho , i
la lei , i
siempre
menores
bien de l
circunstanci
nanza.

5 Par
tamiento
de ajusta
originales
mas con
que la pe

de-

declarados, i los 22. mrs. i dos quintos restantes, con lo que resultare de los febles, assi del oro, como de la plata, se depositaràn en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los Llaveros de ella, para la paga de salarios, que Yo señalarè en tiempo de suspension, de que llevará la cuenta separadamente el Contador, entendiendose esta distribucion de mrs. en las Casas de Madrid, i Sevilla, porque en la de Segovia ha de aver la diferencia que se explica en el capitulo 34.

4 Convieniendo tambien que la division del marco en piezas de plata sea regular, i uniforme en todas mis Casas de Moneda, ordeno que las monedas, que se labraren, observando la regla contenida en el articulo antecedente, i en los demas de esta Instruccion, sean reales de à ocho, de à quatro, i de à dos, reales sencillos, i medios reales de plata, i no de otros pesos, ni tamaños; pero es mi voluntad que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, por aora, i hasta nueva orden mia, no se labren monedas menores que de à ocho, i de à quatro reales de plata, observando la lei, i demas circunstancias ya prevenidas: I siempre que Yo diere licencia para fabricar piezas menores en las referidas Casas, han de ser tambien de la lei, peso, valor, figura, i demas circunstancias, que se prescriben por esta Ordenanza.

5 Para que no aya equivocacion en el ajustamiento de las pesas dinerales; con que se han de ajustar dichas monedas, ordeno que las pesas originales, con que se ajusta el oro, sean las mismas con que se aya de ajustar la plata, de modo que la pesa del doblon de à ocho escudos de oro

sea



sea la del real de à ocho de plata , i à proporcion la del real de à quatro , i demàs piezas ; i que los Balanzarios de las Casas tengan particular cuidado de entregar à los Obreros las expressadas pesas justas , i bien refinadas.

6 Teniendo presente que las barras , i pastas, que vienen de las Indias , traen numerada la lei, que tienen , por mrs. à que llaman *Chilca* , i acontece mui de ordinario faltarles uno , i dos granos de la lei , i algunas veces mas , procedido del poco cuidado , que en negocio tan importante han tenido de mucho tiempo à esta parte los Ensayadores de mis Reales Caxas de Quintos ; i considerando que de lo referido resulta grave , i notorio perjuicio à mi Real Hacienda , i à los Comerciantes de estos mis Reinos , deseando ocurrir à tan reparable desorden , mando que los Ensayadores de mis Casas de Moneda buelvan à ensayar las dichas barras , i pastas , para saber à punto fixo la lei que tienen , à fin de ajustar con puntualidad las cuentas de ligas , aleaciones , i reducciones ; porque , no haciendose primero esta diligencia , no se podrá acertar à darles la lei à las cruzadas de despacho , i seria motivo para repetir las fundiciones , i otros muchos gastos , i mermas : i ordeno à los Virreyes , i à los Oficiales Reales no consientan en las referidas Caxas Ensayadores , que no sean de notoria confianza , expertos , i aprobados con autoridad pública , i que los apremien à que executen los ensayos con toda exâctitud , i puntualidad , arreglandose à lo que sobre el modo , i practica de ensayar el oro , i plata se previene en esta Ordenanza , i pondrán en las barras , que ensayaren , la lei , que les ha-



hallaren ; señalandola por quilates , i granos en las de oro , i por dineros , i granos en las de plata , i no por mrs. como hasta aqui lo han practicado ; siendo tambien mi voluntad que los expressados Ensayadores tengan marca conocida de sus nombres , i apellidos , i la pongan en las barras , que ensayaren , à fin de poderles obligar à responder de las faltas , que en ellas se encontraren.

7 En lo que toca à la lei , peso , i estampa de las monedas de oro se executarà lo que hasta aqui se ha practicado , labrandose de la lei de 22. quilates , i à la talla de 68. escudos al marco , con la tolerancia de seis granos de fuerte à libbre , que permiten las Leyes de estos Reinos ; i que sean redondas , i acuñadas en molinos , ò volantes , i que tengan su cordoncillo al canto , guardando tambien las reglas , i providencias , que prescriben las expressadas Leyes , en todo lo que no se opusieren à esta Ordenanza , para cuya uniforme observancia se embiaràn à todas las Casas de las matrices correspondientes , i muestras de monedas executadas en la Casa de Moneda de mi Corte , ò en otra que Yo destinare.

8 Para que todos los Ensayadores de mis Casas de Moneda , i Reales Caxas de Quintos ensayen el oro , i plata igualmente , i sin que aya variacion de unos à otros , i estèn conformes en los pesos , dinerales , copellas , hornillos , muflas , carbon , cantidades de plomo , plata , aguas fuertes , i otros instrumentos , i materiales , que se necesitan para hacer los dichos ensayes con certidumbre , i puntualidad ; mando que , en todo lo que no se opusiere à esta Ordenanza , se guarden

den las leyes , que en orden à lo referido expidió el Señor D. Phelipe II. (que santa gloria aya) por su Cedula de dos de Junio del año de 1588. que son las siguientes.

§. I. *Primeramente que de aqui en adelante en todas las siete Casas de Moneda de estos dichos nuestros Reinos de Castilla se ensaye la plata con dineral de tomin i medio , i se le echen , para ensayar plata de once dineros i quatro granos , cinco tomines de plomo , el qual ha de ser fundido de almartaga , haciendo todavia diligencia el Ensayador , para satisfacerse que està sin plata , porque de otra manera no saldria cierto el ensaye , que con èl se hiciera , i por esta vez se embiaràn dinerales del dicho peso à las dichas Casas de Moneda.*

Añadiendose aora à esta lei para mayor claridad que el tomin i medio , de cuyo peso se ha de executar el dineral para ensayar la plata , se deve entender son de los procedidos del marco de plata , i de estos mismos se ha de hacer la pesa de los cinco tomines , con que se ha de pesar el plomo , que se deve echar à cada ensaye ; i en quanto à que el plomo sea fundido de almartaga , se deve considerar que esto seria prolixidad , pues bastarà que sea fino , reconocido , i ensayado por el Ensayador , como se executa para satisfacerse de que el dicho plomo està limpio , i sin mezcla alguna de plata ; i los mismos cinco tomines de plomo son bastantes para el ensaye de la plata de once dineros , que previene esta nueva Ordenanza.

§. II. *Que las copellas , en que se han de hacer los ensayes , se hagan con los moldes , que assimismo se les embiaràn ; i las cenizas , con que se han de ha-*

cer las di
ciervo , i
muy quen
gido , de
se mezcle
co de jabo

§. III.

los ensaye
embarrad
fuego gasi
rado med
en el mea
muffa , la
al suelo ,
de tener s

ta que me
embiarà u
dichas Ca
haga el a
ensayar en t
quando s
urno muy

los ensayes

de la lei , q

re de labr

granos just

que lo me

plata de o

§. IV.

los quilate

dineral , co

que son sei

§. V.

no para h

Tom. III

er las dichas copellas, sean de cuernos de carnero, i de
 ciervo, i de buessos de pies de puerco, i otros buessos
 mui quemados, i molidos, i cernidos en cedazo mui te-
 gido, de manera que salga la ceniza delgada, i que
 se mezcle con agua caliente, echando en ella un po-
 co de jabon, i atincar quemado, que se llama Borrax.

§. III. Que el hornillo, en que se han de afinar
 los ensayes, sea de hierro, i redondo, i ha de estar
 embarrado por dentro, i fuera, para escusar que el
 fuego gaste el hierro, i ha de tener despues de embar-
 rado media vara de alto, i una quarta de hueco, i
 en el medio por dentro parrillas, donde assentar la
 mufla, la qual ha de tener sus agujeros à la redonda, i
 el suelo, i la mufla ha de ser entero; i este horno ha
 de tener su boca, que responda con la mufla; i, pa-
 ra que mejor se pueda entender, i executar esto, se
 cambiarà un modelo de este hornillo à cada una de las
 dichas Casas de Moneda, para que conforme à el se
 haga el de hierro; i el carbon, con que se ha de en-
 sayar en todas las dichas Casas, ha de ser de pino;
 quando se echare à ensayar la plata, ha de estar el
 horno mui caliente, i bien encendido, de manera que
 los ensayes salgan finos, i se pueda entender claramen-
 te la lei, que tienen, para que la plata, que se uvie-
 re de labrar, sea de lei de once dineros, i quatro
 granos justos, i no menos: i se añade aora à esta lei
 que lo mesmo se observará para el ensaye de la
 plata de once dineros.

§. IV. Que la moneda de oro sea de veinte i
 dos quilates, como està ordenado, i no menos; i el
 general, con que se ha de ensayar, de medio tomin,
 que son seis granos.

§. V. Que la plata, con que se ha de ligar el
 oro para hacer el ensaye, sea de un tomin arriba,
 Tom. III.

à discrecion del Ensayador , i fina , i mui limpia , sin que tenga oro alguno , porque , si le tuviesse , aunque fuesse en pequeña cantidad , el ensaye , que con ella se hiciesse , no sería cierto ; i el plomo , que se echarre , ha de ser limpio , como se dice en lo de plata , i en la cantidad , que pareciere al Ensayador que ha menester para quedar el ensaye fino ; i el agua fuerte , con que se ha de apartar , i afinar el dicho ensaye de oro , ha de ser mui fuerte , i la mejor , que se pudiere hallar ; de manera que salga el dicho ensaye fino de 24. quilates : todo lo qual guarden , i cumplan los Ensayadores de las dichas Casas , sopena de perdimiento de sus oficios , i de todos sus bienes , que tuvieren , aplicados por tercias partes , Camara , fuez , i denunciador .

Añádese à esta lei para su mayor claridad , que el medio tomin , ò seis granos , de que se deve hacer el dineral para ensayar el oro , han de ser de los procedidos del castellano , i de estos mismos granos se deven hacer los tomines para pesar la plata , i plomo , que se han de echar à los ensayes de oro .

9 Siendo mui conveniente el puntual ajustamiento de la expressada moneda en plata al peso , por ser tan reparable en el Comercio que qualquiera persona (por poco inteligente que sea) la pesa , quando la recibe , i no estando cabal , es manifiesto este defecto à la vista ; mi voluntad es que los Oficiales mayores de las referidas Casas , à quienes toca , obliguen à los Maestros de labrar moneda à que tengan particular cuidado de ajustar , i proporcionar las muñecas de acuñar , i los cortes , para que las monedas salgan justas de peso : i teniendose experimentado que en los Inge-
nios

nios de
unas mo
las ajust
pre sobr
consegui
de que
quedarán
i serán
peticion
nen el r
cuidado
con tixe
mo se aj
villa , i r
perdicio
mas , co
gastos de
po , i se
mente no
à punto f
feridas m
es el tomi
zas antig
las piezas
plata , qu
dida , el
de estimu
extraerla
ro Qu
da alguna
i de plata
cibirán en
Ministros
tro de la

nios de esta calidad en una misma barra salen unas monedas febles, otras fuertes, i mui raras las ajustadas al peso, se vigilarà à que vayan siempre sobre el ajuste, i que, quando no se pudiere conseguir esto, se inclinen à lo fuerte, respecto de que, saliendo febles en cantidad reparable, quedaràn estas monedas condenadas à refundirse, i seràn muchas las mermas, i gastos en la repetición de las fundiciones, i saliendo fuertes tienen el remedio de que poco à poco, i con gran cuidado, sin viciar la circunferencia, se les quite con tixeras por el canto lo que les sobrare, como se ajusta la moneda de oro en la Casa de Sevilla, i no con lima, para evitar el mucho desperdicio, que se ocasionaria en partes tan minimas, como se hace limandola, ademàs de los gastos de materiales para reducir la limalla à cuerpo, i se tendrà especial cuidado en que si totalmente no se pudiere ajustar la mencionada obra à punto fixo como conviene, antes piquen las referidas monedas en el feble no reparable (que es el tomin i medio, que permiten las Ordenanzas antiguas, repartido con igualdad entre todas las piezas del marco) que en el fuerte, porque la plata, que llevaren de mas, notoriamente va perdida, el particular no la estima, i serviria solo de estímulo à los Estrangeros, para separarla, i extraerla de estos Reinos.

Quando se llevaren à las Casas de Moneda algunas conductas de barras, ò pastas de oro, ò de plata de cuenta de mi Real Hacienda, se recibiràn en ellas con la asistencia de los quatro Ministros principales, i se pesaràn por el Maestro de la balanza, teniendo presentes las memorias,

rias, ò tarifas que llevaren los conductores, para conocer si ai alguna diferencia en peso, ò lei, i se guardaràn despues en los Tesoros de las dichas Casas debaxo de las quatro llaves, hasta que llegue el caso de fundirlas, i ponerlas en labor.

11 Considerando que la primera fundicion, hasta poner el oro, ò plata enriellada, i de despacho para entregarlo à los Tesoreros à fin de hacerlo labrar, ha de ser de cuenta de mi Real Hacienda por via de factoria, como tambien la compra de los cobres para ligar, lavado, i recogimiento de escobillas, i otros gastos menudos: ordeno que todo esto se haga con la intervencion de dichos quatro Ministros, llevando el Contador de la Casa la cuenta, i razon de las mermas, i desperdicios que uvieren tenido, i de todo lo demas, que se gastare, para que pueda darse con toda justificacion separadamente en mi Contaduria Mayor, ò en otra parte, en donde Yo lo mandare, declarando que los derechos del Fundidor para èl, i sus Oficiales, i los gastos de todos los instrumentos, i materiales, que necessitare, serà de su cuenta, por tenerle señalados cinco mrs. de plata en òro por cada marco de oro, que fundiere, i tres mrs. de plata por cada marco de plata, como se dirà, quando se trate de los derechos, que cada Oficial ha de gozar en las labores por su trabajo, i asistencia.

12 Hallandome tambien informado por mi Ensayador mayor de estos mis Reinos, i otros Ensayadores, i personas practicas, que en mis Casas de Moneda de Indias se ha faitado de algunos años à esta parte à la puntualidad, i observancia de la lei, i peso de las monedas de plata, labran-

dose en
i veinte
peso ha
117. mar
do pesar
67. rs. de
zas larga
en la Ca
dineros,
sos suele
gunas ve
de à dos
medios r
justo mo
tos descu
las mon
de estos
ro que l
por todo
res, i m
monedas
cion, i
en todo
do castig
puestas
los expr
disponer
i los dem
forma,
i para e
les remi
trices co
segun q
assegura

dose en la de Mexico de la lei de diez dineros i veinte i dos granos, ò poco mas, i que en el peso ha correspondido la talega de mil pesos à 117. marcos i dos onzas, ò à poco mas, deviendo pesar cada mil pesos, ajustados al dineral de 67. rs. de plata por marco, 119. marcos i tres onzas largas, i que la moneda, que se ha labrado en la Casa de Potosì, ha tenido la lei de once dineros, ò poco mas, i que las talegas de mil pesos suelen pesar 116. marcos, 115, i 114. i algunas veces menos, i que en la moneda menuda de à dos reales de plata, de reales sencillos, i de medios reales es grande el abuso, no teniendo justo motivo para ello; i conviniendo corregir estos descuidos, i excessos, i que sean uniformes las monedas, que se labraren en todas las Casas de estos mis Reinos, i de los de Indias, quiero que los Virreyes de ambos Reinos apremien por todo rigor de derecho à los Oficiales mayores, i menores de aquellas Casas à que labren las monedas ajustadas à lo contenido en esta Instruccion, i en las Leyes, i Ordenanzas anteriores, en todo lo que no se opusieren à esta, haciendo castigar à los contraventores con las penas impuestas por ellas, à cuyo cumplimiento vigilaràn los expressados Virreyes con la mayor exâctitud, disponiendo que se hagan, i repitan los ensayes, i los demàs reconocimientos à los tiempos, i en la forma, que prescriben las mismas Ordenanzas; i para este fin, i los demàs que se previenen, se les remitirà copia de esta Instruccion con las matrices correspondientes, i muestras de moneda, segun queda dicho en el articulo segundo, para assegurar mas la uniformidad de los cuños, i de-

màs circunstancias , que se prescriben : i en caso que en aquellas Casas de Moneda no se pudiesen disponer prontamente los molinos , volantes , i lo demàs que conviene para labrar moneda de figura redonda , i con las demàs circunstancias , conforme à las muestras , i à esta Instruccion , i se necessitare embiar algunos Artifices , instrumentos , ù otras cosas de España , me lo representarán para que Yo mande dar las providencias convenientes ; pero sin que en este intermedio se dexé de observar lo contenido en ella en todas las demas partes , que fueren practicable , i especialmente en lo que mira à la lei , i peso , lo que se ha de observar inviolablemente en todas las Casas , i en qualesquiera especies de monedas que se labraren por cuenta de mi Real Hacienda , ò por la de particulares ; teniendo tambien especial cuidado en que las monedas de oro , ù de plata , que en adelante se labraren de martillo , hasta que se pongan corrientes los molinos , i volantes estèn bien acuñadas , de forma que se vean en ellas con claridad el año , en que se uvieren labrado , la letra , ò armas de la Casa , i la señal del Ensayador , que aya despachado , i dado por de lei el oro , ò plata , de que fueren fabricadas.

13 Teniendo presente que por el articulo tercero de esta Instruccion se prescribe que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos , i de los de Indias se saque de cada marco de plata , que se labrare , un real de plata mas en el peso , repartido igualmente entre las piezas del expressado marco , que es la diferencia que ai de los 67 , que antiguamente se sacaban , à los 68. que mando se saquen en adelante , para que con el

ex-

expressad
gastos , c
viendo se
i que en
ora , i
tamente
ha de co
aqui , i q
no dever
mas dere
las Leye
do à los
Superinte
Casas de
producer
cada mar
deposite
à este fin
mencion
los mism
del feble
costear lo
instrume
en estan
quedarà
fines , à
aviendos
oficinas
correr su
dueños
14 M
mandad
volunta
ù otros

expressado real se pueda subvenir à los mayores gastos , que avrà de tener la referida moneda , debiendo ser mas primorosa , prolixa , i detenida ; i que en las Casas de los Reinos de Indias por ahora , i hasta que llegue el caso de estàr perfectamente construidos los molinos , i volantes , se ha de continuar la labor de martillo , como hasta aqui , i que durante ella , i hasta nueva orden mia no deberàn percibir los Ministros , i Operarios mas derechos que los que estàn prevenidos por las Leyes , i Ordenanzas antecedentes : mandado à los Virreyes de ambos Reinos , ò à los Superintendentes , ù otros Gefes de las dichas Casas de Moneda dispongan que el caudal , que produxere el beneficio del real de aumento en cada marco , se lleve por cuenta separada , i se deposite en una Arca de quatro llaves destinada à este fin , la que ha de estàr en el Tesoro de las mencionadas Casas , i de que han de ser Llaveros los mismos Ministros , que lo son de las Arcas del feble , para que con su producto se puedan costear los referidos molinos , volantes , i demàs instrumentos necesarios , que se han de hacer ; i , en estando concluida la primera fabrica de ellos , quedarà reservado el producto del real para los fines , à que Yo le destinare , respecto de que en aviendose puesto en estado de servir las nuevas oficinas , è instrumentos ya expressados , deve correr su conservacion , i renuevo por cuenta de los dueños propietarios de los Oficios de las Casas.

14. Para que se pueda cumplir mejor todo lo mandado , i prevenido en esta Instruccion , es mi voluntad que en adelante los Superintendentes , ù otros Gefes de todas las Casas de Moneda , ten-

gan particular cuidado de ver , i reconocer la moneda , que se labrare , i que de cada rendicion , que se hiciere , tomen una , ù dos monedas de cada especie , i con todo secreto cerradas , i selladas , se remitiràn à esta Corte à manos del Ministro , ò Tribunal , que tuviere la direccion de las expressadas Casas , para que las passe al Ensayador mayor de estos mis Reinos , à fin que las reconozca , i declare si en lei , peso , i estampa corresponden à lo prevenido en esta mi Ordenanza ; i por lo que toca à mis Casas de Moneda en la America , es mi voluntad que los Virreyes de ambos Reinos hagan executar , i repetir estos reconocimientos con la mayor exâctitud , disponiendo tambien que las mencionadas monedas se remitan por principal , i duplicado en la misma forma à mi disposicion , por si se extraviaren las del primer avio , i luego que se reciban , se pasaràn à mis manos para que Yo mande executar este reconocimiento por el mencionado Ensayador mayor , à quien ordeno que , cumpliendo con la obligacion de sus empleos , guarde , i haga guardar , i observar todo lo que pertenece à ellos , assi de lo contenido en esta Instruccion , como de lo que le tengo mandado por su Titulo , especialmente tocante à las Visitas de las Casas de Moneda , i Platerias , cuidando tambien de reconocer las monedas , que corrieren en el Comercio , labradas assi en los Reales Ingenios de estos Reinos , como en los de Indias ; i siempre que en la lei , peso , ò estampa de ellas hallare algun defecto , procederà contra los culpados en la forma que le està prevenido por su Titulo , è Instruccion , i me informarà de lo que resultare.

Pres-

15 Prescriviendose por esta Ordenanza que las piezas , que se labraren en Indias de à dos reales de plata , de reales sencillos , i de medios reales , sean de la lei de once dineros , i del peso , ò talla de 68. reales por marco , de la misma manera que las piezas gruesas , por convenir esta proporcion , i uniformidad en todas las monedas de plata , que en adelante se fabricaren ; i considerando que , trayendose à España las expressadas monedas menudas , seràn de superior calidad en peso , i lei à las piezas ultimamente labradas en estos Reinos de à dos reales , de reales sencillos , i de medios reales , que solo tienen la lei de diez dineros , i son inferiores tambien en el peso , entrando 77. reales en cada marco , por cuya razon serian aquellas mas apetecidas , i buscadas de los Estrangeros para la extraccion , mayormente pudiendo hacer grangea solo con cambiar unas monedas con otras ; deseando obviar este , i otros inconvenientes , he resuelto que las mencionadas monedas menudas , que se labraren en las Casas de Indias , conforme à esta Ordenanza , tengan allà , i en España el valor extrinseco , que corresponde al intrinseco , que en lei , i peso han de tener , segun la referida Ordenanza , de modo , que un real de plata sencillo valga la octava parte del precio , à que corriere el real de à ocho grueso , i à esta misma proporcion las demàs piezas de à quatro reales , de à dos , i de medios reales ; pues siendo ocho reales de plata sencillos del mismo peso , i lei que un real de à ocho grueso , seria muy perjudicial qualquiera diferencia , que uviessen en el valor , à que uviessen de correr ; i ofrecien-

ciendose para la practica de esta disposicion el reparo de que , siendo aquellas piezas de à dos reales , reales , i medios reales casi de los mismos tamaños que las de inferior lei , i peso , labradas en España , se podrian confundir las unas con las otras , i por conseqüencia equivocarse , ò no distinguirse la diferencia de sus precios ; es mi voluntad , i ordeno que à las expressadas piezas menudas , que conforme à esta Instruccion se fabricaren en las Casas de Indias , se ponga marca , ò estampa diferente de la que tienen las mencionadas monedas inferiores labradas ultimamente en estos Reinos ; pero sin alterar la regla general de que sean redondas , i con un cordoncillo al canto , i que esta distincion en el Escudo de mis Armas , ò en otras cosas se establezca en ambos lados , de modo que por qualquiera de ellos , que se vea la moneda , se manifieste luego la diferencia , sin que se necessite bolverla à ver por el otro lado al tiempo de contarla ; i para que en las piezas , que se labraren con la diferencia de estampa , se observe tambien la uniformidad , que conviene , se haràn abrir las matrices de punzones , de armas , orlas , letras , lemas , è inscripciones , i precediendo mi aprobacion , se remitiràn à las Casas de Indias , como queda prevenido en los articulos segundo , i doce con motivo de las demas circunstancias , que han de tener las monedas , que en ellas se han de labrar.

16 Considerando que la fabrica de moneda de oro , i plata en estos mis Reinos es asunto de mucha importancia para el beneficio de mis vasallos , especialmente en lo que mira à su trato , i

comercios
qualquier
librement
labrar à
pos , i d
Dominios
que por l
iores , i E
esquier c
es se pre
Moneda ,
as en la
as Ensayo
na forma
Real Haci
calanza ,
moneda d
cincuenta
as , tenie
as , i refe
ginal , que
quando en
o qual se
Ministros
os dè à la
cto por el
gar llevar
o quedará
el Maestro
quando e
olverà su
correspon
entiendo
que en oro

comercios; permito que qualesquier personas, de qualquier estado, i condicion que sean, puedan libremente comprar oro, i plata para llevarlos à labrar à las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i de los de Indias, i no para extraerlos à Dominios extraños; i en su consequencia mando que por los Superintendentes, Tesoreros, Contadores, i Ensayadores se reciban para labrar qualesquier cantidades, que por personas particulares se presentaren en las mencionadas Casas de Moneda, con la calidad que las entreguen fundidas en la fundicion de ellas, i despachadas por los Ensayadores de las referidas Casas, en la misma forma que se entregan las pertenecientes à mi Real Hacienda, i se pesaràn por el Maestro de la balanza, haciendo cada peso, ò levada de riele, moneda de à cien marcos en la plata, i de à cincuenta en el oro, i no de à mas, ni de à menos, teniendo primero el peso, i pesas registradas, i referidas, ò confrontadas con el marco original, que està en el Archivo de la Casa, i tomando en fiel el oro, i plata, que se entregare, lo qual se executarà en presencia de los quatro Ministros, i se entregaràn al Tesorero, para que se dè à labrar à sus Oficiales, notandose este pacto por el Contador, ò persona, que en su lugar llevare la cuenta i razon, cuyo instrumento quedará firmado de los quatro Ministros, i del Maestro de la balanza en la forma ordinaria; quando estuviere labrada la dicha moneda, se volverà su importe à los interesados en moneda correspondiente à la especie, en que se entregò, entendiendose que, al que entregò oro, se pague en oro, i al que plata, en plata; i se tendrá par-

particular cuidado en que no se haga molestia, ni mala obra à los interesados, deteniendoles maliciosamente sus caudales, i se les despacharà por su antigüedad, segun uvieren entrado à labrar, con advertencia de que en caso de contravencion seràn castigados los culpados, conforme està prevenido en las Ordenanzas antiguas de las Casas de Moneda. Si algun particular necessitare de Oficina para afinar, ò beneficiar el oro, ò plata, que traxere à labrar, se le franquearàn prontamente; i respecto à que por una lei de las antiguas Ordenanzas recopiladas està prohibido que los Ministros, y Oficiales de las Casas de Moneda tengan caudal puesto para comprar oro, ò plata por sí, ò por interpositas personas, por las razones que en ella se expressan, ordeno se observe lo mismo en adelante baxo las mismas penas, i otras, que Yo fuere servido imponer.

17 Para mayor seguridad de la lei, que deven tener las monedas de oro, i plata, mando que pena de la vida ningun Maestro, Capataz, Obreiro, ni otra persona alguna labre otro oro, ò plata que aquella, que fuere fundida enriellada en la fundicion de la Casa, i ensayada por el Ensayador de ella, i entregada al Tesorero en pública forma por la Balanza Real, con asistencia de los Ministros principales, i que este acto quede escrito, i firmado de todos.

Se observará tambien, que quando los Maestros, ò Capataces rindieren las cizallas de oro, ò de plata, sea con la asistencia del Ensayador, para que las reconozca, i vea si estàn limpias, i que se fundan en su presencia, i las ensaye para certificarse de su lei; i que cada vez que el En-

ensayador quisiere hacer ensaye de las monedas , ò cizallas , que se estuvieren labrando , pueda tomar una , ò dos monedas , i passar à su Oficina , i ensayarlas , para que con mas certidumbre pueda responder à la lei ; i à fin de que todos los Ministros , i el Balanzario zelen igualmente que las monedas de oro , i de plata salgan justas de peso , i bien acuñadas , i cortadas , mando que todos queden obligados à responder , en caso que se diesen algunas al público con semejantes defectos , ò otros ; porque sucediendo esto , se deveràn cortar , con el fin de que cesen estos inconvenientes ; i para que las expressadas monedas salgan perfectas en lo que toca à la estampa , no consentiràn que se acuñen con malos aparejos , i obligaràn al Tallador à que entregue muñecas , i quadrados para los molinos , i volantes , bien abiertos , i lustrosos , i , los que no sirvieren , se chafaràn en su presencia , obligandole à dàr otros , que sean trabajados con toda perfeccion.

18 Quando llegare el caso de hacerse rendicion de la moneda , que estuviere labrada , la presentará el Tesorero en Sala de libranza en presencia de los mencionados Ministros , i del Maestro de la balanza , i se rebolverà muchas veces con otra , haciendo diferentes levadas por menor , para ver si corresponde al peso que deve tener , cuidando tambien de que no llegue persona alguna à ella , ni se saquen de la Casa monedas con ningun pretexto antes de ser aprobadas , i libradas al público en devida forma : El Ensayador tomarà una , ò dos monedas , i en presencia de los demàs Ministros las cortará por medio , de modo que en la una parte quede la letra , ò señal

ñal suya , i la de la Casa , i año , en que se labrò ; i dexando estas medias monedas en manos del Superintendente , harà ensaye de la otra en la forma que se previene en las antiguas Ordenanzas ; i en declarando el Ensayador que dicha moneda està de lei , se aprobarà , i darà por buena en lei , peso , i estampa : la parte que sobrare despues de hecho el ensaye , junto con el pallòn , se entregará al Superintendente , i se cotejarà por el corte , para vèr si conviene la una mitad con la otra , i el Contador formará la Certificacion de encerramiento , con la expression del dia , mes , i año , en que se hizo la dicha rendicion , la cantidad de marcos rendidos , con el nombre del dueño à quien pertenece el oro , ò la plata , i dentro de dicha Certificacion se meterà la moneda cortada con el pallòn , i doblada dicha Certificacion , se le pondrà encima el rotulo de la cantidad de marcos , i el nombre del Ensayador , i se echarà en el Arca de los encerramientos ; despues de hecho todo lo referido , el Maestro de la balanza , teniendo bien ajustado el peso , i pesas , pesará por mayor toda la expressada moneda de cien en cien marcos , como antes queda dicho , tomandola en fiel , i se contará à la mano en presencia de todos los Minisrros , i sacando primero lo que deviere rendir al marco , se entregará la dicha moneda al Tesorero à fin de que satisfaga à las partes interesadas lo que importare el oro , ò plata , que uvieren llevado à labrar , tomando sus recibos , ò cartas de pago , intervenidas por el Contador de la dicha Casa , para que en todos tiempos conste aver pagado el Tesorero lo que se uviere devido à los dueños ; i el feble , que resultare , des-

pues

pues de
importe
mada à e
veros de
en forma
del Balar
pos.
19 C
Ministros
pocen pr
bor , i de
rechamie
en las C
que todo
lias de c
derechura
Segovia
la Casa d
caudales
nos de ell
hacerlo la
Segovia ,
Para q
sas de M
los derech
uno del c
dichas Ca
paguen p
los que fi
tencia , i
que se u
necesario
obligando
omission

después de aver sacado , i entregado al Tesorero el importe principal , se depositará en el Arca destinada à este fin , con la intervencion de los Lladeros de ella , i de todo lo referido se hará acto en forma , i quedará firmado de los Ministros , i del Balanzario , para que conste en todos tiempos.

19 Considerando justo , i conveniente que los Ministros , i Oficiales de mis Casas de Moneda gocen proporcionadamente de los tiempos de labor , i de suspension en lo respectivo à los aprometimientos legitimos , repartiendose las labores en las Casas con la igualdad possible , ordeno que todo el oro , i plata , que viniere de las Indias de cuenta de mi Real Hacienda , se traiga en derecho à las dos Casas de Moneda de Madrid , i Segovia , por mitad , dexando desembarazada la Casa de Sevilla , para que en ella se labren los caudales de particulares : pero si alguno , ò algunos de ellos , por tenerles conveniencia , quisieren hacerlo labrar en la Casa de Madrid , ò en la de Segovia , lo podrán executar libremente.

Para que los Ministros , i Oficiales de mis Casas de Moneda estèn assistidos , i bien pagados de los derechos , que por su empleo tocara à cada uno del oro , i plata que se uviera labrado en dichas Casas , mando que los Tesoreros de ellas paguen puntualmente los derechos devengados , i los que fueren venciendo por razon de su asistencia , i que sea en moneda de la misma especie que se uviera labrado , i no en otra , i en caso necesario les hará justicia el Superintendente , obligando à los Tesoreros à la satisfaccion sin omission alguna.

Sien-

20 Siendo mi animo no tener en las fabricas de moneda mas aprovechamiento , ni utilidad que el derecho del señoreaje , que me pertenece por regalia , i es de un escudo de oro en cada marco de lei de 22. quilates , i 50. mrs. de plata en cada marco de lei de once dineros , de la que en barras, pastas , ò piñas llevaren à labrar los particulares en mis Casas de Moneda , i no de las baxillas , porque del derecho , que de estas me pertenece , siguiendo los loables exemplares de mis antecessores , les hago gracia , i remission , para que con esta utilidad se facilite llevar mayores porciones à labrar en las referidas Casas para beneficio comun de mis vassallos ; he resuelto que en las labores de oro se saquen de cada marco los mismos 155. mrs. de plata en oro , que hasta aqui se ha practicado para la paga del derecho del braceaje , i de cada marco de plata los 40. mrs. i dos quintos de otro , que están en estílo , i ademàs de estos es mi voluntad que del real de plata , que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata , que se labrare , se aparten once mrs. i tres quintos , que nuevamente se aumentan , para la paga de derechos en tiempo de la labor , i juntandose à estos los 40. mrs. i dos quintos antiguos , importarán estos derechos de labor 52. mrs. de plata , los que se repartirán entre los Ministros , i Oficiales en la forma que adelante se expressará ; i los 22. mrs. i dos quintos que sobran del real de plata de aumento , con los febles , que resultaren de las labores de oro , i plata , se depositarán en el Arca destinada à este fin , con la intervencion de los quatro Ministros , para la paga de los sueldos corrientes , i los del

tiem-

tiempo d
 imiento
 Moneda
 cuyos M
 echos ,
 forma qu
 el caso d
 es , i arr
 paña , sin
 concluido
 chos , ni
 do , i actu
 21 Lo
 servir los
 i los derec
 duyendo l
 por ser m
 esta Orden
 guientes.
 Primera
 Moneda c
 perintende
 300. escu
 obvencion
 cuyo sueld
 otros tres
 las conduc
 a las refer
 cienda ; à
 el entrego
 primeras f
 en por p
 las rendici
 cerramient
 Tem. III

tiempo de suspension , entendiendose este repar-
 timiento de derechos , i sueldos para las Casas de
 Moneda de España , i no para las de Indias , à
 cuyos Ministros , i Operarios atenderè en los de-
 rechos , ò salarios , que uvieren de gozar en la
 forma que tuviere por conveniente , quando llegue
 el caso de estàr construidos los molinos , i volan-
 tes , i arregladas las Fabricas de ellas à las de Es-
 paña , sin que , hasta que llegue el caso de averse
 concluido enteramente , puedan gozar mas dere-
 chos , ni salarios que los que hasta aqui han teni-
 do , i actualmente gozan.

21 Los Ministros , i Oficiales , que han de
 servir los encargos , i obligaciones de cada uno,
 los derechos , i salarios , que han de gozar , in-
 cluyendo los que se aumentan à algunos de ellos,
 por ser mas costosas las labores , arreglandose à
 esta Ordenanza , se explicarán en los articulos si-
 guientes.

Primeramente en cada una de mis dos Casas de
 Moneda de Madrid , i Sevilla ha de aver un Su-
 perintendente con Titulo mio , i con el sueldo de
 3000. escudos de vellon continuos al año sin otra
 obvencion , ni emolumentos en las labores , con
 cuyo sueldo serà de su obligacion assistir con los
 otros tres Ministros , i Balanzario al recibo de
 las conductas de oro , i plata , que se remitieren
 à las referidas Casas de cuenta de mi Real Ha-
 cienda ; à la primera fundicion de los metales ;
 al entrego de los rieles , que procedieren de las
 primeras fundiciones ; i de los que se entrega-
 ren por personas particulares à los Tesoreros ; à
 las rendiciones de moneda ; à su cuenta , i en-
 cerramiento ; al deposito de los mrs. que sobra-

ren del real de plata , que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata , que se labrare , despues de descontados de èl los derechos aplicados à la labor ; i al deposito de los febles , que resultaren de las labores de oro , i de plata , para que con ellos se paguen los sueldos corrientes , i de suspension , que se señalan à los Ministros , i Oficiales : Cuidarà tambien de que los Tesoreros tengan reparadas las Casas , i Oficinas , i compuestos , i corrientes los molinos , volantes , cor-tes , i demàs instrumentos , que se le entregaren ; llevarà la correspondencia con el Ministro , ò Tribunal , à quien Yo uviere encargado el cuidado , i direccion de mis Casas de Moneda ; i luego que reciba mis ordenes , las harà publicar , comunicandolas à los Ministros , i demàs individuos , à quienes tocare su cumplimiento , i las passará despues à la Contadurìa , donde se guardaràn , i archivaràn para su puntual observancia en todos tiempos : El referido Superintendente assistirà con los otros tres Ministros à los actos de poner en possession qualesquier Ministros , ò Oficiales , que por Mì fueren nombrados , disponiendo se les entreguen las Oficinas , è instrumentos , que les correspondieren segun sus empleos , precediendo inventario de todos ellos por el Contador : Serà tambien de la inspeccion del Superintendente el cuidado de que todos los Ministros , i dependientes de la Casa cumplan con las obligaciones de sus respectivos encargos , i estèn bien pagados de los derechos que les tocaren en la labor ; i tendrà una de las llaves del Tesoro , de las Arcas del feble , i encerramientos ; cumpliendo tambien con todos los demàs encargos , que

por

por esta
criven
usará d
glandos
drà en

22

mrs. i s
de plata
marco d
mrs. i s
plata en
chos su
ba , con
denanza
oro , qu
da marc
zaban l
los 121.
ravedi a
responde
ajustada
Gozarà
octavas
cuya ca
i media
en lo ar
de mart
dos à lo
necian à
mente se
costas ,
en esta I
i con es
cion ten

por esta mi Ordenanza , è Instruccion se le prescriben , i otros que en adelante se le hicieren ; i usará de la jurisdiccion civil , i criminal , arreglandose à lo que sobre este punto se le prevenirá en el Titulo que se le despachare.

22 Un Tesorero con Titulo mio , i con 121. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi de plata en oro para èl , i sus Oficiales por cada marco de oro que se labrare , entendiendose los 94. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi de plata en oro , que tenia en lo antiguo por derechos suyos en cada marco de oro que se labraba , con las obligaciones que en las antiguas Ordenanzas se prescriben , los 22. mrs. de plata en oro , que tenian los Capataces por el ajuste de cada marco , i los 5. mrs. de plata en oro , que gozaban los Acuñadores , que todos juntos hacen los 121. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi arriba mencionados ; siendo de su obligacion responder à las mermas , i dàr la moneda de oro ajustada , acuñada , i acabada en toda perfeccion: Gozará assimismo 35. mrs. de plata , i tres i media octavas partes de otro por cada marco de plata , cuya cantidad se compone de los once mrs. i tres i media octavas partes de otro , que tenia para sí en lo antiguo en las labores de moneda de plata de martillo ; de los doce , que estaban assignados à los Capataces ; i de los quatro , que pertenecian à los Acuñadores ; i ocho mrs. que nuevamente se le aumentan por razon de las mayores costas , i prolixidad , que segun las reglas dadas en esta Instruccion ha de tener la labor de plata ; i con estos derechos será tambien de su obligacion tener compuestos , i reparados los molinos,

volantes , cortes , i demàs instrumentos , i Oficinas de la Casa , i responder de los metales , que se le entregaren para labrar , siendo de su cuenta las mermas , que assi en el labrado , como en las fundiciones de cizallas , i recizallas se ocasionaren , costos de materiales , instrumentos , jornales de Maestros , i Operarios , hasta dár concluida la labor , desde que se le entregaren los rieles por la Balanza Real hasta su total conclusion , i apuro de escobillas , sin que pueda pretender para sí otro sueldo , ni emolumento alguno , aun quando Yo mandasse labrar moneda menuda ; i respecto de que todos los instrumentos han de ser de su cuenta , como vâ expressado , se dispondrà , que los que al presente uviere existentes se le entreguen por inventario , que hará el Contador de la Casa , con asistencia de los demàs Ministros , obligandose à bolverlos todas las veces que se le pidieren , en la misma forma , i estado que los recibiere.

Atendiendo à que el Tesorero se halla obligado à responder de los caudales , i que por esta causa conviene que sean todos los Maestros , i Operarios de su confianza , i mayor satisfaccion , le concedo facultad para que los elija , i nombre , i tambien para que los despida siempre que tuviere motivo para ello ; i ha de tener llaves del Tesoro , de las cizallas , de las Arcas del feble , i encerramientos , en la misma forma que los demàs Ministros.

23 Un Contador con Titulo mio , i con los derechos , que aora nuevamente se le señalan de un maravedi de plata , i dos quintos de otro en cada marco de plata , que ha de aver , i gozar durante la labor de ella , i à razon de 400. escudos

dos de v
tiempo
quales d
assistir
las cond
mi Real
primera
ta de lo
ren ; al
los perte
los que t
à labrar
ta , i enc
bran del
de plata
labores ,
corrientes
las libran
el Tesore
mi Real
i de los
Oficiales
sueldos d
cuentas d
Oficiales
ta los gas
bores de
do sueldo
año , pror
ellas ; i ha
cas del f
tres Minis
Convin
deven est

dos de vellon al año , prorratedolos durante el tiempo de labores de oro , i vacantes ; con los quales derechos , i sueldo ha de estàr obligado à assistir con los otros tres Ministros al recibo de las conductas de oro , i plata , que por cuenta de mi Real Hacienda se remitieren à las Casas , à la primera fundicion de los metales , à llevar la cuenta de los gastos , i mermas , que de ella resultaren ; al entrega de los rieles al Tesorero , assi de los pertenecientes à mi Real Hacienda , como de los que traxeren los particulares , para que los dè à labrar ; à las rendiciones de moneda ; à su cuenta , i encerramientos ; deposito de los mrs. que sobran del real de plata de aumento en cada marco de plata ; i de los febles , que resultaren en las labores , para que con ellos se paguen los salarios corrientes , i de suspension ; tomarà la razon de las libranzas , i cartas de pago , que satisfaciere el Tesorero , assi de los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda , como de los de particulares ; i de los recibos , que otorgaren los Ministros , i Oficiales de las Casas ; de derechos de labor , i sueldos de tiempo de suspension ; i ajustar las cuentas del aver de cada uno de los Ministros , i Oficiales de ellas : i declaro han de ser de su cuenta los gastos de escritorio ; i que durante las labores de oro se le ha de considerar el expressado sueldo à razon de 400. escudos de vellon al año , prorratedolos , por no gozar derechos en ellas ; i ha de tener llaves del Tesoro , i de las Arcas del feble , i encerramientos , como los otros tres Ministros.

Conviniendo que las ordenes , i papeles , que deven estàr en la Contadurìa , se guarden con

todo cuidado , de forma que no se extravie alguno de ellos ; mando que aora , i siempre que uviere novedad de Contador , se le entreguen por inventario por ante el Escrivano de la Casa en presencia de los Ministros , para que , quando cesare en el exercicio de su empleo , los vuelva , con los que en su tiempo se uvieren causado.

24 Un Ensayador con Titulo mio , i con diez i ocho mrs. i dos tercias partes de otro de plata en oro , con mas cinco i media sextas partes de otro de plata en oro en cada marco de oro , i tres mrs. i dos quintos i cinco septimas partes de otro por cada marco de plata , que son los derechos que tenia en lo antiguo en tiempo de labor ; i tendrà de sueldo à razon de 350. escudos de vellon al año en tiempo de suspension , prorrateandolos ; con cuyos derechos , i sueldo ha de ser de su obligacion ensayar el oro , i plata , que en barras , pastas , piñas , ò baxilla se llevare à las dichas Casas de lo perteneciente à mi Real Hacienda ; assistir à las primeras fundiciones , entrego de rieles al Tesorero , fundiciones de cizallas , i recizallas ; hacer los ensayes de ellas , i de encerramientos ; assistir à las rendiciones de moneda , i su cuenta ; al deposito de los mrs. que sobraren , despues de pagados los derechos nuevamente añadidos del real de plata de aumento , i los febles , que resultaren de las labores de oro , i plata , para que con estos se puedan pagar los sueldos corrientes , i de suspension ; siendo de su cuenta poner peso , dinales , carbon , hornillos , muflas , copellas , aguas fuertes , plomo , i demàs instrumentos , i materiales que necessitare para hacer los ensayes : Y siendo de la obligacion del Ensayador responder de la lei

lei de la moneda , i precaverse contra los fraudes,
 le concedo facultad para que , siempre que le pa-
 reciere , pueda hacer ensaye de las monedas , rie-
 les , i cizallas , que se estuvieren labrando , con
 la calidad de que buelva lo que tomare adonde lo
 sacò ; i deverà tener tambien , como los demàs
 Ministros , llaves del Tesoro , del Arca del feble,
 encerramientos , i la del Arca donde se depositaren
 las cizallas de oro , i plata , las de la fundicion,
 i acuñacion ; i se le entregaràn por inventario los
 instrumentos de su Oficina , para que los buelva,
 siempre que se aya de apartar de este empleo.

25 Un Balanzario con un maravedi de plata
 en oro , i una 33. partes de otro en cada marco
 de oro ; i seis i un tercio octavas partes de mara-
 vedi de plata en cada marco de plata , con mas
 un quinto de maravedi por cada marco de plata,
 que nuevamente se le aumenta , durante la labor ;
 i à razon de 200. escudos de vellon al año , pror-
 rateados en tiempo de suspension ; i ha de ser de
 su obligacion poner los pesos , i pesas grandes , i
 pequeñas mui corregidas , i ajustadas para Sala
 de libranza ; dâr los dinerales à los Maestros de
 Moneda , para que por ellos la ajusten ; asistir al
 recibo de las conductas , entrego de rieles , i ren-
 diciones de moneda ; haciendo las levadas por ma-
 yor , i por menor en presencia de los Ministros ;
 cuidando tambien de registrar , i referir todos los
 pesos , i pesas cada mes con la concurrencia de
 los Ministros , con quienes ha de quedar igual-
 mente obligado à responder del peso de las mone-
 das , firmando con ellos todos estos actos , i se
 le entregaràn por inventario todos los pesos , i pe-
 sas , que uviere exîstentes en la Casa , para que
 lei

los buelva siempre que dexare el empleo.

26 Un Tallador con quatro mrs. de plata en oro , i cinco i media sextas partes de otro en cada marco , que se labrare en esta especie ; i dos mrs. de plata , i cinco septimas partes de otro en cada marco de plata , que tenia en lo antiguo , con mas dos mrs. de plata , que nuevamente se le aumentan en cada marco de plata ; i à razon de 200. escudos de vellon al año , prorratedos en tiempo de suspension ; quedando obligado à dár las muñecas , i quadrados , que fueren necesarios para las labores de oro , i plata , bien gravados , templados , i pulidos , siendo de su cuenta costear el acero , hierro , carbon , i demàs materiales , i jornales , que para esto , i para hacer los punzones necessitare , valiendose para ello de los Herberos , i Torneros de su satisfaccion : i mando à los Tesoreros que las muñecas de sellar , que no sirvieren para este efecto , por averse corrido , chafado , ù desgranado , i pudieren servir para tirar , ò alizar , se las ayan de comprar por el justo valor , que tuvieren , segun tassacion , i se le entregaràn por inventario todas las matrices , punzones , muñecas , quadrados , i demàs instrumentos , que se hallaren exístentes en su Oficina , para que los buelva , siempre que cessare en su exercicio , con mas los que se uvieren aumentado , respecto de que nunca ha de poder usar de ellos para fuera de la Casa.

27 Dos Guardas de vista , cada uno con cinco i media sextas partes de maravedi de plata en oro por cada marco de oro , i cinco septimas partes de maravedi de plata en cada marco de plata ; con el cargo de que uno de ellos aya de assistir por par-

parte del
lor en la
les des
viro à la
cargado ,
obligacion
es express
ccion de
de destiná
proposi
mo por el
28 Un
de la Casa
de los dos
de hacer t
frecieren ,
ente , sin
ario.
29 Un
avedi de p
na diez i s
na marco d
tos derech
en tiempo
na uno de
guo , goz
facil en la
tarse al pr
jurisdicció
Superint
Casas
facil los c
parte que
varias partes

parte del Tesorero , i el otro por la del Ensayador en las Oficinas , que por estos dos Ministros se les destinaren à cuidar de lo que en lo respectivo à la inspeccion de cada uno les fuere encargado , para que puedan cumplir mejor con las obligaciones de sus empleos ; i respecto de que los expresados Guardas deveràn ser de la satisfaccion de estos dos Ministros , para el fin à que se destinan , seràn nombrados por Mì , precediendo proposicion del Tesorero , i Ensayador , cada uno por el que le tocara.

28 Un Escrivano de Diligencias , i Juzgado de la Casa con los mismos derechos que cada uno de los dos Guardas de vista , i con la obligacion de hacer todas las diligencias , que en la Casa se requirieren , i se le ordenaren por el Superintendente , sin llevar por ellas otros derechos , ni salario.

29 Un Alguacil con una dozava parte de maravedi de plata en oro en cada marco de oro , i una diez i siete parte de maravedi de plata en cada marco de plata ; i respecto de ser tan cortos estos derechos , i no tener señalado sueldo alguno de tiempo de labor , ni de suspension , i que cada uno de los dos Alcaldes , que avia en lo antiguo , gozaba los mismos derechos que el Alguacil en las labores de oro , i plata , i no necesitarse al presente de ellos , por averse refundido la jurisdiccion ordinaria , que estos exercian , en las Superintendentes , que tengo nombrados para las Casas de Moneda ; mando que perciba el Alguacil los derechos que los Alcaldes gozaban , de suerte que tenga en cada marco de oro tres dozavas partes de maravedi de plata en oro , i en ca-

cada marco de plata tres diez i siete avos de maravedi de plata; i ha de ser de su obligacion assistir à todas las diligencias, que se ofrecieren en la Casa, i à las prisiones, i execuciones, embargos, i lo demas de su ministerio, que el Superintendente le mandare.

30 Un Maestro Fundidor con cinco mrs. de plata en oro por cada marco de oro, i tres mrs. de plata por cada marco de plata, que entregare enriellados, de primera fundicion; i con estos derechos ha de estar obligado à poner fuelles, cruzadas, toveras, rieleras, palas, tenazas, carbon, i los demas instrumentos, i materiales, que necessitare para ella, pagar los Peones del fuelle, i demas personas, que le ayudaren, de forma que solo el costo de las ligas, i mermas, i el del recogimiento, i lavado de escobillas deverán ser satisfechos de cuenta de mi Real Hacienda, ù de la de particulares, que entraren à labrar; i declaro que para las primeras fundiciones de caudales mios, i de particulares deverà este Maestro ser elegido por Mi, precediendo informe del Ensayador de la Casa, para donde uviere de ser nombrado, en atencion à que, no siendo de habilidad, i de su confianza, no podrà el Ensayador asegurarse de la lei de los metales, ni responder à ella como està obligado; i respecto à que en las fundiciones de cizallas han de ser de cuenta del Tesorero las mermas, i costos de ellas, podrà este nombrar al que le pareciere mas a proposito, como sea de la aprobacion del Ensayador, i se entregaràn al expressado Fundidor por inventario los fuelles, cruzadas, rieleras, tenazas, toveras, i todos los demàs instrumentos, i materiales pertenecientes

su Oficina, i que se hallaren exístentes; pre-
 viniendo que, en caso de ser distintos los Fundi-
 dores, se avrà de entregar à cada uno de ellos Ofi-
 cina, è instrumentos diversos, ù separados, para
 que, los que deteriorare el uno, no se ayan de
 satisfacer por el otro.

31 Un Maestro de labrar moneda nombrado
 por el Tesorero con el salario, ò jornal, que por
 el se le señalaré en tiempo de labor, por averle
 de pagar este Ministro en dicho tiempo; i à razon
 de 150. escudos de vellon al año en tiempo de sus-
 pension, prorrateandolos; siendo de su obligacion
 asistir con los encargos, que en el art. 9. quedan
 expresados.

32 Todos los demàs Oficiales, que han servi-
 do en las labores antecedentes, i no se nominan
 en esta Ordenanza, se despediràn, por no necesi-
 tarse en ellas de otros que los que se han men-
 cionado.

33 Para que los instrumentos pertenecientes
 à mi Real Hacienda, que se entregaren por in-
 ventario à los Tesoreros, i demas Ministros, i Ofi-
 ciales, se conserven, sin que alguno, ò algunos
 se extravíen, ò pierdan, i siempre estèn exísten-
 tes, i que las Oficinas, i viviendas de la Casa
 estèn reparadas como conviene; mando à los Su-
 perintendentes, i Contadores que al principio de
 cada año visiten todas las Oficinas, i reconozcan
 si los instrumentos estàn en ser, usuales, i cor-
 rientes, i en buen estado las Oficinas, i viviendas,
 disponiendo se compongan, i reparen las que no
 lo estuviere; i, de averse executado lo referido,
 permitiràn luego los Contadores Certificaciones vi-
 tidas por los Superintendentes al Ministro, ò Tri-
 bu-

bunal, que corriere con la direccion de mis Casas de Moneda, à fin de que se tenga entendido el estado, en que se hallaren las referidas Casas.

34 Todo lo que se contiene en los articulos de esta Ordenanza, por lo que mira à la lei, peso, i estampa, que deven tener las monedas de oro, i plata, que se han de fabricar en las Casas de Moneda de estos Reinos, las obligaciones, con que cada uno de los Ministros, i Oficiales ha de servir su empleo, i los derechos, i salarios, que cada uno ha de gozar, assi en tiempo de labor, como en el de suspension, i van señalados à los de las Casas de Madrid, i Sevilla, se observarán tambien sin variacion alguna por los Ministros, i Oficiales de mi Casa de Segovia, excepto en lo que mira à los derechos, que deverà gozar el Tesorero de ella en las labores de plata, respecto de que, siendo este Ingenio de agua, i mas veloz su movimiento, i no teniendo que pagar mulas para moverle, se abreviaràn las labores, de que se seguirà que la obra salga mucho menos costosa que en las otras Casas; por cuya razon, i constar de las Ordenanzas antiguas de Segovia que el Tesorero Conde de Chinchòn tenia por derechos suyos tres mrs. de plata en cada marco, que de esta especie se labraba, de los que daba uno solo al Teniente, que servia dicho empleo, sin obligacion de responder por las mermas, i costas de lo labrado, si solo de los caudales, que se le entregaban, i à dar la cuenta de ellos; i justificandose tambien por los actos de labores aver exemplares de que el referido Tesorero con los expressados tres mrs. i nueve, que se le aumentaron, se obligò à responder de las mermas de fundicion de cizallas, i

acizallas hasta su total apuro , recogimiento , i
 lavado de escobillas ; à la paga de jornales , i ma-
 teriales de estas operaciones , i la del labrado de la
 moneda ; i aumentandosele aora sobre los mencio-
 nados 12. mrs. de plata otros 15. mrs. i tres i me-
 dia octavas partes de otro por los gastos de pre-
 sas , canales , ruedas del Ingenio , reparo de la
 Casa , i Oficinas , paga de Maestros de moneda,
 de ruedas , Tornero , Herrero , i demàs , à que no
 estaba obligado con los referidos 12. mrs. se con-
 sidera lo suficiente para que pueda costear la la-
 bor , i quedar con la misma utilidad , i aun ma-
 yor que los Tesoreros de las otras Casas ; por cu-
 yos motivos mando que el mencionado Tesorero
 de mi Casade Moneda de Segovia aya de tener , i
 gozar por todos sus derechos 27. mrs. de plata , i
 tres i media octavas partes de maravedi por cada
 marco de plata , que se labrare , que son los mismos,
 que estaban señalados por derechos à los Tesore-
 ros , que en molinos , i volantes labraban plata
 de figura redonda , i con su cordoncillo al canto,
 sin otro aumento alguno , con los mismos car-
 gos , i obligaciones que los demas , i que en esta
 instrucion van expressadas ; i respecto de que no
 aumentandose al Tesorero de Segovia los ocho
 mrs. que à los de Madrid , i Sevilla por las razo-
 nes ya explicadas , sobraràn del real de plata de au-
 mento 30. mrs. de plata , i dos quintos de otro,
 juntos estos con el producto de los febles , que re-
 sultaren en las labores de oro , i plata , se depo-
 sitaràn en la forma , i para el mismo efecto , que
 està prevenido para las otras dos Casas.

35 Aviendose experimentado con freqüencia
 que de los Reinos de Indias se traen à España por
 cuen-

cuenta de mi Real Hacienda algunas barras, tejos, i riele de oro, mui agrios, asperos, i quebradizos, i entre ellos algunos de tan baxa lei, que se necessita aducirlos, i subirlos à la que deve tener la moneda de oro, i ser preciso cimentarlos, i beneficiarlos, sucediendo assimismo que vienen otros tejos de plata con oro de lei, desde ocho hasta 16. quilates, obligando à separarlos con agua fuerte, i muchas barras de plata cargadas de plomo, i tan agrias, que suele ser preciso afinarlas por copella, para que se puedan labrar; mando que en mis Casas de Moneda aya Oficinas destinadas para hacer los hornos de cimientos, apartados, i afinaciones, i que estos beneficios se executen por personas practicas en presencia de los Ministros, con la disposicion, que diere el Ensayador, para que se execute lo referido, pagando el Tesorero los jornales à las personas, que se ocuparen en ello, i se les subministraràn tambien todos los instrumentos, i materiales, que se necesitaren, siendo los expressados jornales, i gastos por cuenta del caudal, que perteneciere à mi Real Hacienda; i estas mismas Oficinas se franquearàn à los particulares, que las necesitaren para beneficiar el oro, i plata, que traxeren à labrar en mis Casas de Moneda, à los quales prohibo que lo hagan en otra parte, como està prevenido por Leyes de estos Reinos: En las costas de primeras fundiciones, cimentados, afinaciones, i apartados por agua fuerte, que, como se ha prevenido, han de ser de cuenta de mi Real Hacienda, se atenderà al mayor ahorro por los Ministros, concertando los jornales, i materiales lo mas barato, que se pudiere, i se formarà nomina de todos

los ellos
 otros Min
 quedará c
 en virtud
 por el En
 se hará bu
 as, que
 otros qua
 mias se u
 cienda.
 36 T
 plata, i d
 Madrid, i
 se ha de s
 de labrare
 govía (de
 que por e
 labor) se
 niente con
 res de oro
 assi corrie
 tion; i pu
 to de ellos
 diferencias
 resados, h
 i Marcado
 en dichos
 Casas de M
 ño, conti
 antelacion
 de ellas, q
 ms. i feble
 por execut
 pleito de c

los ellos por el Contador , la que , firmada de los otros Ministros , como los demas actos de labor, quedará original en la Contaduría de la Casa , i en virtud de copia certificada por él , reconocida por el Ensayador , i visada por el Superintendente, se hará bueno su importe al Tesorero en las cuentas, que deberá dar ; i lo mismo se observará en otros qualesquier gastos , que en virtud de ordenes se uvieren de hacer de cuenta de mi Real Hacienda.

36 Teniendo mandado que los 22. mrs. de plata , i dos quintos de otro , que en las Casas de Madrid , i Sevilla sobrarán del real de plata , que se ha de sacar mas de cada marco de plata , que se labrare , i 30. mrs. i dos quintos en la de Segovia (después de averse descontado los mrs. que por esta Ordenanza se aplican à derechos de labor) se depositen en el Arca del feble , juntamente con los febles , que resultaren de las labores de oro , i de plata , para la paga de salarios, i casi corrientes , como los del tiempo de suspension ; i pudiendo suceder que sobre el repartimiento de ellos , i modo de hacer los pagos aya algunas diferencias entre los Ministros , i Oficiales interesados , he venido en declarar que el Ensayador, i Marcador mayor de estos mis Reinos ha de aver en dichos mrs. i producto de febles de todas mis Casas de Moneda 2y. escudos de vellon en cada un año , continuos , i sin novedad de tiempo , i con facultacion à todos los demas Ministros , i Oficiales de ellas , que tienen el sueldo considerado en dichos mrs. i febles , cuya preferencia estaba ya declarada por executoria de los de mi Consejo de Castilla en pleito de concurso de acreedores sobre las Arcas del

del feble de las referidas Casas , los que se le pagaràn en esta forma ; los mil escudos de ellos en la Casa de Moneda de Sevilla ; i los otros mil en las de Madrid , i Segovia , à 500. en cada una , con la calidad de que en las Casas , que faltaren fondos para satisfacerle lo que se le reparte en ellas , le ayan de dar los Contadores Certificaciones visadas por los Superintendentes , por las quales conste lo que se le deviere , i no hallarse con fondos para su pagamento , con cuya certificacion sin otro instrumento , ni orden mia , ni de mi Superintendente General , ni de otro alguno se le satisfarà por las Casas , donde los uviere , i de lo que se le pagare en esta forma , se passarà pliego por el Contador à la referida Casa , donde faltaron los fondos , para que en ella conste aversele satisfecho ; cuyo sueldo es el mismo , que le tengo señalado por Decreto mio de 16. de Abril de 1719. i ha de empezar à gozar desde primero de Mayo de este año de 1728. entendiendose este sueldo con la obligacion de exercer dentro , i fuera de la Corte los encargos , que le corresponden , i se aplican en las Instrucciones antiguas , i modernas , i lo demas , que se le mandare concerniente à sus empleos : En segundo lugar se pagaràn sin detencion alguna à los Superintendentes actuales de las referidas Casas los sueldos , que tengo concedidos à cada uno por la en que residiere , en atencion à que estos Ministros no tienen derechos señalados en las labores , como los demas Ministros , i Oficiales de ellas ; i el resto , que sobrare , se repartirà sueldo à libra en pagar à los que le tienen en tiempo de vacante , sin que se pueda alterar esta disposicion en los pagamentos ; advirtiendo

que,

que, en
pagados à
en segu
repetir l
do se exe
mando q
dos otorg
ta de sus
pecto de s
ta de los
lo han d
37 Si
Casas que
guna, ò a
los Minist
sobre los t
ta de aum
los Superi
ambien ca
Certificaci
del caudal
ducto de d
el dia has
consignado
no fixo se
mas, i de
te, para c
Casa, ò C
que hacers
en las otra
mente pag
mada, para
ando siem
expressa

Tom. III

que, en caso de contravenir à ella, quedaràn obligados à responder en primer lugar el Tesorero, en segundo los otros Ministros ; con la pena de repetir lo mal pagado con el doblo : i para que todo se execute con la formalidad, que conviene, mando que las cartas de pago, que los interesados otorgaren del caudal, que recibieren à cuenta de sus sueldos, sean à favor del Tesorero, respecto de ser este Ministro quien ha de dar la cuenta de los expressados caudales, i que los otros solo han de tener llave por razon de intervencion.

37 Si por aver cargado mas labores en unas Casas que en otras, se experimentare que en alguna, ò algunas falten fondos, con que pagar à los Ministros, i Oficiales de ellas los sueldos, que sobre los febles, i mrs. que sobran del real de plata de aumento les està señalados ; mando que por los Superintendentes de las Casas de Moneda se embien cada quatro meses à mi Tesorero General Certificaciones dadas por los Contadores de ellas del caudal, que en cada una uviere en ser del producto de dichos mrs. i febles, expressando tambien el dia hasta que estuvieren pagados los sueldos consignados en el referido caudal, para que à punto fixo se halle con la noticia de los haberes de unas, i de otras, i de la providencia que conviniere, para que à los Ministros, i Oficiales de la Casa, ò Casas, que se hallaren sin fondos, de que hacerse pago, se satisfaga con lo que sobrare de las otras, de forma que està siempre igualmente pagados todos los de las tres Casas de Moneda, para cuyo fin solo destino este caudal, guardando siempre en el repartimiento las preferencias ya expressadas ; i ordeno no se aplique, ni con-

vierta este caudal en otra cosa alguna , aunque lle-
gue el caso de que por la continuacion de labores
sobren algunas porciones , por ser mi animo que
se reserven , i tengan en ser , con el fin de que
aya siempre de que cobrar lo que se les deviere,
quando faltan labores.

Para quitar todo genero de dudas sobre qual
tiempo se ha de considerar de labor , i qual de sus-
pension ; declaro que tiempo de labor se deve en-
tender desde que se diere principio à las fundicio-
nes de oro , i plata hasta la ultima rendicion ; i
no el tiempo , que el Tesorero gastare en recoger,
i labar sus escobillas , lo que podrá executar quan-
do quisiere , i mejor cuenta le tuviere , con cali-
dad de que aya satisfecho antes enteramente el im-
porte de los caudales , que se le uvièren entrega-
do de cuenta de mi Real Hacienda , i de la de par-
ticulares , pagado todo el importe de sus derechos
à los Ministros , i Oficiales de la Casa , i deposi-
tado en el Arca los febles , i maravedis , que so-
braren del real de plata.

38 Siendo mui justo que los caudales , que en-
traren à labrarse en las Casas de Moneda , tengan
la seguridad conveniente , mando que , respecto à
que los Tesoreros han de manejarlos , como lo
hacian en lo antiguo , sin la intervencion , que en
algunas Casas ha avido en las ultimas labores , ayan
de estar obligados à dar cada uno de ellos 400
ducados de plata antigua de fianzas de personas
legas , llanas , i abonadas , con mas dos abonado-
res de todos , fiando cada uno solo en cantidad de
mil ducados de plata , i que las expressadas fian-
zas ayan de ser reconocidas , i aprobadas por mi
Consejo de Hacienda , ò por el Ministro , ò Mi-
nis-

registros , à quienes Yo tuviere encargada la direccion de las referidas Casas ; en cuya conformidad es mi animo que los Tesoreros , que actualmente se hallaren exerciendo , ayan de ratificar las fianzas , que tuvieren dadas , ò presentarlas de nuevo en la forma , cantidades , i con las condiciones , i circunstancias , que van expressadas ; i ordeno á los Superintendentes , i Contadores de cada una de las dichas Casas no los admitan al uso , i exercicio de sus empleos , ni los consientan usar , ni ejercer , sin que les conste tenerlas dadas , i estar admitidas , i aprobadas , como va prevenido.

39 Conviniendo que en mis Casas de Moneda vivan , i assistan continuamente todos los Ministros , i Oficiales de ellas para el mayor resguardo de los caudales , i mas puntual desempeño de sus encargos ; mando que las habitaciones principales se ocupen por los Superintendentes , Tesoreros , Contadores , i Ensayadores , excepto en las Casas , en que por su corta extension no aya Apoyentos para todos quatro , que en este caso le tendrán solamente el Tesorero , i el Ensayador , que son los mas necesarios en las labores de moneda , por la precision de su asistencia continua dentro de la Casa , para que no se retarden las labores , i las que quedaren , se aplicarán al Balanzario , i Tallador , i dexando lugar decente para la Conducción de la Casa , se ocuparán las demas por los Guardas de vista por su antigüedad.

Por tanto ordeno , i mando que todo lo contenido en esta Instruccion , i Ordenanza se execute , i observe puntualmente , i sin omission alguna , i que en lo que no fueren contrarias à ella , se guarden , i cumplan exáctamente las leyes establecidas

por los Reyes mis predecesores sobre este assunto, sopena de incurrir, i ser castigados con el rigor, que prescriben las mismas Leyes, i demas penas, que Yo fuere servido imponerles, revocando, como por la presente revoco, caso, i anulo todas las Ordenanzas, è Instrucciones, que antes de aora mandè expedir para la fabrica de la moneda provincial, que se ha labrado en los años antecedentes; i mando que à los Ministros, i Oficiales, Maestros, i Operarios de las Casas, è Ingenios de Moneda, se guarden las essenciones, i prerrogativas, que legitimamente les corresponden por sus empleos, i les està concedidas.

A U T O L X.

Por aora se labren en piezas menudas las monedas de plata antiguas, i otros qualesquier metales que entraren en la Casas de Moneda, observando las reglas aqui prescriptas.

El mismo en Madrid à 10. de Agosto de 1728. se (*1.) declarò allí en 20. de èl, i en (*2.) 2. de Septiembre del mismo, i en Sevilla (*3.) à 23. de Octubre de 1730.

POR quanto conviene al bien publico que las monedas de plata antiguas, i defectuosas, que se han recogido, i van entrando en mis Casas de Moneda, i otros qualesquier materiales de plata, que se hallaren, i se llevaren à ellas, se labren en piezas menudas por aora, i hasta nueva orden, he resuelto que esta labor se execute observando las reglas, que se siguen.

I Todas las mencionadas monedas, i demas materiales de plata, que se hallaren en mis Casas de Moneda de España, i fueren entrando en ellas,

de labrarán con la proporción de que las dos tercias partes sean en reales sencillos de plata, i la otra tercera parte en medios reales de plata por aora, i hasta nueva orden, suspendiendose la labor en reales de à ocho, i en otras piezas grandes, hasta que yo disponga otra cosa, en la inteligencia de que para cada vez que se uvieren de fabricar monedas de otros tamaños, ha de preceder orden expresa mia, que se comunicará à las Casas de Moneda.

2 En lo que mira à la lei, que ha de tener la expresada moneda de reales, i medios reales de plata, que se han de labrar, mando aya de ser de la lei de nueve dineros i veinte i dos granos; atendiendo à que por la variedad de leyes, que tienen las monedas recogidas, i por otros motivos es mui difícil el riguroso ajustamiento, no pudiendose hacer las aleaciones, i ligas con la puntualidad que se requiere, permito à los Ensayadores de mis Casas de Moneda un grano de remedio, ò tolerancia de fuerte à feble en cada marco, para escusar la repetición de las fundiciones, i los precisos gastos que podrán resultar, encargandoles que en quanto sea possible procuren salga arreglada à la referida lei de nueve dineros i 22 granos, por ser mi Real animo tengan la mencionada lei, sin faltar, ni exceder en manera alguna.

3 En lo que toca al peso, ò talla de que se ha de labrar la moneda, es mi voluntad se saquen de cada marco 77. reales de plata, i 154. medios reales, que es el mismo peso à que corresponde toda la moneda provincial, que se ha labrado en los años antecedentes aleada la una con la otra, bien que para escusar la repetición de fundiciones, costas, i mermas de labor permito

el feble , ò fuerte de un real de plata en cada marco que se labrare de medios reales , i medio real de plata en cada marco de reales enteros ; arreglandose en todo à los dinerales , que para este efecto se remitiràn à las Casas, i que despues de labrada la expressada moneda , i rebuelta la una con la otra , toda aquella , de que se hiciere rendicion , aya de corresponder à los referidos 77. rs. de plata , con el permiso referido , sobre cuya circunstancia , i las demas , que se incluiràn en esta Instruccion , mando que los quatro Ministros de cada una de mis Casas de Moneda vigilen mucho , sin permitir el mas leve descuido , i que la moneda , que saliere defectuosa por sobra , ò falta de peso , excediendo de un grano en cada pieza de real , i à proporcion en el medio , no lo passen , ni consientan que se libbre al publico , haciendo que se vuelva à fundir , para labrarla de nuevo.

4 La estampa , que ha de tener la expressada moneda , serà sin variacion alguna la misma que se ha practicado hasta ahora en la moneda provincial , labrada en los años antecedentes , arreglandose los Talladores de las Casas à las matrices , que à este fin fueron remitidas para la labor de las mencionadas monedas : i los expressados quatro Ministros de cada Casa tendràn particular cuidado de que la moneda , que se labrare , sea hermosa , pulida , i vistosa , sin permitir que salga alguna de ella mal acuñada , quebrada , alabiada , con agujeros , falta en la circunferencia , ò con otro defecto alguno , por tenue que sea.

5 La primera fundicion , recogimiento , i lavado de escobillas se ha de executar por cuenta de mi Real Hacienda con la intervencion de los

qua-

quatro M
con las
el articul
nio de es
6 Q
gare el c
en todo
de la cit
se tenga
rios proc
su emple
hiciere ,
intenden
mi Ensay
rea si en
que se p
previene
el refer
acudir à
la del pa
diciones
responde
7 En
chos por
provincia
que se h
brare , i
ga de sal
pension
valor , i
ca de m
que 34.
de plata
escudo

cuatro Ministros principales en la propia forma, con las mismas reglas, que están prevenidas en el artículo 11. de la nueva Ordenanza de 9. de Junio de este año.

6 Quando la moneda estuviere labrada, i llegare el caso de hacerse la rendicion, se executará en todo como queda prevenido en el artículo 8. de la citada Ordenanza; i para que en las labores se tenga mas cuidado, i los Ministros, i Operarios procuren cumplir exâctamente cada uno con su empleo, mando que de cada rendicion, que se hiciere, se embien monedas à manos de mi Superintendente General, à fin de que las passe à las de mi Ensayador mayor, para que las reconozca, i vea si en lei, peso, i estampa corresponden à lo que se prescribe por esta Instruccion, segun se previene en el artículo 14. de la citada Ordenanza; i el referido Ensayador mayor tendrá cuidado de acudir à las Casas de Moneda, i especialmente à la del parage donde residiere al tiempo de las rendiciones, para ver, i reconocer si la moneda corresponde à las referidas circunstancias.

7 En lo que mira à los mrs. de plata de derechos por el labrado de cada marco de esta plata provincial, i los 22. mrs. de plata i dos quintos, que se han de apartar de cada marco, que se labrare, i depositar en el Arca del feble para la paga de salarios corrientes, i los del tiempo de suspension, mando sean los mismos, i del propio valor, i estimacion que los assignados en la fabrica de moneda de plata de once dineros, de modo que 34. mrs. de plata valgan tanto como un real de plata antiguo, de que ocho componen un peso escudo de 9. rs. i medio de plata provincial; i si se

pagaren los derechos en dicha moneda provincial, se darà à cada interessado el aumento , que le correspondiere.

Por tanto ordeno , i mando que todo lo contenido en esta Instruccion se cumpla , guarde , i execute puntualmente , quedando en su fuerza , i vigor la citada Ordenanza de 9. de Junio de este año, en todo lo que no se opusiere à lo contenido en esta Instruccion , i especialmente en lo que mira à lo gubernativo , funciones , actos de labores , i obligaciones de los Ministros , i demas dependientes de las Casas.

8. Para (*1.) mejor inteligencia de lo prevenido en el articulo 2. de la Instruccion de 10. de este mes sobre la labor de reales , i medios reales de plata , es mi Real animo que la expressada moneda sea (como antes de aora se ha observado) de la lei de diez dineros , con el remedio de dos granos , i , à lo mas , de tres de feble , para escusar , como se previene en el referido articulo , la repetition de fundiciones , mermas , i demas costas.

9. Assimismo (*2.) he resuelto que las porciones de monedas , que hasta aora se han labrado , i en adelante se labren con uno hasta dos granos de fuerte à feble , se den al publico , sin embargo de exceder del grano , que se permitiò ; i que reconociendose todas las rendiciones , que se executaren , se haga separacion de las partidas , que salieren hasta con un grano de fuerte , ò feble ; otra de las que excedieren hasta dos granos tambien de fuerte à feble ; otra de las que llegaren hasta tres granos de diferencia ; i assi de las que excedieren hasta quatro , cinco , ò mas granos de feble à fuerte , executandolo con toda distincion , de modo que

se

se com
excesso
explicac
formará
cion , i
firmada
to ; pero
ajustarl
procura
tare , to
10
labor de
en esse
dispense
zada , i
to de g

El real
i el m
uno ;
India.
real a
20. i e

El misn
D
NO
la
mas ut
ligencia
cutados
cimiento
vida est
dencia
de oro ,

se comprenda hasta què numero de granos llega el exceso de cada moneda ; de cuyas diferencias , con explicacion del numero , i peso de los marcos se formará una memoria , siempre que se haga rendicion , i se passará inmediatamente à mis manos , firmada de la persona que hiciere este reconocimiento ; pero se aplicará siempre el mayor cuidado en ajustarla , para que sea menos la desproporcion , procurando tambien que la diferencia , que resultare , toque mas en el feble que en el fuerte.

10 Por aora (*3.) , i hasta nueva orden en la labor de plata , que se està haciendo , i se hiciere en esse Real Ingenio de la lei de once dineros , se dispense un grano en la lei en una , ù otra cruzada , i en el oro de la lei de 22. quilates un quarto de grano en la misma forma.

AUTO LXI.

El real de à ocho corra por diez reales de plata, i el medio escudo por cinco de à 16. quartos cada uno ; i de la plata nueva , que se fabricare en Indias , i en estos Reinos con dos columnas , el real de à dos valga 40. quartos , el real de plata 20. i el medio 10.

El mismo en Madrid à 8. de Septiembre de 1728. por Decreto publicado en 18. del mismo mes.

NO aviendo cessado mi continuo desvelo en la solicitud de perficionar una materia la mas util à mis subditos , han producido estas diligencias , i los exâmenes , i reconocimientos executados por los sugetos mas inteligentes , el conocimiento de no hallarse todavia la plata en la debida estimacion , ni con la perfecta correspondencia entre sì estas monedas ; como tampoco las de oro , cuyo valor està agraviado ; i aviendo ajusta-

tado uno , i otro metal à la proporcion , en que deven subsistir , por lo que intrinsecamente valen las monedas , que corren en mis Reinos , segun el peso , i lei con que se fabrican ; he resuelto que desde el dia de la publicacion de este Decreto el real de à ocho , que hasta aqui valia 9. reales i medio de plata , corra por 10 ; i el medio escudo por cinco reales de plata de à 16. quartos de vellon cada uno : Que la plata nueva , que he mandado labrar en Indias , i la que se labrare en estos Reinos con el cuño de mis Reales Armas de Castillos , i Leones , i en medio el escudo pequeño de las flores de Lis , i una granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispaniarum , & Indiarum Rex* , i por el reverso las dos columnas coronadas con el *Plus ultra* , bañandolas unas ondas de mar , i entre ellas dos mundos unidos con una corona , que los ciñe , i por inscripcion *utraque unum* , respecto de corresponder enteramente à la lei , i peso de la gruessa , sin mas diferencia que la subdivision de piezas , se ajuste igualmente su valor , de suerte que el real de à dos de los referidos nuevos , que se fabricaren con dicho cuño , valga 40. quartos de vellon , ò calderilla ; el real de plata 20 ; i el medio real de plata de la expresada nueva fabrica 10 ; i mediante que por la misma razon deve estimarse igualmente la plata menuda , que en adelante llegare de la America , siendo de figura circular , i de este cuño , mando que esta corra con la misma estimacion que la que và referida , i se labrare en adelante , por no aver con quien pueda equivocarse , aviendose recogido toda la que corria de las Indias , i estaba minorada de su peso con el uso , i cer-

cèn:

cèn : I
el año
lla , C
ma pr
valor ;
alguna
cantida
propor
da gru
cuño y
diferen
cimien
hacer ;
timacio
las perj
la fee
peso ,
claro q
provin
à ocho
tillo de
quartos
ha de
falta ,
corresp
de à oc
de des
cediese
da real
de la p
i para
barazo
contad
puedar

cèn : la moneda menuda redonda fabricada desde el año de 1707. en las Casas de Segovia , Sevilla , Cuenca , i Madrid , que al presente se llama provincial , mando se quede en el mismo valor , con que actualmente corre , sin innovacion alguna ; porque demàs de ser de esta la mayor cantidad , que se mantiene en España , queda aora proporcionada segun su lei , i peso con la moneda gruessa , i la menuda de la fabrica nueva , i cuño ya referido , sin que intrinsecamente resulte diferencia alguna , segun los ensayes , i reconocimientos , que , para graduar su valor , mandè hacer ; i para que se conserve siempre en la estimacion correspondiente à su valor , i se eviten las perjudiciales consequencias de recibirse por solo la fee de su figura , i no por la legitimidad de su peso , que la malicia suele limar , ò cercenar , declaro que todas deben pesarse , à excepcion de la provincial , entendiendose , que si en el real de à ocho grueso no excediere la falta de un quartillo de real de plata (que queda estimado en 20. quartos de vellon) à que corresponden cinco , se ha de recibir por cabal ; i si passasse de dicha falta , se ha de baxar el todo de lo que faltare ; i correspondientemente la mitad en el medio real de à ocho : i en quanto à la plata menuda se han de descontar todas las faltas , que tenga , si excediesen en cada real de à dos , i tambien en cada real de plata de cinco mrs. à que corresponde la pesa antigua de los quatro mrs. de vellon ; i para que en partidas gruessas se escuse lo embarazoso de pesar pieza por pieza , permito , que contado el numero de las que se entregaren , se puedan pesar despues todas juntas , i correspondien-

diendo al respecto de 117. marcos una onza i quatro ochavas cada mil pesos, que es el que deben tener, (considerando el feble, que va referido) no se descuente cosa alguna; i si faltasse à dicho peso, se deve cobrar la falta, que resultare à los expressados marcos: A la plata en baxillas, barras, ò pasta de la lei de once dineros, i à la moneda, que por diminuta quedò sin uso en fin de Julio de este año (por corresponder esta dicha lei) se ha de dar en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida 80. reales de plata provincial, debaxo de cuya disposicion se asegura probablemente la exìstencia de plata en el Reino por la proporcion que guardaràn las monedas de esta especie unas con otras, i no siendo menos importante concordar las de oro al mismo respecto, para impedir su extraccion, aviendo tenido presentes las muchas variaciones, que antecedentemente ha auido sobre la estimacion de estas monedas, distantes todas de la legitima proporcion con la plata, por el exceso, con que algunas veces se ha subido, i baxado, sin conseguir duracion las Pragmaticas de los Señores Reyes D. Phelipe II. i D. Phelipe III. en que valuaron el escudo de oro, desde 350. à 400. mrs. ni tampoco el desmedido aumento, que despues tomò por los años de 1680, hasta que por la de 14. de Octubre de 1686. se reduxo ultimamente el doblon al valor de 38. rs. de plata nueva, cuya desproporcion conocida inmediatamente, hizo precisa la tolerancia de que se uiesse estimado comunmente por 40. que valen 60. de vellon, i admitidose assi en mis Reinos, sin embargo de ser su regulacion ultima la del año 1686. hasta mi
Real

Real D
fui serv
todavia
porcion
de à o
dos de
el dobl
el dobl
dos; i
neda p
pesos c
16. qu
respecto
10. pes
dos i
aprecie
de 22.
pressad
descont
larse es
entendi
ponde
importa
dad de
de las
nuda p
lencia,
do que
tivos R
vedad
Decret
1726. t
entonc
gament

Real Decreto de 14. de Enero de 1726. en que fui servido aumentar su valor; atendiendo à que todavia no llega este à la devida igualdad, i proporcion con la plata, he resuelto que el doblon de à ocho escudos de oro valga 16. pesos escudos de à 10. reales de plata efectivos cada uno; el doblon de à quatro escudos de oro por ocho; el doblon sencillo por quatro, i el escudo por dos; i si se trocare, ò pagare al respecto de moneda provincial, valga el doblon de à ocho 20. pesos de à ocho reales de plata provincial de à 16. quartos de vellon cada uno; i que à este respecto corra el doblon de à quatro escudos por 10. pesos, el sencillo por cinco, i el escudo por dos i medio; i en esta conformidad mando se aprecie el oro en pasta, barras, ò polvos, siendo de 22. quilates: i para que con el aumento expressado no se ofrezcan dudas en el modo de descontar las faltas del oro; declaro deven regularse estas por el todo del valor acrecido, i que se entienda que la falta de un real de plata corresponde à 20. quartos de vellon, i assi en las que importaren mas, ò menos, sin que se haga novedad de lo que se practica al presente en las pesas de las faltas: por lo que mira à la moneda menuda provincial de los Reinos de Aragon, Valencia, Mallorca, i Principado de Cataluña, mando que por aora subsista, i passe en sus respectivos Reinos en la forma que hasta aqui, sin novedad alguna: i respecto de que por los citados Decretos de 14. de Enero, i 8. de Febrero de 1726. tengo declarado la forma, en que deberian entonces resolverse qualesquiera dudas sobre el pagamento de deudas por vales, escrituras, ù otros

qua-

qualesquiera contratos ; mando se practique aora igualmente lo prevenido en ellos.

AUTO LXII.

Publiquese inmediatamente el Decreto de 8. de Septiembre , i en adelante el Consejo , si tuviere que representar , lo haga luego.

El mismo en Balsain à 18. de Septiembre de 1728.

EN 16. de este mes me propuso el Consejo que el Decreto del dia 8. tenia el inconveniente de mandar pesar las monedas menudas de la nueva fabrica , à excepcion de las que oi corren , pues ademas de tener por sì mayor recomendacion para no considerarse necessario el peso , el precisar à que ayan de pesarse seria de considerable embarazo al Comercio menudo , i à todo genero de Abastecedores , por ser moralmente imposible pesar tantas monedas , como trafica este Comercio , sin grave dilacion , i turbacion del Pueblo , por lo qual fue de parecer se omita en el referido Decreto la precision de pesar las monedas menudas , dexando libertad al Comercio en este punto : i sin embargo , he resuelto debolverle dicho Decreto de 8. de este mes , para que inmediatamente se publique ; i mando al Consejo que en adelante no retarde la execucion de mis Reales determinaciones ; i si tuviere sólidos fundamentos , que representar , lo haga luego.

AUTO LXIII.

Castiguense los autores , i complices del delito de cortar , i descantillar las monedas , conforme à Leyes Reales ; i se reciban à diez reales de plata cada onza en las Casas de Moneda.

El

El mism

POR he
dades c
he ente
la mon
viana ,
xas , qu
piezas c
de esta
das , i
parecer
tan cort
i dese
plices d
adelante
màs Mi
las Ley
ligencia
meten ,
malicios
cortas ,
cuenta ,
nientes .
Comerc
nedas c
mediant
uso , i
ren , se
ga ; se l
las tres
Sevilla
ren à el

El mismo en Madrid à 27. de Octubre de 1728. i el Consejo en el mismo dia.

POR las representaciones , que se han recibido, hechas por los Corregidores de diversas Ciudades del Reino de Granada , i de otras partes, he entendido que, desde que se mandò recoger la moneda antigua , quedando corriente la Segoviana , ò provincial , han sido repetidas las quejas , que se han dado con motivo de las muchas piezas de à dos reales de plata , i otras inferiores de esta moneda provincial , que se hallan cortadas , i algunas descantilladas por los bordes , al parecer con tenazas , por cuyos motivos quedan tan cortas , i defectuosas , que embarazan su uso: i deseando que se castiguen los autores , i complices de este grave delito , i que se ataje para en adelante ; he resuelto que los Corregidores , i demás Ministros , à quienes toca , arreglandose à las Leyes del Reino , hagan las mas exàctas diligencias para la averiguacion de los que lo cometen , i sus complices , como tambien los que maliciosamente distribuyen estas , ò otras monedas cortas , ò cercenadas , i de lo que resultare dèn cuenta , i que practiquen las providencias convenientes , para que en las Caxas Reales , ni en el Comercio no corran, ni se reciban las referidas monedas cercenadas , ò cortadas; i considerando que, mediante esta prohibicion , quedaràn muchas sin uso , i que no conviene que el valor , que tuvieren , se pierda , ni se dè ocasion à que se estraija; se ha dado orden à los Superintendentes de las tres Casas de Moneda de Madrid , Segovia , i Sevilla para que las que de esta calidad se llevaren à ellas , se reciban , i paguen à razon de diez

rea-

reales de plata provincial la onza de esta plata reducida à la lei de once dineros , conforme à la Real Pragmatica de 18. de Septiembre de este año; i para que los dueños puedan valerse de este recurso , mando que se hagan tambien las prevençiones , que parecieren convenientes.

AUTO LXIV.

Recibanse por lo que pesaren las monedas cortadas, ò cercenadas; no corran en adelante, i se castiguen los que cometieren este delito.

El mismo alli à 16. de Noviembre de 1728. i à Consulta de 22. de èl.

LAS monedas cercenadas , ò cortadas se reciben por el peso , que cumpusieren ; no corran en adelante , i se castigue à los que cometieren este delito : i sin embargo de lo que me representa el Consejo en Consulta de 22. del corriente , para que tengan curso dichas monedas, no vengo en que le tengan ; i le mando se arregle à lo dispuesto por las leyes en las executivas providencias , que deverà dar en el asunto.

AUTO LXV.

Nueva Ordenanza para la labor de las monedas, su lei, i ensayes, Ministros, i Operarios de las Casas, sus obligaciones, sueldos, i derechos.

El mismo en Cazalla à 16. de Julio de 1730. Cedula.

EStando resuelto por mi Real Decreto de 8. de Septiembre del año passado de 1728. el valor justo , i proporcionado , con que deven correr , i estimarse en estos Reinos el oro , i la plata , assi en pasta , como en moneda , con cuya disposicion quedaron presentemente remediados los

gra-

graves
mentad
con que
riguas,
dar hac
practico
cerlos
construc
fin de l
la nuev
expensas
de gran
i Minist
presente
i al ben
Comerci
siendo m
ga firme
mismo ti
ordenes,
adelante
ta, i qu
trastes,
de oro, i
que de
materia s
tenido po
los Reale
tos mis
ven invic
mandado
solo esta
revoco d
estuvieren
Tom. II

graves perjuicios, que hasta aora se han experimentado por la desigualdad, corto valor, i peso, con que se traficaba la diversidad de monedas antiguas, i modernas, sobre que fui servido mandar hacer repetidos exámenes de los hombres mas practicos, i peritos en estas materias, hasta hacerlos venir de fuera de mis Dominios para la construccion de varios, i nuevos instrumentos, à fin de lograr la mayor perfeccion en la labor de la nueva moneda, como se ha conseguido à expensas de sumo costo de mi Real Hacienda, i de gran trabajo de diferentes personas practicas, i Ministros, que en repetidas Juntas me hicieron presente lo mas conveniente à mi Real servicio, i al beneficio comun de mis vassallos, i de los Comercios en materia de tanta importancia; i siendo mi Real animo que esta providencia tenga firme, i perpetua observancia, i para que al mismo tiempo se asegure el cumplimiento de las ordenes, que generalmente tengo dadas, i diere en adelante à todos los Ingenios, i Casas de Moneda, i que se cele la debida fidelidad de los Contrastes, Ensayadores, i Artifices de los metales de oro, i plata; atendiendo al universal beneficio, que de la mayor vigilancia en esta importante materia se sigue al comun de mis vassallos: he tenido por bien que desde oi en adelante en todos los Reales Ingenios, i Casas de Moneda de estos mis Reinos, i Señorios se guarden, i observen inviolablemente estas Ordenanzas, que he mandado formar, i quiero, i es mi voluntad que solo estas tengan validacion, revocando, como revoco desde luego todas las que anteriormente estuvieren dadas, à excepcion de lo que no fue-

ren contrarias à estas.

1. Primeramente es mi voluntad, i mando que toda la labor que se hiciere de oro, plata, i cobre en los referidos Reales Ingenios, i Casas de Moneda, ha de ser de cuenta de mi Real Hacienda, i no de la de particulares, como se ha permitido en lo antecedente, comprando los metales de oro, i plata reducidos, el oro à la lei de 22. quilates, i la plata à la lei de 11. dineros, como lo tengo resuelto, i actualmente se executa en las referidas Casas de Moneda, observandose en quanto à la lei, peso, i figura de las monedas de oro, i plata, lo que tengo mandado en varias Pragmaticas, i Decretos, segun las diferentes especies expressadas en ellos; i por lo que toca à la cantidad se han de labrar las que por ordenes particulares se fueren comunicando.

2. Que por aora se labren solamente las monedas de oro, i plata en las dos Casas de Moneda, que estàn corrientes en Madrred, i Sevilla, (sin que por esto se pueda entender que es mi Real intencion el extinguir la de Segovia) i en cada una de las dos referidas Casas para su gobierno, i fabrica de las monedas ha de aver los Ministros, Oficiales, i Operarios siguientes: un Superintendente; un Contador con un Oficial; un Tesorero con un Caxero; dos Ensayadores; un Juez de Balanza con un Ayudante, ù Oficial; un Fiel de la moneda; un Fundidor; un Guardacuños; un Taliador; un Guardamateriales; un Cerragero; un Portero; un Sirviente, un Escrivano, i un Alguacil del Juzgado: La obligacion de cada uno de estos Ministros, Oficiales, i Operarios

arios,
mismas
3 P
miento
nanzas,
perintem
Reales I
todo lo
nados lo
Ministro
voluntad
siempre
cretario
cienda,
sonas,
de mi R
quedan
Moneda
darè exp
de remit
Junta d
rido Jue
ral de d
despache
firmar d
por el S
Real Jun
dores Ge
Real Hac
la Casa o
quien se
do que à
sas se le
tomar po

rarios , se declarará adonde corresponde en estas mismas Ordenanzas.

3 Para la más puntual observancia , i cumplimiento de todo lo que irá declarado en estas Ordenanzas, mando que aya un Juez Conservador, i Superintendente General de todos los referidos mis Reales Ingenios , i Casas de Moneda , à quien en todo lo gubernativo han de estar sujetos , i subordinados los Superintendentes particulares , i demàs Ministros , Oficiales , i Operarios de ellas ; i es mi voluntad que el referido Juez Conservador lo sea siempre el que me sirviere en el empleo de mi Secretario del Despacho Universal de mi Real Hacienda , por quien se me han de consultar las personas , que sean idoneas , inteligentes , i zelosas de mi Real servicio , para servir los empleos , que quedan declarados , i deve aver en cada Casa de Moneda : i aprobadas que sean por Mi , les mandarè expedir mis Reales Decretos , que se han de remitir por mano de este Ministro à mi Real Junta de Moneda (la que ha de presidir el referido Juez Conservador , i Superintendente General de dichas Casas) para que por ella se les despache los Titulos correspondientes , que he de firmar de mi Real mano , i se han de refrendar por el Secretario , que es , ò fuere de la citada Real Junta , i tomarse la razon por mis Contadores Generales de Valores , i Distribucion de mi Real Hacienda , i por el Contador , que fuere de la Casa de Moneda , donde tocare el Ministro , à quien se uviere despachado elTitulo ; advirtiendo que à todos los Ministros de las dichas Casas se les ha de recibir su juramento , antes de tomar possession de sus empleos , de guardar se-

creto , i fidelidad en el cumplimiento de su obligacion , señaladamente el Superintendente , Contador , Tesorero , Ensayadores , Juez de balanza , i Fiel de la moneda deveràn hacer su juramento en la Real Junta ; i quando , por estàr ausentes , no puedan concurrir à ella , se les despacharà su Cedula de dispensa para que puedan hacerle ante el Superintendente de la misma Casa de Moneda de la Ciudad , donde estoviesse este Real Ingenio ; i por lo que mira à los demàs Ministros , i Oficiales de las referidas Casas de Moneda bastarà que estòs hagan su juramento , antes de tomar la possession , ante los Superintendentes , i demàs Oficiales de ellas , que deven concurrir en Junta en la Sala de su Despacho en la forma , que adelante se dirà .

4 Respecto de que , como queda prevenido , no se ha de labrar moneda alguna por cuenta de personas particulares , sino de la de mi Real Hacienda , mando que , quando se lleven à las referidas mis Casas por los dueños particulares ya sea oro , plata , ò cobre , los reciba el Tesorero , comprandolos por mi cuenta , haciendoles el pagamento de lo que importaren , precediendo aver ensayado los metales los Ensayadores , i reduciendolos , el oro , à la lei de los 22. quilates , i la plata à la lei de 11. dineros , i reconocido la cantidad del cobre ; advirtiendo que el costo de reducirlo à estas leyes ha de ser de cuenta de los dueños vendedores de dichos metales , i desde esta operacion hasta reducirlos à moneda deven ser de cuenta de mi Real Hacienda ; bien entendido que estos primeros ensayos , i reduccion del oro à 22. quilates , i la plata à 11. dineros se han de pagar

gar por
ensaye
ochava
el valo
de plata
tes aque
re del d
Ensayad
tuvieren
à sus d
pacho d
cion de s
de balan
de su es
importe
la qual ,
Ministro
sayados ,
mandar
interveni
con reci
Tesorero
tos meta
comprar
por ensa
gencia d
se dever
ras , de
cienda à
5 R
se deve
plata ,
22. quil
que no

gar por las partes à los Ensayadores, i por cada ensaye de oro les han de dar el valor de media ochava de este metal; i por cada ensaye de plata el valor de quatro ochavas de la misma especie de plata, i el Ensayador ha de restituir à las partes aquella porcion de oro, ò plata, que quedare del dicho ensaye, que concluido, marcarà el Ensayador todas las barras, poniendolas la lei que tuvieren, i el mismo Ensayador, acompañando à sus dueños, las presentará en la Mesa del Despacho de la Sala de Libranza, con la Certificacion de su ensaye, i lei, é inmediatamente el Juez de balanza pesará las barras, i conforme à la lei de su ensaye, i al peso, haràn la cuenta de su importe, assi el Contador, como el Tesorero, por la qual, despues de vista, i ajustada, pagará este Ministro todo lo que importaren sus metales ensayados, en virtud de libramiento, que ha de mandar despachar, i firmar el Superintendente, intervenido por el Contador, cuyo instrumento con recibo al pie de las partes le ha de servir al Tesorero de data en su cuenta de compras de estos metales; i siendo oro, ò plata de baxilla, se comprará à sus dueños, recibiendo al toque, ò por ensaye, conviniendo las partes, en inteligencia de que, quando se convengan al toque, se deberàn rebaxar prudencialmente las soldaduras, de forma que no quede expuesta la Real Hacienda à perjuicio alguno.

5 Respecto de tener declarado la lei con que se deve labrar la moneda, assi de oro, como de plata, que en la del primer metal ha de ser de 22. quilates, i en el segundo de 11. dineros, en que no ha de aver la menor dispensacion; los

BIBLIOTECA *
GRADUADA

Superintendentes de las Casas vigilaràn con el mas zeloso cuidado sobre los Ensayadores , para que se ajusten precisamente en el oro à la lei de los 22. quilates , i en la plata à la de los 11. dineros , por ser mi Real voluntad se observe assi religiosamente en todas las monedas , que de ambos metales se labraren en mis Reinos , quedando por aora , i hasta nueva Real orden mia en uso la moneda de plata , que corre con nombre de provincial , baxo de la lei , que tiene.

6 Assimismo mando que el cuño de todas suertes de monedas se haga con Ingenios , que llaman Balancin , ò Volantes , acuñandose en ellos cada moneda de por si , ya sean de oro , ò de plata , despues de cortadas en forma esferica en los cortes , i de estàr ajustadas en su legitimo peso , por que solo assi pueden salir mas perfectas , i bien acuñadas ; i por evitar todo peligro de cercen , ò corte ; i que queden mas vistosas , i perfectas las dichas monedas , se imprimirà en cada una de ellas un laurel , ò cordoncillo por lo grueso del canto de la parte de à fuera.

7 Avrà entre el oro , i la plata , siendo semejantes en la lei , la proporcion , que ai de uno à 16 ; de suerte que un marco de oro de 22. quilates ha de valer justamente lo mismo que 16. marcos de plata de lei de once dineros ; como assimismo un marco de este metal , i propia lei al mismo respecto justamente ha de valer lo mismo que quatro ochavas de oro de la referida lei de 22. quilates , devriendose entender lo mismo , subiendo , ò baxando el oro en quilates , i la plata en dineros , pues cada dinero en la lei de la plata corresponde à dos quilates en la del oro ;

pot

por lo
ga un
reducido
les de p
proporci
once di
barras ,
precios s
dos met
der ; los
porciona
los men
ta de lo
certeza
cho de
rifa exãc
re el va
dia ochav
de oro ,
reducidos
tales à
que se h
tar por
partes in
8 A
qual com
se acrece
la decim
quando
ren en m
ma que
reales de
neros por
co , labr

por lo qual mando que desde aqui adelante valga un marco de oro de la lei de 22. quilates, ò reducido à ella en pasta, ò en barras, 117280. reales de plata provincial; i guardando la expressada proporcion, valga un marco de plata de la lei de once dineros, ò reducido à ella en pasta, ò en barras, 80. reales de plata provincial, à cuyos precios se pagaràn en mis Casas de Moneda estos dos metales à los dueños, que los llevaren à vender; los quales precios han de subir, ò baxar proporcionalmente, segun subieren, ò baxaren de lei los mencionados metales; i para que esta cuenta de los precios se haga con la expression de certeza conveniente, avrà en la mesa del Despacho de cada Casa de Moneda una pauta, ò tarifa exàctissimamente dispuesta, en que se declare el valor de cada marco, onza, ochava, media ochava, i granos en cada lei distinta, tanto de oro, como de plata; en la qual pauta estaràn reducidos tambien los valores de los dichos metales à las leyes de 22. i once, que son sobre las que se ha de hacer la cuenta, respecto de executar por ellas, ò reducido à ellas, los pagos à las partes interesadas.

8 A este valor de oro, i plata en barra (el qual comunmente se usa llamar valor intrinseco) se acrecentarà por razon de señoreaje, i braceaje, la decimasexta parte del dicho valor intrinseco, quando los dichos metales se reduxeren, i labraren en moneda nacional de 11. dineros, de forma que, valiendo un marco de plata en barra 80. reales de plata provincial, siendo de lei de 11. dineros por su valor intrinseco, de este mismo marco, labrado en moneda, se han de sacar tantas

monedas que todas valgan, i compongan justamente 85. reales de plata provincial, i respectivamente, valiendo un marco de oro de 22. quilates por su intrinseco valor 11280. reales de plata provincial del referido marco se han de labrar tantas monedas que compongan el computo de 11360. reales de plata provincial, i à este respecto deve tener de peso cada doblon de à ocho escudos de oro siete ochavas i media dos granos i dos decimosseptimos de grano, en tal forma que ocho i medio de estos doblones de oro pesan justamente un marco, i 17. de ellos dos marcos cabales, i de la misma suerte un peso escudo de 10. reales de plata provinciales efectivos deve tener de peso otras siete ochavas i media dos granos i dos decimosseptimos de grano, de modo que ocho piezas i media de estas de plata componen un marco, i 17. de ellas dos marcos, i à este mismo respecto deve tener un real de plata nacional del valor de 20. quartos el peso de 67. granos i trece 17. avos de grano, en tal forma que 68. reales de plata nacional pesen justamente un marco: i por lo que mira à los reales de plata, reales de à dos, i medios reales provinciales se observará en su lei, peso, i estampa lo que se practica, i està prevenido por la Ordenanza de 10. de Agosto de 1728. i para que los pesos estèn siempre justos, teniendo presente que estos, i las pesas se desgastan con el uso de los tiempos, ordeno à todos los Superintendentes, Contador, i Juez de balanza tengan todo el cuidado correspondiente à que se conserven justos, è iguales con los dinerales, que precisamente deve aver en dichas Casas, comprobandolos de seis en seis meses,

res, ò
re nece
se man
la mejo
en todas
rales se
servir d
estàr en
de una
te para
de los q
9. Pe
se deve
ligencia
con gra
Juez de
dustria
gunas v
cediendo
seando e
à lo jus
siendo l
pueda d
escudos.
un gran
cudo el
respondi
ocho de
quatro g
el de à
medios
que esto
neda de
feridos,

pes, ò mas veces en el discurso del año, si fuere necesario, para ponerlos en igualdad, i que se mantengan siempre en ella, advirtiendo para la mejor regla de esta disposicion, i uniformidad en todas las Casas en los pesos, pesas, i dinerales se establezcan unos dinerales, que han de servir de originales en cada Casa, que han de està encerrados en las Salas del Despacho, baxo de una llave, que ha de tener el Superintendente para la referida comprobacion, i reglamento de los que estan sirviendo.

9. Por estos dinerales del peso de las monedas se deve ajustar cada una de ellas con toda la diligencia, i cuidado possible, sobre que viviràn con grande vigilancia el Fiel de la moneda, i Juez de la balanza; pero, porque ni toda la industria humana podrà evitar que las monedas algunas veces dexen de tener su legitimo peso, excediendo tal vez en el fuerte, ò en el feble, i deseando establecer alguna regla, que se proporcione à lo justo del peso, que deve tener; ordeno que, siendo las monedas de oro, en una, ò en otra se pueda dissimular de fuerte, ò feble; en la de 8. escudos dos granos de feble; en la de à quatro un grano; i en el sencillo lo mismo; i en el escudo el que no llegue à un grano; i por lo correspondiente à las monedas de plata, al real de à ocho de à diez reales de plata provincial hasta quatro granos; en el de à quatro hasta tres; en el de à dos hasta dos; i en el real de plata, i medios que no llegue à dos granos; advirtiendo que esto se ha de entender en una, ò otra moneda de oro, i plata, de todos los tamaños referidos, i no en otra forma; porque si al tiempo

po de la rendicion se hallasse en fuerte , ò feble la diferencia de un grano en cada moneda de las de oro , i de tres granos en las de plata, se dispondrà que el Juez de la balanza , con asistencia del Superintendente , i Fiel las pese todas una à una , i aquellas , que hallare sin la devida correspondencia à lo que queda referido en su peso , assi en fuerte como en feble, se separaràn , i haràn bolver à fundir à costa , i cuenta del Fiel , quedando aprobadas para darse al pùblico las demàs , que no tuvieren el defecto referido ; i mando que siempre se cuide por estos Ministros que nunca toque en fuerte la moneda.

10. Deviendo (como queda prevenido) reducirse luego à moneda todo el oro , i plata , que entrare en mis Casas , he tenido por conveniente expressar aqui el modo de la reduccion , i forma , que se deverà observar en su labor para que cada uno de los Ministros , i Oficiales de las Casas comprendan su obligacion ; à saber , luego que el Tesorero se halle con cantidad de oro , ò plata en pasta , barras , ò baxilla , de la que ya esté comprada , suficiente à poderse hacer labor , avisarà al Superintendente , Contador , Juez de balanza , Guardamateriales , i Fundidor , i passando estos metales à la Sala de Libranza , presentes todos , se haràn los pesos por el Juez de la balanza , teniendo presentes los assientos , que se uvieren hecho al tiempo de sus compras , para comprobacion de su igualdad , que deve tener ; i executados los pesos en esta forma , se entregarràn estos metales al Fundidor , i Guardamateriales , haciendoles sus cargos , i descargando al Te-

otero del que le estuvieren hecho al tiempo de las compras ; advirtiendo que , respecto de que estos cargos , i datas son entradas por salida hasta el ultimo , que se deve hacer à los Tesoreros en moneda , avrà un libro , que comprenda estos cargos , i datas interinos de passos de unos Oficinas y otras , donde firmarán con el Contador las partidas , que recibieren los Oficiales , à quien toca , para irles matando sus cargos , conforme vayan haciendo los entregos.

II Hecho cargo el Fundidor , i Guardamateriales de estos metales en la forma referida , los llevaràn à la fundicion , donde concurriendo precisamente los dos Ensayadores , trataràn de fundirlos , haciendo unos , i otros todas las diligencias posibles , para que de la primera fundicion salgan los metales con aquella justa lei , que deven tener , i para afirmarse mas , los dos Ensayadores harán su ensaye de uno de los rieles de cada cruzada , i executado , guardaràn el metal enrielado , que resultare de estas fundiciones en sitio seguro , baxo de tres llaves , que la una llevarà el mismo Fundidor , i las otras dos los dos Ensayadores , quienes restituiràn al Guardamateriales , i Fundidor los restos procedidos de estos ensayes.

12 Despues de dexar (como queda prevenido) cerrada la plata con separacion de cruzadas , cada uno de los dos Ensayadores , con los bocados de ellas , numerados , se retirarán à su ensaye , donde separadamente harán sus ensayes duplicados ; i concluidos con la misma separacion , daràn cuenta à los Superintendentes de dichas Casas por escrito , quienes , reconociendo estàr iguales , i conformes en las leyes , dexarán correr su cur-

curso à las Oficinas , que corresponda para la labor ; pero si reconociessen desigualdad en qualquiera de los ensayes , que les presentaren , los llamaràn para que ambos Ensayadores confieran en su presencia en lo que pueda consistir la referida desigualdad , dando la providencia correspondiente , ya sea para bolver à hacer los ensayes , ò ya para fundir los metales , segun lo pidieren los casos ; i siendo necessario usaràn los Superintendentes del medio de buscar terceros , quando los dos Ensayadores no se puedan conformar , porque en materia de lei , no puede , ni debe aver dispensacion alguna : Concluida esta operacion , i conformes en la lei , el Fundidor , con el Guardamateriales , i los dos Ensayadores con sus llaves , passaràn à sacar los metales de donde los dexaron encerrados , los que conduciràn à la Sala del Despacho de libranza , donde haràn su entrega por pesos regulares , que ha de executar el Juez de la balanza , de à 100. marcos , sean de oro , ò sean de plata , estando presentes los Superintendentes , Contadores , i Tesoreros , como tambien el Fiel de la moneda , que es quien ha de recibir estos metales , haciendosele el cargo correspondiente , que ha de firmar con el Contador , descargando el que estuviere hecho al Fundidor , abonandole las mermas , que se reconocieren , en inteligencia que , para cubrirlas , se deverà tener presente lo que uviere quedado de escobillas en la fundicion , de que ha de dar cuenta ; i si tal vez se reconociesse algun aumento por el suplemento , que deve llevar , se anōtarà , el que fuere , al margen de la partida ; no porque de esta razon resulte cargo , ni data al Fundidor , sino por tener pre-

sen-



entes los aumentos , que vãn embebidos por ma-
 por en el cargo que se hace al Fiel de la mone-
 da ; i solo en quanto à las mermas , se deveràn
 abonar à los Fundidores las que resultaren de ca-
 da fundicion , apuradas las escobillas , que es obli-
 gado à beneficiar , para matarles los cargos , que
 les hicieron.

13 Luego que el Fiel de la moneda estè hecho
 cargo de los metales , i los tenga en su Oficina,
 mandarà tirar las barras por los molinos , i des-
 pues por las hileras , cortarà las monedas en los
 cortos , ajustandolas à su legitimo peso ; i ponien-
 dolas su cordon , las blanquearà , en cuyo estado
 deven estàr para acuñarse ; i concluda la blan-
 queacion , harà llamar al Juez de balanza , por
 quien en pieza separada , con su Ayudante , re-
 conoceràn dichas monedas , pesandolas una à una,
 desde el doblon de à ocho hasta el sencillo en el
 oro , i desde el real de à ocho hasta el real de à
 dos en la plata , aprobando las monedas , que es-
 tuvieren en su justo peso , ò reprobando las que
 no lo estuvieren ; bien entendido que , sin su apro-
 bacion , no deve passar la moneda à acuñarse ; i
 quanto al feble , ò fuerte , se arreglarà à lo
 prevenido , procurando que jamàs toque en fuerte ;
 de la moneda , que aprobare , harà cedula , en
 que declare las monedas por cuenta , i sus tama-
 ños , para que con esta formalidad el Fiel las en-
 tregue al Guardacuchos en las piezas de los Vo-
 cantes ; advirtiendose assimismo que las monedas,
 que quedaren reprobadas , por mas feble del que
 permite , las harà cortar en su presencia , pa-
 ra bolverlas à fundir con las cizallas ; i las que
 reprobaren por fuerte , las dexarà en poder del
 mis-

mismo Fiel, para que las haga ajustar à su legitimo peso; i ha de ser de la obligacion del dicho Fiel, de todas las labores, que se hicieren de oro, i plata, labrar la quarta parte en moneda menuda, en la forma prevenida, entendiendose la de esta clase, las monedas, que baxaren en el oro del tamaño del doblon de à dos escudos, i en la plata de todas las que baxaren del tamaño, i valor, de dos de plata; previniendose, que por lo correspondiente al ajuste del peso de estas monedas menudas de escudos de oro, reales, i medios reales de plata, se ha de executar por marcos, pesandose primero por el Juez de balanza algunas de estas piezas, i no hallandolas con fuerte, ni feble reparable, aprobarà por marcos, estando reglados à lo que yà queda prevenido, por comprehenderse la impossibilidad, suma dilacion, i costo que tendria, si se uviessen de pesar una à una, para su aprobacion.

14 Estando yà todas las monedas blanqueadas, i acordonadas con su cordoncillo, como queda expressado, i aprobadas por el Juez de la balanza, entregadas al Guardacuchos en la Sala de los Volantes, se previene que el Fiel de la moneda, que es el que entrega, i el Guardacuchos, que es el que recibe por cuenta, tendrà cada uno su llave, i el Fiel con presencia del Guardacuchos harà acuñar toda la moneda, que uviere entregado, teniendo gran cuidado el Guardacuchos de que los quadrados esten bien sentados, i que no salga ninguna imperfecta, en la forma que se le prevendrá en el capitulo, que habla de la obligacion que deve tener este Oficial, quien, concluida que sea la acuñacion, separada la moneda

da perfe
tar, avi
su ause
de la
la de la
verà la
rà una
cortar e
dos, u
perinter
que señ
moneda
ro, que
Superin
con la
los dos
referidas
venido;
maràn s
aquella
Superin
neda à
mismo
Juez de
sarà de
lanza,
partida
dante,
de conf
se retir
Tesorero
neda à
materia
se sepa

da perfecta de la imperfecta , que avrà hecho cortar , avisarà al Superintendente , ò Contador en su ausencia , quien con los dos Ensayadores , Fiel de la moneda , i Guardacuños entraràn en la Sala de la Acuñacion , i el Superintendente revolverà la moneda acuñada por sus manos , i sacará una , ò dos de cada tamaño , las quales hará cortar en tres partes cada moneda , entregará las dos , una à cada Ensayador , quedandose el Superintendente con la otra , siendo esta siempre la que señala el año en que se labra , i cerrando la moneda debaxo de las dos llaves en el Arca de fierro , que deverà aver en dicha Acuñacion , tomarà el Superintendente una de estas llaves , quedandose con la otra el Fiel de la moneda , se retirarán los dos Ensayadores à sus ensayes à ensayar las referidas monedas en la forma , que les queda prevenido ; i concluidos , estando conformes , formaràn sus Certificaciones , en que declaren estàr aquella moneda justa en su lei , i las daràn al Superintendente , quien hará passar la dicha moneda à la Sala de la Libranza , donde estarà el mismo Superintendente , Contador , Tesorero , Juez de la balanza , Fiel , i Guardacuños , se pesará de cien en cien marcos por el Juez de la balanza , haciendo cuenta de todo el peso de la partida el mismo Juez de la balanza , ò su Ayudante , el Contador , Tesorero , i Fiel , i despues de conferida , i acordada entre todos esta cuenta , se retirarán el Fiel à su Oficina , i el Contador , Tesorero , i Juez de balanza haràn contar la moneda à dos manos por sus Oficiales , i Guardamateriales , i contadas que sean , siuviere feble , se separará , contando el que fuere , i se encerra-

ra.

rarà presentes el Superintendente , Contador , i
 Tesorero en una Arca de tres llaves , que solo à
 este fin ha de aver en cada una de las dichas Ca-
 sas , repartiendose las dichas tres llaves entre los
 tres Ministros , sin cuya concurrencia no se ha
 de abrir jamàs ; aviendo dentro de ella un libro
 encuadernado , foliado , i rubricado por mi Su-
 perintendente General de dichas Casas , ò por el
 Secretario de mi Real Junta , donde se lleve la
 cuenta , i razon de entrada , i salida de estos fe-
 bles ; cuyo fondo deverà servir para tal vez , que
 en alguna de las rendiciones se reconozca algun
 fuerte , que no exceda de lo prevenido , para re-
 pararle ; previniendose en dicho libro las cantida-
 des , que se sacaren à este fin , firmando las par-
 tidas los referidos tres Ministros , Superintenden-
 te , Contador , i Tesorero ; i el residuo , que que-
 dare en la dicha Arca en fin de cada un año ,
 que se ha de reconocer , ò antes , si Yo lo man-
 dare , servirà para los fines , que Yo destinare .
 Las monedas cortadas , i ensayadas , con las par-
 tes , que tomaron los Superintendentes para los
 ensayes , se juntaràn con las Certificaciones de los
 Ensayadores , intervenidas por el Contador , i vi-
 sadas por el Superintendente , explicado en ellas
 la labor à que correspondieron con fechas del
 mes , i año , se han de encerrar en otra Arca de
 tres llaves , que deveràn tener los mismos tres
 Ministros , para disolver qualquiera duda , que
 se pueda ofrecer , ò executar las comprobaciones ,
 que puedan ocurrir , à cuyo fin prefino tres años ,
 para que en fin de ellos se consuman estos me-
 tales , fundiendolos , i reduciendolos à moneda ,
 haciendo cargo al Tesorero de la que resultare
 de

de ellos
 regla de
 dition en
 la mar
 haràn los
 cargando
 baxo de
 venidas.

15 D

orero ,
 ro de las
 vienen ,
 cias parte
 cada mar
 quedando
 ienda ha
 final , qu
 o antes ,
 le tomarà
 le darà C
 Superinter
 re no pod
 destina ,
 se le disp
 ñar , luego
 que estuvi
 crecimiento
 años , pue
 es , que
 tituirle en
 permite ,
 pueda est
 in que el
 cuenta.

Tom. II.

de ellos , i successivamente se ha de seguir esta regla de tres en tres años : Concluida cada rendicion en los terminos referidos, pasada , i contada a la mano la moneda , i separados los febles , se harán los cargos en esta especie al Tesorero , descargando al Guardacuños , i Fiel de la moneda, baxo de las formalidades , è intervenciones prevenidas.

15 Despues de hecha cada rendicion , el Tesorero , despues de aver recibido la moneda , i baxo de las reglas , è intervenciones , que se previenen , pagará al Fiel el importe de las dos tercias partes de los derechos , que le concedo en cada marco de ambas especies de oro , i plata, quedando la tercera para seguridad de mi Real Hacienda hasta el apuro de las labores , i cuenta final , que deberá dar el Fiel en fin de cada año, o antes , siuviere suspension de labores , la qual se tomará el Contador , i Tesorero , por quien se dará Certificacion de finiquito , visada por el Superintendente para su resguardo ; i si sucediere no poder formar su cuenta del año , que se le destina , por la mucha concurrencia de labores, se le dispensa este termino para que la pueda dar , luego que se aya acabado la ultima labor, que estuviere empezada ; pero en qualquiera acontecimiento no ha de passar esta cuenta de dos años , pues quando sean tan repetidas las labores , que no den lugar à formarla , puede substituirle en su empleo el Ayudante , que se le permite , para que , separandose los metales, pueda este continuar con las labores , interviniendo que el referido Fiel ajusta la mencionada cuenta.

16 Respecto de que vãn prevenidas todas las reglas, i formalidades, que se han de observar en las compras de los metales, entregas, i passos de unas Oficinas à otras, hasta reducirlos à perfecta moneda con su justa lei, i peso, i que las cizallas son residuo de ambos metales de oro, i plata yà ensayados, i reducidos à sus leyes, i que para la conclusion de la cuenta final del Fiel de la moneda es preciso refundirlas, para reducir las à moneda; se previene se observen con estas cizallas en quanto à los cargos, i datas de los Oficiales por cuyas manos deven passar, las mismas formalidades, que se previenen por lo correspondiente al principal de los metales, hasta conseguir su entero apuro, excepto en lo que corresponde à la operacion de los Ensayadores, que solo deveràn concurrir à darles el beneficio, que necessiten, hasta ponerlas en igualdad de la lei, por lo que la aumenta el fuego de la segunda fundicion. Hasta aqui se comprende el gobierno, i reglas que se deven observar en mis Casas de Moneda para la mas pura, i perfecta labor que se hiciere en ellas de los metales de oro, i plata, tanto en la lei, i justo peso, que deven tener las monedas, como en la figura; i deseando que todas estas reglas prescriptas en estas Ordenanzas sean permanentes, i se observen religiosamente, he tenido por conveniente à mi Real servicio, i al bien público declarar los Ministros, i Oficiales, que deve aver en cada una de las dichas mis Casas de Moneda, i la obligacion, que ha de comprender à cada uno para el devido cumplimiento de quanto se previene en lo general, i particular de estas Ordenanzas; à saber:

El

da una
sea pers
conduct
blico,
otros m
respondi
hores de
precisas
en la ex
de ser S
nativo,
los Min
actos, c
Casas, c
privativo
los Juec
i demàs
te, à ex
neda, p
de todas
i del Mi
Conserva
Casas, à
riere en
Oficiales
nas, que
suceder
el referid
que sean
las que f
§. I.
las cosas
Ministros

17 El Superintendente , que deve aver en cada una de mis Casas de Moneda , se procurará sea persona de autoridad , i respeto , de segura conducta , zeloso de mi Real servicio , i del público , desinteresado , prudente , i con practica en otros manejos de mi Real servicio , i en lo correspondiente à los pertenecientes à las Casas , i labores de moneda , para que con estas buenas , i precisas circunstancias pueda lograr los aciertos en la expedicion de lo que ocurriere en ellas : Ha de ser Superior en dichas Casas en todo lo gubernativo , i contencioso de ellas , presidiendo à los Ministros , Oficiales , i Operarios en todos los actos , que ocurrieren dentro , i fuera de dichas Casas , concernientes à su inspeccion , como Juez privativo , que ha de ser , con inhihicion à todos los Jueces Ordinarios , Audiencias , Chancillerías , i demàs Tribunales de dentro , i fuera de mi Corte , à excepcion de la referida Real Junta de Moneda , para donde ha de conceder las apelaciones de todas las causas , que escriviere , i sentenciare , i del Ministro , que sirviere el empleo de Juez Conservador , i Superintendente General de dichas Casas , à quien darà cuenta de todo lo que ocurriere en ellas , i de las vacantes de Ministros , i Oficiales , que uviere , informando de las personas , que discurriere pueden ser à proposito para suceder en los empleos , que vacassen , para que el referido Ministro me proponga estas , ù otras , que sean de la mayor satisfaccion , i Yo apruebe las que fueren de mi Real agrado.

§. I. Siempre que se ofrezca representar sobre las cosas peculiares , i gubernativas de las Casas , Ministros , i Oficiales de ellas , i sobre las dudas ,

que puedan ocurrir, lo hará por mano del referido Superintendente General, por la que se le darán los avisos de mis Reales resoluciones; i de todo lo que ocurriere de justicia, i contencioso, representará à mi Real Junta de Moneda por mano del Secretario de ella, la que tendrá la obligación de consultarme en los casos, que lo juzgue por conveniente, i sean dignos de mi Real noticia para la resolución.

§. II. Por ante el referido Superintendente de dichas Casas se han de fulminar, i sentenciar todas las causas civiles, i criminales de los Ministros, Oficiales, i dependientes de ellas, siendo por delitos, è incidencias de sus mismos manejos, concediendo, como queda dicho, las apelaciones à mi Real Junta, i no à otro ningun Tribunal, porque desde luego los inhibo à todos: Los referidos Superintendentes, despues de despachados sus Titulos en la forma, que se previene, han de jurar estos empleos en la citada mi Real Junta, i hecho el juramento, se presentarán en la Casa de su destino con mi Real Titulo, tomando possession, presentes el Contador, Tesorero, Juez de la balanza, Fiel de la moneda, i Ensayadores, con el Escrivano de la Casa, que ha de formalizar el acto de la possession; i tomándose la razon por el Contador, que ha de quedar con copia de mi Real Titulo en su Contaduría, le bolverá el original al Superintendente, para que lo guarde en su poder, quien ha de gozar el sueldo, que le señalare desde el dia de la referida possession: Si sucediere que estos Ministros no se hallen en mi Corte, donde deve residir mi Junta, al tiempo de hacerles esta gracia, i despachar-

les

les sus
cer el j
dula de
Contado
Juez, c
los mism
sultando
referida
en quan
lanza,
como qu
en la Ju
lo harán
despacha
de dicha
§. III
rán, si p
sas, à c
cente,
con esta
ta de la
zelando
gacion c
aora no
para ten
re fuera
te tarde
especial
niendo c
por la m
Septiem
las tarde
desde e
de las m

les sus Titulos , i que no puedan concurrir à hacer el juramento en ella , se les despachará Cedula de dispensacion , para que lo hagan ante los Contadores de las mismas Casas , ò qualquiera Juez , que sea de mi Real agrado , pidiendolo los mismos Superintendentes en la Junta , i consultandome esta , para que les mande despachar la referida Cedula ; practicandose esta misma regla en quanto al Contador , Tesorero , Juez de balanza , Fiel de la moneda , i Ensayadores , que , como queda declarado , deven hacer su juramento en la Junta , à diferencia de que estos Ministros lo harán en virtud de las Cedula , que se les despacharen de dispensa ante los Superintendentes de dichas Casas.

§. III. Los expressados Superintendentes vivirán , si possible fuere , dentro de las mismas Casas , à cuyo fin mando se les destine Quarto decente , i correspondiente à este empleo , para que con esta immediacion pueda estàr siempre à la vista de las labores , i operaciones de los Ministros , zelando con vigilancia el cumplimiento de la obligacion de cada uno ; i en el caso de que por aora no aya disposicion en algunas de mis Casas para tener su habitacion en ellas , mientras viviere fuera , serà de su obligacion asistir diariamente tarde , i mañana , menos los dias festivos , i especialmente en los que uviere labor ; previniendo que las horas de su asistencia han de ser , por la mañana desde el mes de Mayo hasta fin de Septiembre desde las ocho hasta las doce , i por las tardes desde las quatro hasta puesto el Sol ; i desde el mes de Octubre hasta fin de Abril , desde las nueve de la mañana hasta las doce , i por

las tardes desde las tres hasta puesto el Sol , cuidando que los demàs Ministros assistan à las mismas horas ; excepto los Oficiales , i demàs Operarios , que deven entender en las labores , porque deven ser distintas , i regladas por los que cuidan de ellas ; advirtiendole que con ningun motivo , ni pretexto se permita trabajar de noche : Ha de ser de la obligacion de los Superintendentes , en los casos que por mi Superintendente General , ò por la Junta se les comuniquen algunas ordenes Reales , en que encuentren reparo à su cumplimiento, representar , exponiendo con fundamentos sòlidos, i justificados las dudas , dificultades , ò reparos, que se les ofrecieren , tomando informes de los Ministros , Oficiales , i Operarios de las mismas Casas segun el caso lo pidiere , para que en vista de ellos se resuelva lo mas conveniente à mi Real servicio.

§. IV. Assimismo ha de ser de la obligacion de los mismos Superintendentes mandar formar las nominas de todos los sueldos de ellos mismos , i de los demàs Ministros , i Oficiales de dichas Casas , arreglados à los que vãn declarados , i les señalo en estas Ordenanzas , cuyas nominas se han de executar por el Contador de quatro en quatro meses , con partidas separadas de cada Ministro, donde han de firmar su recibo , i los Superintendentes firmandolas , las mandaràn pagar al Tesorero , con intervencion del Contador , cuidando que à ninguno se le pague su sueldo sin esta precisa formalidad , ni con anticipacion , sino es en fin de cada tercio , en virtud de dichas nominas, como queda prevenido.

§. V. Por lo que mira à los gastos de las dichas

chas Ca
cienda
les , i
las labo
das de
precedi
tes par
despues
los ten
cosas c
cargo ,
con cuy
despach
importa
pañados
vencion
tendien
solo po
sobre l
cuenta
obras n
como s
Sala ,
tes , qu
ha de d
dente C
se nece
aprecio
sus fac
sin cuy
mejante
acciden
i que
podria

chas Casas , que fueren de cuenta de mi Real Ha-
 cienda , tanto por razon de compras de materia-
 les , i todos los demàs ingredientes necesarios à
 las labores , han de constar por relaciones jura-
 das de las personas , por cuya mano corrieren,
 precediendo orden de los mismos Superintenden-
 tes para hacer las dichas compras , i gastos , i
 despues el exâmen, i comprobacion de ellas con
 los tenedores de los mismos materiales , i demàs
 cosas compradas , de que deberàn estàr hechos
 cargo , segun lo que correspondiere à cada uno;
 con cuya justificacion mandarà el Superintendente
 despachar libramientos formales de lo que assi
 importaren , para que en virtud de ellos , i acom-
 pañados de las mismas relaciones , i con la inter-
 vencion del Contador , los pague el Tesorero ; en-
 tendiendose que estos gastos , i compras deven ser
 solo por lo correspondiente al diario , i preciso
 sobre las labores , tocante à lo que deve ser de
 cuenta de mi Real Hacienda , sin estenderse à
 obras mayores , porque quando se ofrezcan estas,
 como son reedificacion de algun Molino, Quarto,
 Sala , ù Oficina , que se aya arruinado , ò Volan-
 tes , que sea preciso hacerlos nuevos , antes se me
 ha de dâr cuenta por mano del referido Superinten-
 dente General , proponiendome la obra , de que
 se necesitare , incluyendo al mismo tiempo sus
 aprecio por los Maestros , i personas peritas en
 sus facultades , para obtener mi Real aprobacion,
 sin cuyas circunstancias no se passaràn à hacer se-
 mejantes obras mayores ; advirtiendole que , si por
 accidente ocurriere hacer algun reparo urgente,
 i que en la dilacion de solicitar mi aprobacion
 podria parar la labor , ò resultar mayor daño , per-

mito puedan mandar hacerlo los Superintendentes, precediendo las justificaciones, i aprecios correspondientes, como no exceda este gasto de 6y. reales de vellon, pues para esto les doi facultad, dandome cuenta al mismo tiempo para su aprobacion.

18 Este Ministro de Contador de dichas Casas deverà ser de la mejor, i mas clara inteligencia, practica en cuentas, i formacion de libros, de buena opinion, segura conducta, zeloso, i interesado, i con conocimiento de las dependencias de las Casas de Moneda para el mejor desempeño de su obligacion; en las Juntas, i demàs actos, que se ofrecieren con el Superintendente, i demàs Ministros, deverà tener el segundo lugar despues del Superintendente, à su derecha; i en los casos, que estuviere ausente el Superintendente, ò enfermo, despacharà, i firmarà como tal, assi en lo gubernativo, como en lo judicial todo lo que ocurriere: Serà de su obligacion formar todas las nominas de salarios de los Ministros, que se han de despachar, por tercios del año, expressado en ellas el ha de aver de cada uno, interviniendolas, para que con su intervencion las mande pagar el Superintendente, como tambien deve formar los libramientos de todos los gastos, jornales, i compras de materiales, obras, i demàs cosas necessarias de mis Casas, i que devan ser de cuenta de mi Real Hacienda, en virtud de las relaciones juradas de las personas, por cuya mano uvieren corrido, i de las ordenes, que por escrito deveràn averseles dado por los Superintendentes para hacer dichos gastos, i compras, deviendo el Contador concurrir al tiempo de comu-

Comunicar estas ordenes , reparando si fueren algunos gastos , ò compras superfluas , porque en tal caso deverà evitarlas ; i exâminadas despues por si las referidas relaciones , i comprobadas con las personas , i generos , que se uvieren comprado , i obras , que se uvieren hecho , formará los libramientos de su importe , que ha de firmar el Superintendente , i mandarlos pagar al Tesorero , intervenidos por el mismo Contador ; sobre los demás pagos , que se ayan de hacer por el mencionado Tesorero , yà sea en virtud de Reales ordenes mias , ò de cartas de pago de mis Tesoreros Generales , que deveràn presentarse à los Superintendentes de las Casas , se previene han de passar inmediatamente al Contador , para que tome la razon de todas , quedando en su Contaduría originales mis Reales ordenes , i copia de las Cartas de pago ; i puesto en ellas su nota , i firma , que verifique quedar anotadas en la Contaduría , se entregaràn à las partes interessadas , para que con ellas acudan à cobrar del Tesorero , à quien se le mandará pagar por el Superintendente , aviendo precedido esta precisa formalidad , sin que el Tesorero sin ella pueda , ni deva hacer semejantes pagos : esto se deve entender por lo correspondiente à caudales , que me puedan pertenecer en dichas Casas.

§. I. Este Ministro deve vivir precisamente , aviendo disposicion , dentro de la misma Casa de Moneda , à cuyo fin mando se le dedique Quarto correspondiente , i decente à su persona , i familia ; i si por aora no le uviesse , se le destinarà una , ò dos piezas commodas , para que en ellas tenga su Contaduría , con su llave , para la mejor

jor custodia de los libros , i demàs papeles , los que con ningun motivo , ni pretexto se deve permitir salgan de las Casas , ni para la del Contador , ni Superintendente , si vivieren fuera , por el extravio , que pueden padecer ; i los libros , que deven tener cada uno de los Contadores de las dichas mis Casas , son los siguientes : 1. Un libro de à folio , papel de marquilla , para sentar los Acuerdos , que celebraren el Superintendente , Contador , Tesorero , Ensayadores , Juez de balanza , i Fiel de la moneda , que son los Ministros , que deven concurrir à las conferencias en las Juntas , que celebraren , quando les parezca , i sea conveniente en la Sala de Despacho de las Casas , i que deven tener voto en las materias , que se trataren en ellas , con 300. fojas. 2. Otro libro donde se copien todas mis Reales ordenes , con el cumplimiento que se diere à ellas ; Titulos de los Ministros , con sus possessiones , i demàs Despachos Reales , dirigidos por mi Superintendente General , ò por la Real Junta de Moneda , con 300. fojas. 3. Otro libro de entradas de metales de oro , plata , i cobre , yà sean de mi cuenta , ò yà de compras hechas à particulares , sentandose en èl las partidas , con separacion de los metales , que son cargo de los Tesoreros , que assimismo se compondrà de 300. fojas. 4. Otro libro para la salida de estos metales , con la misma separacion , que han de resultar datas al Tesorero , i cargos ; i datas al Fundidor , con 200. fojas. 5. Otro libro para los cargos al Fiel de la moneda , como assimismo en èl sus datas en dinero , i cizallas , que tendrà otras 200. fojas. 6. Otro libro , donde han de resultar los cargos

generales de caudales procedidos de las labores de los metales, assi de mi cuenta por razon de señoreaje, i braceaje, como de particulares, que tendrá 200. fojas. 7. Otro libro de cargos, i datas de caudales à la Arca de febles, que deve estar dentro de ella, i un duplicado en la Contaduría, cada uno con 100. fojas. 8. Otro libro para la cuenta, i razon de todàs las compras, que se hicieren de materiales, i demàs cosas pertenecientes à dichas Casas, con 150. fojas. 9. Otro libro donde se lleve la cuenta de los sueldos de todos los Ministros, i Oficiales, abriendoles à cada uno su cuenta particular de *deve, i ha de aver*, con 200. fojas. 10. Otro libro, que ha de servir de manual para sentar diariamente todo lo que correspondiere à los libros antecedentes; de donde se passaràn las partidas à ellos, con la formalidad que se requiere, con 250. fojas. 11. Otro libro de cargos, i datas generales, donde se sentaràn las partidas, que entraren en ellas, i las que salieren en los dias, que se hicieren arcas; bien entendido que ha de llevar la cuenta seguida, de *deve*, al margen de la mano derecha, i de *ha de aver* à la izquierda, que se compondrà de 250. fojas. 12. Otro libro para sentar las guias, i tornaguias, que se dieren à particulares, certificaciones, i informes, que se pidieren, que tendrá 100. fojas. Todos los libros expressados han de ser en papel de marquilla, encuadernados, foliados, i rubricados, el tercero de entradas de metales de oro, plata, i cobre; el quarto para la salida; el quinto para los cargos del Fiel de la moneda; el sexto para los cargos generales, que resultan de las labores; el septimo con su duplicado.

cado de cargos , i datas del Arca de febles ; i el undecimo de cargos , i datas generales de Arcas de mi Superintendente General , ò del Secretario de la Junta de Moneda ; i los libros , primero para sentar los ácuerdos ; el segundo para copiar mis Reales ordenes ; el octavo para la cuenta , i razon de compras de materiales ; el noveno para la de sueldos de Ministros ; el decimo para manual , i el duodecimo para asiento de guias ; han de ser rubricados de los Superintendentes de las Casas la primera , i ultima hoja de cada uno ; i en su encuadernacion se han de estampar mis Armas Reales , i han de servir por el tiempo de tres años , para que concuerden con la cuenta que han de dár los Tesoreros del mismo tiempo.

§. II. Todas mis Reales ordenes , que se expidieren , i comunicaren à los Superintendentes de las expressadas mis Casas de Moneda , yà sean por mi Superintendente General , ò por la Real Junta , deveràn archivarse en esta Contadurìa , de que ha de responder el Contador.

§. III. Todos los Titulos , que se despacharen à favor de los Ministros , i Oficiales , que deven servir sus empleos en las dichas mis Casas de Moneda , se han de presentar antes de darles la possession al Contador , quien tomarà razon de ellos , i quedandose con copias , bolverà los originales à sus dueños , poniendo en ellos la nota de quedar tomada la razon , con su firma , cuyas copias seràn en el libro , que queda expressado antecedentemente ; i assimismo las possessiones , que se diessen à los dichos Ministros , i Oficiales al tiempo de publicar estas Ordenanzas en las mencionadas mis Casas de Moneda : Se formará inventario

par-

particul
i Escriv
ral por
dernos
ciones
mas me
el qual
responde
inventar
quedand
na , rec
ponerlo
papeles
pieza ,
dentro
vedad e
varà la
sor por
se uvier
§. IV
rechos
otros in
ordenes
i Superi
que pid
nalo su
lo. les
de los
de pers
derecho
excessiv
las dich
§. V.
poder n

particular , presente el Superintendente , Contador ,
 i Escrivano de ellas , separado del inventario general por lo correspondiente à libros antiguos , i modernos , Reales Despachos , Ordenanzas , Instrucciones , papeles , papeleras , mesas , sillas , i demas menages , que toquen à la Contaduria , por el qual se ha de entregar de todo el Contador , i responder de todo lo que recibiere , firmando dicho inventario , que ha de autorizar el Escrivano ; i quedandose el Contador con copia en su Contaduria , recogerà el original el dicho Escrivano para ponerlo en custodia , protocolado con los demàs papeles , que deven parar en su Escrivania , en la pieza , ò estante , que con su llave deverà tener dentro de la misma Casa ; i siempre que aya novedad en el Contador , sucessivamente se observará la misma formalidad , entregando al sucesor por el mismo inventario , con lo demàs , que se uviere aumentado , i expressando lo consumido.

§. IV. Estos Contadores no puedan llevar derechos algunos de Certificaciones , Informes , ni otros instrumentos , que executen de oficio con ordenes mias , ò sin ellas , ò de mi Real Junta , i Superintendente de las Casas , como ni de los que pidieren los Ministros de ellas , porque les señalo suficiente sueldo para su manutencion ; i solo les permito puedan llevar moderados derechos de los instrumentos , que hicieren à pedimento de personas independientes de las Casas , cuyos derechos zelarán los Superintendentes no sean excessivos , para embarazar recursos , i quejas de las dichas personas.

§. V. Que el Contador de cada Casa ha de poder nombrar , i elegir por sí un Oficial para que

que con puntualidad pueda dár curso à las dependencias de la Contaduría de su cargo , procurando sea persona de inteligencia , la que elegida por el Contador , aprobarà el Superintendente de las Casas , sin que sea necesario despachar Título , ni otra circunstancia alguna ; cuya Oficialia servirà con el sueldo , que le irà señalado con los demàs Ministros ; i permito que este Oficial en las ausencias , i enfermedades del Contador pueda despachar , i firmar lo que se ofreciere , i concurrir en ellas à las conferencias con el Superintendente , i demàs Ministros de las mencionadas Casas.

19 El Tesorero de cada una de mis Casas de Moneda deverà ser de la mejor opinion , i credito , experimentado en los tratos , i de conocida inteligencia : en todos los actos de las Casas , i concurrencia con el Superintendente , i demàs Ministros , i Oficiales de ellas ; deverà seguirse en asiento , i firma al Contador , tomando la izquierda del Superintendente : todos los metales en pasta , barras , ò baxilla , deven entrar en su poder , baxo de las reglas , intervencion , i formalidades , que se previenen en estas Ordenanzas , como asimismo los de cobre para las ligaciones , ò para labrar en moneda de vellon , en los casos que Yo mandare : Reducidos estos metales à moneda corriente , se entraràn en Arcas de tres llaves , que la una tendrà el Superintendente , otra el Contador , i la otra el mismo Tesorero ; cuyas entradas , i salidas de Arcas se han de hacer con asistencia de estos tres Ministros , que han de concurrir à abrirlas con sus tres llaves ; las entradas se han de hacer siempre que aya rendiciones , que de cada

Una se ha de depositar en ellas su importe, contado à dos manos ; i las salidas seràn , siempre que aya que hacer pagos à los particulares, despues de averlos intervenido el Contador , i estando de acuerdo el Superintendente , como se previene en sus capitulos ; i executadas estas entradas, i salidas de Arcas, se retirarán estos tres Ministros, dexandolas cerradas , llevandose cada uno su llave.

§. I. A los referidos Tesoreros de dichas Casas les permito puedan nombrar cada uno un Caxero, i Oficial , para que les ayude à contar , recibir , i pagar , i llevar su cuenta particular en sus Cuartos, deviendo ser estos sujetos de la satisfaccion, i confianza de los mismos Tesoreros , teniendo facultad de recibirlos , i despedirlos à su arbitrio , quando , i como les convenga , sin que necessiten de aprobacion alguna , ni mas titulo que la eleccion , i nombramiento verbal de los mismos Tesoreros.

§. II. Que los Tesoreros no puedan tener arbitrio de hacer pago alguno , aunque les presenten mis Reales ordenes , ò cartas de pago de mis Tesoreros Generales , sin que preceda la formalidad , è intervenciones , que se previenen en los capitulos del Superintendente , i Contador ; i si hicieren lo contrario , ha de quedar à mi eleccion el abonarles , ò no las partidas , que assi pagaren ; à cuyo fin mando à los Contadores , que les uvieren de tomar sus cuentas , no les pasen en sus datas las partidas , que encontraren sin la referida justificacion , i formalidad : Que respecto del establecimiento de Arcas de tres llaves , i que estas no pueden celebrarse todos los dias , sino es
en

en los que uviere rendiciones , i en los que se uviere de hacer pagos à particulares , ordeno que de cada rendicion , ò sacandose de las mismas Arcas , siendo necessario , se ponga en poder del Tesorero la cantidad , ò cantidades , que se juzgare precisa , i suficiente por el Superintendente , i Contador , para subvenir à los salarios , jornales , gastos , i compras de materiales , i de algunas pequeñas porciones de los metales de oro , i plata , como no exceda de 120y. reales de vellon ; de los que deverà dár cuenta particular al Superintendente , i Contador , quando los dè por consumidos , para que se le vuelva à entregar otra tanta cantidad , siguiendo el mismo metodo en las que se le entregaren sucessivamente.

§. III. Que mediante la formalidad de Arcas de tres llaves , que se ha de observar , i que por esta regla es corto el ingreso de caudales , que deven manejar los Tesoreros , como queda referido ; para seguridad de los que tuvieren à su arbitrio en la cantidad declarada , i para la de los muebles , que se les entrega en dichas Casas , ordeno que dèn sus fianzas hasta en cantidad de 20y. ducados de vellon , procurando sean estas de bienes raices libres , con quatro abonadores de ellas del mejor credito , las quales recibiràn à su satisfaccion los Superintendentes , i Contadores de mis Casas , remitiendo las Escrituras à mi Real Junta para su aprobacion ; i para que las puedan dár los referidos Tesoreros , les impongo el termino de un mes desde el dia de la possession , que cumplido , si no las uviere dado , se me dará cuenta por los Superintendentes , para que nombre otros , ò execute lo que fuere de mi Real

agra-

grado ;
 siestieren
 ban de se
 mos : I
 ncieron
 as fianza
 aquellas
 plata , me
 mulo el
 do de sub
 dad de los
 §. IV.
 arse en
 en el act
 us emple
 odas las
 emàs inst
 todos los
 pression de
 cepto la C
 to , como
 rosa , si es
 to se ha d
 es han de
 er , ò con
 obligacion
 a lo que l
 uenta , p
 ario saber
 les , è ins
 io registr
 ncia del S
 demás Of
 ta , i man
 Tom. III.

agrado; advirtiendole que los Tesoreros, que subsistieren baxo de las fianzas, que uvieren dado, avian de ser obligados à renovarlas de diez en diez años: l por quanto en las Ordenanzas, que se hicieron el año passado de 1728. se previno que las fianzas, que devian dàr los Tesoreros baxo de aquellas reglas, avian de ser de 400. ducados de plata, mediante esta nueva disposicion derogo, i anulo el capitulo de aquellas Ordenanzas, aviendo de subsistir solo este hasta en la referida cantidad de los 200. ducados de vellon.

§. IV. Que al tiempo de establecerse, i publicarse en las Casas de Moneda estas Ordenanzas, en el acto de tomar possession los Tesoreros de los empleos, se ha de hacer inventario general de todas las Oficinas, molinos, volantes, hileras, i demás instrumentos de las labores, como tambien de todos los muebles, que uvieren en ellas, con expresion de lo que corresponde à cada Oficina; excepto la Contadurìa, que se ha de hacer separado, como queda prevenido; i del estado de cada cosa, si es nueva, usada, ò maltratada, i de todo se ha de hacer entrega à los Tesoreros, quienes han de ser responsables de todo, yà sea en vender, ò consumidas, con justificacion, i es de su obligacion entregar à los Oficiales de cada Oficina lo que les corresponda, à quienes ha de pedir cuenta, para poderla dàr, siempre que sea necesario saber el estado de dichas Oficinas, sus muebles, è instrumentos, haciendose en fin de cada año registro, i reconocimiento general, con asistencia del Superintendente, Contador, Escrivano, i demás Oficiales, à quien corresponda la custodia, i manejo de ellos, para dàr por consumidos

los que se encontraren inútiles , i tan maltratados que no puedan servir , haciendo componer los que pudieren tener emmienda à costa de los Oficiales , à quien toque , segun la obligacion de cada uno , como se previene en sus capitulos ; i haciendo nuevos los que no se pudieren componer , sean de cuenta de mi Real Hacienda , ò del Fiel de la moneda , baxo de las formalidades , i justificaciones , que se previenen : Que los referidos Tesoreros deven vivir precisa , è indispensablemente en las dichas Casas , donde mando se les destine Quarto de vivienda capáz , i decente para su habitacion , i familia , como tambien otro Quarto proporcionado para su Caxero , que assimismo vivirá en dichas Casas.

§. V. Que el Tesorero , i Contador han de tener obligacion de hacer un tanteo , ò balance general de su cuenta de cargos , i datas de dinero , i metales en fin de cada un año , de suerte que comprehensivamente se venga en conocimiento del estado de las Arcas , i demás caudales con los metales , que existieren , concluyendo dicho tanteo con reconocimiento formal , contando el caudal , queuviere en las Arcas , à cuyo acto assistirá con su llave el Superintendente , i compensando con los pagos hechos , i la moneda labrada por sus cargos en aquel año , se verifique si se camina con igualdad ; i si se encontrare diferencia , se averiguará por estos tres Ministros en què pueda consistir , para la mayor justificacion del obrar del citado Tesorero ; de cuyos tanteos , con sus resultas , por Certificacion del Contador , se dará cuenta por los Superintendentes de las mencionadas Casas.

§. VI.

§. VI. obligado
i data ,
Contadu
girán Co
para qu
paro , se
que Yo
i si se
necessite
simismo
tas , i
de mi T
tas , ha
presenta
Secretari
para qu
el conte
niquitos
la Junta
requisito
tarlos en
donde to
i tomad
los recog
guardo ;
ser sujer
màs , qu
duria M
20 l
dados se
se previe
lei de la
dispensa

§.VI. Que los referidos Tesoreros han de ser obligados à presentar su cuenta general de cargo, i data, de tres en tres años, en el Tribunal de mi Contaduría Mayor de Cuentas, por el qual se elegiràn Contadores de la misma Contaduría Mayor, para que se la tomen; i que no ofreciendose reparo, se me consulte por el mismo Tribunal, para que Yo les mande dár el finiquito de aprobacion; i si se encontrare en ellas duda, ò reparo, que necessite mi Real declaracion, me consultaràn asimismo el que fuere: Concluidas las dichas cuentas, i recogidos por los Tesoreros sus finiquitos de mi Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, ha de ser de la obligacion de los Tesoreros presentarlos en mi Real Junta de Moneda, por la Secretaría de ella, donde han de quedar copias para que conste aver cumplido los Tesoreros con el contenido de esta Ordenanza, bôviendoles los finiquitos originales, con la nota del Secretario de la Junta de averse presentado en ella, i con este requisito han de ser obligados tambien à presentarlos en las Contadurías de las Casas de Moneda donde toque, para que se anote por el Contador; i tomada la razon, quedandose con copia en ella, los recogeràn originales los Tesoreros para su resguardo; previniendose que estas cuentas han de ser sujetas à las Leyes, i Ordenanzas de las demás, que se toman por mi Tribunal de la Contaduría Mayor.

20 Para que los ensayes en pasta, i amonedados se hagan con la pureza que corresponde, i se previene en estas Ordenanzas, para que en la lei de la moneda no se dispense, como no se deve dispensar cosa alguna, mandó que en todas las di-

chas Casas de Moneda aya dos Ensayadores , como queda prevenido , i aqui se advierte la obligacion, que tendràn estos Ministros.

§.I. Para ser recibidos dichos Ensayadores à su exercicio , i poderles despachar sus Titulos por mi Real Junta , han de hacer constar en ella ser suficientes , i habiles en su facultad , i exâminados, i aprobados por el Ensayador mayor de mis Reinos, ò por las personas peritas , que Yo mandare , ò mi Real Junta , i con esta justificacion , i la de los informes , que se tomaràn de su buena opinion, zelo , i desinteres , seràn admitidos , i se les despacharà los Titulos correspondientes , i en virtud de ellos se les darà la posesion de sus empleos en las Casas de su destino , precediendo el juramento, i demas formalidades prevenidas en estas Ordenanzas.

§.II. Aviendo disposicion viviràn dentro de las Casas , à lo menòs el uno, que deverà ser siempre el mas antiguo ; i de no aver vivienda para ninguno , se les destinarà en ellas à cada uno su Oficina separada , con sus forjas , hornillos , escapartes , i lo demas concierne à sus empleos ; los que por la primera vez se han de costear de cuenta de mi Real Hacienda ; siendo de la de estos Ensayadores el costo , que ocasionare su conservacion , hasta dexarlas en el mismo estado , que se les entrega , deviendo siempre tenerlas corrientes ; siendo assimismo de su cuenta de ellos en todos los ensayes , que hicieren , los gastos de mufas , copelas , carbon , aguas fuertes , i demas ingredientes , respecto de que para subsanarles estos gastos, i remunerar su trabajo en lo que corresponde à los ensayes , que hicieren de cuenta de mi Real Ha-

cien-

cienda, les señalo sueldo correspondiente ; i que por lo que ensayaren de particulares , se previenen los derechos , que deven llevar , que repitiendose aqui , deven ser , de cada ensaye de oro , sea mayor , ò menor la cantidad del metal , media ochava de oro , i de cada ensaye de plata , quatro ochavas de la misma plata , en la propia forma que el oro , en quanto à la cantidad.

§.III. Estos dos Ensayadores haràn sus ensayes, cada uno en su Oficina separado , baxo de las formalidades , reglas , i precauciones , que ya quedan prevenidas : Deveràn concurrir à las Juntas , i conferencias , que se ofrecieren , el uno , ò los dos , quando los llamare el Superintendente , ò Contador , teniendo en ellas , i en los votos , i firma , assiento , i lugar despues del Tesorero.

21 Para exercer este empleo de Juez de balanza , se ha de elegir persona de la mayor inteligencia en pesos , i pesas , puridad , de buena opinion , desinteresado , i zeloso de mi Real servicio , i del público , por ser su exercicio de la primera atencion en la confianza : Su obligacion ha de ser la de pesar por su mano todo el oro , plata , i demas metales , que se recibieren , i entraren en dichas Casas , en pasta , i amonedada , como tambien la que saliere para dar al público , que sin esta circunstancia no ha de permitir salga ninguna moneda de las Casas ; siendo este Ministro à quien toca la aprobacion en quanto al peso , que deve cuidar sea siempre justo , i que no exceda del feble , ò fuerte , que queda prevenido : Deverà assistir en la Sala del Despacho , i à las Juntas , i conferencias , que se ofrecieren dentro de las mismas Casas , para todas las cosas , que to-

cassen à ellas , con el Superintendente , i demas Ministros , siguiendose en assiento , voto , i firma à los Ensayadores : Le permito tengo un Ayudante , ù Oficial , que ha de nombrar de su satisfaccion , con solo la aprobacion del Superintendente ; i en los casos de enfermedad , ò ausencia, le substituirà , para que no pare el curso de las operaciones de este empleo : Vivirà uno , i otro dentro de las mismas Casas , aviendo disposicion ; i de no averla , se le destinarà una pieza para registrar la moneda : En la Sala del Despacho de libranza avrà un caxon , ò caxa con su llave , donde ha de tener este Juez de balanza los pesos , pesas , dinales , i balanzas de todos tamaños , para hacer pesos por mayor , i por menor , segun lo pidieren los casos , deviendole tener gran cuidado en que todas estèn siempre bien afinadas , justas , i corrientes , deviendole tener igualmente de todo lo concerniente à su empleo , segun se previene en otros capitulos.

22. Este empleo de Fiel de la moneda , siendo como es de los de la mayor confianza , por el mayor ingreso de su manejo , para el que igualmente deve concurrir la inteligencia , i conocimiento de la forma de labrar las monedas con comprehension de los molinos , volantes , hileras , i todos los demas instrumentos , i Oficinas , de que se usa en dichas Casas , à este fin se deveràn elegir personas , en quien concurren todas estas circunstancias , i la de puridad de conciencia , zelosos de mi Real servicio , i bien público , i aplicados al desempeño de su obligacion , à quien se ha de permitir puedan poner una persona de su satisfaccion , para que supla sus faltas en ausencias,

demas , ò enfermedades , i que al mismo tiempo se
 waya instruyendo en el manejo , i obligaciones de
 este empleo , sin que por esto pueda pretender suel-
 do , ni gratificacion alguna , si solo le podrá ser-
 vir de merito para ser empleado en mis Casas en
 este , ù otro correspondiente : Serà de la obligacion
 de este Ministro recibir por inventario con la for-
 malidad , que va prevenida , todas las Oficinas , è
 instrumentos que se ocupan en mis Casas para la
 labor , como son molinos , volantes , hileras , blan-
 queacion , cortes , torculos , quadrados de acuñar ,
 muñecas , con todos los demas instrumentos , que
 corresponden à las Oficinas de este empleo , cor-
 rientes en estado de operar con ellas ; i si alguna
 Oficina , ò instrumento no lo estuviere al tiempo
 de su entrego , se han de componer de cuenta de
 mi Real Hacienda , porque ha de ser de la obliga-
 cion de este Fiel bolverlas à entregar en la misma
 forma que las recibe ; siendo de su cuenta la com-
 posicion de los que se deterioraren , durante las
 labores , ò al tiempo de cessar en su empleo , por
 muerte , ò por deposicion , à excepcion de las
 obras mayores , que se ofrecieren en dichas Ofi-
 cinas , ò de instrumento mayor , ò ingenio , como
 son los molinos , volantes , torculos , ù otros , que
 en tal caso , justificado ser preciso hacerlos nue-
 vos por incapacidad de los viejos , i que su recom-
 posicion no puede habilitarlos , deveràn hacerse de
 cuenta de mi Real Hacienda , precediendo aprecios ,
 i demas formalidades , que van expressadas ; sien-
 do de cuenta de este Fiel todos los costos , i gas-
 tos , que se causaren en las labores , desde que re-
 cibe los metales en barras , i ensayados , hasta en-
 tregar la moneda acuñada , i corriente ; bien enten-

dido que la recomposicion de los instrumentos referidos , costos de jornales , compras de carbon, rasuras , i demas ingredientes , que se necessitaren para las referidas labores , lo ha de costear, el dicho Fiel , à quien ha de pertenecer la facultad de recibir à su satisfaccion todas las personas , que necessitare para trabajar en las faenas de las labores , i despedirlos à su arbitrio , sin que otro ningun Ministro de las Casas se pueda intrometer en esta disposicion , que ha de ser privativa al dicho Fiel , por ser quien los ha de pagar , i ajustar à proporcion del trabajo de cada uno.

§.I. Deyerà ser de la obligacion de este Fiel cuidar que la moneda salga perfecta en peso , i figura ; con la calidad que si , al tiempo de entregarla , se la reprobare el Juez de la balanza, i demas Ministros de mis Casas (que quedan declarados se hallaràn presentes) por defectuosa , la ha de bolver à fundir , i labrar de nuevo por su cuenta ; i procurará siempre entregar las dos tercias partes en moneda , i la una de cizalla con corta diferencia.

§.II. Para costear las labores de todo lo que corresponde à este Fiel , assi en Instrumentos , como en jornales , i demas ingredientes , le consignó desde luego un real de plata provincial , valor de 16. quartos de vellon en cada marco de plata de los que labrare , i entregare en moneda perfecta ; deviendo entenderse que las labores , que hiciere de este metal , han de ser las tres partes en plata gruesa de pesos , i medios pesos , i la quarta parte en plata menuda por tercios , en reales de à dos , reales sencillos , i medios reales, cuyas reglas se han de observar por punto general
en

en mis C
venir à
alterarla
gruessa
simismo
uno , cu
cedo en
que rino
entregos
de las m
tencion
guridad
consigna
zar por
pleo , i
cinas ,
en los t
ha de g
Ministro
mo no a
referido
ra parte
dad de r
en cantio
en la mi
soreros.
§.III.
vigilante
ra obvia
que pue
noche ,
te vivan
do se le
diente à

en mis Casas , excepto en los casos que , por con-
venir à mi Real servicio , i al Comercio , mande
alterarla para labrar en mayor cantidad la plata
gruessa ; i por cada marco de oro le consigno as-
simismo al respecto de siete reales de vellon cada
uno , cuyo importe de estos derechos , que le con-
cedo en el oro , i la plata , se le ha de pagar de lo
que rindieren las mismas labores al tiempo de sus
entregos en monedas acuñadas , i perfectas , baxo
de las mismas formalidades , intervenciones , i re-
tencion de la tercera parte , prevenidas , para se-
guridad de mi Real Hacienda ; entendiendose esta
consignacion , ademas del sueldo , que ha de go-
zar por razon de su trabajo , i à honor de este em-
pleo , i del cuidado , que deverà tener de las Ofi-
cinas , è instrumentos , de que se le hace cargo
en los tiempos , que no aya labor , cuyo sueldo
ha de gozar de la misma suerte que los demas
Ministros anualmente , assi aviendo labores , co-
mo no aviendolas ; i no obstante que , como queda
referido , se ha de retener à estos Fieles la terce-
ra parte del importe de sus derechos para seguri-
dad de mi Real Hacienda , ordeno que afiancen
en cantidad de 209. escudos de vellon cada uno ,
en la misma forma que lo han de hacer los Te-
soreros.

§.III. Siendo preciso que estos Fieles vivan
vigilantes sobre todas las Oficinas de su cargo , pa-
ra obviar incendios , robos , i otros accidentes ,
que puedan sobrevenir , tanto de dia , como de
noche , quiero , i es mi voluntad que precisamen-
te vivan dentro de mis Casas , para lo qual man-
do se les destine Quarto decente , i correspon-
diente à su familia , teniendo llaves de todas las
re-

referidas Oficinas , con la que corresponde à la Sala de los volantes , mediante que otra deve tener el Guardacuños.

23 Para servir este empleo de Fundidor , se ha de buscar sugeto de la mas conocida habilidad en su exercicio , experto , i practico en conocimiento de metales , en fundirlos , i afinarlos por cimientos , procurando sea hombre de verdad , i de buen proceder : Al cuidado de este Fundidor deverà estar todo lo que dependa de las fundiciones , admitiendo los hombres , que devan trabajar en esta operacion , teniendo facultad de excluir à los que no fueren utiles , ò no cumplieren con su obligacion , por ser este Oficial de quien quasi unicamente pende la buena recaudacion de los metales , i la mayor seguridad en materia tan importante , por lo que deverà ser responsable en todo lo que pertenezca à fundiciones , i afinaciones , i demas , que corresponda à su officio ; i por esta razon deverà assistir al beneficio de escobillas , i afinados en presencia de los Ensayadores , qualquiera de los dos de cada Casa , con el Guardamateriales , avisandoles , antes de passar à estas operaciones: A este Oficial se le han de entregar por inventario todos los instrumentos , que correspondan à su officio , i Oficina , que deven tener dentro de las Casas , siendo de su obligacion la custodia de ellos , i que estèn corrientes , cuidando de que los trabajadores no los maltraten , por ser de cuenta de mi Real Hacienda su composicion , i que no es justo que por descuido de este Oficial , i sus Operarios se ocasionen costos ; pues si tal vez acaeciese perder algun instrumento por malicia de ellos , se les deverà apremiar à la satisfaccion del

daño ,
 didor :
 una hal
 pueda o
 Juez de
 po que
 lanzas ,
 requerir
 feccion :
 fundicio
 que , sie
 de concu
 ar esta
 Fundido
 encargo
 comodo
 no le u
 se le dar
 de se rec
 naena,
 24 I
 bacuños
 obligacio
 de los v
 de la qu
 sas de e
 i acuñad
 que deve
 do : Assi
 bacuños
 de la mi
 aya gent
 encontra
 aquella

añó , à que igualmente deve responder el Fundidor : En esta Oficina deverà tener este Oficial una balanza con pesas , i marco , para lo que se pueda ofrecer en ella ; siendo de la obligacion del Juez de la balanza reconocerlas ; al mismo tiempo que lo deve hacer de las demas pesas , i balanzas , que uviere en dichas Casas , haciendolas requerir , para que siempre estè en la devida perfeccion : Este Oficial deverà tener una llave de la fundicion , i otra el Guardamateriales , de suerte que , siempre que sea necessario usar de ella , han de concurrir los dos con sus llaves à abrir , i cerrar esta Oficina : Serà mui conveniente que el Fundidor viva dentro de las Casas , por lo que encargo se le assigne en ellas Quarto de vivienda comodo à su persona , i familia , i si al presente no le uviere , interin se dicsse otra disposicion , se le darà precisamente en ellas un Aposento , donde se recoja à comer , i desnudarse los dias de faena.

24 La persona , que uviere de servir de Guardacuños , se procurará sea de buena opinion ; i su obligacion ha de ser tener una llave de la Sala de los volantes , donde estàn los cuños Reales , de la que ha de usar en todas las ocasiones precisas de entradas , i salidas de moneda por acuñar , i acuñada , en compañía del Fiel de la moneda , que deve tener otra llave , como queda prevenido : Assimismo serà de la obligacion de este Guardacuños contar toda la moneda acuñada dentro de la misma Sala de los volantes , sin permitir que vaya gente de afuera , apartando , i cortando la que encontrare imperfecta , ò defectuosa ; porque de aquella Oficina no deve salir ninguna moneda ,
que

que no sea en toda su perfeccion , zelando con el mayor cuidado en que los quadrados se sienten iguales , para escusar imperfecciones en la moneda ; i la que se apartare por defectuosa , cortada la entregará al Fiel , i la que se uviere contado , i apartado por perfecta , se encerrará en una Arca de fierro , que deverá aver en la misma Oficina , con dos llaves , que la una tomará el dicho Guardacauños , i la otra llevará el Fiel de la moneda , hasta que llegue el caso de la rendicion , que deberán concurrir ambos para su entrego : Este Guardacauños deve vivir dentro de dichas Casas , para estar mas pronto al cumplimiento de su obligacion.

25 Para servir este empleo de Guardamateriales , se buscará una persona desinteresada , i de inteligencia en las cosas , que se necessitan para el servicio de las Casas , i fundiciones , por ser la mano , por donde se han de comprar todos los materiales , que se han de costear por cuenta de mi Real Hacienda , pertenecientes à la fundicion , de la que ha de tener una llave , i otra el Fundidor , sin que se pueda abrir sin concurrencia de ambos ; aviendo de ser tambien de la obligacion de este Guarda , no solo la compra de dichos materiales , i los demas ingredientes , que se le mandaren por el Superintendente , sino el tenerlos guardados dentro de dichas Casas debaxo de llave ; para irlos entregando con cuenta , i razon adonde pertenezcan para su consumo , tomando sus recibos ; para lo qual deverá tener un libro , donde siente las compras , con distincion de tiempos , i precios , i los entregos ; previniendo que no ha de hacer compra alguna de ningun material , ni otro genero , sin que preceda orden por

escrito
su auser
ciere , h
minadas
libramie
pague su
gacion a
diciones
que se o
daren el
yas orde
su inspec
Casa de
26 P
ras de M
de conoc
do con s
ten , i b
sicion , s
mejor hab
ta para su
Titulos p
cicio , se
herramier
que , qua
misma fo
re , usadas
destinand
jo de su
ni deve te
ven estar
trumentos
moneda ,
Ministros

escrito del Superintendente, ò del Contador en su ausencia ; i de todas las compras , que hi- ciere , ha de formar relaciones juradas , que exâ- minadas por los dichos Ministros , le despacharàn libramiento contra el Tesorero , para que se le pague su importe : Assimismo ha de ser de su obli- gacion asistir personalmente à ver hacer las fun- diciones , tomando razon por escrito de todo lo que se operare en ellas , i lo demas , que le man- daren el Superintendente , ò el Contador , à cu- yas ordenes estará en todo lo que corresponda à su inspeccion , i vivirà precisamente dentro de la Casa de Moneda.

26 Para el exercicio de Abridores de mis Ca- sas de Moneda , mando que , aviendolos en ellas de conocida habilidad , se mantengan , cumpli- do con su obligacion , i en su defecto se solici- ten , i busquen por edictos , i exâminados en opo- sicion , se reciban los que se aprobaren por de mejor habilidad en este exercicio , dandome cuen- ta para su aprobacion , i mandarles despachar sus Titulos por mi Real Junta : Recibidos à su exer- cicio , se les entregará por inventario todas las herramientas , que corresponden à èl ; advirtiendole que , quando cesse , las ha de entregar con la misma formalidad en el estado , en que las tuvie- re , usadas , ò nuevas : Vivirà dentro de las Casas , destinandosele Quarto para su habitacion , i traba- jo de su oficio , respecto de que este no se puede , ni deve tenerle fuera , por la custodia , con que de- ven estar los punzones , quadrados , i demas ins- trumentos , que han de servir para las labores de la moneda , sobre que el Superintendente , i demas Ministros zelaràn con toda vigilancia que estos
Abri-

Abridores , ni otra persona alguna extravien , ni saquen de las Casas ninguno de estos instrumentos , con apercibimiento de ser castigados severamente , si incurrieren en este delito : Serà de la obligacion de estos Abridores entregar al Fiel de la moneda los quadrados , que abrieren , para que los haga limar , i templar del Cerragero de las Casas ; i recogidos de estos por el Fiel , despues de limados , i templados , los bolverà à los Abridores , para pulirlos , i estandolo , los entregaràn al Guardacufios.

27 En dichas Casas de Moneda avrà un Maestro Cerragero , de la mejor habilidad en su exercicio , que ha de ser elegido à satisfacion del Fiel , por ser quien le ha de pagar las obras , que deven ser de su cuenta ; i para la mayor prontitud en ellas , se tiene por preciso que dentro de las mismas Casas se le destine Quarto , para poner su Fragua ; i mediante ofrecerse tambien algunas obras en las fundiciones , que corren de cuenta de mi Real Hacienda , ha de ser obligado à hacer las que se le mandaren por mis Superintendentes , i demas Ministros , entregandosele la Fragua por inventario , i la ha de dexar , quando cesare , en el mismo estado que la reciba : Por el trabajo de lo que se ocupare en las obras , que hiciere de mi cuenta , le señalo 14. rs. de vellon en cada un año de ayuda de costa , que se le han de pagar en la misma forma que à los demas Ministros.

28 En cada Casa avrà un Porterero , que viva dentro de ellas , i ha de ser su obligacion abrir , i cerrar las puertas principales , entregando las llaves de noche à los Superintendentes , si vivieren

den-

dentro
dores ,
por la
ha de
donde
mas M
teros ,
rias de
pliegos
le man
Casas.

29
sirvien
ofrecien
Oficina
das , p
otras ce
hombre

30
ra que
cias ,
por ant
que oc
de dici
mentos
ventari
estante
tener e
los , i
que pe
fuera d

31
que no
ordinar

dentro de las Casas , i en su defecto à los Contadores , ò Tesoreros , de quienes las ha de tomar por la mañana para abrir las puertas ; i assimismo ha de tener las llaves de la Sala del Despacho, donde se juntaren el Superintendente con los demas Ministros , cuidando de su aseo , de los tinteros , plumas , papel , i las demas cosas necesarias de esta Oficina ; como tambien para llevar pliegos à los Correos , i demas partes , donde se le mandare por los referidos Ministros de dichas Casas.

29 En cada Casa de Moneda avrà un mozo sirviente continuo para el servicio de lo que se ofreciere en ella en lo material de passar de unas Oficinas à otras los metales en pasta , ò monedas , pesos , i pesas , barrer , i assearlas , con otras cosas ; en cuya eleccion se procurará sean hombres de confianza.

30 En cada Casa avrà un Escrivano Real , para que asista en sus Juzgados à todas las diligencias , que se ofrecieren judiciales , i contenciosas , por ante quien se han de actuar todas las causas , que ocurrieren de los Ministros , i dependientes de dichas Casas ; asistiendo tambien à los juramentos , i possessiones de ellos , i à formar los inventarios , como queda prevenido , dandosele un estante de madera , donde pueda con su llave tener en custodia todos estos papeles , i protocolos , i las causas sentenciadas , i finalizadas , sin que permita sacar ningun papel , ni instrumento fuera de las mencionadas Casas.

31 En cada Casa assistirá un Alguacil ; i porque no se ofrezcan embarazos con las Justicias ordinarias , seràn siempre de los que sirven à estas

tas los elegidos para la asistencia de las Casas, siendo su obligacion executar todas las diligencias, i prisiones que se ofrezcan dependientes de las mismas Casas, asistiendo à ellas con el Escrivano à las horas del despacho. Los Porteros, Sirvientes, Escrivanos, i Alguaciles señalados para dichas Casas los han de nombrar de conformidad los Superintendentes, i Contadores de ellas, sin necesidad de mi Real aprobacion, ni de Titulos de la Junta, bastando para su exercicio se les despache por los Superintendentes, intervenidos por el Contador; i encargo à estos Ministros los elijan de la mejor opinion, i que no los despidan sin justos motivos, i faltas à su obligacion.

32 Por quanto conviene à la mayor seguridad, i resguardo de mis Casas en los tiempos de las labores, i que con el motivo de la mucha concurrencia de gente de todas calidades se suelen ocasionar algunas disensiones, ò quimeras, que perturban el buen orden, i respeto, que deve aver en ellas, es mi Real voluntad que en cada Casa aya una Guardia de seis Soldados, i un Sargento, que hagan las Centinelas de dia, i noche; en cuya consequencia mando à todos los Capitanes Generales, Governadores, Intendentes, i demas personas, que manden las Tropas, destinen la referida Partida de Soldados para cada Casa de Moneda, mudandolos en la forma regular, los que deveràn estar, como mando estèn, à la orden de los Superintendentes de las expresadas Casas. Baxo de cuyos capitulos en lo general de estas Ordenanzas, i reglas prescriptas en ellas para el gobierno de mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, por lo correspondiente à las

la-

labores
ta, i co
la oblig
nistros
plearse
mando
samente
que se e
ña Ann
dan decl
charàn s
vez, en
nos teng
ren suce
os qual
nistros,
os sueld
Al Su
talo el s
Al Co
de sueldo
nta, i
rs. para
157200.
Al Te
la cuen
nal de
tado, i
responsab
ombas par
al año.
A los d

Tom. II

labores , que se deven hacer en ellas de oro , plata , i cobre , como assimismo en lo particular de la obligacion , que comprehende à todos los Ministros , Oficiales , i Operarios , que deven emplearse en estas labores , es mi Real voluntad , i mando se observen , guarden , i cumplan religiosamente ; i declaro que por ser esta nueva planta , que se establece desde aora , no deven pagar Media Annata los Ministros , i Oficiales , que quedan declarados deve aver , à quienes se les despacharàn sus Titulos libres deste derecho por esta vez , en conseqüencia de lo que en semejantes casos tengo resuelto , deviendo pagarle los que fueren sucediendo en adelante en dichos empleos ; à los quales señalo , i deven gozar los referidos Ministros , i Oficiales , que sirvieren en dichas Casas , los sueldos siguientes :

- Al Superintendente de cada Casa le señalo el sueldo de 15y. rs. de vellon al año. 15y.
- Al Contador 12y. rs. de vellon al año de sueldo , i 1y. rs. para gastos de papel , tinta , i otros de la Contaduría , i 2y200. rs. para un Oficial , que todo compone 15y200. rs. de vellon al año. 15y200.
- Al Tesorero 18y. rs. al año , en atencion a la cuenta , que tiene que dar en mi Tribunal de la Contaduría Mayor , i del cuidado , i manejo de los caudales , à que es responsable ; i para un Caxero 3y. rs. que ambas partidas componen 21y. rs. de vellon al año. , , 21y.
- A los dos Ensayadores 16y. rs. de vellon

51y200.
al

	514200.
al año 84. à cada uno.	164.
Al Juez de balanza 54500. rs. al año,	
i à su Ayudante 24200. que componen	
74700. rs. al año.	74700.
Al Fiel de la moneda 54. rs. de vellon	
al año.	54.
Al Tallador Abridor 84. rs. de vellon	
al año.	84.
Al Fundidor le señalo 64. rs. de vellon	
al año.	64.
Al Guardacuchos 34. rs. de vellon al año.	34.
Al Guardamateriales 34300. rs. al año.	34300.
Al Cerragero 14. rs. al año.	14.
Al Portero 24200. rs. al año.	24200.
Al Sirviente 14650. rs. al año.	14650.
Al Escrivano 24. rs. de vellon al año.	24.
Al Alguacil 14. rs. al año.	14.

1084050.

Importan los sueldos que se han de pagar de cuenta de mi Real Hacienda, en cada Casa de Moneda, à todos los Ministros, i Oficiales, que han de servir en ellas, en sus respectivos empleos, que quedan declarados, 1084050. rs. de vellon, los quales mando se paguen por los Tesoreros de las expressadas Casas por tercios del año, de quatro en quatro meses, en virtud de Nominas, que se han de despachar en la forma prevenida en estas Ordenanzas; i declaro que de los referidos sueldos no se deve hacer descuento alguno à los mencionados Ministros, i Oficiales. Por tanto mando à mi Real Junta de Moneda observe, i guarde in-

vio-

violable
sin inte
disposic
demas
Justicia
guardar
te que

*Declaración
de Ju
moneda*

El mism
à Consu
bre d

POR
Ju
moneda
da disin
darla al
el de à
gue à u
tas mo
rendicio
cia de
Juez de
tendente
las pese
hallaren
referido
paren,
Fiel, q

violablemente lo expressado en estas Ordenanzas, sin interpretacion alguna, i sin contravenir à esta disposicion, aora, ni en ningun tiempo; i à los demas Consejos, i Tribunales, Superintendentes, Justicias ordinarias, i demàs Ministros que hagan guardar, i cumplir lo aqui expressado en la parte que los toque.

AUTO LXVI.

Declarase el articulo nueve de la Ordenanza de 16. de Julio de 1730. sobre el fuerte, ò feble de las monedas de oro, i plata.

El mismo en Sevilla à 12. de Diciembre de 1731. à Consulta de la Junta de Moneda de 3. de Noviembre de èl, i se participò à las Casas de ella en 10. de Enero de 1732.

POR el capit. 9. de la Ordenanza de 16. de Julio de 1730. se dispone que en una, ù otra moneda de los doblones de à ocho escudos se pueda disimular el feble, ò fuerte de dos granos para darla al público; en el de à quatro un grano; en el de à dos lo mismo; i que en el escudo no lleque à un grano; i por lo que toca al todo de estas monedas, se manda que si al tiempo de la rendicion se hallase en fuerte, ò feble la diferencia de un grano en cada una, se disponga que el Juez de la balanza, con asistencia del Superintendente, i Fiel de la Casa, donde se labraren, las pese todas una à una, i que aquellas, que se hallaren sin la devida correspondencia à lo que vâ referido, assi en fuerte, como en feble, se separen, i buelvan à fundir à costa, i cuenta del Fiel, quedando aprobadas para darse al público

las que no tuvieren este defecto ; i siendo de la obligacion de la Junta de Comercio , i de Mone-
 da atender à las mas justificadas reglas , con que
 se deven labrar las monedas en los Reales Inge-
 nios , especialmente en el essencialissimo punto
 del peso , por lo mucho que se interesa mi-Real
 servicio , i el bien público , considerando el exces-
 sivo ensanche , que por la expressada Ordenanza
 se permite , i los inconvenientes , i perjuicios , que
 se experimentan con su practica , hizo presente en
 Consulta de 3. de Noviembre del año passado
 de 1731. que el excesivo ensanche , que por
 la referida Ordenanza se permite , recae en los
 doblones de à ocho , en los de à dos , i en los es-
 cudos , por considerar que el grano , que se tole-
 ra en el doblon de à quatro , es tambien propor-
 cionado , mayormente no deviendo descontar de
 estas monedas la falta , que no llegue à 10. quar-
 tos , que valen algo mas de dos granos ; pero que
 el mayor inconveniente , que se reconocia , consis-
 tia en la clausula , que prescribe que hasta que
 llegue la diferencia del feble , ò fuerte à un grano
 en cada moneda , no se puedan reprobar , por las
 razones que se expressaràn : Que el feble , ò fuer-
 te de dos granos , que se permite en el doblon de à
 ocho escudos , tienen de valor en la misma espe-
 cie de moneda 38. mrs. de vellon à poca diferen-
 cia ; por razon de que al doblon de à ocho corres-
 ponden de peso siete ochavas i media , dos granos ,
 i 2-17 avos de otro , que componen 542. granos ,
 i 2-17 avos de grano de los 4 $\frac{1}{2}$ 608. de que consta
 el marco ; vale el expressado doblon 160. reales
 de plata provincial , que hacen 10 $\frac{1}{2}$ 240. mrs. de
 vellon , los que partidos en los 542. granos , les
 cor-

corresp
 que co
 nos 38
 en pra
 rado p
 próxim
 nes de
 à 10. q
 que de
 el valor
 contars
 de poca
 la cont
 do, que
 ò poca
 sos, ò l
 co , se
 algunas
 el de la
 recibien
 Moneda
 descont
 ocasion
 Comercio
 Casas d
 se mand
 da el f
 Ordena
 respond
 blones
 tecedent
 si lo m
 se tolera
 ro, pu

corresponden à 18. mrs. i 484-542 avos de otro, que componen cerca de 19. mrs. i los dos granos 38. escasos, como queda referido; i estando en practica de muchos años à esta parte, i declarado por regla fixa en Cedula de 31. de Agosto proxímo passado que de los expressados doblones de à ocho se descuenta la falta, que llegare à 10. quartos, que hacen 40. mrs. se manifiesta que desde el feble permitido en las Casas hasta el valor de la falta, que se descuenta, i deve descontarse en el público, ai solamente la diferencia de poco mas de dos mrs; de lo qual resultaba la contingencia de que por qualquier leve descuido, que se padeciese en las Casas de Moneda, ò poca diferencia accidental, que tengan los pesos, ò las pesas dinerales, de que se sirve el público, se experimentasse el perjuicio de equivocarse algunas veces el importe del feble permitido con el de la falta, que se avia de descontar, i que recibiendo por cavales en las referidas Casas de Moneda, no se pudiessen distribuir despues, sino descontando la falta de los 10. quartos, lo que ocasiona perjuicios, dudas, i controversias en el Comercio, ademas del descredito de las mismas Casas de Moneda; para cuyo remedio propuso que se mandasse estrechar mas en las Casas de Moneda el fuerte, i feble permitido por la mencionada Ordenanza en los doblones de à ocho: Que, correspondiendo el permissio de un grano en los doblones de à dos escudos segun la demostracion antecedente à 19. mrs. de vellon escasos, sucedia casi lo mismo en lo que miraba al escudo, en que se toleraba la falta, que no llegaba à grano entero, pues, no queriendole en caja, no se podria

reprobar ; i devriendose baxar de estas dos classes de moneda la falta , que llegasse à cinco quartos que hacen 20. mrs. se dexaba comprehender tambien la corta diferencia , que ai de lo uno à lo otro, pues consistia en poco mas de un maravedi , por lo qual quedaban estas monedas sujetas à las mismas dudas , i perjuicios , que se han referido en lo respectivo à los doblones de à ocho ; i que, para obviar este inconveniente , se devia moderar tambien el feble , i fuerte de esta classe de monedas , mayormente contribuyendo tanto lo ventajoso de los nuevos instrumentos establecidos con el unico fin de conseguir el ajustamiento , i mayor perfeccion de la moneda , i siendo mui moderadas las labores de este metal , comparadas con las que se executan de la plata : Que , por lo que mira à la clausula , que incluye el citado artic. 9. de la Ordenanza de 16. de Julio de 1730. tocante al fuerte , i feble de todas las piezas , que se labran , disponiendo que , hasta que la diferencia llegue à un grano en cada moneda de oro , no se puedan reprobar , observandose esta regla , ò tolerancia , seria conseqüente que , siempre que el feble , ò fuerte no llegasse à un grano justo en cada moneda , se aprobase , i librase al público el marco de moneda de doblones de à ocho, que tuviesse el fuerte , ò feble de ocho granos , por no llegar la falta à ocho granos i medio , que corresponden à las piezas , que en esta classe de moneda se sacan de cada marco ; en cuyo caso solo se deverian reprobar , i bolver à fundir , i labrar segun la citada Ordenanza : Que , siguiendo la misma regla , seria licito tambien el feble , ò fuerte de 16. granos en los 17. doblones de à quatro, que pro-

produce
à 17. gr
para qu
los 34
de cada
ò sobra
à los 34
cudos,
caso de
67. gran
ponden
pudiesse
rimentar
cercà de
nos com
à razon
cial la c
nedada ,
esta mo
cion de
cada ma
dexaban
perjuicio
seguir al
solamen
to se e
citada C
lib. 5. a
mandam
medio tor
lleve otr
nada : E
nanzas
tampada

produce cada marco, por no llegar la diferencia à 17. granos à razon de un grano en cada pieza, para que no se pudiesen dar al público: Que en los 34. doblones de à dos escudos, que se labran de cada marco, sería permitida tambien la falta, ò sobra de 33. granos, por no llegar la diferencia à los 34. de la prohibicion: I que en los 68. escudos, que entran en el marco, podría llegar el caso de tener, i permitirse la falta, ò exceso de 67. granos, por no tocar en los 68. que corresponden à razon de grano por pieza, para que no pudiesen tener curso; en cuyos terminos se experimentaria en todo el marco el fuerte, ò feble de cerca de una ochava, respecto de que los 67. granos componen cinco tomines i siete granos, que à razon de 21. reales i quartillo de plata provincial la ochava, considerado en la especie amonedada, valen mas de 19. rs. i tres quartillos de esta moneda, i en las otras tres classes à proporcion del numero de piezas, que de ellas produce cada marco, segun va especificado; por donde se dexaban comprehender à la primera reflexion los perjuicios, que de semejante tolerancia se podian seguir al Real servicio, i al público; se expressò solamente la gran diferencia, que sobre este punto se encontraba entre las leyes recopiladas, i la citada Ordenanza, pues en la *lei 29. tit. 21. del lib. 5. de la Recopilac.* se dice; *pero queremos, i mandamos que en el oro se sufra de fuerte, ò feble medio tomin por marco, tanto que el que llevare feble, lleve otro tanto de fuerte, de manera que no pierda nada*: Estando dispuesto lo mismo por las Ordenanzas de dos de Julio de 1588. que se hallan estampadas en el libro *Norte de la Contratacion*, i

mandado observarlas por la *lei 17. tit. 22. lib. 4. de la Recopilacion de las Indias*, i establecido por el artic. 7. de la Ordenanza de 9. de Junio de 1728. i por otras, en que nunca se permitiò mas feble, ò fuerte que el de medio tomin, ù seis granos en el todo del marco de oro; pero por la citada Ordenanza del año de 1730. se venia à tolerar el de 67. granos en los 68. escudos, i en las demàs monedas à proporcion del numero de piezas, que entran en cada marco: I enterado de todo lo expresado, por resolucion à la referida Consulta me he servido mandar que por la Junta de Comercio, i de Moneda se expidan ordenes à las Casas de Moneda, para que, aplicando siempre el mayor cuidado à que salgan bien ajustadas la monedas de oro, se arregle, i reduzca el fuerte, i feble, de modo que en el doblon de à ocho escudos no se tolere mas que el de grano i medio en lugar de los dos, que oi se permiten; en el de à quatro escudos un grano, que es lo mismo, que aora se practica; en el doblon de à dos escudos tres quartos de grano, en vez del grano entero, que assimismo se tolera oi; en el escudo lo mismo que và prevenido por lo tocante al doblon de à dos; en la inteligencia de que, qualesquiera que de estas quatro classes de moneda excedieren de su respectivo permiso, no se han de dàr al público, i se han de bolver à fundir, i labrar à costa del Fiel, con cuya providencia no llegará el permiso del feble con mas de una quarta parte à la falta, que se deve descontar, i quedará oportunamente remediado el daño, que se padece: Por lo que mira al todo del marco, he resuelto se observe que el fuerte, ò feble no exceda de medio tomin, ò

seis

seis gra
siempre
tiguas
tante e
en el m
para ob
quedarí
obstant
timas C
las mon
por si p
puede
de pesa
gunos l
to, qu
para as
cia, i
les, se
moneda
levadas
por si c
re de do
i quand
como l
i otras
para m
da, qu
cia se e
pondien
re de r
Sala de
i su Ay
del Cor
tomar li

seis granos , que es lo mismo que se ha tolerado siempre , en conformidad de las Ordenanzas antiguas , i modernas , procurandose que , no obstante esta tolerancia , recaiga el fuerte , ò feble en el menor numero de piezas , que fuere possible , para obviar los perjuicios , à que en su defecto quedaria sujeta la moneda : Considerando que , no obstante la exâctitud , con que segun las ultimas Ordenanzas se deve executar el exâmen de las monedas de oro , pesandolas todas cada una de por si para su aprobacion , antes de acuñarse , se puede padecer algun descuido , ù que , despues de pesadas , al tiempo de la acuñacion salten algunos lises , ù hojas , que disminuyan el peso justo , que deven tener : He resuelto assimismo que , para assegurar mas la practica de esta providencia , i precaver mejor estos perjuicios accidentales , se observe que , quando se aya de rendir la moneda en Sala de libranza , se hagan diferentes levadas por marcos , i que tambien se pesen de por si como la quarta parte , si la rendicion fuere de doblones de à ocho escudos , ò de à quatro ; i quando fuere de doblones de à dos , i escudos , como la octava parte , ò mayor porcion de unas , i otras , siempre que se considerare conveniente para mayor justificacion por algun motivo de duda , que se ofrezca , i que para que esta diligencia se execute , i observe con la exâctitud correspondiente , se ponga toda la moneda , que se uvie- re de rendir , de manifesto sobre una mesa en la Sala de libranza , para que el Juez de balanza , i su Ayudante , en presencia del Superintendente , del Contador , i Fiel de la Casa , puedan elegir , i tomar libremente de la superficie , centro , ò fon- do,

do, de cada classe las que le parecieren suficientes à satisfacerse de estàr ajustadas en el todo, i partes, reprobando todas las que no lo estuvieren por exceso de fuerte, ò feble, las quales se han de cortar inmediatamente en la misma Sala de libranza, para que se puedan bolver à fundir, i labrar por cuenta del Fiel de la Casa: I porque podrà suceder que cada una de las monedas de por si estèn arregladas al permitido, i en el todo del marco excedan del medio tomin, ò seis granos de fuerte, ò feble, en tal caso se pesen todas, i teniendo atencion al exceso, si fuere en fuerte, se apartarà de las que mas picaren en este, la porcion, que se considerare competente à castigar, ò moderar el exceso, i lo mismo se practique, si excediere en feble, de forma que la moneda, que se rindiere, i librare al público, quede arreglada en el todo, i partès à lo referido; i las que assi se apartaren, mediante estàr de por si baxo del permitido, se podràn reservar en ser, para incorporarlas, ò alearlas en otra rendicion, guardando en todas, las que se executaren, la misma regla; i aunque tengo presente que lo mas prolixo, i detenido de esta disposicion, i ajustamiento de moneda causará à los Fieles de las Casas algun gasto mas en maniobras, i mermas, se persuade se reduciràn à la observancia de esta regla, sin pretender indemnizacion, ò aumento de derechos, assi por ser mui conforme à lo que se ha practicado siempre, i debido observar, como por lo que se interesa el zelo, i lucimiento de los mismos Ministros de las Casas, el credito, i buena fee de ellas, i principalmente el Real servicio, i la causa pública.

AU-

El real
i dosEl mism
el REN la
16

15. reale

quartos

ocho rea

i teniend

roducid

pagar er

gando à

15. de v

mas; he

se sigue

ventas, q

cibe cad

assi lo p

cidas, i

vellon,

cia; en

ños, i c

ten de u

oposicion

naciones

correspor

Andaluc

la Pragn

se acostu

corra en

AUTO LXVII.

El real de à ocho valga 128. quartos, ò 15. reales, i dos maravedis.

El mismo en Sevilla à 23. de Mayo de 1732. publicado el Real Decreto en el Consejo à 9. de Junio. de dicho año.

EN la Pragmatica de 4. de Noviembre del año 1686. se dispone que el real de à ocho valga 15. reales i dos mrs. de vellon, que hacen 128. quartos, por equivalente de todo el valor de los ocho reales de plata antigua, que le componen, teniendo entendido que en Andalucia se ha introducido la costumbre, al tiempo de recibir, i pagar en la misma especie de plata, que en llegando à ocho reales de ella, solo se compute por 15. de vellon, baxando los dos mrs. que tiene de mas; he mirado los perjuicios, que de tal estilo se siguen, pues, siendo cierto que en todas las ventas, que no llegan à ocho reales de plata, se recibe cada uno por su cabal estimacion, si el que assi lo percibe, tiene que entregar cantidades crecidas, i solo se le admiten por los 15. reales de vellon, avrà de lastar los dos mrs. de la diferencia; en cuyo supuesto, para reparo de estos daños, i conseguir que en estos Dominios no se noten de unos à otros semejantes desigualdades en oposicion à lo que prescriben las Reales determinaciones, mando al Consejo expida las ordenes correspondientes à que en todas las Ciudades de Andalucia se renueve el vando, i publicacion de la Pragmatica expressada con la solemnidad, que se acostumbra, para que sin esta improporcion corra en ellas el real de à ocho de moneda provin-

vincial por los 15. reales i dos mrs. de vellon, que se deven pagar, i admitir por èl; i que à este respecto se saquen, i giren las letras, que de alli se dieren en plata para Castilla, i demàs Provincias de España; i executado, passará el Consejo à mis Reales manos instrumento autentico de ello.

AUTO LXVIII.

Corra cada doblon por 75. reales i diez mrs. de vellon, sin permitir se quiten los ochavos, como tampoco en los reales de à ocho.

El mismo en Sevilla à 22. de Septiembre de 1732.

EN Decreto de 8. de Septiembre de 1728. dióse regla fixa al valor, que devian tener las monedas de plata, i oro, i mandè que el real de à ocho, ò peso provincial corriese por 128. quartos, por equivalente de los ocho reales de plata de à 16. quartos cada uno, que le componen, i hacen 15. rs. i dos mrs. de vellon; i tambien dispuse que el doblon sencillo valiesse cinco pesos de los mismos ocho reales de plata cada uno, que montan 75. rs. i diez mrs. de vellon; i que à este respecto se considerassen las demàs monedas de oro mayores, i menores, todo segun lo expressè en el Decreto mencionado; i sin embargo de que en la practica de aquella resolucion no puede alegarse la menor duda, i que en su consequencia està en uso en lo general de mis Dominios, se ha puesto en mi Real comprehension que en algunas partes de ellos han introducido la costumbre de no computar cada real de à ocho de plata mas, que por 15. reales de vellon, descontando los dos mrs. que tiene de mas

i que su
liendo e
ellos 40
descuen
que hac
voluntar
vierten
mente d
consient
ven zela
emmien
igualdad
monedas
cion, q
disminu
por èl l
estos R
donde r
guarde t
nado, e
responde
gilancia
experim
à los q
se les e
yes, pa
atrevim

Recojan
de A
donda
mo los

que sucede lo propio en los doblones, pues, valiéndose el sencillo los cinco pesos expressados, i por ellos 40. rs. de plata de moneda provincial, se descuentan abusivamente los ochavos de los pesos, que hacen los diez mrs; i considerando que la voluntariedad, ò malicia de los que en esto invierten mis Reales ordenes, depende principalmente de la tolerancia, ò tibieza, con que lo consienten los Ministros, que por su instituto deben zelar el cumplimiento de ellas; para que se evitemos los perjuicios, que se notan, i las desigualdades, que resultan, pues, deviendo correr las monedas expressadas generalmente sobre la estimacion, que tengo dada, se altera arbitrariamente, disminuyendo su valor; mando al Consejo se den por èl las mas estrechas providencias para que en estos Reinos, à excepcion de los de las Indias donde no se ha visto tal novedad, se observe, i guarde todo lo que determina el Decreto mencionado, encargando à las Justicias, à quienes correspondan, pongan en esta parte la mas activa vigilancia; en el supuesto de que de lo contrario experimentaràn los efectos de mi desagrado; i que, à los que intentaren innovarlo en manera alguna, se les castigue con el rigor prevenido por las leyes, para que sirva de escarmiento, i contenga atrevimientos semejantes.

AUTO LXIX.

Recojanse por su valor à peso los dinerillos falsos de Aragon, i en su lugar se labre moneda redonda de puro cobre con justo valor, i peso, como los ochavos de Castilla; i corran allì estos.

El mismo allì à 1. de Agosto de 1733.

Or-

ORdenamos , i mandamos que de ninguna manera , ni por ningun caso tengan curso los dinerillos falsos de Aragon en el Principado de Cataluña , ni en el Reino de Aragon , ni sus Rayas , i confines , ni en otra parte alguna de nuestros Reinos , i Dominios , i se quite del todo este abominable abuso , que hasta aora ha avido en dexarlos correr , i queden abolidos , prohibidos , i reprobados por falsos , como lo son , i fabricados maliciosamente sin autoridad alguna con exêcrable delito , como los doi , i declaro por reprobados , prohibidos , i abolidos con la presente , i que no se puedan de ningun modo admitir , ni dar , ni recibir por moneda con ningun motivo , color , ni pretexto , ni comerciar , vender , comprar , ni contratar con ellos ; antes bien ordenamos , i mandamos que tanto en Cataluña , como en Aragon se vayan recogiendo todas las cantidades de estos dinerillos falsos en nuestras Casas Reales , que tenemos mandado se establezcan en aquel Principado , i en aquel Reino à este fin , comprandolas à peso con buena moneda , que hemos mandado prevenir por cuenta de nuestra Real Hacienda al precio de cobre , ò segun el valor intrinseco , que tuviere el metal , de que fueren ; i que todas , i qualesquier personas de qualquier grado , calidad , ò condicion que sean , que tengan de esta especie de moneda de dinerillos de Aragon , la denuncien , i manifiesten , i lleven à reconocer con la mayor brevedad à los Revisores , que de público seràn destinados , como ordenamos , i mandamos que se destinen , i pongan en los Lugares , i puestos públicos de todas las Cabezas de Partido , i Poblaciones grandes , para que ha-

haciendo el exâmen de dicha moneda , separen la buena de la falsa , i , la que fuere falsa , la corten , i sus dueños la traigan luego à las Caxas Reales de sus Partidos respectivamente , cobrando el precio , como vâ dicho : i por quanto para recoger estos dinerillos falsos de Aragon en nuestras Caxas Reales , i pagar el precio de ellos , como vâ dicho , i entretener el Comercio usual , mientras se fabricare la nueva moneda de vellon , tenemos dada la providencia , entre otras que se hagan luego algunas remesas de ochavos de Castilla à Cataluña , i Aragon respectivamente ; ordenamos , i mandamos que desde luego corran , i se admitan , i reciban en el pùblico , i usual Comercio en Cataluña , i Aragon las monedas de ochavos , que passan en Castilla al mismo valor , i precio , que en ella tienen , i que nadie los puede recusar , ni dexar de admitir por este su valor ; i que los Tribunales , i Justicias procedan severamente al castigo de los contraventores : Assimismo , para que no falte en el Reino de Aragon la moneda menuda de vellon para el Comercio usual , i corriente , particularmente en los comestibles , i tan considerable porcion , i parte de ella en el Principado de Cataluña , mientras se fabricare la moneda de vellon justa , i legitima para aquel Principado , i Reino de Aragon , i para que sea menos gravoso , è insensible , i mas lento el perjuicio del pùblico , i comun en la reduccion de la moneda de dinerillos de Aragon buenos , que hemos resuelto ; ordenamos , i mandamos que corran , i se admitan , i reciban en el pùblico Comercio del dicho Principado de Cataluña , i Reino de Aragon los referidos dinerillos buenos de aquel

aquel Reino, habilitados que sean por tales, pero con la baxa de su valor extrinseco, que tienen aora hasta reducirle à su valor intrinseco, hechos los devidos ensayes, con la circunstancia de que se practique esta baxa en el termino de seis meses, de mes en mes, reglandola, i proporcionandola à un tanto cada mes, aunque con diferencia en alguno por evitar quebrados, i confusion, empezandose à hacer esta baxa desde el dia que por nuestra Real orden, que tenemos dada, se publicará respectivamente, i à un mismo tiempo en dicho Principado de Cataluña, i Reino de Aragon; i queriendo que nuestra Real Hacienda sobrelleve parte de este daño, à mas del grande, i considerable, que por causa de dicha moneda falsa padece, i ha de padecer, à fin de que sea menor el del público, permitimos, i ordenamos que en nuestras Tesorerías en Cataluña, i Aragon se reciban, i buelvan à distribuir de ellas los referidos dinerillos buenos de Aragon en el expresado termino con la baxa que correspondiere al mes, en que se hiciere la entrada, i salida, pero con calidad de que en los ultimos cinco dias de cada uno de los seis meses no se pueda entregar en ellas por un solo deudor mayor cantidad que la del valor de 500. pesos, ni distribuirse de ellas à un solo acreedor mas que la expressada suma, excepto à los Regimientos, i à los Assentistas de obras, porque se ha de distribuir entre muchos; pero se atenderà à que no se pague cosa alguna à las Tropas, ni à los dichos Assentistas en los dos ultimos dias de cada uno de los seis meses, respecto de que en Cataluña corren otras dos especies de moneda de vellon provincial Catalana,

la

la una,
fabrica
trinseco
deducid
piezas,
quales
goviern
seco,
mero; i
por el
casi à l
fabrica
so, i li
so govie
trinseco
trinseco
hasta ad
i manda
gua fab
marcar
público
tras sea
mo ai a
da la n
cular en
coger,
namos
truso go
nueva r
mos rec
el públi
baxa; p
valor in
da mes,
Tom. I

la una, i más en generos de dineros de la antigua fabrica del año de 1653. que tienen su valor intrinseco, i justo, correspondiente al extrinseco, deducidas las costas, i expensas de la labor, i 24. piezas, ò dineros componen el real Catalàn, de los quales se remarcaron la mayor parte por el intruso gobierno enemigo para darles doblado valor extrinseco, que despues se reformò, i redujo à su primero; i la otra de dinerillos Catalanes fabricados por el intruso gobierno, con liga, i lei de plata casi à la misma proporcion que los otros de la fabrica de 1653. pero con la disminucion del peso, i liga casi por mitad, à los quales el intruso gobierno les diò el mismo, è igual valor extrinseco, no obstante dicha disminucion en el intrinseco; i en este valor corrieron, i han corrido hasta aora con notable abuso: por tanto ordenamos, i mandamos que dichos dineros Catalanes de la antigua fabrica de 1653. assi remarcados, como sin remarcar, corran, i se admitan, i reciban en el público Comercio en Cataluña, como antes, mientras sean buenos, i no falsos, ò falsificados, como ai algunos; i esto hasta tanto que, fabricada la nueva moneda de vellon bastante para circular en el comercio usual, los mandaremos recoger, i abolir; i permitimos tambien, i ordenamos que los otros dinerillos Catalanes del intruso gobierno, hasta que tambien fabricada la nueva moneda de vellon bastante, los mandaremos recoger, i abolir, corran, i se admitan en el público, i usual Comercio en Cataluña con la baxa; pero en los seis meses hasta reducirlos à su valor intrinseco, proporcionandola à un tanto cada mes, que se empezará à hacer al mismo tiempo

po que la de los dinerillos buenos de Aragon, i con las mismas condiciones, declaraciones, è inteligencias, que respecto de esto se han prevenido, i van expressadas; i aviendo dado la providencia conveniente para que quanto antes se fabrique nueva moneda de vellon en numero proporcionado, ò cantidad bastante, que sirva solo para el Comercio comun, i usual de los comestibles, i otras cosas menudas, i sea de justo valor intrinseco correspondiente al extrinseco, incluso los gastos de la labor, i fabrica de figura redonda con cordoncillo, i con nuestras Reales Armas, incapaz por su valor de poder falsificarse, è introducirse con ganancia de los Estrangeros, ni de otros qualesquiera, i que sea uniforme, è igual para el principado de Cataluña, i Reinos de Aragon, para que se remedie de una vez el daño, que igualmente se experimenta, i padece en una, i otra parte por tal causa, i se facilite mas, i sea corriente, i comun entre ellas el trafico, i comercio, que tanto se necessita, ordenamos, i mandamos que, executadas las mencionadas baxas de la moneda buena de dinerillos de Aragon, i de los dinerillos Catalanes del intruso gobierno, i aviendo suficiente moneda nueva de vellon fabricada, como va dicho, para circular respectivamente en Cataluña, i Aragon, se recojan los dichos dinerillos buenos de Aragon, i los dinerillos Catalanes del tiempo del intruso gobierno, reducidos con las baxas à su intrinseco valor, i los dineros Catalanes de la fabrica de 1653. por lo que à cada uno de dichos Principado, i Reino de Aragon respectivamente toca, en nuestras Caxas Reales, que para este fin seràn puestas, i destinadas,

das, cambiandolos con otras monedas corrientes de la nueva fabrica, que se aprontaràn para ello; cuidando los Caxeros, Receptores al tiempo de recoger esta moneda, que se exâmine, i habilite à fin de no admitir algunos dineros falsos, que han corrido, i corren de los Catalanes de la fabrica de 1653, i de los dinerillos del intruso gobierno; i no se introduzcan en las Caxas monedas falsas de estas, ù de otras especies, antes bien en tal caso los hagan cortar, i que todos los que tengan de dichas tres especies de moneda buena los traigan, i entreguen à dichas Caxas Reales respectivamente en sus Partidos, donde se les cambiaràn por su justo valor, que entonces tendràn, con otra buena moneda dentro del termino, i plazo, que entonces se prefixarà por vândos: i como para la practica, i execucion de lo arriba expressado, i mandado, suele en semejantes casos aver muchas desordenes, i practicarse con las monedas perniciosas negociaciones, i fraudes, particularmente entre los Negociantes, i otros hombres acomodados, en perjuicio de nuestra Real Hacienda, i del pùblico, i sea conveniente hacer registros, inventarios, i secuestros en forma de deposito, i aplicar otras diligencias, precauciones, i providencias; os ordenamos, i mandamos à vos nuestro Governador, i Capitan General de nuestro Principado de Cataluña, i Comandante General de nuestro Reino de Aragon, respectivamente, que, tratando, deliberando, i concordando con asistencia, è intervencion de essas nuestras Audiencias, i Intendentes Generales de este Principado, i Reino, respectivamente, comunicandoles todo lo que ocurriere sobre esta importancia, deis, i dispon-

gais todas las diligencias, averiguaciones, providencias, i precauciones, que suelen practicarse à este fin, i fueren mas proporcionadas en las presentes, i ocurrentes circunstancias, i en los tiempos, i forma, que pareciere mas conveniente para el buen logro en la practica, i execucion de nuestra Real orden, i de lo en ella mandado, i establecido, i para prevenir, i obviar la confusion, i semejantes daños, i fraudes, que se suelen introducir en estos casos, dandonos cuenta de lo que fueredes obrando, i executando: Todo lo qual mandamos, queremos, i es nuestra voluntad se guarde, i cumpla inviolablemente, sin que ninguna persona de qualquier estado, i calidad que sea, ponga en ello dificultad, ni impedimento alguno, por convenir assi al estado de la causa pública, universal beneficio, i conveniencia de mis vassallos, i à mi Real servicio: i os mandamos à vosotros nuestros Governador, i Capitan General, i Audiencia del Principado de Cataluña, i Comandante General, i Audiencia del Reino de Aragon, respectivamente, que cada uno en vuestra jurisdiccion lo hagais cumplir, i executar segun, i de la manera que en esta nuestra Carta se contiene, i declara, i contra su tenor, i forma, i de lo en ella contenido no hagais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, i contra los que contravinieren en qualquiera manera, procedais por todo rigor de Derecho à las penas por él establecidas, i à las mas graves, que uviere lugar, que dexamos en vuestra facultad, i arbitrio, para que se observe puntualmente.

Se man
de 17
de 10
reales
40. d
reales

El mis

POR
exp

as que

valia nu

diez, i c

ta de à

plata nu

la que

de las F

medio el

una Gra

V. D. G.

so las do

bañandol

Mundos

i por ins

misma e

to de co

sin mas

ajustado

los referi

pressado

calderilla

de plata c

te que p

AUTO LXX.

Se manda renovar el Decreto de 8. de Septiembre de 1728. por el qual se dà à los pesos el valor de 10. rs. de plata, à los medios el de 5. à los reales de plata de Indias colonarios, 20. quartos, 40. à los reales de à dos, i 10. à los medios reales.

El mismo en S. Lorenzo à 30. de Octubre de 1735.

POR Decreto de 8. de Septiembre de 1728. expedido al Consejo mandè entre otras cosas que el real de à ocho, que hasta entonces valia nueve reales i medio de plata, corriese por diez, i el medio escudo por cinco reales de plata de à 16. quartos de vellon cada uno; i que la plata nueva, que avia mandado labrar en Indias, i la que se labrase en estos Reinos con el cuño de las Reales Armas de Castilla, i Leones, i en medio el escudo pequeño de las Flores de Lis, i una Granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispan. & Indiar. Rex*, i por el reverso las dos Columnas coronadas con el *Plus ultra*, bañandolas unas ondas del mar, i entre ellas dos Mundos unidos con una Corona, que los ciñe, i por inscripcion *Utraque unum*, corriese con la misma estimacion que la moneda gruesa, respecto de corresponder enteramente à su lei, i peso, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, ajustado su valor, de suerte que el real de à dos de los referidos nuevos, que se fabricassen con el expressado cuño, valiesse 40. quartos de vellon, ò calderilla, el real de plata 20. i 10. el medio real de plata de la expressada nueva fabrica; i mediante que por la misma razon devia estimarse igualmente

mente la plata menuda , que en adelante llegasse de la America , siendo de figura circular , i de este cuño , mandè que esta corriese con la propria estimacion que la que và referida , i se labrasse en adelante , por no aver con que equivocarse , aviendose recogido toda la que corria de las Indias , i estaba minorada de su peso con el uso , i cercèn ; i considerando que , siguiendo esta providencia , se ha acuñado en Mexico la classe de moneda mencionada con la distincion , i divisiones , que quedan expressadas , i que por ser esta disposicion del enunciado dia 8. de Septiembre de 1728. i no averse visto la especie , puede padecerse olvido , i dificultarse el recibo ; contemplando que en los Navios , que ultimamente han llegado de la Nueva-España , avrán venido porciones de la citada nueva moneda circular , i que iràn llegando otras successivamente , mando al Consejo haga reiterar la precedente resolucion , para que sin reparo alguno se admita en todos mis Dominios la moneda circular del cuño mencionado por el valor , que expressè en el citado Decreto , i es el que , à correspondencia del peso grueso , i medio peso , valga el real de à dos 40. quartos de vellon , el real de plata 20. i el medio real de plata 10. para que de esta forma no se ponga embarazo en su recepcion , i curso.

A U T O L X X I .

El real de à ocho valga 128. quartos ; i no valgan los contratos à pagar en plata nueva , ò corriente ; i se gire precisamente en pesos de la provincial de à 15. rs. i dos mrs. ò en pesos fuertes de à 10. reales de plata provincial , que valen 160. quartos.

El

El mismo en S. Ildefonso à 11. de Julio de 1736. por Pragm. publicada en 14. de Julio de èl.

Aunque en algunas Provincias de estos mis Reinos han tenido, i estàn en practica la Pragmatica, i resoluciones mencionadas, no se han observado en los de Andalucia, Navarra, Valencia, Aragon, Principado de Cataluña, i Provincias de Vizcaya, en las que todavia existe el voluntario estilo de estimarse el peso en los 15. rs. de vellon, sin darle los dos mrs. que tiene de mas (valiendose para ello de girar el comercio sobre la moneda de à doce, ò Marias, ya suprimida, nombrada plata nueva, ò corriente, de la que diez reales componian quince de vellon) queriendo que estas valiessen lo proprio que el peso de à ocho reales de plata de moneda provincial, que tiene los dos mrs. mas; en su consequencia, para que cessen tan notables daños, i abusivos usos, que, despues de ser en menoscabo de mi Real Hacienda, i del comun, invierten el concepto de mis decissiones, dirigidas à que en negocio de tanta importancia se siga una regla fixa en todos mis Dominios; por Decreto señalado de mi Real mano de 23. de Junio proximo passado me he servido mandar que por el mi Consejo se expidan las mas estrechas ordenes à fin de que, sin distincion de Reinos, ni Provincias, tengan exácto cumplimiento las precitadas deliberaciones, i de ellas se repunte el peso de à ocho reales de plata por los quince i dos mrs. de vellon, que es su valor, sin variacion alguna, imponiendo à los contraventores, demàs de las penas legales, la de perder otros tantos pesos como importare la letra, vale, ò papel, que no se satisfaga, ò libre

bre con el valor integro de pesos de à 15. reales i dos mrs. de vellon ; i lo mismo en las monedas de oro , segun los pesos , que cada una incluye de valor , aplicandose , lo que assi se aprehendiere , por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador : Por tanto os mando à todos , i à cada uno de vos veais la expressada mi resolucion , i la guardéis , cumplais , i executeis , i hagais guardar , cumplir , i executar en todo , i por todo ; i para que quede enteramente extinta , i anulada la practica de librar en plata nueva , ò corriente , i que no sirva de pretesto à su continuacion ; es mi voluntad que passados dos meses , contados desde la publicacion de esta mi Real providencia (que mando sea por Pragmatica-sancion , con la debida formalidad) no se pueda librar , dar , aceptar , ni pagar letra alguna de cambio , ni vale con el sobreescrito de la referida plata , porque precisamente ha de ser en pesos de la provincial de 15. rs. i dos mrs. de vellon , ò en pesos fuertes de à 10. reales de plata provincial , que valen 160. quartos , sin que se haga novedad en lo que se girare en vellon , i que los Comerciantes , pasado el prescripto plazo , no puedan llevar sus cuentas en los libros con el nombre , ò sobre el curso de la tal plata nueva , ò corriente ; advirtiendo que , si se dieren letras baxo este titulo , no se han de aceptar , pagar , ni protestar ; esto demàs de que , el que la diere , pierda su importe , distribuido por tercios en la forma que va prevenido : I contemplando se necessita de tiempo , para que los Comerciantes de estos Dominios participen esta disposicion à los correspondientes , que tienen fuera de ellos ; permito que las letras es-

tran-

trange
ses ba
tengar
à las
nos , a
ò se d
da , q
dentro
cer no
obliga
glas da

El pes
el m
das
lumn
el au
plata
rillo
ocha
prov
mone
siden
i à

El mis
Pr
A N
vian co
i plata
licada
ponerla
se su e
se se e

trangeras , que vinieren en el discurso de seis meses baxo la distincion de la nominada plata nueva, tengan su devido efecto , i que suceda lo mismo à las que estèn giradas en lo interior de estos Reinos , antes que se haga notoria esta determinacion, ò se dieren en los dos meses despues de publicada , que precisamente han de ser estas pagaderas dentro de ellos ; previniendo que no se ha de hacer novedad alguna en las escrituras de censos, obligaciones , assientos , ù otros contratos , ò reglas dadas sobre el valor de la enunciada plata.

AUTO LXXII.

El peso , escudo de plata , valga 20. rs. de vellon, el medio peso 10. i à este respecto las demás monedas menores , que se labraren con el cuño de Columnas , i Mundos ; i la provincial se estime con el aumento de ocho mrs. la pieza de dos reales de plata , quatro el real , i dos el medio ; i los dinerosillos de Aragon , i Valencia (yà igualados con los ochavos de Castilla) valgan 34. un real de plata provincial , i al respecto el real de à dos , i demás monedas mayores , i menores ; i en Cataluña se considere en 44. dineros , aunque hasta aqui valia 42. i à este respecto las demás monedas.

El mismo en Aranjuez à 11. i 16. de Mayo de 1737. por Pragmatica publicada en Madrid à 17. de èl.

ANtes de promulgarse la ultima Pragmatica, en que di regla fixa al valor , con que devian correr en mis Dominios las monedas de oro, i plata ; hice exâminar esta importancia con delicada cuidadosa atencion , para que , procurando ponerlas en equilibrio , è igualdad , se consiguiese su exîstencia en estos mis Reinos , è impidiese se extragessen de ellos ; i aunque se creyò que con

con aquella disposicion quedaba en parte emmendado este riesgo , ha acreditado la experiencia que los Estrangeros dan mas estimacion à las monedas de plata que la que prescribe la Pragmatica expressada , por la saca , que se vè padece , i que regulando este metal (auque se halla acuñado) en calidad de mercaderia comerciable , usan ingeniosos de quantos arbitrios les facilita la codicia , para lograr llevarlo , enriquecer sus Países , i dexar à los mios sin este preciso fruto , que , criandole la Divina Misericordia en ellos , constituyete mayor precision à aplicar providencia , que asegure en lo possible el remedio de este daño ; i aviendo remitido este grave negocio à varias Juntas de Ministros de mi mayor confianza , se me hizo presente que el principal motivo del yà referido detrimento consiste en que todavia no se halla recrecida à la estimacion de las monedas de plata que se las deve dar para proporcionarlas con el valor , que se dà à las de oro , pues se ha visto que , à fin de adquirir , i llevar las Naciones la de aquel metal , introducen este otro ; i en inteligencia de todo por Decreto señalado de mi Real mano de 11. de este mes , dirigido al mi Consejo , he resuelto establecer , i mandar para desde aqui en adelante que el peso grueso escudo de plata , que hasta aora ha valido 18. reales i 28. mrs. de vellon , valga , i passe por 20. reales de à 34. mrs. cada uno , ò 170. quartos , en lugar de los 18. reales i 28. mrs. que ha valido despues de la Pragmatica de 18. de Septiembre de 1728; que el medio peso , ò escudo se estime , i corra por 10. reales , ò 85. quartos ; la pieza de à dos reales de su misma especie , i lei de 11. dineros , de

Colun
labran
vellon
40. qu
i à es
plata
regla
provin
tos , ò
ha val
cie do
dio re
diante
Septier
Agoste
observ
las me
por el
respect
alterac
haga r
que se
moned
zo de
mente
ò el au
lo que
baxilla
ponder
provin
pesos
reales
cial al
declara

Columnas , i Mundos labrada en Indias , i que se labraren en estos Reinos , valga cinco reales de vellon , ò 42. quartos i medio , en lugar de los 40. quartos , en que estaba considerado su valor, i à esta proporcion los reales , i medios reales de plata de su especie ; i que , siguiendo esta misma regla , tenga cada pieza de dos reales de plata provincial el valor de quatro reales de vellon justos , ò 34. quartos en lugar de los 32. quartos , que ha valido hasta aora ; el real de plata de su especie dos reales de vellon , ò 17. quartos ; i el medio real ocho quartos i medio , ò 34. mrs ; i mediante que por la citada Pragmatica de 18. de Septiembre de 1728. i por la ultima de 31. de Agosto de 1731. se prescriviò lo que se avia de observar en la forma de descontar las faltas en las monedas de oro , i plata , no obstante que por el nuevo aumento , que se les considera aora respectivo al vellon , ò calderilla , resulta alguna alteracion entre esta , i aquellas , quiero no se haga novedad en quanto al numero de quartos , que se uvieren de descontar por las faltas de las monedas de oro , i plata , por obviar el embarazo de los quebrados , que resultarian , mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia, ò el aumento, que corresponde, que no es divisible: lo que mira à la plata en pasta , barras , alhajas , baxillas , ù otra especie , deve seguir , i corresponder el valor al respecto de 80. reales de plata provincial el marco de lei de 11. dineros , ù ocho pesos gruesos, estimandose estos al respecto de 20. reales de vellon , cada uno, i los rs. de plata provincial al de 2. rs. de vellon , conforme lo que quedò declarado; bien entendido que à su correspondencia, siem-

siempre que sucediere pagar esta especie en moneda de vellon, ò calderilla, ha de ser à 20. reales de vellon la onza de plata de la referida lei de 11. dineros, i à su proporcion la de mas, ò menos lei: siendo (como es) esta providencia general para todos estos Reinos, i teniendo yà mandado igualar los dinerillos de Aragon de mucho tiempo à esta parte à los ochavos de Castilla, i en los mismos terminos los de Valencia en virtud de Decreto de primero de Agosto de 1733; ordeno en su consecuencia, i la de no resultar agravio en su valor intrinseco en las referidas monedas de Aragon, i Valencia, valga el real de plata provincial 34. dinerillos de los expressados, i à su respecto el real de à dos, i demàs monedas mayores, i menores con la misma analogia, i proporcion, en que respecto à la plata ha de quedar considerado el vellon de Castilla: Aunque por lo que mira à los dinerillos de Cataluña se estima al presente el real de plata provincial en tres sueldos i medio, ò 42. dineros ardites de aquella moneda, es mi voluntad se considere el mencionado real de plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por 44. dineros en lugar de los 42. que hasta aqui ha valido, i à su proporcion las demàs monedas mayores, i menores de plata gruesa, i provincial de Castilla; i teniendo presente lo que mandè por la expressada Pragmatica de 8. de Septiembre de 1728. i por los Decretos, que en ella se citan, de 14. de Enero, i 8. de Febrero de 1726. sobre las obligaciones, escrituras, vales, i otros instrumentos, de qualquier genero que fuessen, i estuviessen otorgados, i hechos, con la calidad de que las cantidades, que contuviessen, se uviessen de

de sa
se pe
mism
mone
de lo
aume
aora
crecer
las pr
deno
tenido
de las
vale
solo v
con e
los 30
i en e
i 40. r
i lo m
oro; P
sobre
la plat
preciso
el dob
el seno
dio i c
que p
valor a

En la
de or
mrs.
El mis

de satisfacer en plata , por ser la especie , en que se percibieron , prevengo que , siguiendose las mismas reglas , se han de pagar en las propias monedas , ò con el valor , que tenian al tiempo de los desembolsos , i suplementos , i no con el aumento , que respecto al vellon se les declara ahora : I como la presente novedad solo mira à recrecer el valor de las monedas de plata , para darlas proporcionada estimacion con las del oro , ordeno que las de este metal corran con la que han tenido hasta aqui , con distincion de que respecto de las monedas de plata el doblon de à ocho , que vale 20. pesos de plata provincial , ò 16. fuertes, solo valdrà la cantidad , ò numero de pesos , que con el nuevo aumento se necessiten para ajustar los 300. reales , i 40. mrs. de vellon de su valor, i en este sentido se daràn por èl 15. pesos fuertes, i 40. mrs. i en plata provincial lo correspondiente; i lo mismo respectivamente las demàs monedas de oro ; porque , como el valor de ellas queda fixo sobre el pie , que oi tienen en reales de vellon , i la plata se aumenta , segun vâ propuesto , es preciso que siguiendo igual paridad , se den por el doblon de à quatro 150. reales , i 20. mrs : por el sencillo 75. i 10. mrs ; i por el escudo 37. i medio i cinco mrs. dando en plata , quando se trueque por oro , aquella cantidad , que , segun el valor aumentado , componga el de los doblones.

A U T O L X X I I I .

En las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales , i 28. mrs. de vellon.

El mismo en S. Lorenzo à 25. de Noviembre de 1738.
publicado en 29. de èl.

Avien-

A Viendoseme hecho presente la dificultad , que se encuentra en el comun en cambiar las monedas grandes de oro , particularmente al tiempo de comprar los generos comestibles , i otros de corta estimacion , por acontecer muchas veces que en las Tiendas de trato público , i de tenue caudal se carece de disposicion de bolver lo que sobra , satisfecho el importe de las especies vendidas ; i queriendo atajar este inconveniente , he resuelto , i tengo mandado que en las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales i 28. mrs. de vellon, que es el que les corresponde segun su peso , à proporcion del que tienen , i se dà al escudo entero , i à las demàs monedas mayores del mismo metal , advirtiendo que los expressados medios escudos de oro son fabricados de figura esferica , i que por la una parte se ha estampado la imagen de mi rostro , i por la otra las Armas de Castilla, i Leon , i las demàs de los Reinos de mis Dominios , que han permitido señalarse en tan reducido cerco ; i assimismo por uno , i otro lado , con el distintivo de los letreros convenientes : participo al Consejo , à fin de que haga publicar por Vando esta providencia en todos mis Dominios (à excepcion de los de las Indias) para que corran, i circulen en ellos los expressados medios escudos de oro con el referido valor de 18. reales i 28. mrs. de vellon , i que en su admission no se ponga reparo alguno.

AUTO LXXIV.

Fabriquense en Segovia 150g. pesos en quartos , i ochavos , semejantes à los del año 1718. i 1719.

TE
i la fal
resuelto
de Seg
neda d
ochavo
evitar
abusos
Provinc
divisas
años de
escudo
tillos ,
centro
con mi
Leon c
brazos
por la
protego
vassallo
respon
regulac
de Cast
real de
en ocha
cion co
quartos
peseta)
ta : T
que ha
videnci

El mismo en S. Ildefonso à 22. de Septiembre de 1741.
i se publicò Vando en 23. de èl.

TEniendo presente la escasez de moneda de vellon , que se experimenta en estos Reinos , i la falta , que hace para el Comercio inferior ; he resuelto se fabrique en mi Real Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de 1500. pesos de moneda de puro cobre en las especies de quartos , i ochavos con valor intrinseco , i proporcionado à evitar su falsificacion , è introduccion , i otros abusos ; la qual ha de ser general para todas las Provincias de estos Reinos , siendo su estampa , i divisas semejantes à las que se fabricaron en los años de 1718. i 1719. compuesta por la cara del escudo de mis Reales Armas , quartelado de Castillos , i Leones con la Granada al pie , i en el centro , ò medio , el escudo de tres Flores de Lis con mi Real nombre por orla , i por el reverso un Leon coronado con Espada , i Cetro en los dos brazos , abrazando dos Mundos , con el lemma por la circunferencia , que dice *Utrumque virtute protego* ; i que desde luego se admita por todos mis vassallos , observando , por lo respectivo à su correspondencia con la de oro , i plata , la misma regulacion , que oi tiene el vellon en mis Reinos de Castilla , de suerte que la equivalencia de un real de plata doble , ò antiguo sean 16. quartos , i en ochavos 32 ; i à este mismo respecto , i proporcion corresponden al real de plata provincial 17. quartos , i al real de à dos (llamado comunmente peseta) 34 ; i assi en las demàs piezas de oro , i plata : Tendràse entendido en el Consejo à fin de que haga publicar el Vando , i de las demàs providencias convenientes para la admissiõ en el pùbli-

blico de la expressada moneda de quartos , i ochavos.

AUTO LXXV.

En lugar de los medios escudos de oro de 18. reales i 28. mrs. de vellon se labre una nueva moneda de oro de igual lei que las demàs , cuyo peso corresponda al valor de 20. rs. que tiene cada peso grueso ; i ha de ser de figura esferica con la Real effigie , i en su reverso los blasones de Castilla , i Leon , incluyendo las inscripciones correspondientes.

El mismo en Buen-Retiro à 22. i 29. de Junio de 1742, i se publicò Pragm. en 3. de Julio de èl.

PARA reparar la falta de moneda de plata , que se reconoce en estos mis Reinos , i los continuos embarazos , que experimenta el público en cambiar las de oro gruesas para el uso comun; deliberè el año de 1738. que en las Casas de Moneda se labrasen medios escudos de oro de valor de 18. rs. i 28. mrs. de vellon , que es el que les pertenecia segun su peso , i correspondencia con las demàs monedas de su especie ; de que previne al mi Consejo en Decreto de 25. de Noviembre del mismo año : pero no satisfaciendo esta providencia à la natural propension , que me merece siempre la conveniencia de mis vassallos , respecto de no exceptuarse de algun estorvo , i dificultad por razon del pico de los mrs. en la permuta con las monedas de plata ; para ocurrir à unos , i otros inconvenientes por Decreto señalado de mi Real mano con fecha de 22. de este me he servido resolver que en lugar de la labor de los expressados medios escudos se execute la de una nueva moneda de oro de igual lei à la de que
al

al pre
respon
que es
sos gr
ca , en
reverso
do por
pondie.

No se i
otra
sen d
luña

El mism

LOS
de
miento
codicia
plata de
de mon
tra otra e
cias , q
Pragmat
en diver
en todo
necesar
to de m
avian pa
experime
que mu
escondie
el despac
Tom.I

al presente se fabrican las demàs , cuyo peso corresponda al valor de 20. reales de vellon justos, que es el mismo , que tiene cada uno de los pesos gruessos , la qual ha de ser de figura esferica , en que se contenga mi Real efigie , i en su reverso los blasones de Castilla , i Leon , incluyendo por una , i otra parte las inscripciones correspondientes.

AUTO LXXVI.

No se lleve premio por reducciones de una moneda à otra , ni se bagan pagamentos en vellon , que pasen de 300. reales ; i en Aragon , Valencia , Cataluña , i Mallorca corra el vellon , como en Castilla.

El mismo en S. Lorenzo à 20. de Octubre , i 9. de Noviembre de 743.

LOS graves daños , que se avian experimentado en estos mis Reinos por causa del crecimiento de la moneda de vellon , i de la malicia , ò codicia , con que se usaba de ella , retirando la plata del Comercio , cessando en su natural uso de moneda , i haciendola vendible , como qualquiera otra especie , precisaron à tomar las providencias , que comprehenden las diferentes Leyes , i Pragmaticas , que se establecieron , i promulgaron en diversos tiempos con el fin de que , quedando en todo el Reino solamente la moneda de cobre necessaria para los usos menores , como suplemento de moneda , se escusassen las usuras , que se avian padecido tan perjudiciales al público ; pero experimentandose oi con olvido de su observancia que muchos Hombres de Negocios , i Mercaderes , escondiendo la moneda de oro , i plata , tienen en el despacho de su Caja algunos talegos de vellon ,

i , amagando pagar con èl , obligan à los que vãn por dinero à su casa al abono de intereses crecidos por las especies de plata , i oro , en notable daño del Comun : I conviniendo que vigile siempre el Gobierno à que no solo no se estanque la moneda , i principalmente las de oro , i plata , sino à que antes bien circule , i gire por el Reino , con la reflexiõ de que , por quantas mas manos passe , produce mas utilidades , i aumentos , assi à la Real Hacienda , como à los particulares , en su trato , i comercio ; para atender à esta importancia , por Decreto señalado de mi Real mano de 20. de Octubre proximo passado he resuelto prohibir baxo de las rigurosas penas , que prescriben la *lei 5. tit. 6. lib. 8. de la Recop.* i la Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. el que se lleve premio , ni interès alguno por reducciones de moneda de qualquier especie que sea , quedando las de plata , i oro en su natural uso de moneda , sin passar como especie vendible , i el que se hagan pagamentos quantiosos en moneda de vellon , que excedan de 300. rs. de la misma moneda de vellon : I con este motivo , atendiendo à las repetidas representaciones , que se me han hecho por el Capitan General , Audiencia , è Intendente de Cataluña , para que mande correr , i admitir en toda aquella Provincia la moneda de vellon de Castilla , à fin de evitar las disputas , i disensiones , que por falta de su uso se originan entre la Tropa , i Paisanos siempre que entran alli nuevos Regimientos de quartel , i remediar la suma escasez de moneda de vellon , que alli avia : Teniendo presente que militan los mismos inconvenientes en los demàs Reinos de la Corona de Aragon , i queriendo que aque-

aquell
de tra
moned
que en
cio, q
que se
cias de
la mon
te que
con ig
que al
de las
do que
bien q
la codi
cialmer
blos de
nadame
en su c
pública
i Vando
jantes c
do el m
cias con
ventivar
da, que
la conti

I E
orden de
en la nu
te, ò fe
no en el
pesandos

aque aquellos vassallos participen tambien del beneficio de tratar con mas comodidad por medio de esta moneda con los de estos Reinos de Castilla, para que entre unos i otros aya la harmonia, i comercio, que conviene; he tenido à bien determinar que se admita generalmente en todas las Provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, i Mallorca la moneda de vellon de Castilla, de la misma suerte que las particulares de los respectivos Reinos, i con igual valor, proporcion, i correspondencia, que al presente tiene en los de Castilla, respecto de las demàs monedas de oro, i plata; no dudando que con esta providencia se conseguirà tambien que las grandes porciones de vellon, que la codicia tiene recogidas, i entelegadas, especialmente en Madrid, Sevilla, Cadiz, i otros Pueblos de crecido comercio, se difundan proporcionadamente por todas las Provincias del Reino: I en su consequencia mando al Consejo que haga pública, i notoria en todas ellas por Pragmatica, i Vando, en la forma, que se practica en semejantes casos, esta mi Real deliberacion, procediendo el mismo Consejo, sus Tribunales, i Justicias contra los transgressores acomulativa, i preventivamente con la Junta de Comercio, i Moneda, que igualmente deverà cuidar de que se evite la continuacion de semejantes desordenes.

I En 3. de Septiembre de 742. se participo de orden de la Junta de Moneda à las Casas de ella que en la nueva moneda de oro de 20. reales sobre el fuerte, ò feble pueda dispensarse el de un tercio de grano en el peso de una, u otra de esta dicha especie, pesandose pieza por pieza, observandose, en las ren-

Gg 2

di-



diciones, que de ella se hicieren en la Sala de libranzas, todas las precauciones, que està mandado se practiquen en las classes de la moneda de oro, para que salgan ajustadas al peso, que deven tener por resolution de su Magestad à Consulta de la Junta de 3. de Noviembre de 1731. que es el Aut. 66. h. tit. 2. Vease el Auto 1. 2. 3. 4. à 5. tit. 20. i el unig. tit. 23. con el 1. 2. 3. i 4. tit. 24. hoc lib.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DEL MARCO, I PESAS
con que se ha de pesar el oro, i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar.

AUTO UNICO.

Modo de regular, i descontar las faltas en las monedas; i del marco, sus divisiones, i subdivisiones.

Phelipe V. en Madrid à 31. de Agosto de 1731.

Siempre que en el doblon de ocho escudos de oro no llegue la falta al valor de medio real de plata, que corresponde à diez quartos de vellon, no se descontará cosa alguna; pero en llegando la falta al referido medio real de plata, se descontarán los expressados 10. quartos; si la falta llegare al valor de tres quartillos de real de plata, se descontarán 15. quartos; i si fuere de real de plata entero, se baxarán 20. quartos; i si llegare à cinco quartillos de real de plata, se descontarán 25. quartos; i à esta proporcion las faltas de mayor cantidad, que se reconocieren; entendiendose que las que excedieren de medio real de plata,

se



se han
 de plat
 quebra
 ros: E
 laràn,
 en la m
 toca à
 blon d
 llegand
 respon
 contará
 llegand
 10. qua
 se desc
 las dem
 de quan
 descont
 diere a
 cudo d
 cuentos
 para lo

Declar
 divis

El m
 la onz
 mines
 marco
 mines
 princip
 ne och
 pesa de

se han de baxar de quartillo en quartillo de real de plata ; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados , que pudiere aver entre quartillos enteros : En el doblon de à quatro escudos se regularàn , i practicaràn los descuentos de las faltas en la misma forma , que và prevenido en lo que toca à los doblones de à ocho escudos : En el doblon de à dos escudos se descontarà la falta , en llegando à un quartillo de real de plata , que corresponde à cinco quartos de vellon ; i no se descontarà cosa alguna en siendo menor la falta ; i en llegando esta à medio real de plata , se baxaràn 10. quartos ; i si la falta fuere de tres quartillos, se descontaràn 15. quartos ; i à esta proporcion las demàs faltas , regulandolas , i practicandolas de quartillo en quartillo de real de plata ; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados , que pudiere aver entre los quartillos enteros : I en el escudo de oro se regularàn , i practicaràn los descuentos en la misma forma que se ha explicado para lo que toca à la moneda de à dos escudos.

§. I.

Declaracion del marco de Castilla , sus divisiones , subdivisiones , pesas de que se compone , i lo que pesa cada una de ellas.

El marco de Castilla se divide en ocho onzas, la onza en ocho ochavas , la ochava en seis tomines , el tomin en doce granos : de modo que el marco tiene ocho onzas, ò 64. ochavas, ò 384. tomines , ò 4808. granos ; este marco contuvo al principio solo siete piezas , i oi por lo regular tiene ocho ; porque entonces se concluia con una pesa de una ochava hueca , i otra del mismo peso

maciza : i ultimamente los usan muchos con nueve pesas , concluyendo en el tomin i medio duplicado ; pero lo regular , como se ha dicho , es de ocho , i el peso de estas es el que se sigue.

PESAS.*Onzas. Ochavas. Tomines. Granos.*

El marco con todas sus pesas dentro.....	}	8.	64.	384.	4608.
La primera, que sirve de caja à las demás.		4.	32.	192.	2304.
La segunda.		2.	16.	96.	1152.
La tercera.		1.	8.	48.	576.
La quarta.		4.	24.	288.	
La quinta.		2.	12.	144.	
La sexta.		1.	6.	72.	
La septima.		3.	36.		
La Octava.		3.	36.		

Estas pesas son las que vãn dentro de la caja , i ademàs de ellas ai otras mas pequeñas , que se dãn separadas , que vãn descendiendo hasta el grano , de las quales ha muchos años que no se usa , por razon de que el oro se pesaba con las pesas de Castellanos ; pero no devriendose aora usar de este genero de pesas , para tratar , i comerciar el oro , sino por onzas , ochavas , tomines , i granos procedidos del marco , es indispensable la noticia de estas pesas , que se hacen de latòn de chapa , i son las que siguen.

PESAS. Tomines. Granos.

Estas pesan tanto como la media ochava.....	}	Primera.	2.	24.
		Segunda.	1.	12.
Estas pesan lo mismo que el tomin.....	}	Tercera.	6.	
		Quarta	3.	
		Quinta	2.	
		Sexta	1.	

Con

Con es
se nece
no has
con el
ta los
bien ,
con la
tambien
uno ; i
simism
Esta
llano ,
san lo
tello
los del
castella
su divi
suya ti
queda
mente
reducir

Otra a
las

Las
de latò
para p
La
(Voo
cudos
ocho g
La s
para e

Con estas seis pesas , i la media ochava , sin que se necessite de otras , se puede pesar desde un grano hasta los setenta i dos , que tiene la ochava ; i con ellas , i las antecedentes , desde un grano hasta los 47608. que tiene el marco , convinandolas bien , pues para pesar 18. granos se puede hacer con la pesa de un tomin , i la de seis granos ; i tambien con la de un tomin , tres granos , dos , i uno ; i los nueve con la de seis , i la de tres ; i asimismo con la de seis , dos , i uno.

Estas pesas difieren de las procedidas del castellano , en que 384. tomines de estos del marco pesan lo mismo que 400. de los procedidos del castellano ; i 24. granos del marco tanto como 25. de los del castellano ; por razon de que , pesando 50. castellanos tanto como un marco , aquellos segun su division componen 47800 ; i el marco segun la suya tiene solo 47608. granos ; de la que , como queda dicho , se deve usar oi , segun lo ultimamente resuelto por su Magestad para pesar , tassar , reducir , i apreciar el oro.

§. II.

Otra declaracion de las pesas dinerales , para pesar las monedas de oro , i plata , las de sus faltas , i lo que se deve descontar.

Las pesas mayores , que llaman dinerales , i son de laton torneado , son cinco , las quales sirven para pesar las monedas siguientes.

La primera , i mayor , que tiene esta señal , (V000) sirve para pesar el doblon de à ocho escudos de oro , i tambien para pesar el real de à ocho grueso , que oi vale 10. de plata provincial.

La segunda , que tiene este signo (0000) , sirve para el doblon de à quatro escudos de oro , i para

el real de à quatro grueso , que oi vale cinco de plata provincial.

La tercera tiene esta marca (oo) , i es para el doblon de à dos escudos de oro , i corresponde al real de à dos de 40. quartos.

La quarta tiene esta señal (o) , i sirve para el escudo de oro , i corresponde al real de plata de 20. quartos.

La quinta , que tiene esta marca ($\frac{1}{2}$) , corresponde al medio real de plata de valor de 10. quartos , i sirve para regular , i descontar la falta de 10. reales de plata provincial en el oro , i en las monedas de plata 10. quartos.

Ademàs de estas cinco pesas ai otras cinco de latòn de chapa , las quales sirven solo para descontar las faltas de las monedas de oro , i plata en la forma siguiente.

La primera , que tiene esta marca (oooo) , en el oro vale cinco reales de plata provincial , i en la plata cinco quartos.

La segunda , que tiene esta (oo) , vale en el oro dos reales i medio de plata provincial , i en la plata diez maravedis.

La tercera , que lleva esta señal (o) , vale en el oro 20. quartos , i en la plata cinco mrs.

La quarta , que lleva esta ($\frac{1}{2}$) , vale en el oro 10. quartos , i no se descuenta en la plata.

La quinta , que lleva esta ($\frac{1}{4}$) , vale en el oro cinco quartos , i no se descuenta en la plata.

§. III.

Explicacion de la division del marco por castellanos, tomìnes , i granos.

El marco , con que hasta aora se pesaba el oro,

as-

assi en
dividia
en och
por es
ta cas
mil i
co son
onzas
de que
mero
Para
se usa
menor
de cat
las on
se sig

Peso
Pesas.
I.....
II.....
III.....
IV.....
V.....
VI.....
VII.....
VIII.....
IX.....
X.....
XI.....
XII.....
XIII.....
XIV.....

assi en estos Reinos , como en los de Indias , se dividia en cincuenta castellanos , cada castellano en ocho tomines , i cada tomin en doce granos , i por este modo de division tenia el marco cincuenta castellanos , quatrocientos tomines , ò quatro mil i ochocientos grános : los granos de este marco son menores que los del en que se divide por onzas , ochavas , tomines , i granos , por razon de que siendo igual el entero , es mayor el numero de las partes.

Para pesar cincuenta castellanos , i de aí arriba se usaba del marco ; pero para pesar cantidades menores avia un juego de pesas , que se componia de catorce piezas , las quales , i su proporcion con las onzas , ochavas , tomines , i granos , es como se sigue.

<i>Peso que tienen por—correspondencia con las</i>		<i>Pesas. Castell. Tom. Gran.</i>		<i>Onz. Ochav. Tom. Gran.</i>	
I.....	30.....340.2880.	...4....y 6....y 2...4. y	$\frac{4}{5}$		
II.....	20.... 160.1920.	...3..... I.....3....7...	$\frac{1}{5}$		
III.....	10.....80.. 960.	...I.....4.....4.....9...	$\frac{3}{5}$		
IV.....	5.....40.. 480.6.....2....4...	$\frac{4}{5}$		
V.....	3.....24.. 288.3.....5....0...	$\frac{12}{5}$		
VI.....	2.....16.. 192.2.....3....4...	$\frac{8}{5}$		
VII.....	I.....8....96.I.....I....8...	$\frac{2}{5}$		
VIII.....4....48.3..10...	$\frac{2}{5}$		
IX.....2....24.I.. II...	$\frac{1}{5}$		
X.....I...12.II...	$\frac{13}{5}$		
XI.....6.5...	$\frac{19}{5}$		
XII.....3.2...	$\frac{22}{5}$		
XIII.....2.I...	$\frac{69}{5}$		
XIV.....I:0...	$\frac{72}{5}$		

Todas estas Tablas van puestas , para que se venga en conocimiento de la correspondencia de unas pesas con otras ; no porque el oro se deva valuar , ni pesar oi por las pesas de castellanos , sino por las del marco , sus onzas , ochavas , tomines , i granos , como su Magestad tiene mandado.

En 22. de Junio de 742. se mandò por Real Decreto (que es el Auto 75. tit. 21. hoc lib.) corriesse la nueva moneda de oro de 20. reales ; i para pesarla se hizo una pesa con la misma señal que la de los escudos, con sola la diferencia de ser mas pequeña , i tener dos xx. que declaran el valor , i un castillo , con el apellido del Marcador Mayor , i se remitiò dicha pesa de orden de la Junta de Moneda en 3. i 18. de Septiembre del mismo año à las Ciudades , para que se pudiesse , i archivasse con el marco , i pesas originales , que tenian desde el año de 731. à fin de que , siempre que sea necesario afinar los pesos , i marcos , i cotejarlos con los referidos originales , se execute tambien con el de esta nueva pesa : i en quanto al descuento de las faltas ha resuelto su Magestad (i se comunicò tambien por la Junta al mismo tiempo) que en no llegando la falta de la expresada moneda de oro à la pesa dineral del quartillo, que corresponde à cinco quartos , ò veinte mrs. de vellon , no se haga descuento alguno , assi como no se hace en los escudos , i doblones sencillos de su especie , ni en los pesos gruesos de diez reales de plata ; pero que en llegando à la referida falta del quartillo , ò en excediendo de ella , se hagan los descuentos de quartillo en quartillo , como se practica en las citadas monedas por el Real Decreto de 31. de Agosto de 1731. que es el Auto unic. de este tit.

T
DELAranc
res

Real Ju

I

piezas

el Con

mrs. d

dis por

2

dar cer

jas , i

do todo

por ma

3

relacion

sin hab

tintas p

varàn lo

es à sei

chos p

4

chas p

i señas

TITULO VIGESIMOTERCIO.

DEL CONTRASTE, I FIEL PUBLICO.

AUTO UNICO.

Arancel de los derechos de los Contrastes, Tocadores de oro, i Marcadores de plata.

Real Junta de Moneda en Acuerdo de 2. i 28. de Mayo, participado en 25. de Junio de 1744.

§. I.

Derechos de Contrastes.

1 **P**Rimeramente por pesar qualquier alhaja de plata, especificando la pieza, ò piezas, i dar rubrica por numeros, i echar una el Contraste, hasta quatro marcos, llevará ocho mrs. de vellon, i de à arriba, à quatro maravedis por marco.

2 Por pesar qualesquiera porciones de plata, dar certificacion del peso, con expression de alhajas, i señas, sin hablar de su lei, ni valor, siendo todo en una partida, llevaràn à seis maravedis por marco.

3 Por pesar qualesquiera porciones de plata, relacionando las alhajas, i dando las señas de ellas, sin hablar tampoco de lei, ni valor, pero en distintas partidas, i sumando el total del peso, llevaràn lo mismo que en la partida antecedente, que es à seis mrs. por marco, i no cargaràn mas derechos por las partidas.

4 Por pesar, i dar certificacion en una, ò muchas partidas, con expression de la lei, valor, i señas de las alhajas, i todo con separacion de par-

partidas, segun se les pida por la parte, llevaràn à ocho mrs. por marco, sin exigir, ni cargar otros derechos, por razon de escrivir dichas partidas.

5 I por pesar el oro han de llevar la mitad de derechos que en la plata, respectivamente, considerando cada onza de oro por un marco de plata.

§. II.

Derechos de Tocadores de oro, i Marcadores de plata.

1 Primeramente por cada alhaja de plata, que registraren por el parangòn, ò toque, siendo toda ella de una pieza, llevaràn doce maravedis de vellon.

2 Si la alhaja de plata se compusiere de diversas piezas, soldadas, ò atornilladas, llevaràn por la pieza principal doce mrs. de vellon, i por las demas, de que se componga, i reconociessen, à seis mrs. de la misma moneda.

3 Por reconocer las alhajas de plata viejas, i ya usadas, llevaràn los mismos derechos, que por registrar las nuevas, en la forma que se lleva dicho en los capitulos antecedentes.

4 Ha de ser de la obligacion del referido Marcador reconocer todas las piezas de que se componga la alhaja, i marcarlas, si estuviessen de lei, exceptuando aquellas alhajas, que por lo primoroso de su hechura no permitiessen la marca.

5 Marcaràn las alhajas viejas, que les llevarèn à reconocer, siendo de lei, i no las que no lo fueren; pero daràn certificacion de la que estas tengan, si la parte lo pidiere.

6 No marcaràn alhaja alguna nueva, que no estè de lei, sino es la romperàn, si fuere Plate-

ro el que la llevare, i bolveràn à la parte, como lo tiene mandado la referida Junta General.

7 Por reconocer un riel, ò roela de plata, que les llevaren los Plateros, ù otro particular, han de llevar doce mrs. por cada pieza, ò por cada vez que lo registraren, poniendole una contramarca, si estuviere de lei; i si no lo estuviere, daràn certificacion de la que tenga, si la parte lo pidiere.

8 Por ensayar qualquier barra, tejo, ò roela de plata, llevará diez reales de vellon.

§. III.

Toques de oro.

1 Por tocar una cadena de oro, grande, ò chica, han de llevar los expressados Marcadores, i Tocadores, ocho reales vellon, siendo de su obligacion reconocerla por las partes, que les pareciesse convenientes, à fin de hacer el mas cierto juicio de la lei, de que se componga toda.

2 Una caxa, que se compone de diversas piezas, la tocaràn por seis reales de vellon, examinando todas las piezas, de que se compone.

3 Por tocar un Caliz, ò qualquiera otra alhaja, que se componga de diferentes piezas de oro, llevaràn los expressados Marcadores dos reales por la pieza principal, i por las demas à 16. mrs. con la obligacion de aver de marcar todas las que permitan la marca.

4 Por tocar un riel, ò sello pequeño, ù otra alhaja, que no passe de dos onzas de peso, llevaràn dos reales de vellon.

5 Por reconocer, i tocar un riel de hasta ocho onzas, llevaràn quatro reales de vellon; i de aqui
ade-

adelante se ha de ensayar quando el oro sea en riel, ò pasta, pero no en alhaja.

6 En passando el riel, ò roela de oro de ocho onzas, le deverà ensayar, i llevarà por este ensaye 18. reales, i 28. mrs. de vellon.

7 I en passando el riel, ò roela de quatro marcos, han de hacer dos ensayes, para assegurarse mas de la lei, que tenga, i llevarà por el primer ensaye los referidos 18. rs. i 28. mrs. i por el segundo 9. rs. i 14. mrs. de vellon.

8 Con estos derechos serà de su obligacion marcar el oro en la forma, que se lleva dicho, i ajustando la cuenta de su valor, dar certificacion de ello à las partes.

9 Todos los derechos assignados los ha de pagar al Marcador el Platero, ò persona, que llevarè à reconocer las alhajas: i si la alhaja la uvie-re hecho el Platero por encargo particular, lo pagará el dueño de la alhaja; ò el Platero, si en el ajuste de las hechuras entrasse tambien esta costa.

TITULO VIGESIMOQUARTO.

DE LOS PLATEROS, I DORADORES.

AUTO I. 37. 2. Part.

Los Plateros no corten monedas de plata, ni de oro, aun con pretesto de ser faltas de peso; i si los dueños de ellas quisieren aprovecharse del valor, acudan à los Contrastes, para que las corten; i se les dará satisfaccion.

El Consejo en Madrid à 26. de Noviembre de 1686.

Notifiquese à los Plateros de esta Corte no corten ninguna moneda de plata, ni oro,

aua

aun con pretexto de ser faltas de peso ; i si los dueños de ellas quisieren aprovecharse del valor, que tuvieren, acudan con ellas à los Contrastes de esta Villa, para que las corten, i den fee del valor, para acudir con ellas, adonde se les darà satisfaccion.

AUTO II.

Los Plateros de estos Reinos, i de las Indias labren precisamente plata de once dineros, i reglas para su observancia.

Phelipe V. en Sevilla à 28. de Febrero de 1730.

Siendo conveniente que el oro, i plata, que se labre en alhajas, por pequeñas que sean, tengan la lei, que la moneda, que he mandado labrar ultimamente, para escusar el daño que los Plateros, que viven en Madrid en barrios extrañados, i partes ocultas, i los de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, executan en contravencion de las Leyes, viciando las de la plata, i oro, labrando alhajas de leyes mui inferiores, solo con el fin de hacerse ricos en poco tiempo, i à poco trabajo, vendiendo al público por todos sus cabales, como si fuessen de la lei entera, que deven tener, continuandose este daño, por no averseles castigado con la pena ordinaria ; he resuelto que desde aora en adelante todos los Plateros, assi en estos Reinos, como en los de Indias, labren precisamente la plata de la lei de 11. dineros, como tengo mandado se execute la moneda de plata, que se labrare por el artic. 1. de la Ordenanza establecida en 9. de Junio de 1728. para las Casas de Moneda de España, i de Indias, corroborando la resolucion, que tomè por De-
cre-

creto de 13. de Julio de 1709. expedido à esse Consejo ; i que , siendo de menos lei , no se pueda marcar , ni vender , ni se venda , ni marque ; i si se hiciere lo contrario , se le castigue con las propias penas , que estàn impuestas por leyes à los que labrasen plata de menos lei de los 11. dineros , i quatro granos ; i estando , por lo que toca al oro , permitido à los Plateros por la *Lei 4. tit. 24. lib. 5.* que puedan labrarle de 24. quilates , de 22. i 20. sin duda , porque quando los Reyes mis predecesores promulgaron esta lei , tendrian las varias monedas de oro , que corrian en aquellos tiempos , unas la lei de 24. quilates , otras la de 22. i otras la de 20. pues es natural que , aviendo atendido à que la plata labrada fuese de la misma lei que la amonedada , seguirian la propria acertada maxíma por lo que mira al oro ; i respecto de que de muchos años à esta parte se deve labrar , i labra la moneda de oro de lei de 22. quilates , assi en las Casas de Moneda de estos Reinos , como en las de Indias , cuya practica està autorizada tambien por el artic. 7. de la referida Ordenanza del año de 1728. mando que todos los Plateros , assi en estos Reinos , como en los de Indias , labren precisamente el oro de la misma lei de 22. quilates ; i que , siendo de otra lei , no se pueda marcar , ni vender , ni se venda , ni se marque baxo de las penas , que estàn impuestas por leyes à los que labraren oro de menos lei que los 22. quilates ; i hallandome informado que aun en los pesos , i pesas , con que reciben , i venden el oro , i plata , ai perjuicio al comun , pidiendo este universal perjuicio pronta , i eficaz providencia , que lo ataje , i obvie para en adelante,

man-

mando
Corre
ra que
el Cor
de uvi
ponga
cejo ,
otro R
juzgas
puesto
qual e
mero ,
i el ma
ha ven
i Merc
dad , V
tienen p
ta , qu
pues qu
tener ,
como d
las corr
ren que
son just
ner , i
ò que
san , ex
penas co
mo que
ria esta
tos , i C
gencias
gares ,
por faci
Tom. A

mando se expidan ordenes circulares à todos los Corregidores , i Justicias de estos mis Reinos , para que , como se ordena por la *lei 11. tit. 22. lib. 5.* el Concejo de cada Ciudad , Villa , ò Lugar , donde uviere Cambiadores , i Plateros , nombre , i ponga en cada mes dos Oficiales del mismo Concejo , el uno que sea Corregidor , ò Alcalde , i el otro Regidor , ò Jurado , i tomen consigo , si lo juzgassen conveniente , al Marcador , que fuere puesto por el tal Concejo , i un dia en cada mes , qual ellos quisieren , sin decirlo , ni apereibir primero , pidan , i requieran todas las pesas de oro , i el marco , i el peso , i la plata de marcar , que se ha vendido , i està para vender por los Cambiadores , i Mercaderes , i Plateros , que uviere en la tal Ciudad , Villa , ò Lugar , i de las otras personas , que tienen peso , i pesas , i trato de ellos , i vean la plata , que venden , i la que uviere vendido , despues que se aya hecho notoria la lei , que ha de tener , i reconozcan si es el marco justo , i sellado , como deve ser , i si las pesas son justas , i tienen las correspondientes señales , i marcas ; i si hallaren que las dichas pesas , granos , i marcos no son justos , ò no tienen la señal , que deven tener , i que la plata , ò oro es de menos lei , ò que està menguado el peso , con que se pesan , executen en los que hallaren culpantes las penas contenidas en las leyes : i es mi Real animo que los Corregidores , i Justicias hagan notoria esta resolucion en los respectivos Ayuntamientos , i Concejos , i que executen tambien estas diligencias con toda exâctitud en las Ferias de los Lugares , por ser donde con mas frequencia , i mayor facilidad se cometen estos abusos ; con declaracion

racion de que en las Residencias , que se tomen à los Corregidores , se les haga cargo sobre el cumplimiento de todo lo referido , i se les multe à proporcion de la falta , en que uvieren incurrido.

AUTO III.

Las alhajas de oro , menudas , sujetas à soldaduras , se permitan labrar en España de lei de 20. quilates , i un quarto de beneficio , como se practica en Francia : i las obras grandes , i macizas en la de 22. quilates , sin innovar en la lei de 11. dineros prefixada en la labor de alhajas de plata.

El mismo en Aranjuez à 28. de Abril , publicado en 22. de Mayo de 1744.

POR aver reconocido que de labrarse las alhajas enjoyeladas de oro con la precisa lei de 22. quilates , que dispuse en Decreto de 28. de Febrero de 1730. experimenta perjuicio el público por la menos duracion , i firmeza , que incluye la obra executada con pasta de esta lei , lo que no sucede con la de menos quilates , en que està advertida mayor permanencia ; he resuelto se permita en España que las alhajas de oro menudas , sujetas à soldadura , como veneras , caxas , estuches , hebillas , botones , caxas de relojes , cadenillas , i todo lo enjoyelado , se labren de la lei de 20. quilates , i un quarto de beneficio , como se practica en el Reino de Francia ; i que las obras grandes , i macizas se executen de la de 22. quilates , prevenida en mi citado Decreto , i otro posterior de 15. de Noviembre del mismo año de 1730: sin innovar en la lei de 11. dineros , prefixada por uno , i otro para la labor de alhajas de plata ; lo que mando se publique en todas las Ciudades , Vi-

llas,

llas ,
de se
come
se co
geros
recien
tendi
sarias

Instru
de
Jun
Gen
tas
i en
enco

La Ju
1744

i
I
trucci
cia de
de ex
plimie
neces
rio ,
2
dos d
crivan
gar de
mente
su cor

llas , i Lugares de mis Dominios , con declaracion de ser igualmente mi voluntad no se admitan à comercio ; i antes si se comissen quantas alhajas se comerciaren , labradas por Naturales , i Estrangeros , introducidas de sus respectivos Países , conociendo de las expressadas leyes : Tendràlo entendido el Consejo , i darà las providencias necesarias à su cumplimiento.

AUTO IV.

Instruccion , que deberàn observar los Visitadores de Platerias del Reino , nombrados por la Real Junta (segun el Aut. 2. glos. (l, 2.) tit. 20. hoc lib.) General de Comercio , i de Moneda , en las Visitas de las Ferias , i Mercados de su jurisdiccion , i en las particulares , que por ellas se les uviere encargado , ò encargare.

La Junta de Moneda en Madrid à 17. de Octubre de 1744. participado en Carta de 4. de Noviembre de el , * i en 18. de Febrero de 1745.

PRimeramente deberàn presentar el Despacho , ò orden que llevaren con esta Instruccion ante el Intendente , Corregidor , ò Justicia de la Ciudad , Villa , ò Lugar , donde uvieren de executar la Visita , para que , dandoles el cumplimiento , les dè el Ministro , ò Ministros , que necessitaren , i todo el auxìlio , que sea necesario , ò conveniente , i que les pidieren.

2 Tomado assi el cumplimiento , acompañados del Ministro , que se les señalare , i con Escrivano de su satisfaccion , aunque no sea del Lugar donde se hace la visita , passaràn inmediatamente à visitar en los Lugares comprehendidos en su comission , ò despacho las Tiendas , i Obrado-

res de los Plateros , i Mercaderes , que labraren, ò vendieren alhajas de plata , i oro , las quales recogeràn , i depositaràn , con intervencion de las Justicias , en personas legas , llanas , i abonadas , con los marcos , pesos , i pesas , que tuvieren para pesar el oro , i plata en pasta , baxilla , i amonedada , hasta registrar todas las tales Tiendas , i Obradores , sin detenerse à otra diligencia , porque en interin no oculten algunas alhajas , marcos , i pesas las personas à quienes se uviere de visitar.

3 Executaràn esta diligencia con el mejor modo , i prudencia , i sin estrepito alguno , ni perdida de tiempo , passando al reconocimiento de las alhajas por el toque , i parangòn , procurando no maltratarlas en estas operaciones : i si por estas pruebas del toque , i parangòn pareciesse falta de lei la alhaja , i el dueño pidiesse se haga ensaye de ella , para mayor seguridad de si es , ò no falta , executarà el ensaye , el que nunca se deverá hacer , si no es pidiendolo el dueño.

4 Todas las alhajas de oro han de ser precisamente de la lei de 22. quilates , en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero , i 15. de Noviembre del año passado de 1730. à excepcion de las alhajas de oro menudas , que estàn sujetas à soldaduras , como son veneras , caxas , estuches , hevillas , botones , caxas de relojes , cadenillas , i todo lo enjoyelado , que estas alhajas han de tener la lei de 20. quilates , i un quarto de beneficio , que es lo que ultimamente ha mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayo de este año de 1744. i todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de 11. dineros , en conformidad de

GRANADA *
BIBLIOTECA *

de
Dec
de r
tiva
sin
algu
5
alha
depò
dore
ta p
las r
tario
denu
6
i pes
los r
regla
remi
estos
tes :
ràn i
i las
tales
las p
de ot
trar
los p
en ad
tra el
7
ante
nido,
cilleri

de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre de 1730. i hallandolas de las referidas leyes respectivamente, dexaràn su libre venta à los dueños, sin causarles, ni ocasionarles gasto, ni perjuicio alguno, restituyendolas à este fin.

5 En caso de no tener las referidas leyes las alhajas de oro, i plata, las mantendràn en el deposito, i haràn causa à sus dueños, ò portadores, substanciandolas conforme à derecho, hasta ponerlas en estado de sentencia, en el qual las remitiràn à la Junta, por mano de su Secretario, sin hacer novedad, ni deshacer las alhajas denunciadas.

6 Igualmente reconoceràn los marcos, pesos, i pesas de pesar el oro, i plata, de que usaren los referidos Plateros, i Mercaderes, i si estàn arreglados à los originales, que su Magestad tiene remitidos à las Ciudades Cabezas de Partido de estos Reinos, i si tienen las pesas correspondientes: i hallandose en ellos qualquiera defecto, haràn igualmente causa à los dueños, i portadores, i las remitiràn à la Junta, dexando depositados los tales pesos, i pesas, quebrando, è inutilizando las pesas, i pesos de Italia, que encontraren, i de otros Países estrangeros, sin que por encontrar estos pesos, i pesas hagan causa alguna à los portadores, ni mas que notificarles no lo usen en adelante, con apercibimiento de procederse contra ellos à lo que aya lugar.

7 En todas estas diligencias obraràn por sî, i ante Escrivano de su satisfaccion, como va prevenido, con inhibicion de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias, i demas Jueces, i Justicias

de estos Reinos, excepto la Real Junta General de Comercio, i Moneda, adonde han de dar cuenta de lo que executaren, i resultare de las citadas Visitas.

8 No han de cobrar, ni admitir derechos, salarios, ni otra gratificacion de las personas, à quien visitaren, por razon de su trabajo, ni tampoco los Ministros, ni el Escrivano por lo escrito, respecto de que han de percibir por esta razon la tercera parte del valor de las denunciaciones que hicieren, ademàs de lo que les perteneciè de las costas, que se causaren despues de evacuadas las causas, en la forma que se expresa en el capitulo siguiente.

9 Han de ocupar solo tres dias, à lo mas, en las Visitas, que hicieren en cada una de las Ferias, que uviere en su jurisdiccion, ò en las que se les encargare particularmente, tassando, ò regulando las costas, que causaren, i prorrateandolas entre los que resultaren denunciados, ya sea por falta en la lei de los metales, ò por defecto en los pesos, i pesas, haciendo causa à unos, i otros; en los terminos que queda prevenido; i despues de substanciadas legitimamente, sin pronunciar sentencia, i poniendo en los Autos por nota el referido ratèo de costas (las que no exìgiràn hasta que la Junta lo resuelva), los remitiràn à ella originales, citadas las partes, sellados, i cerrados, por mano de su Secretario, de quien và firmada esta Instruccion: Todo lo qual deberàn executar puntualmente, sin exceder en cosa alguna.

10 En los * casos, en que se mandaren hacer Visitas à los Marcadores, se prevenga en las
Ins-

Instru
los C
como
nios
Marc

Instru
dine
i F

I
execu
dole,
i Con
que s
tienda
deres
ta, ù
sas,
pasta

2
jas se
no m
tas pr
pidier
saye p
ràn,
dueño

3
parang
dueño
se des
que es
las uv
veerà

Instrucciones , ù ordenes , que se expidan , que los Corregidores , i Escrivanos executen de oficio, como corresponde, el cumplimiento , i testimonios , sin tomar derechos de los Visitadores , ò Marcadores.

§. UNICO.

Instruccion que deveràn observar las Justicias Ordinarias en las Visitas mensuales de los Plateros, i Platerias de su jurisdiccion.

1 Primeramente deveràn acompañarse , para executar las Visitas , del Marcador ; i no aviendole , con el Ensayador aprobado por la Junta, i Contraste de la Ciudad , Villa , ò Lugar, en que se hiciere , con quien passaràn à visitar las tiendas, i Obradores de los Plateros , i Mercaderes , que labraren , ò vendieren alhajas de plata , ù oro , reconociendo los marcos , pesos , i pesas , que tuvieren para pesar estos metales en pasta , i baxilla.

2 El reconocimiento de las expressadas alhajas se hará por el toque , i parangòn , procurando no maltratarlas en estas operaciones ; i si por estas pruebas se hallaren faltas de lei , i el dueño pidiere se haga el reconocimiento de ellas por ensaye para mayor seguridad de su lei , le executaràn , i no se procederà à esta prueba , sin que el dueño le pida.

3 Si por las expressadas pruebas del toque , i parangòn , ò por la del ensaye , en caso que el dueño lo aya pedido , rësultaren faltas las alhajas , se desharàn , imponiendo à sus dueños las penas , que estèn establecidas en las Ordenanzas , donde las uviere con su aplicacion , à cuyo fin se proveerà Auto formal de Visita.

4 I en las Ciudades, Villas, ò Lugares, que no uviere Ordenanzas, justificandose por las pruebas del toque, i parangòn, ò del ensaye, en caso de pedirlo el dueño, la falta, daràn cuenta à la Junta, para que segun las circunstancias de la denunciacion, se tome la providencia, que tuviere por conveniente, quedando en el interin la alhaja, ò alhajas depositadas, sin hacer novedad alguna.

5 El referido Auto se deverà notificar à las partes; i si de èl se apelare (que avrà de ser precisamente à la Real Junta General de Comercio, i de Moneda) se admitirà la apelacion lisa, i llanamente, manteniendo la alhaja, ò alhajas denunciadas en deposito, i sin deshacerlas, ni exigir las penas de la Ordenanza, hasta que en la expressada Real Junta se evacue la causa, ò se tome providencia.

6 Todas las alhajas de oro han de ser precisamente de la lei de 22. quilates, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre del año passado de 1730. à excepcion de las alhajas de oro menudas, que estàn sujetas à soldaduras, como son, veneras, caxas, estuches, hevillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, las quales bastarà que tengan la lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente tiene mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayo de este año de 1744. todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de 11. dineros, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febre-

ro , i 15. de Noviembre de 1730 ; i hallandolas de las referidas leyes respectivamente , dexaràn su venta libre à los dueños , sin causarles , ni ocasionarles gasto , ni perjuicio alguno.

7 Reconoceràn los pesos , i pesas del marco castellano , de que deven usar los referidos Plateros , i Marcadores de alhajas de plata , i oro , para pesar qualesquiera alhajas , i pastas de estos metales , si estàn arreglados à los remitidos à las Ciudades , Cabezas de Partido de estos Reinos , i si tienen las pesas correspondientes ; i hallando en ellos qualesquier defectos , haràn causa à sus dueños , la que en estado de sentencia remitiràn à la Junta , citadas las partes , dexando depositados los tales pesos , i pesas , i quebrando , è inutilizando los pesos , i pesas de Italia , i de otros Países estrangeros , que encontraren , sin que por solo esto ultimo hagan causa alguna ; notificandoles no los usen en adelante , con apercibimiento de que se procederà contra ellos à lo que aya lugar.

8 No han de cobrar , ni admitir derechos , salarios , ni otra gratificacion , de las personas à quienes se visitare , por razon de su trabajo , ni el Escrivano por lo escrito , ni tampoco los Ministros , que assistieren , respecto de deverse hacer todo de oficio , i de que la Junta en las denuncias , que resultaren de las Visitas por las alhajas faltas (de que , como và dicho , han de dar cuenta) tendrà cuidado de atenderlos al tiempo , que se tome providencia : Todo lo qual deberàn executar puntualmente , sin exceder en cosa alguna.

TITULO VIGESIMOQUINTO.
DE LA TASSA DEL PAN.

AUTO I. 155. I. Part.

Al Mayordomo del Pan del Posito de Madrid se haga cargo de las creces del trigo, i el Corregidor, Regidores, i Comissarios lo cumplan.

El Consejo en Madrid à 22. de Mayo de 1610. lib. 5.
fol. 3.

A Viendo visto los señores del Consejo las relaciones dadas por el Contador de esta Villa, i por el Mayordomo del Pan del Posito, del trigo, que ha entrado en èl, durante su mayordomía, i que de ellas consta no se hace cargo de las creces del trigo, que se recibe en dicho Posito; i por el daño, que se sigue de no hacer cargo de dichas creces à los Mayordomos: mandaron que el Corregidor de esta Villa haga parecer ante si, i reciba juramento en forma à dicho Mayordomo, el qual declare què cantidad de creces ha avido, i ai del trigo, que ha entrado en su poder del dicho Posito, de que ha dado relacion, i la cantidad, que declarare aver avido de creces, la assiente, i ponga en el cargo de su relacion jurada; i el Corregidor, i Regidores Comissarios, que son, i fueren del Posito, i el Contador de esta Villa, i los demàs Contadores, que tomaren las cuentas de èl, en las que diere el Mayordomo, le hagan cargo, i à los que le sucedieren, de las creces de dicho Posito, sopena que lo pagaràn de sus bienes; i de este Auto, aya un traslado en el Ayuntamiento, i otro en el Posito, para que mejor se cumpla, i execute.

AU-

Los L
dida
las

L A
f
de Ma
quanto
antes c
no har
nencias
den à
despach

Reform
quant
el pa
que g

Phelipe

A V
d
maron
didos p
dieron
pudiess
cosecha
de lo c
la Rec.
ponen
millas,

AUTO II. 199. I. Parte.

Los Labradores no gocen de las essenciones concedidas por la Pragmatica del año de 1619. para las obligaciones hechas antes de su promulgacion.

El mismo allì à 27. de Agosto de 1619.

LA ultima Pragmatica , que se promulgò en favor de los Labradores en esta Villa en 24. de Mayo de este dicho año , no se entienda en quanto à las obligaciones , que tuvieren hechas antes de la promulgacion de ella ; i en este caso no han de gozar de las essenciones , i preeminencias , que por la dicha Pragmatica se conceden à los Labradores ; i de esta declaracion se despachen Provisiones por ordinarias.

AUTO III.

Reformese la lei 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop. en quanto dispone que los Labradores puedan vender el pan en grano , siendo de su cosecha , al precio que quisieren.

Phelipe IV. en Madrid à 11. de Septiembre de 1628.
à Consulta.

AViendose publicado una lei en 18. de Mayo del año passado de 1619. en que se confirmaron , i declararon algunos privilegios concedidos por otras leyes à los Labradores , i se les dieron otros de nuevo , uno de los quales fue que pudiessen vender el pan en grano , siendo de su cosecha , al precio que quisieren , sin embargo de lo dispuesto por la lei 12. tit. 25. del lib. 5. de la Rec. i de otras muchas leyes de aquel titulo , que ponen precio fixo al trigo , i cebada , i otras semillas , pareciendo que con esto se acrecentaria
la

la labranza , i que por este camino podrian venir-
se à mejorar los precios , aviendo grandes cosechas,
i muchos Labradores que cultivassen la tierra ; la
experiencia ha mostrado los inconvenientes , que
resultan de la dicha lei , i quan justo es no pas-
sar adelante con una gracia tan dañosa al bien
universal del Reino ; lo qual visto , i tratado en
el nuestro Consejo , i con Nos consultado , fue
acordado que deviamos mandar dar esta nuestra
Carta ; por la qual mandamos que , sin embargo
de lo proveido por la dicha lei del año de 19. la
qual en esta parte revocamos , quedando en su
fuerza , i vigor en todo lo demàs , no puedan ven-
der los Labradores el pan en grano , assi trigo , i
cebada , como todas las demas semillas , sino es à los
precios , en que se vendian al tiempo , que se pro-
mulgò , que son los dispuestos por la dicha lei do-
ce , i otras de aquel titulo , las quales queremos
que se guarden , cumplan , i executen.

AUTO IV.

*Despachense ocho comisiones para que los Regido-
res de Madrid hagan traer el pan de Registro
à la Corte de los Lugares de quinze leguas en
contorno , segun la lista , è Instruccion , que se
pone.*

El Consejo en Madrid à 1. de Octubre de 1647. i
la Instruccion del año 1606. repetida varias veces
hasta el año 1739.

A Viendose reconocido la omission , que han
tenido las Justicias , i Regimientos de las
Villas , i Lugares comprehendidos en la obliga-
cion de la conduccion del pan del Registro de
esta Corte , i en hacer los Positos , que por Nos
es-

està mandado , .i forma , que han de tener en traer el pan cocido del dicho Registro , i otras cosas à ella tocantes , sin embargo de las grandes diligencias , que han hecho sobre ello los Alcaldes de nuestra Casa , i Corte ; i porque , de no cumplir las dichas Villas , i Lugares con lo susodicho , han resultado , i resultan muchos daños , è inconvenientes , i conviene que de aqui adelante lo hagan ; para que tenga efecto , mandamos veais la Instruccion , i memoria , que acompañamos à esta nuestra Carta , i cumplais su contenido , sin exceder en cosa alguna , i passeis à las Villas , i Lugares , que en dicha Instruccion , i memorias se expressan , haciendo en cada uno se publique en la parte mas pública , para que en todo se guarde , i cumpla , baxo las penas en ellas contenidas , las quales se executaràn en las personas , i bienes de dichas Justicias , Regidores , i otras , sin dilacion ; i publicadas que sean , entregareis una de dichas Instrucciones à la Justicia , i Regimiento de cada Villa , i Lugar , donde fuereis , i tomarèis recibo del Escrivano del Numero de como queda en su poder , notificandoles cumplan , so las dichas penas , todo lo en ellas contenido ; i assimismo hareis notificar à todas las Justicias , Alcaldes Mayores , i Ordinarios , i otras qualesquier del contorno de las dichas 15. leguas de esta nuestra Corte , donde fuereis , que no dexen , ni consientan , que ningun Cosechero , Traginero , ni otras personas puedan vender à ninguna persona de qualquiera calidad , i condicion , cantidad alguna de trigo , para llevarlo à otras partes fuera de las dichas 15. leguas , ni los dueños del dicho trigo lo puedan vender , no constan-

tando ser para el Posito de esta Corte; i si algunas cantidades estuvieren vendidas, i por sacar, no las consientan, ni consintais se saquen, i retengan, haciendo que los Vendedores vuelvan à las personas, que lo compraren, las cantidades de mrs. que por ello uvieren recibido; i no se consienta que persona alguna lo compre, sopena que, si los Cosecheros, ò Tragineros lo vendieren, luego que conste de la venta, tenga perdido el trigo, i ninguna persona intervenga en las dichas compras, i ventas, ni en acarrear el trigo pena de 200. ducados para nuestra Camarà, i quatro años de destierro, i las Justicias, que lo consintieren, i tuvieren omission en executar lo contenido en esta nuestra Carta, incurran en privacion de sus oficios, porque nuestra intencion es que el trigo, que uviere en las dichas Villas, i Lugares, sea para la provision de esta nuestra Corte, i de los dichos Lugares, beneficiandolo en pan cocido, i provision del dicho Posito; en lo qual os ocupad los dias, que fueren necesarios, procediendo en todo breve, i sumariamente, como el caso lo requiere, i podais nombrar un Alguacil, que con vos vaya para executar vuestros autos, i mandamientos, i demàs diligencias, que fueren necesarias, que, venidos que seais, se os darà la ayuda de costa, conforme à la ocupacion, que se uviere tenido; i acabado el dicho negocio, entregareis al Escrivano de Gobierno del Consejo los papeles originales sobre ello causados, para que, visto, se provea lo que convenga; i mandamos à qualesquiera nuestros Escrivanos Reales aprobados, ò Notarios de las dichas Villas, i Lugares assistan con vos à hacer las diligencias,

que

que les
nuestra
tras J
llas,
i ayud
so las
des, e
contra
que re
que di
das su
i coner

*Instru
para
de l*

I
el sust
sonas
le ay
person
trent
sen la
se har
lo qu
de los
gestac
plido
mo e
requi
pales
tento
Regis
partin

que les ordenaredes, pena de 20y. mrs. para la nuestra Camara; i assimismo mandamos à las nuestras Justicias, i otras personas de las dichas Villas, i Lugares, os den, i hagan dar el favor, i ayuda, carceles, i prisiones, que les pidieredes, so las penas, que de nuestra parte les pusieredes, en las quales les damos por condenados, lo contrario haciendo, que para las executar en los que rebeldes, è inobedientes fueren, i lo demas que dicho es, os damos poder cumplido con todas sus incidencias, i dependencias, anexidades, i conexidades, i comission en forma.

Instruccion de lo que se ha de guardar, i publicar para el pan cocido de Registro de esta Corte, i de los Positos.

1 Por quanto es precisamente necesario para el sustento, i proveimiento de esta Corte, i personas, que à ella vienen, asisten, i residen, que le aya de pan cocido, de manera que las tales personas puedan sustentarse comodamente, i entretenerse en el despacho de sus negocios, i cesen las desordenes, que por falta de lo susodicho se han seguido, i pueden seguirse, en razon de lo qual se han despachado diversos mandamientos de los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad, i otras ordenes para que tuviesse tan cumplido, i bastante efecto, i real execucion, como en materia tan importante es necesario, i se requiere: i porque una de las partes mas principales, en que consiste, i de que procede el sustento, i proveimiento de esta Corte, es el pan de Registro de ella, incluido en la demarcacion, repartimiento, i leguas, que hasta agora se han se-
ña-

ñalado, cerca de lo qual ha avido alguna falta, de que ha resultado seguirse la dicha necesidad, i por esta causa algunas costas, i vejaciones, assi à los Concejos, como à otras personas interesadas en la paga, i proveimiento del dicho Registro; todo lo qual ha procedido, por no se aver puesto en èl por los Concejos, à cuyo cargo està el tal proveimiento, el cuidado, i execucion conveniente: para remedio de ello, i para que el pan del Registro està mas seguro, i pronto, se os manda guardéis de aqui adelante la orden siguiente.

2 Que porque à essa (Villa, ò Lugar) pertenece de la dicha distribucion de pan de Registro (tanta cantidad) la qual aveis de repartir, i sacar vos el Alcalde, Justicia, i Regimiento, del trigo de los vecinos, i moradores de ella, con toda igualdad, sin relevar à los ricos, ni gravar à los pobres, de manera que à cada uno se le reparta lo que justamente le pertenciere, sin que en esto aya mas consideracion de amor, odio, intercession, ruego, ò dadiva, que solo à lo que convenga al bien público, i à la razon, i igualdad del dicho repartimiento, i saca del dicho trigo para el dicho efecto.

3 Lo qual hecho, como de suso se contiene, vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, ò la persona, que para ello nombraredes, sacará el dicho pan conforme al dicho repartimiento de las personas, à quien tocare, breve, i sumariamente, sin figura, ni tela de Juicio, de manera que efectiva, i realmente se saque, aya i cobre el dicho trigo, i se encierre en la forma, que abaxo se dirà.

4 Que el dicho repartimiento, i saca, i lo de-
màs,

màs,
se ante
qual n
Auto
nos de
lo sus
en vir
del dic
da con
forma

5
el dich
que se
tidad
què di
rà sin
testimo
razon
Conce
quien
partim
se le h
mo se
so; i
cessari

6
los pri
Nuest
dicho
cion,
desde
i Prov
ra de
cho P
Tom

màs , que en virtud de èl se uviere de hacer , pas-
se ante el Escrivano de vuestro Ayuntamiento , el
qual no lleve por razon de esto , ni de los demàs
Autos , que en virrud de èl se hicieren , ningun-
os derechos , i sea obligado à tener Registro de
lo susodicho en fiel guarda , i custodia , para que
en virtud de èl se entienda , i averigüe la verdad
del dicho repartimiento , i cobranza , i se proce-
da contra los delinquētes , i transgressores en la
forma , i como mas fuere de justicia.

5 I queriendo la persona , à quien se sacare
el dicho trigo , ò hiciere el dicho repartimiento,
que se le de certificacion , ò testimonio de la can-
tidad de trigo , que se le sacò , ò repartiò , i en
què dia , el dicho Escrivano del Concejo se le da-
rà sin llevarle por ello derechos , el qual dicho
testimonio , i certificacion , fuera de la cuenta , i
razon , que ha de tener el dicho Escrivano del
Concejo , sirva , i haga fee , para que la parte à
quien se sacò el dicho trigo , ò se hizo el dicho re-
partimiento , quede mas assegurada , i sepa lo que
se le ha de pagar , i à razon de què fanegas , co-
mo se contiene , i declara en los capitulos de su-
so ; i en todo se proceda con la justificacion ne-
cessaria.

6 Que el dicho repartimiento se haga desde
los primeros de Septiembre de cada un año hasta
Nuestra Señora del dicho mes , de manera que el
dicho repartimiento aya cumplido efecto , i execu-
cion , con la brevedad , que el caso requiere : I
desde el dia que se os entregare esta Instruccion,
i Provision , hasta el dicho dia de Nuestra Seño-
ra de Septiembre , que aveis de tener hecho el di-
cho Posito , para cumplir el repartimiento , que

os està hecho, cumplireis el que se os ha hecho por los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad, trayendo el pan, que por ellos està repartido.

7 Que en caso que algunas de las dichas personas incluidas en el dicho repartimiento, por alguna causa, ò razon que ser pueda, no se cobrare de èl la suma, ò cantidad, que assi le fuere repartida, guardandose los Autos tocantes à esto, para que conste como se ha procedido en lo susodicho, se hará otro nuevo repartimiento en la suma, que faltare, de manera que por ninguna causa que sea, ò ser pueda, no falte el cumplimiento del dicho repartimiento de toda su suma; porque será à cargo de vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, debaxo de las penas criminales, i civiles de yuso contenidas.

8 Que assi hecho el repartimiento, i desde luego como recibais esta dicha Instruccion, i Provision, elijais, i tomeis una camara, aposento, alholi, ò paneras, las mas commodas, i seguras que hallaredes, en las quales se encierre todo el dicho trigo, perteneciente al dicho Registro, en lugar que estè limpio, enjuto, i bien acondicionado, para que se pueda amasar, i beneficiar, i traerse en pan cocido à esta Corte.

9 Que en las dichas paneras no pueda aver otro ningun trigo, ni semilla de ninguna persona, ni del dicho Concejo, ni estè junto, ni mezclado con el pan, i trigo del Posito, porque este del Registro ha de estàr segregado en lugar aparte de por si solamente, porque ha de servir para el proveimiento de esta Corte, i assi es diferente del trigo del Posito ordinario, por lo qual

ha

ha de
para

10
llaves
cierre
chas
i otra
los qu
sejo s
dicho
nas,
i se s
ta, i
i cob
cho p

11
ca, p
car al
ha de
en los
cap. r
que se
por re
contra
i caud
petua
ren d
demàs
yes R
el par
tos Re

12
bre de
person

ha de està en diferente lugar , como dicho es, para el efecto referido.

10 Que de las dichas paneras ha de aver dos llaves , debaxo de cuya custodia , i guarda se encierre el trigo del dicho Registro , las quales dichas llaves ha de tener la una el dicho Alcalde, i otra el Regidor mas antiguo ; en presencia de los quales , por ante el dicho Escrivano del Consejo se han de escribir las partidas incluidas en el dicho repartimiento con distincion de las personas , i Lugares , que en virtud de èl lo traxeron, i se saque de manera que aya toda claridad , cuenta , i razon necessaria , de como se ha cumplido, i cobrado , i sacado la dicha distribucion del dicho pan del Registro.

11 Que por ninguna necesidad , que se ofrezca , pública , ò particular , no se ha de poder tocar al dicho trigo del Registro , porque solo se ha de convertir en el proveimiento de esta Corte, en los dias , i en la forma , que se contiene en el cap. 1. de esta orden ; i la persona , ò personas, que se hallaren culpados en lo susodicho, se avran por reos , i publicos robadores , i se procederà contra ellos , como contra delinqüentes en bienes, i caudal del Posito , assi à pena de privacion perpetua , i del quatro tanto de aquello , en que uvieren defraudado el dicho Registro , como en las demàs penas puestas por las Pragmaticas , i Leyes Reales , contra los que delinquen , i usurpan el pan , i trigo del Posito de las Villas de estos Reinos.

12 Que desde el primero del mes de Septiembre de cada año hareis pregonar publicamente , què personas se quieran encargar de que , recibiendo

el dicho trigo en grano, lo traigan en pan cocido à esta Corte, à los plazos, i tiempos, i en la forma, i cantidad, que de suso se contiene, i sois obligados, procurandolo hacer con el mayor beneficio, que ser pueda, de las quales personas (para el cumplimiento de la obligacion, que cerca de esto hicieren) tomareis seguridad bastante por ante el dicho Escrivano del Concejo, de manera que en los dias, i semanas, que os tocara traer el dicho pan amassado à esta Corte, se cumpla realmente, i con efecto; i no aviendo persona, que voluntariamente se quiera encargar de amassar el dicho pan del dicho Registro, vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento dareis orden como se amasse, i beneficiè en vuestro nombre: i para este efecto, i para sacar el trigo necesario, para que se cumpla con el dicho Registro, hareis libranza de la cantidad, que convenga con la cuenta i razon necessaria, para que conste lo que se sacò, i en què dia, i lo que despues de amassado se embiò à esta Corte, para cumplimiento de vuestra obligacion.

13 Con el dinero procedido del dicho pan cocido, que se ha de vender en esta Corte, pagareis, i satisfareis à todas las personas, à quien se sacò, ò sacare el dicho trigo del Registro, ò à quien se repartiò, ò repartiè, à los quales les acudireis con todo el valor, i precio, i ganancia, que tuviere la dicha fanega de pan cocido, baxadas las costas, que se uvieren causado en el beneficio del dicho Registro, i pan cocido, de manera que los dueños, que fueren del dicho trigo, à quien se sacò, ò repartiò, consigan lo mismo que si lo vendieran en pan cocido, baxadas

las

las di
hagais
la fide
fia, t
cediò
mient
virtud
se sac
en toc
i se c
da un
to leg

14

lar p
vado
ga m
al Co
justici
sin o
llare
mane
razon
i grat
to qu
termi
i rep
cutar
te ag

15

dicho
dentr
riame
otras
hacie

las dichas costas ; cerca de lo qual , i para que hagais la dicha paga , se os encarga procedais con la fidelidad , i brevedad , que de vosotros se confia , tomando la cuenta , i razon de lo que procediò del pan cocido el Escrivano del Ayuntamiento ; i assimismo de la paga , que se hizo en virtud de vuestra libranza à la persona , de quien se sacò el dicho trigo , ò se le repartiò , para que en todo aya la claridad , i justificacion necessaria , i se consiga el proveimiento de esta Corte , i cada una de las partes su precio , i aprovechamiento legitimo.

14 Que si algun Concejo , ò persona particular pretendiere que otro Concejo ha sido relevado en el dicho repartimiento , ò que se le carga mas de lo que es justo , i razonable , acuda al Consejo , para que assi se provea lo que fuere justicia , breve , i sumariamente sabida la verdad , sin otra ninguna tela judicial que la que se hallare convenir para el caso , que se ofreciere , de manera que en el dicho repartimiento aya toda razon , è igualdad , i cessen qualesquiera fraudes , i gratificaciones en agravio de los pobres ; con tanto que en el interin , que no se averigua , ni determina el dicho fraude , ò agravio , la execucion , i repartimiento , que fuere fecho , se ha de executar , quedando el remedio devolutivo à la parte agraviada para este Consejo.

15 Que las personas , à quien se encargare el dicho pan cocido , no sean Panaderos cosarios de dentro de las cinco leguas , de los que ordinariamente traen pan à esta Corte , sino que sean otras personas , porque el proveimiento de ella , haciendose por mas manos , sea mas abundante,

i cessen los fraudes , que de lo contrario podrian resultar.

16 Que por todos , i qualesquier embargos , que se hicieren para la Casa Real , i su Cavalleriza ; ò por otra qualquiera causa , i especial Cedula de su Magestad no se escusen los dichos Concejos , ni los dichos embargos se hagan en los Positos del pan del dicho Registro , porque este ha de ser exceptuado i privilegiado , i solo ha deservir para el proveimiento de esta Corte , como dicho es.

17 Que porque la dicha orden tenga tan cumplido , i bastante efecto como se requiere , se mandarán nombrar personas fieles , i legales de toda confianza , que por vista de ojos vayan à esta dicha Villa , i reconozcan , i vean si aveis cumplido con esta dicha orden , i si se ha faltado en algo de ella , para que en lo uno , i en lo otro se proceda criminal , i civilmente , como mas convenga à la buena administracion de justicia.

18 Que porque vos el dicho Concejo , Justicia , i Regimiento os aveis quexado (i se ha entendido por otras vias) de que los Alguaciles , Ministros , i Executores , que se han nombrado para la execucion de lo susodicho , han recibido dadas , presentes , ò dineros , à titulo de salarios , ò derechos ; se ordena , i manda que de aqui adelante ninguno de los Executores , que fueren nombrados para el dicho efecto , à titulo de derechos , salarios , ni por otra qualquiera causa que sea , ò ser pueda , no les pagueis cosa alguna ; i si lo pagaredes , se procederà contra vosotros criminalmente , i contra la persona , que recibiere , por cohecho ; i assi se manda se declare en los mandamientos , i comissions , que cerca de

de lo
de con
notific
lo que
chos s

19
en pa
hallar
quier
quier
gados
nalme
tengai
i Reg
govern
trucci
Los L
cada s
ciar

Azuq
Alcor
Araba
Arget
Ajalvi
Alcov
Argan
Añove
Ambi
Alove
Alepa
Balle
Bical

de lo susodicho se dieren , porque solo se les ha de cometer , i han de hacer la dicha execucion , i notificacion , i despues se les ha de mandar pagar lo que pareciere conveniente , i justo de los dichos salarios , i ocupaciones.

19 Que si cerca de lo susodicho , en todo , ò en parte de lo contenido en esta Instruccion , se hallaren delinquentes , reos , ò culpados , qualesquier personas pùblicas , ò privadas , de qualquier estado , i condicion que sean , seràn castigados por todo rigor de derecho , civil , i criminalmente , como mas convenga ; i para que lo tengais entendido vos el dicho Concejo , Justicia , i Regimiento , i sepais la orden , como os aveis de gobernar , i que aveis de guardar , se dà esta Instruccion.

Los Lugares abaxo declarados tienen obligacion de traer cada semana las fanegas de pan cocido , que se enunciaràn , para el abasto de la Corte , registrandolas al entrar en Madrid , i son en esta forma.

<i>Fanegas.</i>	<i>Fanegas.</i>
Azuqueca. 08.	Baldemoro 168.
Alcorcòn 28.	Barajas 560.
Arabaca 21.	Brunete 49.
Argete 350.	Bayona 28.
Ajalvir 224.	Batres 7.
Alcovendas 56.	Borox 20.
Arganda 70.	Boadilla 4.
Añover 56.	Baldetorres 20.
Ambite 20.	Baldeavero 20.
Alovera 20.	Baldeaveruelo 20.
Alelpardo 20.	Baldemorillo 18.
Ballecas 1400.	Baldenuño 8.
Bicalvaro 560.	Baldelaguna 12.

Baldepiegelagos	12.	El Viso	12.
Baldaracete	20.	El Casar de Tala-	
Carabanchèl de aba-		manca	48.
xo	168.	El Campo Real . . .	48.
Carabanchèl de arri-		El Prado	24.
ba	70.	El Alameda de la Sa-	
Camarma de Pino . . 21.		gra	18.
Cedillo	20.	El Moral	20.
Cobeña	210.	El Pardillo	30.
Camarma de Este-		Fuenlabrada	49.
ruelas	49.	Fuente el Saz	36.
Camarma del Caño . 21.		Griñon	20.
Cercedilla	8.	Yuncos	12.
Canillas	14.	Illescas	20.
Canillejas	21.	Yunquera	6.
Carranque	24.	Yepes	16.
Colmenar Viejo . . . 60.		Jetafe	378.
Casarrubios del Mon-		Las Rozas	42.
te	54.	Leganès	70.
Chinchòn	90.	Loeches	30.
Cabanillas de Gua-		Loranca de Tajuña . 4.	
dalajara	60.	La Villa del Prado . 16.	
Cabañas de la Sagra . 12.		Mostoles	168.
Colmenar de Oreja . 60.		Marchamalo	9.
Carabaña	24.	Majalaonda	28.
Cabanillas de la Sierra . 4.		Mejorada	14.
Camarena	18.	Meco	210.
Cienpozuelos 100.		Mondejar	16.
Daganzo de abaxo . 49.		Mentrida	24.
Daganzo de arriba . 98.		Odon	14.
El Alamo	14.	Olias	12.
El Alameda de Ma-		Ocaña	30.
drid	28.	Pozuelo de Arabaca . 28.	
Esquivias	30.	Parla	28.

Pol
Para
Pint
Poz
Que
Riva
Reja
S. S
R
Sevil
Serar
Sese
Sant
S.M

Pong
tri
El

T
faneg
las J
uvier
do qu
pong
todo

AUT

La fa
la d
qua
en
cor
los

12.	Polvoranca	24.	Torrejon de Ardòz.	84.
-	Paracuellos	210.	Torrejon del Rei . .	42.
48.	Pinto	350.	Torres	42.
48.	Pozuelo de Torres.	20.	Torrejon de Velasco.	48.
24.	Quer	40.	Tordelaguna	20.
-	Rivatajada	5.	Talamanca	30.
18.	Rejas	14.	Tielmes	20.
20.	S. Sebastian de los		Villamanta	21.
30.	Reyes	49.	Villalvilla	12.
49.	Sevilla la Nueva . .	4.	Villaconejos	12.
36.	Seranillos	8.	Villa Seca de la Sa-	
20.	Seseña	20.	gra	30.
12.	Santorcàz	24.	Villaverde	168.
20.	S. Martin de la Vega.	48.	Uceda	20.

AUTO V. 66. 2. Parte.

Ponganse de manifesto los granos , i cada fanega de trigo no pueda passar de 28. reales.

El mismo en Madrid à 6. de Mayo de 1699.

Todas las personas , que tuvieren granos , los pongan de manifesto , i el precio de cada fanega de trigo no pueda exceder de 28. reales ; i las Justicias hagan abrir las paneras , i troges , que uviere en las Ciudades , Villas , i Lugares , haciendo que las personas , que tuvieren granos , los pongan de manifesto , apremiandoles à ello por todo rigor.

AUTO VI. Fol. 325. 326. 327. 329. i 330. Tom. 3. Pragmatica.

La fanega de trigo en grano no exceda de 28. reales; la de cebada de 13. i la de centeno de 17 ; en lo qual no se comprehende el gasto de conduccion ; i en los granos de las Iglesias se observe la concordia sobre Subsidios , i Escusados , exceptuando los Pueblos de diez leguas del mar.

Carlos II. en Madrid à 14. de Agosto de 1699. por Pragm. publicada en 18. del mismo mes, i Sobrecedula de 23. de Febrero de 1707. i Provision de 23. de Marzo de 1709. i otra de * 4. de Junio de èl.

ORdenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier estado, condicion, i calidad, prerrogativa, i dignidad que sea, pueda comprar, ni vender en estos nuestros Reinos el pan, i demàs granos, sino à justos, i moderados precios, de manera que no aya de subir, ni exceder la fanega de trigo en grano, à luego pagar, ò fiado, de 28. reales de vellon; i la fanega de cebada de 13. reales; i la de centeno de 17. reales; los quales dichos precios por termino fixo, de donde no se pueda passar, ni subir ponemos, i mandamos observar para todos estos nuestros Reinos, pena de que, el que comprare, ò vendiere los dichos granos à luego pagar, ò fiado, à mayores, i mas subidos precios, ò los creciere de los que vãn señalados, los ayan perdido, con mas 5j. mrs. de pena por cada anega, la qual se aplique la tercera parte para el denunciador, ò acusador, la otra tercera parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra restante para nuestra Real Camara, i Fisco; i para imponer, i executar estas penas, se proceda breve, i sumariamente, i con las probanzas privilegiadas, que en los casos de fraudes, i dificiles de justificar, se estiman por bastantes, segun la disposicion de Derecho; i las sentencias, que en esta razon se dieren, se executen sin embargo de apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno; empero bien permitimos, i ordenamos que desde el dicho precio abaxo se puedan vender, i vendan los dichos granos con libertad, i sin li-
mi-

mitacion , segun que las partes se convinieren , i concertaren ; i assimismo declaramos que dichos precios por Nos assignados no comprehenden el coste , i gasto de los portes de los que le conduxeren à nuestra Corte , i demàs Ciudades , Villas , i Lugares de estos nuestros Reinos , si solo el valor de dichos granos , i del que no se ha de exceder en las dichas Villas , i Lugares , donde se cogieren , i vendieren.

I I porque se ha experimentado en las ocasiones antecedentes que las personas , que tienen los dichos granos de pan , cebada , i centeno , con la noticia de las tassas , i moderaciones de los precios , los esconden , i ocultan , ò no los quieren vender , i beneficiar , reteniendolos en sus casas , silos , i paneras , i otros sitios secretos , i ocultos , de que se ocasiona la penuria , i falta en el Reino , siguiendose mayor alteracion , i obligando por este medio à que no se observe lo por Nos mandado , i que de necesidad no se practique , i buelvan à crecer , i levantarse los dichos precios à medida de su ambicion ; mandamos que , para que todo lo referido cesse , i se ocurra à semejantes fraudes , que las Justicias Ordinarias , Corregidores , Gobernadores , i otros qualesquiera Jueces cada uno en sus distritos , i jurisdicciones , constando en bastante forma de los dichos fraudes , i ocultaciones , precediendo primero à todo ello informaciones , i probanzas privilegiadas , como està dicho en esta nuestra Carta , passen à hacer registro de todos los granos , que se uvieren recogido en particular , i en comun , si fuere necesario , i estuvieren en sèr en qualesquiera sitios , i Lugares , que se les diere noticia , con asistencia de uno
de

de los Regidores , i de las personas , i vecinos noticiosos , que les pareciere , i con vista de la cantidad de granos , que resultare de dichos Registros , repartan el trigo , i demàs granos de venta , dexando à los dueños lo que necessitaren para el mantenimiento de sus casas , i familias , i sembrar sus heredades , segun su arbitrio , i prudente estimacion , i todo lo demàs les obliguen à que lo vendan à qualesquiera compradores de estos Reinos , i de qualquiera Ciudad , Villa , ò Lugar de ellos , sin admitir apelacion , ni otro recurso , pena de perdimiento de los dichos granos , i que cada anega , que dexaren de vender , aviendo quien lo quiera comprar , paguen 2y. mrs. con las mismas aplicaciones , i distribuciones , que vãn expressadas , sin que , para escusarse de dicho Registro , los dichos dueños puedan valerse de fuero , privilegio , essencion , ni otra prerrogativa alguna.

2 I porque en lo respectivo à los granos de las Iglesias decimales , que tocan à las personas Eclesiasticas en los assientos , i Concordias , que con el Clero de estos Reinos sobre los Subsidios , i Escusados tenemos hechos en el nuestro Consejo de Cruzada , està prevenida , i capitulada la forma , que en el caso de hambre , ò necesidad pública se han de hacer los dichos Registros , si llegare este caso ; mandamos que las dichas Justicias , para hacerlos , observen lo por Nos assi convenido , i capitulado con dichas Santas Iglesias , i sus Cleros , segun , i en la forma , que en dicho assiento , i concordia se contiene.

3 I es nuestra voluntad que esta assignacion de precios no se entienda en el Reino de Galicia , ni en las Asturias de Oviedo , i de Santillana , i

las

las Q
Tine
buron
dado
Guip
è las
Luga
ellos
tas P

4
de las
ha oc
tras J
partic
rosos
sus gr
son ne
nado
cion e
vas ,
i haga
violab
Cama
clarar
caso d
pueda
rosos
à nues
Audie
con to
dores
hiciera

No se

las Quatro Sacadas , con las Villas de Cangas de Tineo , è los Argüellos , è Merindades de Baldeburon , è Babia de Yusso , ni en el nuestro Condado de Vizcaya , Encartaciones , è Provincia de Guipuzcoa , ni en la Merindad de Transmiera , è las cinco Villas , ni en las otras Villas , Valles , Lugares , Merindades , i Tierras , que està cerca de ellos hasta diez leguas de la Mar , porque todas estas Provincias se proveen de acarreo de otras partes.

4 I considerando que la falta de observancia de las Pragmaticas antecedentes principalmente se ha ocasionado de la omission , i descuido de nuestras Justicias , quienes por diversos respetos , i particulares intereses humanos toleran à los poderosos , i ricos la venta libre , i la ocultacion de sus granos , i no hacer en ellos los registros , que son necesarios , como i quando lo tenemos ordenado ; mandamos que dichas Justicias sin distincion de personas , estado , i calidad , prerrogativas , essenciones , fueros , i Privilegios , observen , i hagan guardar esta nuestra Real providencia inviolablemente pena de 50y. mrs. para nuestra Real Camara , i privacion de sus officios , i que los declararemos por inhabiles para otros algunos , i en caso de resistencia , i que las dichas Justicias no puedan dâr el cumplimiento contra algunos poderosos , hagan informaciones de ello , i las remitan à nuestros Fiscales del Consejo , Chancillerias , i Audiencias , para que ocurran à pedir el remedio con todo el rigor , que convenga : i * los Regidores procedan contra las Justicias , que no lo hicieren cumplir.

AUTO VII. 70. 2. Part.

No se impida à los forasteros el Comercio libre del tri-

trigo , ni se admita à los Pueblos el tanteo sin licencia del Consejo , excepto à los que tienen obligacion de traer el pan à la Corte.

El Consejo en Madrid à 23. de Octubre de 1699.

EN ninguna de las Ciudades , Villas , ni Lugares de estos Reinos se impida , ni embarace à los forasteros la compra de trigo con el pretexto de no estàr abastecidos , ni despues de comprado , con el pretexto de tantearlo los mismos vecinos , sin que antes de esto preceda orden del Consejo , con conocimiento de la falta de trigo en dichos Lugares , i necessidad de sus vecinos , hecho antes Registro del trigo , que en ellos uviere en poder de qualesquiera personas , de qualquier calidad que sean , i constando por testimonio , i que ayan sacado Despacho del Consejo , en que se les conceda dicho tanteo ; i sin las calidades referidas las Justicias Ordinarias , no impidan , ni consientan se embaracen las compras à dichos forasteros , ni permitan los tanteos pena de 500. ducados ; i si por algunas personas de qualquier grado , calidad , i condicion se contraviniere , teniendo trigo , i no queriendo vender , reciban informacion sobre ello , i la remitan al Consejo , para que en su vista provea lo que convenga , lo qual no se entienda con aquellas cantidades , que de orden de su Magestad , i del Consejo estuvieren prevenidas , i destinadas para la provision , i abasto de esta Corte , constando de ello por Despachos autenticos , exceptuando de esta orden las Villas , i Lugares , que tienen obligacion de traer pan à la Corte , por la necessidad de hallarse precisados , i necessitar de sus granos , para poder cumplir con dicha obligacion.

AU-

El
pa
el
pa

O
lida
Lab
para
gado
paga
paga
clara
al tr
mier
caus
serve
Labr
tulo
quier
chos
pach
de Se
mitar

Guar
sa

G
sin c
chos

AUTO VIII.

El pan , que se prestare entre año à los Labradores puedan pagarlo en dinero al precio de la tassa por el tiempo de la cosecha ; i lo mismo lo que devieren por el arrendamiento de sus heredades, u otras causas.

El mismo allí à 30. de Julio de 1708.

Observese puntualmente en todo , i por todo la lei 28. t.21. lib. 4. de la Recop. i con especialidad el capitulo , en que se manda à favor de los Labradores que el pan , que se les prestare entre año para sembrar , ò para otras necesidades , no sean obligados à bolverlo en la misma especie , i cumpliesen con pagarlo en dinero à la tassa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan ; i declaramos que lo mismo se ha de entender en quanto al trigo , ò cebada que deviesen pagar por arrendamiento de las tierras , ò por otro qualquier titulo, causa , i razon , i se dè Provision para que se observen todas las leyes promulgadas en favor de los Labradores , insertando en ella el expressado capitulo , i declarando comprehenderse en èl otra qualquier obligacion de granos , que tengan hecha dichos Labradores ; para cuyo efecto se libren los despachos necesarios à todos los Lugares, aunque sean de Señorìo , i Abadengo ; i de averlo executado remitan las Justicias testimonio.

AUTO IX. 107.2. Parte.

Guardese la Pragmatica del año de 1699. sobre la tassa de granos.

El mismo allí à 27. de Agosto de 1708.

Guardese inviolablemente la Pragmatica de granos promulgada en 14. de Agosto de 1699. sin contravenir à ella , ni exceder del precio de dichos granos con ningun pretexto , ni motivo ; i los

Cor-

Corregidores , i Justicias, en caso de contravencion, procedan contra los transgresores , multandolos , i castigandolos con las penas condignas conforme à Derecho , à cuyo fin hagan los autos , i diligencias convenientes , i lo participen à los Lugares de su distrito para su observancia.

AUTO X. 114. 2. Parte.

Las Justicias hagan guardar puntualmente la Pragmatica del año de 1699. sobre el precio fixo de los granos.

El mismo allí à 5. de Julio de 1709.

Respecto de que en la Pragmatica promulgada en 14. de Agosto de 1699. se diò precio determinado à los granos , mandando que la fanega de trigo en grano no excediesse su precio à luego pagar , ò fiado , de 28. rs. de vellon ; la fanega de cebada à 13. rs. i la de centeno de 17. rs. sin que pudiesen subir de estos precios dichos granos en manera alguna ; i mediante aver tenido noticia de la inobservancia de la dicha Pragmatica en lo tocante à la venta de trigo , i cebada , assi en esta Villa, como en otras partes , cediendo lo referido en grave daño , i perjuicio de la causa pública ; para evitar estos inconvenientes , mandaron que la Sala de Alcaldes de Corte por lo que le toca , i el Corregidor de esta Villa por lo perteneciente à su Jurisdiccion, i Partido, i Villas exîmidas de èl , i las demàs Justicias , à quien tocare , hagan se observe , i guarde inviolablemente la dicha Pragmatica de granos , por lo tocante à la venta de dicho trigo , i cebada , sin que se alteren , ni suban dichos granos del precio fixo , que les està dado , i que se cumpla sò las penas señaladas en dicha Pragmatica , sin que se contravenga à ello en manera alguna.

F I N

Del Tom.III. de Autos-Acordados.

ion,
s, i
ne à
cias
e su

gma-
nos.

gada
de-
a de
pa-
ce-
pu-
ma-
e la
ante
illa,
gra-
ritar
Al-
idor
ion,
isti-
arde
por
sin
ecio
pe-
con-

30p
111002



